



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2016

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2016**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Penal 2016 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2019.

lxx, 992 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0156- 2019

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2016 - GUATEMALA

2. RECURSO DE CASACIÓN PENAL - 2016 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2016



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
**Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2019



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Materia Penal 2016

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
VOCAL V	Dr. Douglas René Charchal Ramos
VOCAL VI	Dr. Josué Felipe Baquiaux Baquiaux
VOCAL VII	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
VOCAL VIII	
VOCAL IX	Dra. Silvia Verónica García Molina
VOCAL X	Dr. Vladimir Osmán Aguilar Guerra
VOCAL XI	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
VOCAL XII	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
VOCAL XIII	Dr. José Antonio Pineda Barales

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2016.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, julio 2019.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Materia Penal 2016 VOLUMEN I

ACCIÓN REPARADORA

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2016	1

ACUSACIÓN

Expediente No. 1257-2015 Sentencia de casación del 04/04/2016.....	2
Expediente No. 1136-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016.....	3
Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016.....	3
Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	4
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	5
Expediente No. 796-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	5
Expediente No. 922-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016.....	6

ACUSACIÓN - ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	7
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	8

ACUSACIÓN - ACUSACIÓN, REQUISITOS DE LA

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	9
Expediente No. 538-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	9

ACUSACIÓN ALTERNATIVA

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	10
Expediente No. 886-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	11

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	11
Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	12
Expediente No. 621-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	13

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	14
Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	15

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	16
Expediente No. 621-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	17

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1656-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	18
Expediente No. 158-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	18
Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	19
Expediente No. 553-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	20
Expediente No. 718-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	20

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 1303-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	21
Expediente No. 344-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016.....	22

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Expediente No. 1258-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	22

APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES

Expediente No. 1665-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 05/01/2016	23

AUTOR

Expediente No. 1086-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016	23
Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016.....	24
Expediente No. 1195-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016.....	25
Expediente No. 1202-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016.....	25
Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016.....	26
Expediente No. 1323-2014 Sentencia de Casación del 12/04/2016.....	26
Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	27
Expediente No. 1426-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016.....	28
Expediente No. 1446-2014 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	29
Expediente No. 1531-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016.....	29
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	30
Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016.....	30
Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	31
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016.....	32
Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	32
Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	33
Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	34

Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	34
Expediente No. 437-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	35
Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016	36
Expediente No. 539-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	37
Expediente No. 540-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	37
Expediente No. 591-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016	38
Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016	39

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016.....	40
Expediente No. 1562-2015 Sentencia de Casación del 20/04/2016.....	41
Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016	41
Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016.....	42
Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	42
Expediente No. 28-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016	43
Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	43
Expediente No. 485-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	44
Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016	45
Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	45
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	46

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	47
Expediente No. 1024-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	47
Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	48
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	49

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016.....	49
Expediente No. 939-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	50

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	51
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	52
Expediente No. 558-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016.....	52

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	53
Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	54

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AUXILIO DE GENTE ARMADA

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	54

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 1498-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016.....	55
Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016.....	55
Expediente No. 82-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2016	56

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 1396-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	57
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	57
Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	58

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	59
Expediente No. 126-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016.....	59
Expediente No. 1304-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016.....	60
Expediente No. 1509-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	61

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DE AUTORIDAD

Expediente No. 348-2016 Sentencia de Casación del 18/07/2016.....	62

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	62
Expediente No. 372-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	63
Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	63
Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016	64

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2016.....	65
Expediente No. 1361-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016.....	66
Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	67
Expediente No. 320-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	67
Expediente No. 416-2016 Sentencia de Casación del 03/08/2016.....	68

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1024-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	69
Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	70
Expediente No. 1202-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016.....	70
Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	71
Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	71

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	72
Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	73
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	73
Expediente No. 427-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	74
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	75
Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	75
Expediente No. 68-2016 Sentencia de Casación del 12/07/2016	76
Expediente No. 836-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	76
Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016	77
Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	78

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	79
Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016.....	80
Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	80
Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	81
Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	81
Expediente No. 320-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	82
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	82
Expediente No. 708-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	83

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - REINCIDENCIA

Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016.....	83
Expediente No. 1498-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016.....	84
Expediente No. 782-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2016.....	85
Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	85

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – VINCULACIÓN CON OTRO DELITO

Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	86
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	87

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	87
Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016.....	88
Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	88

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – PRETERINTENCIONALIDAD

Expediente No. 1137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	89

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 118-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016.....	90
Expediente No. 143-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	90
Expediente No. 1349-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2016.....	91
Expediente No. 1452-2014 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	92
Expediente No. 1465-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	92
Expediente No. 1492-2015 Sentencia de Casación del 20/9/2016.....	93
Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016.....	93
Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016.....	94
Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016.....	95
Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	95
Expediente No. 297-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016.....	96
Expediente No. 274-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	97
Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	97
Expediente No. 257-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016.....	98
Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	98

Expediente No. 307-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016.....	99
Expediente No. 361-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	100
Expediente No. 383-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	100
Expediente No. 572-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	101
Expediente No. 598-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016.....	102
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	103
Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016.....	103
Expediente No. 641-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016.....	104
Expediente No. 693-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016.....	105
Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	106
Expediente No. 746-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	107
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	107
Expediente No. 870-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016.....	108
Expediente No. 914-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016.....	108
Expediente No. 915-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	109

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 122-2016 Sentencia de Casación del 24/06/2016.....	110

COAUTOR

Expediente No. 1046-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	111
Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	112
Expediente No. 1446-2014 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	113
Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	113
Expediente No. 210-2016 Sentencia de Casación del 30/06/2016.....	114
Expediente No. 437-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	115

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 109-2016 Auto de Conflicto de Competencia del 18/02/2016.....	115

Expediente No. 91-2016 Auto de Conflicto de Competencia del 15/02/2016	116

CÓMPLICE

Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	117
Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016.....	118
Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	119
Expediente No. 277-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016.....	120
Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016	120

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	121

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	122
Expediente No. 1192-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016.....	123
Expediente No. 1356-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	123
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	124
Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	124
Expediente No. 503-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016.....	125
Expediente No. 529-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2016.....	126
Expediente No. 761-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	127
Expediente No. 774-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016.....	128
Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	128
Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	129
Expediente No. 98-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016	129

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1051-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	130
Expediente No. 1176-2015 Sentencia de Casación del 20/04/2016.....	131

Expediente No. 1192-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016.....	132
Expediente No. 1356-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	132
Expediente No. 1382-2015, 1477-2015 y 1478-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016.....	133
Expediente No. 1410-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	134
Expediente No. 1483-2015 Sentencia de Casación del 22/04/2016.....	135
Expediente No. 1485-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	135
Expediente No. 1539-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016.....	136
Expediente No. 1551-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	136
Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	137
Expediente No. 212-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	138
Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016	138
Expediente No. 248-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	139
Expediente No. 253-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2016	140
Expediente No. 260-2016 y 360-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2016	141
Expediente No. 370-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	141
Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	142
Expediente No. 45-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016	142
Expediente No. 486-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	143
Expediente No. 503-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016.....	144
Expediente No. 578-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	144
Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016.....	145
Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016.....	146
Expediente No. 761-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	147
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	147
Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	148
Expediente No. 817-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016	149
Expediente No. 883-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016.....	150
Expediente No. 922-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016.....	150

Expediente No. 99-2015, 120-2015 y 129-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016	151

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016.....	152
Expediente No. 1149-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016.....	152
Expediente No. 1294-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2016.....	153
Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	153
Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016.....	154
Expediente No. 1579-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	154
Expediente No. 1603-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2016.....	155
Expediente No. 218-2016 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	155
Expediente No. 389-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016.....	156
Expediente No. 442-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	157
Expediente No. 486-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	157

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016	158

DEBATE, INTERRUPCIÓN DEL

Expediente No. 1467-2015 y 1468-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	159

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1065-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	160
Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	160
Expediente No. 1398-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	161
Expediente No. 1486-2015 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	162
Expediente No. 176-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	162
Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016.....	163
Expediente No. 765-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	164
Expediente No. 957-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016	165

Expediente No. 959-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	165
Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016.....	166

DECLARACIONES DEL ACUSADO

Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	167

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 1082-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016.....	167
Expediente No. 1096-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	168
Expediente No. 1273-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	169
Expediente No. 1322-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016.....	169
Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	170
Expediente No. 1375-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	171
Expediente No. 1422-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016.....	171
Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	172
Expediente No. 385-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	173
Expediente No. 485-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016.....	173
Expediente No. 1516-2015 Sentencia de casación del 15/07/2016	174
Expediente No. 1542-2015 Sentencia de casación del 21/04/2016.....	174
Expediente No. 601-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	175
Expediente No. 903-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016.....	175
Expediente No. 904-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016.....	176
Expediente No. 950-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	177
Expediente No. 973-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016.....	177

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1011-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016.....	178
Expediente No. 1245-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016.....	179
Expediente No. 227-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	179
Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	180
Expediente No. 273-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	181

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	182
Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016	182
Expediente No. 683-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	183
Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	183

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1293-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	184
Expediente No. 143-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	185
Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	185
Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	186
Expediente No. 371-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016.....	187
Expediente No. 47-2016 Sentencia de Casación del 27/04/2016	187

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1376-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	188
Expediente No. 1410-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2016	189
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	189
Expediente No. 359-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	190
Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016	191
Expediente No. 761-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	191
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	192
Expediente No. 817-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016.....	193
Expediente No. 848-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016	194
Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016	194
Expediente No. 883-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016.....	195

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	195
Expediente No. 826-2016 Sentencia de Casación del 14/10/2016.....	196

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	197
Expediente No. 1137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	198
Expediente No. 1476-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	199
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016.....	199
Expediente No. 280-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016.....	200
Expediente No. 453-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	201
Expediente No. 606-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016.....	202
Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	202
Expediente No. 848-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016.....	203
Expediente No. 947-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016.....	204

DELITO DOLOSO – DOLO DE ÍMPETU

Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	205

DELITO DOLOSO – DOLO DE PROPÓSITO

Expediente No. 1621-2015 Sentencia de Casación del 13/04/2016.....	205
Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	206

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 1137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	207
Expediente No. 153-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2016.....	208
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	208
Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016	209
Expediente No. 56-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016	210
Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016.....	211
Expediente No. 947-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016.....	212

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016.....	213

Expediente No. 1467-2015 y 1468-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016	213
Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	214
Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	214

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Expediente No. 530-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	215
Expediente No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia de Casación del 15/01/2016	216

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	217
Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	217
Expediente No. 1647-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016.....	218
Expediente No. 274-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	218

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	219
Expediente No. 1196-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016.....	220
Expediente No. 1343-2015 Sentencia de Casación del 28/04/2016.....	220
Expediente No. 1551-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016	221
Expediente No. 870-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016.....	221

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 439-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	222
Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	223

DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

Expediente No. 980-2015 y 987-2015 Sentencia de Casación del 24/06/2016	224

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1487-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2016.....	225
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	225
Expediente No. 286-2015, 305-2015 y 318-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2016	226
Expediente No. 246-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016.....	227
Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	227
Expediente No. 440-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	228
Expediente No. 774-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016.....	229
Expediente No. 87-2016 Sentencia de Casación del 19/04/2016	229
Expediente No. 992-2015 y 994-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016	230
Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016.....	231

DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	232
Expediente No. 381-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	232

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1267-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2016	233
Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	233
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	234
Expediente No. 995-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	235
Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	236
Expediente No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia de Casación del 15/01/2016	236

DELITOS – DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....237

DELITOS – DELITO CASO ESPECIAL DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Expediente No. 1171-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016.....238

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016.....239

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....239

Expediente No. 866-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....240

DELITOS – DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DENUNCIADOS COMO ROBADOS, HURTADOS, EXTRAVIADOS O ALTERADOS

Expediente No. 112-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016.....241

Expediente No. 1235-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016.....242

DELITOS – DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN EL TERRITORIO NACIONAL

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación
del 12/12/2016.....242

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1339-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016.....243

Expediente No. 190-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016 244

Expediente No. 282-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016 244

Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	245
Expediente No. 510-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016	246
Expediente No. 664-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016	247
Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016	248
Expediente No. 732-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016.....	249

DELITOS – DELITO DE CONCUSIÓN

Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016.....	249
Expediente No. 525-2015 Sentencia de Casación del 28/01/2016.....	250

DELITOS – DELITO DE CONTRABANDO CONTRA EL ORDEN FISCAL EN EL RAMO DE TABACOS

Expediente No. 1171-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016.....	251

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016	251

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016	252

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	253
Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016.....	254
Expediente No. 1544-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016.....	254
Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016	255
Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 14/12/2016	256
Expediente No. 455-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	256

Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 02/03/2016.....	257
Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	258

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO

Expediente No. 665-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	258

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 111-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016.....	259
Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016.....	260
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	260
Expediente No. 197-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016.....	261
Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	262
Expediente No. 732-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	262
Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016	263

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 1318-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016.....	264

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016.....	265
Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016	265

DELITOS – DELITO DE EVASIÓN

Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	266

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1011-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016.....	267
Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016.....	268
Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	268
Expediente No. 1195-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016.....	269

Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016.....	269
Expediente No. 1245-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016.....	270
Expediente No. 1267-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2016	271
Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	271
Expediente No. 1376-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	272
Expediente No. 1531-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016.....	273
Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	273
Expediente No. 259-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016	274
Expediente No. 273-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	275
Expediente No. 396-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	276
Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016	276
Expediente No. 606-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016.....	277
Expediente No. 683-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	277
Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016	278

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 1430-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016.....	279
Expediente No. 282-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	279

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016.....	280

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Expediente No. 1202-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016.....	281

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 280-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016.....	282
Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	283

DELITOS – DELITO DE FRAUDE

Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016.....	283

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016.....	284
Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	284
Expediente No. 635-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	285
Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016.....	286

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 1246-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2016.....	287
Expediente No. 440-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	287
Expediente No. 578-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	288
Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	289

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 718-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016	290

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1224-2015 Sentencia de Casación del 23/06/2016.....	290
Expediente No. 1476-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	291
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016.....	292
Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016	292
Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	293
Expediente No. 848-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016.....	294
Expediente No. 919-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	295

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA

Expediente No. 992-2015 y 994-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016	296
Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016.....	296

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	297
Expediente No. 127-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2016.....	298
Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	298
Expediente No. 790-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016.....	299

DELITOS – DELITO DE HURTO

Expediente No. 441-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	300

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	300
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	301

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 56-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016	301

DELITOS – DELITO DE INFANTICIDIO

Expediente No. 249-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	302

DELITOS – DELITO DE INGRESO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES A CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 1446-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	303

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	304
Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	305
Expediente No. 213-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016.....	306
Expediente No. 591-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016.....	307
Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 22/02/2016.....	308
Expediente No. 883-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	308

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS - AUTONOMÍA DEL DELITO

Expediente No. 213-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016.....	309

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 1629-2015 Sentencia de Casación del 03/05/2016.....	310
Expediente No. 491-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	310

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016	311
Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	312

DELITOS – DELITO DE LESIONES LEVES

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	313
Expediente No. 947-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016.....	314

DELITOS – DELITO DE MUCHEDUMBRE

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	315

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Expediente No. 396-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016	315
Expediente No. 995-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	316

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 1261-2014 Sentencia de Casación del 13/05/2016.....	317

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	318
Expediente No. 1087-2015 Sentencia de Casación del 17/02/2016.....	318
Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016.....	319
Expediente No. 1420-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....	320
Expediente No. 1544-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016.....	320
Expediente No. 1592-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	321
Expediente No. 1628-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	322
Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016	322
Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016	323
Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 14/12/2016	324
Expediente No. 455-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	324
Expediente No. 540-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	325
Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 02/03/2016.....	326
Expediente No. 689-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	326
Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	327
Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	328

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1068-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	329
Expediente No. 1252-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	329

Expediente No. 167-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016.....	330
Expediente No. 211-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	331
Expediente No. 251-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2016.....	331
Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	332
Expediente No. 47-2016 Sentencia de Casación del 27/04/2016	333
Expediente No. 512-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	333
Expediente No. 803-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016.....	334
Expediente No. 860-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	334

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Expediente No. 293-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016.....	335

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 151-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016.....	336

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGRADICCIÓN

Expediente No. 1220-2015 Sentencia de Casación del 26/05/016.....	336
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	337
Expediente No. 510-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	338

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1057-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016	339
Expediente No. 1339-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016	340
Expediente No. 1540-2015 Sentencia de Casación del 25/04/2016	340
Expediente No. 308-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2016.....	341
Expediente No. 732-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016.....	342

DELITOS – DELITO DE ROBO

Expediente No. 529-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2016.....	342
Expediente No. 688-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	343

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1304-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016	344
Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2016	345
Expediente No. 258-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016	345
Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	346
Expediente No. 371-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016.....	347
Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2016	347
Expediente No. 688-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	348
Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	349

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1227-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016	350
Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	350
Expediente No. 367-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016.....	351

DELITOS – DELITO DE ROBO DE EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016.....	352
Expediente No. 1243-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016.....	352
Expediente No. 441-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	353
Expediente No. 529-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2016.....	354

DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN PROPIA

Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016	355

DELITOS - DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ARTESANALES O HECHIZAS, ARMAS CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, ARMAS CON NÚMERO BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADAS POR DIGECAM

Expediente No. 167-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016.....	355
Expediente No. 197-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016.....	356
Expediente No. 828-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016.....	357
Expediente No. 898-2016 Sentencia de Casación del 29/11/2016.....	358

DELITOS - DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	359

DELITOS - DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM

Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	361
Expediente No. 551-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2016.....	362
Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	362
Expediente No. 828-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016.....	363
Expediente No. 838-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	364
Expediente No. 898-2016 Sentencia de Casación del 29/11/2016.....	364

DELITOS - DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	365

DELITOS - DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Expediente No. 732-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	366

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 14-2016 Sentencia de Casación del 27/04/2016	367
Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2016	368

**DELITOS – DELITO DE USO DE DOCUMENTOS
FALSIFICADOS**

Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016	368

**DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES
MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Expediente No. 214-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016	369

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	370

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	370
Expediente No. 118-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016.....	371
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	372
Expediente No. 130-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	373
Expediente No. 143-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	373
Expediente No. 227-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	374
Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	374
Expediente No. 361-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	375
Expediente No. 383-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	375
Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	376
Expediente No. 482-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	377
Expediente No. 641-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016.....	378
Expediente No. 666-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	378
Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016.....	379
Expediente No. 746-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	380

Expediente No. 915-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	380
Expediente No. 942-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	381

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016.....	382
Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	383
Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	384
Expediente No. 807-2016 Sentencia de casación del 18/10/2016.....	384
Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	385

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 979-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016.....	386

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016.....	388
Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	388
Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016.....	389
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	389
Expediente No. 1374-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	390
Expediente No. 282-2015 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	390
Expediente No. 369-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016.....	391
Expediente No. 439-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	392
Expediente No. 817-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016.....	393
Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	393
Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016.....	394
Expediente No. 98-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016	394

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	395

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1629-2015 Sentencia de Casación del 03/05/2016.....396

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 251-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2016 396

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación
del 12/12/2016 397

Expediente No. 602-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016 398

Expediente No. 860-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....398

Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....399

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1064-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016.....400

Expediente No. 1410-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....401

Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....401

Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016 402

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación
del 11/11/2016 403

Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....403

Expediente No. 615-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016.....404

Expediente No. 904-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016.....405

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 135-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016.....406

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016.....406

Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación
del 04/05/2016 407

Expediente No. 187-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016 408

Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	408
Expediente No. 389-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016.....	409
Expediente No. 460-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016.....	409
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	410
Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016	411
Expediente No. 698-2015 Sentencia de casación del 22/03/2016.....	411
Expediente No. 796-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	412
Expediente No. 857-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016.....	413
Expediente No. 881-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	413
Expediente No. 979-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	414
Expediente No. 991-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016.....	415

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1149-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016	415
Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016.....	416
Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016.....	416
Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016	417
Expediente No. 1406-2015 Sentencia de Casación del 12/04/2016	418
Expediente No. 206-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016	419
Expediente No. 218-2016 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	419

EFFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016.....	420
Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016	420
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	421
Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	421

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016	422
Expediente No. 1125-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016	422
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	423
Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	424
Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016.....	424
Expediente No. 1396-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	425
Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016.....	425
Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	426
Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016.....	427
Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2016	428
Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016	428
Expediente No. 1571-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016.....	429
Expediente No. 1621-2015 Sentencia de Casación del 13/04/2016.....	429
Expediente No. 1628-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	430
Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016	430
Expediente No. 671-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	431
Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	431

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – ESTADO DE NECESIDAD

Expediente No. 1018-2015 Sentencia de casación del 21/04/2016.....	433

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 948-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016.....	433

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Expediente No. 1111-2015 y 1114-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016	434

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL - RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 172-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016..... 435

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL - ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016 436

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación
del 07/10/2016 437

Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación
del 25/05/2016 438

Expediente No. 1048-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016..... 438

Expediente No. 1058-2015 Sentencia de Casación del 12/02/2016..... 439

Expediente No. 1065-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016..... 439

Expediente No. 1071-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016..... 440

Expediente No. 1089-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016 441

Expediente No. 1093-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2016..... 441

Expediente No. 1096-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016..... 442

Expediente No. 111-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016..... 442

Expediente No. 1121-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016..... 443

Expediente No. 113-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2016 444

Expediente No. 1142-2015 y 1146-2015 Sentencia de Casación
del 07/04/2016 445

Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016 445

Expediente No. 1174-2015 Sentencia de Casación del 27/04/2016..... 446

Expediente No. 1180-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016..... 447

Expediente No. 1182-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016..... 447

Expediente No. 1184-2015 Sentencia de Casación del 05/07/2016 448

Expediente No. 120-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016..... 448

Expediente No. 1205-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016..... 449

Expediente No. 122-2016 Sentencia de Casación del 24/06/2016.....	450
Expediente No. 1228-2015 Sentencia de Casación del 29/07/2016	450
Expediente No. 1273-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	451
Expediente No. 1285-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016.....	452
Expediente No. 1289-2015 Sentencia de Casación del 25/10/2016.....	452
Expediente No. 1290-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016.....	453
Expediente No. 1322-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016.....	454
Expediente No. 1329-2015 y 1351-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016	454
Expediente No. 1339-2014 Sentencia de Casación del 09/02/2016.....	455
Expediente No. 135-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016.....	456
Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	456
Expediente No. 1370-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	457
Expediente No. 1372-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	457
Expediente No. 1375-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2016	458
Expediente No. 1384-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016.....	459
Expediente No. 1398-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	460
Expediente No. 1400-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	460
Expediente No. 1401-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2016.....	461
Expediente No. 1416-2015 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	462
Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016	462
Expediente No. 1451-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016.....	463
Expediente No. 1453-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	463
Expediente No. 1459-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	464
Expediente No. 1467-2015 y 1468-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016	465
Expediente No. 1486-2015 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	465
Expediente No. 149-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	466
Expediente No. 1493-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016.....	467
Expediente No. 1512-2015 Sentencia de Casación del 16/05/2016.....	467
Expediente No. 1515-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	468
Expediente No. 1518-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016	468

Expediente No. 1541-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	468
Expediente No. 1550-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016.....	469
Expediente No. 1556-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	470
Expediente No. 1563-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016	470
Expediente No. 1582-2015 y 1584-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2016	471
Expediente No. 1620-2015 Sentencia de Casación del 23/05/2016.....	471
Expediente No. 1631-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2016.....	472
Expediente No. 1637-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016.....	473
Expediente No. 1639-2015 Sentencia de Casación del 25/05/2016.....	473
Expediente No. 166-2016 y 186-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016	474
Expediente No. 17-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016	475
Expediente No. 179-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2016.....	475
Expediente No. 99-2015, 120-2015 y 129-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016	476
Expediente No. 184-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	477
Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016	477
Expediente No. 209-2016 Sentencia de Casación del 27/05/2016.....	478
Expediente No. 215-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	478
Expediente No. 220-2016 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	479
Expediente No. 225-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2016.....	479
Expediente No. 247-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016.....	480
Expediente No. 275-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2016.....	480
Expediente No. 298-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016.....	481
Expediente No. 301-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	481
Expediente No. 318-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016.....	482
Expediente No. 326-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016	483
Expediente No. 330-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016.....	483
Expediente No. 335-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2016.....	484
Expediente No. 365-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016.....	484
Expediente No. 385-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	485

Expediente No. 388-2016 y 415-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2016	486
Expediente No. 393-2016 Sentencia de Casación del 01/07/2016.....	486
Expediente No. 434-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016	487
Expediente No. 447-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016.....	487
Expediente No. 460-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016.....	488
Expediente No. 468-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016	488
Expediente No. 469-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016	489
Expediente No. 471-2016 y 628-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016	489
Expediente No. 478-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016.....	490
Expediente No. 485-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016.....	491
Expediente No. 490-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016	491
Expediente No. 509-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	492
Expediente No. 518-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....	492
Expediente No. 527-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016	493
Expediente No. 540-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	493
Expediente No. 549-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016	494
Expediente No. 569-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	494
Expediente No. 574-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016	495
Expediente No. 599-2016 Sentencia de Casación del 06/10/2016.....	496
Expediente No. 601-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	497
Expediente No. 609-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016.....	497
Expediente No. 634-2015 y 635-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016	498

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2016

VOLUMEN II

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN (CONTINUACIÓN)

Expediente No. 648-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	499
Expediente No. 660-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016.....	500
Expediente No. 669-2016 Sentencia de Casación del 01/09/2016.....	500
Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016	501
Expediente No. 713-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016.....	501
Expediente No. 717-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016	502
Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016	503
Expediente No. 747-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	503
Expediente No. 748-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	504
Expediente No. 768-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016.....	505
Expediente No. 781-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	505
Expediente No. 791-2016 Sentencia de Casación del 04/10/2016	506
Expediente No. 794-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2016	506
Expediente No. 794-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	507
Expediente No. 80-2015 Sentencia de Casación de 01/02/2016	508
Expediente No. 811-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016.....	508
Expediente No. 825-2016 y 841-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016	509
Expediente No. 853-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016	510
Expediente No. 855-2016 Sentencia de Casación del 04/11/2016.....	511

Expediente No. 857-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016	511
Expediente No. 860-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016.....	512
Expediente No. 881-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016	512
Expediente No. 893-2016 Sentencia de Casación del 25/11/2016.....	513
Expediente No. 9-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2016.....	514
Expediente No. 903-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016	514
Expediente No. 905-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016.....	515
Expediente No. 910-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016.....	516
Expediente No. 921-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016	516
Expediente No. 955-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016	517
Expediente No. 956-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016.....	517
Expediente No. 959-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	518
Expediente No. 960-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016.....	519
Expediente No. 971-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016.....	519
Expediente No. 982-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	520
Expediente No. 99-2015, 120-2015 y 129-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....	520

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016.....	521
Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación del 25/05/2016	522
Expediente No. 1136-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016.....	522
Expediente No. 1150-2014 Sentencia de Casación del 12/05/2016.....	523
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	524
Expediente No. 126-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016.....	524
Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016	525
Expediente No. 1266-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2016	526
Expediente No. 1349-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2016.....	527
Expediente No. 1356-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	527
Expediente No. 1358-2015 Sentencia de Casación del 04/07/2016.....	528
Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016	529

Expediente No. 1361-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016	529
Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016.....	530
Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016.....	530
Expediente No. 1425-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	531
Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016	532
Expediente No. 1435-2015 y 1444-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2016	532
Expediente No. 1437-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016.....	533
Expediente No. 1452-2014 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	533
Expediente No. 1498-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016	534
Expediente No. 1539-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016.....	535
Expediente No. 1545-2015 Sentencia de Casación del 15/06/2016.....	535
Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2016	536
Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016.....	536
Expediente No. 1572-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016.....	537
Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016.....	537
Expediente No. 1603-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2016.....	538
Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2016.....	538
Expediente No. 1621-2015 Sentencia de Casación del 13/04/2016.....	539
Expediente No. 1631-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2016.....	539
Expediente No. 1647-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016.....	540
Expediente No. 1651-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016.....	541
Expediente No. 187-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016.....	541
Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	541
Expediente No. 191-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016	542
Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016	543
Expediente No. 205-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016.....	543
Expediente No. 212-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016	544
Expediente No. 219-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2016	544
Expediente No. 22-2016 Sentencia de Casación del 13/05/2016.....	545

Expediente No. 248-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	545
Expediente No. 249-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	546
Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016	547
Expediente No. 28-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016	548
Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016	548
Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	549
Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	549
Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	550
Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	550
Expediente No. 348-2016 Sentencia de Casación del 18/07/2016.....	551
Expediente No. 372-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016	552
Expediente No. 385-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	552
Expediente No. 416-2016 Sentencia de Casación del 03/08/2016.....	553
Expediente No. 427-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	554
Expediente No. 45-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016	554
Expediente No. 463-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2016	555
Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	555
Expediente No. 481-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	556
Expediente No. 485-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	557
Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	557
Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016	558
Expediente No. 537-2016 Sentencia de Casación del 16/11/2016	558
Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	559
Expediente No. 598-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016.....	560
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016	561
Expediente No. 641-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016.....	562
Expediente No. 661-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016.....	562
Expediente No. 671-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	563
Expediente No. 68-2016 Sentencia de Casación del 12/07/2016	564

Expediente No. 693-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016	564
Expediente No. 698-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016.....	565
Expediente No. 707-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	565
Expediente No. 708-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	566
Expediente No. 71-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	566
Expediente No. 82-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2016	567
Expediente No. 822-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016.....	567
Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016	568
Expediente No. 914-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016	568
Expediente No. 915-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016.....	569
Expediente No. 917-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	570
Expediente No. 921-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016.....	570
Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	571
Expediente No. 939-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	572
Expediente No. 98-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016	573
Expediente No. 992-2015 y 994-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016	573

FIJACIÓN DE LA PENA - ANTECEDENTES PERSONALES

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	574

FIJACIÓN DE LA PENA - AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	575
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	575
Expediente No. 1349-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2016.....	576
Expediente No. 1427-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	577
Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016.....	578
Expediente No. 228-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016.....	578
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	579
Expediente No. 933-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016.....	579

FIJACIÓN DE LA PENA - EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1083-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016.....	580
Expediente No. 1119-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	581
Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	581
Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	582
Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016	582
Expediente No. 1258-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	583
Expediente No. 126-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016.....	584
Expediente No. 1292-2015 Sentencia de Casación del 25/04/2016	584
Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016	585
Expediente No. 1361-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016.....	585
Expediente No. 1374-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	586
Expediente No. 1437-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016.....	586
Expediente No. 1406-2015 Sentencia de Casación del 12/04/2016	587
Expediente No. 1437-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016	588
Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016	588
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	589
Expediente No. 1617-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	589
Expediente No. 1628-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	590
Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	591
Expediente No. 191-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	591
Expediente No. 204-2016 Sentencia de Casación del 10/06/2016.....	592
Expediente No. 221-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016	592
Expediente No. 228-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016.....	593
Expediente No. 258-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	594
Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	595
Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	595
Expediente No. 412-2015 y 413-2015 Sentencia de Casación del 2/02/2016	596

Expediente No. 463-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2016.....	597
Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016	597
Expediente No. 538-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	598
Expediente No. 540-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016	598
Expediente No. 558-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016.....	599
Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	599
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016	600
Expediente No. 707-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2016	601
Expediente No. 788-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	601
Expediente No. 836-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016	601
Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	602

FIJACIÓN DE LA PENA – MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	603
Expediente No. 1126-2015 Sentencia de Casación del 05/02/2016.....	603
Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	604
Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016	604
Expediente No. 1287-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016	605
Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016.....	606
Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016.....	606
Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016	607
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016	607
Expediente No. 1617-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016.....	608
Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	609
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016.....	609
Expediente No. 707-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	610
Expediente No. 836-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016	610

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016.....	611

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2016.....	612
Expediente No. 1627-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	612
Expediente No. 1005-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	613
Expediente No. 1007-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016.....	614
Expediente No. 101-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016.....	614
Expediente No. 1033-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016.....	615
Expediente No. 1039-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016.....	616
Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	616
Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016.....	617
Expediente No. 1068-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	618
Expediente No. 1072-2015 Sentencia de casación del 31/05/2016.....	618
Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016.....	619
Expediente No. 1095-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016.....	619
Expediente No. 1103-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	620
Expediente No. 111-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2016.....	620
Expediente No. 1115-2015 Sentencia de Casación del 04/02/2016	621
Expediente No. 1124-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	622
Expediente No. 1130-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016.....	622
Expediente No. 1133-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2016.....	623
Expediente No. 1138-2015 Sentencia de Casación del 25/01/2016.....	623
Expediente No. 1139-2015 Sentencia de Casación del 23/05/2016.....	624
Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016	624
Expediente No. 1148-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016.....	625
Expediente No. 1150-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	626
Expediente No. 1152-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016	626
Expediente No. 1163-2015 Sentencia de Casación del 12/02/2016	627
Expediente No. 1174-2014 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	627

Expediente No. 1185-2015 Sentencia de Casación del 04/02/2016.....	628
Expediente No. 1187-2015 21/04/2016 Sentencia de Casación del	629
Expediente No. 1198-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016.....	629
Expediente No. 121-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	630
Expediente No. 1217-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016	631
Expediente No. 1219-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	631
Expediente No. 1244-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016	631
Expediente No. 125-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016.....	632
Expediente No. 1267-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	633
Expediente No. 1275-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	633
Expediente No. 128-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016.....	634
Expediente No. 1296-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016.....	634
Expediente No. 1302-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016	635
Expediente No. 1312-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016	636
Expediente No. 1323-2014 Sentencia de Casación del 12/04/2016.....	636
Expediente No. 1330-2015 Sentencia de Casación del 28/06/2016.....	637
Expediente No. 1332-2015 Sentencia de casación del 04/03/2016	637
Expediente No. 1339-2014 Sentencia de Casación del 09/02/2016.....	638
Expediente No. 1347-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	639
Expediente No. 1375-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	639
Expediente No. 1382-2015, 1477-2015 y 1478-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016	640
Expediente No. 140-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	641
Expediente No. 1409-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016	641
Expediente No. 1412-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016	642
Expediente No. 1417-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016.....	642
Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	643
Expediente No. 143-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	643
Expediente No. 1434-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	644
Expediente No. 1441-2014 Sentencia de Casación del 09/01/2016.....	644
Expediente No. 145-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	645
Expediente No. 1451-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016.....	645
Expediente No. 1457-2015 Sentencia de Casación del 07/11/2016.....	646

Expediente No. 146-2016 Sentencia de Casación del 30/06/2016.....	647
Expediente No. 1482-2015 Sentencia de Casación del 12/05/2016.....	647
Expediente No. 1492-2015 Sentencia de Casación del 20/9/2016.....	647
Expediente No. 1496-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	648
Expediente No. 1500-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016.....	648
Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	649
Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	649
Expediente No. 1537-2015 Sentencia de Casación del 24/06/2016.....	650
Expediente No. 155-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	651
Expediente No. 1560-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016	651
Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016.....	652
Expediente No. 1566-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....	652
Expediente No. 1573-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016.....	653
Expediente No. 1578-2015 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	653
Expediente No. 1587-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016.....	654
Expediente No. 1588-2015 Sentencia de Casación del 11/05/2016.....	654
Expediente No. 1589-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	655
Expediente No. 1590-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	655
Expediente No. 1594-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2016.....	656
Expediente No. 1595-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	656
Expediente No. 1596-2015 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	657
Expediente No. 161-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016.....	658
Expediente No. 1611-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016.....	658
Expediente No. 1627-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016	659
Expediente No. 1633-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	659
Expediente No. 164-2016 y 171-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016	660
Expediente No. 1641-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	661
Expediente No. 1643-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	661
Expediente No. 1644-2015 Sentencia de Casación del 12/08/2016.....	661
Expediente No. 1646-2015 Sentencia de Casación del 12/04/2016.....	662
Expediente No. 1658-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	662

Expediente No. 175-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2016.....	663
Expediente No. 176-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	664
Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016	664
Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016.....	665
Expediente No. 226-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	666
Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 05/01/2016.....	666
Expediente No. 251-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2016.....	667
Expediente No. 254-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016.....	668
Expediente No. 264-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016.....	668
Expediente No. 264-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	668
Expediente No. 281-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	669
Expediente No. 284-2016 Sentencia de Casación del 20/12/2016.....	670
Expediente No. 301-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	670
Expediente No. 303-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2016.....	671
Expediente No. 32-2015, 86-2015 y 87-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016	672
Expediente No. 326-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	672
Expediente No. 337-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	673
Expediente No. 34-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016	673
Expediente No. 345-2016 Sentencia de Casación del 18/07/2016.....	674
Expediente No. 367-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016.....	675
Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 28/09/2016.....	675
Expediente No. 375-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	676
Expediente No. 397-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	676
Expediente No. 402-2016 Sentencia de Casación del 07/11/2016.....	677
Expediente No. 403-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	678
Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	678
Expediente No. 439-2015 Sentencia de Casación del 21/01/2016.....	679
Expediente No. 447-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	679
Expediente No. 452-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016.....	680
Expediente No. 453-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	681

Expediente No. 455-2015 Sentencia de Casación del 10/03/2016.....	682
Expediente No. 471-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	682
Expediente No. 483-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	683
Expediente No. 489-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	683
Expediente No. 494-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016.....	684
Expediente No. 502-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	685
Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2016.....	686
Expediente No. 517-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	686
Expediente No. 519-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	687
Expediente No. 52-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016	687
Expediente No. 520-2016 Sentencia de Casación del 24/08/2016.....	688
Expediente No. 525-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	689
Expediente No. 530-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	689
Expediente No. 531-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	690
Expediente No. 534-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	691
Expediente No. 536-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016.....	691
Expediente No. 555-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016.....	692
Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016.....	692
Expediente No. 566-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	693
Expediente No. 576-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	694
Expediente No. 585-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016.....	694
Expediente No. 587-2016 Sentencia de Casación del 10/11/2016.....	695
Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	696
Expediente No. 595-2016 Sentencia de Casación del 10/11/2016.....	697
Expediente No. 598-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	697
Expediente No. 605-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016.....	698
Expediente No. 609-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	699
Expediente No. 614-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016.....	699
Expediente No. 63-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016	700
Expediente No. 637-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	700
Expediente No. 640-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016.....	701
Expediente No. 642-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	702

Expediente No. 66-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016	702
Expediente No. 662-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	703
Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016	704
Expediente No. 673-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	704
Expediente No. 691-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	705
Expediente No. 70-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	706
Expediente No. 707-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	706
Expediente No. 709-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2016.....	707
Expediente No. 717-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	708
Expediente No. 719-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	709
Expediente No. 727-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	710
Expediente No. 729-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	710
Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	711
Expediente No. 745-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	712
Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	712
Expediente No. 751-2016 Sentencia de Casación del 08/11/2016.....	713
Expediente No. 755-2015 Sentencia de Casación del 07/01/2016.....	714
Expediente No. 760-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	714
Expediente No. 765-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	715
Expediente No. 777-2015 Sentencia de Casación del 13/09/2016.....	716
Expediente No. 781-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2016.....	717
Expediente No. 786-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016.....	718
Expediente No. 787-2016 Sentencia de Casación del 04/11/2016.....	718
Expediente No. 801-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016.....	719
Expediente No. 816-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	720
Expediente No. 828-2015 y 829-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016	720
Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	721
Expediente No. 837-2016 Sentencia de Casación del 07/11/2016.....	722
Expediente No. 869-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	722
Expediente No. 879-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	723

Expediente No. 899-2015 y 900-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016	724
Expediente No. 920-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016.....	724
Expediente No. 924-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016.....	725
Expediente No. 93-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016	726
Expediente No. 962-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016.....	726
Expediente No. 974-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	727
Expediente No. 975-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	728
Expediente No. 978-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....	729
Expediente No. 986-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016.....	729
Expediente No. 996-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016.....	730

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1073-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	731
Expediente No. 1420-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....	731
Expediente No. 1454-2015 Sentencia de Casación del 30/06/2016	732
Expediente No. 1519-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	733
Expediente No. 1570-2015 y 1604-2015 Sentencia de Casación del 31/05/2016	733
Expediente No. 1605-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016	734
Expediente No. 1663-2015 Sentencia de Casación del 25/04/2016.....	735
Expediente No. 224-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016.....	735
Expediente No. 259-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016	736
Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016	737
Expediente No. 395-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	737
Expediente No. 481-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	738
Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016	738
Expediente No. 512-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	739
Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016.....	739
Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	740

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 280-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016	741
Expediente No. 395-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	742
Expediente No. 481-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	742
Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	743

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 293-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016.....	744
Expediente No. 681-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016.....	744
Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	745

INCONMUTABLES

Expediente No. 1064-2015 Sentencia de casación del 07/04/2016.....	746
Expediente No. 1066-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016.....	746
Expediente No. 150-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016.....	747
Expediente No. 1642-2015 Sentencia de Casación del 30/06/2016.....	747
Expediente No. 27-2016 Sentencia de Casación del 10/05/2016	748
Expediente No. 34-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016	749
Expediente No. 370-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	749
Expediente No. 384-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	750
Expediente No. 42-2016 y 99-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2016	750
Expediente No. 462-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	751
Expediente No. 579-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	751
Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	752

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Expediente No. 574-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	753

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1032-2015 Sentencia de casación del 11/01/2016.....	753
Expediente No. 1254-2015 y 1342-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016	754

Expediente No. 158-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	755
Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016	
Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	756
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación	
del 14/03/2016.....	756
Expediente No. 660-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016.....	757
Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación	
del 22/09/2016.....	757
Expediente No. 822-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016.....	758

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1111-2015 y 1114-2015 Sentencia de Casación	
del 28/03/2016.....	759
Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016.....	759
Expediente No. 1198-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016.....	760
Expediente No. 1270-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016.....	761
Expediente No. 1273-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	761
Expediente No. 1331-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	762
Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016.....	762
Expediente No. 190-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	763
Expediente No. 384-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	764
Expediente No. 558-2015 Sentencia de Casación del 07/01/2016.....	765
Expediente No. 609-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	765
Expediente No. 634-2015 y 635-2015 Sentencia de Casación	
del 18/02/2016.....	766
Expediente No. 739-2016 y 740-2016 Sentencia de Casación	
del 20/09/2016.....	766
Expediente No. 80-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	767
Expediente No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia de Casación	
del 15/01/2016.....	767
Expediente No. 973-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016.....	768
Expediente No. 979-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	769
Expediente No. 996-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016.....	769

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN, EXCEPCIÓN A

Expediente No. 241-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016..... 770

MEDIDAS DE SEGURIDAD, INTERNAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO SIQUIÁTRICO

Expediente No. 1325-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016..... 771

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Expediente No. 351-2016 Sentencia de Casación del 10/11/2016..... 772

Expediente No. 434-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016..... 773

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 1382-2015, 1477-2015 y 1478-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016 773

PENA DE MULTA

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016 774

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016..... 775

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016..... 776

PENAS PRINCIPALES

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016 777

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1493-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016..... 778

Expediente No. 1550-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016 778

Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016 779

Expediente No. 434-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016..... 780

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016.....	780
Expediente No. 1258-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016.....	781
Expediente No. 1339-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016.....	781
Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016.....	782
Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016.....	783
Expediente No. 1545-2015 Sentencia de Casación del 15/06/2016	783
Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2016	784
Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016.....	784
Expediente No. 1647-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016.....	785
Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016.....	785
Expediente No. 1057-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016	786
Expediente No. 166-2016 y 186-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016	787
Expediente No. 187-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016.....	787
Expediente No. 190-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016.....	788
Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016	789
Expediente No. 246-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016.....	789
Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016.....	790
Expediente No. 365-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016.....	790
Expediente No. 375-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	791
Expediente No. 384-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	792
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016.....	792
Expediente No. 536-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016	793
Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016	793
Expediente No. 63-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016	794
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	795
Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016	795
Expediente No. 739-2016 y 740-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016	796

Expediente No. 796-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016.....	797
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	797
Expediente No. 893-2016 Sentencia de Casación del 25/11/2016.....	798
Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	799
Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016.....	799

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 120-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016.....	800
Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	801
Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	801
Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016.....	802

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016.....	803
Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	803
Expediente No. 1158-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	804
Expediente No. 120-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016	805
Expediente No. 1322-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016.....	805
Expediente No. 1331-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	806
Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016	807
Expediente No. 157-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016	807
Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	808
Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016	809
Expediente No. 698-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016.....	809

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1064-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016.....	810
Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016.....	810
Expediente No. 1544-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016.....	811

PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA

Expediente No. 1046-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016 812

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016 812

Expediente No. 1594-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2016..... 813

Expediente No. 531-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016..... 814

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Expediente No. 1417-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016..... 814

Expediente No. 1587-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016..... 815

Expediente No. 591-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016..... 815

Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016..... 816

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación
del 11/11/2016 817

Expediente No. 870-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016..... 818

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016..... 819

Expediente No. 1300-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2016..... 820

Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016..... 821

Expediente No. 157-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016 821

Expediente No. 161-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016..... 822

Expediente No. 895-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016..... 822

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016 823

Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016..... 824

Expediente No. 57-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016 825

Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación
del 09/02/2016 826

Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	826
Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016	827

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 101-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016.....	828
Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016.....	829
Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	829
Expediente No. 125-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016.....	830
Expediente No. 1275-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	831
Expediente No. 1555-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	831
Expediente No. 1620-2015 Sentencia de Casación del 23/05/2016.....	832
Expediente No. 337-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	832
Expediente No. 744-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	833
Expediente No. 888-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016.....	834

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1024-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016.....	834

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	835
Expediente No. 837-2016 Sentencia de Casación del 07/11/2016.....	836

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 1657-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	837
Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016.....	837
Expediente No. 551-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2016	838
Expediente No. 630-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	839
Expediente No. 681-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016.....	839
Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	839

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 1057-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016	841
Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016	841
Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	842
Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	843
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016.....	844

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Expediente No. 1104-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016	844
Expediente No. 118-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016.....	845
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016.....	845
Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	846
Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016	847
Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	848
Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016.....	848
Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016.....	849
Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	849
Expediente No. 165-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016.....	850
Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016	850
Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	851
Expediente No. 257-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016.....	851
Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016	852
Expediente No. 598-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016.....	853
Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	853
Expediente No. 693-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016.....	854
Expediente No. 746-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	854
Expediente No. 782-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2016.....	855
Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016.....	856
Expediente No. 915-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	857

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 881-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016..... 858

Expediente No. 991-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016..... 859

PRINCIPIO *PRO HOMINE*Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación
del 11/11/2016..... 859

Expediente No. 708-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016..... 860

PRINCIPIO *REGIT ACTUM*

Expediente No. 1048-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016..... 861

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Expediente No. 962-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016..... 861

PRUEBA - PERITAJES

Expediente No. 1174-2015 Sentencia de Casación del 27/04/2016..... 862

Expediente No. 1384-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016..... 863

Expediente No. 531-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016..... 864

Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016..... 864

Expediente No. 921-2016 Sentencia de Casación del 13/01/2016..... 865

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016..... 865

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1120-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016..... 866

Expediente No. 1216-2015 Sentencia de Casación del 31/05/2016..... 866

Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016..... 867

Expediente No. 1254-2015 y 1342-2015 Sentencia de Casación
del 01/04/2016..... 868

Expediente No. 1255-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016..... 869

Expediente No. 1283-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016..... 869

Expediente No. 1372-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016..... 869

Expediente No. 1422-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016.....	870
Expediente No. 400-2015 Sentencia de Casación del 05/01/2016.....	871
Expediente No. 574-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	871

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 1595-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	872
Expediente No. 1181-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	873
Expediente No. 637-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	874

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL - DEFECTOS NO ESENCIALES

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....	875

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL - MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL - INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	875
Expediente No. 1244-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016.....	876
Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	877
Expediente No. 1637-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016.....	877
Expediente No. 747-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....	878

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	879
Expediente No. 1196-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016.....	880
Expediente No. 1216-2015 Sentencia de Casación del 31/05/2016.....	880
Expediente No. 1446-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	881
Expediente No. 211-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2016.....	882
Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	882

Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 02/03/2016	883
Expediente No. 883-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	883

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....	884
Expediente No. 1077-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016.....	884
Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	885
Expediente No. 1181-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	886
Expediente No. 1183-2015 y 1193-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016	887
Expediente No. 12-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016	887
Expediente No. 1244-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2016.....	888
Expediente No. 129-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016	888
Expediente No. 1300-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2016.....	889
Expediente No. 1307-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2016	890
Expediente No. 131-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016.....	891
Expediente No. 1344-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016	891
Expediente No. 1383-2015 y 1494-2015 Sentencia de Casación del 13/06/2016	891
Expediente No. 1414-2015 Sentencia de Casación del 16/03/2016	892
Expediente No. 1462-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	893
Expediente No. 1474-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	893
Expediente No. 1511-2015 Sentencia de Casación del 27/05/2016	893
Expediente No. 1532-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016	894
Expediente No. 1538-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016.....	894
Expediente No. 1650-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	895
Expediente No. 333-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	895
Expediente No. 350-2016 Sentencia de casación del 19/07/2016	896
Expediente No. 389-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016	896
Expediente No. 408-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016	897
Expediente No. 417-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016.....	898

Expediente No. 426-2016 y 479-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016	898
Expediente No. 484-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016	899
Expediente No. 515-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016	899
Expediente No. 622-2016 Sentencia de Casación del 08/11/2016	900
Expediente No. 645-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2016	901
Expediente No. 729-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016	901
Expediente No. 744-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016	902
Expediente No. 792-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016	902
Expediente No. 806-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016	903
Expediente No. 864-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016	904
Expediente No. 937-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016	904
Expediente No. 957-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016	905
Expediente No. 965-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016	905
Expediente No. 991-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016	906

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1113-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016	907

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016	908
Expediente No. 1572-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016	908
Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016	909
Expediente No. 34-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016	909
Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016	910
Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016	910

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES – ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1572-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016	911

Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	912
Expediente No. 71-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016	912

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1192-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016.....	913
Expediente No. 172-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016.....	913
Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016	914
Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016	915
Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016	916
Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	916
Expediente No. 933-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016.....	917

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación del 25/05/2016.....	917
Expediente No. 1235-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016	918
Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	919
Expediente No. 1446-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016.....	919
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016	920
Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016.....	921
Expediente No. 33-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2016	921
Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 28/09/2016.....	922
Expediente No. 396-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016	922
Expediente No. 437-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016	923
Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016	924
Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016	925
Expediente No. 602-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016.....	925

Expediente No. 635-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	926
Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	927
Expediente No. 806-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016	927
Expediente No. 860-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016.....	928

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	929
Expediente No. 615-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016.....	930

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	930
Expediente No. 205-2014 Sentencia de Casación del 21/04/2016.....	931

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE

Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016.....	932
Expediente No. 483-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016.....	933

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1611-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016.....	933
Expediente No. 1121-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016.....	934
Expediente No. 128-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016.....	935
Expediente No. 1302-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016.....	935
Expediente No. 707-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	936

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 122-2016 Sentencia de Casación del 24/06/2016.....	937
Expediente No. 965-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016.....	938

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1026-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016.....	938
Expediente No. 1088-2015 Sentencia de Casación del 07/01/2016.....	939
Expediente No. 1165-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016.....	939

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	940
Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016.....	941
Expediente No. 1579-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	941
Expediente No. 370-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016.....	942
Expediente No. 374-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	942
Expediente No. 407-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2016.....	943
Expediente No. 492-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016.....	944
Expediente No. 661-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016.....	944

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 1243-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016	945
Expediente No. 1293-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2016	946

TENTATIVA

Expediente No. 1243-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016.....	946
Expediente No. 1245-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016	947
Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	948
Expediente No. 1605-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	949
Expediente No. 185-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016.....	949
Expediente No. 22-2016 Sentencia de Casación del 13/05/2016	950
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016.....	951
Expediente No. 273-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016.....	951
Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016	952
Expediente No. 453-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	953
Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016.....	953
Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016.....	954
Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016.....	955

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES - TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

Expediente No. 1446-2014 Sentencia de Casación del 11/01/2016.....	956
Expediente No. 1485-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016.....	957
Expediente No. 253-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2016	957

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1046-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016.....	958
Expediente No. 1086-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	959
Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016.....	959
Expediente No. 1195-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016.....	960
Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016.....	961
Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016.....	961
Expediente No. 1426-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016.....	962
Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016.....	962
Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016	963

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2016	964
Expediente No. 1254-2015 y 1342-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016	965

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación del 25/05/2016.....	965
Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016.....	966
Expediente No. 1051-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	966
Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016	967
Expediente No. 1064-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016.....	968
Expediente No. 1073-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	968
Expediente No. 1246-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2016.....	969
Expediente No. 1312-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016.....	969
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2016.....	970
Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016.....	970

Expediente No. 1430-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016.....	971
Expediente No. 1454-2015 Sentencia de Casación del 30/06/2016	972
Expediente No. 1487-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2016.....	972
Expediente No. 165-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016.....	973
Expediente No. 1657-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016.....	973
Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016.....	974
Expediente No. 274-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016.....	974
Expediente No. 356-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016.....	975
Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016	976
Expediente No. 433-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016.....	976
Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016	977
Expediente No. 630-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016.....	977
Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016.....	978

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1005-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016.....	979
Expediente No. 1058-2015 Sentencia de Casación del 12/02/2016.....	979
Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016.....	980
Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016.....	981
Expediente No. 1184-2015 Sentencia de Casación del 05/07/2016.....	981
Expediente No. 128-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016.....	982
Expediente No. 1384-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016.....	983
Expediente No. 1492-2015 Sentencia de Casación del 20/9/2016.....	983
Expediente No. 154-2016 Sentencia de Casación del 26/08/2016.....	984
Expediente No. 1555-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016.....	985
Expediente No. 363-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016.....	986
Expediente No. 517-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016.....	986
Expediente No. 609-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016.....	987
Expediente No. 869-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016.....	988

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 1566-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016.....989

Expediente No. 518-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016.....989

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 125-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016.....990

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016.....991

Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016.....992

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
Penal
2016

VOLUMEN I

ACCIÓN REPARADORA

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...la Sala impugnada a partir de los agravios generales que fueron planteados, (...) debió dar respuesta fundada a la interpretación que expresó la ahora casacionista (...), en cuanto a que para deducir la responsabilidad civil necesariamente debía declararse previamente la responsabilidad penal del acusado, cuestión que deriva, como se deja entrever del argumento esgrimido, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 señala que la acción reparadora «podrá ejercerse en el mismo proceso penal, una vez dictada la sentencia condenatoria». Así, la Sala no da completa respuesta al motivo de impugnación, en tanto no resuelve el implícito conflicto jurídico que alega en lo que atañe al ejercicio de la acción reparadora y la citación del tercero civilmente demandado; en efecto, la Sala justifica su decisión desestimatoria, replicando lo dicho por el tribunal de sentencia, en cuanto al contenido de los artículos 135 y 136 del Código de mérito, pero no provee una solución expresa ante la aparente antinomia que podría existir frente al artículo 124, en la parte citada. En todo caso, sin perjuicio de la concreta respuesta que la Sala podría haber proferido, le era exigible también señalar el procedimiento que habría de observarse

a efecto de dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 155 constitucional, en cuanto refiere la responsabilidad solidaria del Estado. Como consecuencia, se concluye que la Sala inobservó las formas del proceso al no garantizar al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye la exigencia de obtener una respuesta fundada frente a sus pretensiones...”

ACUSACIÓN

Expediente No. 1257-2015 Sentencia de casación del 04/04/2016

“...En el presente caso, Cámara Penal determina que el Ministerio Público en la acusación contra el sindicado, después de detallar los hechos endilgados, expuso que los mismos son susceptibles de ser calificados como delito de violación con agravación de la pena en forma continuada, regulado en los artículos 173, 174 numeral 2) y 71 del Código Penal; siendo esa su voluntad acusatoria, que fue admitida, sin modificación alguna, en la apertura a juicio penal, según razón que obra en el folio cinco del expediente de primer grado, momentos procesales que la ley adjetiva penal faculta para ello, siendo estos: la acusación alternativa (artículo 333) y ampliación de la acusación (artículo 373), por lo que es evidente que al procesado le asistió el derecho de defenderse, según la acusación referida, en cuanto a la comisión de los hechos y la subsunción de éstos en los tipos penales mencionados.

De ahí que, carece de fundamento legal considerar que se violó el derecho de defensa y el debido proceso garantizados en los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 8.2.b. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque sí fue objeto de intimación la circunstancia especial de agravación de la pena contenida en el artículo 174 numeral 2) del Código Penal...”

Expediente No. 1136-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016

“...esta Cámara (...) establece que no existe ninguna circunstancia acreditada que justifique la elevación de la pena de su rango mínimo, pues con relación a la extensión e intensidad del daño causado este es un elemento del tipo penal de lesiones graves regulado en el artículo 147 del Código Penal, la cual la juzgadora apreció considerable en relación a los días que la víctima se vio imposibilitada para trabajar; y en cuanto a la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido, razonó que de los hechos acusados por el Ministerio Público no se desprendía la referida circunstancia agravante (...).

(...), el hecho que el Ministerio Público haya incurrido en la deficiencia de no incluir en la acusación cuáles fueron las circunstancias agravantes que concurrieron en la realización del hecho, constituye un obstáculo insuperable que impedía al *a quo* aumentar la pena de prisión impuesta al acusado, (...), esta Cámara señala que el *ad quem* no incurrió en error sustantivo, porque las circunstancias que modifican la responsabilidad penal a que hace alusión el Ministerio Público para fundamentar el aumento de la pena mínima de prisión impuesta al incoado, no se encontraban contenidas en el escrito de acusación, y por lo mismo no fueron acreditadas por el juez *a quo*, en consecuencia, su aplicación vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten al acusado...”

Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016

“...tal como lo indicó el ente acusador, el sentenciante sí incurrió en error de derecho al calificar y sancionar los hechos de violación de manera continuada, toda vez que, por la naturaleza del bien jurídico tutelado -libertad e indemnidad sexual-, es considerado personalísimo, y se debió aplicar el criterio que cuando se trate de una misma o de diversas personas, aunque se vulnere en distintos episodios, los

delitos cometidos deben ser apreciados en concurso real; (...). Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que, en la acusación contra el sindicado propuso la calificación jurídica de los hechos como violación en forma continuada, siendo esa su voluntad acusatoria, el que fue modificado por el tribunal de conocimiento en cuanto a la calificación del delito en violación, con agravación de la pena, en forma continuada, conforme el artículo 332 Bis, especialmente los numerales 2) y 4) y 342 del Código Procesal Penal, tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio. El ente acusador omitió subsanar ese error en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, (...), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación...”

Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...esta Cámara considera que las circunstancias que deben de incluirse en la acusación para justificar el aumento del parámetro mínimo determinado en la ley para la imposición de la pena, son las agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal, por cuanto que el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, estipula que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener, entre ellos, específicamente, en el numeral 4 del artículo citado, las circunstancias agravantes aplicables. Esto significa que el artículo 65 del Código Penal contiene seis circunstancias para imponer la pena, pero de ellas es imperativo que estén contenidas en la acusación las circunstancias agravantes del artículo mencionado, y, las restantes, podrá el juzgador tomarlas del caso sometido a su conocimiento.

En ese orden de ideas, las agravantes de menosprecio del ofendido y la reincidencia del acusado (...), no fueron individualizadas en la acusación por el ente fiscal ni acreditadas en el aparatado de los hechos acreditados de la sentencia del tribunal de juicio, bajo el fundamento del artículo 388 del Código Procesal Penal, en virtud que el tribunal de sentencia,

únicamente, puede acreditar los hechos y circunstancias debidamente acusados (...), esto no conlleva una errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal por parte del tribunal de segundo grado...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal, ha manifestado en su jurisprudencia reciente que el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que el fallo debe versar sobre los hechos y circunstancias descritas en la acusación debidamente admitida, constituyendo la presentación de la acusación y al aceptación de la misma, (...). En el caso que el acusador desee modificar en algún sentido la acusación, el proceso penal permite la modificación del auto de procesamiento, siempre que sea durante la fase preparatoria y con audiencia a las partes, (...). De igual forma si aún existieran otras circunstancias que el acusador pretenda incorporar contra el procesado, como nuevos hechos, calificación más grave del hecho acusado o aplicación de agravantes que busquen obtener una pena más elevada que la mínima, el Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público para ampliar la acusación ante el Tribunal de Sentencia, conforme lo establecen los artículos 373 y 374 del referido Código (...). Cámara Penal ha manifestado que en el caso de no agotar las oportunidades antes referidas y cerrado el debate, no existiría oportunidad para modificar la acusación en algún aspecto distinto del que ya consta en el proceso. Evidentemente, dicha limitación aplica con mayor rigurosidad en las instancias de impugnación...”

Expediente No. 796-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...En el caso objeto de análisis se encuentra que, si bien el artículo 69 del Código Penal, determina los casos de procedencia del concurso real, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, (...). Si bien es cierto el artículo 388 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *“La sentencia no podrá dar por*

acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...) salvo cuando favorezca al reo (...) (...) el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme a los artículos 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esas circunstancias a la norma jurídica aplicable a casos concretos.

Si este tribunal acogiera dicho criterio, vulneraría el derecho de defensa del sindicado, pues la ley faculta al tribunal para recibir nueva declaración del acusado, por un nuevo hecho o nueva circunstancia, a solicitud del Ministerio Público, al ampliar la acusación. En este caso no es congruente que el mismo ente acusador, en la etapa procesal correspondiente, no haya ampliado la acusación por el delito de violación con agravación de la pena en concurso real, y posteriormente invoque que, de lo acreditado por el a quo se desprende que hubo tres hechos de violación, y si bien el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica distinta, esto debe hacerse con observancia de todas las garantías constitucionales y procesales que ampara al acusado...”

Expediente No. 922-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016

“...Cámara Penal, al analizar dichos antecedentes, converge en la negativa de acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, aunque se difiere del fundamento sustentado por el *ad quem*, porque tal como lo indicó el ente acusador, el sentenciante sí incurrió en error de derecho al calificar y sancionar los hechos de violación de manera continuada toda vez que, por la naturaleza del bien jurídico tutelado -libertad e indemnidad sexual-, es considerado personalísimo, y se debió aplicar el criterio que cuando se trate de una misma o de diversas personas, aunque se vulnere en distintos episodios, los delitos cometidos deben ser apreciados en concurso real; pero, ya no era el momento procesal para pretender tal subsanación a través de la vía del recurso de apelación especial.

Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que, en la acusación contra el sindicado propuso la calificación jurídica de los hechos como violación, con agravación de la pena, en forma continuada, siendo esa su voluntad acusatoria, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 332 Bis, especialmente los numerales 2) y 4), del Código Procesal Penal, tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio. El ente acusador omitió subsanar ese error en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, siendo estos: la acusación alternativa (artículo 333) y la ampliación de la acusación (artículo 373), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación. Al realizar la subsanación pretendida por el Ministerio Público, fuera de lo regulado en los artículos 333, 373 y 374 del Código Procesal Penal, se violaría el derecho de defensa del procesado y el debido proceso...”

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal, ha manifestado en su jurisprudencia reciente que el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que el fallo debe versar sobre los hechos y circunstancias descritas en la acusación debidamente admitida, constituyendo la presentación de la acusación y al aceptación de la misma, (...). En el caso que el acusador desee modificar en algún sentido la acusación, el proceso penal permite la modificación del auto de procesamiento, siempre que sea durante la fase preparatoria y con audiencia a las partes, (...). De igual forma si aún existieran otras circunstancias que el acusador pretenda incorporar contra el procesado, como nuevos hechos, calificación más grave del hecho acusado o aplicación de agravantes que busquen obtener una pena más elevada que la mínima, el Código

Procesal Penal faculta al Ministerio Público para ampliar la acusación ante el Tribunal de Sentencia, conforme lo establecen los artículos 373 y 374 del referido Código (...). Cámara Penal ha manifestado que en el caso de no agotar las oportunidades antes referidas y cerrado el debate, no existiría oportunidad para modificar la acusación en algún aspecto distinto del que ya consta en el proceso. Evidentemente, dicha limitación aplica con mayor rigurosidad en las instancias de impugnación...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...el artículo 388 del Código Procesal Penal si bien es cierto regula que son los hechos acusados el límite fáctico que debe operar en el ejercicio del *iuria novit curia*, como una garantía de la división de funciones dentro del sistema procesal acusatorio, también el artículo 374 del mismo cuerpo legal regula que, para que el tribunal o juez de mérito pueda aplicar un derecho sustantivo diferente al consentido por las partes en la calificación jurídica provisional realizada por el juez de primera instancia dentro del auto de apertura a juicio, debe advertir a solicitud de parte o de oficio de dicha variación jurídica, para garantizar el derecho que tiene el procesado de defenderse (...).

Por lo que, cuando aquella [la acusación] no coincida con una mayor pretensión jurídica del ente fiscal, o con la calificación jurídica que el tribunal o juez de sentencia considere correcta para aplicar y que conlleve consecuencias jurídicas más graves, se deberá en el momento procesal oportuno (durante el debate), ejercer las funciones procesales, según corresponda, de solicitar la variación de la calificación jurídica o bien realizar la advertencia de oficio de la variación de la misma, y con esto habilitar a favor del procesado los derechos que otorga el artículo 373 del Código Procesal Penal...”

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, REQUISITOS DE LA

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio, al acusado se le atribuyó el delito de homicidio preterintencional y alternativamente el de homicidio, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y menosprecio del ofendido, de los cuales el acusado ejerció el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso penal (...), al realizar una tipificación distinta a la acusada sin cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 332 Bis, 333, 373 y 374, todos del Código Procesal Penal, se violaría el derecho de la defensa de la procesada y el debido proceso (...). En el caso concreto, durante el debate, a la procesada le asistió el derecho de defenderse, según la acusación referida, en cuanto a la comisión de los hechos, la subsunción de estos en los tipos penales de homicidio preterintencional y alternativamente por el de homicidio, y no asesinato, como lo pretende la entidad recurrente, cuya sanción es perjudicial al acusado; pero no tuvo la oportunidad de defenderse respecto a dicha pretensión, mucho menos de la tipificación idónea (asesinato), porque se le impondría como mínimo la pena máxima establecida para el delito de homicidio que si fue acusado...”

Expediente No. 538-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...se considera que las circunstancias que deben de incluirse en la acusación para justificar el aumento del parámetro mínimo determinado en la ley para la imposición de la pena, son las agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal, por cuanto que el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, estipula que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener, entre ellos,

específicamente, en el numeral 4 del artículo citado, las circunstancias agravantes aplicables. Esto significa que el artículo 65 del Código Penal contiene seis circunstancias para imponer la pena, pero de ellas es imperativo que estén contenidas en la acusación las circunstancias agravantes del artículo mencionado, y, las restantes, podrá el juzgador tomarlas del caso sometido a su conocimiento...”

ACUSACIÓN ALTERNATIVA

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio, al acusado se le atribuyó el delito de homicidio preterintencional y alternativamente el de homicidio, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y menosprecio del ofendido, de los cuales el acusado ejerció el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso penal (...), al realizar una tipificación distinta a la acusada sin cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 332 Bis, 333, 373 y 374, todos del Código Procesal Penal, se violaría el derecho de la defensa de la procesada y el debido proceso (...). En el caso concreto, durante el debate, a la procesada le asistió el derecho de defenderse, según la acusación referida, en cuanto a la comisión de los hechos, la subsunción de estos en los tipos penales de homicidio preterintencional y alternativamente por el de homicidio, y no asesinato, como lo pretende la entidad recurrente, cuya sanción es perjudicial al acusado; pero no tuvo la oportunidad de defenderse respecto a dicha pretensión, mucho menos de la tipificación idónea (asesinato), porque se le impondría como mínimo la pena máxima establecida para el delito de homicidio que si fue acusado...”

Expediente No. 886-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...la Sala de Apelaciones al no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el casacionista, estimó que, en todo caso, aquel tenía conocimiento de los hechos que se le imputaban, por lo que tuvo la oportunidad para defenderse jurídicamente, ya que no existió variación entre los hechos acusados con los acreditados y que el juez contaba con facultades suficientes para elegir el tipo penal que más se ajustaba a los hechos (...).

Se concluye, que el casacionista no tiene la razón al indicar que no se probó el verbo rector del delito por el cual se le condenó [robo agravado], cuando es evidente que sí encuadran los hechos acreditados en los elementos específicos del robo agravado, tales como el que el sindicado junto a sus compañeros (cuadrilla), con armas de fuego y con violencia ingresaron a la vivienda de las agraviadas, con el objeto de desapoderar de sus bienes muebles. Por tanto, el Tribunal de Sentencia en su labor intelectual encuadró los hechos en uno de los dos delitos que se le había acusado alternativamente, por subsumirse específicamente en el delito de robo agravado, resolviendo así conforme a derecho y dentro de las facultades que le otorgaba el artículo 333 del Código Procesal Penal...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...debe observarse que en este caso concreto, aunque la Sala menciona el citado artículo 195 Quinquies [Código Penal], en realidad no está aumentando la pena en las proporciones que establece dicha norma, es

decir, no aumenta la sanción en tres cuartas partes como correspondería por la edad de la víctima. La Sala, consciente de que la libertad asistida tiene un límite máximo de dos años (artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), pero a su vez, estimando que dicha pena es injustificadamente leve para las “circunstancias especiales” del caso (específicamente por el embarazo y los once años de la víctima), modifica y agrava la sanción tomando en cuenta los criterios propios del régimen sancionatorio de la ley especializada, tales como la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, los que se encuentran regulados en el artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En ese sentido, la Sala, con fundamento en dicha norma y en los artículos 157, 238 literal e), y 252 de la misma ley citada, impuso una sanción intermedia de cuatro años de privación de libertad en régimen cerrado, sanción que no excede el límite máximo de seis años que establece la ley especial de la materia, lo que hace evidente que la Sala no transgrede las limitaciones de la ley especializada, la que prescribe, por ejemplo en su artículo 158, que en la justicia juvenil no pueden imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones que no estén determinadas por dicha ley. En el presente caso, la sanción impuesta por la Sala sí existe en la ley y no excede el límite máximo establecido por esta...”

Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal del adolescente, debe ser sujeto de consecuencias jurídicas por el delito imputado [delito de violación con agravación de la pena]. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (...), al examinar los hechos acreditados se constata (...), el acusado ya tenía los quince

años de edad, según consta en el certificado de nacimiento (...), al cual el a quo le otorgó valor probatorio positivo, no solo para establecer la edad, sino también probar el parentesco que unía al procesado con la niña agraviada.

Ese extremo fue robustecido por el a quo al considerar en el apartado de la sentencia (...) que conforme el dictamen psiquiátrico emitido por (...), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, “el procesado se encuentra en el pleno uso y desarrollo de sus facultades mentales, poseyendo la capacidad de querer, entender y obrar por sí mismo, (...), es decir que podía discernir entre el bien y el mal.”; fijando de esa manera la edad de quince años, que estimó conveniente para imponer la sanción, extremo que también guardó congruencia con lo dictaminado por el equipo técnico mediante la cual no solo se corroboró la edad relacionada para imponer la sanción (...), sino también que al momento de cometer los hechos el procesado se encontraba en el pleno uso de sus facultades y desarrollo mental, lo que evidencia que la misma también se impuso en consideración de los principios de proporcionalidad y racionalidad, que le facultan al juez para hacer la ponderación que conforme la ley y a su juicio estime conveniente en estos casos especiales...”

Expediente No. 621-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...debe considerarse que, si bien es cierto la privación de libertad debe ser excepcional, las circunstancias y la gravedad del hecho probado por el sentenciante justifica y dan soporte a la sanción impuesta por la Sala al adolescente (...), sobre todo al haberse comprobado que al momento de los hechos, el sindicado estaba por cumplir diecisiete años de edad, hechos en los que le dio muerte a la víctima con arma de fuego provocando seis impactos en diferentes partes vitales del cuerpo de la misma, lo que evidentemente intensifica lo reprochable de sus actos, ya que el adolescente tenía el pleno control de los mismos, aprovechándose de la relación desigual de poder y la vulnerabilidad de la víctima.

De lo anterior, este tribunal concluye que al revocar parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y consecuentemente imponer al procesado la sanción socioeducativa de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento y modifica la sanción de privación de libertad en régimen semiabierto, revocando el inciso b) del numeral III) de la resolución apelada, y le impone al adolescente la sanción de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado de seis años, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...debe observarse que en este caso concreto, aunque la Sala menciona el citado artículo 195 Quinquies [Código Penal], en realidad no está aumentando la pena en las proporciones que establece dicha norma, es decir, no aumenta la sanción en tres cuartas partes como correspondería por la edad de la víctima. La Sala, consciente de que la libertad asistida tiene un límite máximo de dos años (artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), pero a su vez, estimando que dicha pena es injustificadamente leve para las “circunstancias especiales” del caso (específicamente por el embarazo y los once años de la víctima), modifica y agrava la sanción tomando en cuenta los criterios propios del régimen sancionatorio de la ley especializada, tales como la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, los que se encuentran regulados en el artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En ese sentido, la Sala, con fundamento en dicha norma y en los artículos 157, 238 literal e), y 252 de la misma ley citada, impuso una sanción intermedia de cuatro años de privación de libertad en régimen cerrado, sanción que no excede el límite máximo de seis años que establece la ley especial de la materia, lo que hace evidente que la Sala no transgrede las limitaciones de la ley especializada, la que prescribe, por ejemplo en su artículo 158, que en la justicia juvenil no pueden imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones que no estén determinadas por dicha ley. En el presente caso, la sanción impuesta por la Sala sí existe en la ley y no excede el límite máximo establecido por esta...”

Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal del adolescente, debe ser sujeto de consecuencias jurídicas por el delito imputado [delito de violación con agravación de la pena]. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (...), al examinar los hechos acreditados se constata (...), el acusado ya tenía los quince años de edad, según consta en el certificado de nacimiento (...), al cual el a quo le otorgó valor probatorio positivo, no solo para establecer la edad, sino también probar el parentesco que unía al procesado con la niña agraviada.

Ese extremo fue robustecido por el a quo al considerar en el apartado de la sentencia (...) que conforme el dictamen psiquiátrico emitido por (...), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, “el procesado se encuentra en el pleno uso y desarrollo de sus facultades mentales, poseyendo la capacidad de querer, entender y obrar por sí mismo, (...), es decir que podía discernir entre el bien y el mal.”; fijando de esa manera la edad de quince años, que estimó conveniente para

imponer la sanción, extremo que también guardó congruencia con lo dictaminado por el equipo técnico mediante la cual no solo se corroboró la edad relacionada para imponer la sanción (...), sino también que al momento de cometer los hechos el procesado se encontraba en el pleno uso de sus facultades y desarrollo mental, lo que evidencia que la misma también se impuso en consideración de los principios de proporcionalidad y racionalidad, que le facultan al juez para hacer la ponderación que conforme la ley y a su juicio estime conveniente en estos casos especiales...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...debe observarse que en este caso concreto, aunque la Sala menciona el citado artículo 195 Quinquies [Código Penal], en realidad no está aumentando la pena en las proporciones que establece dicha norma, es decir, no aumenta la sanción en tres cuartas partes como correspondería por la edad de la víctima. La Sala, consciente de que la libertad asistida tiene un límite máximo de dos años (artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), pero a su vez, estimando que dicha pena es injustificadamente leve para las “circunstancias especiales” del caso (específicamente por el embarazo y los once años de la víctima), modifica y agrava la sanción tomando en cuenta los criterios propios del régimen sancionatorio de la ley especializada, tales como la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, los que se encuentran regulados en el artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En ese sentido, la Sala, con fundamento en dicha norma y en los artículos 157, 238 literal e), y 252 de la misma ley citada, impuso una sanción intermedia de cuatro años de privación de libertad en régimen cerrado, sanción que no excede el límite máximo de seis años que establece la ley especial de la materia, lo que hace evidente que la Sala no transgrede las limitaciones de la ley especializada, la que prescribe, por ejemplo en su artículo 158, que en la justicia juvenil no pueden imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones que no estén determinadas por dicha ley. En el presente caso, la sanción impuesta por la Sala sí existe en la ley y no excede el límite máximo establecido por esta...”

Expediente No. 621-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...debe considerarse que, si bien es cierto la privación de libertad debe ser excepcional, las circunstancias y la gravedad del hecho probado por el sentenciante justifica y dan soporte a la sanción impuesta por la Sala al adolescente (...), sobre todo al haberse comprobado que al momento de los hechos, el sindicado estaba por cumplir diecisiete años de edad, hechos en los que le dio muerte a la víctima con arma de fuego provocando seis impactos en diferentes partes vitales del cuerpo de la misma, lo que evidentemente intensifica lo reprochable de sus actos, ya que el adolescente tenía el pleno control de los mismos, aprovechándose de la relación desigual de poder y la vulnerabilidad de la víctima.

De lo anterior, este tribunal concluye que al revocar parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y consecuentemente imponer al procesado la sanción socioeducativa de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento y modifica la sanción de privación de libertad en régimen semiabierto, revocando el inciso b) del numeral III) de la resolución apelada, y le impone al adolescente la sanción de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado de seis años, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1656-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...El agravio señalado por la entidad casacionista gravita en torno a que la Sala de apelaciones no aplicó el segundo párrafo del artículo 439 del Código Penal, regulado por el Decreto 11-2006 (...), que se refiere al aumento de la pena en una tercera parte, ya que ambos procesados al momento de cometer el acto ilícito atribuido, se encontraban de servicio en la Policía Nacional Civil, dejando de castigar correctamente y conforme a la ley penal, acciones ilícitas que atentan contra la Administración Pública (...) el Ministerio Público no impugnó ante la Sala, consintiendo así tal error, por lo mismo, no puede ahora denunciarlo como agravio, cuando no lo sometió al conocimiento del ad quem, razón por la cual, para esta Cámara resulta inexistente el yerro señalado por la entidad casacionista, ya que el mismo solo podía generarse si también se hubiera planteado en un recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que al momento de conocer y resolver dicho órgano jurisdiccional no podía incurrir en la inobservancia de dicha norma, toda vez que, al no denunciarlo concretamente, no estaba en la obligación de pronunciarse al respecto...”

Expediente No. 158-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Si bien el Ministerio Público, al plantear el recurso de apelación especial solicitó que se impusiera a los acusados una pena de prisión inmutable, no indicó a la Sala que dicha solicitud se basaba en el artículo 51 numeral 4) del Código Penal, respecto a la peligrosidad social del penado, por lo que la Sala no estaba obligada a considerar dicha circunstancia, ni existe norma alguna que le prohíba otorgar a los procesados el beneficio de la conmutación de la pena. El agravio deducido por la entidad casacionista no tiene asidero fáctico ni legal,

debido a que al no referirse a la circunstancia de peligrosidad social de los procesados, no cometió la violación endilgada (falta de aplicación del artículo 51 numeral 4) del Código Penal), porque dicho extremo no fue alegado en apelación especial, con lo cual cumplió con las limitaciones establecidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que le permite conocer solamente de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, el tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y en este caso, no puede conocerse un error que no fue señalado antes de plantear el recurso de casación; pues si no se le planteó a la Sala, no podría haber hecho alusión al mismo. Por ese motivo Cámara Penal estima que, en el presente caso no hay agravio que reparar por medio del presente recurso...”

Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...Cámara Penal observa que, los testigos (...) no formaron parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hace ver el casacionista; de ahí la falta de obligación de que esta se pronunciara al respecto. Por lo antes relacionado, de conformidad con el artículo 421 antes citado y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a la sana crítica razonada, específicamente la violación a las reglas de la sana crítica razonada, en especial la lógica en su principio de razón suficiente, no contradicción y derivación en cuanto a las declaraciones de los testigos (...), por lo que a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista, es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de admisibilidad formal del recurso

planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del recurrente, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

Expediente No. 553-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...En el caso objeto de análisis se puede observar que el casacionista, interpuso en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, agravio por la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, relación de causalidad. Al momento de revisar la sentencia de apelación especial, el vicio referente a la inobservancia del artículo 268 de la ley Ibid, en consonancia con el artículo 496, tercer párrafo, del Código de Comercio, es inexistente, ya que el mismo solo podía generarse si se hubiera denunciado como vulnerado dentro del motivo de fondo interpuesto ante la Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que al momento de conocer y resolver dicho órgano jurisdiccional no podía incurrir en la inobservancia de dicha norma, toda vez que, al no denunciarlo concretamente, no estaba en la obligación de pronunciarse al respecto. En conclusión, al no haberse denunciado en su momento ante el tribunal de apelación, no existe el agravio ni la violación normativa alegada por el casacionista ante este órgano jurisdiccional...”

Expediente No. 718-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Esta Cámara partiendo de los hechos acreditados aprecia que el Tribunal de Sentencia no se equivocó al absolver al acusado del delito de homicidio culposo, circunstancia que fue confirmada por la Sala Sentenciadora, pues, los hechos acreditados en ningún momento denotan que la muerte de (...) haya sido causada por la intervención realizada por el ahora acusado; ya que el hecho acreditado da cuenta que la víctima falleció a consecuencia de cáncer gástrico en fase terminal, dos meses después de haber sido intervenida quirúrgicamente por el acusado. De donde se concluye que al procesado no se le puede atribuir el tipo penal de homicidio culposo como se pretende. En tal sentido

el agravio denunciado es inexistente y consecuentemente el recurso analizado deviene improcedente...”

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 1303-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...esta Cámara concluye lo siguiente: 1º) Que el tribunal de sentencia incurrió en una contradicción manifiesta consigo mismo cuando en su sentencia declaró, en el apartado de los hechos probados, que el procesado disparó con arma de fuego contra los agentes de policía y, simultáneamente, expresó en el apartado considerativo razonamientos tendientes a negar ese mismo hecho que ya había tenido por probado; 2º) que la Sala decidió no acoger la apelación no obstante el Ministerio Público le señaló la contradicción antes referida; 3º) que la contradicción en que incurrió el tribunal sentenciante se yergue como impedimento insalvable, tanto para la Sala como para esta Cámara, para pronunciarse adecuadamente sobre los posibles errores jurídicos cometidos por el tribunal de sentencia en su juicio de subsunción, ya que es presupuesto lógico indispensable que antes esté claro cuáles son exactamente los hechos que el tribunal ha tenido por probados, y que sus valoraciones de derecho tengan concordancia con los mismos (...).

Por lo tanto, y en virtud de que la Sala no tiene facultad para anular de oficio y de que el error detectado fue cometido por el tribunal sentenciante, lo procedente es ordenar el reenvío directamente a este último a efecto de que proceda, con los mismos jueces, a corregir el hecho que ha tenido por probado, o bien, a fundamentar adecuada y suficientemente su decisión de absolver en concordancia con esos mismos hechos acreditados. En caso de que el tribunal no pueda integrarse con los mismos jueces deberá realizarse un nuevo debate...”

Expediente No. 344-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016

“...siendo evidente la violación al debido proceso que se produjo en el fallo del tribunal de sentencia, procede reenviar de oficio la actuaciones para que dicha autoridad rectifique el error legal deducido, ya que según consta, fue esa autoridad quien lo cometió, pues de sus razonamientos plasmados en el fallo no puede apreciarse claridad en la fijación de los hechos; es decir, no se tiene certeza jurídica en cuanto a qué tuvo por acreditado y porque razón, para poder de esa manera considerar si el fallo se encuentra o no ajustado a derecho. En virtud de lo expuesto, no procede entrar a conocer el agravio planteado por el Ministerio Público mediante el recurso de casación relacionado.

(...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en el artículo 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efectos de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso y derecho de defensa; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación. En ese orden de ideas, procede anular de oficio el fallo recurrido y el fallo dictado por el Tribunal (...) de Sentencia Penal...”

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Expediente No. 1258-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...esta Cámara estima que la Sala no incurrió en la violación denunciada [temporalidad de la ley], en virtud que al convalidar la decisión del tribunal de sentencia, apreció que el artículo 336 [Código Penal] (...) ya había sido reformado cuando se cometieron los hechos imputados al procesado. En efecto, al descender a la plataforma fáctica, se establece que quedó acreditado que el acusado incurrió en la comisión de los hechos el veintinueve de agosto de dos mil trece, siendo éstos

posteriores a la fecha veintitrés de junio de dos mil, en que entró en vigencia el Decreto 38-2000, por el que se modificó el artículo 336 del [Código Penal]...”

APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES

Expediente No. 1665-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 05/01/2016

“...El ámbito temporal de aplicación de normas procesales dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se rige, en primer término, por lo regulado en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, (...), que establece: *“que las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.”* Y en segundo término, por lo establecido en el artículo 36 literal m) del mismo cuerpo legal, que determina que: *“las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”* Con base en lo anterior en el caso de estudio, debe tomarse en cuenta el principio *tempus regit actum* que refiere que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto...”

AUTOR

Expediente No. 1086-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...En el presente caso, conducir el vehículo automotor en el cual viajaban sus compañeros quienes fueron los encargados de accionar armas de

fuego en contra del agraviado, convierte al casacionista en autor del delito, pues realizó un acto sin el cual el mismo no se hubiera podido ejecutar. Esa acción por él cometida, le dio el dominio funcional del hecho por división del trabajo, lo cual demuestra un común acuerdo delictivo. En efecto, conocía a qué iba y al ejecutar una parte del plan global, su acción se traduce en autoría (...).

Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicato como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado, tales como, el hecho de conducir un vehículo para consumar un hecho delictivo y haber dado el apoyo y aquiescencia para la realización del ilícito, los cuales fueron acreditados por el tribunal de primer grado, y son presupuestos *sine qua non* que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de asesinato en grado de tentativa a la persona que los realiza...”

Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...En el presente caso se establece que el procesado con su conducta sin realizar elementos típicos del delito de extorsión, cooperó en la ejecución del mismo, pues de lo fijado por el *a quo* se establece que luego de que otra persona realizó llamadas amenazantes para la obtención de un lucro injusto, el procesado recogió el dinero producto de dicha acción, sin lo cual no hubiera podido consumarse dicho ilícito, de lo que deriva su calidad de autor en dicho tipo penal. En cuanto a la aplicación de la teoría funcional invocada por la Sala de Apelaciones, la misma no resulta aplicable en el presente caso en virtud de que para ello se requiere el acuerdo previo de la división de funciones con un mismo propósito criminal, que aunque fue invocada por el *ad quem*, no aparece de los hechos acreditados por el Tribunal de primera instancia (...), no corresponde su aplicación, cuando el numeral empleado para determinar sobre la autoría es el numeral 3o. del artículo 36 del Código Penal...”

Expediente No. 1195-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (...) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho.

(...) en el presente asunto, puesto que [el procesado] (...), participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. En efecto, de lo argumentado se desprende que el sindicado realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal...”

Expediente No. 1202-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016

“...Cámara Penal aprecia que de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia se evidencia que la conducta realizada por el acusado es idónea para ser calificada en el delito de falsedad material en el grado de autor, conforme el artículo 36 [Código Penal] citado, derivado que su conducta contribuyó a que se autorizara un instrumento público falso. Los hechos probados realizan esos supuestos derivado que el procesado causó perjuicio a un tercero en su función notarial, pues siendo el depositario responsable de su registro notarial, en

un hoja del protocolo a su cargo se autorizó una escritura pública de compraventa, por medio de la cual se despojó a su legítimo propietario de un bien inmueble inscrito a su nombre en el Registro General de la Propiedad, habiéndose consignado declaraciones de voluntad falsas en dicho instrumento público, y agravando lo anterior, pues posteriormente fue el mismo procesado que en su calidad de Notario autorizó otro instrumento público por medio del cual se transfirió a un tercero la propiedad del inmueble despojado de manera ilegítima a su propietario, de manera, que al realizar esos actos su conducta encuadra en los verbos rectores para atribuirle responsabilidad penal en el grado de autor del delito de falsedad material, toda vez que fue acreditado que no obstante ser el depositario de la hoja de protocolo identificada en autos, en esta se autorizó un instrumento público en el cual se hicieron constar declaraciones de voluntad falsas...”

Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016

“...respecto del alegato relacionado, con la decisión de declarar a la procesada (...) encubridora del delito de extorsión, pues el hecho de haber prestado su cuenta bancaria para que ahí se depositara el dinero producto de la extorsión la hizo responsable del delito de extorsión en calidad de autora, según lo regulado por el artículo 36 numeral 3) del Código Penal. Además, dicha acción le permitió tener el dominio funcional del hecho dándole la calidad de autora (...). Por no haberse acreditado agravantes y tomando en cuenta el artículo 65 del Código Penal Cámara Penal estima que la pena a imponer es la mínima que para el delito de extorsión regula la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 1323-2014 Sentencia de Casación del 12/04/2016

“...Cámara Penal encuentra que la Sala con razonamientos claros, concisos, coherentes y apegados a los hechos probados por el tribunal de sentencia respondió a las denuncias formuladas en el recurso

de apelación especial, y en su labor de revisión y análisis del fallo impugnado constató que no existen los vicios denunciados, en virtud que los argumentos del sentenciante se sustentaron en la prueba valorada durante el debate y arribar a la convicción de la participación de la acusada en grado de autor de tres delitos de asesinato, conforme lo regulado en el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, en consecuencia, existe relación de causalidad entre la conducta desarrollada por la sindicada y el resultado típico imputado.

Por lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión que los razonamientos sustentados por la Sala son suficientes para satisfacer la pretensión de la recurrente, pues su fallo contiene una justificación coherente, explícita, concisa, suficiente y eficaz para cumplir con el requisito formal de la fundamentación...”

Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Otros hechos cometidos con antelación que permitieron la obtención ilícita de bienes o dinero no requieren de su declaración como delito previo, lo anterior se encuentra preceptuado en el artículo 2 Bis de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y como consecuencia, de igual manera se preceptúa expresamente por parte del legislador como una facultad exclusiva del tribunal de mérito, en el proceso de inferencia inductiva o de valoración probatoria, poder derivar de las circunstancias objetivas del caso la procedencia u origen ilícito de los bienes, lo que, en el caso objeto de análisis, Cámara Penal concluye que ocurrió de conformidad con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia.

Por lo tanto, los hechos que se acreditó que realizó cada uno de los cuatro procesados integran la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos regulado en el artículo 2 inciso b) de la Ley Contra el

Lavado de Dinero u Otros Activos, por lo que, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo por el Ministerio Público, como consecuencia, debe declararse responsables en grado de autores a los procesados por dicho delito de conformidad con el artículo 36 numeral 1) del Código Penal...”

Expediente No. 1426-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...En el presente caso, el delito de extorsión no se hubiera podido cometer, si los procesados no hubieran colaborado con el menor, llevándolo en el “pik up”, a recoger la cantidad de dinero exigida, de donde se estima que dicha actuación les dio el dominio funcional del hecho, pues la misma constituyó un acto indispensable para la ejecución del mismo, es decir, sin la realización de dicho acto, el delito no hubiera podido ejecutarse. Las formas de participación no pueden limitarse a la realización de una acción típica, sino dentro de la esfera de la posición a la que pertenece, a la teoría del dominio del hecho, en la que el autor es aquel que tiene el manejo y decisión del hecho, de consumir o no el mismo, y los que toman parte en el delito pero sin dominar el mismo, son cómplices o inductores, por lo que en el presente caso queda claro, su actuación fue como autores por cooperación, pues conocieron todas las circunstancias en que se cometió el delito lo que les dio el dominio funcional del hecho por división del trabajo.

Además, debe tenerse en cuenta que conforme los hechos acreditados, el actuar de los procesados encuadró en lo regulado por el artículo 36 numeral 3 del Código Penal, de donde no podía soslayarse que su participación en los hechos del juicio fue en calidad de autores según la norma jurídica relacionada...”

Expediente No. 1446-2014 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...En el presente caso el a quo acreditó el elemento subjetivo de la coautoría, puesto que, como ya se indicó, existió el co-dominio del hecho, a través del acuerdo y reparto de funciones con el fin común de causar la muerte de (...), de lo que se desprende, lo que la doctrina denomina *animus actoris* (voluntad de ser autor) y no un *animus socii* (voluntad de ayuda). Por otra parte también se debe indicar que, los actos que se aportaron al hecho delictivo fueron necesarios para obtener el resultado previsto, debido a que, al utilizar la técnica de la supresión mental hipotética, este tribunal establece que si se suprimieran los actos realizados por (...), no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal de homicidio, esto como resultado de que la información que en su momento proporcionó a (...), lo alertó y sirvió para que llegase al lugar de los hechos, así como su participación con aportes durante la ejecución del hecho delictivo, (...), Cámara Penal establece que, (...) los hechos acreditados al procesado (...), si constituyen delito y a la vez, su participación fue en calidad de autor...”

Expediente No. 1531-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016

“...En este caso se establece que los procesados participaron en la comisión del ilícito al haber sido depositado en sus respectivas cuentas bancarias el dinero producto de la extorsión, dicha acción no se constituye únicamente como un simple suministro de medios para la comisión del ilícito, lo que excluye el grado de complicidad de los mismos; por el contrario, de lo acreditado se desprende que fue una parte esencial del delito imputado, conducta que aunque no aparece en los verbos rectores típicos legalmente establecidos del delito de extorsión, se determina que fueron actos sin los cuales el ilícito no se hubiere podido cometer, pues sin la cooperación en la ejecución de la fase de recepción del dinero producto del hecho delictivo, el mismo no hubiere ocurrido, de allí su relevancia y encuadramiento en el numeral

3o. del artículo 36 del Código Penal, razones por las cuales se determina que el grado de participación de los procesados en el ilícito fue como autores...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...En el presente caso, el sentenciante tuvo por acreditado que el procesado (...) planificó con el coprocesado (...), darle muerte a la víctima (...), y estuvo presente al momento de su consumación, es decir, cuando este último disparó en contra de la víctima, huyendo ambos acusados en un vehículo que los esperaba para facilitar su fuga. Esa planificación a la que hizo referencia el a quo -sin importar la forma en que el sentenciante construyó tal conclusión, por ser un aspecto que escapa al control casatorio por motivo de fondo-, sumado a la presencia de él al momento en que el coprocesado le dio muerte a la ofendida y el hecho de que ambos se dieran a la fuga en el mismo vehículo luego del suceso criminal, permiten construir el concepto de “concierto” o “acuerdo” que a su vez posibilita establecer la autoría del procesado (...) en el delito de asesinato, (...).

Esas mismas razones excluyen la aplicación del tipo de encubrimiento propio, pues este, tiene como requisito fundamental de viabilidad, que la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho, lo cual, según lo acreditado, no ocurrió, sino todo lo contrario. Por las razones apuntadas, debe declararse procedente el presente reclamo, y en consecuencia, condenar al procesado como autor responsable del delito de asesinato...”

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016

“...En este caso, la participación del procesado no puede encuadrarse en la figura de cómplice que regula el artículo 37 del Código Penal,

ya que su actuación no consistió simplemente en animar o alentar al otro a cometer el delito, ni en prometerle su ayuda o cooperación para “después” de cometerlo, ni tampoco en proporcionar medios adecuados para realizarlo. Por el contrario, al haberse tenido como hecho probado que el procesado “sostuvo de los brazos” a la víctima para que su compañero (...) la “apuñalara en varias ocasiones”, el procesado, tal y como lo define el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, realizando un acto (el de sujetar a la víctima) sin el cual el delito no se hubiese podido cometer. Por tal motivo, Cámara Penal estima que el recurso de casación debe declararse parcialmente procedente en cuanto a modificar el tipo de participación del procesado, a quien debe condenársele como autor y no como cómplice; razón por la cual la pena impuesta debe modificarse en el sentido de no rebajarla en una tercera parte como lo hizo el tribunal sentenciante...”

Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...acorde con el principio iura novit curia una vez admitido el recurso y conocido el fondo de este, el Tribunal está obligado a aplicar correctamente el derecho. Esto fue precisamente lo que realizó la Sala relacionada, puesto que luego de concluir en que en el caso de mérito además del robo agravado también se produjo la consumación del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas en calidad de autor, aplicó la ineludible consecuencia provocada por el acaecimiento de la acción (...) ocasionada por un mismo sujeto que constituyó otro delito, como sucede en este caso, cuando se detuvo al procesado en un momento posterior por portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo, posteriormente que, a juicio del a quo, había cometido un robo agravado (por el uso de arma de fuego), por lo que se configura la portación ilegal mencionada, y por ende, no se vulneró el debido proceso, porque la Sala, al declararlo penalmente responsable por un segundo delito en calidad de autor, está obligada

a aplicar correctamente el derecho, como sucedió en el caso concreto, de donde derivaba la aplicación obligada del artículo 36 [Código Penal] (...), debiendo (...) imponer la pena respectiva, la que la Sala impuso en concurso real, en observancia del artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...Esta Cámara constató que, efectivamente, quedó acreditado que la sindicada condujo con engaño a la víctima hasta el lugar donde, luego de arrebatárle el celular y empujarla, al caer al suelo, un tercero ejecutó las heridas ya relacionadas, mientras la sindicada permaneció y presenció el hecho, por lo que es evidente que su participación, de conformidad con el artículo citado [36 numeral 3º. del Código Penal], fue de autora, ya que si la sindicada no hubiera llevado a la agraviada al lugar pactado con el ejecutor del acto, el delito no se hubiere podido cometer. En ese orden de ideas, por las circunstancias que integraron el hecho, el grado de responsabilidad de la procesada no debe analizarse individualmente o en sentido estricto, sino en sentido amplio; es decir, en forma conjunta con la acción ejecutada por un tercero -quien materialmente ocasionó las heridas, con el propósito de darle muerte a la víctima-, que sin perder la especialidad del acto que cada uno ejecutó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado típico premeditado. En el caso de estudio, los sujetos activos actuaron de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero, y exigir y recoger el sobre de la segunda parte del dinero (elementos objetivos),

con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes a la agraviada con el objeto que la víctima entregara la cantidad de (...), son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, (...), para consumir el delito de extorsión (...).

(...) en el presente caso, (...), la procesada participó en la ejecución del hecho delictivo, con dos aportaciones objetivas sin las cuales no se hubiere podido cometer el delito de extorsión (...), de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó acciones que corresponden a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 numeral 3) del Código Penal, señalado como violentado por la casacionista, pues como se indicó, ejecutó actos propios del delito [extorsión] en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como consideró el a quo, en calidad de autora y no de cómplice...”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Ahora bien, en cuanto a la calidad de autores, se aprecia que, (...) alcalde [y] (...), secretario ambos de la Corporación Comunitaria (...) eran las personas que encabezaban y dirigían al grupo en las dos ocasiones que se presentaron en las horas y lugar del hecho. Seguidamente los atacantes dispararon armas de fuego y provocaron la muerte y la tentativa de muerte. De lo anterior acreditado, este Tribunal concluye que la conducta de ambos incoados encuadra en calidad de autores en el delito de muchedumbre, porque asumieron el carácter de directores conforme el artículo 39 numeral 1 del Código Penal: “Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su

ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores”...

**Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016
Sentencia de Casación del 16/08/2016**

“...Es necesario referir que el sentenciante encuadró la participación de los procesados, en calidad de autores, en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal (...). La Sala de Apelaciones resolvió conforme a la norma señalada en la impugnación, concluyendo que, la conducta ejecutada por los acusados es típica, lesiva y culpable porque cada uno de ellos ejecutaron actos propios del delito en una forma organizada y estructurada, por lo que sitúa a los referidos acusados como autores responsables del delito consumado de asesinato, al haber desplegado los acusados (...) una acción idónea para que el delito se consumara en una forma directa por parte del coacusado (...); de ahí que, la argumentación de los apelantes en cuanto a que no tuvieron dominio del hecho, es inconsistente (...).

Por otro lado, el procesado (...), cuestiona su calidad de autor, porque cifró su defensa en que su función básicamente fue “haber suministrado el medio de transporte consistente en el taxi para trasladar a las personas que intervinieron en el asesinato –el bandera y el sicario-, y no tenía conocimiento de las funciones que realizarían”; hay que observar que la naturaleza del motivo que invoca, no admite cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal, y de lo que se trata es de revisar la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos...”

**Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del
11/08/2016**

“...Cámara Penal, advierte que de los hechos acreditados se extrae la responsabilidad de los tres acusados en el delito de comercio, tráfico

y almacenamiento ilícito, (...). Si bien los acusados argumentan que su conducta no se adecúa a ninguno de los verbos rectores del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, se acreditó que dentro del costal que dejaron tirado cuando descendieron del vehículo en que se conducían cuando eran perseguidos por la policía, se localizó la droga, para lo cual era un presupuesto necesario que instantes antes lo hubieran tenido bajo su control (transportado), caso contrario, no lo habrían podido haber dejado tirado (...), el artículo referido también incluye dentro de su catálogo de presupuestos, que el responsable realice cualquier otra actividad de tráfico de drogas. Al respecto, se regula en el artículo 2, inciso d) de la Ley Contra la Narcoactividad, que se entiende por tráfico ilícito, cualquier acto de producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, depósito, almacenamiento, transporte, venta, suministro, tránsito, posesión, adquisición o tenencia de cualquier droga; por lo que sin lugar a dudas, los acusados, al llevar consigo dentro de un costal, un paquete con uno punto doce kilogramos de cocaína, desarrollaron una acción de tráfico ilícito de droga. Y en cuanto a que no se estableció quién de los tres llevaba el costal donde se encontró la droga, no es relevante, porque el tribunal de sentencia acreditó que los tres acusados dejaron tirado el costal y de conformidad con el artículo 36, inciso 1º: *“Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”...*

Expediente No. 437-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...las acciones objetivamente realizadas por cada uno de los procesados, permiten verificar el concierto previo, como elemento subjetivo para correlacionarlas entre sí, pues estos con acuerdo de voluntades llegaron de manera conjunta al lugar de los hechos, para que uno de ellos realizara las acciones de disparar en contra de la víctima con un arma de fuego, y posteriormente de lograr el resultado de causarle la muerte, de manera conjunta intentaron darse a la fuga. De lo anterior, se desprende la decisión común en la realización de cada una de las conductas, que permiten desprender el conocimiento y voluntad de

perseguir un resultado idéntico, y como consecuencia, su necesaria vinculación para determinar un grado de responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad con el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, (...).

Por esto, el hecho que el procesado (...) no haya realizado actos materiales propiamente descritos en el tipo penal de homicidio (a diferencia de lo que ocurrió para el caso del otro copartípe, quien disparó contra la víctima con un arma de fuego, acción que provocó lesiones que ocasionaron su muerte), no lo exime de responsabilidad penal por las acciones realizadas, más bien, solo imposibilita la aplicación del numeral 1º [artículo 36 del Código Penal] de la referida norma...”

Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016

“...La relación de causalidad responde a los hechos de la manera en que quedaron acreditados, en el caso concreto previsto en la figura delictiva, atribuidos al imputado (...), como consecuencia de la utilización de un arma de fuego tipo pistola para dispararle a la integridad de (...), lo cual fue una acción normalmente idónea para producirle la muerte, conforme las circunstancias concretas a la naturaleza del delito de asesinato. En cuanto a la autoría, se tiene como autores a quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, y en este caso se acreditó que el sindicado cuando viajaba como pasajero del bus conducido por (...), utilizando un arma de fuego tipo pistola le disparó, siendo trasladado al Hospital donde falleció, con lo cual no queda duda de su participación directa en calidad de autor en la comisión del delito de asesinato...”

Expediente No. 539-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...el propósito del procesado (...), era darle muerte al agraviado, pues el día anterior al asesinato, intentó sacar de su residencia a la víctima, quien se negó a salir porque ya era muy tarde, y al fracasar en su intento la primera vez, en una segunda ocasión, indujo al procesado (...), para que realizara esa función, en cuya ocasión le dieron muerte a la víctima, sobre esa línea, las acciones realizadas por el acusado (...), conforme los hechos demostrados, encuadran en el delito de asesinato, el grado de autor contenido del artículo 36 del Código Penal, (...). Con relación al sindicado (...), se encuentra que, las constancias procesales establecieron que, su conducta encuadra en el delito de asesinato en el grado de autor, conforme lo preceptuado en el numeral 3°. del artículo 36 del Código Penal, (...). Al haber sustraído al agraviado de su residencia, acto sin el cual el delito no se hubiere podido cometer. Acción que el referido artículo lo equipara a la calidad de autor de delito de asesinato, hechos en los cuales, se evidenció la relación causal existente entre los hechos cometidos y su consecuencia jurídica.

Por ello, se les impone la pena de prisión conforme lo establecido en los artículos 65 y 132 del Código Penal, es decir, en veinticinco años de prisión incommutables, y siendo que, para darle muerte a la víctima, buscaron de propósito un lugar despoblado (...), motivo por el cual, se aumenta la pena en dos años más...”

Expediente No. 540-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Las operaciones para plagiar o secuestrar constituyen por sí mismas elementos propios de la calidad de autoría de la sindicada, además de que sin que ella hubiera coadyuvado a la salida de la víctima de su hogar el ilícito no se hubiera consumado. Las acciones desplegadas por la procesada fueron entonces de tal carácter que si su participación no

hubiere existido en delito, el mismo no hubiera podido consumarse, pues fue el hecho de que la víctima se trasladase de su residencia, engañada por la sindicada (...), lo que permitió a otras personas privar de libertad a la misma y exigir rescate por ella.

En tal sentido se determina la existencia de error jurídico en la sentencia de la Sala de Apelaciones susceptible de ser corregido por este tribunal de casación determinando que la procesada (...) cometió actos sin los cuales no se hubiera podido cometer el ilícito de plagio o secuestro en contra de la señora (...), por lo que le corresponde la imposición de la pena como autora del tal tipo penal...”

Expediente No. 591-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...En el presente caso, de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se deriva el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autora la sindicada (...), en tanto participó en la realización de los hechos que se tipifican penalmente como lavado de dinero u otros activos, en virtud de haber ejecutado los actos propios en donde se evidenció que las acciones voluntarias de la procesada implicaban la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, con autorización falsificada. Asimismo, quedó acreditado que la entidad (...), aunque esté inscrita en el Registro Mercantil y en la Superintendencia de Administración Tributaria, registró direcciones en las que no ha operado como tal (...) la entidad relacionada fue utilizada como un medio para ocultar la verdadera naturaleza y origen ilícito del dinero transportado por la sindicada y, por tanto, existe responsabilidad penal, en virtud de mediar un nexo causal por haber ocultado e impedido la determinación de la verdadera naturaleza del dinero incautado (...).

(...) es menester corregir el argumento expuesto por la Sala, en cuanto a que no es necesario, para la consumación del delito acusado, que la procesada tuviera conocimiento de la procedencia ilícita del dinero;

por el contrario, la presunción de inocencia exige que en el proceso se acredite la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, refiriéndose estos últimos, precisamente, a la intención de la acusada de cometer los hechos típicos y, a su vez, el conocimiento de que realiza estos, es decir, para el caso concreto, que transportaba y estaba impidiendo el conocimiento de la verdadera procedencia de dinero de origen ilícito...”

Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito [extorsión] en mención, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (...) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, (...) en el presente asunto, puesto que (...) [la sindicada], participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en asistir al lugar convenido para la entrega del dinero exigido y bajo amenaza requerir el mismo, produjo que el delito se consumó al momento en que la procesada recibió la bolsa de nylon que contenía supuestamente el dinero requerido.

(...) de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a la autoría del delito, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 [cómplices] del Código Penal, ya que la sindicada ejecutó actos propios del delito en forma directa, con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue en calidad de autor...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...En el presente caso, consta en la acusación que el procesado llegó a la casa de la víctima a cometer el hecho delictivo imputado [delito de violencia contra la mujer], y que para asegurar su resultado se valió de un “garrote” extremos que fueron acreditados por el tribunal de la causa, según el apartado de su sentencia denominado “hechos acreditados” donde consignó: (...), [el procesado] acompañado de otras personas, llegaron a la casa de (...) (su cuñada), (...). En la residencia se encontraban, (...). El acusado les dijo: “Aquí nada más, ahora si los voy a matar”, posteriormente con un “garrote” que llevaba, le dio varios “garrotazos” a (...) los cuales le impactaron en el brazo derecho, la cabeza y el pecho.” De esa cuenta se advierte que la pena que impuso no se ajustó a derecho, pues consta que si acreditó las circunstancias agravantes de menosprecio del lugar y alevosía, por lo que era de obligada observancia graduar la misma con base en dichas circunstancias graduadoras de la pena, y al no haberlo hecho, la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo (elevando el mínimo de prisión) corrigió dicho error legal in procedendo y ningún agravio le causó al procesado susceptible de corregirse a través de esta vía, pues lo hizo en respeto de los hechos acreditados y del principio de congruencia (...).

Además consta en el documento sentencial, la acreditación del móvil del delito, pues el mismo según el sentenciador lo constituyó el hecho de estar molesto el acusado, porque “su hermano escogió a la víctima como esposa” otro extremo que evidenció el error legal de dicha autoridad al ponderar la pena de prisión, pues habiendo considerado dicha circunstancia legal fijadora de la pena, no podía soslayar su aplicación al momento de imponer la pena en cuestión...”

Expediente No. 1562-2015 Sentencia de Casación del 20/04/2016

“...Cámara Penal establece que, efectivamente le asiste la razón al ente investigador, toda vez que del análisis realizado a los argumentos esgrimidos por ambas partes se desprende que el tribunal de alzada al emitir la nueva sentencia no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado al sentenciar a los incoados por los delitos [delitos de hurto agravado y atentado contra los servicios de telecomunicaciones] endilgados en concurso real, también tuvo por acreditadas las agravantes contenidas en el artículo 27 numerales 8 y 15 del Código Penal –preparación para la fuga y nocturnidad y despoblado-, por lo que aumentó la pena en seis meses más, por cada agravante que concurrió en la comisión de los referidos delitos. Tal denuncia resulta veraz, toda vez que, de la revisión efectuada a las constancias procesales se desprende que como lo reclama el recurrente, esos extremos fueron tenidos por acreditados por el sentenciante con fundamento en dichas agravantes, lo que justifica aumentar seis meses de prisión por cada una de ellas, circunstancia que el tribunal de alzada omitió incluir en la nueva sentencia...”

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...es clara la motivación fútil y abyecta al haber quedado probado que la causa inmediata de haber matado a la víctima fue una mirada suya, lo cual aumenta la culpabilidad del procesado pues se trata de una motivación de escasa trascendencia para justificar el matar a una persona, no siendo atendible su explicación de que su motivación estuvo en haber sido reconocido, pues sus palabras exactas fueron “... por qué te me quedás viendo”, y posteriormente a disparar a la víctima en la cabeza mostró una mueca de sonrisa. También resultan aplicables la cooperación de menores, porque en el proceso quedó plenamente identificado que participó el menor (...), quien no llevaba el rostro cubierto; y el despoblado, porque es claro que dentro de la premeditación con que actuaron los procesados buscaron realizar el

robo en una carretera que, aunque forme parte de una jurisdicción y tenga nomenclatura, no es un lugar propiamente poblado...”

Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016

“...en este caso, el aumento de la pena mínima carece de fundamentación jurídica, pues las cinco circunstancias enunciadas en el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer no son en sí mismas agravantes autónomas, sino el marco de referencia que nos da la ley especializada para que las agravantes del artículo 27 del Código Penal sean evaluadas con la debida perspectiva de género (...), resolviendo conforme a la ley y a derecho, y ante la falta de otras agravantes acreditadas, lo procedente es reducir de seis años a cinco años la pena de prisión impuesta al procesado, pena que es conmutable a razón de cinco quetzales diarios por cada día de prisión...”

Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...esta Cámara comprueba que las circunstancias de abuso de superioridad, menosprecio al ofendido, nocturnidad y despoblado, permiten graduar y fijar la pena, como fuera acreditado y razonado por el tribunal de sentencia al momento de imponer las sanciones de treinta y treinta y cinco años de prisión inconvertibles en el presente caso, al tenor del artículo 65 del Código Penal, toda vez que en el apartado de su sentencia denominado “...DE LA PENA A IMPONER...”, argumentó que el ente fiscal al formular su acusación, alegó las circunstancias agravantes citadas, ese orden el tribunal de primer grado determinó que no puede imponerse la pena mínima puesto que se cuenta con agravantes. Es así que, el tribunal de sentencia advirtiendo la vulneración de la vida, la libertad, seguridad e integridad de las víctimas, teniendo en cuenta las agravantes y observando los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, impuso al acusado (...), en concurso real, las

penas de treinta años de prisión y treinta y cinco años de prisión por los delitos de femicidio y asesinato, respectivamente...”

Expediente No. 28-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...La cuestión principal a resolver es, si existieron circunstancias graduadoras de la pena específicamente la de artificio para realizar el delito, menos precio del lugar y facilidad de prever, que ameritaran un aumento del mínimo de la pena. Para resolver el reclamo, (...) se estima que la mismas si fueron acreditadas y tomadas en cuenta por la autoridad competente para la elevación de la pena. Cámara Penal en varios fallos ha considerado que los hechos acreditados son invariables, por lo que no pueden ser sustituidos o modificados por el Tribunal superior que conoce la causa y por consiguiente la facultad de ésta se limita al respeto de los mismos, extremo que no es ajeno al presente caso, pues las agravantes relacionadas si fueron acreditadas y tomadas en cuenta para imponer la pena de prisión, por lo que su fijación, tuvo sustento legal y ningún agravio se le produjo al procesado que pueda ser corregido por esta vía...”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Cámara Penal advierte que en la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, se contienen los siguientes elementos: a) la existencia de vida humana: que en la fecha, horas y lugares de los hechos, que las víctimas (...) se encontraban con vida; b) el hecho de dar muerte: dado que encabezaban y dirigían al grupo los incoados, en la fecha, hora y lugar de los hechos, atacó (...) con una bomba voladora, seguidamente los cuarenta acompañantes dispararon con arma de fuego y tiraron piedras, causándole la muerte a cuatro personas por heridas de proyectil, excepto a tres agraviados causándoles heridas con proyectil de arma de fuego; c) que la muerte sea producto de la

intención dolosa: La intencionalidad de los acusados de causar la muerte a las víctimas, se verifica por las heridas producidas en ellas, las cuáles produjeron la muerte de cuatro personas, excepto la de tres personas; d) de las circunstancias calificantes contenidas en el artículo 132 [delito de asesinato] del Código Penal: se considera la existencia de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, en el presente caso, las cuales se encuentran contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 132 del Código Penal. Entendido el primer concepto (alevosía) como la cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo de quien lo realiza. El segundo concepto (premeditación conocida) como el pensar reflexivo, previo a la decisión y realización de una acción; así como la preparación previa y programada, para llevar a cabo lo decidido...”

Expediente No. 485-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...esta Cámara advierte que el punto medular de la cuestión planteada, son las circunstancias agravantes en las que pudo incurrir el imputado en el momento de llevar a cabo los delitos que ahora se le endilgan, y es que para la imposición de la pena el Tribunal de Sentencia consideró que existieron las agravantes siguientes: *Despoblado, (...) Artificio para Realizar el Delito, (...) Vinculación con otro delito, (...) Preparación para la fuga (...)*, se establece que la Sala sentenciadora para modificar la pena consideró que la misma debe responder a criterios de razonabilidad, idoneidad y necesidad, y que en el presente caso no existen circunstancias agravantes, ya que no se comprobó que hayan ocurrido otras aparte de las ya contenidas en los tipos penales (despoblado) por los cuales se condenó, en virtud de lo cual actuó conforme sus facultades, fundamentó y motivó el fallo recurrido, indicando claramente porqué modificó la pena, y al establecerse que hizo una correcta interpretación del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...quedó acreditado que el procesado se concertó con su co-partícipe –persona no individualizada- y ejecutó con grave abuso de confianza y bajo ardid o engaño en el cargo que ocupaba –receptor pagador de la agencia bancaria relacionada (...) respecto de la existencia de un grave desprestigio para el banco hacia la población, al generar desconfianza entre los guatemaltecos a tener en esa institución cuentas bancarias, corresponde a una extensión del daño causado al bien jurídico protegido, ya que acciones como las cometidas por el procesado pasan al dominio público y no quedan, como lo aseguró la Sala, en el conocimiento privado de la juzgadora (...), este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada, (...). Para efectos de la imposición de la pena por el delito de hurto agravado cometido por el procesado (...), se toma en cuenta que el tribunal sentenciador de los hechos acreditados, estableció los criterios de determinación de la pena de: el móvil del delito, la extensión del daño causado, la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación, tomando en su favor, la carencia de antecedentes penales y no ser una persona peligrosa social...”

Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...esta Cámara considera que las circunstancias que deben de incluirse en la acusación para justificar el aumento del parámetro mínimo determinado en la ley para la imposición de la pena, son las agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal, por cuanto que el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, estipula que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener, entre ellos, específicamente, en el numeral 4 del artículo citado, las circunstancias agravantes aplicables. Esto significa que el artículo 65 del Código Penal contiene seis circunstancias para imponer la pena,

pero de ellas es imperativo que estén contenidas en la acusación las circunstancias agravantes del artículo mencionado, y, las restantes, podrá el juzgador tomarlas del caso sometido a su conocimiento.

En ese orden de ideas, las agravantes de menosprecio del ofendido y la reincidencia del acusado (...), no fueron individualizadas en la acusación por el ente fiscal ni acreditadas en el aparatado de los hechos acreditados de la sentencia del tribunal de juicio, bajo el fundamento del artículo 388 del Código Procesal Penal, en virtud que el tribunal de sentencia, únicamente, puede acreditar los hechos y circunstancias debidamente acusados (...), esto no conlleva una errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal por parte del tribunal de segundo grado...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...esta Cámara advierte que la sala no incurrió en el error sustantivo que se alega, pues (...), dentro de su acusación el Ministerio Público claramente indicó que no existían agravantes que aplicar en el presente caso, lo que en ningún momento fue variado durante el proceso, por lo que así fue admitida y declarada en el auto de procesamiento, de igual forma durante el debate y hasta la clausura del mismo, no fue solicitada la aplicación de alguna de las agravantes solicitadas por el acusador, por ello, dentro del fallo de sentencia el *a quo* claramente indicó que no fueron acreditadas circunstancias agravantes.

Lo afirmación anterior, se sustenta en el hecho que no se advierte dentro del hecho acreditado elementos que permitan encuadrar agravantes como la de motivos fútiles o abyectos, pues únicamente fue determinado el motivo propio que constituye el delito de violación, (...). En cuanto a las agravantes de alevosía y premeditación, esta Cámara advierte que conforme el hecho acreditado, (...) no existe argumento fáctico del cual pueda advertirse que se haya tratado de un hecho previamente planificado o preparado su comisión, de manera que

pudiera determinarse su intencionalidad y asegurarse su comisión, más que solo el momento en que el mismo fue cometido. En igual sentido se estima sobre el abuso de superioridad y nocturnidad, pues no fue determinado que el procesado se haya valido de medios para debilitar la defensa de su víctima, como tampoco que haya buscado de propósito la oscuridad o un horario nocturno para asegurar la comisión del hecho y lograr su impunidad...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...hay que dar la razón al procesado en cuanto a que resulta inaplicable la [circunstancia agravante] de “*abuso de superioridad*”, porque esta agravante se refiere a una situación en la que el agente debilita la defensa de la víctima y ello habría quedado subsumido en la agravante de alevosía que sirvió para calificar el delito...”

Expediente No. 1024-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, el procesado afirma que “es un elemento del tipo penal de robo” porque esta se materializó en el momento en que él, siendo hombre, le robó a una víctima mujer. A este respecto, (...), el abuso de superioridad no es un elemento constitutivo del delito de robo, sino una circunstancia que puede o no producirse en cada caso concreto según el desarrollo de las acciones. Se puede robar con abuso de superioridad, pero no por eso el abuso se funde como elemento constitutivo del concepto de robo (del tipo penal en sí), pues este subsiste aunque no haya abuso de superioridad, ya que el robo está definido por la ley como tomar con violencia y sin autorización una cosa mueble ajena. En este caso, la ley

no especifica ni requiere que en los hechos se evidencie un abuso de superioridad para que exista el robo, y por lo tanto, no se trata de un elemento intrínseco a dicho delito, sino de una circunstancia posible durante el curso de su ejecución, que en caso de concurrir sirve de agravante de la pena por incorporar una mayor reprochabilidad a la conducta que se juzga...”

Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...en el caso de mérito el Tribunal (...) al interpretar el artículo 65 del Código Penal y establecer el aumento de dos años de prisión con relación al mínimo de la pena para el delito [robo de equipo terminal móvil] inculpinado, tomó en cuenta como parámetro no únicamente lo concerniente a las dos agravantes [abuso de superioridad y nocturnidad y despoblado] relacionadas, sino además la extensión e intensidad del daño causado, la cual estimó que era grave, tomando en cuenta la utilidad que se le da al mismo y que la agraviada no había podido disponer del teléfono celular, a pesar que había solicitado su devolución, pero que por la etapa procesal en que se encontraba el proceso, no era procedente acceder a su devolución. Es de hacer notar que la recurrente no esgrimió ningún argumento en cuanto a este aspecto (extensión e intensidad del daño causado), que también sirvió para aumentar la pena.

(...), Cámara Penal estima que la pena impuesta por el a quo y confirmada por el ad quem, tienen su base en la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, pues a pesar que la agravante de nocturnidad, conforme a lo expuesto, no se encuentra acreditada en los hechos y por lo tanto no debe ser tomada en cuenta para el aumento de la pena, la agravante de abuso de superioridad sí fue intimada, no está contenida en el tipo penal [robo de equipo terminal móvil] y por ende no puede en esta vía revisarse su valoración, puesto que la misma junto a la extensión e intensidad del daño (...), conformaron elementos trascendentales para el incremento del mínimo de la pena, el cual a juicio de este Tribunal de Casación no debe variarse...”

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, se debe considerar que, el numeral 6) del artículo 27 del Código Penal, preceptúa que la misma se configura al “Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.” Sobre dicha base normativa se debe considerar que, el abuso de superioridad y el menosprecio del ofendido (circunstancia que fue aplicada por el ad quem para graduar la pena), no pueden ser utilizadas, para agravar la pena, porque, con el mismo hecho acreditado (la edad de la víctima), el ente fiscal pretende que sea utilizado para sustentar su aplicación, lo que, en primer término excluye la posibilidad de considerarlas de manera conjunta por el principio de ne bis in idem, y a la vez, constituye la acreditación fáctica que establece la condición personal de la víctima que permitió a este tribunal construir el concepto de alevosía, por lo que, estas dos agravantes no pueden ser consideradas para graduar la pena, puesto que, el núcleo de la significación práctica del principio de ne bis in idem, como estándar sustantivo, está orientado a evitar fundamentar o agravar una sanción por un mismo hecho y representa “...una concreción de la prohibición de exceso que se deriva del principio (general) de proporcionalidad: considerar dos veces un mismo hecho –o más exactamente, la misma propiedad de un hecho- para fundamentar o agravar la sanción a ser impuesta sobre una persona, constituye una contravención de esa prohibición de exceso.”...

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES -
AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN
RELATIVA****Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016**

“...se evidencia que en la conducta realizada por los procesados concurrieron los verbos rectores del tipo penal de extorsión, pues

para la entrega del dinero concurrió la coacción o la amenaza como medios idóneos para lograrla, siendo este un elemento necesario para configurar el delito (...). Este efecto puede lograrse no solamente amenazando con ofender la vida o el patrimonio, sino cualquier otro bien jurídico tutelado, siempre que se trate de un bien jurídico de mayor jerarquía que la esfera de secretos. Afirmación que se encuentra asidero al quedar establecido que, a la exigencia de los procesados que los familiares de la víctima depositaran la cantidad dineraria, a cambio de no seguir agrediéndolo físicamente, consumado el delito en todas las etapas, en virtud de que el fin de los procesados era obtener el dinero y en el presente caso llegaron hasta la consumación (...).

(...) al haberse probado que los procesados bajo amenazas o coacción lograron procurar un lucro injusto, concurrieron los verbos rectores del tipo penal de extorsión, no pudiendo endilgárseles la agravante especial de aplicación relativa toda vez que esta exige como sujeto activo funcionarios o empleados públicos, a los que el estado les haya otorgado, suscribiéndose a los hechos acreditados no quedó demostrado que los procesados hayan tenido ese cargo de jefes o agentes encargados del orden público...”

Expediente No. 939-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...Cámara Penal establece que se cometió error jurídico, tanto por parte del sentenciador como por la Sala impugnada, al haber fijado y confirmado la pena principal denunciada simplemente sobre el delito de robo de equipo terminal móvil, sin tomar en cuenta la agravante especial reclamada [agravante especial de aplicación relativa] (...). Como consecuencia se debe corregir dicho error e imponer la pena correspondiente al delito de robo de equipo terminal móvil, sobre la base de observar la concurrencia de la agravante especial de aplicación relativa, (...). Pues, quedó acreditado no sólo con la certificación que a los agentes de policía procesados, el Estado les había otorgado confianza

y autoridad, sino también, al utilizar el arma de fuego de su equipo policial, ya que en el período de tiempo en el cual se llevaron a cabo las conductas juzgadas, era dentro del horario de sus funciones asignadas a custodiar presos en el Hospital (...), en la cual tenían no sólo la obligación laboral, sino sobre todo la de proteger a las personas y a sus bienes, y sin embargo, ellos hicieron lo contrario, en tal virtud sí corresponde la imposición de la pena aumentada en una cuarta parte, parámetro legal que determina la norma denunciada, la cual aplicada así, queda la fijación en siete años con seis meses de prisión inmutables...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...En el presente caso, la entidad casacionista afirma que hay alevosía porque el acusado empleó una forma que tendía directamente a asegurar la ejecución del delito, toda vez que para lograr extorsionar a las víctimas contaba con teléfonos celulares a través de los cuales se realizaron las amenazas de muerte. Dicha circunstancia, no constituye la agravante de alevosía, sino uno de los elementos del tipo penal [extorsión], consistente en el medio utilizado por una persona de sexo masculino, no identificada (cabe mencionar que no se acreditó que el acusado haya sido quien realizaba las llamadas intimidatorias), para procurar un lucro injusto, exigiéndole a las víctimas cantidad de dinero bajo amenaza directa de muerte contra ellas o sus familiares. Es decir, que contar con teléfonos celulares no puede considerarse una circunstancia agravante, porque no es un procedimiento que anule la posible defensa de las víctimas, para asegurar la ejecución del delito...”

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...De los hechos acreditados se desprende objetivamente que la acción dolosa de darle un golpe fuerte en el abdomen, recayó en una menor de dos años y ocasionó el resultado previsible de muerte, ya que dicha condición particular del sujeto pasivo aseguraba indefensión ante las agresiones de una persona mayor de edad, así como poder prevenir o evitar las mismas, configurándose con esto la clase o modalidad de alevosía que tradicionalmente se ha denominado por aprovechamiento del desvalimiento, que se encuentra regulada y reconocida en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el segundo supuesto del artículo 27 numeral 2º [alevosía] del Código Penal, (...). Por lo tanto, la alevosía quedó acreditada como una circunstancia agravante que permite modificar la responsabilidad penal de la procesada...”

Expediente No. 558-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016

“...Cámara Penal establece que no le asiste la razón al casacionista, puesto que considera que sí concurrió en el hecho la agravante de alevosía, (...). En este caso, los sindicados actuaron con alevosía, no porque portaran armas de fuego y armas blancas (circunstancia calificativa del delito de robo agravado), ni porque participaron cinco personas en el hecho (circunstancia calificativa del delito de robo agravado), sino porque al amarrar a las víctimas, aseguraron la ejecución del hecho, porque neutralizaron cualquier defensa que pudieran haber realizado; y aprovecharon que las víctimas estaban indefensas, para consumarlo. El acusado argumentó que “(...) *la utilización de armas, la superioridad de sujetos, así como asegurar la no resistencia de las víctimas (amarrarlos), era necesario para la sustracción violenta de los bienes que se dicen robados*”. La utilización de armas y la superioridad del número de sujetos (cinco), son circunstancias propias del delito de robo

agravado. Pero *“asegurar la no resistencia de las víctimas (amarrarlos)”*, constituye la agravante de alevosía, pues por las circunstancias en que se encontraban las víctimas por la acción de los agresores (amarradas de pies y manos), no pudieron evitar el hecho o defenderse. Dicha agravante no forma parte de los supuestos que la ley contempla para calificar un robo como agravado, por lo fue correctamente aplicada por el a quo y confirmada por el ad quem...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...la agravante de artificio para realizar el delito, es una circunstancia agravante que se encuentra preceptuada en el numeral 9º del artículo 27 del Código Penal, y existe cuando se comete el delito *“empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente”*, de manera que esta circunstancia que modifica la responsabilidad penal en términos generales consiste en que el sujeto activo de la conducta delictiva se valga de medios engañosos que no aparezcan absolutamente improbables como tales, al momento de su realización, y cuyo fin consista en facilitar la misma o dificulten su persecución por la imposibilidad de identificar al autor.

Dicha agravante no es aplicable en aquellos tipos penales en donde el ardid o engaño sea inherente al supuesto de hecho descrito, como ocurre en el presente caso, puesto que, la conducta acreditada fue calificada jurídicamente como casos especiales de estafa de conformidad con el artículo 264 del Código Penal, por lo tanto, si el medio que constituye el artificio o engaño además de ser utilizado para efecto de tipificación de

la conducta realizada, también lo es para ponderar la pena, se vulneraría el artículo 29 del mismo cuerpo legal...”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...se determina de la plenitud de la sentencia emitida por el tribunal de sentencia, que la circunstancia de artificio para realizar el delito, que prevé la circunstancia de cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente, si fue acreditada para facilitar la ejecución del delito, sin embargo en los delitos contra la vida como el caso del asesinato que concurre la alevosía, el artificio es uno de los medios, modos o formas tendentes a asegurar la ejecución del delito y disminuir la defensa del ofendido, y es por ello en estos casos se apreciará únicamente la alevosía por formar parte del tipo penal aplicado, y no puede ser utilizada para aumentar la pena mínima contenida para el delito de asesinato y tentativa de asesinato...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - AUXILIO DE GENTE ARMADA

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Con respecto a la circunstancia agravante del auxilio de gente armada, que prevé la circunstancia de ejecutar el delito con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad, es así que en el presente caso al haberse acreditado la alevosía y encuadrarlo en el tipo penal de asesinato, la participación de gente armada en los hechos acreditados fue un modo o forma tendente a asegurar la ejecución del delito endilgado, por tal razón en el presente caso se apreciará únicamente la alevosía por formar parte del tipo penal aplicado, y no puede ser utilizado como parámetro para aumentar la pena mínima contenida en el asesinato y la tentativa de asesinato...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 1498-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016

“...De conformidad con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador se establece que, los elementos que construyen conceptualmente dicha agravante [cooperación de menores de edad] se encuentran descritos dentro de estos, puesto que, como fue indicado se acreditó que el procesado fue aprehendido en flagrancia en el lugar de los hechos junto a su copartícipe (...) de catorce años de edad, quien por las indicaciones por medio de señales con las manos que recibió del primero, se acercó y le exigió el dinero de la extorsión al investigador, con lo que obtuvo un paquete que simulaba dinero, para posteriormente avanzar con dirección hacia donde se encontraba el acusado y hoy recurrente, (...). Con lo anterior, se construyen fácticamente los hechos hipotéticos descritos en la citada norma [artículo 27 numeral 10) del Código penal], al tener por acreditada la intervención en calidad de copartícipe dentro de los hechos delictivos de una persona de catorce años edad...”

Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...en cuanto a la agravante de cooperación de menores de edad, se aprecia que la Sala incurrió en falta de aplicación del artículo 27 numeral 10 del Código Penal, pues esta circunstancia agravante que sí se encuentra en la acusación y en el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, en virtud de que el robo agravado se cometió con la participación de menores de edad, por lo que se advierte el vicio in iudicando alegado por el ente acusador, mismo que debe corregirse por medio de la presente vía. En ese sentido al examinar los parámetros contenidos en el artículo 65 del Código Penal, se advierte que únicamente concurre la agravante

de cooperación de menores de edad, razón por la que se le impone la pena de siete años por la comisión del delito de robo agravado...”

Expediente No. 82-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...la Sala en su labor revisora, debió verificar si existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal del juicio que justificaran la elevación de la pena del mínimo regulado para el respectivo tipo penal, contrario a ello consideró que existe contradicción en el fallo sometido a su conocimiento con relación a la cooperación de una menor de edad en el delito atribuido a la sindicada, (...) cuando de los extractos transcritos tanto del escrito de acusación como del fallo de primera instancia, esta Cámara Penal advierte que el aumento de la pena impuesta a la procesada tiene fundamento fáctico y jurídico, especialmente porque fue acreditado por la juez de sentencia durante el juicio, que la procesada cuando se presentó al lugar, día y hora convenidos para recoger el dinero producto de la extorsión iba acompañada de una menor de edad, siendo esta la que recibió la bolsa conteniendo el supuesto dinero e inmediatamente se lo entregó a la sindicada, por lo mismo la decisión de la Sala de rebajar al mínimo la pena de prisión regulada para el delito de extorsión no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues de conformidad con el artículo 65 del Código Penal al ser acreditada durante el juicio la circunstancia agravante contenida en el artículo 27 numeral 10 del Código Penal, la pena se debió graduar entre el mínimo y el máximo establecido en el tipo penal de extorsión atribuido a la incoada...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 1396-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal advierte que la Sala incurrió en error al haber confirmado la interpretación del artículo 65 del Código Penal, y como consecuencia haber confirmado el fallo sin advertir sobre la imposibilidad de sancionar dos veces por la misma circunstancia, conforme el artículo 29 del Código referido, tal es el caso de la extensión e intensidad del daño que consideró el tribunal de sentencia para aumentar la pena mínima (...) en lo que respecta a la agravante de ensañamiento, sobre este aspecto, Cámara Penal advierte que la mencionada agravante, sí quedó acreditada por el tribunal de sentencia, al indicar en los razonamientos para imponer la pena que con el dictamen pericial (...), ilustraba por si mismo todas las lesiones y traumas que presentaba la menor víctima, siendo estas fractura del hueso nasal; hematoma sugaleal fronto –parieto-temporal derecha; hematoma en cuero cabelludo de lado derecho de hemisferio craneal, fractura tipo diastásica entre sutura escamosa, sutura pterion y sutural coronal lado derecho craneal, contusión y hemorragia cerebral y como causa de la muerte trauma craneoencefálico, lo cual reflejó el ensañamiento, y lo encuadró en el artículo 27 numeral 7 del Código Penal, (...). En tal virtud, siendo que tal agravante quedó acreditada por parte el tribunal de sentencia, Cámara no puede hacer una variación sobre esa circunstancia y en consecuencia corresponde confirmar la agravante de ensañamiento...”

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...Con relación a la agravante de ensañamiento, se debe considerar que, (...), la agravación del homicidio por el ensañamiento se produce

cuando existe en el sujeto activo de la conducta delictiva el propósito de causarla, y además su realización es de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. Es así que, el sustento de su aplicación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines claramente discernidos: el de matar y el de hacerlo de determinado modo que aumente deliberada e innecesariamente los efectos del delito. Dentro de los hechos acreditados por el a quo, si bien es cierto, existen acontecimientos históricos que realizó la procesada, los cuales consistieron en acciones de no alimentar adecuadamente a la víctima y golpearla constantemente llegando al punto de morderla y darle a beber alcohol durante aproximadamente cuatro meses, esto demostró el desprecio a la víctima, y el propósito de causar un daño en su cuerpo y salud, pero no así el elemento subjetivo consistente tanto en el conocimiento y voluntad de realizar esas acciones con la finalidad de producir la muerte de la víctima, y a la vez, el propósito de atormentar o hacerla sufrir, por ser modos seleccionados y dirigidos a producir el resultado con infamia delictual, al aumentar de manera deliberada e innecesaria el sufrimiento de la víctima previo a su muerte. Por lo tanto, Cámara Penal determina que, la circunstancia agravante de ensañamiento, de conformidad con los hechos acreditados, no puede ser aplicada para modificar la responsabilidad penal de la procesada...”

Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...De la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia se desprende que efectivamente para aumentar la pena del mínimo regulado en el tipo penal de extorsión, el sentenciante respetó los parámetros indicados en el artículo 65 del Código Penal, y que e haberla aumentado tiene fundamento fáctico y jurídico en las acreditaciones realizadas durante el juicio, entre estas, que en la realización del hecho concurrieron las circunstancias agravantes de premeditación y ensañamiento. La premeditación, en virtud de la declaración de los

agentes de la Policía Nacional Civil a quienes el agraviado les manifestó que era víctima de extorsión, y que al no entregar la cantidad de dinero exigida fue amenazado y quemaron su motocicleta, lo que denota que la idea de extorsionar ya había surgido en la mente del acusado y los copartícipes del hecho: y el ensañamiento, en virtud que al no otorgar el agraviado la cantidad de dinero exigida el acusado y varias personas quemaron íntegramente la motocicleta de su propiedad...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...la entidad casacionista indica que concurrió en el hecho, la agravante de menosprecio al ofendido, en virtud que una de las víctimas es mujer (...). Que una de las víctimas sea mujer, no puede considerarse como menosprecio de la ofendida, ya que dicha circunstancia en nada incidió en el hecho, pues el modo de ejecución del delito fue exactamente el mismo con relación a las tres víctimas. El sexo de las víctimas es completamente irrelevante en este caso, porque el acusado no aprovechó la circunstancia de que una de ellas era mujer, principalmente porque nunca hubo un contacto directo entre el acusado y las víctimas. Por lo tanto esta agravante no puede utilizarse para graduar la pena por arriba del rango mínimo...”

Expediente No. 126-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...al analizar el razonamiento vertido por el ad quem en cuanto a que las agravantes consideradas por el a quo estaban implícitas en el tipo penal de femicidio resulta cierto únicamente en cuanto a la de menosprecio del ofendido, en virtud de que según su forma de regulación legal

se comete cuando se da muerte a una persona por su condición de mujer; sin embargo, dentro del ilícito no está contenida la agravante de menosprecio del lugar, la que si debió servir de parámetro para el aumento de la pena impuesta.

(...), respecto de la intensidad del daño considerada por el a quo en su sentencia y que a criterio del casacionista resulta susceptible de aumentar la pena, en el presente caso, se establece que dentro de la sentencia dictada en primera instancia, analizada en su integralidad, quedó fijada la consideración sobre la misma, que implica la susceptibilidad de agravar la pena impuesta y que consistió en el hecho de haber dejado sin su señora madre a los hijos de la agraviada (...). Tanto la agravante de menosprecio del lugar de comisión del ilícito como la intensidad del daño causado justifican la variación de la sanción a imponer (...), razón por la cual existe justificación jurídica para aumentar la pena del procesado y condenarlo como autor responsable del delito consumado de femicidio...”

Expediente No. 1304-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016

“...De los hechos acreditados se desprenden elementos que permiten la configuración en el presente caso del delito de robo agravado, se estableció por el a quo que una de las personas que perpetró el hecho, llevaba un arma de fuego, además que en el vehículo empleado por los procesados, al momento de su aprehensión se encontró también un cuchillo; también existió desapoderamiento de dos teléfonos celulares propiedad de las víctimas, el cual se encontró en el dominio de uno de los procesados. Se establece que con el desapoderamiento y posterior control de los bienes muebles sustraídos del poder de los agraviados, así como con la utilización del arma de fuego y la perpetración del hecho en un vehículo, la conducta de los procesados encuadró en los numerales 3º y 6º del artículo 252 del Código Penal, por lo que los elementos propios del robo agravado concurrieron.

En virtud de que el tipo penal de robo agravado establece como parámetros de determinación de la pena entre seis y quince años, el a quo dejó acreditada la concurrencia de la agravante de menosprecio al ofendido, en este caso por tratarse de la minoría de edad de una de las víctimas y conforme al artículo 65 del Código Penal, corresponde la aplicación de la pena de siete años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1509-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...Cámara Penal establece que la agravante de menosprecio al ofendido, contenida en el artículo 27 numeral 18 del Código Penal, no es aplicable en el presente caso, ya que del contenido de dicha norma se desprende que, debe agravarse la pena cuando el delito es cometido con desprecio hacia la víctima, sea por su edad avanzada, por su minoría de edad, el sexo, el padecimiento de alguna enfermedad o aprovechándose de la incapacidad física de la persona o la penuria económica del ofendido, pero tomando en cuenta que la misma no opera en forma auténtica, sino que siempre debe apreciarse en relación a la naturaleza y accidentes del hecho (...).

La decisión del tribunal de apelación de no aplicar la agravante de menosprecio al ofendido para agravar la pena por el delito de plagio o secuestro es correcta, por cuanto que no quedó acreditado que los procesados actuaran con desprecio del sexo de la víctima, pues, no basta solamente con que la agraviada sea mujer, sino que los “accidentes del hecho” deben conducir a la conclusión de que se seleccionó a la víctima por desprecio a su sexo y no por ser el único sujeto a quien podría dirigirse el acto criminal que tenía como propósito coaccionar a un tercero (esposo) a entregar la suma dineraria en concepto de rescate. Por todo lo anterior, carecen de sustento jurídico los reclamos del casacionista...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DE AUTORIDAD

Expediente No. 348-2016 Sentencia de Casación del 18/07/2016

“...Cámara Penal advierte que de la descripción legal de los delitos de asesinato y robo agravado, y por otro lado, los elementos descritos que conforman la agravante de menosprecio a la autoridad, no forman parte de los tipos penales aplicados por el sentenciante a los sindicados los elementos que describen la referida agravante, menos aún, constituir los mismos elementos del ensañamiento como lo indicó la Sala, pues en el presente caso, el elemento indispensable que tomó en cuenta el tribunal para la aplicación de la agravante de menosprecio a la autoridad, es que estos delitos de asesinato y robo agravado fueron cometidos contra agentes de seguridad de la Policía Nacional Civil, y en ofensa y menosprecio de su autoridad pública y específicamente en el lugar donde estaban ejerciendo sus funciones, lo cual no es un elemento que forme parte de los delitos imputados, es por ello que esta cámara advierte que se debe aplicar esta agravante a los delito atribuidos a los sindicados y por la cual se les debe aumentar la pena impuesta a los mismos tal y como lo hizo el juez sentenciador...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...Con relación a la agravante de menosprecio de lugar, que el casacionista invoca, esta Cámara determina que no concurren los supuestos necesarios para su aplicación. Toda vez que el mismo tipo penal contenido en el artículo 247 [delito de hurto agravado], numeral

3º del Código Penal prevé aquellos casos en los cuales la comisión del delito ocurre dentro de una casa de habitación, tal y como sucede en el caso de mérito...”

Expediente No. 372-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...Respecto de la pena a imponer, en aplicación del contenido del artículo 65 del Código Penal, cualquiera de los supuestos en él contenidos resulta útil para aumentar la sanción del mínimo establecido legalmente, sin necesidad de la concurrencia de todos los enunciados legalmente. La Sala de Apelaciones al estimar la concurrencia de dos agravantes impuso la pena de ocho años de prisión y luego del análisis del Tribunal de Casación, existió y fue acreditada únicamente la de menosprecio del lugar, circunstancia que justifica el aumento de la pena a imponer, por virtud del artículo 65 del Código Penal, no existe un monto en el que resulte adecuado aumentar la pena por cada circunstancia y al tribunal de casación no le es dable sustituir la labor intelectual de las condiciones en las que fue valorada la prueba por el a quo, en tal sentido en virtud de existir en el presente caso únicamente una de las agravantes corresponde además disminuir la pena fijada por la Sala de Apelaciones en seis meses y tomando en consideración que fue probado el menosprecio del lugar por haber sido en el domicilio de la agraviada, se aumenta del mínimo establecido legalmente correspondiendo la imposición de la pena...”

Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal considera (...) en aplicación del principio ne bis in ídem, que pretende evitar la doble penalización por un mismo hecho, el artículo 29 del Código Penal establece que “no se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que esta haya expresado al tipificarlo, o que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de

ellas, no pudieren cometerse”. Sin embargo, en el presente caso, ni la premeditación ni el menosprecio del lugar pueden considerarse como circunstancias inherentes al delito de violación, pues ninguna de ellas esta implícitamente contenida ni en los términos ni en las acciones que lo tipifican. El artículo 173 del Código Penal establece que la violación consiste, esencialmente, en tener acceso carnal de forma violenta con otra persona por vía vaginal, anal o bucal. Por lo tanto, se trata de una figura delictiva que se consuma igualmente aun y cuando no haya una planificación reflexiva para su comisión o independientemente del lugar en que se realice; por esa razón la premeditación y el menosprecio del lugar, de estar presentes como en este caso, sancionan condiciones de reproche adicionales que no están implícitas en el tipo penal.

No sucede lo mismo con el menosprecio de la víctima, que efectivamente es una condición implícita de toda violación, pues la innegable y extrema humillación que esta significa para la dignidad de la víctima, es precisamente el factor primario de su penalización. Por lo tanto, aun y cuando deba concedérsele al procesado que la agravante de menosprecio a la víctima alude a un elemento intrínseco al tipo penal de violación, el tribunal tuvo correctamente por acreditadas las dos agravantes de premeditación y menosprecio del lugar, las que se estima suficientes para mantener el criterio del tribunal sentenciante de aumentar la pena mínima de ocho a nueve años de prisión, la que posteriormente aumentó en dos terceras partes por darse la agravante especial de que la víctima quedó embarazada (artículo 174.4 del Código Penal)...

Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...En cuanto a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, (...), la Sala impugnada consideró que: «...*La circunstancia agravante de menosprecio del lugar, queda establecida al haber quedado probado que el acusado ingreso (sic) a la residencia o morada de su víctima el*

veinticinco de marzo de dos mil doce aproximadamente a las siete horas con quince minutos, lugar en donde el acusado ejecuto (sic) el delito, sin que esta haya provocado el suceso...». El Tribunal de Sentencia acreditó lo siguiente: «Que el acusado el día veinticinco de marzo del año dos mil doce, aproximadamente a las siete horas con quince minutos, ingresó a la residencia de la víctima en el presente caso, la empujó sobre la cama, obligandola a quitarse sus prendas de vestir, del mismo modo que este lo hizo también, posteriormente, introdujo su pene en la vagina de la victima y eyaculo (sic), posteriormente abandonó dicha residencia el acusado, siendo reconocido por la víctima». (...). Establecido lo anterior y cotejando los hechos acreditados con la norma descrita, se determina que el órgano jurisdiccional impugnado basó su decisión tanto en el elemento objetivo como en el elemento subjetivo de esta circunstancia [menosprecio del lugar] para justificar la concurrencia de esta agravante. Por dicha razón, era procedente aplicar en este caso la circunstancia agravante de menosprecio del lugar para la fijación de la pena. Con base en lo establecido por el Juez sentenciador y por el principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso se debe imponer la pena mínima aplicable al delito de violación...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2016

“...el específico elemento fáctico que podría dar lugar a entender que concurre la circunstancia de “despoblado” (dada la imprecisión del juez en su análisis) sería que el acusado llevó arrastrado al agraviado hasta “una cuneta de la carretera donde conduce de la Aldea (...) para el municipio de (...); esta circunstancia fáctica, si bien podría dar lugar a “suponer” que el lugar de comisión del hecho habría sido buscado de propósito por el acusado para evitar ser sorprendido, dada la posible

ausencia de otras personas, no configura sino una conjetura que, aunado a que no se logra deducir del hecho acusado, no constituye una conclusión fundada en ese concreto hecho; en efecto, dicha conclusión reviste una presunción en contra del procesado, sin mayor fundamento o justificación, que no puede sostenerse para los efectos de agravar la pena por el hecho consumado, en tanto la referida presunción (como cualquier otra que determinaría que el hecho sucedió en forma distinta) no se deduce directamente del hecho probado, sino que denotan meras suposiciones sin justificación razonable en la plataforma fáctica que se consideró acreditada. Por consiguiente, al no concurrir la circunstancia agravante de mérito, no es viable tomarla en cuenta para los efectos de la imposición de la pena...”

Expediente No. 1361-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...De los hechos acreditados se desprende que, los sujetos activos del delito ejecutaron el ilícito penal aproximadamente entre las veinte horas con cuarenta y cinco minutos y veintiuna horas, consumándose el mismo en horario nocturno, pero únicamente se tuvo en cuenta el concepto cronológico de noche, es decir de manera temporal y no objetivamente buscar de propósito o aprovecharse consciente y voluntariamente de esa circunstancia, con el fin de hacer más fácil la realización del hecho delictuoso o procurar su impunidad. Aunado a lo anterior, el a quo para fundamentar la calificación jurídica de los hechos consideró que, el lugar se hallaba iluminado, tan es así que no fue una circunstancia que impidiera que la testigo (...) reconociera a los procesados porque se ubicaron cerca de una lámpara (alumbrado público); por lo que dicha agravante no favoreció a los sindicados en la comisión del delito, por lo que la conducta reprochable no puede ser encuadrada en el numeral 15 [nocturnidad y despoblado] del artículo 27 del Código Penal...”

Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...en el caso de mérito el Tribunal (...) al interpretar el artículo 65 del Código Penal y establecer el aumento de dos años de prisión con relación al mínimo de la pena para el delito [robo de equipo terminal móvil] inculpinado, tomó en cuenta como parámetro no únicamente lo concerniente a las dos agravantes [abuso de superioridad y nocturnidad y despoblado] relacionadas, sino además la extensión e intensidad del daño causado, la cual estimó que era grave, tomando en cuenta la utilidad que se le da al mismo y que la agraviada no había podido disponer del teléfono celular, a pesar que había solicitado su devolución, pero que por la etapa procesal en que se encontraba el proceso, no era procedente acceder a su devolución. Es de hacer notar que la recurrente no esgrimió ningún argumento en cuanto a este aspecto (extensión e intensidad del daño causado), que también sirvió para aumentar la pena.

(...), Cámara Penal estima que la pena impuesta por el a quo y confirmada por el ad quem, tienen su base en la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, pues a pesar que la agravante de nocturnidad, conforme a lo expuesto, no se encuentra acreditada en los hechos y por lo tanto no debe ser tomada en cuenta para el aumento de la pena, la agravante de abuso de superioridad sí fue intimada, no está contenida en el tipo penal [robo de equipo terminal móvil] y por ende no puede en esta vía revisarse su valoración, puesto que la misma junto a la extensión e intensidad del daño (...), conformaron elementos trascendentales para el incremento del mínimo de la pena, el cual a juicio de este Tribunal de Casación no debe variarse...”

Expediente No. 320-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Aunque dichas circunstancias [nocturnidad y despoblado] están contenidas en el mismo numeral [artículo 27 numeral 15 del Código Penal], ello no significa que, necesariamente, deban concurrir ambas

para que se apliquen como graduadoras de la pena, toda vez que no constituyen una sola agravante, sino que son dos circunstancias autónomas; pues, cuando esta norma indica “de noche o en despoblado”, tal expresión está separada por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia (cambio, variación, sucesión) exclusiva o excluyente entre ambas circunstancias agravantes, por lo que es legal acreditar una de éstas sin que concurra la otra.

(...), con respecto al delito de homicidio en grado de tentativa, al momento en que uno de los procesados se encontraba conduciendo el vehículo del que habían desapoderado a la víctima, y conducir por diferentes lugares, (...), claramente se establece de manera objetiva que, el lugar para bajar del vehículo y tirar a la víctima para después dispararle, fue seleccionado por sus características (...), lo que denota el elemento cronológico y el aprovechamiento de la nocturnidad, para la comisión del hecho delictivo, puesto que, a esas horas el lugar referido no se encontraba suficientemente iluminado, ni muy concurrido, con lo que se construye jurídicamente el concepto de nocturnidad...”

Expediente No. 416-2016 Sentencia de Casación del 03/08/2016

“...esta Cámara Penal determina (...), al examinar la descripción del hecho acreditado por parte del tribunal, (...) la plataforma no determinó que como fue en la noche, la obscuridad haya favorecido la comisión del hecho; así como tampoco se acreditó que el lugar estuviera despoblado y que esta circunstancia haya favorecido la comisión del hecho criminal o que dificultara la identificación y detención del delincuente; no se determinó que el acusado haya buscado las circunstancias, para la consumación de los delitos de robo agravado y el plagio o secuestro, por tal razón es acertada la decisión de la Sala de no aumentar la pena mínima, porque consideró que no concurrían las agravantes de nocturnidad y despoblado en los mencionados delitos (...).

En cuanto al delito de violación con agravación la pena, (...), Cámara Penal considera que las agravantes de nocturnidad y despoblado sí fueron imputadas y acreditadas en el presente hecho criminal, pues en la plataforma fáctica se probó que el incoado juntamente con su acompañante iniciaron el hecho criminal, en la gasolinera (...), posteriormente pasaron por (...) y únicamente se llevaron a la víctima (...), al kilómetro (...), lugar donde aprovecharon la nocturnidad y el despoblado para ejecutar la violación, por tal razón la Sala resolvió conforme a derecho, ya que las mencionadas circunstancias le sirvieron como base a la Sala para confirmar la pena impuesta por el delito de violación con agravación de la pena, en concordancia con los artículos 65 y 27 numeral 15 del Código Penal...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1024-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...En cuanto a la agravante de premeditación expuso [el procesado] que el delito de robo se caracteriza por ser “eminentemente premeditado, [pues] el sujeto escoge a su víctima, establece el momento oportuno, se prevee (sic) de acuerdo a las circunstancias de los elementos materiales que le garanticen el desapoderamiento violento de su patrimonio y ejecuta el acto”. En apoyo de esta posición cita jurisprudencia previa de esta Cámara (...). Sin embargo, este argumento no es atendible porque, si bien en la citada jurisprudencia de esta Cámara se sustentó esa tesis respecto a la premeditación, ello fue solamente con relación al delito de extorsión y con fundamento en ciertas condiciones que son inherentes en la ejecución de dicho delito, pero sin que esa apreciación pueda extenderse a un caso de robo como el que se analiza, en que la premeditación puede estar o no presente en el curso de su ejecución, según las circunstancias del caso concreto. Es decir, la premeditación le

viene al delito de robo como un accidente, como una posibilidad, y no como un elemento constitutivo del mismo. El impulso de robar puede surgir de forma espontánea frente a una situación propicia, y en tal caso no existe la premeditación, aunque sí el robo si la acción ejecutada conlleva el desapoderamiento violento de cosa ajena. En la extorsión, por el contrario, la premeditación aparece siempre como una condición necesaria en el curso de su ejecución, pues no es concebible una extorsión en la que el sujeto activo no haya planificado con antelación suficiente el curso de sus acciones seleccionando a la víctima y los mecanismos para cobrarle el rescate. Por tal razón, la premeditación no puede considerarse como elemento constitutivo del delito de robo, como lo pretende el procesado, sino únicamente como una circunstancia agravante, según se presente y se compruebe en cada caso concreto...”

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...la premeditación como agravante de la responsabilidad penal no debe de relacionarse necesariamente con todos los delitos, pues sólo en algunos tiene esta función, principalmente en los delitos contra la vida. En los delitos dolosos, específicamente en los delitos contra el patrimonio, y en este caso concreto, en la extorsión, normalmente la fase del iter criminis permite una tranquila planificación del hecho, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas. Es evidente que para ejecutar el delito hubo una planificación previa, que es parte de la ejecución del delito, por ese motivo se utilizó la cuenta bancaria del acusado para que las víctimas depositaran los montos exigidos y se utilizaron diversos teléfonos celulares para realizar las llamadas intimidatorias. Por lo tanto, dicha circunstancia no debe utilizarse como agravante para graduar la pena...”

Expediente No. 1202-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016

“...En el presente caso, para verificar su justeza, es imprescindible referir que de las acreditaciones realizadas por la sentenciante únicamente

se tomará en cuenta la circunstancia agravante de premeditación, derivado que la juzgadora razonó que el acusado tuvo a la vista la hoja de su protocolo que utilizó para faccionar la escritura pública (...), y que en la cláusula cuarta de ese instrumento público dio fe de tener a la vista el título de propiedad que acreditaba la propiedad del vendedor y las declaraciones de voluntad de ambas contratantes para celebrar el instrumento público, siendo evidente que la seguridad jurídica se encuentra amenazada por el ejercicio notarial del acusado...”

Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...la agravante de premeditación contenida en el artículo 27 numeral 3) del Código Penal, solo puede ser considerada para fijar la pena, cuando el tipo penal permita que la concepción o decisión de acción y el comienzo de ejecución se acerquen tanto *“que parcialmente se superponen”* (...), es decir que la acción se pueda realizar con un dolo que la doctrina denomina de ímpetu, caso contrario la referida agravante queda excluida, puesto que la realización del delito requiere necesariamente de un proceso de premeditación, es decir que, la conducta se realice con un dolo que la doctrina denomina de propósito. [Dolo de ímpetu y dolo de propósito, son conceptos que la dogmática moderna ha abandonado, pero que aún tienen relevancia práctica en la legislación penal guatemalteca, por regular como una agravante general la premeditación]...”

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...En el caso sub judice, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el a quo y que fue aceptada por las partes, (...) fue el tipo penal de casos especiales de estafa, que se encuentra contenido en el artículo 263 y numerales 6º y 12 del artículo 264, ambos del Código Penal, supuesto de hecho que requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe

conductas que demandan necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, (...). Dentro de los hechos acreditados por el a quo, se establece que, al defraudar en su patrimonio a (...), la procesada seleccionó como medio y forma para apoderarse de dicho patrimonio, un artificio en el que hizo creer a la agraviada que al momento de celebrar un contrato de mutuo con ella, constituiría a su favor una hipoteca sobre un bien inmueble que carecía de gravamen alguno, esto para garantizar en apariencia la devolución de la cantidad de (...). Lo anterior, connota el iter criminis, que requiere la conducta descrita en el referido tipo penal, puesto que, dentro de la referida norma, se denota como hecho empírico determinado un dolo de propósito, debido al medio específico (engaño) y la forma (simulación de un contrato), por lo que necesariamente debe mediar un tiempo suficiente desde la concepción o decisión de las acciones y el comienzo de su ejecución.

Con esto se concluye que, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no se debe aplicar como una agravante para fijar la pena, ya que, el hacerlo vulneraría el contenido del artículo 29 del Código Penal, pues dicha agravante se sancionaría dos veces al ser utilizada para calificar jurídicamente la conducta y a la vez para ponderar la pena...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...En el caso sub judice, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el a quo, es el tipo penal de extorsión que se encuentra contenido en el artículo 261 del Código Penal, el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de

dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...) resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual...”

Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...De los hechos acreditados se establece que más bien no existe circunstancia que permitiera elevar la pena arriba del mínimo del rango, pues lo que el Tribunal considera como base fáctica para graduar la pena, no es aplicable en este tipo de delito, porque la premeditación como circunstancia agravante no es propia de todos los delitos, ya que en los delitos dolosos, entre los que se encuentra el hurto, la premeditación forma parte del iter criminis, y sin ella no habría delito posible; no es imaginable una conducta típica de esta naturaleza si quien la realiza no la premedita suficientemente...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...en cuanto a la premeditación, el numeral 3 del artículo 27 del Código Penal exige que sea conocida, de manera que mediante actos externos se revele que la idea del delito surgió con anterioridad suficiente para planearlo, existiendo tiempo suficiente para su organización, deliberación o planeación; en el caso concreto, el específico hecho acreditado permite concluir que los acusados organizaron con antelación la comisión del delito; ya que es óbice la continuidad de la

actividad delictiva y, que en su actuar, medio el tiempo necesario para planearlo y ejecutarlo. Además, que de la subsunción de los hechos acreditados por el Tribunal Sentenciador, quedó establecido que durante el mes de abril del año dos mil trece, en cuatro ocasiones distintas los acusados participaron en la comisión de cuatro hechos delictivos que tuvieron como objeto el hurto de vehículos. En ese sentido, la prueba indiciaria demostró mediante la transcripción de las escuchas telefónicas que la organización criminal tenía como finalidad el hurto de vehículos y que los acusados tenían participación directa. Por lo anterior, es imprescindible la aplicación de la agravante de premeditación en el caso de estudio...”

Expediente No. 427-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...El análisis del fallo impugnado permite a esta Cámara verificar que, (...) la premeditación fue probada del contexto e interpretación de la realización del hecho, pues se procedió a entregar a un ayudante de uno de los buses de la empresa agraviada un teléfono celular que posteriormente recibió un asociado del transporte quien interpuso la denuncia y un agente investigador se encargó del proceso de negociación, y fue a este a quien el extorsionador le dio vía mensaje de texto el número de cuenta (...) a nombre de la acusada (...), lo que significa que ya se tenía preparada la cuenta en el banco (...) para depositar allí la suma exigida, habiéndose depositado la cantidad de veinticinco quetzales, y por esa razón el extorsionador decidió cambiar el plan antes referido y exigió lo demás del dinero por propia mano, para lo cual se destinó el lugar, la hora e incluso la clave a mencionar (...) todo lo que significa que hubo una preparación, una coordinación y una planificación, pues las acusadas se presentaron al lugar y hora convenidos y la sindicada (...) dio la clave al agente investigador (...), quien inmediatamente le entregó el paquete, después caminaron y luego referida sindicada le dio el paquete a (...), a quien le fue incautado, por lo que en el presente caso, hubo planificación, organización y deliberación

de la comisión del delito y con suficiente tiempo para actuar de manera fría y reflexiva; y la preparación para la fuga, al haberse probado que las acusadas llegaron a bordo de un taxi al lugar convenido y que el referido vehículo se quedó esperándolas para retirarse, propósito que no lograron al ser capturadas juntamente con el taxista...”

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...Con respecto a la premeditación, se debe considerar que, (...) no se evidencia según la realidad misma del hecho, el transcurso de tiempo entre la resolución de privar de la vida a la menor víctima y la realización de la acción concreta que produjo su muerte, puesto que, los actos que se acreditaron previos a la ejecución de dicha acción, concretamente los malos tratos físicos por parte de la señora (...) hacia (...) [la víctima], que se manifestaron en las acciones de no alimentarla adecuadamente y golpearla constantemente llegando al punto de morderla y darle a beber alcohol durante aproximadamente cuatro meses, no denotan que durante ese transcurso de tiempo ya existiese la resolución criminal de dar muerte y que se hubiese concretizado con un golpe tan fuerte en el abdomen a la menor que le provocó la muerte por la ruptura de la cabeza del páncreas y el duodeno (...). Al no construirse conceptualmente sobre la base de los hechos acreditados, el criterio cronológico que requiere premeditación, resulta innecesario analizar la existencia o no de los criterios ideológico y psicológico, puesto que, su configuración depende directamente del primero. Por lo tanto, Cámara Penal concluye que, no quedó acreditada la premeditación como una circunstancia agravante que modifique la responsabilidad penal de la procesada...”

Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...De la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia se desprende que efectivamente para aumentar la pena del mínimo

regulado en el tipo penal de extorsión, el sentenciante respetó los parámetros indicados en el artículo 65 del Código Penal, y que e haberla aumentado tiene fundamento fáctico y jurídico en las acreditaciones realizadas durante el juicio, entre estas, que en la realización del hecho concurrieron las circunstancias agravantes de premeditación y ensañamiento. La premeditación, en virtud de la declaración de los agentes de la Policía Nacional Civil a quienes el agraviado les manifestó que era víctima de extorsión, y que al no entregar la cantidad de dinero exigida fue amenazado y quemaron su motocicleta, lo que denota que la idea de extorsionar ya había surgido en la mente del acusado y los copartícipes del hecho: y el ensañamiento, en virtud que al no otorgar el agraviado la cantidad de dinero exigida el acusado y varias personas quemaron íntegramente la motocicleta de su propiedad...”

Expediente No. 68-2016 Sentencia de Casación del 12/07/2016

“...esta Cámara determina que de los hechos acreditados se desprende la concurrencia de la circunstancia de premeditación, pero no se manifiestan objetivamente dentro de los mismos, los criterios fundamentales del artificio para realizar el delito, razón por la cual, solo aquella debe ser considerada para la ponderación de la pena, con lo cual se establece que, la Sala incurrió en el agravio señalado de haber confirmado la existencia de la circunstancia agravante de artificio para realizar el delito, (...). Cabe aclararle al casacionista que la premeditación conocida, no es inherente al delito de hurto agravado, tal como él lo sostiene, pues no se encuentra comprendida entre los once supuestos contenidos en el artículo 247 del Código Penal, y por lo mismo, la Sala no pudo haber incurrido en la vulneración del artículo 29 de la ley Ibid...”

Expediente No. 836-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...se considera que la circunstancia agravante de premeditación como bien lo indicaron, en su orden, el tribunal de sentencia y la alzada,

no puede tomarse en cuenta para graduar la pena a imponerse a los acusados, toda vez que es innegable que el delito de hurto agravado por el cual fueron condenados los procesados, se debe de meditar y planificar para estar en condiciones de poderse apoderar sin autorización de su propietario del bien mueble (vehículo), por cuanto que de no llevarse acabo esa labor intelectual, no podría darse el tipo penal en referencia. Igual suerte corre la circunstancia agravante de nocturnidad, en virtud que si bien quedó acreditado que el hecho sucedió aproximadamente entre las diecinueve horas con quince minutos y diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos en la vía pública, también lo es que, es impensable que la iluminación sea tan escasa que predomine la oscuridad para que concurra la circunstancia de nocturnidad. Además, se considera que tampoco se acreditó la forma en qué los acusados se aprovecharon de la nocturnidad para cometer el hurto del vehículo de ajena pertenencia, contenido configurativo para la circunstancia analizada...”

Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal considera (...) en aplicación del principio ne bis in ídem, que pretende evitar la doble penalización por un mismo hecho, el artículo 29 del Código Penal establece que “no se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que esta haya expresado al tipificarlo, o que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudieren cometerse”. Sin embargo, en el presente caso, ni la premeditación ni el menosprecio del lugar pueden considerarse como circunstancias inherentes al delito de violación, pues ninguna de ellas esta implícitamente contenida ni en los términos ni en las acciones que lo tipifican. El artículo 173 del Código Penal establece que la violación consiste, esencialmente, en tener acceso carnal de forma violenta con otra persona por vía vaginal, anal o bucal. Por lo tanto, se trata de una figura delictiva que se consuma igualmente aun y cuando no haya una

planificación reflexiva para su comisión o independientemente del lugar en que se realice; por esa razón la premeditación y el menosprecio del lugar, de estar presentes como en este caso, sancionan condiciones de reproche adicionales que no están implícitas en el tipo penal.

No sucede lo mismo con el menosprecio de la víctima, que efectivamente es una condición implícita de toda violación, pues la innegable y extrema humillación que esta significa para la dignidad de la víctima, es precisamente el factor primario de su penalización. Por lo tanto, aun y cuando deba concedérsele al procesado que la agravante de menosprecio a la víctima alude a un elemento intrínseco al tipo penal de violación, el tribunal tuvo correctamente por acreditadas las dos agravantes de premeditación y menosprecio del lugar, las que se estima suficientes para mantener el criterio del tribunal sentenciante de aumentar la pena mínima de ocho a nueve años de prisión, la que posteriormente aumentó en dos terceras partes por darse la agravante especial de que la víctima quedó embarazada (artículo 174.4 del Código Penal)..."

Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016

"...se establece que lo resuelto por la Sala de Apelaciones no es conforme a derecho, pues incurrió en el error de acreditar hechos que no fueron acreditados por el tribunal de sentencia, tales como que el sindicato usó un gorro pasamontañas, que exigió la entrega de unos anillos y una pulsera, y que sacó de una mochila unos pedazos de tela para sujetarle a la agraviada las manos y la boca, aspectos con los cuales justificó la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación en el caso que analizó, excediéndose así en las facultades que le están conferidas legalmente (...), es importante enfatizar que la acreditación de los hechos corresponde con exclusividad al Tribunal de Sentencia, por ser éste quien percibe directamente y extrae de los elementos probatorios la veracidad o no de los hechos contenidos en la acusación, (...).

(...) la conclusión deducida por el tribunal de apelación especial carece de sustento razonable para sostener cualquier otra hipótesis alterna, como sería que la utilización del gorro y las telas habrían tenido como objeto, precisamente, cometer un delito contra el patrimonio, y que fue en el acto de su consumación que surgió la idea del delito contra la libertad e indemnidad sexual. En todo caso, el punto medular para determinar la concurrencia de la agravante de premeditación sería el hecho acreditado, de los que razonablemente no se revelan esos actos externos que permitan deducir que el agente planeó con antelación la violación, teniendo el tiempo suficiente para prepararla y ejecutarla «fría y reflexivamente»...

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...Es innegable que la ideación de los actos que faciliten la fuga de los delincuentes es parte de la organización y planeación del hecho criminal, y es por ello que se afirma que la preparación para la fuga es abarcada en su contenido por la circunstancia cualificante de “premeditación conocida”, que es uno de los aspectos que provocó que en el caso de marras se calificara la conducta de los procesados como asesinato y no como homicidio. De esa cuenta, se determina que la estimación de la agravante de preparación para la fuga, como justificante para elevar la pena de su rango mínimo, constituiría una clara violación al principio que prohíbe castigar un mismo hecho dos veces, puesto que, como ya se explicó, ese mismo aspecto ya fue utilizado para calificar el delito como asesinato...”

Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...Con respecto a la agravante de preparación para la fuga, la ley y la doctrina encuentran uniformidad al considerar que para que la misma concurra, *“el empleo de medios adecuados para la huida del lugar de la comisión del hecho, evitando así la captura del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad (...). Para que concurra la referida agravante es preciso que el sujeto deliberadamente prepare o planifique su fuga del lugar del hecho empleando vehículo o cualquier otro medio o procedimiento idóneo. De modo que si previamente no existe este propósito, aunque consciente y voluntariamente se aproveche de las circunstancias para huir, no podrá aplicarse dicha agravante.”*. (...), extremos que no pueden apreciarse de los hechos acreditados, como tampoco en la acusación, esto permite establecer que, tal y como lo reconoció en sentencia la propia Sala, se atenta contra el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, por lo que no debe ser considerada como una circunstancia agravante para el caso concreto, por lo que su aplicación vulnera el derecho de defensa del procesado...”

Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...respecto del reclamo relacionado con las agravantes, las cuales para el apelante, no concurrieron, ni se acusaron, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala le explicó que respecto de la agravante de preparación para la fuga, el Juez la extrajo de valorar la prueba aportada al juicio, la cual demostró que el procesado utilizó un “taxi” para trasladarse al lugar de la comisión del hecho y posteriormente darse a la fuga, lo cual fue acreditado y por consiguiente, al tomarse en cuenta para graduar la pena, no se violó en su perjuicio derecho alguno. Asimismo, al pronunciarse con relación a la agravante de vinculación con otro delito, la Sala fue explícita en considerar que la misma tuvo fundamento, pues se acreditó con el testimonio de la esposa del fallecido, donde el a quo pudo corroborar que el asesinato se cometió porque el dueño

de la empresa de transporte para la cual trabajaba su esposo, no había pagado la extorsión de la cual era objeto, por lo que al resolver de esa manera, se estima que la Sala de Apelaciones lo hizo con razonamientos propios y en forma fundamentada...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...En cuanto a la agravante de preparación para la fuga, Cámara Penal determina que, el sentenciante incurrió en error de derecho al sancionar los hechos de extorsión agravando la pena con base a dicha circunstancia, ya que el Ministerio Público, en la acusación propuso la calificación jurídica de los hechos como extorsión, con las agravantes de premeditación (...) e interés lucrativo regulada en el artículo 27 numeral 11), siendo esa su voluntad acusatoria, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 332 Bis numeral 4) del Código Procesal Penal, tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio, por lo que al resolver aumentar el mínimo de la pena de prisión con base en dicha circunstancia agravante, es violatorio de los derechos defensa y debido proceso de la casacionista, puesto que no se le intimó dicha agravante y no pudo ejercer defensa en cuanto a esa nueva inclusión...”

Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...el sentenciador acredita que para la comisión del hecho, el responsable hizo uso de un vehículo color rojo con vidrios polarizados, acompañado de otras dos personas, para huir del lugar, lo que demuestra en forma evidente la agravante de preparación para la fuga, pues constituye un medio de transporte que permite con facilidad huir de la escena del crimen. Es por ello que, al haberse establecido en los hechos acreditados la intención que el acusado tuvo de darse a la fuga, el Tribunal queda facultado para graduar la pena según lo estime conveniente, aun cuando sea en perjuicio del condenado, sin que esta Cámara entre a analizar sobre si es concurrente o no en el caso concreto, en nuestro

ordenamiento jurídico no existe un parámetro para elevar la pena, según cada circunstancia agravante, es por ello que la decisión adoptada por el sentenciante se justifica con la pena impuesta...”

Expediente No. 320-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal establece que, los hechos que el a quo acreditó y utilizó para aplicar la agravante de preparación para la fuga y aumentar la pena para el delito de homicidio en grado de tentativa, es decir, el aprovechamiento del vehículo tipo taxi que los procesados previamente habían robado, para huir de las autoridades policiales cuando fueron descubiertos, después de dejar abandonado y efectuar dos disparos en contra del piloto de dicho vehículo, claramente asegura la fuga, puesto que, el aprovechamiento consciente y voluntario del vehículo robado, es suficiente para corroborar la intervención previa de los procesados, en la preparación y planificación de las acciones posteriores a la ejecución del hecho delictivo que fuesen dirigidas a garantizar la fuga, al denotarse un objeto material que asegura lograr tal fin, que constituye una circunstancia que genera una relación de dependencia para la realización de la acción de retirarse del lugar, pues consiste en un medio intrínseco con la que dicha acción se realiza...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...del hecho acreditado se evidencian elementos específicos que denotan que en la preparación del delito se previó la fuga como medio para asegurar la impunidad. Todo porque de conformidad con las reglas de la inferencia se entiende que, en la mente de quienes sustrajeron los vehículos, utilizaron como medio los mismos vehículos para huir del lugar. De manera que el elemento objetivo era sustraer los vehículos y utilizarlos como medio idóneo para preparar la fuga...”

Expediente No. 708-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...En cuanto a la circunstancia de preparación para la fuga que considera el procesado que forma parte del delito de homicidio, esta Cámara determina que dicha circunstancia agravante, no constituye parte del tipo penal, pues los elementos que requiere el homicidio para su consumación son “dar muerte a alguna persona”, es decir, quitar la vida de una persona. Es por ello que la circunstancia agravante denominada preparación para la fuga, no aporta algún elemento para tipificar el delito de homicidio, siendo viable utilizarla para aumentar el rango de la pena mínima...”

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES -
REINCIDENCIA****Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016**

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho.

Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente las agravantes de reincidencia o habitualidad contenidas en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal deben excluirse por

ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...), si bien, se encuentra como hecho acreditado que (...) fue condenado por el delito de extorsión, y que al acreditarse esto, aunque la circunstancia referida se hubiese acreditado respetando los límites del ejercicio del iurianovit curia, la misma se relaciona con lo que el sujeto activo es (reincidente) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio, ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial (...), por no existir ningún otro hecho acreditado que permita construir los conceptos jurídicos que pueden considerarse para graduar la pena, se debe imponer a (...) la pena mínima (...), en base al artículo 261 [delito de extorsión] del Código Penal...”

Expediente No. 1498-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016

“...Por otra parte, la segunda circunstancia agravante señalada como erróneamente aplicada es la contenida en el numeral 23 del artículo 27 del Código Penal, la cual preceptúa que, es reincidente “...quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena”. De conformidad con los hechos acreditados por el a quo, el procesado fue condenado en sentencias debidamente ejecutoriadas por los delitos de encubrimiento propio (...) y se le suspendió condicionalmente la pena, y robo agravado (...), con lo que, existen hechos acreditados que al realizar el proceso de inferencia deductiva deben ser subsumidos en la agravante de reincidencia, puesto que, (...), anteriormente a los hechos delictivos cuya responsabilidad fue declarada en la presente causa, fue condenado en sentencia ejecutoriada por otro delito...”

Expediente No. 782-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2016

“...la razón por la que esta Cámara Penal debe impedir la aplicación de la reincidencia como agravante se encuentra en que el propósito fundamental del referido principio del *non bis in idem* también llamado *ne bis in idem*, es impedir que el mismo Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito o bien condenado por él, sometiendo a tal individuo a gastos y sufrimientos que conllevan una situación de inseguridad (...). Partiendo de las tres premisas necesarias para invocar el *non bis in idem* como vulnerado y en consecuencia anular de oficio el fallo en análisis, Cámara Penal advierte que las tres identidades (personal, objetiva y de la causa de persecución) se conjugan, pues el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por delito de encubrimiento propio, condena que pretende ser usada como agravante en la comisión de un nuevo delito. Aunado a lo anterior, se aprecia vicio sustancial en la actuación del juez unipersonal del Tribunal (...) de Sentencia Penal, (...), en tanto indebidamente, excediéndose en sus competencias, revocó el beneficio [suspensión condicional de la pena] que fuera otorgado al ahora acusado en la causa identificada con el número (...), por el delito de encubrimiento propio, labor que en concordancia con las funciones específicas referidas por el Código Procesal Penal correspondía únicamente al Juez de Ejecución...”

Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cámara Penal concluye que la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto anterior a la comisión del delito, por lo que, se vulneraría el artículo 17 constitucional, y se abriría la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor, no fundamentada en parámetros objetivos relacionados con el hecho.

Los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente las agravantes de reincidencia o habitualidad contenidas en el artículo 27 numerales 23 y 24 del Código Penal, (...), deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito, que constituyen calidades morales que estigmatizan al acusado como peligroso social. Por lo anteriormente considerado, esta circunstancia no puede utilizarse para graduar la pena por arriba del rango mínimo...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES- VINCULACIÓN CON OTRO DELITO

Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...respecto del reclamo relacionado con las agravantes, las cuales para el apelante, no concurrieron, ni se acusaron, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala le explicó que respecto de la agravante de preparación para la fuga, el Juez la extrajo de valorar la prueba aportada al juicio, la cual demostró que el procesado utilizó un “taxi” para trasladarse al lugar de la comisión del hecho y posteriormente darse a la fuga, lo cual fue acreditado y por consiguiente, al tomarse en cuenta para graduar la pena, no se violó en su perjuicio derecho alguno. Asimismo, al pronunciarse con relación a la agravante de vinculación con otro delito, la Sala fue explícita en considerar que la misma tuvo fundamento, pues se acreditó con el testimonio de la esposa del fallecido, donde el a quo pudo corroborar que el asesinato se cometió porque el dueño de la empresa de transporte para la cual trabajaba su esposo, no había pagado la extorsión de la cual era objeto, por lo que al resolver de esa manera, se estima que la Sala de Apelaciones lo hizo con razonamientos propios y en forma fundamentada...”

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...La razón de esta agravante [vinculación con otro delito] al igual que en el ensañamiento, parte del desdoblamiento de la voluntad, puesto que, el desvalor del hecho deriva de que el bien penalmente protegido de la vida es rebajado por el sujeto activo de la conducta delictiva, hasta el punto de servirse de ella con la finalidad de ocultar otro hecho delictivo. En este caso, el elemento subjetivo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte, que es un fin al que también se dirige, es un medio necesario o simplemente conveniente o favorable. En el caso sub judice, de la plataforma fáctica acreditada por el a quo, no se desprenden acontecimientos históricos que develen esa doble finalidad en las acciones que produjeron la muerte de víctima, puesto que, las acciones realizadas por la procesada (...), fueron dirigidas a la menor de dos años, con un dolo eventual en cuanto al resultado de muerte que se podía producir al realizarse las mismas, al asumir dicha consecuencia, a través de iniciar la ejecución de las acciones que consistieron en dar un golpe tan fuerte en el abdomen, que generó la muerte a causa de trauma cerrado en dicha parte del cuerpo de la víctima; pero no encuentran conexión final, por ser independientes a aquellas que concretamente consistieron en que, durante cuatro meses aproximadamente, la procesada no alimentó adecuadamente a la víctima, la golpeó constantemente, mordió y dio de beber alcohol. Por lo tanto, esta Cámara concluye que la circunstancia de vinculación con otro delito no puede ser aplicada para agravar la responsabilidad penal de la procesada...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016**

“...Cámara Penal establece que el tribunal de sentencia en primer término, y la Sala al confirmar la pena fijada, no tomaron la falta de peligrosidad

ni la carencia de antecedentes penales como una circunstancia en perjuicio de los procesados, además, éstas tampoco podían incidir en rebajar la pena porque para su graduación se parte siempre de la pena mínima. Por otra parte, aunque conforme a la ley tales circunstancias son útiles para graduar la pena, esta no las define propiamente como atenuantes, pudiendo calificarse como tales únicamente a las descritas en el artículo 26 del Código Penal...”

Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016

“...Cámara Penal concluye que, la pena impuesta por la juzgadora fue dentro del ámbito de su competencia, dentro del rango establecido en la ley, ya que observó, aplicó y en consecuencia fijó correctamente, el artículo 65 del Código Penal; ya que se corrobora si apreció las circunstancias reclamadas (la conducta pre delictual, la no peligrosidad social, carencia de antecedentes penales y otras), señaladas por los recurrentes; sin embargo, estas no constituyen circunstancias atenuantes que le hubieran beneficiado, pues las únicas circunstancias atenuantes que influyen en la gradación de la pena son las reguladas en el artículo 26 del Código Penal. Que de no haberse acreditado independientemente las circunstancias agravantes ajenas al tipo penal de homicidio, y así señaladas y acreditadas, sí les podrían haber beneficiado para imponerles la pena mínima...”

Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...En cuanto al argumento que existieron condiciones que le favorecían al procesado, es totalmente claro que éstas no constituyen circunstancias atenuantes que hubieran favorecido en la reducción de la pena, pues el carecer de antecedentes penales, no ser considerado como peligro social y, que no fue probado la extensión del daño causado y el móvil del delito, no son circunstancias que influyan en la gradación de la pena

pues las únicas circunstancias atenuantes que influyen en la gradación de la pena son las reguladas en el artículo 26 del Código Penal...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES - PRETERINTENCIONALIDAD

Expediente No. 1137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...de conformidad con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal, [la preterintencionalidad] consiste en “no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo”, es decir que, el elemento subjetivo de la conducta humana consiste en un dolo directo inicial que persigue un fin distinto al realmente producido por esta, ya que, por los medios, modos y formas empleados, no puede ser previsto por el agente como una consecuencia necesaria (dolo directo de segundo grado) ni como una posibilidad real (dolo eventual); lo que deberá derivarse de las acciones objetivamente acreditadas por el sentenciante (...).

Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el sindicado inició un programa causal con un fin, dentro del cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción (entablar una pelea con (...), sin especificarse cuáles fueron los medios utilizados y de qué manera fue la agresión), advierten que, existió propósito directo de lesionar a la víctima, pues exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, que no fueron concretizados por el a quo, pues este solo acreditó que, posterior a la pelea la víctima se encontraba en el suelo y fue trasladada por sus familiares a un centro de atención, donde falleció tres horas después (...). Con esto, es imposible develar un propósito directo de causar la muerte o bien de preverla como una consecuencia necesaria o posible,

que es lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal descrito en el artículo 123 del Código Penal...”

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 118-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016

“...el tipo penal de violación describe dentro de los supuestos legales que lo integran, que siempre se cometerá cuando la víctima fuere menor de catorce años, ello implica que en cuanto a la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies [Código Penal], que se refiere exactamente a la misma circunstancia no puede ser tomada en consideración en este caso en particular, pues ello sería lesivo a la garantía del non bis in ídem pues se sancionaría doblemente la misma acción cometida por el procesado. Se hace evidente el error jurídico cometido por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, cuando ese fue precisamente el supuesto por el cual fue condenado, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas por el sentenciante indicó la inexistencia de violencia y que la condena se obtuvo por la edad que la agraviada presentaba al momento de cometerse el ilícito, con lo cual al aumentarse la pena tomando en cuenta el contenido del artículo invocado como infringido, se castigó doblemente la misma conducta vulnerando la mencionada garantía del procesado. En tal sentido por no haber el a quo considerado circunstancias susceptibles de agravar la pena, corresponde la imposición de la mínima de ocho años establecida en el tipo penal de violación por el cual el procesado fue condenado...”

Expediente No. 143-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...Cámara Penal establece que en el presente caso el Tribunal de Sentencia al dictar su resolución, enfatizó la violencia física para tener

acceso carnal con la víctima, es decir hizo valer el primer presupuesto del artículo 173 del Código Penal para calificar los hechos como delito de violación. La violación es un tipo penal simple o básico, que puede convertirse en un tipo cuya pena se agrava mediante elementos específicos que el legislador consideró de mayor desvalor jurídico, que se encuentra contenido en el artículo 195 quinquies del Código Penal; por lo que es correcto que el tipo de violación haya sido agravado de forma especial por ser la víctima menor de edad que a la fecha de la consumación del delito tenía doce años, toda vez que, como quedo indicado, la minoría de edad de la víctima no fue tomada como elemento para calificar el delito de violación...”

Expediente No. 1349-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2016

“...para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con catorce años de edad, presupuesto fáctico que encuadra dentro del supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Penal, el cual refiere que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en dos terceras partes del mínimo establecido por la ley (...). En ese orden de ideas, procediendo a fijar la nueva pena, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer una pena de ocho a doce años de prisión, y en aplicación del artículo 174 del mismo cuerpo legal la pena se aumentará en dos terceras partes (...), y en aplicación del artículo 195 Quinquies del mismo cuerpo legal deberá elevarse en otras dos terceras partes los rangos de la pena, (...), y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y sí fue acreditada agravante de cooperación de menores de edad, (...), se aumenta la pena un año de prisión, por lo considerado estima procedente imponer al procesado la pena de diecinueve años con ocho meses de prisión por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 1452-2014 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...al descender al fallo de primer grado y de la logicidad del mismo, el tribunal de casación constata que el procesado (...), fue condenado por el delito de violación y se le impuso la pena de prisión de nueve años, y sobre esa base se le aumentó dos terceras partes, por haberse acreditado la circunstancia especial de agravación de la edad de la víctima, (...). Esa decisión de aumentar en un año la pena, no se encuentra apegada a derecho, pues no se acreditaron agravantes ni ningún parámetro exigido por el artículo 65 del Código Penal, que justificara jurídicamente el aumento del mínimo, extremo que se corrobora del documento sentencial, donde el a quo fue claro al razonar, en el apartado denominado “de la pena a imponer”, *“no se acreditó ninguno de los criterios de determinación, circunstancias agravantes ni atenuantes”*. (...).

Por consiguiente, (...) es necesario realizar nuevo análisis de la fijación de la pena, y para ello debe considerarse que si no se demostraron circunstancias agravantes o algunos parámetros de los regulados por el artículo 65 del Código Penal para aumentar el mínimo de prisión, y tomando como base el mínimo y máximo establecido por el tipo aplicado, la sanción que procede imponer es la pena de ocho años de prisión incommutables, misma que por haberse probado la circunstancia especial de agravación de la edad de la víctima, contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, debe aumentarse en dos terceras partes, es decir cinco años con cuatro meses, lo que hace un total de trece años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1465-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...al hacer el análisis de la sentencia impugnada, advierte que el razonamiento efectuado por la Sala, tiene sustento legal, toda vez que

las circunstancias especiales de agravación contenidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, fueron debidamente acusadas por el ente persecutor, (...), así también consta dentro de la plataforma fáctica, la edad de la menor víctima, lo cual fue debidamente acreditado con la prueba documental, específicamente con el certificado de nacimiento de la agraviada (...) el cual el a quo tuvo por acreditado que la agraviada tenía la edad de trece años y nueve meses, al momento de los hechos por los cuales fue juzgado el procesado, razón por la cual se considera inadmisibles los argumentos que el procesado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa...”

Expediente No. 1492-2015 Sentencia de Casación del 20/9/2016

“...Esta Cámara establece que el argumento del casacionista tampoco es válido, pues no es cierto que la Sala haya tenido por acreditados hechos que no habían sido probados por el Tribunal de Sentencia, ya que se constató que, si bien es cierto, en el apartado de los hechos acreditados dicho Tribunal no consignó la edad de la víctima (que era menor de edad), también lo es, que ello no es razón suficiente para estimar que no se acreditó tal circunstancia, toda vez que en el apartado de aportación de la prueba documental sí consta que el Tribunal sentenciador le dio valor probatorio a la certificación de la partida de nacimiento de la agraviada, con el cual se estableció la fecha de su nacimiento y por lo que se pudo establecer que contaba con diecisiete años de edad al momento de ocurrir los hechos, por ende, de conformidad con el principio de integralidad de la sentencia, puede estimarse como hecho acreditado la minoría de edad de la víctima para la aplicación del artículo 195 quinquies del Código Penal, tal y como lo hizo la Sala de Apelaciones, sin vulnerar derecho alguno al procesado...”

Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...En el presente caso el casacionista reclama que se violó en su perjuicio los artículos 29 y 65 del Código Penal, pues no existieron agravantes que

justificaran el aumento del mínimo de la pena de prisión por el delito de violación por el que fue condenando, y las circunstancias especiales en que el sentenciante se basó para imponerle la pena de diecinueve años con cuatro meses de prisión inmutables, ya existían por sí mismas, extremo que no fue observado por el tribunal a quo y el ad quem al resolver de la forma en que lo hicieron. No procede el motivo de fondo, porque la calificación legal del hecho, se hizo tomando en cuenta la violencia. De ahí que al ser ese el motivo de la violación no riñe con la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinqués ni el artículo 29 ambos del Código Penal...”

Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016

“...conforme al criterio sustentado por la Cámara, las circunstancias especiales de agravación del citado artículo 195 Quinqués tienen aplicación cuando el delito de violación se comete contra menor de edad mediando violencia física o psicológica, como acaeció en el caso concreto, según el hecho acreditado por el tribunal de sentencia. A partir de lo anterior, se debe interpretar cuál de los dos parámetros posibles del artículo 195 quinqués del Código Penal es el que concurre (...). Para estos efectos, dado el razonamiento del tribunal de sentencia, cuyo hecho acreditado vincula la calificación jurídica que en torno a la pena hace el tribunal de casación (ni menor ni mayor de catorce años), debe aplicarse el que en el caso concreto le favorezca al reo (*favor rei*), (...) es decir, aumentar la pena en dos terceras partes, que fue el que aplicó la Sala de Apelaciones (...).

(...), Cámara Penal al advertir dicho error en la operación aritmética, procede a corregirla, y toma como base la pena mínima del delito de violación, que son ocho años de prisión, esta se agrava en dos terceras partes con base en el artículo 174 inciso 4) del Código Penal, cuyo resultado porcentual es de cinco años con cuatro meses. Y en cuanto a la agravación de circunstancias especiales establecida en el artículo 195

Quinquies del Código Penal, nuevamente se toma como base la pena mínima del delito de violación (artículo 173) que es de ocho años de prisión (es decir, sin tomar en cuenta el monto ya aumentado de esa pena mínima por la agravante del artículo 174, como lo hizo la Sala), esta se agrava con dos terceras partes con base en el citado artículo 195 Quinquies...”

Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016

“...Respecto del reclamo del casacionista, se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio ne bis in idem pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fue considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso...”

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...debe observarse que en este caso concreto, aunque la Sala menciona el citado artículo 195 Quinquies [Código Penal], en realidad no está aumentando la pena en las proporciones que establece dicha norma, es decir, no aumenta la sanción en tres cuartas partes como correspondería por la edad de la víctima. La Sala, consciente de que la libertad asistida tiene un límite máximo de dos años (artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), pero a su vez, estimando que dicha pena es injustificadamente leve para las “circunstancias especiales” del caso (específicamente por el embarazo y los once años de la

víctima), modifica y agrava la sanción tomando en cuenta los criterios propios del régimen sancionatorio de la ley especializada, tales como la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, los que se encuentran regulados en el artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En ese sentido, la Sala, con fundamento en dicha norma y en los artículos 157, 238 literal e), y 252 de la misma ley citada, impuso una sanción intermedia de cuatro años de privación de libertad en régimen cerrado, sanción que no excede el límite máximo de seis años que establece la ley especial de la materia, lo que hace evidente que la Sala no transgrede las limitaciones de la ley especializada, la que prescribe, por ejemplo en su artículo 158, que en la justicia juvenil no pueden imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones que no estén determinadas por dicha ley. En el presente caso, la sanción impuesta por la Sala sí existe en la ley y no excede el límite máximo establecido por esta...”

Expediente No. 297-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016

“...referente a que la víctima en el momento de los hechos tenía quince años, la Sala impugnada construyó, a su entender los conceptos jurídicos particulares que determinaron la subsunción en el supuesto referente a que la víctima de violación era menor de dieciocho años y mayor de catorce años, como una circunstancia especial de agravación (...) preceptuada (...) en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. Cámara Penal, con base en los términos como fue acreditado por el juez de sentencia los acontecimientos históricos objeto de juicio, es decir, que la víctima al momento de los hechos que constituyeron la violación era menor de edad, establece que debe ser declarado procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, puesto que, no existe precisión en los hechos acreditados de los que se pueda partir, para realizar la labor de inferencia deductiva que concluyera en la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, y por tanto, ante

dicha imprecisión fáctica, que imposibilita un proceso de subsunción, es innecesario realizar un análisis sobre la vulneración o no del principio de única persecución penal material (*ne bis in idem*)...”

Expediente No. 274-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...Se establece que la participación del acusado en los actos cometidos, contienen los elementos que tipifican el delito de agresión sexual y no en el delito de violación, como lo pretende el Ministerio Público en virtud que los actos consumados por (...), se estiman de carácter sexual y erótico, como se desprende de las acciones realizadas por el sindicado. Ahora bien en cuanto al delito de violación, no es posible darle esa calificación al hecho acreditado pues no se determinó acceso carnal entre la víctima y el acusado (penetración vía vaginal y anal), como elemento indispensable para la existencia de un delito de violación, como tampoco el elemento subjetivo al no haberse acreditado que ésta era su intención. En cuanto a la agravación de pena contemplada en el artículo 195 quinquies, referente al aumento de la pena por tratarse de una víctima menor de edad, dicha circunstancia en el presente caso no fue acreditada por el tribunal sentenciador, por lo que dada la limitación de intangibilidad de la prueba, existe imposibilidad de esta cámara para aplicar dicha agravación específica...”

Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Cámara Penal estima que la pena impuesta al sindicado por el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación no violenta el principio *ne bis in idem*, en virtud de que al imponer la pena se tomo en cuenta el artículo 173 del Código Penal que tipifica el delito de violación, en relación al empleo de la violencia física y psicológica utilizada por el sindicado (...) para la ejecución del hecho en contra de la víctima (...), agravando la pena con el artículo 174 inciso 3) ya que utilizó arma y objetos para amenazar de muerte a la

víctima para lograr su objetivo y se le aplicó correctamente el artículo 195 quinquies por haber concurrido circunstancias especiales de agravación de la pena, debido a que en el momento de la ejecución de los hechos la víctima contaba con catorce años de edad, por lo que se confirma la sentencia venida en grado...”

Expediente No. 257-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016

“...Resulta necesario indicar que si bien es cierto, el hecho acreditado en la sentencia condenatoria fue que (...) sostuvo relaciones sexuales con (...), de trece años de edad (su novia) y al establecerse la responsabilidad penal del procesado y la existencia del delito, el Tribunal de Sentencia encuadró tal hecho en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, también lo es que en dicho artículo se establecen dos supuestos para calificar la conducta del sindicado como violación, pero en el segundo párrafo (que fue el que se aplicó) expresa que existe violación cuando la víctima sea persona menor de catorce años de edad, aún cuando no mediare violencia física o psicológica; por tanto, el hecho de la edad (trece años) ya se encontraba en el tipo penal por el cual fue condenado el procesado. De ahí que esta Cámara concluye que la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal resultaba imposible, pues no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho (el hecho de ser menor de catorce años)...”

Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...Cámara Penal establece que en el presente caso los artículos 174 y 195 quinquies, ambos del Código Penal, no tienen pugna entre sí, ya que contemplan agravantes de la pena por circunstancias independientes unas de las otras; (...). Por lo que es correcto que el tipo de violación describe como tal el hecho de que alguien con violencia física y psicológica tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, como lo es en el presente caso, y que la consecuencia jurídica haya sido agravada porque la víctima como consecuencia de dicha

violación resultó embarazada, y de forma especial por ser esta menor de edad que a la fecha de la consumación del delito tenía catorce años (...).

(...) respecto a la fijación de la pena, no se advierte error de cálculo, toda vez que el sentenciante tomó como base la pena mínima del delito de violación, que son ocho años de prisión, esta la agravó con dos terceras partes con base en el artículo 174 del Código Penal, cuyo resultado porcentual es de cinco años con cuatro meses. Para aplicar la agravación especial del artículo 195 quinquies del Código Penal, nuevamente tomó como base la pena mínima del delito de violación que es de ocho años, que al aumentarlo en dos terceras partes resulta porcentualmente cinco años con cuatro meses (...). Cámara Penal considera que con base a los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal de sentencia, se aplicó correctamente el artículo 195 quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 307-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016

“...La Sala de la Corte de Apelaciones advirtió incoherencia en el razonamiento del sentenciante, en virtud que entre los artículos 174 y 195 quinquies, ambos del Código Penal, no hay pugna entre sí, ya que contemplan agravantes de la pena por circunstancias independientes unas de las otras; en el caso concreto, para el primer artículo, por existir parentesco dentro de los grados de ley entre la víctima y el victimario, y para el segundo artículo, por la minoría de edad del agraviado.

A pesar de que el Tribunal de Apelación advirtió ese error, la conclusión de su sentencia no es conforme a derecho, porque inobservó que existe colisión entre los artículos 173 segundo párrafo (segundo presupuesto) y 195 *quinquies* del Código Penal, que establecen el elemento en común: la víctima menor de catorce años de edad. Es preciso anotar que, el sentenciante enfatizó en su razonamiento la minoría de edad de la víctima, razón por la cual es susceptible de interpretar que el Tribunal de Sentencia hizo valer el segundo presupuesto del artículo

173 del Código Penal para calificar los hechos como delito de violación (...). En el presente caso no es compatible agravar la pena por la circunstancia de que el agraviado es menor de catorce años, según el artículo 195 *quinquies* del Código Penal.

Expediente No. 361-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...se realiza el análisis de la estructura del artículo 173 del Código Penal (...) éste establece dos supuestos de hecho. El primero, que regula propiamente la violación, se encuentra contenido en la primera parte del artículo citado, cuyo elemento básico es el ejercicio de violencia física o síquica para tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o introducirle a la víctima cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas. El segundo supuesto contenido en el segundo párrafo, que regula la violación impropia, tiene como elemento básico la edad de la víctima, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva (...). De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también una menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido o violento, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal. En el caso sub judice quedó acreditado el acceso carnal con la adolescente en contra de su voluntad, es decir que, no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino la violencia, y por lo mismo, es posible aplicar la agravante de ser la víctima menor de dieciocho y mayor catorce años...”

Expediente No. 383-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal considera que la falta de una fecha precisa sobre la ocurrencia de los hechos no es, en este caso particular, un obstáculo para la aplicación del artículo 173 [delito de violación] del Código Penal. Ello por dos razones: la primera, porque no es circunstancia que pueda desvirtuar la ocurrencia efectiva del hecho delictivo, que se

deduce necesariamente de que la víctima (una menor de edad) quedó embarazada y tuvo un hijo cuyo padre biológico es el procesado; y la segunda razón, porque al referirse a esa imprecisión de la fecha, el tribunal explicó que era comprensible que la agraviada no recordara las fechas exactas en las que ocurrieron los hechos (...). En cuanto al segundo argumento del procesado, en el que alega que no es procedente aplicarle el artículo 195 Quinquies del Código Penal, tampoco es atendible, porque parte de la premisa errónea de suponer que el artículo 174 del Código Penal contiene la definición de un tipo penal, cuando que lo que contiene son agravantes especiales aplicables a los delitos de violación y agresión sexual. Por esa razón el artículo 195 Quinquies del Código Penal no lo incluye en la lista de los delitos (artículos) a los que es aplicable, por lo tanto, no es viable afirmar que el artículo 195 Quinquies solo es aplicable al delito de violación y no al delito de “violación con agravación de la pena”, ya que este último no es en sí mismo un delito aparte, sino el mismo delito de violación, pero con la pena agravada por alguna particular circunstancia. Los artículos 174 y 195 Quinquies, ambos del Código Penal, son artículos que se complementan definiendo una serie de circunstancias que son capaces de agravar la pena en los referidos delitos...”

Expediente No. 572-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Al examinar el artículo 173 del Código Penal, se establece que ésta regula dos supuestos para calificar la conducta del sindicado como violación, pero en el segundo párrafo (que fue el que se aplicó) señala que se comete el delito de violación cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, aun cuando no mediare violencia física o psicológica; por tanto, el hecho de la edad (once años para el presente caso) ya se encontraba en el tipo penal por el cual fue condenado el procesado, por lo que quedó subsumida en el tipo penal la edad de la niña víctima, de ahí que la norma que el recurrente señaló como infringida, es decir, el artículo 195 Quinquies del Código Penal, deviene

inaplicable para el asunto en cuestión, porque en todo caso, conforme al criterio sustentado por la Cámara Penal, las circunstancias especiales de agravación del citado artículo 195 Quinquies tienen aplicación cuando el delito de violación se comete contra menor de edad mediando violencia física o psicológica, situación que no acaeció en el caso concreto, según los hechos acreditados por el tribunal de sentencia. De esa cuenta esta Cámara concluye que la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal resultaba inaplicable...”

Expediente No. 598-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016

“...En el caso objeto de análisis se determina, que la agravante empleada por el *ad quem* para el aumento de la pena no apareció en la acusación; de los hechos que fueron imputados se desprende que la víctima al momento de comisión del ilícito [delito de violación] contaba con trece años de edad, situación que al dictarse sentencia no fue modificada por el a quo, por lo que dicha alegación carece de sustento jurídico (...), el tipo penal de violación describe dentro de los supuestos legales que lo integran, que siempre se cometerá cuando la víctima fuere menor de catorce años, ello implica que en cuanto a la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies, que se refiere exactamente a la misma circunstancia, no puede ser tomada en consideración en este caso en particular, pues ello sería lesivo a la garantía del non bis in ídem ya que se sancionaría doblemente la misma acción cometida por el procesado. Se hace evidente el error jurídico cometido por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, cuando ese fue precisamente el supuesto por el cual fue condenado, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas por el sentenciante indicó la inexistencia de violencia y que la condena se obtuvo por la edad que la agraviada presentaba al momento de cometerse el ilícito, con lo cual al aumentarse la pena tomando en cuenta el contenido del artículo 195 Quinquies relacionado, se castigó doblemente la misma conducta vulnerando la mencionada garantía del procesado...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal claramente advierte que fue debidamente acreditado que, el procesado ejerció violencia física y psicológica para cometer el hecho, al llevar a su víctima por la fuerza e ingresarla a empujones al Auto Hotel (...), amenazándola además, que en caso contara lo sucedido algo malo le pasaría. De esa cuenta claramente se advierte que para condenar por el delito de violación, el tribunal de sentencia tomó en cuenta que el hecho fue cometido bajo circunstancias de violencia, quedando fuera algún tipo de situación de confianza o relación previa entre el procesado y la agraviada. Con base en lo anteriormente considerado, y tomando en cuenta el giro jurisprudencial recientemente formado por la Corte de Constitucionalidad, este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con trece años de edad, supuesto fáctico que encuadra dentro del supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Procesal Penal, el cual se refiere a que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley (...) y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y tampoco fue acreditada alguna agravante de las reguladas en el artículo 27 de la misma ley, se estima procedente imponer al procesado la pena mínima de catorce años de prisión por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016

“...La Sala de Apelaciones correctamente fundamentó su decisión al señalar el criterio sentado por Cámara Penal en el sentido que, la libertad sexual de las personas es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena

e integral y en ese sentido el delito continuado no es aplicable en los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas. Además, no se advierte violación alguna a normas sustantivas con relación a la imposición de la pena, toda vez que el Tribunal de Sentencia acreditó dos hechos contra la libertad sexual de la menor (...). El primero cometido en el dos mil ocho, cuando dicho delito se encontraba regulado en el artículo 173 del Código Penal como violación simple, el cual contemplaba una pena de seis a doce años, por lo que fue aplicado el principio de ultractividad para dicho acto; la Sala de Apelaciones estimó imponer la pena mínima, siendo ésta de seis años de prisión. Con relación al segundo acto, el cual sucedió en el año dos mil doce, es decir, ya se encontraban modificados los artículos 173 y 174 del Código Penal, reformados por los artículos 28 y 30 del Decreto 9-2009 [Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas], por lo que la Sala de Apelaciones calificó este acto como delito de violación con agravación de la pena. En virtud de lo anterior la Sala de Apelaciones impuso por el delito de violación cometido en el dos mil ocho la pena de seis años de prisión y por el delito de violación con agravación de la pena cometido en el dos mil doce, trece años y cuatro meses de prisión; dicha suma hace un total de diecinueve años con cuatro meses de prisión, correctamente aplicada en concurso real de delitos.

Cámara Penal reitera que en este caso el artículo 195 quinquies del Código Penal no fue fundamento para la imposición de la pena y en relación al artículo 65 del mismo Código, Cámara Penal concluye que no se incurrió en el vicio alegado...”

Expediente No. 641-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el a quo, fue la violencia física utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 [delito de violación] del

Código Penal, (...), es decir que, la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica, en la agresión sexual a una menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, el recurrente sí ejerció violencia física en la adolescente, de lo que se deduce que el casacionista hace una interpretación parcial del tipo, ya que solo hace alusión a la minoría de edad, desligando la condición de inexistencia de violencia física o psicológica (...).

Esta Cámara concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada por el recurrente [motivo de fondo, artículo 441 numeral 5) Código Procesal Penal indebida aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal], al avalar el criterio acertado del tribunal de primera instancia, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la agraviada contaba con dieciséis años, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en dos terceras partes y el embarazo producido a consecuencia de la acción desplegada por el procesado, se ponderó para incrementar dos terceras partes más, de esta manera, se encuentra justificada la pena...”

Expediente No. 693-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016

“...Cámara concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada por el recurrente, al avalar el criterio acertado del tribunal de primera instancia, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la niña, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la

consumación del hecho la agraviada contaba con doce años diez meses, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en tres cuartas partes, y el criterio de la intensidad del daño causado se ponderó para incrementar el rango mínimo establecido para el delito de violación, de esta manera, se encuentra justificada la pena de dieciséis años de prisión inmutables impuesta por el tribunal de primer grado, avalada por la Sala de apelaciones...”

Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...este tribunal rectifica la edad [de la víctima], fundamentado en el artículo 451 [simples errores] del Código Procesal Penal, (...). En este caso, el cómputo erróneo que hizo la jueza de sentencia de la edad de la víctima no tuvo influencia decisiva en su decisión, debido a que no tomó en cuenta la circunstancia de la minoría de edad para la imposición de la pena. Si bien en el hecho acreditado por la jueza de sentencia, tuvo por probada la circunstancia de la minoría de edad de la víctima, es indispensable para verificar la pena impuesta, haber determinado que la víctima contaba con menos de catorce años de edad el día en que fue violada vía vaginal y anal por el acusado.

(...) si bien durante el juicio, la representante del Ministerio Público solicitó que se impusiera al acusado la pena de (...) y no mencionó la circunstancia especial que obligaba a agravar la pena, la jueza con base en el principio *iura novit curia*, debió considerar la circunstancia de minoría de edad de la víctima, para agravar la sanción impuesta al acusado. En tal virtud, debe atenderse la solicitud del Ministerio Público y aumentar en tres cuartas partes la pena impuesta al acusado (...), de conformidad con el artículo 195 Quinquies del Código Penal, al haberse establecido que el día en que cometió el delito de violación, la víctima, (...), contaba con trece años con nueve meses y siete días de edad...”

Expediente No. 746-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...esta Cámara concluye que no se pueden aplicar las circunstancias especiales de agravación establecidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, porque la edad de la víctima en el presente caso se subsumió en el tipo penal de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, porque fue el elemento fundamental que utilizó el Tribunal de Sentencia para determinar que el procesado había consumado el tipo penal de violación, porque acreditó que el procesado tuvo acceso carnal con la víctima cuando tenía trece años de edad, y se presume que fue sin que mediare violencia, ya que según los acontecimientos históricos en ningún momento quedó acreditada la violencia o que haya sido contra la voluntad de la víctima, siendo en el presente caso la edad de la víctima propia del tipo penal de violación, por lo que no puede utilizarse doblemente, primero para consumir el tipo penal de violación y segundo para agravar la pena a imponer al procesado, ya que con ello se estaría vulnerando el principio non bis in ídem, por lo que no es procedente la aplicación de las circunstancias especiales de agravación establecidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...Cámara Penal, con base en los términos en que fue acusado por el Ministerio Público y acreditados por el juez de sentencia los acontecimientos históricos objeto de juicio, es decir, que la víctima al momento de los hechos que constituyeron la violación era menor de edad, establece que debe ser declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, puesto que, no existe precisión tanto en los hechos acusados y consecuentemente acreditados de los que se pueda partir, para realizar la labor de inferencia deductiva que concluyera en la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 870-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016

“...Con respecto (...) que al acusado también le corresponde la imposición del doble de pena, por las circunstancias especiales de agravación (en el presente caso ser la víctima menor de diez años) según lo establecido en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, esta Cámara establece que tal petición resulta improcedente, pues la referida norma taxativamente regula: «... *Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán (...) con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años...*»; estableciéndose del contenido textual de la norma citada, que la circunstancia especial de agravación no se encuentra contemplada para el delito primario de agresión sexual, contenida en el artículo 173 Bis, por lo que resulta improcedente su aplicación por encontrarse excluida. Así, cabe señalar que ambas normas, 173 bis y 195 quinquies fueron adicionadas al Código Penal mediante Decreto 9-2009, es decir, en el mismo momento, con lo que es evidente la intención del legislador por no incluir agravante, en este sentido, respecto del autor de agresión sexual; así, la no inclusión taxativa de la agravante en el texto legislativo impide su aplicación, en observancia del principio de legalidad que impera en este ámbito...”

Expediente No. 914-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016

“...siguiendo la variación doctrinaria más reciente de la Corte de Constitucionalidad, en este caso particular (...) resolviendo el caso conforme a derecho, corresponde aplicar las circunstancias especiales de agravación contenidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, ya que dentro del proceso se tuvo, como hecho acusado y probado, que la víctima tenía siete años de edad al momento en que se cometió la violación, estimándose adicionalmente que dicha norma no contiene elementos del tipo penal, sino aspectos para fijar la pena. En ese sentido, se estima procedente duplicar la pena básica (de ocho años de prisión)

que fue impuesta por el tribunal de sentencia, pero sin que en dicha duplicación se incluya para su cálculo las previas agravaciones hechas en aplicación del artículo 174 del Código Penal y de la extensión e intensidad del daño causado, pues sería incorrecto aplicar agravaciones sobre agravaciones previas.

Por lo tanto, la pena impuesta por el tribunal de sentencia debe ser corregida, (...), en aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, la pena base de ocho años se duplica, quedando en dieciséis años de prisión. A lo anterior debe sumarse, en aplicación de la agravación del artículo 174 del Código Penal, dos terceras partes sobre la misma pena básica de ocho años, lo que da como resultado cinco años y cuatro meses más, que elevan la suma de la pena a veintiún años con cuatro meses de prisión. Y finalmente, sobre esta cantidad debe sumarse un año con seis meses que el tribunal aumentó con base en su consideración respecto a la extensión e intensidad del daño causado (cantidad que se deduce de la diferencia que existe entre la pena final de quince años que impuso, menos los trece años con cuatro meses de la pena básica más la agravación por el artículo 174 del Código Penal). En total, la pena definitiva queda en veintiún años de prisión incommutables...”

Expediente No. 915-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...Cámara Penal en su función nomofiláctica con el fin de propiciar la uniforme interpretación y aplicación del derecho en casos similares, debe considerar que de conformidad con los hechos acreditados, existieron acciones no violentas por parte del procesado en contra de la menor víctima de trece años, aprovechando su inocencia, (...), el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (...) establece entre otras que, las conductas de acceso carnal vía vaginal que se cometan sin ejercer violencia, y en contra de una persona menor de catorce años constituyen el delito de violación, puesto que, la minoría de edad forma parte del desvalor que se dio a las conductas realizadas en contra de

sujetos que cumplan con dicha característica, al ser considerado por el legislador como un aspecto de la objetivación de la conducta. La niñez de la víctima, únicamente legítima la imposición de un tipo penal básico y no así uno agravado, ya que, la naturaleza de la conducta que describe el segundo párrafo del tipo de violación, conlleva una falta de aprecio a la condición de niñez, por ser acciones que lesionan la indemnidad sexual y afectan el desarrollo de la personalidad del menor, lo que se evidencia al momento en que el legislador hace inválida cualquier posibilidad de prueba que determine que las acciones del sujeto activo en contra del pasivo fueron consentidas, por carecer este último de la capacidad necesaria que le permita decidir de manera libre y consciente.

Por lo que, agravar el tipo penal básico de violación vulneraría el ne bis in idem al fundamentar y agravar una sanción por la misma propiedad de un hecho, es decir, los trece años de la víctima. Por esto, aunque se hubiese garantizado el derecho de defensa al incorporar durante el desarrollo del debate la calificación jurídica de violación con circunstancias especiales de agravación, a solicitud de parte o de oficio conforme a las reglas contenidas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, no sería aplicable la agravación de la pena del tipo básico de violación en tres cuartas partes, conforme al artículo 195 Quienquies del Código Penal...”

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 122-2016 Sentencia de Casación del 24/06/2016

“...Al realizar el estudio de mérito, se encuentra que la Sala para desagraviar al apelante, tenía que realizar sus propias consideraciones sobre los puntos denunciados en el recurso de apelación y no como lo hizo, al pronunciarse de manera general y expresar que el a quo fue amplio y claro al haber otorgado tiempo suficiente al ente investigador

para presentar los medios de investigación, en el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, y menos manifestar que no existe certeza sobre la participación del procesado en los hechos endilgados, pues, para eso existen etapas en el proceso penal, por lo que no le correspondía abordar ese punto. Además, el ente fiscal solicitó clausurar provisionalmente por el referido tipo penal, para poder incorporar la evaluación psicológica de la víctima (...), ya que claramente le identificó en la audiencia intermedia como en el recurso de apelación, el resto de medios de investigación que pretendía incorporar al proceso.

El otro punto que no fundamentó la Sala, fue la clausura provisional por el delito de homicidio en grado de tentativa, no realizó concretamente una consideración que permita establecer sus razones para convalidar la clausura provisional, es decir, que la Sala no fundamentó su auto, en ninguno de los dos estadios procesales (sobreseimiento y clausura provisional), incumpliendo con el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

COAUTOR

Expediente No. 1046-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...cabe indicar que el artículo 36 numeral 3º del Código Penal establece que son autores quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. En ese sentido, cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y posteriormente colaboran en su ejecución se consideran con base a la teoría funcional del hecho, como coautores. En efecto, la participación del imputado no fue realizada de manera aislada, sino que dentro de un plan en conjunto, brindó información para la ejecución del hecho delictuoso, al comunicar telefónicamente de manea precisa, el lugar donde se encontraban los

agraviados. Es por ello que, dentro de ese conocimiento previo del delito, la conducta disvaliosa del señor (...) no fue calificada como de complicidad, sino como de autoría (coautor) (...), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 numeral 3º del Código Penal citado, puesto que no se requiere que cada coautor ejecute por sí mismo todos los actos que integran el núcleo del tipo, pero sí que contribuyan decisivamente a su ejecución, como acaeció en el caso de mérito...”

Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...se verifica que existen vicios en los juicios de subsunción del tribunal de sentencia y no así contradicción dentro de los hechos acreditados por el mismo, por lo que, esta Cámara establece que las procesadas (...) tuvieron el dominio del hecho, puesto que, durante la realización de la conducta delictiva realizada por cada una de ellas existió la concertación previa de voluntades y la división de funciones dentro de un plan global, con la realización de actos que denotaron por medio del dominio funcional del hecho, la calidad de coautoras para la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, puesto que, perseguían el fin común de adquirir el dinero cuya procedencia se conocía ilícita, al momento de colaborar con actos sin los cuales no se hubiese podido realizar el delito de estafa propia en forma continuada, lo que necesariamente implicó tener conocimiento del delito para el que se cooperó, y como consecuencia, conocer que el dinero adquirido por si mismas mediante el cobro las remesas creadas falsamente, provenía de dicho delito, esto, desde el momento en que fueron informadas de los datos necesarios para poder cobrar las mismas por quienes crearon las remesas falsas dentro del sistema de (...), sin que existiese de manera legítima el depósito de una remesa a su favor...”

Expediente No. 1446-2014 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...En el presente caso el a quo acreditó el elemento subjetivo de la coautoría, puesto que, como ya se indicó, existió el co-dominio del hecho, a través del acuerdo y reparto de funciones con el fin común de causar la muerte de (...), de lo que se desprende, lo que la doctrina denomina *animus actoris* (voluntad de ser autor) y no un *animus socii* (voluntad de ayuda). Por otra parte también se debe indicar que, los actos que se aportaron al hecho delictivo fueron necesarios para obtener el resultado previsto, debido a que, al utilizar la técnica de la supresión mental hipotética, este tribunal establece que si se suprimieran los actos realizados por (...), no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal de homicidio, esto como resultado de que la información que en su momento proporcionó a (...), lo alertó y sirvió para que llegase al lugar de los hechos, así como su participación con aportes durante la ejecución del hecho delictivo, (...), Cámara Penal establece que, (...) los hechos acreditados al procesado (...), si constituyen delito y a la vez, su participación fue en calidad de autor...”

Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...se advierte que el Tribunal Sentenciante no probó algún hecho ilícito de los contenidos como verbos rectores señalados en el artículo 2 literales a, b y c de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, razón por la cual no debe endilgarse la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos contra el procesado (...). De ahí que la Sala de Apelaciones incurrió en el agravio señalado por el procesado, toda vez que su resolución la fundó por inferencias que no están probadas en juicio, al considerar que el procesado (...) con su conducta cooperó para adquirir, ocultar y transferir las cantidades dinerarias a sabiendas que por razón de su cargo está obligado a saber que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito. No es factible encuadrar la participación del procesado en el artículo 36

numeral 3º del Código Penal, como lo hizo la Sala, ya que no puede atribuirse su participación en la preparación del delito porque, como se indicó, no quedó acreditado que la entidad (...) fue creada para fines ilícitos, en la que pudiera deducirse la responsabilidad penal en su calidad de socio fundador de la misma; tampoco en la ejecución del delito, pues tampoco se acreditó que el haya realizado las acciones propias del delito acusado...”

Expediente No. 210-2016 Sentencia de Casación del 30/06/2016

“...En relación con el inciso 3) del artículo 36 del Código Penal, que se refiere al cooperador necesario, el acusado no cooperó con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer la agresión contra la señora (...), pues no realizó ningún acto indispensable para que su padre atacara a dicha señora. Si suprimimos mentalmente su acción, subsiste independientemente la acción de su padre contra la señora (...) y de ninguna forma varía el resultado de tal acción; no realizó ningún aporte al delito cometido por su padre, por lo tanto, se descarta su participación en el hecho realizado por su padre, como cooperador necesario. En cuanto al inciso 4) del artículo 36 del Código Penal, el argumento del Ministerio Público de que el acusado se concertó con su padre para cometer el hecho y que se dividieron funciones, carece de sustento, puesto que dicha circunstancia no se acreditó en debate y no puede suponerse. Además, para considerar que hay coautoría en un hecho, por el dominio funcional del mismo, es necesario que las acciones de los coautores si dirijan hacia la consecución de un mismo fin y que se acredite la división de funciones, lo que no ocurrió en este caso, pues cada uno de los sindicados dirigió su acción contra distintas víctimas, con distinto propósito (...); no se puede presumir el concierto, porque las acciones de cada uno produjeron daño a distintas víctimas. Además, para considerar que el acusado fue co-autor del hecho ejecutado por el señor (...), éste debía haber tenido dominio sobre el mismo, es decir, decidir realizarlo y la forma de realizarlo. Y él no decidió realizar el hecho contra la señora (...), pues no intervino en el mismo...”

Expediente No. 437-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...las acciones objetivamente realizadas por cada uno de los procesados, permiten verificar el concierto previo, como elemento subjetivo para correlacionarlas entre si, pues estos con acuerdo de voluntades llegaron de manera conjunta al lugar de los hechos, para que uno de ellos realizara las acciones de disparar en contra de la víctima con un arma de fuego, y posteriormente de lograr el resultado de causarle la muerte, de manera conjunta intentaron darse a la fuga. De lo anterior, se desprende la decisión común en la realización de cada una de las conductas, que permiten desprender el conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico, y como consecuencia, su necesaria vinculación para determinar un grado de responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad con el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, (...).

Por esto, el hecho que el procesado (...) no haya realizado actos materiales propiamente descritos en el tipo penal de homicidio (a diferencia de lo que ocurrió para el caso del otro copartícipe, quien disparó contra la víctima con un arma de fuego, acción que provocó lesiones que ocasionaron su muerte), no lo exime de responsabilidad penal por las acciones realizadas, más bien, solo imposibilita la aplicación del numeral 1º [artículo 36 del Código Penal] de la referida norma...”

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 109-2016 Auto de Conflicto de Competencia del 18/02/2016

“...Cámara Penal estima que para el presente caso es necesario aclarar a los órganos jurisdiccionales que, el procedimiento por

impedimento, inhibitoria o excusa de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales, esta normado en la Ley del Organismo Judicial y en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia; y que la circular número 23-2015 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conlleva en si una instrucción en cuanto a la distribución de procesos por la creación del grupo C del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia en procesos de mayor riesgo, así como la entrega de los procesos ya conocidos de conformidad con la ley de Procedimiento de Mayor Riesgo, (...). Se establece de los antecedentes que, el grupo “A” del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia en procesos de mayor riesgo, se excusó de seguir conociendo las actuaciones, excusa que fue aceptada por las partes y por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, la que designó al grupo B del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia en procesos de mayor riesgo para que prosiguiera con el trámite de las actuaciones, y siendo que esta es una orden judicial recibida después de haberse tramitado el procedimiento de excusa planteado por el órgano jurisdiccional, procedimiento distinto al regulado en la ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo, (...), por lo que es necesario indicar que es el grupo B del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, el órgano jurisdiccional que debe conocer del caso de objeto de duda de competencia, por lo considerado...”

Expediente No. 91-2016 Auto de Conflicto de Competencia del 15/02/2016

“...Cámara Penal estima que para el presente caso es necesario aclarar a los órganos jurisdiccionales que, el procedimiento por impedimento, inhibitoria o excusa de los jueces que integran los órganos

jurisdiccionales, esta normado en la Ley del Organismo Judicial y en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia; y que la circular número 23-2015 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conlleva en si una instrucción en cuanto a la distribución de procesos por la creación del grupo C del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia en procesos de mayor riesgo, así como la entrega de los procesos ya conocidos de conformidad con la ley de Procedimiento de Mayor Riesgo, (...). Se establece de los antecedentes que, el grupo “A” del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia en procesos de mayor riesgo, se excusó de seguir conociendo las actuaciones, excusa que fue aceptada por las partes y por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, la que designó al grupo B del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia en procesos de mayor riesgo para que prosiguiera con el trámite de las actuaciones, y siendo que esta es una orden judicial recibida después de haberse tramitado el procedimiento de excusa planteado por el órgano jurisdiccional, procedimiento distinto al regulado en la ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo, (...), por lo que es necesario indicar que es el grupo B del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, el órgano jurisdiccional que debe conocer del caso de objeto de duda de competencia, por lo considerado...”

CÓMPLICE

Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...la conducta de la procesada no puede constituir un acto de complicidad de conformidad con lo regulado en el artículo 37 numerales

3 y 4 del Código Penal, porque como principio general la complicidad se distingue de la autoría, en razón de que, mientras el autor tiene el dominio del hecho, el cómplice no lo tiene. Sobre esto, se debe indicar que, como elemento subjetivo de la complicidad secundaria, el sujeto debe realizar los actos propios de dicha figura, sabiendo que éstos constituyen aportes no necesarios y que aceptados por el autor como tales como una colaboración en su hecho propio. En el presente caso, los actos que se aportaron al hecho delictivo fueron necesarios para obtener el resultado previsto, debido a que, al ubicar al moto taxista y llevarlo al lugar donde finalmente sería asesinado, no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal de asesinato en grado de tentativa, esto como resultado de que dichas acciones que en su momento realizó, sirvió para que otra persona no individualizada llegase al lugar de los hechos, así como su participación con aportes durante la ejecución del hecho delictivo, es decir, salir al paso del vehículo en donde se conducía la víctima portando un arma de fuego, fue lo que realmente permitió y no solamente generó las condiciones adecuadas, para que con acuerdo previo, el otro partícipe pudiese disparar al referido vehículo y con esto producirle la muerte a la víctima...”

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016

“...En este caso, la participación del procesado no puede encuadrarse en la figura de cómplice que regula el artículo 37 del Código Penal, ya que su actuación no consistió simplemente en animar o alentar al otro a cometer el delito, ni en prometerle su ayuda o cooperación para “después” de cometerlo, ni tampoco en proporcionar medios adecuados para realizarlo. Por el contrario, al haberse tenido como hecho probado que el procesado “sostuvo de los brazos” a la víctima para que su compañero (...) la “apuñalara en varias ocasiones”, el procesado, tal y como lo define el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, realizando un acto (el de sujetar a la víctima) sin el cual el delito no se hubiese podido

cometer. Por tal motivo, Cámara Penal estima que el recurso de casación debe declararse parcialmente procedente en cuanto a modificar el tipo de participación del procesado, a quien debe condenársele como autor y no como cómplice; razón por la cual la pena impuesta debe modificarse en el sentido de no rebajarla en una tercera parte como lo hizo el tribunal sentenciante...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero, y exigir y recoger el sobre de la segunda parte del dinero (elementos objetivos), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes a la agraviada con el objeto que la víctima entregara la cantidad de (...), son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, (...), para consumar el delito de extorsión (...).

(...) en el presente caso, (...), la procesada participó en la ejecución del hecho delictivo, con dos aportaciones objetivas sin las cuales no se hubiere podido cometer el delito de extorsión (...), de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó acciones que corresponden a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 numeral 3) del Código Penal, señalado como violentado por la casacionista, pues como se indicó, ejecutó actos propios del delito [extorsión] en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como consideró el a quo, en calidad de autora y no de cómplice...”

Expediente No. 277-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...a juicio de la ad quem, el comportamiento del acusado fue correctamente encuadrado, conforme el numeral 2 del artículo 37 del Código Procesal Penal, dado que, el sentenciante describió “la participación o acciones” del acusado, por las cuales su comportamiento encuadra como cómplice del delito, aunado a lo anterior, es necesario resaltar que, del contenido integral de la plataforma fáctica, se encuentra que, su participación quedó evidenciada conforme la escucha telefónica (...), se demuestra que el acusado tuvo conocimiento previo, de que el vehículo que le pidieron prestado, lo usarían para transportar a una víctima para luego cegarle la vida, aun así, no tuvo inconveniente en prestar el automotor; extremo que, el presente caso por el principio de reformatio in peius no se somete a consideración, pues, él fue condenado como cómplice de “homicidio”; sumado a lo anterior, se destaca que, el acusado es cómplice del delito de “homicidio”, con base en el contenido del numeral 3º del artículo 37 del Código Penal, el cual establece que son cómplices: “Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito...”, y no sobre la base del numeral 2º del artículo 37 del mismo cuerpo legal, como lo convalidó el ad quem, porque él no prometió ayuda o cooperación después de cometido el delito, sino, suministró el vehículo, en cuyo caso, fue el medio adecuado para realizar el delito, porque les sirvió para transportar al agraviado del lugar de donde lo interceptaron para el punto en donde fue encontrado muerto...”

Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito [extorsión] en mención, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (...) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto

que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, (...) en el presente asunto, puesto que (...) [la sindicada], participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en asistir al lugar convenido para la entrega del dinero exigido y bajo amenaza requerir el mismo, produjo que el delito se consumó al momento en que la procesada recibió la bolsa de nylon que contenía supuestamente el dinero requerido.

(...) de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a la autoría del delito, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 [cómplices] del Código Penal, ya que la sindicada ejecutó actos propios del delito en forma directa, con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue en calidad de autor...”

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se realizaron dos conductas independientes entre ellas, así como las mismas responden a bienes jurídicos tutelados distintos (...), en primer momento, se configura el homicidio, (...), en segundo momento, se estima que también se tipifica el tipo penal de tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, (...), que se configura cuando se porta arma de fuego con número de registro borrado (esmerilado), permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se

porte el arma de fuego con registro borrado y sin autorización para tipificarlo, (...).

Siguiendo el desarrollo justificativo, esta Cámara considera que existe un concurso aparente de normas, cuando a una misma conducta delictiva se encuentra comprendida por dos o más tipos penales que la regulan, pero un tipo delictivo excluye a los otros en su aplicación al caso concreto. En el presente caso, como ya se indicó, se tuvo por acreditadas dos conductas delictivas que configuran tipos penales independientes y bienes jurídicos tutelados distintos, no constituyendo, una sola conducta acreditada para pensarse en la existencia de un concurso aparente de normas y resolverlo aplicando el principio de consunción...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Cámara Penal establece que el dolo en cuanto al delito de detención ilegal es la voluntad de privar a otra persona de su libertad durante cierto tiempo, este dolo o voluntad consiste en una acción intencionada, consciente de la ilegalidad de la conducta, llegando a ser irrelevantes los motivos por los que se realice dicha conducta, pero sigue siendo determinante que se quiera privar de libertad al sujeto pasivo. En el caso concreto, se determinó que el procesado privó la capacidad de (...) para hacer efectiva su decisión acerca del lugar a donde dirigirse o donde deseaba permanecer. El delito se consumó en el instante mismo en que se privó a (...) de la libertad ambulatoria por cumplir el verbo rector «*detener*», sin que requiera otro elemento subjetivo especial, teniendo la voluntad de privar de libertad a la víctima (...).

Con relación a la pena a imponer por el delito de Detenciones ilegales, Cámara Penal se basa en lo acreditado por el Tribunal de Sentencia el

cual consideró que en el presente caso no se apreciaron circunstancias que puedan modificar la responsabilidad penal del acusado, por lo que se impone la pena de un año de prisión. Y con relación al delito de violación, Cámara Penal mantiene la condena de diez años de prisión por las consideraciones contenidas en el fallo del Tribunal de Sentencia. Ambas conductas delictivas se habría consumado en concurso ideal, en tanto la privación ilegal de la libertad de la víctima habría sido el medio para cometer en su contra el delito de violación; con lo que en aplicación del artículo 70 del Código Penal, siendo más favorable para el reo, se impone todas las penas correspondientes a los delitos cometidos...”

Expediente No. 1192-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016

“...Cámara Penal establece que únicamente cabría la aplicación del concurso real en la comisión de los delitos contra la vida e integridad de las personas; únicamente puede calificarse en concurso ideal los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y encubrimiento propio, pero al sancionar estos dos últimos provocaría la imposición de una pena más grave a la incoada, razón por la cual, retomando el criterio vertido por el sentenciante, quien tomó en cuenta que la ley penal preceptúa que la pena de prisión no puede exceder en ningún caso de cincuenta años, le impuso un total de cincuenta años de prisión por los tres delitos por los que la condenó, lo cual resulta más favorable para la recurrente...”

Expediente No. 1356-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal establece que no se puede imponer una pena en concurso ideal cuando el tipo penal aplicado protege bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe

interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Esta Cámara considera prudente tomar en cuenta lo que estable el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que define el delito de asociación ilícita como: «... *quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas...*». En este delito el verbo rector es “participar” e “integrar”, por tanto, nos encontramos ante un delito de mera actividad y permanencia, pues la participación en una asociación ilícita se perfeccionaría con el solo hecho de dar el consentimiento libremente para agruparse con tres o más personas, durante un determinado tiempo y colaborar en la comisión de los delitos establecidos por la propia ley (de conformidad con el artículo 2 de la referida ley).

En consecuencia, no se evidencia que el delito de asociación ilícita haya sido un medio necesario para cometer el delito de hurto agravado en forma continuada, puesto que constituyen tipos penales que nacen a la vida jurídica de manera autónoma, sin que ninguno de ellos dependa del otro para su configuración jurídica; (...), no siendo viable la aplicación de la pena en concurso ideal de delitos...”

Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...respecto del tipo penal de evasión, tipificado en el artículo 470 del Código Penal, que refiere que: «*Evasión. Quien, hallándose detenido o condenado, se evadiere...*», para interpretar el contenido normativo

anterior, se debe considerar que: «DETENIDO: en sentido amplio, es el que se halla en estado de privación legítima de la libertad personal por obra de poder público; luego esa palabra incluye, no sólo a los individuos capturados regularmente por los funcionarios o agentes de policía para comprobar un delito, sino a los que están sometidos a medidas de seguridad o a medidas de policía (enfermos mentales, menores, vigilados). (...) Por consiguiente, puede evadirse de la cárcel, de un recinto, o de un vehículo (carro celular), o lugar abierto durante el traslado del detenido, o de un campo cerrado con alambre de púas, durante el trabajo al aire libre. En efecto, el concepto de fuga debe entenderse aún al caso de que el condenado sea admitido a trabajar fuera del establecimiento penal. El momento consumativo se verifica en el acto mismo que el individuo reconquista su libertad; dicho resultado se realiza aunque el fugado sea capturado de nuevo. Mientras no se verifique ese resultado (la liberación), puede ser tentativa» (...). De lo anterior, se puede determinar que los agentes captores trasladaban a (...) para ponerlo ante juez competente y que éste determinara su libertad en cualquier forma. Con lo anterior, se cumple el presupuesto que el detenido estaba siendo trasladado en un vehículo y esté en estado consciente y con la voluntad incitó a los pobladores (...) para que lo ayudaran a fugarse. De manera que, las acciones que el Ministerio Público señala en su acusación encuadran en los presupuestos para el delito de evasión, (...). En aplicación del artículo 70 del Código Penal, al ser más favorable imponer la pena del delito de evasión, aumentada en una tercera parte, por ser la sanción mayor, en tanto resultaría más perjudicial sumar todas las penas aplicables a los distintos delitos cometidos...”

Expediente No. 503-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...Cámara Penal descende a la plataforma fáctica acreditada y advierte que no se evidencia que un solo hecho haya constituido dos o más delitos, sino que por el contrario, los hechos muestran que fueron

varias acciones con varios resultados, cada una constitutiva de un delito autónomo, pues cada acción lesionó un bien jurídico distinto protegido por la norma que lo regula; en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, la vida e integridad que es la vida; cohecho activo protege la administración pública; violencia contra la mujer quien, protege la integridad y seguridad; posesión para el consumo protege la sociedad y la persona que consume; con individualidad e independencia propia para ser sancionada en forma separada, de ahí que no se acepte la pretensión del casacionista, pues conforme la acusación y los hechos acreditados el procesado llevó a cabo la comisión de cuatro delitos, no correspondería aplicar un concurso ideal, ya que no quedó probado un delito haya sido el medio necesario para cometer los otros delitos imputados...”

Expediente No. 529-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2016

“...En el caso concreto bajo estudio se determina que de lo fijado por el a quo se estableció la existencia de unidad de acción en despojar a la víctima de dos clases distintas de objetos, (...), consistente en una billetera (...), así como, un teléfono celular. Ambos objetos cuentan con una protección jurídica en dos tipos penales distintos, el primero en el artículo 251 [delito de robo] del Código Penal y el segundo en el artículo 21 [delito de robo de equipo terminal móvil] de la Ley de Equipos Terminales Móviles (...), si en todo caso como lo pretende el casacionista, se castigara únicamente el desapoderamiento de la billetera y se obviara la sanción por el del celular, entonces se lesionaría el contenido del propio artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, pues nunca tendría susceptibilidad de aplicación pues cada lesión a su contenido quedaría enmarcada en el tipo penal general de robo, con lo que se lesionaría la debida interpretación contextual propia de un sistema jurídico y la norma que regula el concurso ideal de delitos (...).

En tal virtud se determina que no existió lesión al contenido del artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles invocada por el recurrente, pues de lo fijado por el a quo se establece que su conducta encuadró en el tipo penal en ella contenido y además encuadró en el ilícito de robo, por lo que al imponer la pena en concurso ideal no existió error jurídico susceptible de ser reparado por Cámara Penal...

Expediente No. 761-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal es del criterio que el delito continuado y el concurso ideal de delitos no pueden ser aplicables al caso concreto, en tanto los hechos que dieron lugar a la tipificación del delito de amenaza no fueron medio para cometer el atentado ni viceversa, supuesto que habría dado lugar al concurso ideal; por el contrario, como quedó acreditado por el tribunal de sentencia, los hechos que dan contenido a cada delito fueron ejecutados autónomamente, es decir, en concurso real. Por su parte, para aplicar el delito continuado el artículo 71 del Código Penal exige que las distintas acciones se cometan en el mismo o distintos momento “con aprovechamiento de la misma situación”; esto denota que la aplicación de la ficción jurídica del delito continuado determina una relación entre las distintas acciones cometidas, en cuanto al tiempo de su comisión, por aprovecharse el agente de aquella situación o circunstancia que le permite o facilita la comisión del delito. En el caso concreto no existió situación alguna de la que se aprovechara el sujeto activo para atentar contra los agentes de policía o para amenazarlos, por lo que resulta acertada la calificación efectuada por el tribunal de sentencia, en cuanto emitió condena por concurso real, pues se trata de hechos autónomos, independendientes entre sí, que no fueron cometidos con aprovechamiento de alguna causa común (...), se aprecia que la Sala erró en la aplicación del concurso ideal de delitos contenido en el artículo 70 del Código Penal, toda vez que, respecto al delito de amenaza, en este caso se realizó en dos hechos diferentes y uno de ellos no fue necesario para cometer el otro...”

Expediente No. 774-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...es criterio reiterado de Cámara Penal que, la vida y la integridad física de las personas son bienes jurídicos personalísimos, por lo que cada muerte o intento de causar la misma, estaría vulnerando autónomamente el bien jurídico tutelado, por lo que deben considerarse totalmente independientes (...). La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, genera varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal.

Por lo que en el caso de los delitos de asesinato, transgreden de una vez la totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo (...), ésta Cámara advierte que el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...conforme los hechos acreditados, los procesados con la utilización de un arma de fuego (...) amenazaron a sus víctimas y las despojaron de sus pertenencias, acción que además de encuadrar en lo regulado por el artículo 252 del Código Penal, también encuadró en lo regulado por el artículo 129 [delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] de la Ley de Armas y Municiones, (...), pues se configuraron los supuestos de portación y la condición del arma de tener el número de serie borrado. De ahí que al encuadrar su conducta en dicho ilícito,

debió sancionárseles e imponer la pena que de conformidad con la ley era procedente, error jurídico que debe ser corregido por Cámara Penal con base en lo regulado por el artículo 447 del Código Procesal Penal y condenar a los procesados (...) por el delito de Portación de arma de fuego con número de registro borrado e imponerles la pena de prisión en concurso ideal de delitos, pues el arma de fuego en cuestión fue el medio necesario para cometer el delito de robo agravado...”

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...Cámara Penal determina que los delitos de asociación ilícita, conspiración y obstrucción extorsiva de tránsito constituyen delitos cuyas acciones y resultados difieren en cada uno de ellos, pues uno consiste en participar o integrar una organización criminal que tenga como fin cometer acciones delictivas de las señaladas en la ley referida; el otro, busca procurar de manera intimidatoria obtener dinero u otro beneficio de los conductores de medios de transporte; y el último consiste en “ponerse de acuerdo” con otra u otras personas con el propósito de cometer un delito de los contemplados en la ley tantas veces referida, con la condición de que no se materialice el delito por el cual se concierta. En consecuencia, no se evidencia que el delito de asociación ilícita haya sido un medio necesario para cometer los delitos de conspiración para la obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción extorsiva de tránsito, puesto que constituyen tipos penales que nacen a la vida jurídica de manera autónoma, sin que ninguno de ellos dependa del otro para su configuración jurídica; por lo que, el planteamiento efectuado por los casacionistas resulta improsperable, no siendo viable la aplicación de la pena en concurso ideal de delitos...”

Expediente No. 98-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...se determina que de lo fijado por el *a quo* se estableció la existencia de pluralidad de acciones pues se agredió físicamente a dos mujeres, en

primer lugar con su conducta el procesado lesionó a la madre de su ex novia y la utilizó como un medio a evadir para cometer el segundo hecho delictivo, es decir, lo que finalmente perseguía, golpear a su ex novia. De esa cuenta lo resuelto por el *a quo* tuvo sustento legal, pues hubo dos víctimas, lo que constituyó pluralidad de delitos, (...), concurriendo de tal manera concurso ideal. El concurso ideal de delitos, constituye una extensión del principio constitucional de la justicia, pues injusto resultaría castigar del mismo modo a aquella persona que hubiera lesionado con su actuar únicamente un tipo penal, que a la que lesiona más de uno.

En tal virtud se determina que existió lesión al contenido del artículo 70 del Código Penal, relacionado con el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y por lo mismo es procedente el presente recurso por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público (...). Como consecuencia debe declararse autor responsable del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física en contra de (...) y (...), en concurso ideal, e imponerle la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, (...). Por no haberse acreditado ninguna circunstancia agravante deberá imponerse la pena mínima, que es de cinco años aumentada en una tercera parte que hacen un total de seis años con ocho meses de prisión incommutables...”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1051-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...se establece que, el sentenciante dejó fijado que el acusado disparó en primer término en contra de (...) quien recibió heridas producidas por proyectil de arma de fuego y que no falleció en virtud de haber sido trasladado a un centro hospitalario; además también lo hizo contra la

humanidad de (...) con el ánimo de causarle la muerte, sin embargo no logró acertarle ningún disparo. La referida acción cometida en contra del señor (...) encuadra al igual que la cometida en contra del señor (...), en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, en virtud de haber quedado demostrado el elemento subjetivo de causar el fallecimiento de la víctima lo que no logró.

De lo fijado en primera instancia no se estableció la concurrencia de ninguna de las agravantes propias del delito de asesinato en grado de tentativa acusado por el Ministerio Público; en virtud de que aun existiendo la intención de matar al señor (...) no lo consiguió, lo que justifica que no pueda tenerse por consumado el hecho sino únicamente en el referido grado. En virtud de lo anterior, se determina que al casacionista le asiste la razón jurídica, por cuanto que el sentenciante dio por acreditada la existencia de un segundo ilícito, sin haberlo sancionado...”

Expediente No. 1176-2015 Sentencia de Casación del 20/04/2016

“...Cámara Penal establece que, quedó acreditado que (...) participó en la realización de los hechos que se tipifican penalmente como homicidio en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el tribunal de apelación consideró que el procesado disparó en contra de (...) y (...), por lo que le impuso sanción por cada homicidio en grado de tentativa; además, utilizó un arma de fuego, la cual portaba sin que se le hubiera extendido licencia de portación de arma de fuego, según informe de la DIGECAM, en razón de lo cual y con base en el hecho que dio por acreditado el tribunal sentenciador, la Sala estimó que la calificación jurídica que debe darse al acusado es la de dos delitos de homicidio en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, por considerar que constituyen hechos distintos que fueron ejecutados por el acusado, por lo que le aplicó el concurso real (...).

Cámara Penal establece que, en este caso, aunque la portación ilegal del arma de fuego fue medio necesario para cometer los homicidios tentados, no es posible sancionar dicho delito en concurso ideal, en virtud que, como ya se indicó, los otros dos delitos de homicidio en grado de tentativa, al tutelar bienes personalísimos –la vida-, no admiten el concurso ideal ni delito continuado con otros delitos; por ello, no le asiste razón jurídica al casacionista...”

Expediente No. 1192-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016

“...Cámara Penal establece que únicamente cabría la aplicación del concurso real en la comisión de los delitos contra la vida e integridad de las personas; únicamente puede calificarse en concurso ideal los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y encubrimiento propio, pero al sancionar estos dos últimos provocaría la imposición de una pena más grave a la incoada, razón por la cual, retomando el criterio vertido por el sentenciante, quien tomó en cuenta que la ley penal preceptúa que la pena de prisión no puede exceder en ningún caso de cincuenta años, le impuso un total de cincuenta años de prisión por los tres delitos por los que la condenó, lo cual resulta más favorable para la recurrente...”

Expediente No. 1356-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...esta Corte considera que debe casarse la sentencia recurrida e imponer una sanción por cada homicidio cometido, ya que la acción realizada por el acusado lesionó la vida de dos personas siendo bienes jurídicos personalísimos, y por ello es errónea la decisión de la Sala al imponer una sola pena en concurso ideal por ambos hechos delictivos, cuando estos debieron ser calificados en concurso real de delitos, (...), procediendo a imponer penas independientes por cada hecho. Para la imposición de la pena se deben observar los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, Cabe advertir que, conforme criterio de

Cámara Penal, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del acusado, deben constar dentro de la plataforma fáctica acusatoria y haberse probado en el juicio, en el caso de estudio, fueron acreditadas en juicio las circunstancias agravantes de premeditación y alevosía, sin embargo, dentro de la plataforma acusatoria únicamente consta la alevosía la que el sentenciante acreditó en virtud que se ejecutó el hecho empleando medios que tendieron a asegurar su ejecución, sin riesgo que las víctimas pudieran defenderse por las circunstancias en que se encontraban los sujetos pasivos; y cuanto a la premeditación que fue acreditada dicha circunstancia no consta en la plataforma acusatoria, por lo considerado al acusado se le debe imponer por cada delito la pena mínima de quince años de prisión fijados en el tipo penal de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 1382-2015, 1477-2015 y 1478-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...Cámara Penal descende a la plataforma fáctica acreditada y advierte que no se evidencia que un solo hecho haya constituido dos o más delitos, sino que por el contrario, los hechos muestran que fueron varias acciones con varios resultados, cada una constitutiva de un delito autónomo, pues cada acción lesionó el bien jurídico protegido por la norma que regula el asesinato, que es la vida, con individualidad e independencia propia para ser sancionada en forma separada, de ahí que no se acepte la decisión del tribunal de sentencia como la de la Sala de Apelaciones al señalar que un solo hecho constituyó dos o más delitos, porque para tal motivo debió considerarse concurso real, de esa cuenta le asiste la razón jurídica al ente acusador, pues conforme la acusación y los hechos acreditados, estos consistieron en delitos de asesinato, femicidio y asesinato en grado de tentativa, en los que participaron los procesados. Respecto del tema, debe considerarse que, la doctrina refiere la vida como un bien jurídico personalísimo, por lo que su afectación es única e irrepetible, de ahí que los derechos contra

la vida, se consuman de una sola vez y en forma total y por lo mismo, en la ejecución de varias personas, no puede concurrir un concurso ideal o continuidad. Por consiguiente no es correcto calificar el hecho en concurso ideal cuando en un solo hecho se ejecute a varias personas, pues sería aberrante considerar que, matar a cinco personas equivale jurídicamente a matar solo a una (...). De ahí que, la decisión de condenar en concurso ideal no tiene sustento jurídico, por lo que debe casarse el fallo de la Sala de Apelaciones y condenar en concurso real, imponiendo la pena correspondiente por cada uno de los ilícitos...”

Expediente No. 1410-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. Por lo anterior, ni la violación con agravación de la pena, ni los abusos deshonestos violentos puede tener asidero en el artículo 71 [delito continuado] del Código Penal, toda vez no ocurre el «... mismo propósito o resolución criminal...» dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y «... *el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona...*», no puede ser repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa “libertad y seguridad sexuales”, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. En ese sentido, los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas...”

Expediente No. 1483-2015 Sentencia de Casación del 22/04/2016

“...el artículo 69 del Código Penal establece que al responsable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, eso quiere decir que cuando una persona, buscando un determinado resultado, ejecuta diversas acciones, cada una de ellas un distinto tipo penal, las penas de cada uno de estos delitos pueden unificarse o acumularse, se suman las penas para cada delito. Debe haberse descartado la unidad de acción. Es decir, cada acción típica y antijurídica debe poder sostenerse por sí sola, y no depender una de la otra. Por lo que procede su aplicación como concurso real.

Por ello, la conducta delictiva del sindicado originó varias subsunciones típicas. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, mediante distintas acciones, claramente diferenciables o separables, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal. En conclusión, es procedente aplicar dos delitos de maltrato contra personas menores de edad, en concurso real...”

Expediente No. 1485-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...Cámara Penal, de conformidad con los hechos acreditados (...), establece que, no es posible la aplicación de las reglas para el concurso ideal, en virtud de no haber constituido la privación de libertad de la víctima el medio necesario para cometer el delito de robo agravado, puesto que, de conformidad con la regla de la supresión mental hipotética, este tribunal establece que, si se suprimiera la realización los actos que privaron de la libertad al señor (...), se hubiese podido cometer la conducta descrita en el tipo penal de robo agravado, puesto que, los medios, modos y formas utilizados para la realización del robo

agravado, es decir, atravesar otro vehículo, la intervención de varios sujetos y la utilización de armas, hubiesen de igual manera permitido despojar a la víctima del vehículo tipo cabezal y del producto que se encontraba contenido en el furgón que jalaba, y como consecuencia asegurar su comisión.

Ante la pluralidad de conductas delictivas debe partirse del contenido del artículo 69 del Código Penal, como consecuencia resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo, ya que, si bien los hechos acreditados no pueden ser tipificados como robo agravado y plagio o secuestro, si deben ser tipificados como robo agravado y detenciones ilegales...”

Expediente No. 1539-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016

“...dos acciones penales, que aunque infringen el mismo tipo penal [homicidio], deben sancionarse en forma separada, al haberse acreditado que fueron realizadas en forma independiente, que no están íntimamente relacionadas y que un hecho no fue el medio necesario para cometer el otro, y así estimarse que el imputado persiguió una misma finalidad, ya que ambos ilícitos transgredieron derechos personalísimos de las víctimas, es por ello que deben calificarse en concurso real, toda vez que el procesado primeramente realizó el acto de privar de la vida a (...) con quien mantenía una relación de noviazgo, y al darse cuenta que el menor (...) y (...) platicaban y que ambos observaron lo ocurrido, para evitar ser descubierto accionó el arma de fuego que portaba contra dicha joven provocándole la muerte en el mismo lugar, sin que uno de los hechos haya sido medio necesario para la comisión del otro...”

Expediente No. 1551-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...Cámara Penal reitera el criterio en cuanto a que es correcta la calificación de ambos ilícitos [agresión sexual con agravación de la pena]

en concurso real, pues en este caso, se trata de delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. La libertad sexual de una persona constituye una determinación personalísima que la ley penal tutela tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; además, el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza, es temporal (...). Cuando se vulnera esa “libertad y seguridad sexuales”, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente.

Conforme a los hechos acreditados, tal como lo estimó el sentenciante y confirmó la Sala de Apelaciones, se trata de un concurso real de delitos, porque los dos sindicados cometieron dos actos de agresión sexual, con agravación de la pena, las cuales constituyen transgresiones consumadas, es decir, individualmente consideradas...”

Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...acorde con el principio *iura novit curia* una vez admitido el recurso y conocido el fondo de este, el Tribunal está obligado a aplicar correctamente el derecho. Esto fue precisamente lo que realizó la Sala relacionada, puesto que luego de concluir en que en el caso de mérito además del robo agravado también se produjo la consumación del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas en calidad de autor, aplicó la ineludible consecuencia provocada por el acaecimiento de la acción (...) ocasionada por un mismo sujeto que constituyó otro delito, como sucede en este caso, cuando se detuvo al procesado en un momento posterior por portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo, posteriormente que, a juicio del a quo, había cometido un robo agravado (por el uso de arma de fuego), por lo que se configura la portación ilegal mencionada, y por ende, no

se vulneró el debido proceso, porque la Sala, al declararlo penalmente responsable por un segundo delito en calidad de autor, está obligada a aplicar correctamente el derecho, como sucedió en el caso concreto, de donde derivaba la aplicación obligada del artículo 36 [Código Penal] (...), debiendo (...) imponer la pena respectiva, la que la Sala impuso en concurso real, en observancia del artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 212-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal estima que tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones incurrieron en error jurídico al sancionar la conducta realizada por el acusado en concurso ideal de delitos, cuando de los hechos probados se determinó que este cometió dos delitos independientes entre sí, pues uno no era el medio necesario para cometer el otro y además ambos protegen bienes jurídicos tutelados distintos, por lo tanto las acciones típicas consumadas por el casacionista, deben ser sancionadas en concurso real (...).

De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciante para imponer la pena consideró que el procesado carece de antecedentes penales, que no fue establecida la peligrosidad social, que ha sido trabajador constante, y que la acusación no describe ninguna circunstancia agravante en su contra. Tales circunstancias disminuyen la duración de la pena de prisión a imponer. En cuanto al daño causado por el delito, el sentenciante lo consideró medianamente intenso, pues la lesión causada a la víctima es grave, si bien no estuvo en peligro su vida, a la fecha no se ha restablecido completamente...”

Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la

contenida en los artículos 203 y 204. En cambio el artículo 201 párrafo tercero tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “*secuestros express*” el legislador dejó abierta la norma, generando las condiciones para los llamados tipos judiciales. Frente a ella, Cámara Penal, realizando una interpretación restrictiva establece que, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, y por tanto es la que debe ser aplicada. Ahora bien, con respecto a la calificación de delito continuado de las diferentes conductas de (...) que constituyen los robos agravados y detenciones ilegales al haber sido aceptada por las partes, esta Cámara no puede realizar un análisis jurídico para determinar su procedencia o no, ya que esto conllevaría inobservar el límite de conocimiento legalmente impuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal (...).

Cámara Penal, respetando el principio de prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), establece que, el procesado (...) es autor responsable en concurso real, de dos delitos de robo agravado y dos delitos de detenciones ilegales agravadas cometidos en forma continuada, y al no haberse acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por cada uno de ellos debe imponerse la pena mínima señalada para cada tipo penal...”

Expediente No. 248-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...el concurso ideal, no puede ser aplicable a los tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y la seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, en el presente caso el homicidio calificado, es decir el asesinato, se consuma a dar muerte con alguna de las circunstancias contenidas en el artículo

132 numerales del 1 al 8 del Código Penal, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado y por ende debe ser tratada en forma independiente.

(...) en el presente caso, es aplicable el concurso real contenido en el artículo 69 del Código Penal al haberse acreditado el asesinato de cuatro personas y un asesinato en grado de tentativa, por lo que para la aplicación de la pena, Cámara Penal advierte que el tribunal no acreditó algún parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal, que pueda aumentar el mínimo de la pena a cada uno de los delitos de asesinato y al asesinato en grado de tentativa, (...). Es necesario acotar que en aplicación del último párrafo establecido en el artículo 69 del Código Penal, el máximo de la pena que deberá cumplir el incoado no podrá ser superior a cincuenta años de prisión incommutables...”

Expediente No. 253-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2016

“...ante la concurrencia de la comisión de dos hechos delictivos, autónomos o independientes, pues, si se hace el ejercicio de la supresión hipotética de uno de ellos, el mismo subsiste sin necesidad del otro, de ahí que nos encontramos con la situación de que, si de la extorsión quitamos la portación del arma, persiste la extorsión. De igual manera, si suprimimos la extorsión de la portación ilegal del arma, permanece éste último delito; con lo cual se comprueba que no fue un solo hecho el que configuró dos delitos, como tampoco que uno de los dos fue medio necesario para cometer el otro, por lo tanto, no procede la tesis de la recurrente, de la existencia de una indebida aplicación del artículo 70 del Código Penal, porque no se dan los elementos necesarios para que se tenga la dificultad en la aplicación de la pena, para recurrir a la aplicación de algún concurso de delitos, quedan claramente acreditados dos tipos penales distintos, ajenos uno del otro, independientes entre sí, al subsistir cada uno sin la necesidad de recurrir al otro. En tal virtud

para la comisión del delito de extorsión no es necesaria la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y viceversa...”

Expediente No. 260-2016 y 360-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2016

“...en el caso objeto de estudio no puede considerarse la concurrencia de varios actos parciales que produjeran una sola lesión jurídica y respondieran a un solo designio criminal, pues como se reitera, una sola acción da por consumado y perfeccionado el delito, y el designio lo es, para satisfacer un interés lúbrico por naturaleza de carácter temporal. Se advierte del fallo citado, que los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, pues todos los coitos son y deben considerarse como vulneraciones consumadas, es decir, individualmente. Además, en el presente caso, es de obligada aplicación el concurso real de delitos, pues en adición a lo considerado, existe la acreditación dos episodios sexuales ocurridos entre victimario y víctima, referido en tiempo, modo y lugar, comportamiento mantenido por el acusado durante esas fechas (doce y treinta de septiembre, del año dos mil doce), lo que constituye hechos concretos, precisos y debidamente probados en forma individual...”

Expediente No. 370-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...En este caso, la jueza de sentencia acredito tres hechos distintos, el primero y el segundo constitutivos de violencia en su manifestación psicológica contra (...), y el tercero constitutivo de maltrato contras personas menores de edad contra el hijo del acusado. Esto es así, porque los delitos no derivan de un solo hecho y porque uno no fue medio para cometer el otro, sino son independientes uno del otro y se realizaron en el mismo lugar, fecha y hora, pero de forma consecutiva y subsiste cada uno independiente del otro. Si suprimimos la acción contra la señora

(...), subsiste la acción contra (...) y si suprimimos la acción contra este último, subsiste la acción contra la señora (...), lo que constituye un concurso real de delitos...”

Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Cámara Penal desciende a la plataforma fáctica acreditada y advierte que no se evidencia que un solo hecho haya constituido dos o más delitos, sino que por el contrario, los hechos en cuanto al homicidio muestran que fueron dos las acciones con dos resultados, cada una constitutiva de un delito autónomo, pues cada acción lesionó el bien jurídico protegido por la norma que regula el homicidio, que es la vida, con individualidad e independencia propia para ser sancionada en forma separada, de ahí que no se acepte la decisión del tribunal de sentencia como la de la Sala de Apelaciones al señalar que mediante un solo hecho se provocó la muerte de las dos víctimas, porque para tal motivo debió considerarse concurso real, de esa cuenta le asiste la razón jurídica al ente acusador, pues conforme la acusación y los hechos acreditados el procesado llevó a cabo la comisión de dos homicidios (...). No es correcto calificar el hecho en concurso ideal cuando en un solo hecho se ejecute a varias personas, pues sería aberrante considerar que, matar a dos personas equivale jurídicamente a matar solo a una (...). De ahí que, la decisión de condenar en concurso ideal cada uno de los dos delitos de homicidio, no tiene sustento jurídico, por lo que debe anularse el fallo de la Sala de Apelaciones y condenar en concurso real...”

Expediente No. 45-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...Cámara Penal sobre la base de los hechos acreditados por el sentenciador, establece que el hecho de intentar despojar de sus pertenencias a las víctimas, amenazándolas con un arma de fuego (robo agravado), es independiente del hecho de haber disparado en contra de las mismas, pues desplegó dicha acción después del intento de robo y

la misma no fue medio necesario para consumir el robo, sino fue una acción deliberada, dirigida contra la vida de dos de las víctimas.

El Ministerio Público argumenta que se debió condenar al acusado en concurso real, pues los delitos fueron independientes, Cámara Penal estima procedente dicho argumento, a pesar que el tribunal de sentencia acreditó que el delito de homicidio tentado fue el medio para realizar el delito de robo agravado tentado, el acusado cometió el delito de homicidio en grado de tentativa después de su intento de robo y además, su acción primero contra la señora (...) y después contra el bebé (...), a quienes puso en peligro de muerte. Para intentar despojar a las víctimas de sus pertenencias, no era necesario dispararles. En tal virtud, debe condenarse al acusado por el delito de robo agravado en grado de tentativa y dos delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso real...”

Expediente No. 486-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...la determinación de la pena concreta aplicable en caso de un concurso real de delitos rige un procedimiento que responde a las reglas del principio de acumulación (...) de conformidad con dicha norma [artículo 69 del Código Penal], al responsable de dos o más delitos debe imponérsele todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, determinándose en forma individual y sumándose las penas parciales para obtener con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Ahora bien, de conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Código Penal, para aplicar el beneficio de la conmuta, la pena no debe exceder de cinco años.

Cámara Penal considera que esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones, no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual,

inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por cada una de las penas cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso concreto por ser en total siete años, dicha pena excede el límite legal para el otorgamiento del beneficio de la conmuta...”

Expediente No. 503-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...Cámara Penal descende a la plataforma fáctica acreditada y advierte que no se evidencia que un solo hecho haya constituido dos o más delitos, sino que por el contrario, los hechos muestran que fueron varias acciones con varios resultados, cada una constitutiva de un delito autónomo, pues cada acción lesionó un bien jurídico distinto protegido por la norma que lo regula; en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, la vida e integridad que es la vida; cohecho activo protege la administración pública; violencia contra la mujer quien, protege la integridad y seguridad; posesión para el consumo protege la sociedad y la persona que consume; con individualidad e independencia propia para ser sancionada en forma separada, de ahí que no se acepte la pretensión del casacionista, pues conforme la acusación y los hechos acreditados el procesado llevó a cabo la comisión de cuatro delitos, no correspondería aplicar un concurso ideal, ya que no quedó probado un delito haya sido el medio necesario para cometer los otros delitos imputados...”

Expediente No. 578-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...en el caso concreto, (...) se acreditó pluralidad de acciones que constituyeron pluralidad de delitos, al haber afectado pluralidad de bienes jurídicos personalísimos, como lo es la vida de las personas. En este sentido, se establece que cada acción se realizó con independencia de la otra, sin que haya sido una prolongación de la anterior, y por ser un

delito personalísimo de resultado, como ya se ha analizado, la fijación de la pena es en concurso real. Pues, de las reglas del concurso ideal quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, (...). En tal virtud, (...) se debe sostener la correcta aplicación del artículo 69 del Código Penal, concurso real de delitos, ya que en ese sentido quedó acreditado por parte del tribunal *a quo*, (...) los hechos encuadraron en la figura delictiva de homicidio y en grado de consumación. Sobre esta base, es correcta la aplicación tanto por parte del sentenciador como de la Sala impugnada, haber fijado la pena correspondiente por cuatro delitos de homicidio...”

Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016

“...La Sala de Apelaciones correctamente fundamentó su decisión al señalar el criterio sentado por Cámara Penal en el sentido que, la libertad sexual de las personas es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral y en ese sentido el delito continuado no es aplicable en los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas. Además, no se advierte violación alguna a normas sustantivas con relación a la imposición de la pena, toda vez que el Tribunal de Sentencia acreditó dos hechos contra la libertad sexual de la menor (...). El primero cometido en el dos mil ocho, cuando dicho delito se encontraba regulado en el artículo 173 del Código Penal como violación simple, el cual contemplaba una pena de seis a doce años, por lo que fue aplicado el principio de ultractividad para dicho acto; la Sala de Apelaciones estimó imponer la pena mínima, siendo ésta de seis años de prisión. Con relación al segundo acto, el cual sucedió en el año dos mil doce, es decir, ya se encontraban modificados los artículos 173 y 174 del Código Penal, reformados por los artículos 28 y 30 del Decreto 9-2009 [Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas], por lo que la Sala de Apelaciones calificó este acto como delito de violación con agravación de la pena. En virtud de lo anterior la Sala de Apelaciones impuso por el

delito de violación cometido en el dos mil ocho la pena de seis años de prisión y por el delito de violación con agravación de la pena cometido en el dos mil doce, trece años y cuatro meses de prisión; dicha suma hace un total de diecinueve años con cuatro meses de prisión, correctamente aplicada en concurso real de delitos.

Cámara Penal reitera que en este caso el artículo 195 quinquies del Código Penal no fue fundamento para la imposición de la pena y en relación al artículo 65 del mismo Código, Cámara Penal concluye que no se incurrió en el vicio alegado...”

Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...al integrar los hechos acreditados dentro de las conclusiones a las que llegó al valorar los medios de prueba señalados, con los que contiene el apartado de la sentencia denominado “IV. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL JUZGADOR ESTIMA ACREDITADO”, se sustenta de manera fáctica la existencia de un delito de violación, consecuentemente es correcta la calificación jurídica que realizó el juez de mérito así como la pena impuesta, puesto que, se acreditó únicamente que el procesado (...) el día tres de junio del año dos mil catorce siendo las dieciocho horas, aproximadamente, en el parque del municipio (...), encontró a la niña (...) de doce años de edad a quien le dijo: “venite conmigo vamos a tener relaciones y si no la voy a matar”, lo que hizo que la niña lo acompañara a su casa (...), lugar en el que le quitó la ropa y tuvo acceso carnal vía vaginal con ella introduciéndole su pene en su vagina, como producto de esas relaciones sexuales la niña quedó en estado de gestación (...). Dar la calificación jurídica que pretende la entidad recurrente [Ministerio Público], de dos violaciones en concurso real, implicaría realizar apreciaciones diferentes a las generadas por el tribunal de mérito con respecto a los medios de prueba diligenciados durante el juicio oral y público, para incorporar otros hechos que si bien fueron acusados por el Ministerio

Público, no forman parte de la plataforma fáctica acreditada por dicho órgano jurisdiccional...”

Expediente No. 761-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal es del criterio que el delito continuado y el concurso ideal de delitos no pueden ser aplicables al caso concreto, en tanto los hechos que dieron lugar a la tipificación del delito de amenaza no fueron medio para cometer el atentado ni viceversa, supuesto que habría dado lugar al concurso ideal; por el contrario, como quedó acreditado por el tribunal de sentencia, los hechos que dan contenido a cada delito fueron ejecutados autónomamente, es decir, en concurso real. Por su parte, para aplicar el delito continuado el artículo 71 del Código Penal exige que las distintas acciones se cometan en el mismo o distintos momento “con aprovechamiento de la misma situación”; esto denota que la aplicación de la ficción jurídica del delito continuado determina una relación entre las distintas acciones cometidas, en cuanto al tiempo de su comisión, por aprovecharse el agente de aquella situación o circunstancia que le permite o facilita la comisión del delito. En el caso concreto no existió situación alguna de la que se aprovechara el sujeto activo para atentar contra los agentes de policía o para amenazarlos, por lo que resulta acertada la calificación efectuada por el tribunal de sentencia, en cuanto emitió condena por concurso real, pues se trata de hechos autónomos, independendientes entre sí, que no fueron cometidos con aprovechamiento de alguna causa común (...), se aprecia que la Sala erró en la aplicación del concurso ideal de delitos contenido en el artículo 70 del Código Penal, toda vez que, respecto al delito de amenaza, en este caso se realizó en dos hechos diferentes y uno de ellos no fue necesario para cometer el otro...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...el artículo 173 del Código Penal, contiene el tipo penal de violación, y en este el legislador consideró fijar como objeto de protección un

bien que por su relación con el sujeto pasivo de la conducta delictiva, impide que pueda ser afectado de manera segmentada, pues todo acceso carnal lesiona en su totalidad la indemnidad sexual, al causar daño al desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo. Por esto, si se hubiese incorporado durante el desarrollo del debate la calificación jurídica de concurso real, a solicitud de parte o de oficio conforme a las reglas contenidas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, de tal manera que se garantizara el derecho de defensa del procesado, serían aplicables las reglas contenidas en el artículo 69 del Código Penal, sin embargo esto no fue así.

Por lo tanto, para no vulnerar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo que reclama falta de aplicación del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174 numeral 5º, todos del Código Penal, como consecuencia, por haberse incorporado únicamente al proceso la calificación jurídica más grave que se pudiese derivar de una condena, la de violación con agravación de la pena en forma continuada, debe declararse a (...) como autor responsable de dicho ilícito...”

Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...no puede considerarse que el hecho de haber despojado de sus bienes de forma violenta a varios de los pasajeros del bus, haya constituido pluralidad de delitos sancionados en forma independiente, pues conforme los hechos acreditados fue una sola acción la ejecutada en la que se afectó en su patrimonio a varias personas. Es decir el comportamiento típico fue uno, mediante el cual en efecto, se lesionó bienes jurídicos de varias personas. En ese sentido era insostenible jurídicamente considerar cada despojo como un delito de robo en forma independiente.

Respecto de la pretensión de concursar en forma real las acciones acreditadas contra el procesado (...), porque el Robo y la Portación fueron hechos independientes, se estima que si bien ese dato es cierto jurídicamente, el mismo no podía calificar el concurso real de delitos, porque los hechos no constituyeron dos o más delitos, ya que en el presente caso, la portación del arma fue el medio necesario para consumar el delito de robo agravado, por lo que el recurso en cuanto a dicho agravio se refiere es improcedente...”

Expediente No. 817-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016

“...esta Cámara concluye que existió una indebida aplicación del artículo 71 [delito continuado] del Código Penal (...), ya que no puede aplicarse el mismo por tratarse de la vulneración de bienes personalísimos, que si bien es cierto, fueron los mismos tipos penales sobre la misma sujeto pasiva, pero fueron acreditados cada uno de ellos, en diferentes días, horas, lugares; y se estableció claramente el daño ocasionado a la víctima, la lesión ocurrida y que la misma la imposibilitó para realizar sus labores diarias por diferentes lapsos, por lo tanto, corresponde sancionarse cada uno de los delitos cometidos en contra de la víctima, por constituirse tres tipos penales que afectaron su integridad física, en tres ocasiones distintas.

Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violencia contra la Mujer en su manifestación física en concurso real de delitos, (...), por lo que se le impone una pena de cinco años de prisión por cada uno de los tipos penales, los cuales deben cumplirse sucesivamente, siendo en total quince años de prisión, imponiéndole la pena mínima de cada uno de los tipos penales, ya que según el Tribunal de Sentencia no se acreditó ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para agravar la misma, conforme a lo antes considerado...”

Expediente No. 883-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016

“...De conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por los dos procesados fueron dirigidas a afectar bienes jurídicos idénticos, los cuales tienen una naturaleza que no permite la división en la afectación del mismo, puesto que la vida es un bien jurídico que no puede vulnerarse de manera fragmentaria, ya que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona, afectan por completo, ya sea en grado de tentativa (poniendo en peligro) o consumación (lesionando) el bien jurídico vida, el que por su relación con el titular, implica una injerencia directa con su persona, por lo que no es posible que exista delito continuado por acciones que no cumplen con los requisitos necesarios que deben existir tanto en el bien jurídico como en la relación de este con su titular. Por lo anterior, es innecesario realizar el análisis de las demás supuestos establecidos en el artículo 71 del Código Penal para considerar la pluralidad de acciones como delito continuado, puesto que, dicha norma regula una serie de presupuestos que deben cumplirse en su totalidad y la falta de uno de ellos, como es el caso, elimina la posibilidad de aplicar al caso concreto el referido artículo, por lo tanto, al existir concurso real de delitos, es improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo...”

Expediente No. 922-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016

“...Cámara Penal, al analizar dichos antecedentes, converge en la negativa de acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, aunque se difiere del fundamento sustentado por el ad quem, porque tal como lo indicó el ente acusador, el sentenciante sí incurrió en error de derecho al calificar y sancionar los hechos de violación de manera continuada toda vez que, por la naturaleza del bien jurídico tutelado -libertad e indemnidad sexual-, es considerado personalísimo, y se debió aplicar el criterio que cuando se trate de una misma o de diversas personas, aunque se vulnere en distintos episodios, los delitos

cometidos deben ser apreciados en concurso real; pero, ya no era el momento procesal para pretender tal subsanación a través de la vía del recurso de apelación especial.

Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que, en la acusación contra el sindicado propuso la calificación jurídica de los hechos como violación, con agravación de la pena, en forma continuada, siendo esa su voluntad acusatoria, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 332 Bis, especialmente los numerales 2) y 4), del Código Procesal Penal, tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio. El ente acusador omitió subsanar ese error en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, siendo estos: la acusación alternativa (artículo 333) y la ampliación de la acusación (artículo 373), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación. Al realizar la subsanación pretendida por el Ministerio Público, fuera de lo regulado en los artículos 333, 373 y 374 del Código Procesal Penal, se violaría el derecho de defensa del procesado y el debido proceso...”

Expediente No. 99-2015, 120-2015 y 129-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...Cámara Penal concluye que en el caso *sub judice* se realizaron acreditaciones referentes a la pertenencia por parte de los procesados a un grupo estructurado conformado por tres o más personas denominado “Los Zetas”, que existe durante cierto tiempo, que actúa concertadamente y que tiene por objeto cometer delitos de plagio o secuestro, extorsión, asesinato, delitos relacionados contra la narcoactividad, entre otros delitos, para agenciarse de medios económicos; y a la vez conductas concretas que fueron realizadas de igual manera por dichos procesados, que no requerían como una condición indispensable para su realización, la pertenencia a dicha organización criminal, por lo que, se acreditó una pluralidad de hechos que constituyen un concurso real de delitos...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...Al examinar la sentencia se aprecia que durante la tramitación del proceso, no se acreditó los ingresos económicos ni la situación económica social del acusado. No obstante, la Sala confirmó la sentencia recurrida, argumentando que las razones expuestas para imponer la conmuta y la multa son fundamento de hecho y derecho suficiente. Sin embargo, la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque inobservando igual que el tribunal sentenciante los artículos 50 y 53 del Código Penal, mantuvo una conmuta y multa que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho, por lo que no existe ninguna base material para determinar los montos de la conmuta y la multa.

Hay que observar que, la determinación del monto de la conmuta de la pena y la multa cuando corresponden, son facultades del juez, pero no son discrecionales, tienen que basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establecen en las normas sustantivas aplicables, en este caso, los artículos 50 y 53 del Código Penal, con fundamento en el cual, Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica al procesado...”

Expediente No. 1149-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...la Sala en su decisión de rebajar al mínimo del rango de la conmuta –cinco quetzales- e imponer la multa de diez mil quetzales, se basó en las consideraciones del tribunal a quo referentes al pago de las costas, en donde eximió de este pago al procesado, porque no se demostró que él tuviera una posición económica aceptable. Dado que las normas

antes transcritas son enfáticas, tanto en la determinación del monto de la multa, como en la conmutación de las penas privativas de libertad, que hay que tomar en cuenta la situación económica del procesado, y el tribunal del juicio no probó que el incoado tuviera una posición económica aceptable, ya que ninguna de las partes aportó pruebas en cuanto este extremo, este tribunal de casación concluye que, es correcta la decisión de la Sala al rebajar la conmuta al límite mínimo del rango –cinco quetzales-, así como en la imposición de la pena de multa de diez mil quetzales, por lo que resulta válido mantener la pena impuesta por el tribunal ad quem...”

Expediente No. 1294-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2016

“...En la presente causa, se denota el criterio erróneo asumido por el tribunal de alzada, pues debió establecer la conmuta en el mínimo, ya que no quedaron acreditadas las condiciones económicas de la penada; y en cuanto a las circunstancias del hecho, estas ya fueron tomadas en cuenta para calificar los hechos en el delito de casos especiales de estafa para determinar la sanción, por lo que, para establecer la conmuta resulta inaplicable, dado que se estaría sancionando doblemente por los mismos hechos. Con base en lo anterior, es procedente conmutar la pena impuesta a la procesada a razón de cinco quetzales por cada día de prisión dejados de cumplir...”

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...En la presente causa, la Sala impugnada impuso a la procesada la pena un año de prisión conmutable, a razón de cinco quetzales diarios, por el delito de casos especiales de estafa, para el efecto se corrobora que el tribunal de mérito no acreditó las condiciones socioeconómicas de la imputada, conforme lo establecido en el artículo precitado. De tal cuenta que, tomando en consideración la carencia de información sobre la capacidad económica de la procesada, y que la circunstancia del

hecho a la que se refiere la entidad recurrente (...), equivale al resultado de afectación en el patrimonio que exige la acción contenida en el tipo penal de casos especiales de estafa, por lo que, resulta improcedente jurídicamente que dicha circunstancia sea considerado para determinar el monto de la conmuta, y por lo tanto debe mantenerse el mínimo de cinco quetzales por cada día de prisión establecido en el artículo 50 numeral 1º de Código Penal...”

Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

“...la circunstancia agravante de facilidad de prever y la extensión e intensidad del daño causado indicadas, no pueden servir de fundamento para fijar un monto económico superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena, (...) en caso *sub judice*, (...), se determina que las circunstancias del hecho ya fueron estimadas para la graduación de la pena de prisión, y por lo mismo no deben tomarse en cuenta nuevamente para la graduación de la conmuta, lo cual vulneraría el principio *ne bis in idem*, porque el citado artículo únicamente exige para ese fin, atender las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado, las cuales precisamente no quedaron acreditadas. Lo anterior, provocó que al confirmar la sentencia del juez sentenciador, en cuanto a la fijación de la misma a razón de diez quetzales diarios, la Sala vulneró el artículo 50 del Código Penal...”

Expediente No. 1579-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...En efecto, dicho precepto [artículo 50 del Código Penal] es contundente en cuanto a determinar que, el monto que oscila entre cinco y cien quetzales diarios, debe fijarse atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado y en el presente caso dichos aspectos objetivos no quedaron acreditados ni existió argumentación jurídica al respecto, lo que debe interpretarse en beneficio del reo para imponerle el mínimo contemplado en el artículo relacionado, debido a

que, al confirmar la decisión de la juez unipersonal de sentencia, la Sala vulneró en perjuicio del procesado, la norma sustantiva denunciada, como se ha expuesto, puesto que no se trata de un acto discrecional del Tribunal en el que se aprecie únicamente la pena impuesta y mecánicamente se aplique lo concerniente a la conmuta, sino que debe analizarse íntegramente si las circunstancias fácticas del caso se adaptan a los casos de exclusión de este beneficio contenidos en el artículo 51 relacionado. Por consiguiente, debe declararse con lugar el recurso de casación interpuesto en cuanto a este submotivo, con el propósito que se aplique al procesado el monto mínimo para la conmuta, es decir, a razón de cinco quetzales diarios...”

Expediente No. 1603-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2016

“...los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física y maltrato contra personas menores de edad son penados con prisión, extremos que permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el Juez de sentencia como la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hicieron, se excedieron en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por la pena impuesta por el delito de maltrato contra menores de edad, cuando no procedía. De manera que el correcto actuar de los órganos jurisdiccionales debió haber sido tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso de mérito es de siete años, excediendo el límite legal para el otorgamiento de aquél beneficio...”

Expediente No. 218-2016 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...esta Cámara estima que resulta factible lo solicitado por el casacionista, en virtud de que al examinar la sentencia condenatoria, se infiere que el Tribunal de Sentencia no contó con un informe o

estudio socioeconómico para establecer las condiciones económicas del procesado, pues no hace ninguna referencia al respecto y al no advertir la Sala de Apelaciones tal falencia, efectivamente, se violentaron los artículos 50 y 53 del Código Penal.

(...), en el presente caso, al imponerse la multa y conmuta, se tomaron como indicadores, la intensidad del daño causado y los beneficios económicos que obtuvo el sindicato por la comisión del delito; al respecto, vale la pena indicar que no es válido tal argumento, toda vez que aquellos son elementos propios del tipo penal por el cual se le condenó a prisión...”

Expediente No. 389-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016

“...Lo expresado por la Sala es insuficiente para considerarlo como debidamente resuelta la puntual denuncia, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, advirtiéndose que la alzada debió de examinar las circunstancias fácticas acreditadas por el tribunal de sentencia para determinar la conmuta conforme la exigencia de las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado, realizando la comprobación fáctica con relación al artículo 50 del Código Penal norma denunciada como vulnerada, para establecer si la conmuta se encontraba debidamente regulada entre el mínimo y el máximo.

Por tal razón al advertir un punto esencial no resuelto, debe declararse procedente el recurso de casación, al vulnerarse el debido proceso al no conocer los puntos de la sentencia impugnada, conforme lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, consecuentemente no observó el acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 5 del referido Código, pues el recurrente, no pudo conocer los motivos reales, por los cuáles su pretensión fue acogida o no, tampoco apreció en plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho que tuvo el juzgador en el caso concreto para confirmar el fallo, fue impedido de percibir si sus alegaciones fueron estimadas o no; y por ende también

se vulneró el derecho de defensa contenido en el artículo 20 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 442-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...este tribunal de casación determina que al confirmar la decisión del juez unipersonal de sentencia, la Sala de Apelaciones vulneró (...) la norma sustantiva denunciada, toda vez que, si bien se utilizó su propia declaración [declaración del procesado] para aumentar la conmuta de la pena de prisión de su rango mínimo, la misma no puede servir de fundamento para fijar un monto económico superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena, lo cual evidencia que al confirmar la sentencia del juez unipersonal, en cuanto a la fijación de la misma a razón de veinte quetzales diarios, la Sala de Apelaciones vulneró el artículo 50 del Código Penal (...), Cámara Penal estima necesario corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo por parte del juez unipersonal y la Sala de Apelaciones, por lo que debe casar la sentencia recurrida, y modificar la sentencia del juez unipersonal que tuvo a su cargo el juicio, únicamente en cuanto a la conmuta de la pena privativa de libertad, tomando como base la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, de la siguiente manera: atendiendo a que no existe acreditación de las condiciones económicas del penado, debe imponérsele el rango mínimo para la conmutación de la pena privativa de libertad, que es cinco quetzales por cada día de prisión no padecida...”

Expediente No. 486-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...la determinación de la pena concreta aplicable en caso de un concurso real de delitos rige un procedimiento que responde a las reglas del principio de acumulación (...) de conformidad con dicha norma [artículo 69 del Código Penal], al responsable de dos o más delitos debe imponérsele todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, determinándose en forma individual y sumándose las

penas parciales para obtener con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Ahora bien, de conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Código Penal, para aplicar el beneficio de la conmuta, la pena no debe exceder de cinco años.

Cámara Penal considera que esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones, no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual, inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por cada una de las penas cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso concreto por ser en total siete años, dicha pena excede el límite legal para el otorgamiento del beneficio de la conmuta...”

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016

“...El artículo 53 del Código Penal establece que la multa será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su solvencia económica. Por su parte, el artículo 55 del mismo Código indica los casos en que no se pague la multa, el sentenciado deberá cumplir su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

En este caso, el sentenciante estableció como condiciones económicas de los procesados los hechos que realizan actividades lucrativas y que

viven en lugares lujosos y privilegiados (...). Con base en ello se fija la conmuta de la pena de prisión en cien quetzales por cada día de privación de libertad dejado de cumplir. Se impone a cada uno de los procesados la pena de multa de diez mil quetzales, que en caso de no efectuarse su pago, se convertirá para cada uno en un día de prisión por cada cincuenta quetzales dejados de pagar...”

DEBATE, INTERRUPCIÓN DEL

Expediente No. 1467-2015 y 1468-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...con relación al motivo de forma interpuesto (...) la Sala resuelve de una manera motivada al argumentar que el Tribunal de Sentencia manifestó que no se interrumpió el debate, ya que efectivamente el mismo había sido clausurado antes de que los jueces deliberaran. También manifiestan que el Tribunal de Sentencia tenía la obligación de emitir la sentencia el mismo día en que se desarrolló el debate o dentro del tiempo prudencial establecido en la ley, asentaron las respectivas razones del porqué se postergó la audiencia de la lectura de la sentencia emitida, indicándoles que se hacía por imposibilidad material, con lo cual concuerda esta Cámara, ya que existen diferentes fases en el proceso penal, y todas van concluyendo, que si bien es cierto la sentencia es la consecuencia del desarrollo del debate, el debate al terminar el diligenciamiento de los medios de prueba es clausurado, por lo que no puede considerarse que el debate ha sido interrumpido como lo quiere hacer ver el casacionista, y además el Tribunal de Sentencia justificó que por motivos ajenos a su voluntad se postergó la audiencia de la lectura de la sentencia emitida; por lo tanto, la Sala en cuanto a este agravio sí resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada, dando una respuesta clara, precisa y legítima...”

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1 065-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...la Sala no fundamentó fáctica ni jurídicamente la respuesta a los agravios planteados en apelación especial, referidos a: 1. Falta de fundamentación, porque el tribunal de sentencia, no relacionó la valoración de las declaraciones testimoniales de las víctimas, (...), con el contenido de los informes periciales, pues faltó argumentación referente a la sana crítica razonada, pues el tribunal de sentencia no mencionó si los informes, son congruentes, idóneos y necesarios para llegar a un grado de certeza, careciendo por ello de motivación fáctica, probatoria y jurídica. 2. Vulneración a la sana crítica razonada, porque el tribunal de sentencia, no indicó la regla en que se basó para dudar que la acusada, no utilizó la terminología de “india”, partiendo de las declaraciones testimoniales, de los peritos y prueba documental, aspectos que según el recurrente el tribunal de sentencia debió considerar para concluir en que la acusada (...) resultara responsable como autora en la comisión de los delitos de discriminación en contra de (...). 3. Al haber considerado el tribunal de sentencia que el adolescente no presentó ningún daño emocional y que no se dieron los elementos del tipo penal de discriminación, pues no fue impedido o dificultado el ejercicio de un derecho legalmente establecido (...). En consecuencia, la sentencia de segundo grado con su actuar vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al faltar a la debida fundamentación...”

Expediente No. 1 157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...se aprecia que la Sala de forma general resuelve el primer agravio contenido en el recurso de apelación especial, relacionado con la vulneración del *principio de razón suficiente*, pues refirió que el tribunal sentenciador en aplicación de la sana crítica razonada concatenó la prueba aportada al debate, que el Ministerio Público teniendo los medios que provee el ordenamiento jurídico no aseguró la prueba, que

los relatos ante los peritos fueron escasos o nulos impidiendo al juzgador llegar a una conclusión de condena. Con tal proceder, la Sala no resolvió el planteamiento vertido por el ente acusador referente a la vulneración del *principio de razón suficiente* contenido en el memorial de apelación especial, pues no cumplió con resolver puntualmente la vulneración de la sana crítica razonada respecto del dictamen pericial y declaración de (...), que contiene evaluación de las menores víctimas (...); dictamen pericial y declaración de (...), que contiene evaluación de las menores (...); prueba documental consistente en dictámenes tanto psicológicos como médico forenses, vulnerando con ello el debido proceso...”

Expediente No. 1398-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...Este Tribunal de Casación, del estudio realizado al presente caso constata la existencia de una fundamentación insuficiente emitida por la Sala (...), ya que no dió una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el sindicado, debido a que, como lo solicitó específicamente en el recurso de apelación, el *ad quem* no indica cómo se aplicó las reglas de la sana crítica, en cuanto al principio de razón suficiente a los medios de prueba siguientes: a) declaración de la presunta víctima (...); b) declaración de su madre (...) y c) el peritaje de la doctora (...). Específicamente en cuanto a que la presunta víctima tiene interés directo en el asunto por lo que su testimonio está viciado, así mismo no hay otro testimonio directo que confirme el testimonio de la presunta víctima, por lo que ese solo testimonio es insuficiente para probar los hechos justiciables. Que en la declaración de la madre (...) se establece que el día de los hechos no sucedió nada porque la mamá de la víctima estaba en el lugar, por lo que los hechos de la acusación no se pueden acreditar con esa declaración. Que la médica forense indicó que las lesiones que presentaba la presunta víctima pudieron ser ocasionadas con diversos objetos y no necesariamente por un pene, por lo que con esta prueba no se acreditan los hechos de la acusación. A parte no hay pruebas científicas que acrediten que el acusado haya violado a la víctima, como residuos de semen encontrados en el cuerpo

de la presunta víctima, así como peritaje de ADN que establezca que esa sustancia biológica pertenezca a su persona...”

Expediente No. 1486-2015 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelaciones, se establece que los razonamientos dados por la Sala, mediante los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, ya que expuso que la sentencia examinada fue *«... dictada respetando los cánones legales, especialmente los referentes a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de la prueba; y, por ende, no existe yerro en la misma susceptible que se deba corregir...»*. Este argumento es insuficiente porque no responde al punto esencial planteado por el Ministerio Público en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración del principio de la lógica, en su regla de derivación su principio de razón suficiente, en relación a la valoración de lo declarado por (...) y de la niña víctima, porque no obstante que el Ministerio Público explicó en el recurso de apelación especial, por qué consideraba que cada una de esas declaraciones eran fundamentales para llegar a la conclusión de que el acusado cometió el hecho que se le atribuye, la Sala indicó que *“... el apelante en su Recurso de Apelación, no refiere, como tampoco individualiza expresamente los órganos de prueba, que para el constituyen indicios...”*. De esa cuenta, esta Cámara estima que el fallo impugnado adolece del vicio invocado, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que rigen el debido proceso...”

Expediente No. 176-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el ente acusador. Se debe hacer la acotación que, el Tribunal de Apelación se encontraba constreñido por

la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del Ministerio Público giró en torno a censurar la valoración y creación de la plataforma probatoria, y su pretensión referente a que se variara esa decisión. Aunque dicho tribunal en su razonamiento no pormenorizó el argumento del apelante con relación a que la víctima no compareció a declarar, porque sufre de afectación psicológica y por temor al procesado que es su pariente, ello no es posible estimarlo como omisión de resolución, ya que ese argumento fue planteado de manera abstracta, sin base probatoria, y que además sirvió para complementar el agravio del delito «en soledad»; razón por la cual la Sala no estaba obligada a pronunciarse exclusivamente respecto a ese argumento...”

Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016

“...la Sala de Apelaciones (...) consideró que no existió error en el método de valoración de la prueba, pues lo acreditado giró en torno al desarrollo del proceso y por consiguiente y al concatenarlos no se correspondieron con los hechos acusados. Para el *ad quem* el sentenciador no incurrió en errónea aplicación del artículo 385 con relación a los artículos 389 numeral 4) y 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, por cuanto que los medios de prueba aportados al juicio y que fundamentaron la absolución del acusado, fueron valorados en observancia y aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, actividad desarrollada por el *a quo* después de un proceso lógico y legal; especialmente la declaración de la agraviada quien, puntualmente relató que ella misma se lesionó en la orilla de una cama, por lo que el procesado no realizó ninguna acción antijurídica.

De lo anterior queda claro que, no obstante la vaguedad en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral

6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, respecto a las leyes de la lógica en su regla de la derivación en cuanto al principio de razón suficiente, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema...”

Expediente No. 765-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...la Sala consideró que, la declaración de la agraviada narró los hechos de los que fue víctima y coincidió con la plataforma fáctica descrita en la acusación, con la declaración pericial de la doctora (...) respecto a las lesiones sufridas, y que no obstante, la evaluación que se le practicó transcurrido un año de lo acontecido, determinó que las lesiones son las denominadas de defensa y que estuvo en inminente peligro de muerte, este último extremo lo corroboró también, la declaración pericial de la doctora (...), y con los documentos a los que se les otorgó valor probatorio en relación a los hechos descritos en la acusación, con lo cual se verificó las reglas de la lógica, en la labor valorativa del material probatorio, de manera coherente y no contradictoria, existiendo razón suficiente para emitir un fallo condenatorio, aun cuando sólo se le otorgó valor probatorio a la declaración de la víctima, toda vez que, la misma se encuentra corroborada con otros medios de prueba que comprobaron la veracidad de su dicho, encontró suficiente la declaración de la víctima para la decisión de responsabilidad contra el acusado. En cuanto a la exclusión de las testigos presentadas, estableció que la declaración de (...) y (...), no se les concedió valor probatorio, por ser testigos referenciales y no aportar nada para esclarecer los hechos endilgados, constituyendo razón suficiente para prescindir de ellas. El agravio respecto a que la evaluación practicada a la víctima se realizó fuera de la etapa preparatoria del proceso, expuso el tribunal de alzada que se debió hacer valer por medio de los recursos idóneos

legalmente establecidos, al no hacerlo, consintió el acto (...), se concluye que el tribunal de apelaciones, respondió fundadamente las alegaciones puntuales vertidas por el recurrente...”

Expediente No. 957-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...En lo que concierne al segundo agravio contenido en el recurso de apelación especial, relativo a la sana crítica por vulneración del principio de razón suficiente, se advierte que aún cuando la Sala se refirió a que la fecha que señaló la agraviada a la psicóloga fue distinta a la contenida en la acusación, esa contradicción violentaría la congruencia de la sentencia, por ello el *a quo* consideró la duda razonable, que es más fuerte que la razón suficiente y la pretensión es que se valore la prueba. De lo anterior, se aprecia que la Sala omitió realizar el examen de *iter* lógico para determinar si efectivamente el tribunal de sentencia al demeritar la declaración de la agraviada con relación a la del padre de la víctima, dictamen pericial y dictamen forense, constituyó una mala interpretación y tergiversación, que provoque la vulneración del principio de razón suficiente. Con su proceder la Sala no resolvió el agravio esencial planteado vulneración al principio de razón suficiente con respecto a los medios de prueba referidos en la apelación especial para este agravio, vulnerando con ello el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no haber resuelto el punto esencial del planteamiento, cambiando las formas del proceso...”

Expediente No. 959-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal, al iniciar su revisión encuentra que el agravio concretamente se refiere a que la Sala, no fundamentó su fallo, al no resolver el vicio denunciado en apelación especial, referente al principio de razón suficiente en cuanto a la declaración de la agraviada y la correlación entre lo manifestado por ella con el reconocimiento médico legal, que demostró las lesiones que presentaba, coherentes con la

historia del hecho. La sala equivocó su motivación, argumentando sobre el estado de salud de la agraviada y que al confrontar la declaración de la víctima de con otros medios de prueba, se establecen contradicciones que no señala, no precisa, ni explica, en consecuencia carece de fundamentación en su argumentación (...) para que la fundamentación de la sentencia del ad quem cumpla su cometido, debe referirse específicamente, en lo individual a los puntos reclamados de manera sustancial y no de manera externa o superficial, de lo contrario incurre precisamente en la falta de fundamentación, vulnerando el derecho de defensa, (...). De esa cuenta, tuvo que haber explicado si tenía sustento legal absolver al sindicato con el fundamento de que por haber sido tratado por “trastorno bipolar “ y por no tomar su medicamento, perdió la conexión con la realidad, asimismo, si por haber utilizado ese argumento para enervar el testimonio de la agraviada, el a quo cumplió o no con el método de evaluación de la prueba...”

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016

“...el a quo al valorar el testimonio de la agraviada consideró que, dio a conocer varios acontecimientos tanto de agresiones verbales como físicas no solo en relación a su conviviente sino a la progenitora de éste, que sin lugar a dudas le han afectado, tal como lo estableció en su peritaje la psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; lo cual resultó contradictorio porque si bien la agraviada mencionó pluralidad de acciones, en la plataforma fáctica que se contiene en la acusación planteada por el Ministerio Público, no se mencionan ni siquiera dos de las que narró y el tribunal de sentencia ni el de apelación especial tienen la función de determinar la existencia de circunstancias que no hayan sido objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público, argumento sustentado en lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que prohíbe tener por acreditadas circunstancias no descritas en la acusación...”

DECLARACIONES DEL ACUSADO

Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas, pues indicó a la procesada los motivos por los cuales no acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma (...), básicamente porque se refirió a la declaración de la perito (...), y en cuanto a que se desacreditó su declaración prestada en el debate con la que presuntamente realizó de manera extrajudicial, estimó que el sindicado tiene el derecho de declarar las veces que lo requiera y en cualquier etapa procesal, libre de cualquier tipo de vejamen y ante juez correspondiente, y aún ante el juez no adquiere responsabilidad alguna por lo que declara, pues no declara bajo juramento. Sin embargo, su declaración es una fuente de conocimientos de hechos que pueden ser corroborados con otros medios de prueba para emitir un juicio de valor con certeza jurídica...”

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 1082-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016

“...El ad quem en su intento por cumplir con su función, tomó los hechos acreditados por el a quo y les dio una calificación jurídica distinta, hizo hincapié en la prueba testimonial, documental y material (...) describió los medios de prueba y los tomó como base para resolver de la forma en que lo hizo, cuando, la Sala debió haber tomado en consideración, que resolvía un recurso de apelación por motivo de fondo, en donde técnicamente la discusión no debía versar sobre los medios de prueba, en cuyo caso, si el apelante se equivocó en su planteamiento debió

fijarle un plazo para que, conforme lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, subsanara las deficiencias de planteamiento de su recurso, lo que imposibilitó su motivación al resolver (...).

Además en la parte considerativa de la sentencia de la causa, se mencionó que condena “...al procesado (...) debe cumplir una pena (...) por la comisión de un delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO”. Pero en la parte resolutive condenó al acusado (...) por el referido delito, extremo que también llama la atención, porque se trata de dos personas distintas. Esos vicios impiden que el Tribunal de Casación determine, si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros denunciados y en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1096-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues como se pudo corroborar en los antecedentes, (...), el ad quem se limitó a validar los razonamientos del a quo, haciendo referencia a normas procesales; pero no dio respuesta a los agravios invocados por el apelante, el primero por inobservancia del artículo 69, en relación con el 150 Bis, y el segundo por errónea aplicación del artículo 71, todos del Código Penal, (...) su fallo no está debidamente fundamentado, porque no dio respuesta a los reclamos del apelante, no verificó si las acciones desplegadas por el acusado (...) se realizaron en concurso real o de forma continuada y si se le debe imponer una pena distinta (...). Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 1273-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no está debidamente motivado, pues, se limitó a validar lo considerado por el a quo y compartió el criterio de este, en cuanto la subsunción de la conducta del procesado en el tipo penal [disparos sin causa justificada] antes indicado, sin estudiar los elementos de la norma sustantiva [artículos 14 y 123 del Código Penal] invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica probada, para luego concluir si existía o no error de derecho en la aplicación de las normas denunciadas vulneradas. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el derecho de defensa (...), toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, y en este caso, no existe esa fundamentación que viabilice el análisis que corresponde...”

Expediente No. 1322-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016

“...Aunque en este recurso de casación el interponente no impugnó la falta de fundamentación de la sentencia contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, este tribunal de casación, con fundamento en los artículos 283 y 442 [Código Procesal Penal] citados, determina que la Sala incumplió con el requisito de fundamentación al considerar correcta la aplicación del artículo 65 del Código Penal, en virtud que

omitió exponer los motivos de hecho y de derecho que justificaran su decisión, para el efecto debió observar y pronunciarse si el A quo para la fijación de la pena consideró o no la extensión e intensidad del daño causado a la menor, así como los antecedentes de la misma, parámetros estipulados en el aludido artículo 65 de la norma sustantiva legal citada; y la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, establecidas en el artículo 27 [Código Penal] (...), argumento central del recurso de apelación especial. La Sala de Apelaciones no podía soslayar tal apreciación, con la tesis del principio de limitación del conocimiento. Al establecerse que la Sala de Apelaciones no cumplió con dar respuesta fundada en su fallo, esta Cámara advierte de oficio que existe violación del debido proceso...”

Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación porque efectivamente no hay una motivación propia por parte de la Sala de Apelaciones, pues dicho tribunal se concretó a considerar que, no se desprenden elementos subjetivos que orienten a la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional y si se configuran en el delito de homicidio porque quedó demostrado (...) de lo cual concluyó que la conducta no encuadra en la figura típica regulada en el artículo 126 del Código Penal, ya que en la preterintencionalidad no se debe tener la intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo (...).

(...) para el presente caso, revisar si el tribunal del juicio había hecho una correcta subsunción de las acciones cometidas por el procesado (...), en el artículo 126 [del Código Penal], pues el apelante adujo que éstas no podían encuadrarse en dicha norma, sino en el artículo 123 de la misma ley (...), si del análisis pertinente la Sala de Apelaciones pudiera observar vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de normas procesales, con base en lo establecido en el

artículo 283 del Código Procesal Penal, tiene facultad para pronunciarse a efecto de reconducir las actuaciones...”

Expediente No. 1375-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...La Sala de Apelaciones se limitó a validar lo considerado por el a quo y compartió el criterio de este, en cuanto el sobreseimiento de la causa, porque el tipo de usurpación de calidad regulado por el artículo 336 del Código Penal, entraña cuando el sujeto activo de relación penal no tiene título o habilitación especial, y en el caso concreto, el sindicado sí poseía el título de médico veterinario que lo habilitaba, consecuentemente, para realizar actos propios de su profesión, y concluyó que no existía fundamento serio para promover juicio oral y público (...). Se aprecia que, tanto el juez como la Sala, se refirieron únicamente a uno de los supuestos de hecho contenidos por la norma bajo estudio -que el procesado sí ostentaba título universitario- lo cual no fue el objeto de la denuncia, pues, el punto a discutir en juicio se refiere a que, si el hecho de no estar colegiado constituía o no, delito de usurpación de calidad; lo que denota, falta de fundamentación (...).

Dado a que, la ley procesal no le permite a las Salas de Apelaciones anular de oficio sin entrar a conocer los motivos que sustenten el recurso de apelación especial -facultad contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal-, sino que únicamente deben conocer los puntos expresamente invocados por el apelante en su recurso, y atender los casos indicados en el artículo 283 de la ley Ibid, al haberse evidenciado falta de fundamentación en la resolución del juez de primera instancia...”

Expediente No. 1422-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...el Tribunal de Casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que correspondería se circunscribe al estudio de los elementos de la norma denunciada como

violada y contrastarlos con el hecho (...). En tal virtud, la Sala impugnada incurrió en vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, por lo cual debe anularse el fallo recurrido y ordenarse de oficio el reenvío de las actuaciones para que emita nuevo pronunciamiento acorde a las consideraciones aquí efectuadas, e inclusive de considerar necesario tome las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, a efecto de reconducir la causa, con el objeto de que se garantice el debido proceso y la emisión de una resolución en la que legalmente se tenga por acreditado o no, el hecho intimado al incoado...”

Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 26 de la Ley de Equipos Terminales Móviles. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los derechos de defensa y al debido proceso, (...), toda vez que la simple transcripción de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación. Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, (...). Se observa además, que la fundamentación del a quo fue contradictoria, en cuanto a que, dentro de sus consideraciones estableció al valorar la prueba testimonial, que la procesada era reclusa del Centro de Detención Preventiva Para Mujeres Santa Teresa y al resolver absolvió indicando que no se probó que estuviera recluida en centro de detención alguno...”

Expediente No. 385-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no está debidamente motivado, pues, se limitó a reafirmar lo considerado por el a quo, sin realizar un análisis jurídico suficiente para determinar si de los hechos acreditados se desprendía la existencia de los criterios de determinación de la pena, establecidos por el artículo 65 del Código Penal, específicamente el móvil y el daño causado, tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador al fijarles la pena a los procesados por los delitos cometidos, no olvidando que, el móvil del delito lo constituirá aquellos motivos que demuestren una mayor perversidad de la conducta delictiva, aquellos ligados al odio, la venganza, la avaricia o en general, abyectos; no confundiendo el móvil con la finalidad del delito. Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, es la referencia acertada al grado en que se lesionó el patrimonio del agraviado, es decir que, los juzgadores tenían que valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al patrimonio de los agraviados.

Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 485-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...El criterio de atribuirle a las partes procesales la obligación de accionar para la defensa de sus derechos, no siempre opera de manera absoluta, pues, se debe tomar en cuenta que el Código Procesal Penal contempla excepciones a esa regla en el artículo 283 (...). Esta norma faculta a los órganos jurisdiccionales para que adviertan de oficio la inobservancia de derechos fundamentales de las partes; es decir que, la omisión de impugnación, según sea el caso, no siempre es óbice para abstenerse de revisar el fondo de la denuncia...”

Expediente No. 1516-2015 Sentencia de casación del 15/07/2016

“...Al haberse invocado ante el ad quem un motivo de fondo, debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación de los artículos 132 y 201 del Código Penal, cuando debió aplicarse el el numeral 3º del artículo 474 del mismo cuerpo normativo. Dicha labor intelectual no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación únicamente en cuanto a la resolución del motivo de fondo que fue expuesto en apelación especial, vulnerando así el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la simple transcripción de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la argumentación debida...”

Expediente No. 1542-2015 Sentencia de casación del 21/04/2016

“...Cámara Penal determina que, el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues con ese pronunciamiento se limitó a validar los razonamientos del *a quo*, concluyendo que su decisión fue correcta porque como lo hizo ver éste último, no concurrieron los verbos rectores del tipo penal imputado, sin determinar la manera en la que arribó a dicha conclusión, ni hacer referencia además a los agravios formulados en apelación especial en cuanto a los elementos de la figura penal objetada. Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la inaplicación de los artículos 173 y 174 del Código Penal.

Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los derechos de defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la simple transcripción de los hechos y razonamientos del *a quo*, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación...”

Expediente No. 601-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Cámara Penal evidencia que le asiste la razón jurídica al casacionista, en virtud que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, se limitó a validar los razonamientos del *a quo*, concluyendo que su decisión fue correcta porque de lo fijado por el sentenciante se desprendió la comisión del ilícito imputado al procesado [delito de robo de equipo de terminal móvil], sin hacer referencia además a los agravios formulados por el apelante en cuanto al análisis de la norma sustantiva objetada como violentada.

Al haberse invocado ante el *ad quem* un motivo de fondo, debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no la inobservancia del artículo 251 del Código Penal. Dicha labor intelectual no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación en cuanto a la resolución del motivo de fondo que fue expuesto en apelación especial...”

Expediente No. 903-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

“...para el presente caso, revisar si el tribunal del juicio había hecho una correcta subsunción de las acciones cometidas por el procesado (...), en el artículo 126, pues el apelante adujo que éstas no podían

encuadrarse en dicha norma, sino que en todo caso, en el artículo 123 de la misma ley. Hechas las acotaciones anteriores, si del análisis pertinente la Sala de Apelaciones pudiera observar vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de normas procesales, con base en lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, tiene facultad para pronunciarse a efecto de reconducir las actuaciones, y que se dirijan a la emisión de una resolución en la que válidamente se tenga por acreditado o no, el hecho intimado, pero de manera legítima, es decir, derivado de las pruebas diligenciadas en juicio...”

Expediente No. 904-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016

“...En el presente caso, tanto el *a quo* como el *ad quem* dejaron de observar el procedimiento específico regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal citado, referente a la substanciación de la reparación digna. En efecto, el Tribunal Sentenciador en lugar de conocer y resolver lo relativo a la reparación digna requerida por las agraviadas siguiendo el procedimiento preestablecido en la ley, decidió obviarlo y expresar que expeditaba la vía civil correspondiente a las interesadas para que al causar ejecutoriedad el fallo, acudieran a la vía civil correspondiente a efectuar la reclamación (...) se colige, que en ambas instancias no hubo sentencia en la que se incluyera consideración alguna sobre la procedencia o no de la reclamación civil y en su caso, de los aspectos pecuniarios con los que se lograría el resarcimiento correspondiente. Además, tampoco se hizo consideración para fijar el monto en concepto de reparación; de las condiciones económicas de los sujetos; el daño causado, así como el monto del mismo debidamente fundamentado, ni demás circunstancias atinentes al caso (...). Se presenta la inobservancia de los artículos 124, 126 y 389 numeral 2) del Código Procesal Penal conforme a lo argumentado, es por eso que debido al motivo invocado en casación, resulta improcedente subsanar tales deficiencias, por lo que esta Cámara no entra a resolver el agravio por motivo de fondo interpuesto por el recurrente y en su lugar, con fundamento en lo que

disponen los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 283, 438 y 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 950-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...La Sala impugnada absolvió al procesado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, no obstante, del contenido de la parte considerativa de su pronunciamiento, no puede extraerse cuáles fueron sus razonamientos para dejar en libertad al sindicado, haciendo únicamente transcripciones de lo resuelto por el a quo y por el apelante, por lo que, para garantizarle a las partes el derecho a recurrir, es necesario se pronuncie sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación especial (...), ese vicio impide que el Tribunal de Casación determine, si en efecto, el fallo impugnado posee o no los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo o procesal que las partes puedan plantear contra dicho fallo, y en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento...”

Expediente No. 973-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 251 [delito de robo] del Código Penal. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el derecho de defensa, (...), toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, (...). Por lo considerado, Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso...”

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1011-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016

“...En el presente caso, (...) la autoridad recurrida en su fallo, no realizó el estudio correspondiente entre los hechos acreditados y los supuestos contenidos en el artículo 261 del Código Penal, ya que en la conducta que realizó la acusada, constituyen los elementos requeridos por el tipo para la consumación del delito en cuestión, toda vez que quedó probado que se consumó ese delito al haberse determinado que la incoada procuró un lucro injusto al exigir la cantidad de (...) a la agraviada (...), a quien bajo amenaza le indicó que si no lo entregaba, iban a ir al lugar de su residencia a consignar al señor (...), quien conducía el vehículo, por lo que al día siguiente se constituyó en el lugar acordado y la agraviada le entregó una bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido, con lo que culminó la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo penal, porque la sindicada fue aprehendida en el momento en que recogía la bolsa que supuestamente contenía el dinero objeto de la extorsión, cumpliéndose con ello, los presupuestos contenidos en el artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 1245-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...En el caso bajo estudio corresponde la determinación sobre si de los elementos contenidos en la sentencia de primer grado, el ilícito [delito de extorsión] fue cometido en grado de consumación o bien como tentativa. Tanto el a quo como la Sala indican que el hecho no se consumó en virtud de que el procesado recogió un paquete integrado por papel periódico y dinero (...). Se establece de lo anterior, que el procesado cumplió con la intención de procurar un lucro injusto a través de exigir cantidad de dinero con violencia y bajo amenaza, el medio de comunicación empleado fue en este caso un teléfono celular que él mismo había entregado a la agraviada y la obligó a entregarle dinero.

En cuanto a la tentativa no quedó acreditado que se haya iniciado su ejecución y que no se haya consumado por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, sino por el contrario en el actuar del procesado se evidenció la concurrencia de cada elemento típico; y si bien es cierto, la cantidad de dinero entregada al procesado (...) no constituye la afectación del verbo rector contenido en el tipo penal de extorsión, pues el mismo no exige que la cantidad de dinero que sea entregada sea exactamente la misma que fue solicitada, sino simplemente que se obligue ilícitamente a realizar dicho actuar. Por lo anteriormente considerado, se establece que el tipo penal concurrió en todos sus elementos...”

Expediente No. 227-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...al revisar el apartado de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, corroborándose allí que se tuvo por acreditado que el acusado a través de violencia física, le introdujo en dos oportunidades uno de sus dedos en la vagina de la víctima, provocándole laceración (...) a un costado de la uretra y varias lesiones en el rostro, brazo izquierdo y pierna izquierda. Es así que, se establece que se dieron todos los

elementos de su tipificación del delito de violación para tenerse por consumado, si bien la alzada argumentó que, según la perito forense (...), el área genital presentaba de la evaluada (...), presentaba un himen de forma circular sin rasgadura, así como que contaba la evaluada, tenía un himen normal, esta apreciación vulnera el artículo 430 del Código Procesal Penal, por cuanto que para realizar su análisis la Sala debió de sujetarse a los hechos acreditados en el tribunal de primer grado, (...) (...) se establece que se dieron todos los elementos de tipificación del delito de violación para tenerse por consumado, toda vez que sí existió una conducta dirigida por el acusado (...) tendiente a introducirle su dedo en la vagina de la víctima y esto, si fue alcanzado por él, por cuanto que si logró el imputado introducirle en dos oportunidades su dedo en la vagina de la ofendida...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero, y exigir y recoger el sobre de la segunda parte del dinero (elementos objetivos), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes a la agraviada con el objeto que la víctima entregara la cantidad de (...), son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, (...), para consumir el delito de extorsión (...).

(...) en el presente caso, (...), la procesada participó en la ejecución del hecho delictivo, con dos aportaciones objetivas sin las cuales no se hubiere podido cometer el delito de extorsión (...), de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó acciones que corresponden a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto

contenido en el artículo 37 numeral 3) del Código Penal, señalado como violentado por la casacionista, pues como se indicó, ejecutó actos propios del delito [extorsión] en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como consideró el *a quo*, en calidad de autora y no de cómplice...”

Expediente No. 273-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...la figura de extorsión regulada en el artículo 261 [Código Penal] (...), contiene dos supuestos, (...), el primer supuesto tiene como elementos, los siguientes: a) Material: Obligar a una persona a través de violencia o amenaza directa o encubierta, o por tercera persona, mediante cualquier medio de comunicación, obligue a la víctima a entregar dinero o bienes; b) Interno: el ánimo de procurar un lucro injusto o defraudar el patrimonio de la víctima (...). De los elementos mencionados y examen comparativo, se determina que la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, se encuadran en el tipo penal de *extorsión en grado de tentativa*, por el cual fue declarado responsable el acusado (...). Ahora bien, el concepto de procurar, tiene diversos significados, entre ellos: hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa; conseguir o adquirir algo; (...). Es entonces que, en ese sentido, todos los significados son concurrentes ha alcanzar algo, lo cual en el presente caso, era recibir u obtener cantidades dinerarias injustas de la víctima, lo cual no logró alcanzar por el acusado, por la oportuna denuncia y auxilio de la autoridad policial, esto trae como consecuencia, (...) no concurrieran (...) todos los elementos de la tipificación del delito de consumado, sino que quedara en un grado de perfeccionamiento en tentativa...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Entre los elementos que destacan en el hurto agravado, encontramos a la intención de apoderarse sin violencia una cosa mueble ajena, sin la debida autorización de su propietario; cuando se tratare de vehículos dejados en la vía pública o lugares de acceso público; cuando se cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante; y, que en su ejecución participaren dos o más personas.

Por otro lado, el artículo 281 del Código Penal, indica que el hurto se tendrá por consumado cuando el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo. En el presente caso, además, debe tomarse en cuenta el artículo 71 del Código Penal, pues el hurto agravado se cometió en perjuicio del patrimonio de varias personas y en diferentes lugares, de ahí que el hurto agravado fue en forma continuada, por lo que la pena impuesta debió incrementarse en una tercera parte...”

Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...en el presente caso, el hecho fue consumado, ya que los imputados desempeñaron un rol en la distribución de funciones sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, correspondiéndoles la función recoger el dinero requerido de manera ilícita y trasladárselo de persona a persona hasta llegar al señor (...) lo cual fue realizado y acreditado. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en indebida aplicación del artículo denunciado, dado que, fue probado que la participación de los imputados es consumada y no de extorsión en grado de tentativa como lo pretenden hacer valer los acusados, toda vez que fue acreditado que la suma de dinero indebidamente exigida, fue entregada. Por lo que la participación de los acusados en el delito atribuido, fue correctamente establecida en el artículo 13 del Código Penal, relacionado con el artículo 261 del mismo cuerpo legal...”

Expediente No. 683-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...En el presente caso, se aprecia que el sujeto activo, es decir el incoado, se presentó a la tienda en fecha determinada y de forma directa le exigió a la víctima la cantidad (...), bajo amenazas de muerte (*acción que realizó bajo amenaza en forma directa, exigiendo el dinero, sometió la voluntad de la víctima*); el dinero la víctima debía entregarlo al día siguiente. Al presentarse nuevamente el incoado a la tienda para recibir lo exigido, le indicó a la víctima “mira vos vengo por las varas si no las tenés, aquí te dejo tendido de una vez”, por lo que el agraviado le entregó una bolsa de nylon color negro que simulaba contener el dinero, al recibir la bolsa, el incoado procedía a retirarse y fue detenido por elementos de la Policía Nacional, (...).

Por tal razón, esta Cámara advierte que el delito de extorsión fue cometido en grado de consumación, pues los hechos acreditados encuadran en el primer supuesto contenido en el artículo 261 del Código Penal, ya que el incoado procuraba un lucro injusto al exigirle cantidad de dinero bajo amenaza directa, obligándole a entregar el dinero. Por lo que el incoado bajo amenaza grave directa sometió la voluntad de la víctima, procurando un lucro injusto al exigirle cantidad de dinero...”

Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...Cámara Penal establece que los hechos acreditados no son susceptibles de encuadrarse en el tipo penal de tránsito internacional en grado de tentativa, como lo solicita el recurrente ya que en dicho tipo penal, su consumación ocurre de forma anticipada y no es procedente aplicar el grado de tentativa por ser un delito de peligro y mera actividad, puesto que no es necesario la obtención de un resultado diferente que el colocar en peligro la salud pública que es el bien jurídico tutelado en dicho tipo penal y en virtud de que quedó acreditado por el Tribunal de Sentencia que el sindicato tenía la intención de transportar droga

cocaína al país de Noruega, pero no logró materializar dicho hecho delictivo porque fue detenido en el aeropuerto internacional La Aurora, se concluye que desde el momento en que el procesado porta y tiene la intención de trasladar la droga (identificada en autos) a Noruega, se consumó dicho tipo penal, porque desde ese momento se puso en peligro el bien jurídico tutelado (la salud pública), ya que no era necesario para su consumación que la droga estuviera dentro del territorio del país de Noruega el cual era el objetivo final del procesado, por lo que el procesado consumó el tipo penal de tránsito internacional. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de tránsito internacional, regulado en el artículo 35 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1293-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado, el cual fue consumado en su totalidad, puesto que el ofendido fue desapoderado ilegítimamente del bien, mientras que el autor del delito con su acción logró apoderarse del celular y tuvo la disponibilidad del mismo, aunque sea por breves momentos antes de ser aprehendido, porque según la teoría de la disponibilidad, si el autor ha tenido la posibilidad de disposición, el delito ha quedado consumado, independientemente que el autor del delito llegué a lucrar con el bien desapoderado del ofendido, lo cual no forma parte del tipo penal. Por lo considerado, se estima que la decisión de la sala es incorrecta, al no acoger el recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad por motivo de fondo, no obstante haber quedado plenamente demostrado que el delito de robo agravado fue cometido en grado de consumación...”

Expediente No. 143-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...Cámara Penal establece que en el presente caso el Tribunal de Sentencia al dictar su resolución, enfatizó la violencia física para tener acceso carnal con la víctima, es decir hizo valer el primer presupuesto del artículo 173 del Código Penal para calificar los hechos como delito de violación. La violación es un tipo penal simple o básico, que puede convertirse en un tipo cuya pena se agrava mediante elementos específicos que el legislador consideró de mayor desvalor jurídico, que se encuentra contenido en el artículo 195 quinquies del Código Penal; por lo que es correcto que el tipo de violación haya sido agravado de forma especial por ser la víctima menor de edad que a la fecha de la consumación del delito tenía doce años, toda vez que, como quedo indicado, la minoría de edad de la víctima no fue tomada como elemento para calificar el delito de violación...”

Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...de conformidad con los hechos acreditados, (...), [el procesado] fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil, (...), conduciéndose en la motocicleta, que había sido reportada minutos antes como robada, que era piloteada por (...) y como copiloto (...), a quien se le incautó un arma de fuego, es decir, fue detenido en un lugar y momento diferente a la consumación del delito de robo agravado, y cuando los agentes aprehensores le realizaron un registro corporal encontraron que portaba un arma de fuego, sin la licencia respectiva, consumándose el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social, posterior a la afectación que ya se había producido en el patrimonio de (...), con lo que se determina que no solo puso en un mayor peligro a la víctima al utilizar el arma de fuego para despojarla de sus pertenencias configurando la agravante para el robo (...).

En consecuencia, se advierte que fueron dos conductas las realizadas por el sujeto activo autónomas e independientes, susceptibles de encuadrarse en los dos tipos penales analizados, robo agravado (...) y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...respecto del tipo penal de evasión, tipificado en el artículo 470 del Código Penal, que refiere que: «*Evasión. Quien, hallándose detenido o condenado, se evadiere...*», para interpretar el contenido normativo anterior, se debe considerar que: «DETENIDO: en sentido amplio, es el que se halla en estado de privación legítima de la libertad personal por obra de poder público; luego esa palabra incluye, no sólo a los individuos capturados regularmente por los funcionarios o agentes de policía para comprobar un delito, sino a los que están sometidos a medidas de seguridad o a medidas de policía (enfermos mentales, menores, vigilados). (...) Por consiguiente, puede evadirse de la cárcel, de un recinto, o de un vehículo (carro celular), o lugar abierto durante el traslado del detenido, o de un campo cerrado con alambre de púas, durante el trabajo al aire libre. En efecto, el concepto de fuga debe entenderse aún al caso de que el condenado sea admitido a trabajar fuera del establecimiento penal. El momento consumativo se verifica en el acto mismo que el individuo reconquista su libertad; dicho resultado se realiza aunque el fugado sea capturado de nuevo. Mientras no se verifique ese resultado (la liberación), puede ser tentativa» (...). De lo anterior, se puede determinar que los agentes captores trasladaban a (...) para ponerlo ante juez competente y que éste determinara su libertad en cualquier forma. Con lo anterior, se cumple el presupuesto que el detenido estaba siendo trasladado en un vehículo y esté en estado consciente y con la voluntad incitó a los pobladores (...) para que lo ayudaran a fugarse. De manera que, las acciones que el Ministerio Público señala en su acusación encuadran en los presupuestos para el delito de evasión, (...). En aplicación del artículo 70 del Código Penal,

al ser más favorable imponer la pena del delito de evasión, aumentada en una tercera parte, por ser la sanción mayor, en tanto resultaría más perjudicial sumar todas las penas aplicables a los distintos delitos cometidos...”

Expediente No. 371-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...Cámara Penal considera que el hecho de que (...) al momento de su aprehensión (cuando se daba a la fuga), le hayan incautado un arma de fuego sin autorización legal no constituyó una acción independiente a las de tomar con violencia cosas muebles ajenas portando arma de fuego, ya que para que el delito simple o primario de robo se convierta al delito derivado o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma de fuego es un elemento básico específico de la consumación del tipo penal de robo agravado, ya que dicha arma de fuego fue la que utilizó el procesado y los otros procesados para intimidar a las víctimas, siendo este el elemento determinante de la violencia que exige el tipo penal. Además, es fundamental analizar la continuidad en que ocurrieron los hechos acreditados, ya que el procesado y los otros acusados son aprehendidos en el momento que se dan a la fuga, inmediatamente después de haber cometido el tipo penal de robo agravado...”

Expediente No. 47-2016 Sentencia de Casación del 27/04/2016

“...quedó acreditado que el sindicado en la fecha, hora, lugar y modo consignado en autos, realizó varios disparos de arma de fuego en contra del señor (...) –quien falleció-, y fue aprehendido instantes después por agentes policiales cuando pretendía darse a la fuga, incautándole el arma de fuego relacionada. Puede apreciarse que, la detención no fue en flagrancia, sino que se realizó momentos después a la consumación del delito de asesinato, es decir que, al darse a la fuga trasladando el arma consigo, se reactivó esa situación de peligro en contra de la seguridad

ciudadana, por lo que no era relevante el hecho, como lo consideró el a quo, que el arma se la entregaron momentos antes de disparar contra la víctima, y que por ello no concurrían los elementos del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva, ya que este delito se configuró al darse el sindicado a la fuga portando el arma sin contar con la licencia respectiva...”

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1376-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...De los hechos acreditados, se establece que el procesado llegó a la residencia del agraviado, (...), a decirle que individuos desconocidos lo buscaban para matarlo y para no hacerlo pedían la cantidad de (...), por lo que, el (...) retiró de la cuenta de banco (...) la cantidad descrita y, (...) ese mismo día, entregó al procesado el dinero; posteriormente, (...), llegó [el procesado] nuevamente a la casa de habitación del agraviado y le indicó que los desconocidos no estaban conformes y que ahora pedían (...), por lo que el (...), retiró la cantidad de (...), reuniendo la cantidad de (...) con ayuda de su esposa, para entregárselo al procesado e indicándole al procesado que él le iba a prestar el dinero restante; (...), [el procesado] se comunicó nuevamente con el agraviado con el objeto de indicarle que necesitaban que le pagara lo que le había prestado, porque ahora él estaba siendo extorsionado por (...), diciéndole el agraviado que él no tenía ese dinero, pero con ayuda de su esposa lograron reunir la cantidad de (...), el procesado volvió a buscar al agraviado, para pedirle el resto de dinero que supuestamente le había prestado, por lo que la esposa del agraviado nuevamente de su cuenta del banco antes relacionado, retiró la cantidad de (...), ascendiendo a la cantidad total de (...); de lo anterior se extrae que en diferentes oportunidades el procesado con amenaza encubierta exigió al agraviado diferentes cantidades de dinero, defraudándolo en su patrimonio, por

consiguiente, debe ser condenado por el delito de extorsión en forma continuada, elevando en este sentido la pena impuesta, en dos terceras partes...”

Expediente No. 1410-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. Por lo anterior, ni la violación con agravación de la pena, ni los abusos deshonestos violentos puede tener asidero en el artículo 71 [delito continuado] del Código Penal, toda vez no ocurre el «... mismo propósito o resolución criminal...» dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y «... *el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona...*», no puede ser repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa “libertad y seguridad sexuales”, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. En ese sentido, los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Entre los elementos que destacan en el hurto agravado, encontramos a la intención de apoderarse sin violencia una cosa mueble ajena, sin la debida autorización de su propietario; cuando se tratare de vehículos dejados en la vía pública o lugares de acceso público; cuando se

cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante; y, que en su ejecución participaren dos o más personas.

Por otro lado, el artículo 281 del Código Penal, indica que el hurto se tendrá por consumado cuando el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo. En el presente caso, además, debe tomarse en cuenta el artículo 71 del Código Penal, pues el hurto agravado se cometió en perjuicio del patrimonio de varias personas y en diferentes lugares, de ahí que el hurto agravado fue en forma continuada, por lo que la pena impuesta debió incrementarse en una tercera parte...”

Expediente No. 359-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...De conformidad con los acontecimientos históricos acreditados, las acciones realizadas por el procesado fueron dirigidas a afectar bienes jurídicos idénticos, los cuales tienen una naturaleza que permite la división en la afectación del mismo, puesto que, el patrimonio es un bien que puede afectarse de manera fragmentaria, ya que los actos dirigidos a menoscabar el mismo, no necesariamente lo lesionan por completo, y su relación con el titular no implica una injerencia directa con su persona, por lo tanto mediante una unidad de conducta pueden afectarse patrimonios de diferentes personas mediante varias acciones que la conforman. Con lo anterior, la conducta acreditada cumple con la circunstancia establecida en el artículo 71 numeral 2º del Código Penal (...), Cámara Penal concluye que existe una pluralidad de acciones que por las circunstancias en que se acreditó que fueron realizadas, constituyen un delito continuado, (...), a efecto de aumentar en una tercera parte las penas mínimas establecidas para el delito de casos especiales de estafa...”

Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...De conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por el procesado fueron dirigidas a afectar en varias ocasiones (cinco) el mismo bien jurídico de una misma persona, el cual tiene una naturaleza que impide lesionarlo de manera fragmentaria, ya que cada acto dirigido a tener acceso carnal con una persona menor de catorce años, lesiona por completo, ya sea en grado de tentativa o consumación el bien jurídico de la indemnidad sexual, debido a que, de conformidad con el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, este protege un atributo del individuo (el hecho de ser menor de catorce años) que le impide involucrarse en una relación sexual consentida, al regular que, las personas menores de catorce años no pueden desarrollar en modo alguno esa faceta de la personalidad, consistente en mantener relaciones sexuales. Por tanto, se determina como objeto de protección algo que no puede ser afectado de manera segmentada, pues todo acceso carnal lesiona en su totalidad la indemnidad sexual, al causar daño al desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo. Con esto, es imposible que exista delito continuado por acciones que si bien cumplen con la relación del bien jurídico con el titular de éste, no cumplen con las características necesarias relacionadas con el bien jurídico, es decir, que este permita una afectación gradual...”

Expediente No. 761-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal es del criterio que el delito continuado y el concurso ideal de delitos no pueden ser aplicables al caso concreto, en tanto los hechos que dieron lugar a la tipificación del delito de amenaza no fueron medio para cometer el atentado ni viceversa, supuesto que habría dado lugar al concurso ideal; por el contrario, como quedó acreditado por el tribunal de sentencia, los hechos que dan contenido a cada delito fueron ejecutados autónomamente, es decir, en concurso real. Por su parte, para aplicar el delito continuado el artículo 71 del Código Penal

exige que las distintas acciones se cometan en el mismo o distintos momento “con aprovechamiento de la misma situación”; esto denota que la aplicación de la ficción jurídica del delito continuado determina una relación entre las distintas acciones cometidas, en cuanto al tiempo de su comisión, por aprovecharse el agente de aquella situación o circunstancia que le permite o facilita la comisión del delito. En el caso concreto no existió situación alguna de la que se aprovechara el sujeto activo para atentar contra los agentes de policía o para amenazarlos, por lo que resulta acertada la calificación efectuada por el tribunal de sentencia, en cuanto emitió condena por concurso real, pues se trata de hechos autónomos, independendientes entre sí, que no fueron cometidos con aprovechamiento de alguna causa común (...), se aprecia que la Sala erró en la aplicación del concurso ideal de delitos contenido en el artículo 70 del Código Penal, toda vez que, respecto al delito de amenaza, en este caso se realizó en dos hechos diferentes y uno de ellos no fue necesario para cometer el otro...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...el artículo 173 del Código Penal, contiene el tipo penal de violación, y en este el legislador consideró fijar como objeto de protección un bien que por su relación con el sujeto pasivo de la conducta delictiva, impide que pueda ser afectado de manera segmentada, pues todo acceso carnal lesiona en su totalidad la indemnidad sexual, al causar daño al desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo. Por esto, si se hubiese incorporado durante el desarrollo del debate la calificación jurídica de concurso real, a solicitud de parte o de oficio conforme a las reglas contenidas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, de tal manera que se garantizara el derecho de defensa del procesado, serían aplicables las reglas contenidas en el artículo 69 del Código Penal, sin embargo esto no fue así.

Por lo tanto, para no vulnerar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, resulta parcialmente procedente el recurso de casación

interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo que reclama falta de aplicación del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174 numeral 5º, todos del Código Penal, como consecuencia, por haberse incorporado únicamente al proceso la calificación jurídica más grave que se pudiese derivar de una condena, la de violación con agravación de la pena en forma continuada, debe declararse a (...) como autor responsable de dicho ilícito...”

Expediente No. 817-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016

“...esta Cámara concluye que existió una indebida aplicación del artículo 71 [delito continuado] del Código Penal (...), ya que no puede aplicarse el mismo por tratarse de la vulneración de bienes personalísimos, que si bien es cierto, fueron los mismos tipos penales sobre la misma sujeto pasiva, pero fueron acreditados cada uno de ellos, en diferentes días, horas, lugares; y se estableció claramente el daño ocasionado a la víctima, la lesión ocurrida y que la misma la imposibilitó para realizar sus labores diarias por diferentes lapsos, por lo tanto, corresponde sancionarse cada uno de los delitos cometidos en contra de la víctima, por constituirse tres tipos penales que afectaron su integridad física, en tres ocasiones distintas.

Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violencia contra la Mujer en su manifestación física en concurso real de delitos, (...), por lo que se le impone una pena de cinco años de prisión por cada uno de los tipos penales, los cuales deben cumplirse sucesivamente, siendo en total quince años de prisión, imponiéndole la pena mínima de cada uno de los tipos penales, ya que según el Tribunal de Sentencia no se acreditó ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para agravar la misma, conforme a lo antes considerado...”

Expediente No. 848-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016

“...en lo que respecta calificar el delito [homicidio en grado de tentativa] como continuado, Cámara Penal ha sostenido que la ficción jurídica del delito continuado no procede en los delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la vida, (...), ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible y siendo la vida uno de ellos, no puede ser vulnerada dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...se establece que el delito de asociación ilícita se caracteriza por su permanencia, como antes fue relacionado, así también tiene como propósito la participación o integración de una organización criminal que tenga como fin cometer acciones delictivas de las señaladas en la ley referida; por otra parte, el delito de obstrucción extorsiva de tránsito busca procurar de manera intimidatoria obtener dinero u otro beneficio de conductores de medios de transporte; y el de conspiración, consiste en “ponerse de acuerdo” con otra u otras personas con el propósito de cometer un delito de los contemplados en la ley tantas veces referida, con la condición de que no se materialice el delito por el cual se concierta.

En consecuencia, por los delitos antes referidos no puede configurarse su calificación como delitos cometidos en forma continuada; primero, por el estado de permanencia consumativa del delito de asociación ilícita, a diferencia de la naturaleza transitoria del delito de conspiración; segundo, porque los propósitos criminales difieren en los tipos penales, aspectos que evidencian la falta de vinculación que

refieren los casacionistas; en razón de lo cual el planteamiento resulta improsperable...”

Expediente No. 883-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016

“...De conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por los dos procesados fueron dirigidas a afectar bienes jurídicos idénticos, los cuales tienen una naturaleza que no permite la división en la afectación del mismo, puesto que la vida es un bien jurídico que no puede vulnerarse de manera fragmentaria, ya que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona, afectan por completo, ya sea en grado de tentativa (poniendo en peligro) o consumación (lesionando) el bien jurídico vida, el que por su relación con el titular, implica una injerencia directa con su persona, por lo que no es posible que exista delito continuado por acciones que no cumplen con los requisitos necesarios que deben existir tanto en el bien jurídico como en la relación de este con su titular. Por lo anterior, es innecesario realizar el análisis de las demás supuestos establecidos en el artículo 71 del Código Penal para considerar la pluralidad de acciones como delito continuado, puesto que, dicha norma regula una serie de presupuestos que deben cumplirse en su totalidad y la falta de uno de ellos, como es el caso, elimina la posibilidad de aplicar al caso concreto el referido artículo, por lo tanto, al existir concurso real de delitos, es improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo...”

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...la premeditación como agravante de la responsabilidad penal no debe de relacionarse necesariamente con todos los delitos, pues sólo

en algunos tiene esta función, principalmente en los delitos contra la vida. En los delitos dolosos, específicamente en los delitos contra el patrimonio, y en este caso concreto, en la extorsión, normalmente la fase del iter criminis permite una tranquila planificación del hecho, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas. Es evidente que para ejecutar el delito hubo una planificación previa, que es parte de la ejecución del delito, por ese motivo se utilizó la cuenta bancaria del acusado para que las víctimas depositaran los montos exigidos y se utilizaron diversos teléfonos celulares para realizar las llamadas intimidatorias. Por lo tanto, dicha circunstancia no debe utilizarse como agravante para graduar la pena...”

Expediente No. 826-2016 Sentencia de Casación del 14/10/2016

“...En el caso objeto de estudio, (...) es necesario considerar que, dentro del dolo de matar se encuentra implícito el dolo de lesionar, puesto que, quien quiere matar, sabe que necesariamente debe de lesionar para obtener el fin que persigue, pero, por otra parte, quien desea lesionar no busca ocasionar la muerte. Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el procesado inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción, el a quo llegó a la conclusión fáctica de que existió propósito directo de causar lesiones corporales, pues, determinó que los actos externos acreditados fueron afines para llevar a cabo esa voluntad, debido a que el procesado al no lograr desojar el vehículo a la víctima sacó un arma de fuego para infundirle temor y luego disparó (...) el médico forense dictaminó que por la lesión con proyectil de arma de fuego que padeció el agraviado, su vida no estuvo en peligro, lo que develó la voluntad realizadora descrita en el tipo penal de lesiones leves.

En consecuencia, los actos externos evidenciaron para el a quo, la intención del sujeto activo de lesionar la integridad física de la víctima, y no así la de matar, por lo que no podía calificarse como homicidio en grado de tentativa, que fue la pretensión del Ministerio Público...”

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Cámara Penal establece que el dolo en cuanto al delito de detención ilegal es la voluntad de privar a otra persona de su libertad durante cierto tiempo, este dolo o voluntad consiste en una acción intencionada, consciente de la ilegalidad de la conducta, llegando a ser irrelevantes los motivos por los que se realice dicha conducta, pero sigue siendo determinante que se quiera privar de libertad al sujeto pasivo. En el caso concreto, se determinó que el procesado privó la capacidad de (...) para hacer efectiva su decisión acerca del lugar a donde dirigirse o donde deseaba permanecer. El delito se consumó en el instante mismo en que se privó a (...) de la libertad ambulatoria por cumplir el verbo rector «detener», sin que requiera otro elemento subjetivo especial, teniendo la voluntad de privar de libertad a la víctima (...).

Con relación a la pena a imponer por el delito de Detenciones ilegales, Cámara Penal se basa en lo acreditado por el Tribunal de Sentencia el cual consideró que en el presente caso no se apreciaron circunstancias que puedan modificar la responsabilidad penal del acusado, por lo que se impone la pena de un año de prisión. Y con relación al delito de violación, Cámara Penal mantiene la condena de diez años de prisión por las consideraciones contenidas en el fallo del Tribunal de Sentencia. Ambas conductas delictivas se habría consumado en concurso ideal, en tanto la privación ilegal de la libertad de la víctima habría sido el medio para cometer en su contra el delito de violación; con lo que en aplicación

del artículo 70 del Código Penal, siendo más favorable para el reo, se impone todas las penas correspondientes a los delitos cometidos...”

Expediente No. 1 137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...de conformidad con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal, [la preterintencionalidad] consiste en “no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo”, es decir que, el elemento subjetivo de la conducta humana consiste en un dolo directo inicial que persigue un fin distinto al realmente producido por esta, ya que, por los medios, modos y formas empleados, no puede ser previsto por el agente como una consecuencia necesaria (dolo directo de segundo grado) ni como una posibilidad real (dolo eventual); lo que deberá derivarse de las acciones objetivamente acreditadas por el sentenciante (...).

Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el sindicato inició un programa causal con un fin, dentro del cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción (entablar una pelea con (...), sin especificarse cuáles fueron los medios utilizados y de qué manera fue la agresión), advierten que, existió propósito directo de lesionar a la víctima, pues exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, que no fueron concretizados por el a quo, pues este solo acreditó que, posterior a la pelea la víctima se encontraba en el suelo y fue trasladada por sus familiares a un centro de atención, donde falleció tres horas después (...). Con esto, es imposible develar un propósito directo de causar la muerte o bien de preverla como una consecuencia necesaria o posible, que es lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal descrito en el artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 1476-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...el tipo penal de homicidio -en grado de tentativa- que estimó el tribunal de sentencia y la Sala de Apelaciones, como el correcto para subsumir el actuar del incoado, requiere para su perfeccionamiento, no solo de la realización de los actos materiales de matar –o intentarlo en este caso- que indica la normativa que lo regula, sino que los mismos deben estar revestidos del específico aspecto subjetivo que lo perfecciona denominado dolo, el cual se revela cuando el sujeto activo ha previsto el resultado que causará su conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que dicha consecuencia ocurra –dolo indirecto-.

(...) la adecuación típica realizada por el sentenciante, avalada por la Sala de Apelaciones, de calificar dichos hechos como constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa es la correcta, toda vez que, efectivamente, la conducta del procesado, consistente en insertarle una navaja en el abdomen a la víctima con el ánimo o intención de causarle la muerte, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, realiza claramente los supuestos normativos previstos en el tipo penal de homicidio, en grado de tentativa...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. Puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se presenta como posible el resultado homicida y aun así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto (...). En el presente caso, (...) esta Cámara Penal establece que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por quien materialmente le causó las

heridas a la agraviada fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: (...). b) La localización de las heridas en la víctima (sujeto pasivo): (...). El hecho de que (...) [la agraviada] no haya fallecido por causa de las múltiples heridas, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del delito [homicidio], porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo penal en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, como lo calificó el Tribunal de Sentencia. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, se ejecutaron actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtenerse el propósito criminal, por causas independientes a la voluntad del agente...”

Expediente No. 280-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016

“...Cámara Penal concuerda con el criterio sostenido, tanto por el Tribunal de Sentencia como por la Sala, en cuanto se ha logrado determinar que la calificación correcta es la de femicidio, toda vez que de los hechos acreditados ha quedado establecido: el dolo homicida en los sujetos activos; que la víctima era mujer y ex conviviente de uno de los procesados y hermana del otro procesado; que el mismo se ejecutó frente a la casa de residencia de la agraviada, al haber empleado violencia física contra la víctima, dándole puñetazos en el rostro mientras la agarraba del cuello, halándola del pelo, pateándole la cabeza, cuello, cintura y tórax mientras le decían profanidades y amenazas de muerte, por lo que de no haber sido detenidos por los agentes de la Policía Nacional Civil hubieran asegurado la ejecución de su propósito en darle muerte a la víctima. Además, el hecho ocurrió en un contexto de relaciones de poder entre hombre y mujer, ya que los sujetos activos la lastimaron a tal punto que la víctima no podía defenderse.

Todo lo anterior configura claramente el delito de femicidio en grado de tentativa, conforme lo tipifica el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Debe hacerse la aclaración que las consideraciones anteriores no implican una valoración de la prueba por parte de esta Cámara, sino que constituyen un análisis en cuanto a la figura jurídica que se adecúe a la conducta típica realizada por los procesados, de conformidad con los hechos tenidos por probados...”

Expediente No. 453-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...El artículo 14 del Código Penal, indica que habrá tentativa cuando una persona empieza a ejecutar los hechos y no consuma su acción, por causas ajenas a su voluntad. El acusado argumenta que no se hizo alusión a su intención o dolo en la acusación, por lo que no se puede acreditar que él quería dar muerte al agraviado. Por tanto, no se puede acreditar que su conducta haya sido un homicidio en grado de tentativa, además que no se indicó en los hechos acreditados, cuáles fueron las circunstancias que no le permitieron consumir su dolo de muerte.

Cámara Penal no comparte su criterio, pues la jueza de sentencia acreditó la intención del acusado de dar muerte al ofendido, y que tal intención no se consumó porque intervinieron circunstancias ajenas a su voluntad. Se considera que la afirmación de la jueza de que el acusado tenía intención de dar muerte al agraviado, es correcta, porque se fundamenta en la lógica y la experiencia como ella indicó, en virtud que se acreditó que disparó un arma de fuego contra dos personas. Cámara Penal estima que el razonamiento de la jueza de sentencia, avalado por la Sala de Apelaciones, es correcto, porque se basa en los hechos acreditados a través de la valoración probatoria, en las que aplicó la experiencia y la lógica, por lo que no son atendibles los reclamos del casacionista...”

Expediente No. 606-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016

“...Al confrontar los hechos acreditados con el tipo penal de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, Cámara Penal establece que no concurrió el elemento subjetivo del tipo penal, toda vez que la acusada (...) acompañó a (...) al banco (...), con el propósito de retirar el monto depositado, porque dicha persona le pidió favor, haciéndole creer que en dicha cuenta había sido depositado el monto de prestaciones de (...). La acusada declaró que desconocía que las otras personas la habían involucrado en extorsión. En virtud de lo anterior, no es posible extraer el elemento subjetivo, contenido del dolo, que es «el ánimo de procurar un lucro injusto», pues al no quedar acreditado este elemento por el Tribunal de Sentencia y haberlo advertido así la Sala de Apelaciones, resolvieron absolver del delito de extorsión...”

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...En el presente caso, la discusión jurídica consiste en determinar si los hechos acreditados, (...), se encuadran en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa establecido en el artículo 123 y 14 del Código Penal, o en el tipo penal de lesiones leves establecido en el artículo 148 del Código Penal (...). Tiende a existir confusión en cuanto el homicidio en grado de tentativa y las lesiones leves, la distinción específica, es que en ambos tipos penales existen dolos distintos, en el homicidio el sujeto pasivo actúa con la voluntad de matar es decir con el *animus necandi*, y en el delito de lesiones leves el sujeto activo actúa con la voluntad de lesionar, es decir con el *animus laedendi*, por lo tanto la diferencia es en sí el dolo del sujeto activo (...).

(...) esta Cámara Penal concluye que como elemento objetivo se acreditó la lesión provocada a la víctima, pero no se acreditó el elemento subjetivo de dolo de muerte, contrario a ello el Tribunal de Sentencia sí determinó que la acción no llevaba la intención de provocar la muerte

de la víctima, además, no se puede discutir como quedaron acreditados los hechos, sino solo si quedaron o no acreditados. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de lesiones leves regulado en el artículo 148 del Código Penal, conforme a lo antes considerado, por lo que al procesado (...) se le impone una pena de seis meses de prisión por la consumación del delito de lesiones leves, ya que no concurren ninguno de los parámetros y supuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que si bien es cierto, el Tribunal de Sentencia estableció que concurrió el supuesto daño ocasionado a la víctima porque con estas acciones se pone en peligro la vida de la víctima, lo cual no encuadra en dicho supuesto ya que se subsume en el tipo penal de lesiones leves y además que la lesión causada es elemento del tipo...”

Expediente No. 848-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016

“...Del estudio realizado se colige que el elemento subjetivo de la voluntad del agente muestra que el imputado tenía conciencia del alcance de sus actos, así como su voluntad se encontraba dirigida al cumplimiento de una meta definida con antelación, que era acabar con la vida [de los agraviados] (...). Que en el caso de la primera (...) [agraviada], lo intentó en dos ocasiones distintas, provocándoles a ambos heridas que trascienden la intención de lesionarles – animus laedendi -, puesto que de esos referidos elementos se desprende el querer cumplir su objetivo inicial, como lo era el provocar la muerte de los agraviados. Lo anterior, configura el dolo de matar, puesto que generó un peligro concreto a los agraviados, (...). Por consiguiente, el referido dolo, que pertenece a la esfera íntima del agente, se infiere de los elementos fácticos descritos, puesto que el arma de fuego empleada, la acción reiterada del procesado de dirigirse al inmueble donde habitaba (...), la zona del cuerpo a la que se dirigieron los ataques y las heridas ocasionadas, como criterios de inferencia, permiten establecer que fue correcta la tipificación efectuada por el Tribunal Sentenciador, dada la

existencia del animus necandi, al haber calificado los hechos acaecidos como homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 947-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...De los hechos acreditados no se extraen elementos objetivos ni subjetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), fuera con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, que se le representase ese resultado y, pese a ello, ejecutara el acto. Entre esos elementos tanto objetivos como subjetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicato eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo para causar lesiones o la muerte, sin embargo, el a quo consideró que por la naturaleza del daño causado en la integridad física de la agraviada, el médico correspondiente le prescribió quince días de abandono de sus labores habituales y el mismo parámetro de días para su recuperación, estimando que no existió acción ajena o externa ni idónea por la cual no se consumara por causas independientes de la voluntad de este. b) La forma en que se produjo el hecho, se acreditó que la víctima recibió un disparo de arma de fuego en el brazo derecho, agregando el a quo que no existió intencionalidad de causar la muerte, toda vez que de la declaración de la agraviada se estableció que el acusado le puso el arma de fuego en la cabeza de la víctima, pero no disparó. Con ello no se acreditó el dolo eventual o dolo condicionado señalado por el Ministerio Público, porque a pesar que el resultado se le apareció como posible, no lo ejecutó, lo cual aconteció en el momento en que tuvo la oportunidad de dar muerte a la señora (...) al colocarle el arma de fuego en la cabeza pero no disparó (...).

De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación

una lesión leve en el cuerpo de la víctima (...), esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

DELITO DOLOSO – DOLO DE ÍMPETU

Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...la agravante de premeditación contenida en el artículo 27 numeral 3) del Código Penal, solo puede ser considerada para fijar la pena, cuando el tipo penal permita que la concepción o decisión de acción y el comienzo de ejecución se acerquen tanto “*que parcialmente se superponen*” (...), es decir que la acción se pueda realizar con un dolo que la doctrina denomina de ímpetu, caso contrario la referida agravante queda excluida, puesto que la realización del delito requiere necesariamente de un proceso de premeditación, es decir que, la conducta se realice con un dolo que la doctrina denomina de propósito. [Dolo de ímpetu y dolo de propósito, son conceptos que la dogmática moderna ha abandonado, pero que aún tienen relevancia práctica en la legislación penal guatemalteca, por regular como una agravante general la premeditación]...”

DELITO DOLOSO – DOLO DE PROPÓSITO

Expediente No. 1621-2015 Sentencia de Casación del 13/04/2016

“...Dentro de los hechos acreditados por el a quo, se establece que, tanto la selección de los pasajeros, piloto y ayudante de un determinado bus como sujetos pasivos de la conducta de tomar cosas muebles ajenas sin autorización y con amenazas de muerte simultáneas a su aprehensión,

así como la intervención de una pluralidad de sujetos activos (tres), utilizando armas de fuego, constituyen necesariamente un concierto previo de voluntades y repartición de acciones a cada uno de los partícipes dentro de un plan global, lo que requirió la selección de los sujetos sobre los que recaería el hecho delictivo, pues como lo indicó el tribunal de juicio, eligieron el bus que debían tomar por asalto, así como las formas para realizar la conducta, concretamente sentarse estratégicamente dentro de dicho medio de transporte, buscando los lugares adecuados para desarrollar su acción e hicieron el alto al microbús, en un lugar donde estaba prácticamente despoblado (...). El iter criminis de los hechos delictivos acreditados, necesariamente requiere de un dolo de propósito, puesto que, por la pluralidad de sujetos activos debe mediar un tiempo suficiente desde la concepción o decisión de las acciones y el comienzo de su ejecución...”

Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...la agravante de premeditación contenida en el artículo 27 numeral 3) del Código Penal, solo puede ser considerada para fijar la pena, cuando el tipo penal permita que la concepción o decisión de acción y el comienzo de ejecución se acerquen tanto *“que parcialmente se superponen”* (...), es decir que la acción se pueda realizar con un dolo que la doctrina denomina de ímpetu, caso contrario la referida agravante queda excluida, puesto que la realización del delito requiere necesariamente de un proceso de premeditación, es decir que, la conducta se realice con un dolo que la doctrina denomina de propósito. [Dolo de ímpetu y dolo de propósito, son conceptos que la dogmática moderna ha abandonado, pero que aún tienen relevancia práctica en la legislación penal guatemalteca, por regular como una agravante general la premeditación]...”

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 1137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...de conformidad con el numeral 6º del artículo 26 del Código Penal, [la preterintencionalidad] consiste en “no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo”, es decir que, el elemento subjetivo de la conducta humana consiste en un dolo directo inicial que persigue un fin distinto al realmente producido por esta, ya que, por los medios, modos y formas empleados, no puede ser previsto por el agente como una consecuencia necesaria (dolo directo de segundo grado) ni como una posibilidad real (dolo eventual); lo que deberá derivarse de las acciones objetivamente acreditadas por el sentenciante (...).

Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el sindicato inició un programa causal con un fin, dentro del cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción (entablar una pelea con (...), sin especificarse cuáles fueron los medios utilizados y de qué manera fue la agresión), advierten que, existió propósito directo de lesionar a la víctima, pues exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, que no fueron concretizados por el a quo, pues este solo acreditó que, posterior a la pelea la víctima se encontraba en el suelo y fue trasladada por sus familiares a un centro de atención, donde falleció tres horas después (...). Con esto, es imposible develar un propósito directo de causar la muerte o bien de preverla como una consecuencia necesaria o posible, que es lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal descrito en el artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 153-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2016

“...Cámara Penal considera que no existe errónea interpretación de las normas señaladas por el Ministerio Público, toda vez que la Sala basó su decisión en la acusación y en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia; en efecto, el Ministerio Público con relación al artificio para realizar el delito, en la acusación no logró fundar dicha agravante, ni hecho alguno que lo determine; con relación al auxilio de gente armada, es preciso señalar que el Tribunal de Sentencia estableció que el objeto primordial del acusado y sus copartícipes era el robo en la tienda propiedad de los agraviados, por lo que debe indicarse que la agravante tiene lugar cuando ese auxilio de gente armada es utilizado para consumir el ilícito; en el caso concreto, el homicidio en grado de tentativa se efectuó porque el acusado se vio sorprendido, habiendo sido identificado por la víctima, es decir, cuando la víctima lo reconoció, el acusado le disparó, con lo que ningún alcance tuvo, para consumir el homicidio en grado de tentativa, que el acusado hubiera ingresado al lugar con gente armada; en relación al menosprecio del lugar, esta agravante tiene lugar cuando el delito se comete intencionalmente, en desmedro del lugar, pero se hace ver que conforme a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, no hubo premeditación para cometer el delito de homicidio en grado de tentativa, mencionando el Tribunal que fue dolo eventual, de manera que no hubo un desprecio deliberado en función del lugar en que se cometió el ilícito, ni esto tuvo incidencia alguna en la comisión del delito...”

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...La razón de esta agravante [vinculación con otro delito] al igual que en el ensañamiento, parte del desdoblamiento de la voluntad, puesto que, el desvalor del hecho deriva de que el bien penalmente protegido de la vida es rebajado por el sujeto activo de la conducta delictiva,

hasta el punto de servirse de ella con la finalidad de ocultar otro hecho delictivo. En este caso, el elemento subjetivo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte, que es un fin al que también se dirige, es un medio necesario o simplemente conveniente o favorable. En el caso sub judice, de la plataforma fáctica acreditada por el a quo, no se desprenden acontecimientos históricos que develen esa doble finalidad en las acciones que produjeron la muerte de víctima, puesto que, las acciones realizadas por la procesada (...), fueron dirigidas a la menor de dos años, con un dolo eventual en cuanto al resultado de muerte que se podía producir al realizarse las mismas, al asumir dicha consecuencia, a través de iniciar la ejecución de las acciones que consistieron en dar un golpe tan fuerte en el abdomen, que generó la muerte a causa de trauma cerrado en dicha parte del cuerpo de la víctima; pero no encuentran conexión final, por ser independientes a aquellas que concretamente consistieron en que, durante cuatro meses aproximadamente, la procesada no alimentó adecuadamente a la víctima, la golpeó constantemente, mordió y dio de beber alcohol. Por lo tanto, esta Cámara concluye que la circunstancia de vinculación con otro delito no puede ser aplicada para agravar la responsabilidad penal de la procesada...”

Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016

“...subsumiendo los hechos en los supuestos del artículo 14 y 123 que se refiere al delito de homicidio en grado de tentativa, pues el acusado (...) le disparó con el arma de fuego que portaba (...), causándole herida en el tórax y clavícula izquierda, la que puso su vida en peligro de muerte, cuando el ayudante del bus trató de quitarle al acusado el arma de fuego que usó para dispararle al conductor del bus quien falleció; en dicha acción se configuró una participación con dolo, pero como lo menciona el a quo, un dolo eventual, ya que teniendo el dominio del hecho, cuando es sorprendido por el ayudante del bus para arrebatárle

el arma de fuego; y aun así continuó con la acción y le disparó al ayudante del bus, causándole heridas en partes vitales del tórax y clavícula izquierda, las que lo pusieron en peligro de muerte, como lo declaró la perito en medicina legal, por lo vulnerable del cuerpo, y los lugares donde impactaron los balazos. En tal virtud, Cámara Penal coincide con el análisis del *a quo*, sobre los hechos acreditados, para calificar el delito de homicidio en grado de tentativa (...) pues, si bien el procesado disparó, y existió dolo, (dolo eventual), el delito no se consumó por causas independientes a la voluntad del autor...”

Expediente No. 56-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...En el presente caso no concurre el dolo eventual, como lo señala el ad quem, debido a que atendiendo a los elementos objetivos del delito de incumplimiento de deberes, el procesado no omitió, rehusó o retardó realizar algún acto propio de su función o cargo. Su función como auxiliar de enfermería era colocar un brazalete a cada bebé recién nacido, para identificarlo, lo cual realizó pero de forma no segura, que conllevó que los bebés fueran entregados a las respectivas madres pero de forma errónea (...), el procesado debía tener conciencia o conocimiento de la realización de los elementos objetivos del delito en este caso el rehusar, omitir o retardar, el colocar de forma segura las pulseras de los bebés, o bien la probabilidad de que se desprendieran, cayeran o perdieran; puesto que según la teoría de la probabilidad, si el sujeto consideraba probable la producción del resultado se estaría ante un dolo eventual, pero si conspiraba que la producción del resultado era meramente posible, se daría la culpa conciente o con representación.

La teoría de la probabilidad prescinde a la hora de deslindar el dolo eventual y la culpa consciente de un elemento esencial del dolo: el elemento volitivo, es decir, el querer; situación que no sucedió en el presente caso, pues dentro de los hechos acreditados no quedó establecida la voluntad del sujeto activo de no colocar las pulseras de

forma segura, o bien que se rehusara a hacerlo, buscando de propósito el resultado final; en todo caso estaríamos ante un delito culposo por el deber de cuidado que debió poner, pero en nuestra legislación la figura delictiva de incumplimiento de deberes no está tipificada como un delito culposo, (...), el procesado según los hechos acreditados, no tuvo la intención de realizar el hecho, sino que actuó con falta de deber de diligencia, lo cual no es punible ni encuadra en los elementos típicos del delito de incumplimiento de deberes...”

Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...se constata que, el tipo penal que aplicó el sentenciante –homicidio en riña tumultuaria- no es susceptible de encuadrar con los hechos acreditados, en virtud que la acción de acometimiento fue ejecutada por los procesados (...) en contra del agraviado (...), sin que se caracterizara la confusión total entre los contendientes y que tal acometimiento haya sido recíproco entre los partícipes, tan es así que no se estableció lesión alguna que hayan sufrido los ahora procesados u otro rasgo de agravio, para considerar que ellos también participaron como sujetos activos y pasivos a la vez. No se estableció cuál fue la disputa en la que participaran de manera confusa –sujeto activo y pasivo a la vez- los condenados y el agraviado, y en la que se haya causado la muerte del último indicado.

Tampoco pueden encuadrarse dichas acciones en el tipo penal de asesinato, como lo estableció la Sala de Apelaciones, pues al darle muerte al agraviado (...) los procesados (...), no actuaron con alevosía y ensañamiento, por las razones anteriormente indicadas. No se estableció que el dolo de muerte haya sido ejecutado de manera directa, sino que, tal como se extrae de los hechos acreditados, la decisión de los procesados para agredir a la víctima surgió en el momento de la discusión sobre el tema que estaban tratando (...), lo que es posible interpretar como dolo eventual...”

Expediente No. 947-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...De los hechos acreditados no se extraen elementos objetivos ni subjetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), fuera con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, que se le representase ese resultado y, pese a ello, ejecutara el acto. Entre esos elementos tanto objetivos como subjetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicato eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo para causar lesiones o la muerte, sin embargo, el a quo consideró que por la naturaleza del daño causado en la integridad física de la agraviada, el médico correspondiente le prescribió quince días de abandono de sus labores habituales y el mismo parámetro de días para su recuperación, estimando que no existió acción ajena o externa ni idónea por la cual no se consumara por causas independientes de la voluntad de este. b) La forma en que se produjo el hecho, se acreditó que la víctima recibió un disparo de arma de fuego en el brazo derecho, agregando el a quo que no existió intencionalidad de causar la muerte, toda vez que de la declaración de la agraviada se estableció que el acusado le puso el arma de fuego en la cabeza de la víctima, pero no disparó. Con ello no se acreditó el dolo eventual o dolo condicionado señalado por el Ministerio Público, porque a pesar que el resultado se le apareció como posible, no lo ejecutó, lo cual aconteció en el momento en que tuvo la oportunidad de dar muerte a la señora (...) al colocarle el arma de fuego en la cabeza pero no disparó (...).

De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima (...), esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016

“...Cámara estima que no hubo vulneración del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el juez del tribunal de sentencia advirtió de la posible modificación jurídica del delito de *robo* por el delito de *robo de equipo terminal móvil*, (...). Es así que, los hechos imputados y acreditados ante el tribunal de sentencia, consistentes en que los acusados (...), sin autorización, desapoderaron de forma violenta a la víctima (...) de un teléfono celular, siendo dicho artículo propiedad del agraviado; conducta que encuadra perfectamente en el tipo penal citado de la ley en referencia y no como pretende el casacionista en el delito de robo (...).

(...), es necesario advertir que el agravio individualizado por el recurrente tanto en apelación especial como en casación, si bien se fundamentó en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también lo es que en esencia su argumentación ataca una vulneración de naturaleza procesal, por cuanto que se dirige a la formas establecidas en el proceso cuando se origina una posible modificación a la calificación jurídica, derivada de una ampliación de la imputación, según los artículos 373, 374 y 388 del Código Procesal Penal, pero no al entendimiento del ad quem de una norma de materia sustantiva que debía observar y aplicar para encuadrar la conducta acreditada por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1467-2015 y 1468-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...Con esta base argumentativa que se relaciona a este motivo de forma, la Sala resolvió fundamentando su decisión, la cual fue clara, precisa y legítima, ya que el Tribunal de Sentencia se encuentra facultado

para modificar la calificación jurídica, y si es sobre los mismos hechos acusados no será necesaria la suspensión del debate, ya que no se incorporaron nuevos hechos que deban desvirtuarse o acreditarse, por lo tanto no es necesaria la nueva incorporación de nuevos medios de prueba, porque la calificación jurídica es sobre los mismos hechos. Por lo anterior, la Sala resolvió de manera fundamentada que es facultad del tribunal de mérito realizar la modificación de la calificación jurídica, porque la misma respeta los hechos que conforman la plataforma fáctica del presente caso...”

Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...aunque la acusación fiscal se formuló por el delito usurpación agravada, no es posible reconducir el comportamiento de la acusada, en virtud que la plataforma fáctica del ente acusador omite la descripción de acciones que lo configuran, y al no decir que los fines hayan sido el apoderamiento o aprovechamiento ilícito, para despojar o pretender despojar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del bien inmueble, el juzgador aclaró que no le quedó más que, modificar el tipo penal de usurpación agravada por el de amenazas.

Los elementos del delito imputado, deben quedar acreditados en forma precisa y contundente, conforme la prueba producida en juicio, lo que no sucede en el caso de mérito, pues el solo hecho de ingresar la acusada, tirarles la comida, así como, las semillas de haba que se disponían a sembrar los mozos, arrancar las estacas de madera que circulaban el referido terreno, y amenazar a la agraviada de que se fuera del terreno porque si no la iba a matar, no constituye la comisión del delito de usurpación, como lo pretende hacer ver el casacionista...”

Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Debido a que la pena que contempla dicho delito [delito de violencia económica] es idéntica a la del delito de violencia contra la mujer en su

manifestación psicológica y que no se acreditaron circunstancias que permiten graduar la pena por arriba del rango mínimo, se mantiene la pena impuesta por la Sala de Apelaciones, con lo cual no se vulnera el principio de *reformatio in peius*, al haber sido el acusado el que interpuso el recurso de casación.

En cuanto al argumento del *a quo de* que no se puede cambiar la calificación jurídica del hecho porque se violaría el principio de defensa y el de congruencia entre la acusación y el fallo, este tribunal no comparte dicho argumento, en virtud que en el presente caso no se variaron los hechos objeto de la acusación...”

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Expediente No. 530-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...el *ad quem* al fundamentar lo requerido en el reenvío, retoma (...) la declaración del médico (...), la que la juzgadora apreció para valorar la prueba así “...definir la relación causal y culpabilidad del procesado...”, ya que “...expone con detalle, claridad y amplitud lo relacionado con el maltrato infantil del cual fuera objeto en forma indiscutible el menor (...) de escasos tres (3) años...”. Es ese sentido, para analizar la base fáctica acreditada, toma en su integralidad, como lo hace ver, el primero con el tercero de los hechos acreditados, para explicar la plataforma jurídica aplicada, y de esa cuenta fundamenta las razones que tuvo la jueza sentenciadora para condenar al procesado, en cuanto a los incisos a) y b) motivo del reenvío; al demostrar científicamente que la menor de cinco años (...), fue víctima de agresión sexual por parte del procesado. De igual manera, la temporalidad de los hechos cometidos en contra del menor (...) en el primero de los hechos acreditados, quedó establecido el elemento temporal en el período del (...) al (...), durante el cual (tercer hecho acreditado) al menor de edad, (...) y/o (...) de tres años de edad, le

pegó en varias ocasiones, por lo que concluye que no se debe exigir una formula cerrada del artículo 82 del Código Procesal Penal en cuanto a tiempo, modo y lugar (...). En el presente caso, Cámara Penal encuentra que la Sala de Apelaciones cumplió con el objetivo delimitado del planteamiento del recurso de apelación especial, de ahí que no exista agravio que reparar a través de esta vía...”

Expediente No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...La lectura del tipo [delito de asociación ilícita] permite establecer meridianamente que una asociación de personas para entenderla como ilícita, no se conforma o se agota con la simple pertenencia al grupo, como sí ocurre en otras legislaciones, ni es instantánea per se. Precisa su proyección como asociación hacia el futuro, en relación con el ilícito a cometer; ello constituye un elemento básico del tipo, y como tal, indiscutible. En ese sentido, el delito se considera vivo o de permanente comisión, mientras las personas que conformen la asociación no logren la consumación del delito para el cual se hubieren asociado, o bien ese delito futuro por alguna razón se frustre debido a la desintegración del grupo. Otro elemento importante a destacar, es la voluntad de mantener la asociación en el tiempo. Este rasgo o elemento denota una doble intencionalidad: la de cometer un delito en el futuro, y la previa voluntad de integrar una asociación que es necesaria para la comisión de aquél (...). Se puede concluir en este punto, que la definición abstracta del artículo 19 del Código Penal, se complementa con la definición de la naturaleza de los delitos, referente a su temporalidad. En el caso concreto, los hechos de la acusación corresponderían a lo que la ley califica como asociación ilícita, que, como ya quedó asentado, es un delito permanente, continuo, de proyección hacia el futuro hasta la comisión del delito que sea su objetivo...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación existe penetración vía vaginal, anal o bucal, sea que el perpetrador le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos a la víctima, vía vaginal, anal o bucal, mientras que en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexuales o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan la violación. En el hecho del juicio, se acreditó que, mientras el sindicado mantenía en contra de su voluntad a la víctima en el vehículo, le introdujo los dedos en la vagina, y esta conducta encuadra de manera puntual en uno de los supuestos de hecho descrito en el artículo 173 del Código Penal, como fue relacionado anteriormente. Por lo que es evidente que carece de sustento jurídico la pretensión del procesado al indicar que su intención era agredirla sexualmente en el sentido típico del término, y no violarla; sin embargo, quedó claro que lo que realizó fue el acto calificado como violación...”

Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...el tipo penal de agresión sexual, lleva implícito en sus verbos rectores la realización de actos sexuales no constitutivos de violación, en este caso a otra persona, que fue efectivamente lo acreditado cuando el a quo indicó que el procesado sin importarle el grado de consanguinidad que lo une con la víctima, le realizó actos sexuales, le tocó con su dedo la vagina, provocándole un eritema vulvar, el cual fue causado por el roce o probable manipulación con una parte o miembro del cuerpo, vulnerando la indemnidad sexual de la niña, acciones que encajan en el

ilícito de agresión sexual en este caso con agravación de la pena como fue declarado por el sentenciante en primera instancia...”

Expediente No. 1647-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...Esta Cámara advierte que en la plataforma fáctica se acreditó que el incoado le propinó un puñetazo debajo del pecho, lado izquierdo región costal izquierdo a la víctima, no así la incapacidad para el trabajo por más de diez días, por el contrario, se aprecia que los elementos que configuran el tipo penal de agresión sexual, sí fueron acreditados siendo estos, que el incoado ingresó a la casa y al dormitorio de la víctima de setenta años de edad, quien se encontraba acostada, se subió a la cama de la ofendida con la finalidad de acceder sexualmente, utilizó violencia porque la víctima luchó y gritó para que fuera auxiliada (...); por tal razón, Cámara Penal concluye que el hecho acreditado fue adecuadamente encuadrado en el tipo penal de agresión sexual...”

Expediente No. 274-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...Se establece que la participación del acusado en los actos cometidos, contienen los elementos que tipifican el delito de agresión sexual y no en el delito de violación, como lo pretende el Ministerio Público en virtud que los actos consumados por (...), se estiman de carácter sexual y erótico, como se desprende de las acciones realizadas por el sindicado. Ahora bien en cuanto al delito de violación, no es posible darle esa calificación al hecho acreditado pues no se determinó acceso carnal entre la víctima y el acusado (penetración vía vaginal y anal), como elemento indispensable para la existencia de un delito de violación, como tampoco el elemento subjetivo al no haberse acreditado que ésta era su intención. En cuanto a la agravación de pena contemplada en el artículo 195 quinquies, referente al aumento de la pena por tratarse de una víctima menor de edad, dicha circunstancia en el presente caso no fue acreditada por el tribunal sentenciador, por lo que dada la limitación

de intangibilidad de la prueba, existe imposibilidad de esta cámara para aplicar dicha agravación específica...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...Esta Cámara estima que, de los hechos que el juzgador tuvo por acreditados, la acción ejecutada por el procesado encuadra en los supuestos de hecho del delito de agresión sexual, pues, en el presente caso quedó establecido que, (...), el procesado en calidad de empleado público en el ejercicio de sus funciones, desempeñándose como maestro del centro educativo donde la menor víctima estudiaba (...), tuvo ese acercamiento necesario a la niña para iniciar una relación sentimental, es decir que, sí aprovechó su condición para entablar el noviazgo con la menor, a quien besó en la boca en varias ocasiones por aproximadamente un año; acción de significación sexual que resulta objetivamente adecuada para excitar el instinto sexual de una persona, (...).

Como quedó anotado anteriormente, al carecer la menor de la autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, por no tener la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual e involucrarla en ese contexto, se atentó contra su indemnidad sexual, consumándose el delito de agresión sexual, y ser el procesado responsable de su educación, al desempeñarse como maestro de la escuela donde la menor cursaba sexto año de primaria y aprovecharse de esa condición, le es aplicable la agravación de la pena, dándose también la continuidad en la acción...”

Expediente No. 1 196-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016

“...si bien es cierto, el procesado realizó actos en contra de (...), al rozar con su pene los glúteos de la agraviada y tocarla con sus manos en esa parte del cuerpo, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se puede determinar que el incoado incurrió en el delito de agresión sexual, y no en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, toda vez que no se acreditó la existencia de las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado de la víctima con quien le agredió, (...).

De esa cuenta, es atendible la tesis del Ministerio Público, al demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permiten determinar que el ilícito penal encuadra en el tipo penal de agresión sexual (...), ya que en el presente caso, el procesado, conforme a lo acreditado, con violencia física y psicológica realizó actos con fines sexuales o eróticos contra la persona de la agraviada, sin que dichos actos constituyan violación...”

Expediente No. 1 343-2015 Sentencia de Casación del 28/04/2016

“...Cámara Penal, al hacer el análisis de la sentencia impugnada, advierte que el razonamiento efectuado por la Sala, tiene sustento legal, puesto que de los hechos acreditados por el a quo, se estableció que el procesado era conductor del bus escolar que transportaba a la niña y por ende, en ese momento preciso que la niña usaba el autobús escolar, quedaba bajo el cuidado del conductor, con lo cual el presupuesto consignado en el numeral 5) del artículo 174 del Código Penal, puede ser aplicado al presente caso; por lo que valiéndose de esa figura y la confianza que inspiraba en la menor víctima, aprovechó la vulnerabilidad de la misma para efectuar su conducta delictiva [agresión sexual con agravación de la pena]; aunado a que como bien consideró la Sala, el Estado de Guatemala debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de

perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo anteriormente analizado, no se acoge la tesis del recurrente en cuanto a que pretende no se le aplique la agravación de la pena, puesto que como se indicó su conducta se encuentra contenida en el numeral 5º del artículo 174 del Código Procesal Penal, razón por la cual sí le es aplicable la agravación de la pena...”

Expediente No. 1551-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...Analizados los autos, y al contrastar los elementos de la figura típica [agresión sexual con agravación de la pena] con la plataforma fáctica probada, se determina que concurre el elemento objetivo, toda vez que, según el sentenciante, del elenco probatorio se desprendió la violencia, por el hecho mismo que los menores estaban contra su voluntad y sin consentimiento; sin embargo, en este caso, dicho elemento no es indispensable para la consumación del ilícito, pues, la edad cronológica de las víctimas es menor de catorce años. Además, al consistir en un delito de mera actividad, no es indispensable algún resultado, (...).

Con relación al elemento subjetivo, el Tribunal de Sentencia estableció que, la intención de los agresores siempre fue sexual, ya que ellos no estaban en condiciones ni en circunstancias médicas con autorización y respetando los protocolos establecidos para tal efecto, lo que significa que manipular y lavar el ano o colocar el pene sobre el ano, sin penetración, fue con fines sexuales o eróticos...”

Expediente No. 870-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016

“...sin ahondar en las razones que sustentaron la decisión del tribunal de sentencia y de la Sala de Apelaciones para no aplicar la agravante contenida en el artículo 174, numeral 5º [Código Penal], por no ser determinante para resolver el punto discutido por el ente acusado, en

tanto es importante hacer ver que la norma cuya inaplicación se alega incluye otros posibles supuestos, tales como que el sujeto activo sea responsable de la educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, sea el cónyuge o excónyuge, conviviente o exconviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley, supuestos que no fueron tomados en consideración por el sentenciante, analizados ni aplicados, estimando que por esas circunstancias era procedente la agravación con relación al delito por el que se le condenó en primera instancia. En todo caso, es menester señalar que el fundamento de la agravante que se aplica, fundada en la condición del acusado como exconviviente de la madre de la menor agredida, deriva en que en tal condición resulta más reprochable su actuar, en virtud de la relación de orden familiar que habría mantenido con la menor y la confianza entre ambos que habría generado tal relación, confianza de la que habría abusado el agente para consumar el delito [agresión sexual] y que determina la base de la agravante alegada. Con base en las consideraciones anteriores y en apego estricto a los hechos acreditados por el sentenciante, era posible la subsunción de los mismos en el delito de agresión sexual con agravación de la pena, cometido contra la menor víctima...”

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 439-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...se establece que en el presente caso, a criterio del tribunal de sentencia, y suscrito también por la Sala de Apelaciones, los medios de prueba aportados no fueron suficientes para demostrar la existencia de un daño psicológico en la señora (...), razón por la cual el hecho acreditado solo admitía ser calificado como un delito de amenazas. A criterio de esta Cámara, la anterior tipificación hecha por el tribunal de sentencia no evidencia violación alguna de la ley sustantiva, específicamente porque dicho tribunal, conforme a su potestad valorativa de la prueba, declaró

que no fueron determinados a cabalidad todos los elementos del delito de violencia contra la mujer, y particularmente que el daño psicológico no fue probado, el cual es un elemento necesario para determinar la comisión de este delito, por lo que esta Cámara estima que no existe la alegada violación por falta de aplicación del artículo 7 literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Es pertinente mencionar que, la motivación de fondo que se aprecia tanto en la apelación especial como en la presente casación es cuestionar las derivaciones que el tribunal hizo a partir de la prueba aportada al declarar que de los hechos acreditados no se establecía una relación causal directa con el daño psicológico que los peritos dijeron detectar. Sin embargo, tal inconformidad habría tenido que ser objeto de un motivo de forma que cuestionara la manera de aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y no de un motivo de fondo que por su naturaleza se encuentra limitado a establecer si hubo o no error en el juicio de subsunción de unos determinados hechos en un determinado tipo penal...”

Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...aunque la acusación fiscal se formuló por el delito usurpación agravada, no es posible reconducir el comportamiento de la acusada, en virtud que la plataforma fáctica del ente acusador omite la descripción de acciones que lo configuran, y al no decir que los fines hayan sido el apoderamiento o aprovechamiento ilícito, para despojar o pretender despojar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del bien inmueble, el juzgador aclaró que no le quedó más que, modificar el tipo penal de usurpación agravada por el de amenazas.

Los elementos del delito imputado, deben quedar acreditados en forma precisa y contundente, conforme la prueba producida en juicio, lo que no sucede en el caso de mérito, pues el solo hecho de ingresar la acusada, tirarles la comida, así como, las semillas de haba que se disponían a

sembrar los mozos, arrancar las estacas de madera que circulaban el referido terreno, y amenazar a la agraviada de que se fuera del terreno porque si no la iba a matar, no constituye la comisión del delito de usurpación, como lo pretende hacer ver el casacionista...”

DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

Expediente No. 980-2015 y 987-2015 Sentencia de Casación del 24/06/2016

“...En el delito de apropiación indebida de tributos, el sujeto activo es el agente de percepción o retención que no entere a las cajas fiscales los impuestos percibidos o retenidos después de transcurrido el plazo que establece la norma tributaria. De los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se deriva que la entidad (...), de la cual el representante legal y administrador único era el procesado, al emitir las facturas especiales se constituía en “Agente de Retención”, figura definida en el artículo 28 del Código Tributario, como «sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligadas legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como pago a cuenta de tributos de dichos contribuyentes»; desprendiéndose de ello como bien lo consideró el *a quo*, que obviamente al apropiarse indebidamente de los tributos se ocultó a la administración tributaria información que le impidió la determinación de la obligación tributaria, causando menoscabo en la función recaudadora, para lograr ese objetivo se falsificaron formularios que corroboraban que se habían pagado esos tributos, siendo éste el medio empleado para alcanzar el objetivo el cual era la apropiación indebida de tributos cometido en la calidad de agente retenedor que el procesado ostentaba, considerado de igual manera por la Sala de Apelaciones. Por lo que tampoco concurren los elementos objetivos y subjetivos para tipificar el hecho como casos especiales de defraudación tributaria...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1487-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2016

“...En el presente caso, el tribunal de sentencia consideró que de los hechos acreditados se desprendió, que el acusado ejecutó todos los actos que conforman los elementos que tipifican el delito de asesinato, debido que se evidenció, que momentos antes de darle muerte a la víctima el sindicado lo amenazó con quitarle la vida, así también con ello se demostró la premeditación y utilización de una arma de fuego con lo que buscó la facilitación de la consumación de privarle de la vida al menor hoy fallecido (...).

Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta del acusado en el tipo penal de asesinato, toda vez que fue acreditando que hubo premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al menor (...), ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, como acertadamente lo consideró la Sala...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...En el presente caso, el sentenciante tuvo por acreditado que el procesado (...) planificó con el coprocesado (...), darle muerte a la víctima (...), y estuvo presente al momento de su consumación, es decir, cuando este último disparó en contra de la víctima, huyendo ambos acusados en un vehículo que los esperaba para facilitar su fuga. Esa planificación a la que hizo referencia el a quo -sin importar la forma en que el sentenciante construyó tal conclusión, por ser un aspecto que escapa al control casatorio por motivo de fondo-, sumado a la presencia

de él al momento en que el coprocesado le dio muerte a la ofendida y el hecho de que ambos se dieran a la fuga en el mismo vehículo luego del suceso criminal, permiten construir el concepto de “concierto” o “acuerdo” que a su vez posibilita establecer la autoría del procesado (...) en el delito de asesinato, (...).

Esas mismas razones excluyen la aplicación del tipo de encubrimiento propio, pues este, tiene como requisito fundamental de viabilidad, que la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho, lo cual, según lo acreditado, no ocurrió, sino todo lo contrario. Por las razones apuntadas, debe declararse procedente el presente reclamo, y en consecuencia, condenar al procesado como autor responsable del delito de asesinato...”

Expediente No. 286-2015, 305-2015 y 318-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2016

“...En el presente caso, no podía considerarse que el actuar de los acusados quedó solo en homicidio, pues conforme los hechos acreditados, los procesados planificaron la comisión del hecho, ya que según consta en el documentos sentencial, “el día del hecho se constituyeron al lugar del delito en busca de la víctima, y al no encontrarlo se retiraron del mismo, hecho que realizaron con el fin de asegurar la comisión del delito” ese extremo como bien indicó el sentenciador demostró la premeditación conocida; además, de la forma en que lo ejecutaron, y como consta en la sentencia de primer grado, se utilizó arma blanca (cuchillo), con la que le provocaron ochenta y cinco heridas en diferentes partes del cuerpo y que por la condición en que estaba (efectos de etanol) le fue imposible ejercer actos de defensa, además que los victimario fueron tres. Al constituir lo anterior los hechos acreditados, se estima correcta la decisión de condenar por el delito de asesinato, pues dicho actuar configuró los verbos rectores para el efecto...”

Expediente No. 246-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...para encuadrar la conducta del sindicado en dicho delito [asesinato], debieron concurrir en la comisión del hecho, ciertas circunstancias que lo agravaran o elementos que configuraran el delito en cuestión, tal como lo regula el artículo 132 del Código Penal, extremos que debieron acreditarse de manera clara por el tribunal facultativo para el efecto, de conformidad con el principio de inmediación procesal, y lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal (...). El *a quo*, en ningún apartado de la sentencia acreditó agravante alguna; tampoco hizo referencia a ninguno de los elementos que integren el delito de asesinato, por consiguiente no podía darle al hecho la calificación jurídica de dicho delito, en contravención de la ley penal y violación al principio de seguridad jurídica que al acusado le asistía...”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Cámara Penal advierte que en la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, se contienen los siguientes elementos: a) la existencia de vida humana: que en la fecha, horas y lugares de los hechos, que las víctimas (...) se encontraban con vida; b) el hecho de dar muerte: dado que encabezaban y dirigían al grupo los incoados, en la fecha, hora y lugar de los hechos, atacó (...) con una bomba voladora, seguidamente los cuarenta acompañantes dispararon con arma de fuego y tiraron piedras, causándole la muerte a cuatro personas por heridas de proyectil, excepto a tres agraviados causándoles heridas con proyectil de arma de fuego; c) que la muerte sea producto de la intención dolosa: La intencionalidad de los acusados de causar la muerte a las víctimas, se verifica por las heridas producidas en ellas, las cuáles produjeron la muerte de cuatro personas, excepto la de tres personas; d) de las circunstancias calificantes contenidas en el artículo 132 [delito de asesinato] del Código Penal: se considera la existencia de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, en el presente

caso, las cuales se encuentran contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 132 del Código Penal. Entendido el primer concepto (alevosía) como la cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo de quien lo realiza. El segundo concepto (premeditación conocida) como el pensar reflexivo, previo a la decisión y realización de una acción; así como la preparación previa y programada, para llevar a cabo lo decidido...”

Expediente No. 440-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...Cámara Penal establece que el tipo penal aplicado por el Tribunal de Sentencia y que confirmó la Sala de Apelaciones, no es susceptible de encuadrarse dentro de dichos hechos acreditados, ya que solo quedó probado que el procesado dio muerte a la señora (...), y para que una persona consume el tipo penal de homicidio cometido en estado de emoción violenta, es necesario que surja una alteración de carácter temporal, que sea proveniente de una causa externa, que no sea realizada a propósito, es decir, un impulso que no puede controlarse, y en el presente caso el acusado le dio muerte a la víctima porque lo descubrió realizando otro ilícito penal, según lo acreditado por el Tribunal de Sentencia el acusado podía dominar su voluntad en ese momento y al verse descubierto le disparó a la víctima consiente de lo que hacía, (...).

En cuanto al tipo penal de asesinato, Cámara Penal concluye que, si bien es cierto, la intención inicial del acusado era matar al hijo de la víctima, no a ella, pero al descubrirlo le disparó, por lo que actuó con dolo, es decir, asumiendo el resultado de poder causarle la muerte, y aun así dar inició a la ejecución de dicha acción idónea, ya que según los hechos acreditados, la decisión de dispararle a la víctima surgió al momento que la misma lo descubre dándole muerte a su hijo, por lo que priva de la vida a la víctima, con el objetivo de poder ocultar el asesinato que había cometido momentos antes en contra del hijo de esta. (...), Cámara Penal

determina que la calificación jurídica en la que corresponde encuadrar los hechos acreditados, es el delito de asesinato...”

Expediente No. 774-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...es criterio reiterado de Cámara Penal que, la vida y la integridad física de las personas son bienes jurídicos personalísimos, por lo que cada muerte o intento de causar la misma, estaría vulnerando autónomamente el bien jurídico tutelado, por lo que deben considerarse totalmente independientes (...). La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, genera varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal.

Por lo que en el caso de los delitos de asesinato, transgreden de una vez la totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo (...), ésta Cámara advierte que el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente...”

Expediente No. 87-2016 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...la Sala señaló que el sentenciante para encuadrar la conducta antijurídica desarrollada por el incoado en el delito de asesinato, consideró acreditado que el delito fue cometido con alevosía. A pesar de no haber sido impugnada, el tribunal de alzada se refirió sobre ese extremo por ser parte del fundamento utilizado por el tribunal de primer

grado para emitir su fallo, aunque no estaba obligado a pronunciarse sobre dicha agravante, derivado del hecho que no fue impugnada, sin que haya realizado algún análisis específico en cuanto al fondo de la procedencia de esa agravante.

Con relación a la indebida aplicación del artículo 132 del Código Penal, Cámara Penal establece que la agravante de alevosía, no fue objeto de apelación, razón por lo cual la misma sigue vigente y es cualificante para la aplicación del aludido artículo -132 del Código Penal-, toda vez que para que se perfeccione la figura del asesinato, basta con que la conducta antijurídica del victimario encuadre solamente en una de las agravantes contempladas para dicho delito tal como en el presente caso, por lo que sigue siendo asesinato aunque no concurrió la agravante de ensañamiento...”

Expediente No. 992-2015 y 994-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...si bien es cierto, los procesados realizaron actos que provocaron la muerte al señor (...), al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos se puede determinar que los incoados incurrieron en el delito de asesinato, y no en el delito de homicidio en riña tumultuaria, ya que no consta en los hechos acreditados que los sujetos activos hayan reñido varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, que hubiere resultado la muerte del señor (...) y que no constare su autor; que no se haya logrado establecer la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, que tuvo como resultado la muerte de uno de los contendientes; que los contendientes, inclusive la víctima, ostenten las calidades de sujetos activos y pasivos; que, existe un dolo indirecto, y que los involucrados no perseguían el resultado de muerte, pero se les representó como posible y ejecutan la acción.

(...) no es aplicable el artículo 125 [homicidio en riña tumultuaria] del Código Penal; ya que la aplicación de los presupuestos de esta norma se da cuando no se establece plenamente quién dio muerte a la víctima, pero en el presente caso en la sentencia el juez *a quo* determinó la participación de los acusados en la muerte de la víctima (...), que por las circunstancias del hecho se encuadra en el delito de asesinato...”

Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...se constata que, el tipo penal que aplicó el sentenciante –homicidio en riña tumultuaria- no es susceptible de encuadrar con los hechos acreditados, en virtud que la acción de acometimiento fue ejecutada por los procesados (...) en contra del agraviado (...), sin que se caracterizara la confusión total entre los contendientes y que tal acometimiento haya sido recíproco entre los partícipes, tan es así que no se estableció lesión alguna que hayan sufrido los ahora procesados u otro rasgo de agravio, para considerar que ellos también participaron como sujetos activos y pasivos a la vez. No se estableció cuál fue la disputa en la que participaran de manera confusa –sujeto activo y pasivo a la vez- los condenados y el agraviado, y en la que se haya causado la muerte del último indicado.

Tampoco pueden encuadrarse dichas acciones en el tipo penal de asesinato, como lo estableció la Sala de Apelaciones, pues al darle muerte al agraviado (...) los procesados (...), no actuaron con alevosía y ensañamiento, por las razones anteriormente indicadas. No se estableció que el dolo de muerte haya sido ejecutado de manera directa, sino que, tal como se extrae de los hechos acreditados, la decisión de los procesados para agredir a la víctima surgió en el momento de la discusión sobre el tema que estaban tratando (...), lo que es posible interpretar como dolo eventual...”

DELITOS - DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...El hecho de que el disparo realizado por la persona no individualizada no acertó en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de acierto se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de la procesada con otras personas no individualizadas hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de asesinato, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada.

En conclusión, (...) la calificación de asesinato en grado de tentativa, avalada por el ad quem, se encuentra conforme a derecho al haberse acreditado el dolo de muerte con el que obró la procesada junto con otras personas no individualizadas...”

Expediente No. 381-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...En el presente caso, (...) de la secuencia de los hechos -disparar el arma de fuego con el objeto de dar muerte al piloto del bus, y luego huir del lugar- implica una unidad cronológica del fin previsto por el autor, dar muerte al piloto del bus, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de asesinato en grado de tentativa quedando subsumido en éste el de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y no como lo quiere hacer ver la Sala al señalar que: «no determina que persona o personas son las que

no solamente estuvieron en peligro de muerte sino hacia quien de esas personas iba dirigida la acción cometida por el hoy acusado». Obviando que dentro de los hechos acreditados se estableció que el imputado efectivamente disparó el arma con el objeto de dar muerte al piloto del bus. De manera que al haber resuelto la Sala sentenciadora en la forma que lo hizo, incurrió en la infracción señalada...”

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1267-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...Cámara Penal concluye que, con base en los hechos acreditados por el *a quo*, de los mismos no se desprenden los elementos necesarios para la construcción jurídica del delito de asociación ilícita, puesto que, si bien es cierto quedó acreditada la participación de más de tres personas, dicho elemento por sí solo no es suficiente, ya que el mismo solo permite establecer la pluralidad de sujetos que participan en un determinado proceso delictivo, que en el presente caso consistió en la comisión del delito de extorsión continuada por parte de (...), y la comisión del delito de extorsión por parte de la sindicada (...). Así también porque el delito de extorsión no es base o precedente para la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada...”

Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...de conformidad con los hechos acreditados por el *a quo*, (...), se desprenden los dos elementos sustanciales que forman parte del tipo penal de asociación ilícita, y a los que se hizo referencia a saber: el carácter estable y duradero en el tiempo de la organización, así como la cantidad de personas que la forman y propósito colectivo de cometer

delitos. (...). Cámara Penal al realizar el análisis de dichas conductas debe indicar que, existió concierto de voluntades, el cual se manifestó con las acciones objetivas que fueron acreditadas a través de la división de funciones dentro del plan global que consistió en estafar de manera continuada al Banco (...), haciéndole creer que a través de supuestos depósitos monetarios se habían creado obligaciones de pagar el monto de una remesa falsa y por otro lado cobrar las mismas, para luego adquirir con esto diferentes cantidades de dinero que fueron producto de la actividad previa, una parte de los procesados por si mismos (...) y otra por interpósita persona (...), y con esto lavar dinero producto de actividades ilícitas. Con esto se denota que la organización y pluralidad de sujetos activos no existió de manera fortuita para la comisión inmediata de un único delito, más bien se desprende la pluralidad de planes delictivos al estafar con diferentes acciones y en distintos momentos al Banco (...) y posteriormente lavar diversas cantidades de dinero al adquirir el mismo mediante varias acciones realizadas en diferentes momentos...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Esta Cámara considera prudente tomar en cuenta lo que establece el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que define el delito de asociación ilícita como: «... quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas...». En este delito el verbo rector es “participar” e “integrar”, por tanto, nos encontramos ante un delito de mera actividad y permanencia, pues la participación en una asociación ilícita se perfeccionaría con el solo hecho de dar el consentimiento libremente para agruparse con tres o más personas, durante un determinado tiempo y colaborar en la comisión de los delitos establecidos por la propia ley (de conformidad con el artículo 2 de la referida ley).

En consecuencia, no se evidencia que el delito de asociación ilícita haya sido un medio necesario para cometer el delito de hurto agravado en forma continuada, puesto que constituyen tipos penales que nacen a la vida jurídica de manera autónoma, sin que ninguno de ellos dependa del otro para su configuración jurídica; (...), no siendo viable la aplicación de la pena en concurso ideal de delitos...”

Expediente No. 995-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...la asociación ilícita como tal, es un elemento que forma parte del tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito, y es así como es tomado en cuenta para la calificación del delito por el cual se le condenó. Y no para sancionarlo como otro delito distinto, (la asociación ilícita), sino retomarlo como un elemento básico para calificar el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, ello sin perjuicio que, según el sentenciador, la estructura no aparece bien definida, así como que ésta no se relacionó en la acusación, ni se acreditó lo relativo a la permanencia en el tiempo y organización jerárquica de la estructura criminal a la que pertenece. En ese sentido no podía penalizarse por el delito de asociación ilícita, porque de lo contrario se estaría sancionando doblemente.

(...) el tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito (*artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada*), que como elemento básico, dicho tipo penal tiene la “agrupación”, sin embargo, este elemento no es tomado en cuenta de la misma manera como en los otros delitos contemplados en el artículo 2 de dicho cuerpo legal referido, en (éstos otros) los cuales, al no contar con el elemento agrupación, sí se puede condenar también por el delito de asociación ilícita. Pero, en el caso concreto, es distinto, y no se puede juzgar de igual manera que en todos los demás casos, en los cuales el elemento de agrupación, asociación, si tendría que tomarse en cuenta...”

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...Cámara Penal determina que los delitos de asociación ilícita, conspiración y obstrucción extorsiva de tránsito constituyen delitos cuyas acciones y resultados difieren en cada uno de ellos, pues uno consiste en participar o integrar una organización criminal que tenga como fin cometer acciones delictivas de las señaladas en la ley referida; el otro, busca procurar de manera intimidatoria obtener dinero u otro beneficio de los conductores de medios de transporte; y el último consiste en “ponerse de acuerdo” con otra u otras personas con el propósito de cometer un delito de los contemplados en la ley tantas veces referida, con la condición de que no se materialice el delito por el cual se concierta. En consecuencia, no se evidencia que el delito de asociación ilícita haya sido un medio necesario para cometer los delitos de conspiración para la obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción extorsiva de tránsito, puesto que constituyen tipos penales que nacen a la vida jurídica de manera autónoma, sin que ninguno de ellos dependa del otro para su configuración jurídica; por lo que, el planteamiento efectuado por los casacionistas resulta improsperable, no siendo viable la aplicación de la pena en concurso ideal de delitos...”

Expediente No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...La lectura del tipo [delito de asociación ilícita] permite establecer meridianamente que una asociación de personas para entenderla como ilícita, no se conforma o se agota con la simple pertenencia al grupo, como sí ocurre en otras legislaciones, ni es instantánea per se. Precisa su proyección como asociación hacia el futuro, en relación con el ilícito a cometer; ello constituye un elemento básico del tipo, y como tal, indiscutible. En ese sentido, el delito se considera vivo o de permanente comisión, mientras las personas que conformen la asociación no logren

la consumación del delito para el cual se hubieren asociado, o bien ese delito futuro por alguna razón se frustre debido a la desintegración del grupo. Otro elemento importante a destacar, es la voluntad de mantener la asociación en el tiempo. Este rasgo o elemento denota una doble intencionalidad: la de cometer un delito en el futuro, y la previa voluntad de integrar una asociación que es necesaria para la comisión de aquél (...). Se puede concluir en este punto, que la definición abstracta del artículo 19 del Código Penal, se complementa con la definición de la naturaleza de los delitos, referente a su temporalidad. En el caso concreto, los hechos de la acusación corresponderían a lo que la ley califica como asociación ilícita, que, como ya quedó asentado, es un delito permanente, continuo, de proyección hacia el futuro hasta la comisión del delito que sea su objetivo...”

DELITOS - DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...En el caso de análisis, de los hechos acreditados se establece que las acciones realizadas por el imputado (...) consistieron en que: «El día (...), los agentes de la Policía Nacional Civil (...) hicieron efectiva la orden de aprehensión (...) suscrita por el Juez de Primera Instancia Penal, (...) por los delitos de coacción, amenazas, atentado e instigación a delinquir y reuniones o manifestaciones ilícitas, girada en contra del señor (...), y aproximadamente una hora después de su detención, al llegar al Municipio de (...), a un costado del parque estaban atravesados dos vehículos, habiendo un aproximado de ciento cincuenta personas, quienes, a causa que el detenido (...) gritaba que lo traían secuestrado, los bajaron del vehículo a golpes, y quien instigaba a los pobladores para que les dieran muerte y les rosearan (sic) gasolina, así como amenazaba de muerte a los agentes captores», actos que en su conjunto denotan el fin típico descrito en el artículo 408 del Código Penal, así como aquellos

previstos en los artículos 410 y 470 de la misma norma legal, puesto que, tales acciones (la turba, las amenazas y el intento de linchamiento) fueron realizadas para que el detenido adquiriera su libertad. Desde este punto de vista, el delito de instigación a delinquir y las amenazas fueron los medios utilizados por el acusado, quien mediante el uso de estos artefactos alcanzó su cometido.

Con lo anterior, esta Cámara establece la existencia de lesiones ocasionadas a los funcionarios de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones con ocasión de los hechos acreditados por el sentenciante; hechos que según la normativa guatemalteca están contemplados en los artículos 408 y 410 numeral 2) del Código Penal...”

DELITOS – DELITO CASO ESPECIAL DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Expediente No. 1171-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...Respecto al delito de casos especiales de defraudación aduanera, del examen del hecho acreditado y los presupuestos de dicho tipo, se establece que la conducta ejecutada por los incoados, encuadró en dicha figura típica, porque quedó probado que, emplearon documentos que describieron que el producto que transportaban era plástico, es en ese momento que se configuró el ilícito penal, porque la información fue carente de veracidad, toda vez que, se trataba de cigarrillos y whisky, produciendo así, el resultado material de afectar la recaudación tributaria (...). Por ello, (...), [el] piloto del cabezal (...), y (...), [el] copiloto, son autores responsables del ilícito imputado, tal y como lo declaró el sentenciante y confirmó la Sala de Apelaciones, porque al momento de la aprehensión presentaron documentos que describieron que el producto que transportaban era plástico, es decir, emplearon documentos alterados en cuanto a la clase de mercancías que transportaban e introdujeron al país...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...el a quo al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, señaló que quedó demostrado que el procesado tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito [casos especiales de estafa] por el cual se le condenó. Es evidente el uso del ardid que utilizó para cobrar servicios no efectuados y renglones inexistentes, lo hizo a través de estimaciones con datos no reales. El procesado es propietario de la empresa (...), e indujo a error a la Asociación (...), mediante las evaluaciones que le presentó en donde cobró avances físicos que en la realidad son inexistentes, ya que no ejecutó lo que cobró (...). El ardid existió en el medio empleado, que fueron estimaciones con porcentajes de ejecución física y avances del proyecto o de los renglones que en realidad no existieron, no hubo tal ejecución efectiva, el sindicato obtuvo el consentimiento voluntario de la Asociación (...), pero viciado por las circunstancias anotadas, logrando con esto que le fueran pagados esos montos hasta quinientos cuarenta mil quetzales y así defraudar el patrimonio del Estado de Guatemala en perjuicio de la sociedad, puesto que el Estado no logró a través de ésta obra el bien común, que en este caso era dotar de agua a toda la comunidad...”

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...En el caso sub judice, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el a quo y que fue aceptada por las partes, (...) fue el tipo penal de casos especiales de estafa, que se encuentra contenido en el artículo 263 y numerales 6º y 12 del artículo 264, ambos del Código Penal, supuesto de hecho que requiere que la conducta se realice con

premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe conductas que demandan necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, (...). Dentro de los hechos acreditados por el a quo, se establece que, al defraudar en su patrimonio a (...), la procesada seleccionó como medio y forma para apoderarse de dicho patrimonio, un artificio en el que hizo creer a la agraviada que al momento de celebrar un contrato de mutuo con ella, constituiría a su favor una hipoteca sobre un bien inmueble que carecía de gravamen alguno, esto para garantizar en apariencia la devolución de la cantidad de (...). Lo anterior, connota el *iter criminis*, que requiere la conducta descrita en el referido tipo penal, puesto que, dentro de la referida norma, se denota como hecho empírico determinado un dolo de propósito, debido al medio específico (engaño) y la forma (simulación de un contrato), por lo que necesariamente debe mediar un tiempo suficiente desde la concepción o decisión de las acciones y el comienzo de su ejecución.

Con esto se concluye que, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no se debe aplicar como una agravante para fijar la pena, ya que, el hacerlo vulneraría el contenido del artículo 29 del Código Penal, pues dicha agravante se sancionaría dos veces al ser utilizada para calificar jurídicamente la conducta y a la vez para ponderar la pena...”

Expediente No. 866-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Al realizar el estudio de rigor correspondiente, se encuentra que la Sala resolvió conforme los hechos acreditados en el tribunal de la causa, mismos que encuadró en el contenido del artículo 264 del Código Penal, que preceptúa: “*Casos especiales de estafa (...) 23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de (sic) cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.*”, y no conforme los numerales 9 y 10 como lo hacer ver la procesada. (...) el ardid o engaño, consistió en que la procesada le ocultó al agraviado, que el terreno que le vendió

se encuentra ubicado dentro del perímetro de amenaza del volcán de pacaya y siendo que, el agraviado es una persona *“...que carece de conocimientos intelectuales y visuales (casi no puede ver), condición en la que la acusada se aprovechó para estafarlo (...) ya que ha sido demostrado que no reúne las condiciones para vivir en dicho inmueble...”*. De esa forma engañó a la víctima haciéndole creer que el inmueble se encontraba en “perfectas condiciones”, y valiéndose de su astucia lo defraudó en su patrimonio...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DENUNCIADOS COMO ROBADOS, HURTADOS, EXTRAVIADOS O ALTERADOS

Expediente No. 112-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...es evidente que el recurso se apoya en la pretensión de una subsunción del hecho probado en el tipo penal con exclusión de los elementos subjetivos que se encuentran inmersos, incluso implícitamente, en este. Así, para efectos de deducir la consumación del hecho ilícito, no bastaría con acreditar el verbo almacenar, sino que es preciso que haya concurrido dolo en el sujeto activo, de manera que este haya conocido y querido la realización de aquel elemento objetivo, lo que conlleva haber ejecutado la acción con conocimiento del origen ilícito de los equipos almacenados. De esa cuenta, como lo indica expresamente la juez de Sentencia, no se acreditó que el procesado hubiere adquirido los equipos para cumplir algunos de los supuestos incluidos en el tipo penal (Comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados, hurtados, extraviados o alterados), de donde se extrae que no concurrió el elemento dolo, con lo que el específico hecho probado no puede ser encuadrado en el delito acusado...”

Expediente No. 1235-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...La Sala de apelaciones consideró que la calificación jurídica dada a la conducta delictiva del procesado es la correcta en el presente caso, toda vez que al analizar la relación de causalidad existente encontró que el a quo en su análisis observó la conexión existente entre la acción ilícita realizada por el imputado y el resultado antijurídico producido, y es que de acuerdo con la plataforma fáctica del Ministerio Público, el procesado fue aprehendido en forma flagrante en el tiempo, lugar y modo descrito en la acusación cuando se encontraba en la vía pública ofreciendo a la venta el teléfono celular (...), el cual tenía reporte de robo (...), en la Superintendencia de Telecomunicaciones SIT .

De tal manera que existe la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el casacionista, pues su actuar, en este caso, comercializar un equipo Terminal móvil reportado como robado, es el resultado previsto en la figura típica de comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados, hurtados, extraviados o alterados, establecida en el artículo 24 de la Ley de Equipos Terminales Móviles...”

**DELITOS - DELITO DE COMERCIALIZACIÓN
DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS
EN EL EXTRANJERO O EN EL TERRITORIO
NACIONAL****Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del
12/12/2016**

“...Esta Cámara considera prudente tomar en cuenta el contenido del (...) Artículo 8. *«Comercialización de vehículos y similares robados en el*

extranjero o en el territorio nacional. Comete el delito de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, quien a sabiendas, de cualquier forma autorice el ingreso al país, venda o comercialice vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional. Este delito será sancionado con prisión incommutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor comercial de los bienes objeto del delito...». (...). Es importante destacar que el verbo rector del delito es la comercialización, sin embargo, dentro de los elementos propios del delito encontramos que aquella comercialización debe darse de vehículos o similares robados en el extranjero o en el territorio nacional (...).

En virtud de lo anterior, se concluye que los hechos acreditados no encuadran en el tipo penal, pues el Tribunal de Sentencia únicamente hace referencia de que el procesado participó en la comercialización de varios vehículos que describe, sin tener por acreditado que dichos vehículos fueron robados ya sea en territorio nacional o extranjero, circunstancia que no podía tener por acreditada, ya que previamente había tenido por acreditado el delito de hurto y no de robo. De ahí que sí existe la errónea aplicación denunciada...”

DELITOS - DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1339-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...Cámara Penal advierte que ha existido error por parte de la Sala al haber declarado sin lugar el recurso de apelación especial presentado por la sindicada y confirmado el cambio de la calificación legal del hecho al pedido por el acusador, pues si bien fue determinado la posesión de la droga, esta no es susceptible de ser estimada como una cantidad que demuestre la comercialización ilícita a gran escala que brinde réditos

sustanciosos al participante, como lo pretende sancionar el referido artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de la Ley contra la Narcoactividad], pues por el contrario, fue demostrado que a la sindicada se le encontró en la bolsa del pantalón cincuenta y cinco piedrecillas de cocaína equivalentes a cinco gramos de la droga, con lo que no es posible advertir que existiera alta peligrosidad y organización criminal, pues por el contrario, se advierte que la acción consistió en promover el tráfico ilícito de semillas, hojas, florescencias, plantas calificadas como drogas, o fomento su uso indebido...”

Expediente No. 190-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...se puede advertir, si bien es cierto el procesado almacenaba droga para distribuirla, perfeccionando así los verbos rectores “almacenar y distribuir” regulados en el artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la Ley Contra la Narcoactividad, éstos no se encuentran únicamente en dicho tipo penal, y no existe en autos prueba alguna que demuestre el perfil socioeconómico del encartado, que pudiera reflejar su realidad para ilustrar o contextualizar su condición como sujeto activo de ese delito. Además, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no se puede determinar que el incoado forme parte directa de la actividad lucrativa compleja y de gran magnitud que requiere el tipo penal en estudio, (...). De esa cuenta, no es atendible la tesis del ente acusador, al no demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permitan determinar su encuadramiento en el tipo penal [delito de comercio, tráfico y almacenamiento] (...), ya que por el solo hecho de concurrir los verbos “almacenar y distribuir”, no es suficiente para tal calificación...”

Expediente No. 282-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...En el caso en concreto, (...), si bien es cierto el sindicado transportaba droga, perfeccionado así los verbos rectores “poseer y transportar”

regulados en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, éstos no se encuentran únicamente en dicho tipo penal, y existe en autos prueba que demuestra el perfil socioeconómico del encartado, que refleja su realidad para ilustrar o contextualizar su condición como sujeto activo de ese delito. Además, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no se puede determinar que el procesado forme parte directa de la actividad lucrativa compleja y de gran magnitud que requiere el tipo penal en estudio, y así lo estimó el *a quo* “*que hizo el cambio de calificación jurídica del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito al tipo penal de facilitación de medios... porque se valoró positivamente el informe socioeconómico que reflejó la realidad económica y social del acusado, contextualizando la condición del sujeto activo, el cual sirvió para establecer la finalidad de desplazamiento de la marihuana y cocaína que el acusado llevaba consigo, por lo que el mismo no traficó dicha droga, sino estaba realizando una actividad de posesión y de mero transporte, coadyuvando a la realización de dicha acción, el ente investigador no aportó otros elementos adicionales que se pudieran tomar en cuenta para encuadrar la conducta del acusado en el tipo penal por el que fue acusado, ya que en el momento de su detención no se le encontró dinero alguno que pudiese afirmarse que provenía de la comercialización de dichas sustancias.*”...

Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Cámara Penal, advierte que de los hechos acreditados se extrae la responsabilidad de los tres acusados en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, (...). Si bien los acusados argumentan que su conducta no se adecúa a ninguno de los verbos rectores del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, se acreditó que dentro del costal que dejaron tirado cuando descendieron del vehículo en que se conducían cuando eran perseguidos por la policía, se localizó la droga, para lo cual era un presupuesto necesario que instantes antes lo hubieran tenido

bajo su control (transportado), caso contrario, no lo habrían podido haber dejado tirado (...), el artículo referido también incluye dentro de su catálogo de presupuestos, que el responsable realice cualquier otra actividad de tráfico de drogas. Al respecto, se regula en el artículo 2, inciso d) de la Ley Contra la Narcoactividad, que se entiende por tráfico ilícito, cualquier acto de producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, depósito, almacenamiento, transporte, venta, suministro, tránsito, posesión, adquisición o tenencia de cualquier droga; por lo que sin lugar a dudas, los acusados, al llevar consigo dentro de un costal, un paquete con uno punto doce kilogramos de cocaína, desarrollaron una acción de tráfico ilícito de droga. Y en cuanto a que no se estableció quién de los tres llevaba el costal donde se encontró la droga, no es relevante, porque el tribunal de sentencia acreditó que los tres acusados dejaron tirado el costal y de conformidad con el artículo 36, inciso 1º: *“Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”...*

Expediente No. 510-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...comete el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito [artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad]; a contrario sensu el artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la misma ley, su tenor se limita a quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, es decir, el mismo no establece en forma directa algún elemento denominado “transporte, distribuya”, como si lo regula el artículo 38 antes referido. En ese orden de ideas se estima que la conducta de los sindicados encuadró en el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues es esta la norma jurídica que en forma específica regula como elementos del delito, el transporte y distribución de, entre otros, “productos clasificados como drogas”, el cual conforme la ley es toda sustancia o agente farmacológico que, introducido en el organismo de una persona viva modifica sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia.

La calificación legal de los hechos en Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, además del elemento “transportar y distribuir” encuentra fundamento en el contexto objetivo en que se acreditaron los hechos, pues consta que los procesados fueron aprehendidos el veintidós de diciembre, fecha que esta fuera de la temporalidad escolar, descartando con ello que estuvieran tratando de promover o estimular el consumo de drogas, incautándoles (...), la cantidad de cincuenta y cinco bolsas de nylon que contenían droga de la denominada marihuana, con un peso neto de ciento veinticuatro punto cinco gramos (...) y, (...) cocaína con un peso total de cinco punto tres gramos, contenido en piedrecitas (crack) y polvo; hechos que desde ningún punto de vista jurídico podría considerarse como promoción o estímulo a la drogadicción...”

Expediente No. 664-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...se establece que el hecho atribuido a (...) no podía ser encuadrado en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues el Tribunal de Sentencia determinó que no había quedado acreditado que el actuar del acusado fuera una actividad comercial realizada a gran escala, aspecto que exige este tipo penal, pues expresamente señaló que el sindicado no estaba traficando la droga que se le incautó, sino que la transportaba para ser promovido su uso indebido; aunado al hecho de que era indispensable que se hubiera establecido el perfil socioeconómico del sujeto activo para la realización de una tipificación justa, sin embargo, para el caso concreto no se efectuó ningún estudio de esta clase que facilitara el encuadramiento de los hechos en la figura delictiva que pretende utilizar el ente fiscal (...).

Establecido lo anterior, se determina que la pretensión del Ministerio Público de encuadrar el verbo rector de «transportar», sin tener en cuenta las demás circunstancias objetivas que acaecieron en el hecho acreditado al sindicado, tales como la cantidad de droga incautada y el interés lucrativo en la realización de la actividad, devendrían en la

imposición de una pena injusta, por consiguiente, (...), Cámara Penal establece que no existe error en la aplicación de la ley sustantiva denunciada, pues el actuar del sindicato se conformó por el hecho de que transportaba doscientos sesenta gramos de marihuana, para ser promovido su uso indebido, no pudiendo aplicarse aisladamente el verbo rector de «transportar» como lo sugiere el Ministerio Público; razón por la que no es procedente el motivo de fondo sustentado...”

Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016

“...El artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad (...) entre sus supuestos regula “quien sin autorización legal transporte, distribuya (...) precursores, comete el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito”; a contrario *sensu* el artículo 41 [delito de facilitación de medios] de la misma ley, su tenor se limita al transporte o distribución de equipo, material o sustancias, es decir, el mismo no establece en forma directa algún elemento denominado “precursor”, como si lo regula el artículo 38 antes referido. En ese orden de ideas se estima que la conducta de los sindicatos encuadró en el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues es esta la norma jurídica que en forma específica regula como elementos del delito, el transporte y distribución de, entre otros, el “precursor”, el cual conforme la ley es aquella sustancia química que sirve para la preparación de estupefacientes. La calificación legal de los hechos en Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, además del elemento “precursor” encuentra fundamento en el contexto objetivo en que se acreditaron los hechos, pues consta que los procesados fueron aprehendidos debido a una denuncia en la que se indicó que en el lugar de los hechos, se llevaría a cabo una transacción de droga; y que la misma correspondió a un equivalente de trece paquetes rectangulares que fueron transportados en vehículo preparado para el efecto con una caleta; hechos que desde ningún punto de vista jurídico podría considerarse como facilitación de medios...”

Expediente No. 732-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...de los hechos acreditados, se establece que el procesado fue detenido cuando se conducía en un vehículo tipo motocicleta y que en el interior de la mochila que portaba, tenía dos bolsas conteniendo hierba seca la cual tenía un peso neto de trescientos gramos, pero en ningún momento quedó acreditado que el procesado se dedicara a la importación, explotación, almacenamiento o transporte de cualquier circunstancia considerada como droga, como bien fue considerado por el *ad quem*, así también se tiene que se omitió establecer el perfil socioeconómico del procesado, extremo que, como se consideró anteriormente, es determinante para la calificación jurídica del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, por lo que la conducta del procesado no puede ser encuadrada en esta figura delictiva, puesto que no se aportaron elementos adicionales para aplicar un delito más severo (...), cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio lucrativo complejo y de gran magnitud en sus distintas fases de producción, distribución y consumo; y sin lugar a dudas al poseer la hierba seca en su mochila, puede concluirse que su fin era el de promover y estimular a la drogadicción...”

DELITOS – DELITO DE CONCUSIÓN**Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016**

“...El artículo 449 del Código Penal establece que comete el delito de concusión: “1. *El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo....* 2. *El funcionario o empleado público que con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad o dictamen que debe pronunciarse ante la misma...*” En el presente caso es necesario

destacar que el interés del funcionario puede manifestarse directa, indirectamente o por actos simulados, y los elementos probatorios no sustentaron la tesis del ente persecutor, puesto que no pudo ser comprobado que el procesado (...), haya proporcionado documentación falsa a las juntas de cotización, para que la empresa (...) haya sido seleccionada, o bien que la persona que representaba a la empresa (...) no tenía la facultad de hacerlo. Así también, se tiene que el ente persecutor no logró probar la materialidad del hecho, (...), pues el mismo se configura por interponer el sujeto activo, su influencia para la obtención de una resolución o dictamen, lo cual no sucedió en el presente caso...”

Expediente No. 525-2015 Sentencia de Casación del 28/01/2016

“...En el caso de estudio, según la plataforma fáctica, aunque el procesado utilizó una institución bancaria del sistema financiero nacional para que le depositaran en su cuenta personal una cantidad dineraria de doscientos cincuenta mil quetzales, no es suficiente para encuadrar los hechos en el delito de lavado de dinero u otros activos, ya que no se acreditaron actos, por parte del procesado, en los que, posteriormente al depósito bancario indicado, haya simulado en sus relaciones económicas, financieras y sociales, que si bien ese dinero fue adquirido ilícitamente también lo es que es el resultado del delito de concusión, realizando cualquiera de los verbos rectores de la norma y su literal citada como violada. Es decir que, el hecho de que el dinero producto de la venta de la propiedad haya sido depositado en el banco, en la cuenta personal del procesado, no constituye alguna de las acciones reguladas en la norma denunciada como violada, toda vez que dicha institución bancaria solo fue utilizada como medio o canal para que el sujeto pasivo hiciera llegar al sujeto activo el dinero como parte del delito de concusión, cuyo acto únicamente contribuyó para la consumación del delito de concusión, por el que se emitió condena...”

DELITOS – DELITO DE CONTRABANDO CONTRA EL ORDEN FISCAL EN EL RAMO DE TABACOS

Expediente No. 1171-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante y los elementos de la figura típica de contrabando contra el orden fiscal en el ramo de tabacos, se determina que se configuró el ilícito en el momento que los sindicatos introdujeron al país los cigarrillos de procedencia extranjera, omitiendo los requisitos legales correspondientes, produciendo el resultado material de afectar la recaudación tributaria (...) [el] piloto del cabezal (...), y (...) [el] copiloto, son autores responsables del delito de contrabando contra el orden fiscal en el ramo de tabacos, así como lo declaró el sentenciante y confirmó la Sala de Apelaciones, porque al introducir los cigarrillos al territorio guatemalteco, se constituyeron en los obligados a cumplir los requisitos correspondientes para el efecto...”

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...En cuanto a este delito [conspiración] en particular, la Cámara penal establece que este subsiste jurídicamente en tanto no se materialice el delito para el cual se ha concertado, pues se trata de una figura delictiva que tiene por objeto prevenir la comisión de los delitos regulados en el tipo penal; es decir, esta figura penal ha sido instituida para que a los conspiradores se les detenga antes de la ejecución de los hechos delictivos contemplados en el tipo penal; por ende, para condenar

autónomamente por el delito de conspiración, este debe fundarse en hechos que denoten su existencia en forma independiente al delito consumado, y no como parte directamente del delito que ha sido planificado y consumado...”

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Cámara Penal comparte el criterio de la Sala de Apelaciones en el sentido que el tribunal de sentencia interpretó indebidamente el artículo 358 “A” del Código Penal, al decidir que no impondría la pena principal de multa porque en caso de que el acusado no la pudiera pagar se convertiría en una prisión ampliada. No es facultad del a quo decidir cuál de las penas principales contempladas en los tipos penales impone y cuáles no. Esa es una facultad del legislador penalizar las conductas que se consideran ilícitas, y decidir de qué forma se sanciona cada uno de los delitos o faltas contemplados en nuestra ley penal. Es erróneo, arbitrario y anticipado el argumento del tribunal de sentencia en cuanto a la capacidad o no del acusado de pagar la multa impuesta. Y aunque así fuera, el artículo 358 “A” establece que a las personas que incurran en el delito de defraudación tributaria debe imponérseles la pena de uno a seis años de prisión, de conformidad con la gravedad del caso y multa equivalente al impuesto omitido. No indica que la multa es optativa. Asimismo, en este caso el legislador hizo una diferenciación, que excluye la aplicación del artículo 53 del Código Penal para graduar la multa, y taxativamente estableció que la multa debe ser equivalente al impuesto omitido, no dejó al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la situación económica del procesado para imponerla. Y en este caso, se acreditó el monto exacto defraudado...”

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Cámara Penal establece que el dolo en cuanto al delito de detención ilegal es la voluntad de privar a otra persona de su libertad durante cierto tiempo, este dolo o voluntad consiste en una acción intencionada, consciente de la ilegalidad de la conducta, llegando a ser irrelevantes los motivos por los que se realice dicha conducta, pero sigue siendo determinante que se quiera privar de libertad al sujeto pasivo. En el caso concreto, se determinó que el procesado privó la capacidad de (...) para hacer efectiva su decisión acerca del lugar a donde dirigirse o donde deseaba permanecer. El delito se consumó en el instante mismo en que se privó a (...) de la libertad ambulatoria por cumplir el verbo rector «*detener*», sin que requiera otro elemento subjetivo especial, teniendo la voluntad de privar de libertad a la víctima (...).

Con relación a la pena a imponer por el delito de Detenciones ilegales, Cámara Penal se basa en lo acreditado por el Tribunal de Sentencia el cual consideró que en el presente caso no se apreciaron circunstancias que puedan modificar la responsabilidad penal del acusado, por lo que se impone la pena de un año de prisión. Y con relación al delito de violación, Cámara Penal mantiene la condena de diez años de prisión por las consideraciones contenidas en el fallo del Tribunal de Sentencia. Ambas conductas delictivas se habría consumado en concurso ideal, en tanto la privación ilegal de la libertad de la víctima habría sido el medio para cometer en su contra el delito de violación; con lo que en aplicación del artículo 70 del Código Penal, siendo más favorable para el reo, se impone todas las penas correspondientes a los delitos cometidos...”

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal. En cambio el artículo 201 párrafo tercero del mismo cuerpo legal, tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales. Frente a ella, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados durante el recorrido en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual. Por ello se concluye que, el artículo 203 del Código Penal, es correcto por encuadrar la conducta desplegada por los incoados...”

Expediente No. 1544-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal. En cambio el artículo 201 párrafo tercero del mismo cuerpo legal, tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales. Frente a ella, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados en ningún momento dieron

a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual. Por ello se concluye que, el artículo 203 del Código Penal es el correcto a aplicar, ya que la conducta desplegada por los incoados, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma...”

Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en los artículos 203 y 204. En cambio el artículo 201 párrafo tercero tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “*secuestros express*” el legislador dejó abierta la norma, generando las condiciones para los llamados tipos judiciales. Frente a ella, Cámara Penal, realizando una interpretación restrictiva establece que, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, y por tanto es la que debe ser aplicada. Ahora bien, con respecto a la calificación de delito continuado de las diferentes conductas de (...) que constituyen los robos agravados y detenciones ilegales al haber sido aceptada por las partes, esta Cámara no puede realizar un análisis jurídico para determinar su procedencia o no, ya que esto conllevaría inobservar el límite de conocimiento legalmente impuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal (...).

Cámara Penal, respetando el principio de prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), establece que, el procesado (...) es autor responsable en concurso real, de dos delitos de robo agravado y dos delitos de detenciones ilegales agravadas cometidos en forma continuada, y al no haberse acreditado ninguno de los presupuestos

establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por cada uno de ellos debe imponerse la pena mínima señalada para cada tipo penal...”

Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 14/12/2016

“...Para la consumación de ambos delitos, es decir, plagio o secuestro y detenciones ilegales (201 y 203 del Código Penal), debe realizarse la acción de privar ilegalmente de la libertad de locomoción a la víctima; sin embargo, la reforma incluida en el párrafo cuarto del artículo 201 de la ley sustantiva penal, abre el tipo penal de tal forma que hace innecesaria, en este caso, la discusión sobre el propósito de la privación del derecho de locomoción de los agraviados, principalmente porque quedó acreditado que los procesados repetían constantemente que estaban buscando un lugar para matar a las víctimas, durante la privación ilegal de su libertad, lo cual no se realizó debido a la intervención de los agentes de la Policía Nacional Civil, de lo cual se desvirtúa que el móvil del delito fuera el desapoderamiento de bienes, como lo aseveraron los procesados, puesto que, utilizando un arma de fuego, las víctimas fueron introducidas al vehículo en contra de su voluntad, privándolos de su libertad de locomoción, amenazándolos con matarlos, esas circunstancias los colocó en riesgo de perder la vida o de causarles daño físico o psíquico, siendo éstos elementos que regula el párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal referido.

Por lo anterior, se considera que no existió falta de aplicación del artículo 203 del Código Penal, puesto que la calificación jurídica del delito está basada en los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados, siendo correcta la aplicación de la norma sustantiva penal...”

Expediente No. 455-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...fue demostrado que el propósito del imputado fue el despojo del “camión” a los tripulantes, expresado en otros términos, el fin del sujeto activo al limitar la libertad ambulatoria de las víctimas, fue el medio para

cometer el robo y por eso, del contenido de las constancias procesales, no permiten establecer cuáles son los verbos rectores para condenar al incoado por el delito de plagio o secuestro, por ende, no concurren los elementos objetivos y subjetivos del mismo; (...). Independientemente de lo anterior, el recurso de casación tiene como efecto establecer la correcta aplicación de la ley sustantiva, resolviendo el caso conforme a derecho, aplicando el principio *iura novit curia*, lo que conlleva a la aplicación de la norma jurídica que corresponda, aunque de hecho, el recurrente no hubiere invocado. En el presente caso, el precepto legal idóneo de aplicar es el 203 del Código Penal, (...), toda vez que esa limitación a la libertad a la que estuvieron sometidas las víctimas, no puede quedar impune: “...una distancia de medio kilómetro de ese lugar (...)el acusado bajó a los dos agraviados y se quedaron en la carretera...”. (...), atendiendo a los hechos demostrados al acusado, también es autor del delito de detenciones ilegales; consecuentemente, se les debe imponer la pena mínima (...) de prisión, conforme lo establece el artículo *ut supra* y el artículo 65 del Código Penal, pena que debe sumarse a aquella que les fue impuesta por el delito de robo agravado...”

Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 02/03/2016

“...a criterio de esta Cámara, la simple privación de libertad de una persona no puede llegar a calificarse como un delito de tanta gravedad, como es el de plagio o secuestro, si en el caso no ha sido debidamente determinado el propósito criminal, (...). En ese sentido, resulta procedente el agravio manifestado por el recurrente en el motivo de fondo del recurso de casación que se resuelve, toda vez que el elemento sobre el cual giró toda la imputabilidad penal en el delito de plagio o secuestro, fue el ánimo de despojar de sus bienes a los agraviados al ingresar al bien inmueble propiedad de ellos, tal como lo acreditó el sentenciante, ratificando su voluntad al realizar la acción de robo, razón por la cual es inviable la calificación del hecho como plagio o secuestro, cuando claramente se evidencian los elementos del ilícito penal de

detenciones ilegales, con circunstancias agravantes. Por lo mismo, el hecho se subsume en el tipo de detenciones ilegales...”

Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...se constata que la Sala de Apelaciones no incurrió en error al confirmar la sentencia de primer grado, al afirmar que es correcto calificar el hecho en el delito de detención ilegal, pues solo fue acreditado el elemento objetivo, la privación arbitraria del derecho de locomoción de la víctima y el derecho de movilizarse. Pero en ningún momento existió el elemento subjetivo necesario constitutivo del delito de plagio o secuestro consistente particularmente en el propósito de lograr rescate, canje por las víctimas, razón por la que es correcto haber calificado así el hecho (...), se llega a la conclusión que al Ministerio Público no le asiste la razón jurídica, debido a que el delito de plagio o secuestro no se configuró en el hecho acreditado, por cuanto que si bien se privó de su libertad a la víctima, la intención no fue la de lograr rescate o canje para su liberación, debido a que el delito de plagio o secuestro, regula como elemento subjetivo necesario el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado, y siendo que ninguno de esos elementos subjetivos se dio con el actuar de los sindicatos, más que solo los elementos objetivos de privar de su libertad a la víctima en contra de su voluntad, contenidos en los hechos acreditados, llevan a determinar que se tipifica el delito de detención ilegal, acción ilícita consumada por los acusados...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO

Expediente No. 665-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...se establece que los hechos que quedaron probados por el Tribunal de Sentencia se subsumen en el delito de encubrimiento impropio,

pues quedó establecido que a (...) le fue incautada en su vehículo un arma de fuego tipo pistola que tenía el registro borrado o esmerilado, pero que además, cuando se le preguntó sobre la licencia de portación, manifestó: «... que el arma de fuego no era de su propiedad que don Luis la había puesto en maletín que le pido (sic) guardar por lo que ignora su procedencia...». Aunado a lo anterior, también quedó probado que el arma en referencia había sido robada (...).

(...), la Cámara concluye que la Sala impugnada, con base en la plataforma fáctica que acreditó el Tribunal de Sentencia, confirmó correctamente la tipificación de la acción llevada a cabo por el sindicado, en el delito de encubrimiento impropio y no en el de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la «DIGECAM», como lo pretende el Ministerio Público, (...), dado que quedaron probados los elementos que integran el delito de encubrimiento impropio, regulado en el artículo 475 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 111-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016

“...El ilícito descrito [delito de encubrimiento propio] requiere para su imputación que la persona que lo cometa además de conocer de la comisión del delito colabore posteriormente a su perpetración, realizando cualquiera de los supuestos contenidos de los numerales 1º al 4º del citado artículo, supuestos que no requieren de una perpetración conjunta, sino la configuración de cualquiera de ellos serviría para condenar a su autor a la pena regulada legalmente por el mencionado delito (...).

El razonamiento vertido por el casacionista se centró en considerar que para imputar el contenido del tipo penal de encubrimiento propio, se requiere únicamente el conocimiento de la comisión de un ilícito y que por ser la procesada en este caso cajera del bar en el que se promovía la prostitución, ese aspecto configuró la situación fáctica que pudiera hacer imputable la referida figura penal, sin embargo el simple conocimiento de un hecho calificado legalmente como delito no basta en este caso, pues la ley requiere la concurrencia de cualesquiera de los supuestos numerados del 1º al 4º del artículo 474 del Código Penal, sin cuya concurrencia no puede calificarse un hecho como encubrimiento propio...”

Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...En cuanto a la susceptibilidad de aplicación del encubrimiento propio, si bien es cierto que de los hechos acreditados se extrae que además de haber sido sorprendido flagrantemente cuando recogía el dinero producto de la extorsión, también ocultó el nombre del presunto autor del delito, debe tomarse en consideración que el mismo fue acusado por el tipo en mención y que su actividad principal dentro de lo fijado por el *a quo* fue la de cooperar activamente en la ejecución del mismo, pudiendo en todo caso concurrir además del ilícito contenido en el artículo 261 del Código Penal, el de encubrimiento, sin embargo respetando el principio de congruencia entre acusación y sentencia y el de no reforma en perjuicio del procesado, no resulta aplicable en el presente caso...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...En el presente caso, el sentenciante tuvo por acreditado que el procesado (...) planificó con el coprocesado (...), darle muerte a la víctima (...), y estuvo presente al momento de su consumación, es decir, cuando este último disparó en contra de la víctima, huyendo ambos

acusados en un vehículo que los esperaba para facilitar su fuga. Esa planificación a la que hizo referencia el a quo -sin importar la forma en que el sentenciante construyó tal conclusión, por ser un aspecto que escapa al control casatorio por motivo de fondo-, sumado a la presencia de él al momento en que el coprocesado le dio muerte a la ofendida y el hecho de que ambos se dieran a la fuga en el mismo vehículo luego del suceso criminal, permiten construir el concepto de “concierto” o “acuerdo” que a su vez posibilita establecer la autoría del procesado (...) en el delito de asesinato, (...).

Esas mismas razones excluyen la aplicación del tipo de encubrimiento propio, pues este, tiene como requisito fundamental de viabilidad, que la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho, lo cual, según lo acreditado, no ocurrió, sino todo lo contrario. Por las razones apuntadas, debe declararse procedente el presente reclamo, y en consecuencia, condenar al procesado como autor responsable del delito de asesinato...”

Expediente No. 197-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...se advierte la existencia de elementos que deben tomarse en cuenta, los cuales ponen de manifiesto que la conducta (...) encuadra en el delito de encubrimiento propio; en primer término, porque quedó establecido que no existió concertación o acuerdo previo del procesado con los responsables de tener o portar las armas de fuego relacionadas y que sabía que no dar parte a las autoridades de la existencia de las mismas o a quién pertenecían las armas de fuego era prohibido por la ley (...), quedó acreditado que el procesado intervino con posterioridad, pues recibió, guardó y escondió las dos armas de fuego que se le habían localizado e incautado en la silla de ruedas en la cual se movilizaba (momento consumativo); aspectos que determinan que la forma de participación del sindicado se subsume en el numeral 4° del artículo 474

del Código Penal y no en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la «DIGECAM», (...). (...), Cámara Penal establece que (...) quedó evidenciado que el actuar del procesado encuadraba en el delito de encubrimiento propio y no en el que determinó la Sala impugnada, pues efectuó la subsunción de los hechos sin observar el principio de integralidad de la sentencia, (...). Por otra parte, es importante recalcar que el presente análisis giró en torno exclusivamente a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, en atención al principio de intangibilidad (...) Cámara Penal concluye que la Sala impugnada incurrió en el error de derecho en la tipificación del hecho delictuoso...”

Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Cámara Penal, advierte que de los hechos acreditados se extrae la responsabilidad de los tres acusados en el delito de encubrimiento propio, en virtud que los tres se conducían a bordo de un pick up, el cual había sido reportado robado ese mismo día, instantes antes de que iniciara su persecución por parte de agentes de policía. Si bien los acusados argumentan que su conducta no se adecúa a ninguno de los supuestos de hecho del artículo 474 del Código Penal, se acreditó que el vehículo en que se conducían había sido robado ese mismo día cuando su propietario lo había dejado estacionado. El tribunal tuvo por acreditado que los tres acusados eran responsables del delito de encubrimiento propio, porque al momento de su aprehensión estaban aprovechando el objeto material de otro delito (robo o hurto del vehículo)...”

Expediente No. 732-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...El tribunal de apelación acertadamente indicó en su fallo, que el Ministerio Público hizo referencia a que el procesado “*se conducía con*

otros acusados”, lo cual es congruente con las declaraciones testimoniales de los agentes captores que refieren que en el vehículo donde se encontró el arma de fuego se conducían tres personas, siendo capturadas dos de ellas, sin poderse determinar o probar por medio alguno, que el acusado era la persona que conducía el vehículo. La Sala razonó correctamente al cuestionamiento del Ministerio Público con respecto a que la norma sustantiva que contempla el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, no exige que la persona responsable de su consumación sea quien conduzca el vehículo, pero de forma contradictoria no acusó al otro coprocesado que también se conducía en el mismo vehículo y fue detenido en las mismas circunstancias, con ello da por acreditado que el acusado es el único responsable del delito que el Ministerio Público pretende que se le imponga.

(...) Cámara Penal establece que no se acreditó, ni fue el procesado acusado por el hecho de transportar o trasladar el arma de fuego, sino por el hecho de que cuando se le consultó sobre la procedencia del arma mencionada, indicó que la desconocía ocultando con tal actitud a la persona o las personas que pudieron dejar dicha arma en el vehículo en el cual se transportaban; elementos objetivos y subjetivos que encuadran en el delito de encubrimiento propio contemplado en el artículo 474 del Código Penal y por el cual fue condenado...”

Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016

“...de los hechos acreditados por el a quo, se establece que, la procesada (...) tuvo conocimiento de la comisión de los hechos delictivos realizados (...) y decidió intervenir con posterioridad a la perpetración de los mismos, ocultando objetos y efectos del delito dentro de su vivienda, con lo que ayudó a los autores a eludir las investigaciones. Por lo tanto, esta conducta es subsumible en el tipo de encubrimiento propio que se encuentra regulado en el artículo 474 numeral 4 del Código Penal,

puesto que, por principio general solo puede haber participación mientras el injusto no se ha ejecutado; cuando termina la ejecución del injusto, solo es posible que la conducta encuadre dentro de alguno de los supuestos típicos de encubrimiento...”

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 1318-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...el delito de estafa mediante cheque se consumó en el momento en que (...) libró los cheques relacionados en condición de pago a favor de la entidad (...), con el propósito de defraudarla en su patrimonio, sabiendo que las cuentas a las que pertenecen los cheques librados carecían de fondos para su pago, con toda intención que transcurriera el plazo legal para que el banco declarara inactivas esas cuentas por falta de movimiento. Aunque en el apartado de los hechos acreditados no se haya consignado la fecha de emisión de los cheques y presentación para su cobro, ello no es óbice para desestimar la culpabilidad del procesado, ya que el sentenciante le dio valor probatorio a los cheques en referencia y sus respectivas boletas de rechazo emitidas por el banco librado, por lo que, en aplicación del principio de integralidad de la sentencia, quedó acreditado que dichos cheques fueron librados el (...) y que fue en esa fecha cuando se presentaron al Banco (...), para su pago, cuya transacción no se realizó por falta de fondos. Por lo indicado, no se estima que se haya incurrido en error de derecho en la calificación de los hechos, dado que estos sí son constitutivos del delito de estafa mediante cheque, regulado en el artículo 268 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016

“...es concluyente que los acusados tuvieron pleno dominio del hecho, además del dominio y control de la entidad (...). Toda vez que actuaron induciendo a engaño a los querellantes para que estos efectuaran pagos para apartar el bien y luego en concepto de enganche del mismo, para lo cual celebraron contrato de promesa de compraventa sin las formalidades requeridas por la ley. En ese sentido, mediante escritura pública celebraron compraventa del referido bien a la entidad (...). Entidad en la que (...) fungía como socio y presidente del Consejo de Administración. Por lo anterior, se evidencia que los acusados actuaron con ardid y engaño, desde el principio, para defraudar en su patrimonio a los querellantes exclusivos al apoderarse de su dinero, puesto que nunca se les entregó el bien prometido ni penalización por retraso, y mucho menos, la devolución del dinero. Por lo expuesto con anterioridad, existe el delito de estafa propia, según los hechos acreditados con base en la prueba presentada, por ende hubo defraudación en el patrimonio de los querellantes...”

Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Del análisis de la plataforma fáctica se aprecia que la conducta del procesado fue bien adecuada a los supuestos contenidos en el artículo 263 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa propia, pues, este fue quien mediante engaño incluyó a la agraviada como fiadora de una deuda que contrajo con (...), induciéndola a error para defraudarla en su patrimonio (...) Cámara Penal al respecto hace las observaciones siguientes: a) La característica principal de esta modalidad delictuosa, deviene del hecho de que el sujeto pasivo por haber sido inducido a error, emita voluntariamente una disposición patrimonial que le

perjudica personalmente o afecta el patrimonio de otra persona, para lo cual el sujeto activo habrá de valerse de ardid o engaño (...). Basándose únicamente en los hechos acreditados ante el tribunal de primer grado, como es lo procedente, esta Cámara analiza si la acción del acusado constituye o no conducta delictiva y, como consecuencia, si se violaron las normas denunciadas (...), se concluye que no existe errónea aplicación de los artículos 263 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE EVASIÓN

Expediente No. 332-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...respecto del tipo penal de evasión, tipificado en el artículo 470 del Código Penal, que refiere que: «*Evasión. Quien, hallándose detenido o condenado, se evadiere...*», para interpretar el contenido normativo anterior, se debe considerar que: «DETENIDO: en sentido amplio, es el que se halla en estado de privación legítima de la libertad personal por obra de poder público; luego esa palabra incluye, no sólo a los individuos capturados regularmente por los funcionarios o agentes de policía para comprobar un delito, sino a los que están sometidos a medidas de seguridad o a medidas de policía (enfermos mentales, menores, vigilados). (...) Por consiguiente, puede evadirse de la cárcel, de un recinto, o de un vehículo (carro celular), o lugar abierto durante el traslado del detenido, o de un campo cerrado con alambre de púas, durante el trabajo al aire libre. En efecto, el concepto de fuga debe entenderse aún al caso de que el condenado sea admitido a trabajar fuera del establecimiento penal. El momento consumativo se verifica en el acto mismo que el individuo reconquista su libertad; dicho resultado se realiza aunque el fugado sea capturado de nuevo. Mientras no se verifique ese resultado (la liberación), puede ser tentativa» (...). De lo anterior, se puede determinar que los agentes captores trasladaban a (...) para ponerlo ante juez competente y que éste determinara su

libertad en cualquier forma. Con lo anterior, se cumple el presupuesto que el detenido estaba siendo trasladado en un vehículo y esté en estado consciente y con la voluntad incitó a los pobladores (...) para que lo ayudaran a fugarse. De manera que, las acciones que el Ministerio Público señala en su acusación encuadran en los presupuestos para el delito de evasión, (...). En aplicación del artículo 70 del Código Penal, al ser más favorable imponer la pena del delito de evasión, aumentada en una tercera parte, por ser la sanción mayor, en tanto resultaría más perjudicial sumar todas las penas aplicables a los distintos delitos cometidos...”

DELITOS - DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1011-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016

“...En el presente caso, (...) la autoridad recurrida en su fallo, no realizó el estudio correspondiente entre los hechos acreditados y los supuestos contenidos en el artículo 261 del Código Penal, ya que en la conducta que realizó la acusada, constituyen los elementos requeridos por el tipo para la consumación del delito en cuestión, toda vez que quedó probado que se consumó ese delito al haberse determinado que la incoada procuró un lucro injusto al exigir la cantidad de (...) a la agraviada (...), a quien bajo amenaza le indicó que si no lo entregaba, iban a ir al lugar de su residencia a consignar al señor (...), quien conducía el vehículo, por lo que al día siguiente se constituyó en el lugar acordado y la agraviada le entregó una bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido, con lo que culminó la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo penal, porque la sindicada fue aprehendida en el momento en que recogía la bolsa que supuestamente contenía el dinero objeto de la extorsión, cumpliéndose con ello, los presupuestos contenidos en el artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 1 131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...En el presente caso se establece que el procesado con su conducta sin realizar elementos típicos del delito de extorsión, cooperó en la ejecución del mismo, pues de lo fijado por el *a quo* se establece que luego de que otra persona realizó llamadas amenazantes para la obtención de un lucro injusto, el procesado recogió el dinero producto de dicha acción, sin lo cual no hubiera podido consumarse dicho ilícito, de lo que deriva su calidad de autor en dicho tipo penal. En cuanto a la aplicación de la teoría funcional invocada por la Sala de Apelaciones, la misma no resulta aplicable en el presente caso en virtud de que para ello se requiere el acuerdo previo de la división de funciones con un mismo propósito criminal, que aunque fue invocada por el *ad quem*, no aparece de los hechos acreditados por el Tribunal de primera instancia (...), no corresponde su aplicación, cuando el numeral empleado para determinar sobre la autoría es el numeral 3o. del artículo 36 del Código Penal...”

Expediente No. 1 135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...En el presente caso, la entidad casacionista afirma que hay alevosía porque el acusado empleó una forma que tendía directamente a asegurar la ejecución del delito, toda vez que para lograr extorsionar a las víctimas contaba con teléfonos celulares a través de los cuales se realizaron las amenazas de muerte. Dicha circunstancia, no constituye la agravante de alevosía, sino uno de los elementos del tipo penal [extorsión], consistente en el medio utilizado por una persona de sexo masculino, no identificada (cabe mencionar que no se acreditó que el acusado haya sido quien realizaba las llamadas intimidatorias), para procurar un lucro injusto, exigiéndole a las víctimas cantidad de dinero bajo amenaza directa de muerte contra ellas o sus familiares. Es decir, que contar con teléfonos celulares no puede considerarse una circunstancia agravante, porque no es un procedimiento que anule la posible defensa de las víctimas, para asegurar la ejecución del delito...”

Expediente No. 1195-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (...) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho.

(...) en el presente asunto, puesto que [el procesado] (...), participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. En efecto, de lo argumentado se desprende que el sindicado realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal...”

Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016

“...se evidencia que en la conducta realizada por los procesados concurrieron los verbos rectores del tipo penal de extorsión, pues para la entrega del dinero concurrió la coacción o la amenaza como medios idóneos para lograrla, siendo este un elemento necesario para configurar el delito (...). Este efecto puede lograrse no solamente amenazando con ofender la vida o el patrimonio, sino cualquier otro bien jurídico tutelado, siempre que se trate de un bien jurídico de mayor jerarquía que la esfera de secretos. Afirmación que se encuentra

asidero al quedar establecido que, a la exigencia de los procesados que los familiares de la víctima depositaran la cantidad dineraria, a cambio de no seguir agrediéndolo físicamente, consumado el delito en todas las etapas, en virtud de que el fin de los procesados era obtener el dinero y en el presente caso llegaron hasta la consumación (...).

(...) al haberse probado que los procesados bajo amenazas o coacción lograron procurar un lucro injusto, concurrieron los verbos rectores del tipo penal de extorsión, no pudiendo endilgárseles la agravante especial de aplicación relativa toda vez que esta exige como sujeto activo funcionarios o empleados públicos, a los que el estado les haya otorgado, suscribiéndose a los hechos acreditados no quedó demostrado que los procesados hayan tenido ese cargo de jefes o agentes encargados del orden público...”

Expediente No. 1245-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...En el caso bajo estudio corresponde la determinación sobre si de los elementos contenidos en la sentencia de primer grado, el ilícito [delito de extorsión] fue cometido en grado de consumación o bien como tentativa. Tanto el a quo como la Sala indican que el hecho no se consumó en virtud de que el procesado recogió un paquete integrado por papel periódico y dinero (...). Se establece de lo anterior, que el procesado cumplió con la intención de procurar un lucro injusto a través de exigir cantidad de dinero con violencia y bajo amenaza, el medio de comunicación empleado fue en este caso un teléfono celular que él mismo había entregado a la agraviada y la obligó a entregarle dinero.

En cuanto a la tentativa no quedó acreditado que se haya iniciado su ejecución y que no se haya consumado por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, sino por el contrario en el actuar del procesado se evidenció la concurrencia de cada elemento típico; y si bien es cierto, la cantidad de dinero entregada al procesado (...) no constituye

la afectación del verbo rector contenido en el tipo penal de extorsión, pues el mismo no exige que la cantidad de dinero que sea entregada sea exactamente la misma que fue solicitada, sino simplemente que se obligue ilícitamente a realizar dicho actuar. Por lo anteriormente considerado, se establece que el tipo penal concurrió en todos sus elementos...”

Expediente No. 1267-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...Cámara Penal concluye que, con base en los hechos acreditados por el *a quo*, de los mismos no se desprenden los elementos necesarios para la construcción jurídica del delito de asociación ilícita, puesto que, si bien es cierto quedó acreditada la participación de más de tres personas, dicho elemento por sí solo no es suficiente, ya que el mismo solo permite establecer la pluralidad de sujetos que participan en un determinado proceso delictivo, que en el presente caso consistió en la comisión del delito de extorsión continuada por parte de (...), y la comisión del delito de extorsión por parte de la sindicada (...). Así también porque el delito de extorsión no es base o precedente para la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada...”

Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...En el caso *sub iudice*, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el *a quo* y que fue aceptada por las partes, es el tipo penal de extorsión que se encuentra contenido en el artículo 261 del Código Penal, el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo

amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...). Además, resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual ...”

Expediente No. 1376-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...Cámara Penal, considera que el delito de extorsión es un delito de naturaleza especial, pues convergen diversos bienes jurídicos bajo su tutela; por un lado la existencia de la amenaza de violencia o bien la violencia en sí, pero aunado al hecho de obligar a hacer algo, hay una infracción contra la voluntad y finalmente el ánimo de defraudar patrimonialmente, lo cual sugiere implícitamente la violación del derecho patrimonial del defraudado. Por otro lado, erróneamente ha sido considerado que el delito de extorsión lesiona únicamente el patrimonio de una persona, cuando en realidad se trata de una actividad ilícita que afecta la autodeterminación de la persona, su integridad física, porque es el antecedente de delitos más graves que usualmente atentan contra la vida de las personas agraviadas por negarse a cumplir con lo requerido por el sujeto activo. En tal virtud se considera que las acciones cometidas por el procesado, encuadran en la figura delictiva de extorsión, puesto que fue presionada para retirar dinero del Banco (...) y entregárselo al procesado, quien se lo exigió con amenaza encubierta, a cambio de no sufrir ningún daño ni el mismo agraviado y su familia, lo entregó, siendo defraudado así en su patrimonio...”

Expediente No. 1531-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016

“...En este caso se establece que los procesados participaron en la comisión del ilícito al haber sido depositado en sus respectivas cuentas bancarias el dinero producto de la extorsión, dicha acción no se constituye únicamente como un simple suministro de medios para la comisión del ilícito, lo que excluye el grado de complicidad de los mismos; por el contrario, de lo acreditado se desprende que fue una parte esencial del delito imputado, conducta que aunque no aparece en los verbos rectores típicos legalmente establecidos del delito de extorsión, se determina que fueron actos sin los cuales el ilícito no se hubiere podido cometer, pues sin la cooperación en la ejecución de la fase de recepción del dinero producto del hecho delictivo, el mismo no hubiere ocurrido, de allí su relevancia y encuadramiento en el numeral 3o. del artículo 36 del Código Penal, razones por las cuales se determina que el grado de participación de los procesados en el ilícito fue como autores...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero, y exigir y recoger el sobre de la segunda parte del dinero (elementos objetivos), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes a la agraviada con el objeto que la víctima entregara la cantidad de (...), son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, (...), para consumir el delito de extorsión (...).

(...) en el presente caso, (...), la procesada participó en la ejecución del hecho delictivo, con dos aportaciones objetivas sin las cuales no se

hubiere podido cometer el delito de extorsión (...), de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó acciones que corresponden a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 numeral 3) del Código Penal, señalado como violentado por la casacionista, pues como se indicó, ejecutó actos propios del delito [extorsión] en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como consideró el a quo, en calidad de autora y no de cómplice...”

Expediente No. 259-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Cámara Penal establece que conforme al artículo 261 del Código Penal, el delito de extorsión contiene como elementos constitutivos del tipo, que el sindicado se procure un lucro injusto obligando a otro a entregarle dinero o bienes mediante violencia o bajo amenaza directa o encubierta, y mediante cualquier medio de comunicación. No obstante, en el presente caso, al revisarse los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, se observa que no constan todos los elementos necesarios para configurar el delito de extorsión. Este delito requiere, como elemento subjetivo, el ánimo de lucro injusto, y como elementos objetivos el uso de violencia o intimidación, mediante cualquier medio de comunicación, así como la entrega del dinero o bienes requeridos, siendo este último el único elemento acreditado. Y en efecto, el tribunal, en los hechos acreditados no refiere, en las acciones del procesado, ni el ánimo de lucro, ni la violencia o intimidación, ni el uso de algún medio de comunicación. Los hechos acreditados por el tribunal refieren únicamente que en un determinado lugar y fecha el procesado, junto con un menor, *“llegan al lugar relacionado y se acercan los dos al paquete que simulaba la cantidad de doscientos mil quetzales, (...) luego su acompañante recogió dicha bolsa (...) por lo que al momento que su acompañante tiene la bolsa en sus manos, un agente de la Policía*

Nacional Civil, le indicó que no se movieran, sin embargo deciden salir corriendo del lugar, por lo que de esta forma fueron aprehendidos". Esta relación de hechos no da por acreditada la intención de lucro injusto por parte del procesado, que haya una víctima amenazada de entregar dinero, que el procesado sea quien de forma directa o encubierta haya proferido amenaza directa o indirecta a la víctima, ni que el procesado haya utilizado algún medio de comunicación concreto para realizar tal amenaza. Por lo tanto, en los hechos que el tribunal tuvo por acreditados no concurren los elementos constitutivos del delito de extorsión, y por tal razón no puede prosperar la pretensión de aplicación del artículo 261 del Código Penal..."

Expediente No. 273-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

"...la figura de extorsión regulada en el artículo 261 [Código Penal] (...), contiene dos supuestos, (...), el primer supuesto tiene como elementos, los siguientes: a) Material: Obligar a una persona a través de violencia o amenaza directa o encubierta, o por tercera persona, mediante cualquier medio de comunicación, obligue a la víctima a entregar dinero o bienes; b) Interno: el ánimo de procurar un lucro injusto o defraudar el patrimonio de la víctima (...). De los elementos mencionados y examen comparativo, se determina que la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, se encuadran en el tipo penal de *extorsión en grado de tentativa*, por el cual fue declarado responsable el acusado (...). Ahora bien, el concepto de procurar, tiene diversos significados, entre ellos: hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa; conseguir o adquirir algo; (...). Es entonces que, en ese sentido, todos los significados son concurrentes ha alcanzar algo, lo cual en el presente caso, era recibir u obtener cantidades dinerarias injustas de la víctima, lo cual no logró alcanzar por el acusado, por la oportuna denuncia y auxilio de la autoridad policial, esto trae como consecuencia, (...) no concurrieran (...) todos los elementos de la tipificación del delito de consumado, sino que quedara en un grado de perfeccionamiento en tentativa..."

Expediente No. 396-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...En el presente caso, el sentenciante consideró que no se consumó el delito de obstrucción extorsiva de tránsito porque no se acreditó la existencia de la organización criminal y de la agrupación en esta de los acusados, sin embargo al permitir el uso de sus cuentas de depósitos monetarios para que ahí se realizaran los depósitos producto de la amenazas proferidas contra los pilotos de buses de transporte extraurbano hacia occidente a cambio de no atentar contra sus vidas y dejarlos circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizados para ello, así como recibir y retirar dinero depositado a su nombre en cuentas de depósitos en los bancos (...), son actos particulares pero a la vez, propios del delito de extorsión, en consecuencia, su participación debe calificarse en el grado de autor de ese delito, ya que de los hechos probados por el sentenciante se demostró la relación causal y la autoría de los acusados al cooperar en su realización con un hecho sin el cual el delito no se hubiera podido cometer, el que consistió en permitir y consentir el uso de sus cuentas de depósitos monetarios para que en estas se depositara el dinero exigido a pilotos del transporte extraurbano a cambio de no atentar contra sus vidas y dejarlos circular en la vía pública, sin estar los acusados legalmente autorizados para ello, siendo el propósito obtener un lucro injusto con las personas que realizaron las llamadas amenazantes a los agraviados. Lo anterior denota una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformado con la acción de llamar en forma amenazante a los agraviados y de facilitar el uso de sus cuentas de depósitos monetarios de los sindicatos para consumir el delito de extorsión...”

Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...la conducta de los sindicatos no puede tipificarse como extorsión en grado de tentativa, toda vez que, participaron en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que

proceda la figura de extorsión en grado de tentativa es fundamental que los actos ejecutados por los sindicatos no se consuman por causas independientes a la voluntad de los mismos, por lo que no se advierte violación al artículo 261 relacionado con el artículo 14 del Código Penal. En este caso al confirmar la Sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

Expediente No. 606-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016

“...Al confrontar los hechos acreditados con el tipo penal de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, Cámara Penal establece que no concurrió el elemento subjetivo del tipo penal, toda vez que la acusada (...) acompañó a (...) al banco (...), con el propósito de retirar el monto depositado, porque dicha persona le pidió favor, haciéndole creer que en dicha cuenta había sido depositado el monto de prestaciones de (...). La acusada declaró que desconocía que las otras personas la habían involucrado en extorsión. En virtud de lo anterior, no es posible extraer el elemento subjetivo, contenido del dolo, que es «el ánimo de procurar un lucro injusto», pues al no quedar acreditado este elemento por el Tribunal de Sentencia y haberlo advertido así la Sala de Apelaciones, resolvieron absolver del delito de extorsión...”

Expediente No. 683-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...En el presente caso, se aprecia que el sujeto activo, es decir el incoado, se presentó a la tienda en fecha determinada y de forma directa le exigió a la víctima la cantidad (...), bajo amenazas de muerte (*acción que realizó*

bajo amenaza en forma directa, exigiendo el dinero, sometió la voluntad de la víctima); el dinero la víctima debía entregarlo al día siguiente. Al presentarse nuevamente el incoado a la tienda para recibir lo exigido, le indicó a la víctima “mira vos vengo por las varas si no las tenés, aquí te dejo tendido de una vez”, por lo que el agraviado le entregó una bolsa de nylon color negro que simulaba contener el dinero, al recibir la bolsa, el incoado procedía a retirarse y fue detenido por elementos de la Policía Nacional, (...).

Por tal razón, esta Cámara advierte que el delito de extorsión fue cometido en grado de consumación, pues los hechos acreditados encuadran en el primer supuesto contenido en el artículo 261 del Código Penal, ya que el incoado procuraba un lucro injusto al exigirle cantidad de dinero bajo amenaza directa, obligándole a entregar el dinero. Por lo que el incoado bajo amenaza grave directa sometió la voluntad de la víctima, procurando un lucro injusto al exigirle cantidad de dinero...”

Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito [extorsión] en mención, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (...) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, (...) en el presente asunto, puesto que (...) [la sindicada], participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en asistir al lugar convenido para la entrega del dinero exigido y bajo amenaza requerir el mismo, produjo que el delito se consumó al momento en que la procesada recibió la bolsa de nylon que contenía supuestamente el dinero requerido.

(...) de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a la autoría del delito, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 [cómplices] del Código Penal, ya que la sindicada ejecutó actos propios del delito en forma directa, con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue en calidad de autor...”

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 1430-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016

“...el tribunal de sentencia para encuadrar la conducta del sindicado en el artículo 41 [delito de facilitación de medios] de la Ley Contra la Narcoactividad, pues resaltan los verbos rectores de la adquisición y/o uso del inmueble, que en el caso concreto se obtuvo por medio del arrendamiento, y el uso que al mismo se le dio, como lo fue el almacenamiento de marihuana; elementos suficientes que configuraron los supuestos del tipo penal de facilitación de medios; no así lo regulado en el artículo 49 de la misma ley, (promoción o estímulo a la drogadicción) como lo reclamó el recurrente y fue su pretensión, (...), de donde se advierte que la actuación del sindicado no fue la de ofrecer la droga con el fin de incentivar su uso, para que pudiera ser subsumible en dicha figura delictiva. En tal virtud, Cámara Penal comparte la calificación jurídica dada a los hechos...”

Expediente No. 282-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...En el caso en concreto, (...), si bien es cierto el sindicado transportaba droga, perfeccionado así los verbos rectores “poseer y transportar”

regulados en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, éstos no se encuentran únicamente en dicho tipo penal, y existe en autos prueba que demuestra el perfil socioeconómico del encartado, que refleja su realidad para ilustrar o contextualizar su condición como sujeto activo de ese delito. Además, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no se puede determinar que el procesado forme parte directa de la actividad lucrativa compleja y de gran magnitud que requiere el tipo penal en estudio, y así lo estimó el *a quo* “*que hizo el cambio de calificación jurídica del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito al tipo penal de facilitación de medios... porque se valoró positivamente el informe socioeconómico que reflejó la realidad económica y social del acusado, contextualizando la condición del sujeto activo, el cual sirvió para establecer la finalidad de desplazamiento de la marihuana y cocaína que el acusado llevaba consigo, por lo que el mismo no traficó dicha droga, sino estaba realizando una actividad de posesión y de mero transporte, coadyuvando a la realización de dicha acción, el ente investigador no aportó otros elementos adicionales que se pudieran tomar en cuenta para encuadrar la conducta del acusado en el tipo penal por el que fue acusado, ya que en el momento de su detención no se le encontró dinero alguno que pudiese afirmarse que provenía de la comercialización de dichas sustancias.*”...

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016

“...Cámara Penal al hacer el análisis correspondiente (...), determina que la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia no encuadra en el tipo penal de falsedad ideológica puesto que en el momento valorativo de los medios de prueba no existió elemento probatorio que haya podido determinar que el acusado (...) haya insertado o hecho

insertar declaración falsa alguna o que hiciere en todo o en parte o bien alterara un documento verdadero, tampoco se pudo probar que haya habido un contubernio con las otras dos personas indicadas en la plataforma fáctica, ni que se haya perjudicado en su patrimonio a la Municipalidad de (...), ya que quedó demostrado que la obra física existe. Por lo que, de acuerdo a los hechos acreditados, se establece que los elementos materiales del delito de falsedad ideológica no se configuraron, puesto que no quedó acreditado que el procesado (...), insertó o hizo insertar declaración falsa alguna...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Expediente No. 1202-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016

“...Cámara Penal aprecia que de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia se evidencia que la conducta realizada por el acusado es idónea para ser calificada en el delito de falsedad material en el grado de autor, conforme el artículo 36 [Código Penal] citado, derivado que su conducta contribuyó a que se autorizara un instrumento público falso. Los hechos probados realizan esos supuestos derivado que el procesado causó perjuicio a un tercero en su función notarial, pues siendo el depositario responsable de su registro notarial, en un hoja del protocolo a su cargo se autorizó una escritura pública de compraventa, por medio de la cual se despojó a su legítimo propietario de un bien inmueble inscrito a su nombre en el Registro General de la Propiedad, habiéndose consignado declaraciones de voluntad falsas en dicho instrumento público, y agravando lo anterior, pues posteriormente fue el mismo procesado que en su calidad de Notario autorizó otro instrumento público por medio del cual se transfirió a un tercero la propiedad del inmueble despojado de manera ilegítima a su propietario, de manera, que al realizar esos actos su conducta encuadra en los verbos rectores para atribuirle responsabilidad penal en el grado de

autor del delito de falsedad material, toda vez que fue acreditado que no obstante ser el depositario de la hoja de protocolo identificada en autos, en esta se autorizó un instrumento público en el cual se hicieron constar declaraciones de voluntad falsas...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 280-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016

“...Cámara Penal concuerda con el criterio sostenido, tanto por el Tribunal de Sentencia como por la Sala, en cuanto se ha logrado determinar que la calificación correcta es la de femicidio, toda vez que de los hechos acreditados ha quedado establecido: el dolo homicida en los sujetos activos; que la víctima era mujer y ex conviviente de uno de los procesados y hermana del otro procesado; que el mismo se ejecutó frente a la casa de residencia de la agraviada, al haber empleado violencia física contra la víctima, dándole puñetazos en el rostro mientras la agarraba del cuello, halándola del pelo, pateándole la cabeza, cuello, cintura y tórax mientras le decían profanidades y amenazas de muerte, por lo que de no haber sido detenidos por los agentes de la Policía Nacional Civil hubieran asegurado la ejecución de su propósito en darle muerte a la víctima. Además, el hecho ocurrió en un contexto de relaciones de poder entre hombre y mujer, ya que los sujetos activos la lastimaron a tal punto que la víctima no podía defenderse.

Todo lo anterior configura claramente el delito de femicidio en grado de tentativa, conforme lo tipifica el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Debe hacerse la aclaración que las consideraciones anteriores no implican una valoración de la prueba por parte de esta Cámara, sino que constituyen un análisis en cuanto a la figura jurídica que se adecúe a la conducta típica realizada por los procesados, de conformidad con los hechos tenidos por probados...”

Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Cámara Penal establece que para configurar el tipo penal de femicidio en grado de tentativa, se requiere que de lo acreditado por el Tribunal de Sentencia se desprenda el elemento objetivo y subjetivo del tipo, como es tener la intención y materializar la muerte de una mujer por el sólo hecho de serlo, producto de una acción dolosa idónea para producir el resultado; y entendiendo como tentativa el inicio de la ejecución del delito, pero interrumpida dicha ejecución por causas ajenas a la voluntad del agente. Cámara Penal determina que dichos elementos no aparecen en lo acreditado por el Tribunal de Sentencia quien únicamente indicó la existencia de violencia y golpes asestados por el acusado a la víctima. Por lo que de lo acreditado no se desprende el elemento subjetivo propio del tipo penal que el ente acusador pretende se aplique, pues no se estableció que la intención del sindicado consistiera en darle muerte a la señora (...). En virtud de la ausencia de los elementos propios del tipo penal de femicidio, resulta imposible su aplicación en el caso concreto que se analiza...”

DELITOS – DELITO DE FRAUDE**Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016**

“...Respecto al presente delito [fraude], es menester destacar que es necesario que exista un concierto con los interesados o especuladores, o usar algún artificio (o maquinación) para defraudar al Estado y que la defraudación debe perjudicar al Estado y si bien es cierto se acreditó la intervención del acusado (...) en la suscripción de contratos para pavimentar calles y avenidas, los elementos probatorios no demostraron cuáles fueron las circunstancias o bien la forma en que se dio el concierto o conturbenio con el señor (...) para defraudar al Estado de Guatemala, aunado a ello quedó demostrada la existencia de la obra...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016

“...Cámara estima que el Tribunal de sentencia y la Sala de apelaciones han procedido correctamente al encuadrar los hechos en el delito de homicidio y no en el de asesinato, ya que tal y como lo expusieran en su oportunidad, de acuerdo con la prueba aportada no se tuvo por acreditadas “las agravantes o cualificantes contenidas en la ley penal que tipifican el delito de asesinato”, las pruebas aportadas –expuso el tribunal de sentencia– son solamente indiciarias al basarse en lo declarado por los testigos, quienes refirieron “lo que el acusado les dijo a ellos” (...) Adicionalmente a lo anterior, ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron en cuanto al ensañamiento que sugiere el hecho de las once heridas punzocortantes encontradas en la víctima, y sobre lo cual el tribunal dijo que “no hay ninguna prueba directa” de las circunstancias en que pudieron producirse, ni tampoco para determinar “a quién pertenece la sangre hallada en la bota de hule tenida como prueba material” (...). Adicionalmente a lo anterior, cabe observar con relación al ensañamiento, que este tampoco podría atribuírsele al procesado porque, según los hechos acreditados, este no fue quien causó a la víctima las heridas punzocortantes, sino su acompañante...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Cámara Penal establece que, el a quo dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, el señor (...), como una reacción violenta disparó con un arma de fuego tipo escopeta a cada una de las dos víctimas, ocasionándole la muerte en el lugar a (...) y heridas a (...), cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto

pasivo –ocupantes de la moto- de interceptar el paso al automotor en que viajaba el custodio, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción (...). Ahora bien, si no se estableció que el dolo de muerte haya sido ejecutado de manera directa, sino que, tal como se extrae de los hechos acreditados, la decisión del procesado para dispararle a las dos víctimas surgió inmediatamente al momento en que la moto en que estos viajaban, interceptó el paso del vehículo que aquel custodiaba, en la creencia de que se trataba de asaltantes y que estaban armados, esta conducta no realiza los supuestos de hecho del tipo penal de homicidio simple -en el caso de la muerte de (...), ni el de homicidio en grado de tentativa –respecto de las lesiones sufridas (...) [la segunda víctima] (...).

(...) este tribunal en su labor de inferencia deductiva determina que corresponde calificar jurídicamente los hechos que el a quo tuvo como acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta -artículo 124 del Código Penal- y homicidio en estado de emoción violenta en grado de tentativa –artículos 14 y 124 de la ley ibid-, por no compartir el criterio sustentado por el a quo, avalado por la Sala, respecto a que este tipo penal no admitía tentativa y que por eso se tipificó como lesiones graves...”

Expediente No. 635-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...se aprecia que hay relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal, al concretarse la acción de dar muerte a las víctimas, al ser consecuencia de una acción idónea para producirlos, conforme a la naturaleza y a las circunstancias concretas de la comisión de los dos *delitos de homicidio*, al haber encuadrado las acciones ejecutadas por los incoados en el artículo 123 del Código Penal, lo cual se desprende de *los hechos acreditados* y de la consideración que realizó el tribunal de sentencia en *el apartado denominado en cuanto al delito*

y la responsabilidad de los acusados, concretó que a los incoados se les incautó tres armas de fuego, una de las cuáles fue disparada en la escena del crimen donde fallecieron los agraviados, que se les detectó los elementos de bario y antimonio compatibles con ambiente de disparo, así como su presencia al momento de la ejecución o comisión del ilícito penal, que se presentaron en forma voluntaria a dar muerte a las víctimas, y además un vehículo automotor para darse a la fuga y asegurar la ejecución del hecho. Por lo anteriormente analizado, se aprecia que la Sala no se equivocó al confirmar el fallo del tribunal de sentencia al advertir que a través de la formula objetiva-subjetiva de la cual se determinó el nexo causal, que reveló la certeza que los acusados participaron en los punibles endilgados...”

Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...Cámara Penal determina que la calificación jurídica que corresponde a la acción ejecutada por los procesados es el delito de homicidio, (...). Ello porque se estableció el nexo causal entre la acción ejecutada por los procesados y el resultado obtenido, sin que se haya acreditado un dolo directo para causar el daño, ni la concurrencia de las circunstancias de alevosía y ensañamiento, por lo que los hechos acreditados no son susceptibles de subsumir en el delito de asesinato, como erróneamente lo calificó la Sala de Apelaciones. Tampoco se acreditaron los elementos del tipo penal de homicidio en riña tumultuaria, como equivocadamente lo consideró el Tribunal de Sentencia, (...).

En virtud de lo expuesto, se debe declarar (...) a los incoados (...) autores del delito de homicidio, cuya pena a imponer no causa agravio a derecho alguno de los mismos, dada la corrección de calificación, ya que la sanción es inferior a la establecida por el delito de asesinato que fue calificado por la Sala de Apelaciones...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 1246-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2016

“...Cámara Penal establece que, el a quo dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, (...), con reacción violenta y con un envase de vidrio provocó heridas que luego le causaron la muerte, a (...), cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto pasivo de agredirlo con ese mismo envase de vidrio en contra de su humanidad, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción.

Por tanto, este tribunal en su labor de inferencia deductiva determina que tanto el tribunal sentenciador como el tribunal de alzada calificaron jurídicamente los hechos acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta...”

Expediente No. 440-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...Cámara Penal establece que el tipo penal aplicado por el Tribunal de Sentencia y que confirmó la Sala de Apelaciones, no es susceptible de encuadrarse dentro de dichos hechos acreditados, ya que solo quedó probado que el procesado dio muerte a la señora (...), y para que una persona consume el tipo penal de homicidio cometido en estado de emoción violenta, es necesario que surja una alteración de carácter temporal, que sea proveniente de una causa externa, que no sea realizada a propósito, es decir, un impulso que no puede controlarse,

y en el presente caso el acusado le dio muerte a la víctima porque lo descubrió realizando otro ilícito penal, según lo acreditado por el Tribunal de Sentencia el acusado podía dominar su voluntad en ese momento y al verse descubierto le disparó a la víctima consiente de lo que hacía, (...).

En cuanto al tipo penal de asesinato, Cámara Penal concluye que, si bien es cierto, la intención inicial del acusado era matar al hijo de la víctima, no a ella, pero al descubrirlo le disparó, por lo que actuó con dolo, es decir, asumiendo el resultado de poder causarle la muerte, y aun así dar inició a la ejecución de dicha acción idónea, ya que según los hechos acreditados, la decisión de dispararle a la víctima surgió al momento que la misma lo descubre dándole muerte a su hijo, por lo que priva de la vida a la víctima, con el objetivo de poder ocultar el asesinato que había cometido momentos antes en contra del hijo de esta. (...), Cámara Penal determina que la calificación jurídica en la que corresponde encuadrar los hechos acreditados, es el delito de asesinato...”

Expediente No. 578-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...Respecto de que los hechos, eran subsumibles en homicidio en estado de emoción violenta, se advierte que dicho reclamo no tiene consistencia jurídica, debido a que conforme lo acreditado, transcurrió el tiempo suficiente que le permitió reflexionar respecto de las acciones ejecutadas. De esa cuenta se aprecia que desde el momento en que recibió el golpe por parte de la trabajadora se encontraba en la mesa del bar, se dirigió al parqueo, abrió el vehículo, sacó las armas, cerró el carro, entregó el arma a su acompañante y se dirigió de nuevo al bar, amenazó a los clientes del mismo, hasta disparar en contra de ellos, con el resultado ya analizado, con lo cual se estableció que tuvo la posibilidad de reflexionar sobre el hecho...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Cámara Penal establece que, el a quo dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, el señor (...), como una reacción violenta disparó con un arma de fuego tipo escopeta a cada una de las dos víctimas, ocasionándole la muerte en el lugar a (...) y heridas a (...), cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto pasivo –ocupantes de la moto- de interceptar el paso al automotor en que viajaba el custodio, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción (...). Ahora bien, si no se estableció que el dolo de muerte haya sido ejecutado de manera directa, sino que, tal como se extrae de los hechos acreditados, la decisión del procesado para dispararle a las dos víctimas surgió inmediatamente al momento en que la moto en que estos viajaban, interceptó el paso del vehículo que aquel custodiaba, en la creencia de que se trataba de asaltantes y que estaban armados, esta conducta no realiza los supuestos de hecho del tipo penal de homicidio simple -en el caso de la muerte de (...), ni el de homicidio en grado de tentativa -respecto de las lesiones sufridas (...) [la segunda víctima] (...).

(...) este tribunal en su labor de inferencia deductiva determina que corresponde calificar jurídicamente los hechos que el a quo tuvo como acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta -artículo 124 del Código Penal- y homicidio en estado de emoción violenta en grado de tentativa -artículos 14 y 124 de la ley ibid-, por no compartir el criterio sustentado por el a quo, avalado por la Sala, respecto a que este tipo penal no admitía tentativa y que por eso se tipificó como lesiones graves...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 718-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Esta Cámara partiendo de los hechos acreditados aprecia que el Tribunal de Sentencia no se equivocó al absolver al acusado del delito de homicidio culposo, circunstancia que fue confirmada por la Sala Sentenciadora, pues, los hechos acreditados en ningún momento denotan que la muerte de (...) haya sido causada por la intervención realizada por el ahora acusado; ya que el hecho acreditado da cuenta que la víctima falleció a consecuencia de cáncer gástrico en fase terminal, dos meses después de haber sido intervenida quirúrgicamente por el acusado. De donde se concluye que al procesado no se le puede atribuir el tipo penal de homicidio culposo como se pretende. En tal sentido el agravio denunciado es inexistente y consecuentemente el recurso analizado deviene improcedente...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1224-2015 Sentencia de Casación del 23/06/2016

“...El juez de sentencia, con base en los dictámenes periciales aportados al juicio, acreditó que la vida del agraviado estuvo en peligro. Sin embargo, indicó que la determinación de “riesgo-vida” y la tentativa no debe buscarse en el resultado, sino en la acción del acusado y su contexto y realizó el siguiente análisis: En primer lugar, el lugar del hecho. El juez determinó que la agresión se dio en un lugar despoblado. Además, el acusado junto a los otros dos agresores se escondió detrás de unos árboles para atacar al agraviado. En segundo lugar, debe considerarse el medio utilizado por el acusado para agredir al ofendido, que fue un

machete (arma blanca). En tercer lugar, el a quo tomó en cuenta el lugar de las heridas de la víctima. El acusado le ocasionó diversas lesiones al agraviado, imponiéndole la fuerza corporal de un hombre joven y robusto sobre un hombre que ya casi está en la ancianidad; (...). Y si bien el acusado argumenta que no le ocasionó heridas en la cabeza, el juez de sentencia, con las anteriores consideraciones, acreditó su intención de dar muerte al señor (...).

En cuanto al reclamo del acusado de que no se configura la tentativa de homicidio, pues el juez no podía saber lo que él estaba pensando y que estando inconsciente la víctima, pudo haberle dado muerte; Cámara Penal establece que el juez de sentencia acreditó que el acusado y sus acompañantes dejaron al agraviado tirado en el suelo, creyéndolo muerto (...) y no se consumó su muerte porque recibió asistencia médica oportunamente...”

Expediente No. 1476-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...el tipo penal de homicidio -en grado de tentativa- que estimó el tribunal de sentencia y la Sala de Apelaciones, como el correcto para subsumir el actuar del incoado, requiere para su perfeccionamiento, no solo de la realización de los actos materiales de matar –o intentarlo en este caso- que indica la normativa que lo regula, sino que los mismos deben estar revestidos del específico aspecto subjetivo que lo perfecciona denominado dolo, el cual se revela cuando el sujeto activo ha previsto el resultado que causará su conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que dicha consecuencia ocurra –dolo indirecto-.

(...) la adecuación típica realizada por el sentenciante, avalada por la Sala de Apelaciones, de calificar dichos hechos como constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa es la correcta, toda vez que, efectivamente, la conducta del procesado, consistente en insertarle una navaja en el abdomen a la víctima con el ánimo o intención de causarle la

muerte, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, realiza claramente los supuestos normativos previstos en el tipo penal de homicidio, en grado de tentativa...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. Puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se presenta como posible el resultado homicida y aun así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto (...). En el presente caso, (...) esta Cámara Penal establece que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por quien materialmente le causó las heridas a la agraviada fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: (...). b) La localización de las heridas en la víctima (sujeto pasivo): (...). El hecho de que (...) [la agraviada] no haya fallecido por causa de las múltiples heridas, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del delito [homicidio], porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo penal en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, como lo calificó el Tribunal de Sentencia. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, se ejecutaron actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtenerse el propósito criminal, por causas independientes a la voluntad del agente...”

Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...La Sala de Apelaciones al dictar la sentencia recurrida estimó que la acción antijurídica realizada por el sindicato contra el agraviado, fue con

ánimo de darle muerte, pero por causas independientes a su voluntad no se consumó el delito de homicidio, quedando este en grado de tentativa, por lo que acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público (...). Esta Cámara considera que (...), la Sala no podía modificar los hechos históricos que constituyeron la base fáctica del caso concreto, pues el Tribunal de Sentencia tuvo por probado y acreditado el hecho de que el agraviado sufrió una pequeña lesión en el lado izquierdo de la cabeza que en ningún momento puso en riesgo su vida, por lo que se descartó la intención de matar, elemento esencial del homicidio y encuadró los hechos acreditados en lesiones graves. Recordemos que la regla es que el punto será revisable si no se alteran los hechos establecidos en la sentencia apelada, pues el límite que tenía la Sala eran los hechos descritos por el Tribunal de Sentencia.

Cabe agregar que la Sala de Apelaciones al conocer el recurso de apelación especial tuvo que tomar en cuenta los hechos narrados y probados por el Tribunal de Sentencia y circunscribirse a examinar si la calificación jurídica era la apropiada, pues su función constituía un mero control jurídico, es decir, un control de derecho, en el que los hechos históricos sobre los cuales el Tribunal de Sentencia emitió su juicio eran intangibles e inmodificables...”

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...En el presente caso, la discusión jurídica consiste en determinar si los hechos acreditados, (...), se encuadran en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa establecido en el artículo 123 y 14 del Código Penal, o en el tipo penal de lesiones leves establecido en el artículo 148 del Código Penal (...). Tiende a existir confusión en cuanto el homicidio en grado de tentativa y las lesiones leves, la distinción específica, es que en ambos tipos penales existen dolos distintos, en el homicidio el sujeto pasivo actúa con la voluntad de matar es decir con el *animus necandi*, y en el delito de lesiones leves el sujeto activo actúa con la voluntad de

lesionar, es decir con el *animus laedendi*, por lo tanto la diferencia es en sí el dolo del sujeto activo (...).

(...) esta Cámara Penal concluye que como elemento objetivo se acreditó la lesión provocada a la víctima, pero no se acreditó el elemento subjetivo de dolo de muerte, contrario a ello el Tribunal de Sentencia sí determinó que la acción no llevaba la intención de provocar la muerte de la víctima, además, no se puede discutir como quedaron acreditados los hechos, sino solo si quedaron o no acreditados. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de lesiones leves regulado en el artículo 148 del Código Penal, conforme a lo antes considerado, por lo que al procesado (...) se le impone una pena de seis meses de prisión por la consumación del delito de lesiones leves, ya que no concurren ninguno de los parámetros y supuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que si bien es cierto, el Tribunal de Sentencia estableció que concurrió el supuesto daño ocasionado a la víctima porque con estas acciones se pone en peligro la vida de la víctima, lo cual no encuadra en dicho supuesto ya que se subsume en el tipo penal de lesiones leves y además que la lesión causada es elemento del tipo...”

Expediente No. 848-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016

“...Del estudio realizado se colige que el elemento subjetivo de la voluntad del agente muestra que el imputado tenía conciencia del alcance de sus actos, así como su voluntad se encontraba dirigida al cumplimiento de una meta definida con antelación, que era acabar con la vida [de los agraviados] (...). Que en el caso de la primera (...) [agraviada], lo intentó en dos ocasiones distintas, provocándoles a ambos heridas que trascienden la intención de lesionarles – animus laedendi -, puesto que de esos referidos elementos se desprende el querer cumplir su objetivo inicial, como lo era el provocar la muerte de los agraviados. Lo anterior, configura el dolo de matar, puesto que generó un peligro concreto a los agraviados, (...). Por consiguiente, el

referido dolo, que pertenece a la esfera íntima del agente, se infiere de los elementos fácticos descritos, puesto que el arma de fuego empleada, la acción reiterada del procesado de dirigirse al inmueble donde habitaba (...), la zona del cuerpo a la que se dirigieron los ataques y las heridas ocasionadas, como criterios de inferencia, permiten establecer que fue correcta la tipificación efectuada por el Tribunal Sentenciador, dada la existencia del animus necandi, al haber calificado los hechos acaecidos como homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 919-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...se determina que concurre el elemento objetivo del ilícito de homicidio en grado de tentativa, toda vez que, según el sentenciante, el procesado con un arma de fuego tipo escopeta hechiza, sin mediar palabra, apuntó directamente al pecho del señor (...) y le disparó con la intención de darle muerte; sin embargo el señor (...) se tiró al suelo hacia el costado derecho, logrando impactarle el disparo únicamente en la región axilar lado derecho y región proximal del brazo izquierdo, provocándole incapacidad para sus labores por noventa días y un impedimento parcial, por lo que el procesado no logró su propósito. En cuanto al elemento subjetivo, el Tribunal de Sentencia estableció que, la intención del sindicado era darle muerte (...). El grado de ejecución del ilícito fue en tentativa, en este caso es acabada, porque el agraviado se tiró al suelo, lo que evitó que el disparo le impactara en el pecho, es decir, por circunstancias ajenas a su propósito criminal. Vistas así las cosas, con base en la plataforma acreditada y dada la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo, es correcta la calificación de homicidio en grado de tentativa...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA

Expediente No. 992-2015 y 994-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...si bien es cierto, los procesados realizaron actos que provocaron la muerte al señor (...), al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos se puede determinar que los incoados incurrieron en el delito de asesinato, y no en el delito de homicidio en riña tumultuaria, ya que no consta en los hechos acreditados que los sujetos activos hayan reñido varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, que hubiere resultado la muerte del señor (...) y que no constare su autor; que no se haya logrado establecer la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, que tuvo como resultado la muerte de uno de los contendientes; que los contendientes, inclusive la víctima, ostenten las calidades de sujetos activos y pasivos; que, existe un dolo indirecto, y que los involucrados no perseguían el resultado de muerte, pero se les representó como posible y ejecutan la acción.

(...) no es aplicable el artículo 125 [homicidio en riña tumultuaria] del Código Penal; ya que la aplicación de los presupuestos de esta norma se da cuando no se establece plenamente quién dio muerte a la víctima, pero en el presente caso en la sentencia el juez *a quo* determinó la participación de los acusados en la muerte de la víctima (...), que por las circunstancias del hecho se encuadra en el delito de asesinato...”

Expediente No. 926-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...se constata que, el tipo penal que aplicó el sentenciante –homicidio en riña tumultuaria- no es susceptible de encuadrar con los hechos acreditados, en virtud que la acción de acometimiento fue ejecutada por

los procesados (...) en contra del agraviado (...), sin que se caracterizara la confusión total entre los contendientes y que tal acometimiento haya sido recíproco entre los partícipes, tan es así que no se estableció lesión alguna que hayan sufrido los ahora procesados u otro rasgo de agravio, para considerar que ellos también participaron como sujetos activos y pasivos a la vez. No se estableció cuál fue la disputa en la que participaran de manera confusa –sujeto activo y pasivo a la vez- los condenados y el agraviado, y en la que se haya causado la muerte del último indicado.

Tampoco pueden encuadrarse dichas acciones en el tipo penal de asesinato, como lo estableció la Sala de Apelaciones, pues al darle muerte al agraviado (...) los procesados (...), no actuaron con alevosía y ensañamiento, por las razones anteriormente indicadas. No se estableció que el dolo de muerte haya sido ejecutado de manera directa, sino que, tal como se extrae de los hechos acreditados, la decisión de los procesados para agredir a la víctima surgió en el momento de la discusión sobre el tema que estaban tratando (...), lo que es posible interpretar como dolo eventual...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1137-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...de las acciones que fueron acreditadas por el juez de sentencia, se desprende el elemento subjetivo que requiere el tipo de homicidio preterintencional, debido a que, al momento en que el procesado empezó una pelea con la víctima, claramente concurrió la voluntad de provocarle algún daño, y no obstante que, con dichas acciones se generó la muerte del señor (...), debido a la forma en que se acreditaron objetivamente los hechos (imprecisión en cuanto a las circunstancias de

medios, modos y formas de la acción), es imposible derivar que dicha consecuencia hubiese podido ser prevista como necesaria o posible y que aun así asumiera e iniciara la ejecución de la conducta. Por lo tanto, la acción bajo los términos acreditados tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de homicidio preterintencional regulado en el artículo 126 del Código Penal, ya que, el contenido de dicha norma expresamente permite atribuir el resultado de muerte a una conducta dolosa que perseguía causar un daño menor...”

Expediente No. 127-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2016

“...con la base fáctica no se demostró que el procesado haya previsto la muerte de la víctima, sino, lo probado reflejó provocarle una golpiza con los puños y puntapiés al agraviado, y por el golpe que se dio en la cabeza al caer al suelo, fue que posteriormente aconteció su deceso, razón por la cual, la conducta del procesado debe ser encuadrada en el ilícito penal de homicidio preterintencional y no como resolvió la Sala [ilícito penal de homicidio]; de esa cuenta, al acusado debe imponérsele la pena mínima de prisión conforme lo establecido en los artículos 65 y 126 del Código Penal, toda vez que, no existen circunstancias que modifiquen su responsabilidad penal...”

Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Cámara Penal establece que tanto la Sala impugnada como el Tribunal sentenciador, observaron la inexistencia de elementos probatorios que permitieran demostrar que los acusados provocaron lesiones a la víctima fallecida y que, producto de esas lesiones, ésta hubiera fallecido; sin bien es cierto, el Ministerio Público tiene la facultad de acusar hechos por determinado delito, debe probar que esos hechos se encuadran en el delito [homicidio preterintencional] por el cual acusan, ya que el Tribunal de Sentencia es soberano y quien diligencia los medios de prueba, siendo el único que puede acreditar hechos, y en el presente

caso en los hechos acreditados el Tribunal de Sentencia no acreditó que los acusados hayan agredido a la víctima, menos aún causado su muerte; en tal virtud, el yerro señalado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que el Tribunal de Sentencia indicó que «... *no se acreditó quién fue el responsable de causarle la muerte al agraviado...*», constituye un razonamiento conclusivo, producto del proceso intelectual realizado por el Tribunal indicado, luego de analizados los medios probatorios y los hechos que tuvo por acreditados. Por lo indicado, Cámara Penal estima que los argumentos del ente casacionista carecen de sustento jurídico, en virtud que no quedó acreditada alguna acción realizada por los procesados (...), – objetiva ni subjetiva –, susceptible de encuadrar en el tipo penal de homicidio preterintencional; de ahí que, ante la falta de hechos ilícitos probados, es inviable advertir la falta de aplicación del artículo 126 del Código Penal...”

Expediente No. 790-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones no incurrió en error al confirmar la sentencia de primer grado, manifestando que es correcto calificar el hecho realizado por el sindicado en el delito de homicidio preterintencional, en virtud de que los hechos acreditados, constituyeron dicha tipificación jurídica que le fue imputada a (...), en virtud de que el tribunal de sentencia consideró que los actos que ejecutó el acusado fueron realizados, sin el ánimo de darle muerte a la víctima (...), es decir que no fue acreditada dicha intención por causas independientes a la voluntad del sujeto activo (el acusado), se consumó el delito, quedando para el acusado (...), como delito de homicidio preterintencional, debido a que la preterintencionalidad está constituida por la producción de un resultado dañoso más grave que el querido y previsto por el sujeto activo. En este tipo de delito se excluye el dolo de muerte específico o determinado en razón de lo que se había querido o se había propuesto e incluso de lo que era posible de representarse...”

DELITOS – DELITO DE HURTO

Expediente No. 441-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...Esta Cámara, al analizar el específico hecho acreditado por el juez de sentencia, advierte que se probó que el acusado se apoderó de un equipo terminal móvil sin la debida autorización de su propietario; sin embargo, los hechos fijados no encuadran dentro del tipo penal imputado, pues el elemento objetivo esencial para su consumación, que es la violencia, no fue acreditado. La Cámara Penal estima necesario señalar que el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles indica: «... *Robo de equipo terminal móvil. La persona que sin la autorización debida y con violencia tomare un equipo terminal móvil será sancionada con prisión de seis a quince años...*». Por su parte, el artículo 246 del Código Penal señala: «...*Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena...*». En virtud de lo anterior y según los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, los actos se subsumen en el tipo de hurto y no en el de robo de equipo terminal móvil, toda vez que no fue acreditada la violencia en dicha acción. Por lo que resulta procedente el cambio de calificación jurídica de robo de equipo terminal móvil al delito de hurto...”

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...Es importante resaltar que los elementos en ambos tipos penales [robo agravado y hurto agravado] son semejantes, no obstante se advierte como elemento diferenciador el elemento material de violencia, siendo la línea para diferenciarlos muy sutil (...). Esta Cámara es del criterio que al no acreditarse la violencia para ingresar a la morada no es posible establecer que el tipo penal de robo agravado encuadre en

la conducta ilícita realizada por el acusado, por no advertirse el uso de violencia, como tal, en todo caso, la conducta encuadra dentro del tipo penal de hurto agravado, regulado en el artículo 247 numeral 3º del Código Penal...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Entre los elementos que destacan en el hurto agravado, encontramos a la intención de apoderarse sin violencia una cosa mueble ajena, sin la debida autorización de su propietario; cuando se tratare de vehículos dejados en la vía pública o lugares de acceso público; cuando se cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante; y, que en su ejecución participaren dos o más personas.

Por otro lado, el artículo 281 del Código Penal, indica que el hurto se tendrá por consumado cuando el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo. En el presente caso, además, debe tomarse en cuenta el artículo 71 del Código Penal, pues el hurto agravado se cometió en perjuicio del patrimonio de varias personas y en diferentes lugares, de ahí que el hurto agravado fue en forma continuada, por lo que la pena impuesta debió incrementarse en una tercera parte...”

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 56-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...En el presente caso no concurre el dolo eventual, como lo señala el ad quem, debido a que atendiendo a los elementos objetivos del delito de incumplimiento de deberes, el procesado no omitió, rehusó o retardó

realizar algún acto propio de su función o cargo. Su función como auxiliar de enfermería era colocar un brazalete a cada bebé recién nacido, para identificarlo, lo cual realizó pero de forma no segura, que conllevó que los bebés fueran entregados a las respectivas madres pero de forma errónea (...), el procesado debía tener conciencia o conocimiento de la realización de los elementos objetivos del delito en este caso el rehusar, omitir o retardar, el colocar de forma segura las pulseras de los bebés, o bien la probabilidad de que se desprendieran, cayeran o perdieran; puesto que según la teoría de la probabilidad, si el sujeto consideraba probable la producción del resultado se estaría ante un dolo eventual, pero si conspiraba que la producción del resultado era meramente posible, se daría la culpa conciente o con representación.

La teoría de la probabilidad prescinde a la hora de deslindar el dolo eventual y la culpa consciente de un elemento esencial del dolo: el elemento volitivo, es decir, el querer; situación que no sucedió en el presente caso, pues dentro de los hechos acreditados no quedó establecida la voluntad del sujeto activo de no colocar las pulseras de forma segura, o bien que se rehusara a hacerlo, buscando de propósito el resultado final; en todo caso estaríamos ante un delito culposo por el deber de cuidado que debió poner, pero en nuestra legislación la figura delictiva de incumplimiento de deberes no está tipificada como un delito culposo, (...), el procesado según los hechos acreditados, no tuvo la intención de realizar el hecho, sino que actuó con falta de deber de diligencia, lo cual no es punible ni encuadra en los elementos típicos del delito de incumplimiento de deberes...”

DELITOS – DELITO DE INFANTICIDIO

Expediente No. 249-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...en el caso bajo estudio, fue juzgada la conducta atribuida a la acusada, así como fue declarada su responsabilidad y se le impuso una sanción

observando los parámetros determinados en la ley, y tocará que dicha persona penada, sea readaptada y reeducada socialmente. Esto significa que, el juzgamiento de conductas se encuadran en la norma penal, su sancionabilidad y su cumplimiento, específicamente, el delito de infanticidio se orienta a garantizar y proteger, en primer momento, la vida humana dependiente, así como la seguridad de la persona agraviada y de la persona imputada, tratándose de reestablecer los bienes jurídicos en conflicto de los sujetos del proceso (vida y libertad). Ahora, en segundo momento, la pena que se imponga en ese caso derivado de la comprobación de la responsabilidad y circunstancias de los hechos, busque que la persona procesada sea readaptada y reeducada socialmente para que no vuelva a cometer dicha conducta por la cual fue sancionada. Esto nos lleva a que, la conducta de una madre que encuadra en infanticidio es una conducta contraria a la naturaleza humana, porque no se concibe que una madre pueda darle muerte a su propio hijo, pero la ley en ese orden, trae su propio desvalor de la acción realizada por la persona, no siendo admisible partir de una postura dracónica para la fijación de la pena que deba cumplir la persona declarada como responsable del delito, toda vez que nuestro modelo busca, como ya se manifestó, la readaptación y reeducación social...”

DELITOS - DELITO DE INGRESO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES A CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 1446-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, el ad quem al convalidar el fallo absolutorio del sentenciante por el delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, no tomó en consideración lo regulado en (...) el artículo 27 de la ley relacionada [Ley de Equipos Terminales Móviles], no establece que para

encuadrar la conducta de una persona en el tipo penal, sea requisito *sin qua non*, demostrar la utilidad del equipo móvil (celulares) por medio de un “*expertiz*”, sino, el presupuesto de la norma es que una persona “...*ingrese a dichos establecimientos equipos terminales móviles y/o sus componentes o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones...*” al verificarse esas acciones transcritas, el delito se perfecciona, siendo esa la base legal que la Sala debió aplicar para emitir su decisión, (...).

En consecuencia, sí existe relación de causalidad entre las acciones realizadas por imputado y su consecuencia jurídica, al ingresar al referido centro preventivo con el material móvil descrito, sin que ello estuviere autorizado para ello, acciones que realizó directamente, toda vez que, entre sus zapatos (botas) llevaba consigo el equipo terminal móvil (celulares) y fragmento de cable para celular, comportamiento que lo convierte en autor responsable del delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, den donde se verifican los verbos rectores del delito como el ingresar al centro preventivo equipos terminales móviles y sus componentes para comunicarse...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Otros hechos cometidos con antelación que permitieron la obtención ilícita de bienes o dinero no requieren de su declaración como delito previo, lo anterior se encuentra preceptuado en el artículo 2 Bis de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y como consecuencia, de igual manera se preceptúa expresamente por parte del legislador

como una facultad exclusiva del tribunal de mérito, en el proceso de inferencia inductiva o de valoración probatoria, poder derivar de las circunstancias objetivas del caso la procedencia u origen ilícito de los bienes, lo que, en el caso objeto de análisis, Cámara Penal concluye que ocurrió de conformidad con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia.

Por lo tanto, los hechos que se acreditó que realizó cada uno de los cuatro procesados integran la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos regulado en el artículo 2 inciso b) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por lo que, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo por el Ministerio Público, como consecuencia, debe declararse responsables en grado de autores a los procesados por dicho delito de conformidad con el artículo 36 numeral 1) del Código Penal...”

Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...Atendiendo a su naturaleza jurídica, este delito [lavado de dinero u otros activos] es de carácter patrimonial y económico financiero, es decir, que sus efectos repercuten en el sistema financiero tanto a nivel nacional como internacional; ello porque, la parte actora, dolosamente, oculta o disfraza el origen real de la provisión de los fondos o bienes producidos por la comisión de otro delito, para que, posteriormente, éstos sean adaptados y utilizados en las relaciones económicas, financieras y sociales, aparentando que su origen es lícito (el llamado blanqueo de dinero o capitales).

Si bien se puede entender que la transacción financiera consiste en cualquier actividad realizada dentro del giro de los negocios propios de una entidad financiera o mercantil, para que ésta tenga relevancia calificante del delito de lavado de dinero, tal transacción debe realizarse con el propósito de disfrazar el origen de esos ingresos financieros, o

distanciar de su verdadero origen las ganancias obtenidas ilícitamente, a efecto de que la parte autora del delito pueda utilizarlos sin revelar su origen ilícito, previendo no ser sorprendida jurídicamente en cuanto a ello. Cámara Penal al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes y efectuar el análisis de los argumentos sustentados por el casacionista y confrontarlos con la sentencia recurrida, establece que el Tribunal acreditó que el acusado junto con otra persona, constituyeron [una sociedad anónima] (...), lo que lo hace aparecer como socio de dicha sociedad, que es la única calidad que se le dio, sin haber establecido algún fin ilícito para su creación...”

Expediente No. 213-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016

“...Cámara Penal considera que a los acusados (...) se les incautó la cantidad de (...) dólares de los Estados Unidos de América, es decir, que quedó acreditado que ellos poseían al momento del registro realizado por los agentes de la Policía Nacional Civil (...), no quedó acreditado el origen lícito de dicha suma dineraria; asimismo, el Tribunal de Sentencia con base a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil y dictámenes de peritos, estableció que los acusados poseían (...) dólares de los Estados Unidos de América auténticos, y que los procesados con base al informe de ciertos bancos del sistema nacional, tienen un perfil económico que no puede justificar que los mismos obtuvieron esa cantidad de dinero de una manera lícita.

Es fundamental hacer mención que el tipo penal de lavado de dinero u otros activos es autónomo, lo que constituye una característica fundamental para poder llevar acabo la persecución de quienes realicen conductas calificables jurídicamente en el mismo. Esto a través de investigar y sancionar independientemente dichas conductas de los otros hechos delictivos cometidos con antelación que permitieron la obtención ilícita del dinero u otros activos, por lo que no es necesaria la determinación de un delito previo, conforme lo preceptuado en el

artículo 2 Bis de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos...”

Expediente No. 591-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...En el presente caso, de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se deriva el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autora la sindicada (...), en tanto participó en la realización de los hechos que se tipifican penalmente como lavado de dinero u otros activos, en virtud de haber ejecutado los actos propios en donde se evidenció que las acciones voluntarias de la procesada implicaban la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, con autorización falsificada. Asimismo, quedó acreditado que la entidad (...), aunque esté inscrita en el Registro Mercantil y en la Superintendencia de Administración Tributaria, registró direcciones en las que no ha operado como tal (...) la entidad relacionada fue utilizada como un medio para ocultar la verdadera naturaleza y origen ilícito del dinero transportado por la sindicada y, por tanto, existe responsabilidad penal, en virtud de mediar un nexo causal por haber ocultado e impedido la determinación de la verdadera naturaleza del dinero incautado (...). (...) es menester corregir el argumento expuesto por la Sala, en cuanto a que no es necesario, para la consumación del delito acusado, que la procesada tuviera conocimiento de la procedencia ilícita del dinero; por el contrario, la presunción de inocencia exige que en el proceso se acredite la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, refiriéndose estos últimos, precisamente, a la intención de la acusada de cometer los hechos típicos y, a su vez, el conocimiento de que realiza estos, es decir, para el caso concreto, que transportaba y estaba impidiendo el conocimiento de la verdadera procedencia de dinero de origen ilícito...”

Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...En el presente caso, no quedó acreditada la participación del sindicado (...), en los hechos ilícitos que se le sindicán (...), pues el procesado, si bien superó la simple labor notarial de autorizar una escritura pública de compraventa de un helicóptero, los mismos no muestran el involucramiento del sindicado en los presupuestos que configuran dicho delito [lavado de dinero u otros activos], a pesar de las acciones extra notariales realizadas en la compra de la aeronave, entre estas acciones está la de acordar previamente que se le depositara la cantidad de (...) en sus cuentas bancarias personales para posteriormente comprar dos cheques, uno de gerencia y otro de caja, (...), para depositarlos a nombre del vendedor del helicóptero, lo cual queda fuera de toda actividad notarial.

De ahí que los hechos acreditados no se ajustan a lo regulado en los incisos relacionados [artículo 2 de la Le Contra el Lavado de Dinero u otros Activos], pues no quedó acreditado por el juez a quo que el procesado haya invertido, convertido, transferido o haya realizado cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito, ni con ánimo de ocultar e impedir la determinación de la verdadera naturaleza del origen del dinero y del bien consistente en el helicóptero en cuestión...”

Expediente No. 883-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...las transacciones de dinero realizadas para la recepción del dinero producto de extorsiones y la transferencia que realizó (...) a la coimputada (...) por el *delito de extorsión* no es factible encuadrarla en el delito de *lavado de dinero u otros activos*. Así también el a quo consideró que al procesado (...) no se le probó su participación en el delito de

lavado de dinero u otros activos, hecho que integra la plataforma fáctica determinada por el sentenciador, la cual es invariable a través de un motivo de fondo sustentado en casación. Por tal razón Cámara Penal, el recurso de casación debe declararse procedente, casa la sentencia recurrida y en consecuencia declara la *absolución* de (...) por el *delito de lavado de dinero u otros activos*...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS – AUTONOMÍA DEL DELITO

Expediente No. 213-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016

“...Cámara Penal considera que a los acusados (...) se les incautó la cantidad de (...) dólares de los Estados Unidos de América, es decir, que quedó acreditado que ellos poseían al momento del registro realizado por los agentes de la Policía Nacional Civil (...), no quedó acreditado el origen lícito de dicha suma dineraria; asimismo, el Tribunal de Sentencia con base a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil y dictámenes de peritos, estableció que los acusados poseían (...) dólares de los Estados Unidos de América auténticos, y que los procesados con base al informe de ciertos bancos del sistema nacional, tienen un perfil económico que no puede justificar que los mismos obtuvieron esa cantidad de dinero de una manera lícita.

Es fundamental hacer mención que el tipo penal de lavado de dinero u otros activos es autónomo, lo que constituye una característica fundamental para poder llevar acabo la persecución de quienes realicen conductas calificables jurídicamente en el mismo. Esto a través de investigar y sancionar independientemente dichas conductas de los otros hechos delictivos cometidos con antelación que permitieron la obtención ilícita del dinero u otros activos, por lo que no es necesaria

la determinación de un delito previo, conforme lo preceptuado en el artículo 2 Bis de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos...”

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 1629-2015 Sentencia de Casación del 03/05/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala incurrió en el error señalado por el casacionista, en virtud que del hecho acreditado se desprende que la conducta del sindicado se enmarca en el delito de lesiones culposas, ya que de la prueba aportada en el juicio se acreditó que la acción del sindicado se tipifica en una acción culposa, porque este no tenía la intencionalidad de causarle daño a la víctima (...), por lo que no existió dolo, sino por el contrario, la lesión física causada a la niña que abarcaron un veinticinco por ciento de la superficie corporal, fue por la imprudencia de tirar la olla de agua al suelo sin percatarse que la niña estaba presente en ese lugar y las consecuencias que podría generar dicha conducta, lo cual no se acreditó que fuera con el ánimo de provocarlas, configurándose los elementos que tipifican la figura de lesiones culposas, al descartarse la intencionalidad de causar el daño provocado...”

Expediente No. 491-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Del estudio de la sentencia impugnada en casación, se establece que la norma que el casacionista señala como erróneamente interpretada (cuando en realidad el caso de procedencia debe ser indebida aplicación) en efecto ha sido indebidamente aplicada y analizada por la Sala sentenciadora para dilucidar el caso concreto, puesto que la acción antijurídica realizada por el acusado encuadra en lo que señala

el primer párrafo del artículo 150 del Código Penal, tal y como lo manifestó el Tribunal de Sentencia, ya que quedó acreditado que con el actuar imprudente del acusado al conducir un vehículo automotor de transporte colectivo a excesiva velocidad, impactó a la señora (...) causándole lesiones en su cuerpo, no así el hecho de que éste se condujera en alguna de las circunstancias que señala el segundo párrafo del artículo 150 del Código Penal, puesto que no conducía en estado de embriaguez, así como tampoco es factible afirmar que el hecho de conducir el vehículo de transporte público a una alta velocidad y de forma imprudente afectara su capacidad mental, volitiva o física, en virtud de lo cual, para la solución del caso concreto, devienen inaplicables el segundo y tercer párrafo de la norma citada...”

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...Cámara establece que (...), en este caso, las acciones realizadas por los procesados, según lo acreditado por el a quo, no denotan la intención de matar a una persona sino únicamente la de causar lesiones, razón por la cual es inviable la calificación del hecho como homicidio en grado de tentativa. Con la plataforma fáctica que tuvo por acreditada el sentenciante queda claro que, los sindicados iniciaron un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción, el a quo llegó a la conclusión fáctica de que existió propósito directo de causar lesiones corporales al ofendido, pues, determinó con los medios de prueba que los actos externos acreditados fueron afines para llevar a cabo esa voluntad, al concretizarse las acciones de correr al agraviado y apedrearlo, afectando con esto su integridad física, lo que develó la voluntad realizadora descrita en el tipo penal de lesiones graves (...).

En relación a la calificación de lesiones graves, los hechos acreditados soportan fácticamente esa subsunción, pues el dolo del delito de lesiones necesariamente tiene que estar presidido de la intención de causarlas, ya que es suficiente que a los autores se le represente como posible resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado. Por lo mismo, el hecho se subsume en el tipo de lesiones graves, y por lo tanto le asiste razón jurídica a los casacionistas...”

Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...La Sala de Apelaciones al dictar la sentencia recurrida estimó que la acción antijurídica realizada por el sindicato contra el agraviado, fue con ánimo de darle muerte, pero por causas independientes a su voluntad no se consumó el delito de homicidio, quedando este en grado de tentativa, por lo que acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público (...). Esta Cámara considera que (...), la Sala no podía modificar los hechos históricos que constituyeron la base fáctica del caso concreto, pues el Tribunal de Sentencia tuvo por probado y acreditado el hecho de que el agraviado sufrió una pequeña lesión en el lado izquierdo de la cabeza que en ningún momento puso en riesgo su vida, por lo que se descartó la intención de matar, elemento esencial del homicidio y encuadró los hechos acreditados en lesiones graves. Recordemos que la regla es que el punto será revisable si no se alteran los hechos establecidos en la sentencia apelada, pues el límite que tenía la Sala eran los hechos descritos por el Tribunal de Sentencia

Cabe agregar que la Sala de Apelaciones al conocer el recurso de apelación especial tuvo que tomar en cuenta los hechos narrados y probados por el Tribunal de Sentencia y circunscribirse a examinar si la calificación jurídica era la apropiada, pues su función constituía un mero control jurídico, es decir, un control de derecho, en el que los hechos históricos sobre los cuales el Tribunal de Sentencia emitió su juicio eran intangibles e inmodificables...”

DELITOS – DELITO DE LESIONES LEVES

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...En el presente caso, la discusión jurídica consiste en determinar si los hechos acreditados, (...), se encuadran en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa establecido en el artículo 123 y 14 del Código Penal, o en el tipo penal de lesiones leves establecido en el artículo 148 del Código Penal (...). Tiende a existir confusión en cuanto el homicidio en grado de tentativa y las lesiones leves, la distinción específica, es que en ambos tipos penales existen dolos distintos, en el homicidio el sujeto pasivo actúa con la voluntad de matar es decir con el *animus necandi*, y en el delito de lesiones leves el sujeto activo actúa con la voluntad de lesionar, es decir con el *animus laedendi*, por lo tanto la diferencia es en sí el dolo del sujeto activo (...).

(...) esta Cámara Penal concluye que como elemento objetivo se acreditó la lesión provocada a la víctima, pero no se acreditó el elemento subjetivo de dolo de muerte, contrario a ello el Tribunal de Sentencia sí determinó que la acción no llevaba la intención de provocar la muerte de la víctima, además, no se puede discutir como quedaron acreditados los hechos, sino solo si quedaron o no acreditados. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de lesiones leves regulado en el artículo 148 del Código Penal, conforme a lo antes considerado, por lo que al procesado (...) se le impone una pena de seis meses de prisión por la consumación del delito de lesiones leves, ya que no concurren ninguno de los parámetros y supuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que si bien es cierto, el Tribunal de Sentencia estableció que concurrió el supuesto daño ocasionado a la víctima porque con estas acciones se pone en peligro la vida de la víctima, lo cual no encuadra en dicho supuesto ya que se subsume en el tipo penal de lesiones leves y además que la lesión causada es elemento del tipo...”

Expediente No. 947-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...De los hechos acreditados no se extraen elementos objetivos ni subjetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), fuera con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, que se le representase ese resultado y, pese a ello, ejecutara el acto. Entre esos elementos tanto objetivos como subjetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicato eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo para causar lesiones o la muerte, sin embargo, el a quo consideró que por la naturaleza del daño causado en la integridad física de la agraviada, el médico correspondiente le prescribió quince días de abandono de sus labores habituales y el mismo parámetro de días para su recuperación, estimando que no existió acción ajena o externa ni idónea por la cual no se consumara por causas independientes de la voluntad de este. b) La forma en que se produjo el hecho, se acreditó que la víctima recibió un disparo de arma de fuego en el brazo derecho, agregando el a quo que no existió intencionalidad de causar la muerte, toda vez que de la declaración de la agraviada se estableció que el acusado le puso el arma de fuego en la cabeza de la víctima, pero no disparó. Con ello no se acreditó el dolo eventual o dolo condicionado señalado por el Ministerio Público, porque a pesar que el resultado se le apareció como posible, no lo ejecutó, lo cual aconteció en el momento en que tuvo la oportunidad de dar muerte a la señora (...) al colocarle el arma de fuego en la cabeza pero no disparó (...).

De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima (...), esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

DELITOS – DELITO DE MUCHEDUMBRE

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Ahora bien, en cuanto a la calidad de autores, se aprecia que, (...) alcalde [y] (...), secretario ambos de la Corporación Comunitaria (...) eran las personas que encabezaban y dirigían al grupo en las dos ocasiones que se presentaron en las horas y lugar del hecho. Seguidamente los atacantes dispararon armas de fuego y provocaron la muerte y la tentativa de muerte. De lo anterior acreditado, este Tribunal concluye que la conducta de ambos incoados encuadra en calidad de autores en el delito de muchedumbre, porque asumieron el carácter de directores conforme el artículo 39 numeral 1 del Código Penal: “Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores”...”

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Expediente No. 396-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...En el presente caso, el sentenciante consideró que no se consumó el delito de obstrucción extorsiva de tránsito porque no se acreditó la existencia de la organización criminal y de la agrupación en esta de los acusados, sin embargo al permitir el uso de sus cuentas de depósitos monetarios para que ahí se realizaran los depósitos producto de la amenazas proferidas contra los pilotos de buses de transporte extraurbano hacia occidente a cambio de no atentar contra sus vidas y dejarlos circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizados

para ello, así como recibir y retirar dinero depositado a su nombre en cuentas de depósitos en los bancos (...), son actos particulares pero a la vez, propios del delito de extorsión, en consecuencia, su participación debe calificarse en el grado de autor de ese delito, ya que de los hechos probados por el sentenciante se demostró la relación causal y la autoría de los acusados al cooperar en su realización con un hecho sin el cual el delito no se hubiera podido cometer, el que consistió en permitir y consentir el uso de sus cuentas de depósitos monetarios para que en estas se depositara el dinero exigido a pilotos del transporte extraurbano a cambio de no atentar contra sus vidas y dejarlos circular en la vía pública, sin estar los acusados legalmente autorizados para ello, siendo el propósito obtener un lucro injusto con las personas que realizaron las llamadas amenazantes a los agraviados. Lo anterior denota una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformado con la acción de llamar en forma amenazante a los agraviados y de facilitar el uso de sus cuentas de depósitos monetarios de los sindicatos para consumir el delito de extorsión...”

Expediente No. 995-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...la asociación ilícita como tal, es un elemento que forma parte del tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito, y es así como es tomado en cuenta para la calificación del delito por el cual se le condenó. Y no para sancionarlo como otro delito distinto, (la asociación ilícita), sino retomarlo como un elemento básico para calificar el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, ello sin perjuicio que, según el sentenciador, la estructura no aparece bien definida, así como que ésta no se relacionó en la acusación, ni se acreditó lo relativo a la permanencia en el tiempo y organización jerárquica de la estructura criminal a la que pertenece. En ese sentido no podía penalizarse por el delito de asociación ilícita, porque de lo contrario se estaría sancionando doblemente.

(...) el tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito (*artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada*), que como elemento básico, dicho tipo penal tiene la “agrupación”, sin embargo, este elemento no es tomado en cuenta de la misma manera como en los otros delitos contemplados en el artículo 2 de dicho cuerpo legal referido, en (éstos otros) los cuales, al no contar con el elemento agrupación, sí se puede condenar también por el delito de asociación ilícita. Pero, en el caso concreto, es distinto, y no se puede juzgar de igual manera que en todos los demás casos, en los cuales el elemento de agrupación, asociación, si tendría que tomarse en cuenta...”

DELITOS - DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 1261-2014 Sentencia de Casación del 13/05/2016

“...En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación adjetiva penal, acreditó que la acusada luego de una discusión, mató a su esposo incrustándole un cuchillo a la altura del cuello y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 131 del Código Penal, de donde se estima que no existió violación alguna en tal decisión como lo señaló la Sala recurrida, por cuanto que de los mismos se desprende la concurrencia de los verbos rectores del delito de parricidio, pues con conocimiento del vínculo conyugal que la unía al ofendido, la sindicada decidió privarle de la vida. Se advierte que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al calificar los hechos en homicidio en estado de emoción violenta y considerar la concurrencia del “miedo invencible”, por cuanto que entró a meritar prueba y acreditar hechos, lo cual como ya se indicó, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación...”

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, el cual confirmó la sentencia de primer grado, se advierte que únicamente fue acreditado el elemento objetivo del delito de plagio o secuestro, el cual consistió en privar de la libertad a la víctima, pero, no se acreditó el elemento subjetivo del ilícito, consistente en la intención o el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad de la víctima, o cualquier otro propósito similar o igual. La anterior carencia impide a la administración de justicia confirmar la calificación jurídica realizada del hecho objeto de juicio, toda vez que ante la inexistencia de todos los elementos esenciales que componen la figura legal en mención, existe limitación de calificarlo de esa forma. La anterior afirmación, se basa en el hecho que a criterio de ésta Cámara, la simple privación de libertad de una persona no puede llegar a calificarse como un delito de tanta gravedad como es el de plagio o secuestro, si en el caso no ha sido debidamente determinado el propósito criminal, el cual para el referido delito, debe ser el propósito o intención (elemento subjetivo) de obtener a cambio de dicha privación un beneficio material, como podría ser rescate, canje de personas o la toma de decisión contraria a la voluntad de la víctima...”

Expediente No. 1087-2015 Sentencia de Casación del 17/02/2016

“...Al realizar el estudio correspondiente a los antecedentes, advierte que sí fueron acreditados los elementos objetivos del delito de plagio o secuestro, los cuales consistieron en privar de la libertad a las víctimas; y los elementos subjetivos del citado ilícito, consistentes en el propósito de lograr rescate, canje de personas; o el deseo de poner en riesgo la

vida, bienes y provocar daño físico, psicológico o material de ellas, independientemente del robo. Por ello, se considera que el tipo penal de plagio o secuestro sí se consumó.

En tal sentido, resulta que la existencia de una negociación previa a la liberación de los agraviados, evidencia una intención y un resultado distintos al de simplemente mantener a los agraviados detenidos, pues no hubiese tenido sentido la misma si no hubiere un propósito similar o igual al de la obtención de lograr un objeto diferente a la simple privación de libertad, razón por la cual la especialidad del tipo penal de plagio o secuestro resulta perfectamente imputable a la conducta de los procesados. También, está acreditado que las víctimas estuvieron en peligro inminente y sometidos a la voluntad de los procesados, elementos propios configuradores del plagio o secuestro...”

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal. En cambio el artículo 201 párrafo tercero del mismo cuerpo legal, tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales. Frente a ella, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados durante el recorrido en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual. Por ello se concluye que, el artículo 203 del Código Penal, es correcto por encuadrar la conducta desplegada por los incoados...”

Expediente No. 1420-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...Cámara considera que la participación del acusado en el delito de plagio o secuestro quedó acreditada, toda vez que de la plataforma fáctica se determina que tuvo participación en la comisión del hecho, el cual encuadra en el tipo penal regulado en el artículo 201 del Código Penal, al haberse demostrado el verbo rector de la privación de la libertad de la víctima, y el elemento subjetivo del mismo, el que consistió en obtener una cantidad de dinero a cambio de la liberación de la plagiada, (...). Además fue acreditado que el acusado con su puño y letra y con un lapicero negro escribió en un cartón que fue encontrado en la espalda del cadáver de la víctima la frase “Sufrí ahora como yo sufrí cuando yo perdí a mi hijo, prova (sic) que es sufrir” y del referido hecho probado el sentenciante arribó a la conclusión que el incoado participó en el hecho sujeto a juicio en solitario o con probable comisión conjunta con otras personas, pues se trató de un delito complejo, además acreditó el día, la hora y el lugar en que la víctima fue plagiada, que el propósito del plagio fue exigir a cambio de su liberación la cantidad de (...) y que los plagiarios al no llegar a ningún acuerdo con la familia de la ofendida le dieron muerte, habiendo aparecido su cadáver el (...), dentro de un costal blanco con letras blancas, verdes y rojas (...), escrito a mano por el acusado...”

Expediente No. 1544-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal. En cambio el artículo 201 párrafo tercero del mismo cuerpo legal, tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales. Frente a ella, la norma que prohíbe las detenciones

ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual. Por ello se concluye que, el artículo 203 del Código Penal es el correcto a aplicar, ya que la conducta desplegada por los incoados, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma...”

Expediente No. 1592-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...la existencia de una negociación previa a la liberación del agraviado, evidencie una intención y un resultado distintos al de simplemente mantener detenida a la víctima, como en el delito de detenciones ilegales, pues en este caso, no hubiese tenido sentido la misma si no hubiese un propósito similar o igual al de la obtención de lograr un objeto diferente a la simple privación de libertad, razón por la cual la especialidad del tipo penal de plagio o secuestro resulta perfectamente imputable a la conducta de los procesados.

De tal cuenta, la decisión del sentenciante, ratificada por la Sala, de condenar a los sindicados por el delito de detenciones ilegales con circunstancias agravantes y extorsión no es conforme a derecho, por cuanto que, exigir dinero mediante amenazas a cambio de restituir la libertad de la víctima, constituye el delito de plagio o secuestro, pues dicho requerimiento es el medio coercitivo que tienen los secuestradores cuando la víctima se encuentra en cautiverio. Aunado a que en el caso concreto, aún y cuando la llamada de los acusados al padre de la víctima después de liberada incluyó la exigencia de dinero con amenazas para la familia, esto no permite calificar tales amenazas como extorsión de manera independiente al hecho primario de la privación de libertad y

exigencia de rescate. En todo caso, aunque las amenazas en abstracto podrían no incluir al resto de la familia, es lógico entender que habiendo liberado a la víctima, los acusados, para los efectos de exigir el dinero, se valieron de más elementos que la sola privación de libertad al punto de incluir amenazas para la familia...”

Expediente No. 1628-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...Cabe acotar que el delito de plagio o secuestro se clasifica como delito de resultado y atendiendo a dicha clasificación, se le denomina delito permanente, porque la acción del sujeto activo continúa manifestándose después de su consumación, en el presente caso fue la agraviada quien aprovechó para escapar. En ese sentido se aprecia que el delito se consumó en tanto el procesado (...), privó arbitrariamente de la libertad ambulatoria y comunicó a (...) que la víctima había sido secuestrada y pedían (...) por el rescate, y como se establece no es necesario que el precio exigido sea pagado o no, se cause daño al mismo o a un tercero. Por lo anterior manifestado, Cámara aprecia que la Sala no se equivocó al aplicar el artículo 201 del Código Penal...”

Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...Las acreditaciones consistentes en que los acusados son responsables de privar ilegítimamente la libertad del menor de dos meses de edad, son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, (...), pues, dicha conducta puso en riesgo la vida de la víctima y en inminente peligro de que se le cause daño físico o psíquico. En consecuencia, es fundada jurídicamente la calificación de la conducta de los incoados como plagio o secuestro, pues, en efecto, realizó los supuestos del cuarto párrafo del artículo 201 antes referido, pues, es erróneo exigir para su consumación, el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima –rescate-,

como establece el primer párrafo de dicho precepto, porque la reforma incluida en el párrafo cuarto del mismo, abre el tipo penal de tal forma que hace innecesaria, en este caso, la discusión sobre el propósito de la privación del derecho de locomoción de la persona agraviada, por lo que no existe el agravio denunciado...”

Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en los artículos 203 y 204. En cambio el artículo 201 párrafo tercero tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “*secuestros express*” el legislador dejó abierta la norma, generando las condiciones para los llamados tipos judiciales. Frente a ella, Cámara Penal, realizando una interpretación restrictiva establece que, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, y por tanto es la que debe ser aplicada. Ahora bien, con respecto a la calificación de delito continuado de las diferentes conductas de (...) que constituyen los robos agravados y detenciones ilegales al haber sido aceptada por las partes, esta Cámara no puede realizar un análisis jurídico para determinar su procedencia o no, ya que esto conllevaría inobservar el límite de conocimiento legalmente impuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal (...).

Cámara Penal, respetando el principio de prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), establece que, el procesado (...) es autor responsable en concurso real, de dos delitos de robo agravado y dos delitos de detenciones ilegales agravadas cometidos en forma continuada, y al no haberse acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por cada uno de ellos debe imponerse la pena mínima señalada para cada tipo penal...”

Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 14/12/2016

“...Para la consumación de ambos delitos, es decir, plagio o secuestro y detenciones ilegales (201 y 203 del Código Penal), debe realizarse la acción de privar ilegalmente de la libertad de locomoción a la víctima; sin embargo, la reforma incluida en el párrafo cuarto del artículo 201 de la ley sustantiva penal, abre el tipo penal de tal forma que hace innecesaria, en este caso, la discusión sobre el propósito de la privación del derecho de locomoción de los agraviados, principalmente porque quedó acreditado que los procesados repetían constantemente que estaban buscando un lugar para matar a las víctimas, durante la privación ilegal de su libertad, lo cual no se realizó debido a la intervención de los agentes de la Policía Nacional Civil, de lo cual se desvirtúa que el móvil del delito fuera el desapoderamiento de bienes, como lo aseveraron los procesados, puesto que, utilizando un arma de fuego, las víctimas fueron introducidas al vehículo en contra de su voluntad, privándolos de su libertad de locomoción, amenazándolos con matarlos, esas circunstancias los colocó en riesgo de perder la vida o de causarles daño físico o psíquico, siendo éstos elementos que regula el párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal referido.

Por lo anterior, se considera que no existió falta de aplicación del artículo 203 del Código Penal, puesto que la calificación jurídica del delito está basada en los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados, siendo correcta la aplicación de la norma sustantiva penal...”

Expediente No. 455-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...fue demostrado que el propósito del imputado fue el despojo del “camión” a los tripulantes, expresado en otros términos, el fin del sujeto activo al limitar la libertad ambulatoria de las víctimas, fue el medio para cometer el robo y por eso, del contenido de las constancias procesales, no permiten establecer cuáles son los verbos rectores para condenar al

incoado por el delito de plagio o secuestro, por ende, no concurren los elementos objetivos y subjetivos del mismo; (...). Independientemente de lo anterior, el recurso de casación tiene como efecto establecer la correcta aplicación de la ley sustantiva, resolviendo el caso conforme a derecho, aplicando el principio *iura novit curia*, lo que conlleva a la aplicación de la norma jurídica que corresponda, aunque de hecho, el recurrente no hubiere invocado. En el presente caso, el precepto legal idóneo de aplicar es el 203 del Código Penal, (...), toda vez que esa limitación a la libertad a la que estuvieron sometidas las víctimas, no puede quedar impune: “...una distancia de medio kilómetro de ese lugar (...)el acusado bajó a los dos agraviados y se quedaron en la carretera...”. (...), atendiendo a los hechos demostrados al acusado, también es autor del delito de detenciones ilegales; consecuentemente, se les debe imponer la pena mínima (...) de prisión, conforme lo establece el artículo *ut supra* y el artículo 65 del Código Penal, pena que debe sumarse a aquella que les fue impuesta por el delito de robo agravado...”

Expediente No. 540-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Las operaciones para plagiar o secuestrar constituyen por sí mismas elementos propios de la calidad de autoría de la sindicada, además de que sin que ella hubiera coadyuvado a la salida de la víctima de su hogar el ilícito no se hubiera consumado. Las acciones desplegadas por la procesada fueron entonces de tal carácter que si su participación no hubiere existido en delito, el mismo no hubiera podido consumarse, pues fue el hecho de que la víctima se trasladase de su residencia, engañada por la sindicada (...), lo que permitió a otras personas privar de libertad a la misma y exigir rescate por ella.

En tal sentido se determina la existencia de error jurídico en la sentencia de la Sala de Apelaciones susceptible de ser corregido por este tribunal de casación determinando que la procesada (...) cometió actos sin los

cuales no se hubiera podido cometer el ilícito de plagio o secuestro en contra de la señora (...), por lo que le corresponde la imposición de la pena como autora del tal tipo penal...”

Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 02/03/2016

“...a criterio de esta Cámara, la simple privación de libertad de una persona no puede llegar a calificarse como un delito de tanta gravedad, como es el de plagio o secuestro, si en el caso no ha sido debidamente determinado el propósito criminal, (...). En ese sentido, resulta procedente el agravio manifestado por el recurrente en el motivo de fondo del recurso de casación que se resuelve, toda vez que el elemento sobre el cual giró toda la imputabilidad penal en el delito de plagio o secuestro, fue el ánimo de despojar de sus bienes a los agraviados al ingresar al bien inmueble propiedad de ellos, tal como lo acreditó el sentenciante, ratificando su voluntad al realizar la acción de robo, razón por la cual es inviable la calificación del hecho como plagio o secuestro, cuando claramente se evidencian los elementos del ilícito penal de detenciones ilegales, con circunstancias agravantes. Por lo mismo, el hecho se subsume en el tipo de detenciones ilegales...”

Expediente No. 689-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Al examinar lo resuelto por la Sala con relación a los hechos acreditados, esta Cámara afirma que la decisión es correcta, pues el elemento material u objetivo que constituye privar de libertad y mantenerla durante un tiempo sí fue acreditada, pero no se tuvo por probado el elemento subjetivo, es decir que, la momentánea retención fuera con el propósito de lograr rescate, canje de personas y otro propósito. En tal virtud, esta Cámara llega a la conclusión que al ente acusador no le asiste la razón jurídica, debido a que no fueron acreditados los elementos del delito, especialmente el subjetivo que exige el *delito de plagio o secuestro*, pues no basta que la plataforma fáctica indique únicamente los conceptos que con premeditación

conocida planificaron, organizaron y ejecutaron el secuestro, siendo necesario que para la consumación del delito mencionado el tribunal haya acreditado los elementos que exige el artículo 201 del Código Penal, es decir que se le prive de libertad durante un tiempo a la víctima, con la intención que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias: a) lograr rescate, b) lograr canje u c) otro propósito, lo cual no se tuvo por acreditado en el presente caso de análisis. Advirtiéndose que la amenaza consistió en que la víctima permaneciera sentado y no gritara, para concretar el *robo agravado*, pues fue el momento que aprovechó el otro copartícipe para llevarse la bicitaxi...”

Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...se constata que la Sala de Apelaciones no incurrió en error al confirmar la sentencia de primer grado, al afirmar que es correcto calificar el hecho en el delito de detención ilegal, pues solo fue acreditado el elemento objetivo, la privación arbitraria del derecho de locomoción de la víctima y el derecho de movilizarse. Pero en ningún momento existió el elemento subjetivo necesario constitutivo del delito de plagio o secuestro consistente particularmente en el propósito de lograr rescate, canje por las víctimas, razón por la que es correcto haber calificado así el hecho (...), se llega a la conclusión que al Ministerio Público no le asiste la razón jurídica, debido a que el delito de plagio o secuestro no se configuró en el hecho acreditado, por cuanto que si bien se privó de su libertad a la víctima, la intención no fue la de lograr rescate o canje para su liberación, debido a que el delito de plagio o secuestro, regula como elemento subjetivo necesario el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado, y siendo que ninguno de esos elementos subjetivos se dio con el actuar de los sindicados, más que solo los elementos objetivos de privar de su libertad a la víctima en contra de su voluntad, contenidos en los hechos acreditados, llevan a determinar que se tipifica el delito de detención ilegal, acción ilícita consumada por los acusados...”

Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cámara Penal considera que el hecho acreditado en el presente caso, realiza los supuestos del delito de robo, en virtud que quedó probado en el juicio que los acusados despojaron a los agraviados de teléfonos celulares y de la mercadería que transportaban, consistente en material para serigrafía y que tomaron el control del vehículo, para conducirlo al lugar donde descargaron dicha mercadería. El tribunal acreditó que el acusado fue reconocido plenamente por el ofendido (...) como la persona que tomó control del volante de la panel y condujo hacia el lugar donde descargaron la mercadería. Y en virtud que para realizar esta acción, el acusado empleó violencia para ingresar al vehículo, llevaba arma de fuego y el delito se cometió al tomar por asalto el vehículo mencionado, el robo cometido fue agravado, de conformidad con el artículo 252 del Código Penal.

Y si bien, la Sala de Apelaciones consideró que al haber privado de libertad a los agraviados, se consumó el delito de plagio o secuestro, el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal, (...), tiene un déficit de estricta legalidad, porque pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “*secuestros express*” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales, pues al analizar el artículo en su conjunto, es necesario para que se configure este delito (plagio o secuestro), “(*...el propósito de lograr rescate, canje de personas, o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual (...)*)”...

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1068-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, que señala «*Portación Ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases...*». Al analizar el verbo rector del tipo penal que se le endilga a los imputados, se establece que efectivamente incurrieron en el delito relacionado, toda vez que de acuerdo con la ley, se configura este tipo penal cuando una persona porte armas de fuego de uso civil y/o deportivas, sin licencia de la entidad respectiva o sin la debida autorización; situación que quedó debidamente acreditada dentro de los hechos que se les atribuyen a los imputados dentro del presente proceso penal, y siendo que el delito en cuestión constituye un delito de peligro, debido a que la acción descrita en la norma no exige la realización de alguna lesión, basta con que se ponga en riesgo concreto, real e inminente el bien jurídico, que sería la vida y la seguridad ciudadana, de esta manera se considera consumado..”

Expediente No. 1252-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Respecto a la imposibilidad material de que con un arma con defectos para su uso pueda originar violencia, hay que referir que, un artefacto tal puede servir no solo para lesionar, sino también para intimidar, pues el propósito es que las demás personas asuman que porta un arma de fuego para fines que su portador quiera darle. Por ello, toda vez que de manera formal se realizan los elementos de tipo seleccionado para

subsumir el hecho acreditado, la discusión sobre si funcionaba o no el arma, tiene que ser desplazada de la discusión jurídica para resolver la casación planteada.

La decisión del juez a quo, al aplicar la ley de armas y municiones al caso concreto, se ajustó a la normativa que regula la portación de armas (...), la que asimismo establece en su artículo 123 el tipo legal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas en que incurrió el procesado. Dicha calificación es congruente con lo establecido en el artículo 1 numeral 3 de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados...”

Expediente No. 167-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016

“...la tenencia implica generalmente la posesión del arma de fuego dentro de un inmueble al cual se encuentra restringida su tenencia, situación que no aconteció en el asunto de mérito, pues se produjo la portación de arma de fuego, debido a que la portación implica ordinariamente que la persona posea el arma de fuego consigo misma fuera de un inmueble, siempre y cuando cuente con licencia extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones para ello o bien, se encuentre legalmente autorizado para el efecto. No obstante, el señor (...) portaba un arma de fuego sin la licencia correspondiente y tampoco se encontraba autorizado legalmente para portarla conforme lo dispone el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que la calificación jurídica de este artículo, no exige que el arma tenga el número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado como lo requiere el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, aunque en este caso, este último artículo hace referencia a la tenencia de una o varias armas de fuego en la condiciones especiales que establece dicho artículo y no a su portación (...).

Derivado de lo indicado, los hechos acreditados al acusado que fueron calificados como de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones es correcta, porque la conducta disvaliosa del procesado encaja legalmente en el ilícito penal descrito en el artículo relacionado...”

Expediente No. 211-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...Esta Cámara al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva imputada [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], constata inicialmente la existencia del verbo rector, “portar”, que se complementa con el elemento material “un arma de fuego tipo revolver”, que a la vez se perfecciona con la carencia de la licencia que emite la Dirección General de Control de Armas y Municiones, de la cual manifestó el procesado que carecía. Por ser un delito de peligro, la conducta se consumó con el sólo hecho acreditado de portar el arma de fuego, sin la respectiva licencia que emite la institución estatal creada para ello (DIGECAM). De ahí se establece que en el presente caso es irrelevante la acreditación en forma precisa de la marca del arma de fuego, para la configuración del ilícito.

De lo anterior se concluye con la comisión del delito por el cual se le ha juzgado, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, que sanciona la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad y la tranquilidad social, quebrantada cuando se porta un arma de fuego sin la debida autorización, independientemente del uso que a la misma se le dé, y por ende, no se exige para su consumación ningún resultado concreto...”

Expediente No. 251-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2016

“...Esta Cámara (...), establece que el tribunal de apelaciones explicó de forma breve y razonada, con el análisis jurídico suficiente, porqué

la conducta desplegada por el procesado se subsumía en la norma sustantiva aplicada, pues, luego de transcribir la norma que contiene el tipo penal en cuestión, explicó que de allí se derivaba el verbo rector de portación y explicó qué se entendía por este, agregó además que se trataba de un delito de acción o comisión activa, el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportivas (...) dicho razonamiento es concreto y claro, pues implícitamente indica que es un delito de “mera actividad”, pues solo exige sin más de la acción –en el presente caso la portación-, o sea, el traslado de un lugar a otro del arma de fuego, es decir que, no requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción –resultado-. El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, no exige la producción de un resultado externo, bastará para su consumación la conducta activa acompañada de las circunstancias típicas –carencia de la licencia respectiva-, por ello, era innecesario que la Sala hiciera un análisis del resultado...”

Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...de conformidad con los hechos acreditados, (...), [el procesado] fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil, (...), conduciéndose en la motocicleta, que había sido reportada minutos antes como robada, que era piloteada por (...) y como copiloto (...), a quien se le incautó un arma de fuego, es decir, fue detenido en un lugar y momento diferente a la consumación del delito de robo agravado, y cuando los agentes aprehensores le realizaron un registro corporal encontraron que portaba un arma de fuego, sin la licencia respectiva, consumándose el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social, posterior a la afectación que ya se había producido en el patrimonio de (...), con lo que se determina que no solo puso en un mayor peligro a la víctima al utilizar el arma de fuego para despojarla de sus pertenencias configurando la agravante para el robo (...).

En consecuencia, se advierte que fueron dos conductas las realizadas por el sujeto activo autónomas e independientes, susceptibles de encuadrarse en los dos tipos penales analizados, robo agravado (...) y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 47-2016 Sentencia de Casación del 27/04/2016

“...quedó acreditado que el sindicado en la fecha, hora, lugar y modo consignado en autos, realizó varios disparos de arma de fuego en contra del señor (...) –quien falleció-, y fue aprehendido instantes después por agentes policiales cuando pretendía darse a la fuga, incautándole el arma de fuego relacionada. Puede apreciarse que, la detención no fue en flagrancia, sino que se realizó momentos después a la consumación del delito de asesinato, es decir que, al darse a la fuga trasladando el arma consigo, se reactivó esa situación de peligro en contra de la seguridad ciudadana, por lo que no era relevante el hecho, como lo consideró el a quo, que el arma se la entregaron momentos antes de disparar contra la víctima, y que por ello no concurrían los elementos del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva, ya que este delito se configuró al darse el sindicado a la fuga portando el arma sin contar con la licencia respectiva...”

Expediente No. 512-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...se establece que el sindicado al realizar su conducta de la manera en que quedó acreditado que lo hizo, previó que ocasionaría la afectación a la seguridad colectiva, a través de ponerla en peligro, porque dicha conducta fue la causa que provocó el resultado descrito en el tipo penal [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], ya que el legislador, al regular como un ilícito penal la portación ilegal de arma de fuego de uso civil, concibió el derecho penal como un instrumento de tutela, al orientar su aplicación a la *“defensa de los sujetos más débiles por medio de la tutela de derechos e intereses que se consideran necesarios o fundamentales”* (...), concretamente la

tranquilidad y la paz dentro de la sociedad contra actos que pongan en evidente peligro la vida, integridad o bienes de sus integrantes, situación que ocurrió fácticamente en el presente caso al quedar acreditado que (...) [el procesado] bajo los efectos del alcohol y sin autorización legal portó una arma de fuego de uso civil...”

Expediente No. 803-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016

“...al examinar los hechos acreditados por el *a quo* se constata que el mismo estimó que de acuerdo a la prueba revelada en debate, se acreditó que el acusado al hacerle un registro superficial por parte de agentes de la Policía Nacional Civil, llevaba el día, hora y lugar identificados, un arma de fuego sin tener la licencia exigida por la ley. Como puede observarse, los referidos hechos encuadran en el delito de portación ilegal de armas de uso civil y/o deportivas establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, no pudiéndose encuadrar los mismos en el de robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal, puesto que en el sustrato fáctico se determina que no se tuvo por acreditado ningún elemento que permita calificar la conducta del procesado en el delito de robo agravado como pretende el recurrente...”

Expediente No. 860-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...En el presente caso, de los hechos acreditados no se desprende, lo dicho por el procesado, en el sentido que al encontrarse bajo efectos de licor, no comprendió lo trascendente de su actuar, lo que impide a Cámara Penal ir más allá de lo evidenciado como demostrado por el *a quo*, lo que no riñe con lo declarado por la Sala, ya que ésta última no tuvo por acreditado nada fuera de lo fijado en la sentencia de primera instancia, considerando esta Cámara que de haber sido así hubiese sido una agravante al poner en peligro doblemente la seguridad ciudadana.

Considerando también que, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura su relación de causalidad

cuando la persona porta arma de fuego de las clasificadas en la ley y sin estar autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego sin licencia para tipificarlo, tal como se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal y lo ocurrido en el presente caso (...). Razón por la cual se considera que no se incurrió en error al momento de la tipificación de los hechos delictivos atribuidos al procesado. De ahí que deviene ilógico subsumir los hechos en el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego en estado de ebriedad y pretender que se imponga una pena mínima como lo es la de multa, cuando los hechos acreditados perfectamente se subsumen en lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Expediente No. 293-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016

“...En el presente caso, de los hechos acreditados por el sentenciante se desprende que el procesado fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil (...), portando un arma hechiza o de fabricación artesanal con dos cartuchos útiles calibre doce milímetros. Cámara Penal establece que efectivamente, tal como lo afirma la Sala de Apelaciones, la calificación jurídica que corresponde a dichos hechos acreditados es la de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, prevista en el artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que el incoado fue sorprendido en la vía pública llevando en sus manos la relacionada arma de fuego, lo cual excluye la aplicación del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM que estimó adecuado el a quo, pues, como se (...), este solo operaría o se configuraría si el hallazgo

de la relacionada arma hubiera sido dentro del lugar de habitación del procesado...”

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 151-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...a pesar de que del resultado del registro que efectuaron los agentes de la Policía Nacional Civil se acreditó que en la bolsa delantera del pantalón el acusado guardaba dos blíster con quince capsulas de color azul que contenían polvo blanco en su interior que corresponde a la droga denominada cocaína con un peso neto de siete gramos, tal extremo no puede ser encuadrado en el tipo penal de promoción y estímulo a la drogadicción, debido a que en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, los verbos rectores del mismo, a que se ha hecho referencia, como núcleos rectores del tipo no describen la conducta efectuada por el acusado, puesto que de acuerdo con los elementos probatorios valorados no cometió las acciones de estimular, promover o inducir por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables como lo requiere el artículo 49 [promoción o estímulo a la drogadicción] (...). Contrario a ello, su conducta encuadra en el ilícito de posesión para el consumo...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGRADICCIÓN

Expediente No. 1220-2015 Sentencia de Casación del 26/05/016

“...Este tipo penal [promoción o estímulo a la drogadicción] requiere para su perfeccionamiento que exista el sujeto activo, es decir, el autor de la acción prohibida, la conducta prohibida, que sería la promoción,

estímulo o inducción a la drogadicción, y el bien jurídico tutelado que es la salud pública, pero en ningún momento exige como requisito sine qua non que sea necesario que exista un determinado individuo como sujeto pasivo en concreto, sobre el que recaiga la acción como lo manifiesta el casacionista. Es fundamental indicar que el referido tipo penal sanciona el potencial riesgo que pueda causarse al bien jurídico de salud pública, lo que implica considerar como sujeto pasivo a la colectividad que se está poniendo en riesgo, que es lo que sucede en el presente caso, puesto que aunque el acusado no haya sido aprehendido promocionando a determinado sujeto la droga, sí fue acreditada su aprehensión con una bolsa de nylon con (...) gramos de marihuana, permitiendo deducir, a juicio del Tribunal de Sentencia, que la droga fue adquirida para ser promovida en la vía pública y así, poniendo en peligro con esto la salud de la población. Por lo tanto, no puede el casacionista considerar que dicho hecho no constituya un delito y que el Tribunal de Sentencia y la Sala hubiesen encuadrado un hecho atípico, en el tipo penal de promoción y estímulo a la drogadicción...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Esta Cámara toma en cuenta los elementos del tipo penal [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] [Ley contra la Narcoactividad] que son estimular, promover o inducir por cualquier medio al consumo de drogas, de ahí que se concluye, que efectivamente, sí se dan los verbos rectores en el caso concreto, pues de los hechos acreditados y probados se desprende que se encontraron cuarenta y cinco bolsitas que contenían marihuana con un peso de ciento cuarenta y cinco gramos, en la residencia del procesado, circunstancia que comprueba su promoción o estímulo a la drogadicción, ya que la marihuana se encontraba en bolsitas para su distribución, por lo que el Tribunal de Sentencia encuadró los hechos acreditados en el delito que correspondía, pues aparte tuvo las llamadas telefónicas en las que el sindicado le indicaba

a una persona (su esposa, también sindicada y condenada) a quién entregar y el monto a recibir por la distribución de las bolsitas (...), se concluye que el Tribunal de Sentencia al condenarlo por el delito de Promoción o estímulo a la drogadicción, lo hizo conforme a derecho...”

Expediente No. 510-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...comete el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito [artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad]; a contrario sensu el artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la misma ley, su tenor se limita a quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, es decir, el mismo no establece en forma directa algún elemento denominado “transporte, distribuya”, como si lo regula el artículo 38 antes referido. En ese orden de ideas se estima que la conducta de los sindicados encuadró en el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues es esta la norma jurídica que en forma específica regula como elementos del delito, el transporte y distribución de, entre otros, “productos clasificados como drogas”, el cual conforme la ley es toda sustancia o agente farmacológico que, introducido en el organismo de una persona viva modifica sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia.

La calificación legal de los hechos en Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, además del elemento “transportar y distribuir” encuentra fundamento en el contexto objetivo en que se acreditaron los hechos, pues consta que los procesados fueron aprehendidos el veintidós de diciembre, fecha que esta fuera de la temporalidad escolar, descartando con ello que estuvieran tratando de promover o estimular el consumo de drogas, incautándoles (...), la cantidad de cincuenta y cinco bolsas de nylon que contenían droga de la denominada marihuana, con un peso neto de ciento veinticuatro punto cinco gramos (...) y, (...) cocaína con un peso total de cinco punto tres gramos, contenido en piedrecitas

(crack) y polvo; hechos que desde ningún punto de vista jurídico podría considerarse como promoción o estímulo a la drogadicción...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1057-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...Cámara Penal determina que en el presente caso fueron probados los elementos del delito de Promoción y fomento contenido en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, mediante la determinación de los verbos rectores que corresponden a la conducta que fue probada. De esa cuenta se extrae que no existe concordancia entre la sentencia en primera instancia y lo pedido en la acusación por el Ministerio Público, pues el tribunal sentenciador no analizó integralmente la norma, especialmente los elementos objetivos y subjetivos. Aunado a lo anterior, dentro de las consideraciones del sentenciante, no se acreditó el perfil socioeconómico del procesado, extremo que es determinante para calificar los delitos contra la narcoactividad.

En cuanto al cambio de calificación del delito, Cámara Penal advierte que ha existido error por parte de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante al haber cambiado la calificación legal del hecho, pues si bien fue determinado la posesión de la droga, esta no es susceptible de ser estimada como una cantidad que demuestre la comercialización ilícita a gran escala que brinde réditos sustanciosos al participante, como lo pretende sancionar el referido artículo 38, pues por el contrario, fue demostrado que en la misma residencia allanada fue encontrada la cantidad de (...) gramos de marihuana mas no elementos de comercio o tráfico, con lo que no es posible advertir que existiera alta peligrosidad y organización criminal...”

Expediente No. 1339-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...En el caso de estudio, el sentenciante condenó a la procesada por el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito al considerar conforme a los hechos probados, que la sindicada se encontraba transportando el producto de ilícito comercio, (...). Esta Cámara estima que en las presentaciones como la sindicada tenía preparada la droga que le fue encontrada, es la que comúnmente se utiliza para su venta al menudeo, y especialmente por el resultado del análisis efectuado a la droga, se reveló que se trató de cincuenta y cinco pedrecillas de cocaína equivalente a cinco gramos (5gr.), lo que no demostró que fuera una distribución a gran escala, en consecuencia, determina que fueron probados los elementos del delito de Promoción y fomento contenido en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, mediante la determinación de los verbos rectores que corresponden a la conducta de la sindicada, (...). Además la Sala no advirtió que el cambio de calificación jurídica del delito realizado por el Juez Sentenciador, no era posible realizarlo, debido a que viola el derecho fundamental de defensa de la sindicada y el principio de congruencia ya que dio una calificación más grave que la pedida por el acusador, contraviniendo el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1540-2015 Sentencia de Casación del 25/04/2016

“...Para determinar si los hechos acreditados se subsumen o no en el tipo de promoción y fomento, se constata que la incautación referida se dio cuando las procesadas intentaron ingresar al centro de detención y fueron detenidas en uno de los cuartos de registro corporal de mujeres, ubicado a un costado de la Guardia de Prevención del Centro de Rehabilitación Pavón, (...), teniendo como destino la droga un recluso de dicho centro de detención; en cuanto a la droga relacionada, si bien cada una de las procesadas la transportaba dentro de su vagina (tráfico ilícito), no se les sorprendió: estimulando, promoviendo o induciendo

por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables, ni induciendo su consumo. Tampoco se acreditó el perfil socioeconómico de las acusadas, ni algún beneficio económico derivado de la droga incautada. Razón por la cual los hechos acreditados encuadran en el tipo penal establecido en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, por lo que su conducta debe ser sancionada por la comisión del delito de promoción y fomento...”

Expediente No. 308-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...En el caso de estudio, el sentenciante condenó al procesado por el delito de Promoción y fomento al considerar, conforme a los hechos probados, que el sindicato se dedicaba a comercializar droga a través del narcomenudeo, y especialmente por el resultado del análisis efectuado a la droga, se reveló que se trató de (...) kilogramos de marihuana, más dos matas de la misma droga, lo que no demostró que fuera una distribución a gran escala, en consecuencia, Cámara Penal determina que fueron probados los elementos del delito de Promoción y fomento contenido en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, mediante la determinación de los verbos rectores que corresponden a la conducta que fue probada, la cual consistió en que a través de un allanamiento realizado en su residencia le fueron incautados dos punto sesenta y cinco kilogramos de droga marihuana la cual tenía en su casa sin autorización legal y una cantidad de la referida droga la tenía empacada en cuarenta bolsas pequeñas lista para su distribución, comercialización, además fue incautado dinero en efectivo en Dólares de los Estados Unidos de América y Quetzales en billetes y monedas de diferentes denominaciones, el cual el sentenciante estimó era el producto de la venta de la droga al menudeo. De esa cuenta se extrae que no existe concordancia entre los hechos acreditados en primera instancia y la calificación jurídica aplicada por la Sala, pues esta no analizó integralmente la norma, especialmente los elementos objetivos y subjetivos (...). Con base en lo considerado, esta Cámara estima que

ha existido error en el fallo de la Sala al modificar la calificación legal del hecho criminal bajo juzgamiento, en consecuencia (...) se modifica la calificación legal del hecho bajo juzgamiento (...), por lo que se le condena por el delito de Promoción y fomento...”

Expediente No. 732-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...de los hechos acreditados, se establece que el procesado fue detenido cuando se conducía en un vehículo tipo motocicleta y que en el interior de la mochila que portaba, tenía dos bolsas conteniendo hierba seca la cual tenía un peso neto de trescientos gramos, pero en ningún momento quedó acreditado que el procesado se dedicara a la importación, explotación, almacenamiento o transporte de cualquier circunstancia considerada como droga, como bien fue considerado por el *ad quem*, así también se tiene que se omitió establecer el perfil socioeconómico del procesado, extremo que, como se consideró anteriormente, es determinante para la calificación jurídica del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, por lo que la conducta del procesado no puede ser encuadrada en esta figura delictiva, puesto que no se aportaron elementos adicionales para aplicar un delito más severo (...), cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio lucrativo complejo y de gran magnitud en sus distintas fases de producción, distribución y consumo; y sin lugar a dudas al poseer la hierba seca en su mochila, puede concluirse que su fin era el de promover y estimular a la drogadicción...”

DELITOS – DELITO DE ROBO

Expediente No. 529-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2016

“...En el caso concreto bajo estudio se determina que de lo fijado por el a quo se estableció la existencia de unidad de acción en despojar a

la víctima de dos clases distintas de objetos, (...), consistente en una billetera (...), así como, un teléfono celular. Ambos objetos cuentan con una protección jurídica en dos tipos penales distintos, el primero en el artículo 251 [delito de robo] del Código Penal y el segundo en el artículo 21 [delito de robo de equipo terminal móvil] de la Ley de Equipos Terminales Móviles (...), si en todo caso como lo pretende el casacionista, se castigara únicamente el desapoderamiento de la billetera y se obviara la sanción por el del celular; entonces se lesionaría el contenido del propio artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, pues nunca tendría susceptibilidad de aplicación pues cada lesión a su contenido quedaría enmarcada en el tipo penal general de robo, con lo que se lesionaría la debida interpretación contextual propia de un sistema jurídico y la norma que regula el concurso ideal de delitos (...).

En tal virtud se determina que no existió lesión al contenido del artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles invocada por el recurrente, pues de lo fijado por el a quo se establece que su conducta encuadró en el tipo penal en ella contenido y además encuadró en el ilícito de robo, por lo que al imponer la pena en concurso ideal no existió error jurídico susceptible de ser reparado por Cámara Penal...”

Expediente No. 688-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Cámara Penal (...) arriba a la conclusión que los acusados portaban el arma de juguete con el objeto de intimidar a su víctima en el hecho ilícito que cometieron (...), la intimidación causada con el arma de juguete determina la violencia ejercida para cometer el delito, de donde se desprende la calificación de la conducta como robo. Ahora bien, el artículo 252, numeral 3, del Código Penal, al referirse a la utilización de armas por el sujeto activo, para la calificación de la conducta como robo agravado, aunque no se haga uso de las armas, debe concatenarse con el numeral 3 del artículo 1 de las Disposiciones Generales del mismo Código se refiere a “todo objeto o instrumento, destinado a ofender

o defenderse”, y “todo instrumento apto para dañar”, de ahí que se deduzca que lo que se considere por arma debe corresponde a un objeto o instrumento potencialmente ofensivo en la realidad práctica, de manera que un arma de juguete no concurre en los supuestos del referido numeral 3 del artículo 1, y consiguientemente tampoco en el numeral 3 del artículo 252 [Código Penal].

(...), el hecho de que el sujeto pasivo desconociera la verdadera naturaleza del instrumento, llegando a creer que se trataba de un arma real, configura exclusivamente la intimidación que conlleva la violencia que prevé el artículo 251 al tipificar el robo, sin dar lugar a la calificación del hecho como robo agravado, en tanto sin importar el conocimiento o percepción del sujeto pasivo, la norma penal exige, como ha quedado indicado, que el instrumento u objeto sea efectivamente ofensivo o apto para dañar, lo que no ocurre en el caso concreto...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1304-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016

“...De los hechos acreditados se desprenden elementos que permiten la configuración en el presente caso del delito de robo agravado, se estableció por el a quo que una de las personas que perpetró el hecho, llevaba un arma de fuego, además que en el vehículo empleado por los procesados, al momento de su aprehensión se encontró también un cuchillo; también existió desapoderamiento de dos teléfonos celulares propiedad de las víctimas, el cual se encontró en el dominio de uno de los procesados. Se establece que con el desapoderamiento y posterior control de los bienes muebles sustraídos del poder de los agraviados, así como con la utilización del arma de fuego y la perpetración del hecho en un vehículo, la conducta de los procesados encuadró en los numerales 3º y 6º del artículo 252 del Código Penal, por lo que los elementos propios del robo agravado concurrieron.

En virtud de que el tipo penal de robo agravado establece como parámetros de determinación de la pena entre seis y quince años, el *a quo* dejó acreditada la concurrencia de la agravante de menosprecio al ofendido, en este caso por tratarse de la minoría de edad de una de las víctimas y conforme al artículo 65 del Código Penal, corresponde la aplicación de la pena de siete años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2016

“...De los hechos acreditados, se aprecia que [el procesado] (...), estuvo presente y participó en los hechos (...), momento en que fue aprehendido (...) por los señores (...), a bordo y en poder del vehículo tipo camión que transportaba aproximadamente doscientos treinta y seis sacos de concentrado (...), automotor que de manera violenta dos personas desconocidas abordaron y bajo amenazas de muerte le despojaron (...). Es decir, se acreditó que sin autorización y con violencia anterior y simultánea los dos sujetos desconocidos, en despoblado en el lugar de los hechos, utilizando armas de fuego obligaron a la víctima a detener la marcha del automotor, y el incoado tomó el vehículo y lo desplazó hasta el momento y lugar en que fue detenido abordó y en poder del mismo, circunstancias acreditadas que lo configuran como el delito de robo agravado, pues concurrió el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 252 del Código Penal...”

Expediente No. 258-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...al analizar el razonamiento vertido por el *ad quem* en cuanto a que las agravantes consideradas por el *a quo* estaban implícitas en el tipo penal de robo agravado resulta cierto únicamente en cuanto los numerales 1°, 3° y 6° [artículo 252] del Código Penal, en virtud de que según su forma de regulación legal se comete cuando se asalta un vehículo, con armas y en despoblado; sin embargo, consta que no fue ese el fundamento para aumentar el mínimo de la pena de prisión, sino que por el contrario el

aumento se fundamentó en la extensión e intensidad del daño causado, que para el sentenciador resultó ser considerable dado que derivado del robo el piloto del camión asaltado, sufrió lesiones al volcar por la velocidad que los sindicatos utilizaron para huir y asimismo, el daño se extendió a los agentes captores de la Policía Nacional Civil, quienes en el cumplimiento de su función de resguardar la vida de toda la ciudadanía, fueron retenidos por pobladores de ese lugar, (...), amenazándolos con lincharlos sino entregaban a los sindicatos; y al Estado de Guatemala, pues la turba inconforme incendió un auto patrulla, ante la negativa de los agentes policiales de entregar a los capturados, extremos que en efecto, repercutieron considerablemente en las víctimas, más allá del límite del delito en estricto sentido, (...).

Tanto la extensión como la intensidad del daño causado justificaron la variación de la sanción a imponer, de ahí que la Sala de Apelaciones al modificar la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia (...), sin tomar en consideración la extensión e intensidad del daño causado, violentó el contenido del artículo 65 del Código Penal, reclamado por el Ministerio Público; corrección legal que procede realizar mediante esta vía e imponer la pena de diez años de prisión incommutables por el delito de robo agravado...”

Expediente No. 309-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...de conformidad con los hechos acreditados, (...), [el procesado] fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil, (...), conduciéndose en la motocicleta, que había sido reportada minutos antes como robada, que era piloteada por (...) y como copiloto (...), a quien se le incautó un arma de fuego, es decir, fue detenido en un lugar y momento diferente a la consumación del delito de robo agravado, y cuando los agentes aprehensores le realizaron un registro corporal encontraron que portaba un arma de fuego, sin la licencia respectiva, consumándose el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o

deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social, posterior a la afectación que ya se había producido en el patrimonio de (...), con lo que se determina que no solo puso en un mayor peligro a la víctima al utilizar el arma de fuego para despojarla de sus pertenencias configurando la agravante para el robo (...).

En consecuencia, se advierte que fueron dos conductas las realizadas por el sujeto activo autónomas e independientes, susceptibles de encuadrarse en los dos tipos penales analizados, robo agravado (...) y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 371-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...Cámara Penal considera que el hecho de que (...) al momento de su aprehensión (cuando se daba a la fuga), le hayan incautado un arma de fuego sin autorización legal no constituyó una acción independiente a las de tomar con violencia cosas muebles ajenas portando arma de fuego, ya que para que el delito simple o primario de robo se convierta al delito derivado o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma de fuego es un elemento básico específico de la consumación del tipo penal de robo agravado, ya que dicha arma de fuego fue la que utilizó el procesado y los otros procesados para intimidar a las víctimas, siendo este el elemento determinante de la violencia que exige el tipo penal. Además, es fundamental analizar la continuidad en que ocurrieron los hechos acreditados, ya que el procesado y los otros acusados son aprehendidos en el momento que se dan a la fuga, inmediatamente después de haber cometido el tipo penal de robo agravado...”

Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2016

“...esta Cámara considera ajustado a derecho el razonamiento de Sala de la Corte de Apelaciones, pues centró su juicio en la calificación

jurídica de los hechos ocurridos el (...), los cuales fueron probados por el Tribunal de Sentencia, y consistieron en que los acusados usando armas de fuego y con violencia despojaron a los pasajeros y pilotos de dos autobuses del transporte extraurbano de sus pertenencias consistentes en dinero en efectivo, celulares y documentos personales, por ello no puede considerarse como vicio de la sentencia impugnada que no se cuantificó el valor de los bienes robados en ambos hechos, cuando se individualizó a los agraviados y los objetos de los cuales fueron despojados, siendo suficiente para arribar a tal decisión, en correspondencia con la libertad de prueba que establece nuestra legislación procesal penal. En consecuencia, la calificación jurídica de los hechos probados por el sentenciante y avalada por la Sala correctamente fue subsumida en los verbos rectores del tipo penal de robo agravado normado en el artículo 252 numerales 1º 3º y 6º del Código Penal...”

Expediente No. 688-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Cámara Penal (...) arriba a la conclusión que los acusados portaban el arma de juguete con el objeto de intimidar a su víctima en el hecho ilícito que cometieron (...), la intimidación causada con el arma de juguete determina la violencia ejercida para cometer el delito, de donde se desprende la calificación de la conducta como robo. Ahora bien, el artículo 252, numeral 3, del Código Penal, al referirse a la utilización de armas por el sujeto activo, para la calificación de la conducta como robo agravado, aunque no se haga uso de las armas, debe concatenarse con el numeral 3 del artículo 1 de las Disposiciones Generales del mismo Código se refiere a “todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse”, y “todo instrumento apto para dañar”, de ahí que se deduzca que lo que se considere por arma debe corresponde a un objeto o instrumento potencialmente ofensivo en la realidad práctica, de manera que un arma de juguete no concurre en los supuestos del referido numeral 3 del artículo 1, y consiguientemente tampoco en el numeral 3 del artículo 252 [Código Penal].

(...), el hecho de que el sujeto pasivo desconociera la verdadera naturaleza del instrumento, llegando a creer que se trataba de un arma real, configura exclusivamente la intimidación que conlleva la violencia que prevé el artículo 251 al tipificar el robo, sin dar lugar a la calificación del hecho como robo agravado, en tanto sin importar el conocimiento o percepción del sujeto pasivo, la norma penal exige, como ha quedado indicado, que el instrumento u objeto sea efectivamente ofensivo o apto para dañar, lo que no ocurre en el caso concreto...”

Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cámara Penal considera que el hecho acreditado en el presente caso, realiza los supuestos del delito de robo, en virtud que quedó probado en el juicio que los acusados despojaron a los agraviados de teléfonos celulares y de la mercadería que transportaban, consistente en material para serigrafía y que tomaron el control del vehículo, para conducirlo al lugar donde descargaron dicha mercadería. El tribunal acreditó que el acusado fue reconocido plenamente por el ofendido (...) como la persona que tomó control del volante del panel y condujo hacia el lugar donde descargaron la mercadería. Y en virtud que para realizar esta acción, el acusado empleó violencia para ingresar al vehículo, llevaba arma de fuego y el delito se cometió al tomar por asalto el vehículo mencionado, el robo cometido fue agravado, de conformidad con el artículo 252 del Código Penal.

Y si bien, la Sala de Apelaciones consideró que al haber privado de libertad a los agraviados, se consumó el delito de plagio o secuestro, el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal, (...), tiene un déficit de estricta legalidad, porque pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “*secuestros express*” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales, pues al analizar el artículo en su conjunto, es necesario para que se configure este delito (plagio o secuestro), “(...)el propósito

de lograr rescate, canje de personas, o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual (...)”...

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1227-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016

“...Cámara Penal, determina que (...) participó en la realización de los hechos que se tipifican penalmente como tentativa de robo agravado, establecido en el numeral 3 del artículo 252 del Código Penal, pues en el caso de mérito la tentativa de robo se agravó por el hecho que el agente llevara arma para la realización del delito, de tal manera que constituye un elemento objeto del tipo penal correspondiente. Por otra parte el hecho de que el incoado al momento de llegar la policía forcejeaba con el señor (...) y al notar la presencia de estos tiró el arma de fuego que portaba sin autorización legal, no constituyó una acción independiente al intento de tomar con violencia cosa mueble ajena portando arma de fuego, ya que para que el delito simple o primario de robo se convierta en el delito derivado o calificado de robo agravado, es necesario que el procesado llevara consigo un arma de fuego, es decir, el arma de fuego es un elemento básico. Siendo que dicha arma de fuego fue la que utilizó el procesado para intimidar a la víctima, concurriendo este el elemento determinante de la violencia que exige el tipo penal...”

Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal, al realizar el análisis confrontativo entre la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia y el fallo impugnado establece que el criterio de la Sala al avalar la calificación jurídica de

los hechos probados, considerándolos como constitutivos de hurto agravado en grado de tentativa es incorrecto, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito del imputado es subsumible en la figura penal de robo agravado en grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 252 incisos 2º y 7º del Código Penal, pues de conformidad con dicha norma es robo agravado; 2º “Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.” 7º “Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 247 de este Código.” Y en el presente caso, de los hechos acreditados se determina que el acusado ejerció violencia sobre el vehículo, derivado que utilizando un desarmador plano le quebró el vidrio pequeño de la ventanilla lado izquierdo con la intención de tomar del interior del vehículo objetos de valor, sin embargo, su objetivo se vio frustrado porque sonó la alarma del vehículo y la propietario salió a verificar lo que sucedía, momento en que el acusado tiró debajo del vehículo el desarmador utilizado...”

Expediente No. 367-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016

“...la adecuación típica efectuada por el tribunal de sentencia y confirmada por la Sala de Apelaciones, tiene sustento jurídico penal, lo que lleva a establecer en forma inequívoca, que las acciones realizadas por el sindicado son causa del delito imputado, y de ahí que, los hechos se adecuan a lo previsto en la figura delictiva de robo agravado, en grado de tentativa, con fundamento en los artículos 252 y 14 del Código Penal, razón por la cual no existe violación al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que esa acción si está calificada como delito y penada por las normas relacionadas, antes de su perpetración...”

DELITOS – DELITO DE ROBO DE EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016

“...Cámara estima que no hubo vulneración del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el juez del tribunal de sentencia advirtió de la posible modificación jurídica del delito de *robo* por el delito de *robo de equipo terminal móvil*, (...). Es así que, los hechos imputados y acreditados ante el tribunal de sentencia, consistentes en que los acusados (...), sin autorización, desapoderaron de forma violenta a la víctima (...) de un teléfono celular, siendo dicho artículo propiedad del agraviado; conducta que encuadra perfectamente en el tipo penal citado de la ley en referencia y no como pretende el casacionista en el delito de robo (...).

(...), es necesario advertir que el agravio individualizado por el recurrente tanto en apelación especial como en casación, si bien se fundamentó en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también lo es que en esencia su argumentación ataca una vulneración de naturaleza procesal, por cuanto que se dirige a la formas establecidas en el proceso cuando se origina una posible modificación a la calificación jurídica, derivada de una ampliación de la imputación, según los artículos 373, 374 y 388 del Código Procesal Penal, pero no al entendimiento del ad quem de una norma de materia sustantiva que debía observar y aplicar para encuadrar la conducta acreditada por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1243-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...El artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles contiene la descripción típica del injusto penal del “robo de equipo terminal móvil”

y la sanción que por la comisión del mismo se impone a su autor. (...) al realizar el análisis al fallo impugnado, además de los hechos acreditados y con base en lo manifestado por la entidad recurrente, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, (...). En el presente caso, después de realizar el estudio integral de la sentencia, se advierte que, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el a quo determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado no alcanzó el control sobre dicho bien, además no hubo desplazamiento, lo anterior, porque quedó probado que el sindicato fue sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando bajo efectos de licor forcejeaba con la víctima, a quien con amenazas de muerte le despojó de un teléfono celular, que le fue encontrado en la bolsa delantera del pantalón lado derecho al realizarle el registro respectivo (...) esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de robo de equipo terminal móvil en grado de tentativa, por lo que no se evidencia que el fallo recurrido haya causado las violaciones denunciadas por la entidad casacionista...”

Expediente No. 441-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...Esta Cámara, al analizar el específico hecho acreditado por el juez de sentencia, advierte que se probó que el acusado se apoderó de un equipo terminal móvil sin la debida autorización de su propietario; sin embargo, los hechos fijados no encuadran dentro del tipo penal imputado, pues el elemento objetivo esencial para su consumación, que es la violencia, no fue acreditado. La Cámara Penal estima necesario señalar que el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles indica: «... *Robo de equipo terminal móvil. La persona que sin la autorización debida y con violencia tomare un equipo terminal móvil será sancionada con prisión de seis a quince años...*». Por su parte, el artículo 246 del Código Penal

señala: «...*Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena...*». En virtud de lo anterior y según los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, los actos se subsumen en el tipo de hurto y no en el de robo de equipo terminal móvil, toda vez que no fue acreditada la violencia en dicha acción. Por lo que resulta procedente el cambio de calificación jurídica de robo de equipo terminal móvil al delito de hurto...”

Expediente No. 529-2016 Sentencia de Casación del 23/08/2016

“...En el caso concreto bajo estudio se determina que de lo fijado por el a quo se estableció la existencia de unidad de acción en despojar a la víctima de dos clases distintas de objetos, (...), consistente en una billetera (...), así como, un teléfono celular. Ambos objetos cuentan con una protección jurídica en dos tipos penales distintos, el primero en el artículo 251 [delito de robo] del Código Penal y el segundo en el artículo 21 [delito de robo de equipo terminal móvil] de la Ley de Equipos Terminales Móviles (...), si en todo caso como lo pretende el casacionista, se castigara únicamente el desapoderamiento de la billetera y se obviara la sanción por el del celular, entonces se lesionaría el contenido del propio artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, pues nunca tendría susceptibilidad de aplicación pues cada lesión a su contenido quedaría enmarcada en el tipo penal general de robo, con lo que se lesionaría la debida interpretación contextual propia de un sistema jurídico y la norma que regula el concurso ideal de delitos (...).

En tal virtud se determina que no existió lesión al contenido del artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles invocada por el recurrente, pues de lo fijado por el a quo se establece que su conducta encuadró en el tipo penal en ella contenido y además encuadró en el ilícito de robo, por lo que al imponer la pena en concurso ideal no existió error jurídico susceptible de ser reparado por Cámara Penal...”

DELITOS - DELITO DE SUSTRACCIÓN PROPIA

Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...La diferencia fundamental entre una y otra acriminación [delito de plagio o secuestro y delito de sustracción propia], radica en que, si bien en ambas existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, en la sustracción -simple o agravada- la protección va dirigida en principio -aunque no de manera exclusiva-, al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; lo que se violenta aquí, de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guarda y custodia, es decir que, lo que se prevé es evitar que alguna persona, de manera arbitraria, se arrogue ese derecho, lo cual no sucede en el presente caso; además, en la sustracción, el sujeto activo ejecuta la acción, en la creencia de que tiene igual o mejor derecho sobre el menor...”

DELITOS - DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ARTESANALES O HECHIZAS, ARMAS CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, ARMAS CON NÚMERO BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADAS POR DIGECAM

Expediente No. 167-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016

“...la tenencia implica generalmente la posesión del arma de fuego dentro de un inmueble al cual se encuentra restringida su tenencia,

situación que no aconteció en el asunto de mérito, pues se produjo la portación de arma de fuego, debido a que la portación implica ordinariamente que la persona posea el arma de fuego consigo misma fuera de un inmueble, siempre y cuando cuente con licencia extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones para ello o bien, se encuentre legalmente autorizado para el efecto. No obstante, el señor (...) portaba un arma de fuego sin la licencia correspondiente y tampoco se encontraba autorizado legalmente para portarla conforme lo dispone el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que la calificación jurídica de este artículo, no exige que el arma tenga el número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado como lo requiere el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, aunque en este caso, este último artículo hace referencia a la tenencia de una o varias armas de fuego en la condiciones especiales que establece dicho artículo y no a su portación (...).

Derivado de lo indicado, los hechos acreditados al acusado que fueron calificados como de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones es correcta, porque la conducta disvaliosa del procesado encaja legalmente en el ilícito penal descrito en el artículo relacionado...”

Expediente No. 197-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...se advierte la existencia de elementos que deben tomarse en cuenta, los cuales ponen de manifiesto que la conducta (...) encuadra en el delito de encubrimiento propio; en primer término, porque quedó establecido que no existió concertación o acuerdo previo del procesado con los responsables de tener o portar las armas de fuego relacionadas y que sabía que no dar parte a las autoridades de la existencia de las mismas o a quién pertenecían las armas de fuego era prohibido por la ley (...), quedó acreditado que el procesado intervino con posterioridad, pues

recibió, guardó y escondió las dos armas de fuego que se le habían localizado e incautado en la silla de ruedas en la cual se movilizaba (momento consumativo); aspectos que determinan que la forma de participación del sindicado se subsume en el numeral 4° del artículo 474 del Código Penal y no en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la «DIGECAM», (...).

(...), Cámara Penal establece que (...) quedó evidenciado que el actuar del procesado encuadraba en el delito de encubrimiento propio y no en el que determinó la Sala impugnada, pues efectuó la subsunción de los hechos sin observar el principio de integralidad de la sentencia, (...). Por otra parte, es importante recalcar que el presente análisis giró en torno exclusivamente a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, en atención al principio de intangibilidad (...) Cámara Penal concluye que la Sala impugnada incurrió en el error de derecho en la tipificación del hecho delictuoso...”

Expediente No. 828-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016

“...los artículos 113 y 129 de la Ley mencionada [Ley de Armas y Municiones], estipulan los elementos necesarios para encuadrar el tipo penal desarrollado en cada uno de estos, mismos que tienen su particularidad, es así que el artículo 113 estipula que para la comisión del *delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado*, requiere que la persona tenga un arma o armas con las características del registro alterado, borrado o no legalmente marcadas, por lo que al relacionar tal precepto con el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones, el derecho de la tenencia de armas de fuego se circunscribe al lugar de su habitación o residencia (...).

En ese sentido, al encuadrar la acción del incoado en los presupuestos exigidos por el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, consistente

en que el incoado al descender del vehículo y efectuarle un registro superficial portaba a la altura del cinto un arma de fuego con el número de registro esmerilado –borrado o alterado-, esta Cámara encuentra que, la Sala incurrió en error al confirmar la calificación del hecho en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, ya que los elementos acreditados no encuadran en este tipo penal, por el contrario, encuadran en el artículo 129 de la referida ley, aunado a ello se aprecia que los artículos mencionados coinciden en un supuesto, pero no en regular la portación, por el contrario tienen bien determinado el injusto penal que debe ser aplicado en el caso de mérito. En ese orden de ideas, lo acontecido en el tema de estudio, fue que el juzgador obvió la aplicación de tipo penal correspondiente a los hechos imputados y acreditados. Por lo anteriormente analizado, (...), al haberse acreditado los elementos del *delito de portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM*, contenido en el artículo 129 de la referida Ley por el cual fue acusado, y en virtud de lo anteriormente considerado, se procede a imponer la pena conforme el nuevo tipo penal aplicado, en ese sentido luego de advertir que el tribunal de sentencia no acreditó algún parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal que permita aumentar el mínimo de la pena...”

Expediente No. 898-2016 Sentencia de Casación del 29/11/2016

“...El Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado que el procesado tenía bajo su poder y portaba en ambas manos un arma de fuego tipo pistola, marca (...) con el número de serie original de fabricante borrado. Como puede apreciarse, el procesado realizó una conducta positiva al tener el arma de fuego con número de registro borrado y aunque la Sala de Apelaciones se manifestó con relación a las armas prohibidas de la siguiente manera: «... *se constata que dicha arma de fuego no es de las que están prohibidas por la ley porque ya que no es de uso exclusivo del ejército...*». No consideró que la tenencia de un arma con número de

registro alterado o borrado está prohibida por la ley y es constitutiva de delito, toda vez que quedó acreditado que el número de serie original del fabricante estaba borrado.

(...), de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones, se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación; es diferente a la acción típica de tener o portar arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la «DIGECAM». Es importante señalar que el legislador prohibió la misma conducta en dos tipos penales distintos, los artículos 113 y 129 de la Ley de Armas y Municiones, lo que exige que sea el Tribunal de Casación el que determine cuál es la norma aplicable, y en el caso concreto, resulta lógico aplicar la norma específica que es la que se incluye en el apartado de tenencia, que es la descrita en el artículo 113 de la citada ley (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal advierte la falta de aplicación del artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, por ello el vicio in iudicando alegado por el Ministerio Público tiene sustento jurídico, declarándose que el procesado (...) es autor responsable del delito de Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la «DIGECAM»...”

DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...En este caso, (...), el tribunal de alzada se circunscribió a resolver que, el sentenciador se basó en lo que regula el artículo 62 [Ley de Armas y Municiones] (...) y que del material probatorio valorado en juicio no tuvo por acreditado la existencia del delito endilgado, por lo que los hechos acusados al procesado no los pudo subsumir en el ilícito de “tenencia

ilegal de municiones”, descrito en el artículo denunciado [114 de la Ley de Armas y Municiones], ya que su actuar no permitió al sentenciador la imputación del resultado producido como autor de la conducta descrita (...) se determina que es legítima la decisión de la Sala de Apelaciones, pues tanto dicha autoridad como la Cámara Penal, se encuentran coartadas para realizar la labor intelectual que requiere el motivo de fondo invocado, ya que, el análisis que corresponde se circunscribe a estudiar los elementos de las normas sustantivas invocadas como conculcadas, contrastarlos con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho; pero en el presente caso en particular, no figuran hechos que atribuirle al procesado (...).

Tal circunstancia inviabiliza que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto acaecen todos los elementos del delito –subjetivos y objetivos- acorde con la plataforma fáctica descrita en la acusación y que el Tribunal de Sentencia acreditó, para establecer si existió o no una errónea aplicación de la norma sustantiva penal (...), pues, se recalca que no existe conducta ilícita alguna, que conste en los hechos probados y que pueda imputarse al incoado (...). De esta cuenta, Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que las declaraciones de los agentes captores produjeron en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas; por lo que, con base en los principios de *indubio pro reo y favor rei*, no puede hacerse una calificación jurídica diferente...”

DELITOS - DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM

Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se realizaron dos conductas independientes entre ellas, así como las mismas responden a bienes jurídicos tutelados distintos (...), en primer momento, se configura el homicidio, (...), en segundo momento, se estima que también se tipifica el tipo penal de tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, (...), que se configura cuando se porta arma de fuego con número de registro borrado (esmerilado), permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego con registro borrado y sin autorización para tipificarlo, (...).

Siguiendo el desarrollo justificativo, esta Cámara considera que existe un concurso aparente de normas, cuando a una misma conducta delictiva se encuentra comprendida por dos o más tipos penales que la regulan, pero un tipo delictivo excluye a los otros en su aplicación al caso concreto. En el presente caso, como ya se indicó, se tuvo por acreditadas dos conductas delictivas que configuran tipos penales independientes y bienes jurídicos tutelados distintos, no constituyendo, una sola conducta acreditada para pensarse en la existencia de un concurso aparente de normas y resolverlo aplicando el principio de consunción...”

Expediente No. 551-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...respecto del agravio planteado por el casacionista en cuanto a que ambos tipos penales [tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] contienen dentro de sus verbos rectores “tener” y que por tal motivo debió aplicarse el principio del *“favor rei”*, como se hizo mención eso es cierto pero de lo fijado por el sentenciante se estableció que el procesado portaba el arma, por lo que no fue el verbo rector invocado por el acusado el que sirvió para encuadrar su conducta en el tipo penal de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, sino el de portar. El principio invocado por el casacionista implica que en caso de duda deba atenderse a la condición que resulte más favorable al procesado, sin embargo en el caso bajo análisis, el mismo no resulta aplicable pues no hay duda de que el artículo imputable conforme a los hechos acreditados fue el contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, pues no hubo tenencia sino portación...”

Expediente No. 810-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...conforme los hechos acreditados, los procesados con la utilización de un arma de fuego (...) amenazaron a sus víctimas y las despojaron de sus pertenencias, acción que además de encuadrar en lo regulado por el artículo 252 del Código Penal, también encuadró en lo regulado por el artículo 129 [delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] de la Ley de Armas y Municiones, (...), pues se configuraron los supuestos de portación y la condición del arma de tener el número de serie borrado. De ahí que al encuadrar su conducta en dicho ilícito,

debió sancionárseles e imponer la pena que de conformidad con la ley era procedente, error jurídico que debe ser corregido por Cámara Penal con base en lo regulado por el artículo 447 del Código Procesal Penal y condenar a los procesados (...) por el delito de Portación de arma de fuego con número de registro borrado e imponerles la pena de prisión en concurso ideal de delitos, pues el arma de fuego en cuestión fue el medio necesario para cometer el delito de robo agravado...”

Expediente No. 828-2016 Sentencia de Casación del 24/11/2016

“...los artículos 113 y 129 de la Ley mencionada [Ley de Armas y Municiones], estipulan los elementos necesarios para encuadrar el tipo penal desarrollado en cada uno de estos, mismos que tienen su particularidad, es así que el artículo 113 estipula que para la comisión del *delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado*, requiere que la persona tenga un arma o armas con las características del registro alterado, borrado o no legalmente marcadas, por lo que al relacionar tal precepto con el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones, el derecho de la tenencia de armas de fuego se circunscribe al lugar de su habitación o residencia (...).

En ese sentido, al encuadrar la acción del incoado en los presupuestos exigidos por el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, consistente en que el incoado al descender del vehículo y efectuarle un registro superficial portaba a la altura del cinto un arma de fuego con el número de registro esmerilado –borrado o alterado-, esta Cámara encuentra que, la Sala incurrió en error al confirmar la calificación del hecho en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, ya que los elementos acreditados no encuadran en este tipo penal, por el contrario, encuadran en el artículo 129 de la referida ley, aunado a ello se aprecia que los artículos mencionados coinciden en un supuesto, pero no en regular la portación, por el contrario tienen bien determinado el injusto

penal que debe ser aplicado en el caso de mérito. En ese orden de ideas, lo acontecido en el tema de estudio, fue que el juzgador obvió la aplicación de tipo penal correspondiente a los hechos imputados y acreditados. Por lo anteriormente analizado, (...), al haberse acreditado los elementos del *delito de portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM*, contenido en el artículo 129 de la referida Ley por el cual fue acusado, y en virtud de lo anteriormente considerado, se procede a imponer la pena conforme el nuevo tipo penal aplicado, en ese sentido luego de advertir que el tribunal de sentencia no acreditó algún parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal que permita aumentar el mínimo de la pena...”

Expediente No. 838-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...De la confrontación con lo estipulado en la figura tipo aplicada por la sentenciante y los hechos que esta tuvo por acreditados, se desprende que en el juicio se demostró que en el allanamiento realizado a la residencia del incoado, se encontraron tres armas artesanales o hechizas, de las descritas en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, cuya tenencia se atribuye a dicho procesado, hecho que sí es subsumible en uno de los supuestos que contiene el artículo ya relacionado, razón por la cual la juzgadora aplicó la figura tipo correcta a la conducta antijurídica observada por el acusado, tipificación que la Sala con razón jurídica confirmó...”

Expediente No. 898-2016 Sentencia de Casación del 29/11/2016

“...El Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado que el procesado tenía bajo su poder y portaba en ambas manos un arma de fuego tipo pistola, marca (...) con el número de serie original de fabricante borrado. Como puede apreciarse, el procesado realizó una conducta positiva al tener el arma de fuego con número de registro borrado y aunque la Sala de Apelaciones se manifestó con relación a las armas prohibidas de la

siguiente manera: «... se constata que dicha arma de fuego no es de las que están prohibidas por la ley porque ya que no es de uso exclusivo del ejército...». No consideró que la tenencia de un arma con número de registro alterado o borrado está prohibida por la ley y es constitutiva de delito, toda vez que quedó acreditado que el número de serie original del fabricante estaba borrado.

(...), de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones, se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación; es diferente a la acción típica de tener o portar arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la «DIGECAM». Es importante señalar que el legislador prohibió la misma conducta en dos tipos penales distintos, los artículos 113 y 129 de la Ley de Armas y Municiones, lo que exige que sea el Tribunal de Casación el que determine cuál es la norma aplicable, y en el caso concreto, resulta lógico aplicar la norma específica que es la que se incluye en el apartado de tenencia, que es la descrita en el artículo 113 de la citada ley (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal advierte la falta de aplicación del artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, por ello el vicio in iudicando alegado por el Ministerio Público tiene sustento jurídico, declarándose que el procesado (...) es autor responsable del delito de Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la «DIGECAM»...”

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...Cámara Penal establece que los hechos acreditados no son susceptibles de encuadrarse en el tipo penal de tránsito internacional

en grado de tentativa, como lo solicita el recurrente ya que en dicho tipo penal, su consumación ocurre de forma anticipada y no es procedente aplicar el grado de tentativa por ser un delito de peligro y mera actividad, puesto que no es necesario la obtención de un resultado diferente que el colocar en peligro la salud pública que es el bien jurídico tutelado en dicho tipo penal y en virtud de que quedó acreditado por el Tribunal de Sentencia que el sindicado tenía la intención de transportar droga cocaína al país de Noruega, pero no logró materializar dicho hecho delictivo porque fue detenido en el aeropuerto internacional La Aurora, se concluye que desde el momento en que el procesado porta y tiene la intención de trasladar la droga (identificada en autos) a Noruega, se consumó dicho tipo penal, porque desde ese momento se puso en peligro el bien jurídico tutelado (la salud pública), ya que no era necesario para su consumación que la droga estuviera dentro del territorio del país de Noruega el cual era el objetivo final del procesado, por lo que el procesado consumó el tipo penal de tránsito internacional. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de tránsito internacional, regulado en el artículo 35 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS - DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Expediente No. 732-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...El tribunal de apelación acertadamente indicó en su fallo, que el Ministerio Público hizo referencia a que el procesado “*se conducía con otros acusados*”, lo cual es congruente con las declaraciones testimoniales de los agentes captores que refieren que en el vehículo donde se encontró el arma de fuego se conducían tres personas, siendo capturadas dos de ellas, sin poderse determinar o probar por medio alguno, que el acusado era la persona que conducía el vehículo. La Sala razonó correctamente

al cuestionamiento del Ministerio Público con respecto a que la norma sustantiva que contempla el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, no exige que la persona responsable de su consumación sea quien conduzca el vehículo, pero de forma contradictoria no acusó al otro coprocesado que también se conducía en el mismo vehículo y fue detenido en las mismas circunstancias, con ello da por acreditado que el acusado es el único responsable del delito que el Ministerio Público pretende que se le imponga.

(...) Cámara Penal establece que no se acreditó, ni fue el procesado acusado por el hecho de transportar o trasladar el arma de fuego, sino por el hecho de que cuando se le consultó sobre la procedencia del arma mencionada, indicó que la desconocía ocultando con tal actitud a la persona o las personas que pudieron dejar dicha arma en el vehículo en el cual se transportaban; elementos objetivos y subjetivos que encuadran en el delito de encubrimiento propio contemplado en el artículo 474 del Código Penal y por el cual fue condenado...”

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 14-2016 Sentencia de Casación del 27/04/2016

“...La Sala al resolver el recurso de apelación especial determinó que el sentenciante al dictar su fallo tuvo por acreditado el contenido de la plataforma fáctica de la acusación, y arribó a la conclusión que si existe relación de causalidad entre las acciones realizadas y el resultado obtenido, pues de conformidad con el razonamiento del sentenciante fueron probados los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria.

Del estudio del fallo impugnado esta Cámara verifica que la Sala basó sus conclusiones en la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, órgano jurisdiccional que valoró de forma positiva la prueba

pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate y que probó el grado de participación que tuvo el sindicado en el delito de Trata de personas, específicamente en la captación, el traslado, la retención, acogida y recepción de la agraviada con fines de explotación, verbos rectores del referido tipo penal...”

Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...La naturaleza de este delito es también de acción, y uno de sus verbos rectores lo constituye la retención de una persona con fines de explotación –entre otros, la prostitución ajena-; por su parte, el sentenciante acreditó con base en la prueba producida en juicio que, la acusada (...), retuvo a la menor agraviada con fines de explotación sexual para la obtención de bienes de carácter pecuniario (...), es claro que la conducta de la procesada encuadra en la figura típica del artículo 202 Ter del Código Penal, es decir, en el delito de trata de personas, pues, en este el verbo rector sería la retención de una persona –la niña-, con fines de explotación –prostitución ajena- al permitir las relaciones sexuales de la menor a cambio de un beneficio dinerario. Por ello se concluye que, la conducta de la procesada, encuadra en el artículo 202 Ter del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

Expediente No. 445-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016

“...Importante es resaltar que el elemento material de ese delito [uso de documentos falsificados], destaca que dicho uso ha de hacerse por quien no haya participado en falsificación. El a quo fue enfático al indicar que en el momento valorativo de los medios de prueba no

existió elemento probatorio que determinara que el procesado (...) haya tenido conocimiento sobre la falsedad de la nota de fecha (...), firmada supuestamente por el señor (...) y la cual se utilizó para pagar la cantidad de (...), en concepto de servicios prestados, al señor (...), así también el elemento interno del delito de uso de documentos falsificados establece que es necesario que el hecho se cometa a sabiendas, es decir que se requiere un dolo específico, elementos que tampoco pudieron ser probados y acreditados. Así también tampoco existió elemento probatorio que haya podido determinar que el procesado (...), haya entregado al señor (...), las siete facturas identificadas en la plataforma fáctica; que haya existido contubernio con el co-procesado (...) o con el señor (...), aunado a que no se acreditó que el procesado haya tenido conocimiento sobre la falsedad de las referidas facturas o bien que hubiese participado en la elaboración de las mismas...”

DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 214-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...Como puede apreciarse, para la configuración del delito [uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad] bajo estudio, basta con que el sujeto activo use alguno de los componentes, de un equipo terminal móvil y/o cualquier equipo electrónico que “sirva” para comunicaciones; sino que se refiere a que el aparato este hecho específicamente para comunicarse, lo que se fundamenta con la definición dada por la propia ley de la materia, en la literal f) del artículo 2, que indica: “Equipo terminal móvil: Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía”, por ello se afirma que, la conducta desplegada por el procesado, se subsume en el tipo penal de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad...”

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 446-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...aunque la acusación fiscal se formuló por el delito usurpación agravada, no es posible reconducir el comportamiento de la acusada, en virtud que la plataforma fáctica del ente acusador omite la descripción de acciones que lo configuran, y al no decir que los fines hayan sido el apoderamiento o aprovechamiento ilícito, para despojar o pretender despojar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del bien inmueble, el juzgador aclaró que no le quedó más que, modificar el tipo penal de usurpación agravada por el de amenazas.

Los elementos del delito imputado, deben quedar acreditados en forma precisa y contundente, conforme la prueba producida en juicio, lo que no sucede en el caso de mérito, pues el solo hecho de ingresar la acusada, tirarles la comida, así como, las semillas de haba que se disponían a sembrar los mozos, arrancar las estacas de madera que circulaban el referido terreno, y amenazar a la agraviada de que se fuera del terreno porque si no la iba a matar, no constituye la comisión del delito de usurpación, como lo pretende hacer ver el casacionista...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación

existe penetración vía vaginal, anal o bucal, sea que el perpetrador le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos a la víctima, vía vaginal, anal o bucal, mientras que en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexuales o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan la violación. En el hecho del juicio, se acreditó que, mientras el sindicado mantenía en contra de su voluntad a la víctima en el vehículo, le introdujo los dedos en la vagina, y esta conducta encuadra de manera puntual en uno de los supuestos de hecho descrito en el artículo 173 del Código Penal, como fue relacionado anteriormente.

Por lo que es evidente que carece de sustento jurídico la pretensión del procesado al indicar que su intención era agredirla sexualmente en el sentido típico del término, y no violarla; sin embargo, quedó claro que lo que realizó fue el acto calificado como violación...”

Expediente No. 118-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016

“...el tipo penal de violación describe dentro de los supuestos legales que lo integran, que siempre se cometerá cuando la víctima fuere menor de catorce años, ello implica que en cuanto a la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies [Código Penal], que se refiere exactamente a la misma circunstancia no puede ser tomada en consideración en este caso en particular, pues ello sería lesivo a la garantía del non bis in ídem pues se sancionaría doblemente la misma acción cometida por el procesado. Se hace evidente el error jurídico cometido por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, cuando ese fue precisamente el supuesto por el cual fue condenado, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas por el sentenciante indicó la inexistencia de violencia y que la condena se obtuvo por la edad que la agraviada presentaba al momento de cometerse el ilícito, con lo cual al aumentarse la pena tomando en cuenta el contenido del artículo invocado como infringido, se castigó doblemente la misma conducta

vulnerando la mencionada garantía del procesado. En tal sentido por no haber el a quo considerado circunstancias susceptibles de agravar la pena, corresponde la imposición de la mínima de ocho años establecida en el tipo penal de violación por el cual el procesado fue condenado...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Al confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies, ambos del Código Penal, se establece el elemento en común: que la víctima es menor de catorce años de edad (nueve años); de ahí que es incompatible agravar la pena por la circunstancia que la agraviada es menor de nueve años, en virtud que la misma (la edad) ya fue aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, (...) y de acceder a lo pretendido por el Ministerio Público se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia. (...). El principio *ne bis in idem* como expresión del principio de legalidad, (...) y concretamente con respecto a las agravantes del artículo 29 del Código Penal, (...) regula la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso. (...). El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. El artículo 66 del referido código, (...) establece que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, (...), en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, (...). Cámara Penal estima que no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el delito de violación con agravación de la pena, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera

instancia que pudieran servir para elevar la sanción, se debe imponer la mínima de prisión...”

Expediente No. 130-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...Si bien es cierto, la violencia psicológica, es un elemento que forma parte tanto del tipo penal violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, como del tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación sexual que se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, también lo es que, los hechos acreditados no realizan los supuestos de hecho de este último artículo, pero si contienen todos los elementos objetivos y subjetivos del supuesto de violación con violencia psicológica, que atenta contra la libertad sexual (...). Como puede apreciarse de los hechos acreditados, los actos de violencia psicológica realizados por (...) tuvieron como fin lesionar la libertad sexual de (...) al tener acceso carnal vía vaginal, lo que se desprende de las acciones objetivamente acreditadas...”

Expediente No. 143-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...Cámara Penal establece que en el presente caso el Tribunal de Sentencia al dictar su resolución, enfatizó la violencia física para tener acceso carnal con la víctima, es decir hizo valer el primer presupuesto del artículo 173 del Código Penal para calificar los hechos como delito de violación. La violación es un tipo penal simple o básico, que puede convertirse en un tipo cuya pena se agrava mediante elementos específicos que el legislador consideró de mayor desvalor jurídico, que se encuentra contenido en el artículo 195 quinquies del Código Penal; por lo que es correcto que el tipo de violación haya sido agravado de forma especial por ser la víctima menor de edad que a la fecha de la consumación del delito tenía doce años, toda vez que, como quedo indicado, la minoría de edad de la víctima no fue tomada como elemento para calificar el delito de violación...”

Expediente No. 227-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...al revisar el apartado de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, corroborándose allí que se tuvo por acreditado que el acusado a través de violencia física, le introdujo en dos oportunidades uno de sus dedos en la vagina de la víctima, provocándole laceración (...) a un costado de la uretra y varias lesiones en el rostro, brazo izquierdo y pierna izquierda. Es así que, se establece que se dieron todos los elementos de su tipificación del delito de violación para tenerse por consumado, si bien la alzada argumentó que, según la perito forense (...), el área genital presentaba de la evaluada (...), presentaba un himen de forma circular sin rasgadura, así como que contaba la evaluada, tenía un himen normal, esta apreciación vulnera el artículo 430 del Código Procesal Penal, por cuanto que para realizar su análisis la Sala debió de sujetarse a los hechos acreditados en el tribunal de primer grado, (...)

(...) se establece que se dieron todos los elementos de tipificación del delito de violación para tenerse por consumado, toda vez que sí existió una conducta dirigida por el acusado (...) tendiente a introducirle su dedo en la vagina de la víctima y esto, si fue alcanzado por él, por cuanto que si logró el imputado introducirle en dos oportunidades su dedo en la vagina de la ofendida...”

Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Del análisis de la norma sustantiva descrita se desprenden que hay delito de violación, cuando el autor del hecho ejecuta acciones que contienen los elementos propios de este delito, tales como la utilización de violencia física o psicológica en contra de la víctima, con el objeto de tener acceso carnal vía vaginal, o anal con la misma. Circunstancia que el tribunal de sentencia tuvo por acreditada en virtud de que (...), tuvo acceso carnal vía anal utilizando violencia contra su víctima, amenazándolo con matarlo y con tirarle objetos para ocasionarle daño, así también lo amenazó diciéndole que iba matar a su mamá, si no

accedía a tener relaciones sexuales con él, y utilizando fuerza física y psicológica (...), configurandose el delito de violación (...).

En el presente caso, la víctima al momento del hecho contaba con catorce años de edad, (...). Por lo que la conducta delictiva del sindicado de conformidad a los hechos acreditados, el sentenciante la tipificó acertadamente como violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 361-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...se realiza el análisis de la estructura del artículo 173 del Código Penal (...) éste establece dos supuestos de hecho. El primero, que regula propiamente la violación, se encuentra contenido en la primera parte del artículo citado, cuyo elemento básico es el ejercicio de violencia física o síquica para tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o introducirle a la víctima cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas. El segundo supuesto contenido en el segundo párrafo, que regula la violación impropia, tiene como elemento básico la edad de la víctima, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva (...). De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también una menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido o violento, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso sub judice quedó acreditado el acceso carnal con la adolescente en contra de su voluntad, es decir que, no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino la violencia, y por lo mismo, es posible aplicar la agravante de ser la víctima menor de dieciocho y mayor catorce años...”

Expediente No. 383-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal considera que la falta de una fecha precisa sobre la ocurrencia de los hechos no es, en este caso particular, un obstáculo

para la aplicación del artículo 173 [delito de violación] del Código Penal. Ello por dos razones: la primera, porque no es circunstancia que pueda desvirtuar la ocurrencia efectiva del hecho delictivo, que se deduce necesariamente de que la víctima (una menor de edad) quedó embarazada y tuvo un hijo cuyo padre biológico es el procesado; y la segunda razón, porque al referirse a esa imprecisión de la fecha, el tribunal explicó que era comprensible que la agraviada no recordara las fechas exactas en las que ocurrieron los hechos (...). En cuanto al segundo argumento del procesado, en el que alega que no es procedente aplicarle el artículo 195 Quinquies del Código Penal, tampoco es atendible, porque parte de la premisa errónea de suponer que el artículo 174 del Código Penal contiene la definición de un tipo penal, cuando que lo que contiene son agravantes especiales aplicables a los delitos de violación y agresión sexual. Por esa razón el artículo 195 Quinquies del Código Penal no lo incluye en la lista de los delitos (artículos) a los que es aplicable, por lo tanto, no es viable afirmar que el artículo 195 Quinquies solo es aplicable al delito de violación y no al delito de “violación con agravación de la pena”, ya que este último no es en sí mismo un delito aparte, sino el mismo delito de violación, pero con la pena agravada por alguna particular circunstancia. Los artículos 174 y 195 Quinquies, ambos del Código Penal, son artículos que se complementan definiendo una serie de circunstancias que son capaces de agravar la pena en los referidos delitos...”

Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...De conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por el procesado fueron dirigidas a afectar en varias ocasiones (cinco) el mismo bien jurídico de una misma persona, el cual tiene una naturaleza que impide lesionarlo de manera fragmentaria, ya que cada acto dirigido a tener acceso carnal con una persona menor de catorce años, lesiona por completo, ya sea en grado de tentativa o consumación el bien jurídico de la indemnidad sexual, debido a que, de conformidad con

el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, este protege un atributo del individuo (el hecho de ser menor de catorce años) que le impide involucrarse en una relación sexual consentida, al regular que, las personas menores de catorce años no pueden desarrollar en modo alguno esa faceta de la personalidad, consistente en mantener relaciones sexuales. Por tanto, se determina como objeto de protección algo que no puede ser afectado de manera segmentada, pues todo acceso carnal lesiona en su totalidad la indemnidad sexual, al causar daño al desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo. Con esto, es imposible que exista delito continuado por acciones que si bien cumplen con la relación del bien jurídico con el titular de éste, no cumplen con las características necesarias relacionadas con el bien jurídico, es decir, que este permita una afectación gradual...”

Expediente No. 482-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...Esta Cámara, de la revisión que realiza establece que los hechos acreditados se subsumen en los supuestos de hecho del delito de violación (artículo 173 Código Penal), que contempla “*Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, (...) con otra persona, (...) será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.*” En este sentido, de los hechos acreditados se establece que concurren los elementos de dos delitos de violación, por la presión psicológica ejercida por el sindicado, al aprovecharse de la relación de noviazgo que sostenía con la agraviada, para obligarla a que lo acompañara (...), específicamente a su habitación, lo que aprovechó para tener con ella acceso carnal vía vaginal. Así como al día siguiente también la obligó (...) nuevamente a tener con ella acceso carnal vía vaginal. Además el tribunal, en los razonamientos para calificar la acción, consideró que hubo “engaños y amenazas” contra la víctima, para tener relaciones sexuales, extremo que configura el delito de violación...”

Expediente No. 641-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el a quo, fue la violencia física utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, (...), es decir que, la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica, en la agresión sexual a una menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, el recurrente sí ejerció violencia física en la adolescente, de lo que se deduce que el casacionista hace una interpretación parcial del tipo, ya que solo hace alusión a la minoría de edad, desligando la condición de inexistencia de violencia física o psicológica (...).

Esta Cámara concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada por el recurrente [motivo de fondo, artículo 441 numeral 5) Código Procesal Penal indebida aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal], al avalar el criterio acertado del tribunal de primera instancia, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la agraviada contaba con dieciséis años, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en dos terceras partes y el embarazo producido a consecuencia de la acción desplegada por el procesado, se ponderó para incrementar dos terceras partes más, de esta manera, se encuentra justificada la pena...”

Expediente No. 666-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...Cámara Penal establece que no se acreditó que el procesado, con violencia física o psicológica, haya tenido acceso carnal con el sujeto

pasivo; por lo que se establece que no concurren los elementos objetivos y subjetivos para encuadrar su actuar en el delito de violación contemplado en el artículo 173 del Código Penal y por el cual fue absuelto. En tal virtud, se estima que no se configura la violación alegada por el postulante. Por último, cabe agregar que el planteamiento del recurso de casación, aun siendo por motivo de fondo, no refiere un argumento que, respetando y sujetándose a los específicos hechos probados por el tribunal de sentencia, denote qué elementos concretos determinarían la comisión del delito acusado; en cambio, el recurrente pareciera alegar el vicio de fondo por el solo hecho de que el tribunal sentenciador no tuvo por acreditada la acusación, aludiendo, de manera antitécnica, a cuestiones probatorias (como también se hizo en apelación especial). En todo caso, la Cámara, para garantizar una tutela judicial efectiva, ha dado debida respuesta al motivo invocado...”

Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...al integrar los hechos acreditados dentro de las conclusiones a las que llegó al valorar los medios de prueba señalados, con los que contiene el apartado de la sentencia denominado “IV. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL JUZGADOR ESTIMA ACREDITADO”, se sustenta de manera fáctica la existencia de un delito de violación, consecuentemente es correcta la calificación jurídica que realizó el juez de mérito así como la pena impuesta, puesto que, se acreditó únicamente que el procesado (...) el día tres de junio del año dos mil catorce siendo las dieciocho horas, aproximadamente, en el parque del municipio (...), encontró a la niña (...) de doce años de edad a quien le dijo: “venite conmigo vamos a tener relaciones y si no la voy a matar”, lo que hizo que la niña lo acompañara a su casa (...), lugar en el que le quitó la ropa y tuvo acceso carnal vía vaginal con ella introduciéndole su pene en su vagina, como producto de esas relaciones sexuales la niña quedó en estado de gestación (...). Dar la calificación jurídica que pretende la entidad recurrente [Ministerio Público], de

dos violaciones en concurso real, implicaría realizar apreciaciones diferentes a las generadas por el tribunal de mérito con respecto a los medios de prueba diligenciados durante el juicio oral y público, para incorporar otros hechos que si bien fueron acusados por el Ministerio Público, no forman parte de la plataforma fáctica acreditada por dicho órgano jurisdiccional...”

Expediente No. 746-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...esta Cámara concluye que no se pueden aplicar las circunstancias especiales de agravación establecidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, porque la edad de la víctima en el presente caso se subsumió en el tipo penal de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, porque fue el elemento fundamental que utilizó el Tribunal de Sentencia para determinar que el procesado había consumado el tipo penal de violación, porque acreditó que el procesado tuvo acceso carnal con la víctima cuando tenía trece años de edad, y se presume que fue sin que mediare violencia, ya que según los acontecimientos históricos en ningún momento quedó acreditada la violencia o que haya sido contra la voluntad de la víctima, siendo en el presente caso la edad de la víctima propia del tipo penal de violación, por lo que no puede utilizarse doblemente, primero para consumir el tipo penal de violación y segundo para agravar la pena a imponer al procesado, ya que con ello se estaría vulnerando el principio non bis in ídem, por lo que no es procedente la aplicación de las circunstancias especiales de agravación establecidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 915-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...Cámara Penal en su función nomofiláctica con el fin de propiciar la uniforme interpretación y aplicación del derecho en casos similares, debe considerar que de conformidad con los hechos acreditados, existieron acciones no violentas por parte del procesado en contra

de la menor víctima de trece años, aprovechando su inocencia, (...), el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (...) establece entre otras que, las conductas de acceso carnal vía vaginal que se cometan sin ejercer violencia, y en contra de una persona menor de catorce años constituyen el delito de violación, puesto que, la minoría de edad forma parte del desvalor que se dio a las conductas realizadas en contra de sujetos que cumplan con dicha característica, al ser considerado por el legislador como un aspecto de la objetivación de la conducta. La niñez de la víctima, únicamente legítima la imposición de un tipo penal básico y no así uno agravado, ya que, la naturaleza de la conducta que describe el segundo párrafo del tipo de violación, conlleva una falta de aprecio a la condición de niñez, por ser acciones que lesionan la indemnidad sexual y afectan el desarrollo de la personalidad del menor, lo que se evidencia al momento en que el legislador hace inválida cualquier posibilidad de prueba que determine que las acciones del sujeto activo en contra del pasivo fueron consentidas, por carecer este último de la capacidad necesaria que le permita decidir de manera libre y consciente.

Por lo que, agravar el tipo penal básico de violación vulneraría el ne bis in idem al fundamentar y agravar una sanción por la misma propiedad de un hecho, es decir, los trece años de la víctima. Por esto, aunque se hubiese garantizado el derecho de defensa al incorporar durante el desarrollo del debate la calificación jurídica de violación con circunstancias especiales de agravación, a solicitud de parte o de oficio conforme a las reglas contenidas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, no sería aplicable la agravación de la pena del tipo básico de violación en tres cuartas partes, conforme al artículo 195 Quienques del Código Penal...”

Expediente No. 942-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...El elemento trascendental para adecuar el hecho acreditado en el tipo penal de violación, es que el a quo tuvo por probado que el incoado le

introdujo la lengua en la vagina a la víctima, utilizando violencia física, es decir doblegó su voluntad, aunado a que, la agraviada era menor de catorce años cuando acaecieron los hechos. Vistas así las cosas, concurren todos los elementos para tipificar la conducta del inculpado en violación, pues, ejerció violencia física para introducir la lengua en la vagina de la víctima (...). Según la descripción típica de violación (...), el acceso carnal al que hace referencia, no consiste exclusivamente en la penetración del miembro viril en la vagina de una mujer, tampoco se requiere que el sujeto pasivo eyacule o se produzca la rotura del himen -como argumenta el casacionista-, sino que deja abierta la posibilidad de que el acceso también pueda ser por la introducción de cualquier otro miembro del cuerpo u objetos por la vía vaginal, anal o bucal, es decir que, en este caso, se considera consumado el delito, en el momento en que el sindicado introdujo una parte de su cuerpo, específicamente la lengua, en una de las cavidades típicas, o sea la vagina de la agraviada, acción corporal que está contemplada en el artículo 173 de la ley sustantiva penal, perfeccionándose de esa manera el delito...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016

“...conforme al criterio sustentado por la Cámara, las circunstancias especiales de agravación del citado artículo 195 Quinquies tienen aplicación cuando el delito de violación se comete contra menor de edad mediando violencia física o psicológica, como acaeció en el caso concreto, según el hecho acreditado por el tribunal de sentencia. A partir de lo anterior, se debe interpretar cuál de los dos parámetros posibles del artículo 195 quinquies del Código Penal es el que concurre (...). Para estos efectos, dado el razonamiento del tribunal de sentencia, cuyo hecho acreditado vincula la calificación jurídica que en torno a la

pena hace el tribunal de casación (ni menor ni mayor de catorce años), debe aplicarse el que en el caso concreto le favorezca al reo (*favor rei*), (...) es decir, aumentar la pena en dos terceras partes, que fue el que aplicó la Sala de Apelaciones (...).

(...), Cámara Penal al advertir dicho error en la operación aritmética, procede a corregirla, y toma como base la pena mínima del delito de violación, que son ocho años de prisión, esta se agrava en dos terceras partes con base en el artículo 174 inciso 4) del Código Penal, cuyo resultado porcentual es de cinco años con cuatro meses. Y en cuanto a la agravación de circunstancias especiales establecida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, nuevamente se toma como base la pena mínima del delito de violación (artículo 173) que es de ocho años de prisión (es decir, sin tomar en cuenta el monto ya aumentado de esa pena mínima por la agravante del artículo 174, como lo hizo la Sala), esta se agrava con dos terceras partes con base en el citado artículo 195 Quinquies...”

Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Del análisis de la norma sustantiva descrita se desprenden que hay delito de violación, cuando el autor del hecho ejecuta acciones que contienen los elementos propios de este delito, tales como la utilización de violencia física o psicológica en contra de la víctima, con el objeto de tener acceso carnal vía vaginal, o anal con la misma. Circunstancia que el tribunal de sentencia tuvo por acreditada en virtud de que (...), tuvo acceso carnal vía anal utilizando violencia contra su víctima, amenazándolo con matarlo y con tirarle objetos para ocasionarle daño, así también lo amenazó diciéndole que iba matar a su mamá, si no accedía a tener relaciones sexuales con él, y utilizando fuerza física y psicológica (...), configurandose el delito de violación (...).

En el presente caso, la víctima al momento del hecho contaba con catorce años de edad, (...). Por lo que la conducta delictiva del

sindicado de conformidad a los hechos acreditados, el sentenciante la tipificó acertadamente como violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...Cámara Penal establece que en el presente caso los artículos 174 y 195 quinquies, ambos del Código Penal, no tienen pugna entre sí, ya que contemplan agravantes de la pena por circunstancias independientes unas de las otras; (...). Por lo que es correcto que el tipo de violación describe como tal el hecho de que alguien con violencia física y psicológica tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, como lo es en el presente caso, y que la consecuencia jurídica haya sido agravada porque la víctima como consecuencia de dicha violación resultó embarazada, y de forma especial por ser esta menor de edad que a la fecha de la consumación del delito tenía catorce años (...)

(...) respecto a la fijación de la pena, no se advierte error de cálculo, toda vez que el sentenciante tomó como base la pena mínima del delito de violación, que son ocho años de prisión, esta la agravó con dos terceras partes con base en el artículo 174 del Código Penal, cuyo resultado porcentual es de cinco años con cuatro meses. Para aplicar la agravación especial del artículo 195 quinquies del Código Penal, nuevamente tomó como base la pena mínima del delito de violación que es de ocho años, que al aumentarlo en dos terceras partes resulta porcentualmente cinco años con cuatro meses (...). Cámara Penal considera que con base a los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal de sentencia, se aplicó correctamente el artículo 195 quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de casación del 18/10/2016

“...el artículo 173 del Código Penal, contiene el tipo penal de violación, y en este el legislador consideró fijar como objeto de protección un

bien que por su relación con el sujeto pasivo de la conducta delictiva, impide que pueda ser afectado de manera segmentada, pues todo acceso carnal lesiona en su totalidad la indemnidad sexual, al causar daño al desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo. Por esto, si se hubiese incorporado durante el desarrollo del debate la calificación jurídica de concurso real, a solicitud de parte o de oficio conforme a las reglas contenidas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, de tal manera que se garantizara el derecho de defensa del procesado, serían aplicables las reglas contenidas en el artículo 69 del Código Penal, sin embargo esto no fue así.

Por lo tanto, para no vulnerar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo que reclama falta de aplicación del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174 numeral 5º, todos del Código Penal, como consecuencia, por haberse incorporado únicamente al proceso la calificación jurídica más grave que se pudiese derivar de una condena, la de violación con agravación de la pena en forma continuada, debe declararse a (...) como autor responsable de dicho ilícito...”

Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal considera (...) en aplicación del principio ne bis in ídem, que pretende evitar la doble penalización por un mismo hecho, el artículo 29 del Código Penal establece que “no se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que esta haya expresado al tipificarlo, o que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudieren cometerse”. Sin embargo, en el presente caso, ni la premeditación ni el menosprecio del lugar pueden considerarse como circunstancias inherentes al delito de violación, pues ninguna de ellas esta implícitamente contenida ni en los términos ni en las acciones que

lo tipifican. El artículo 173 del Código Penal establece que la violación consiste, esencialmente, en tener acceso carnal de forma violenta con otra persona por vía vaginal, anal o bucal. Por lo tanto, se trata de una figura delictiva que se consuma igualmente aun y cuando no haya una planificación reflexiva para su comisión o independientemente del lugar en que se realice; por esa razón la premeditación y el menosprecio del lugar, de estar presentes como en este caso, sancionan condiciones de reproche adicionales que no están implícitas en el tipo penal.

No sucede lo mismo con el menosprecio de la víctima, que efectivamente es una condición implícita de toda violación, pues la innegable y extrema humillación que esta significa para la dignidad de la víctima, es precisamente el factor primario de su penalización. Por lo tanto, aun y cuando deba concedérsele al procesado que la agravante de menosprecio a la víctima alude a un elemento intrínseco al tipo penal de violación, el tribunal tuvo correctamente por acreditadas las dos agravantes de premeditación y menosprecio del lugar, las que se estima suficientes para mantener el criterio del tribunal sentenciante de aumentar la pena mínima de ocho a nueve años de prisión, la que posteriormente aumentó en dos terceras partes por darse la agravante especial de que la víctima quedó embarazada (artículo 174.4 del Código Penal)..."

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 979-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016

"...Esta Cámara concluye que conforme que conforme al análisis de los tipo penales [delito de maltrato contra personas menores de edad y delito de violación en grado de tentativa] en cuestión, y los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, si es susceptible encuadrar los

hechos acreditados en el tipo penal de violación en grado de tentativa como lo solicita el recurrente, ya que para que se cometa este tipo penal en grado de tentativa, es necesario que el sujeto activo inicie la ejecución de querer tener acceso carnal con la víctima en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, pero que por un acto ajeno a la voluntad del mismo no se logre consumar dicho tipo penal, y en virtud de que quedó probado que la intención del acusado era violar a la víctima, y que por tal motivo entró a su habitación, le quitó la chamarra con la que dormía, pero como ella se despertó, la golpeó no para causarle un daño físico, sino para que no se resistiera y pudiera tener acceso carnal con ella a la fuerza, pero no logró consumar la violación, porque la mamá de la víctima llegó e intervino, lo cual fue un acto ajeno a la voluntad del mismo, ya que su objetivo si era tener acceso carnal con violencia física con la víctima, y por ello había iniciado la ejecución de dicho tipo penal, pero por dicha intervención no logro consumarlo.

Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violación en grado de tentativa, regulado en el artículo 173 y 14 del Código Penal, por lo que se le impone una pena de cinco años con cuatro meses de prisión por el tipo penal de violencia en grado de tentativa, ya que el delito de violación es sancionado con una pena de prisión de ocho a doce años, y por ser en grado de tentativa se debe rebajar en una tercera parte, siendo los rangos de cinco años con cuatro meses el límite mínimo y ocho años el límite máximo, imponiéndole la pena mínima del tipo penal de violación en grado de tentativa, ya que según el Tribunal de Sentencia no se acreditó ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para agravar la misma...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...del análisis de la plataforma fáctica, se desprende que en el caso de estudio se probaron los elementos objetivos y subjetivos del ilícito de violencia contra la mujer en su manifestación física, cuando el procesado en horas de la noche contrató los servicios de la víctima como sexo servidora con propósitos sexuales, y cuando inició a prestar sus servicios el procesado (...) le haló el cabello, la golpeó con el arma de fuego que portaba y le disparó provocándole heridas en el tórax, toraco abdominal izquierda, glúteo izquierdo y pie izquierdo, así como también equimosis en el rostro. Sin embargo, no fueron probados los verbos rectores del ilícito de femicidio regulado en el artículo 6 de la Ley de femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por el contrario, el hecho fáctico encuadra en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física y por ello, la calificación jurídica realizada por el sentenciante y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...El tipo penal de violencia contra la mujer es una figura compuesta, para su imputación requiere además de la violencia ejercida contra la persona y de que se presente en el ámbito público o privado, que concurra cualquiera de las condiciones descritas de los incisos del a) al e), los cuales no concurrieron conforme a los hechos acreditados, especial mención requiere el contenido del inciso d) cuando se comete *“en menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales”*, el referido menosprecio corporal es en este caso, el elemento que se encuentra ausente dentro de lo fijado por el *a quo*, por lo que no puede aplicarse el referido artículo a la conducta desplegada por el procesado...”

Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016

“...al haber considerado “las relaciones de poder” como la razón para aumentar la pena, los órganos jurisdiccionales violaron el artículo 29 del Código Penal, que, con fundamento en el principio jurídico de no ser juzgado dos veces por la misma causa (ne bis in ídem), establece claramente que “no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse”. (...) el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece que se comete el delito de violencia contra la mujer por quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose, entre otras circunstancias, de mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia [este es nuestro caso], de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

En consecuencia, lo procedente es casar la sentencia recurrida, (...) debiendo tomarse en cuenta que la forma en que se resuelve no implica una falta de perspectiva de género por parte de esta Cámara, sino la valoración adecuada de las circunstancias objetivas del caso de acuerdo a los elementos que le son inherentes al delito y que ya están sancionados desde la pena mínima impuesta por la norma, todo ello de conformidad con las facultades que la ley confiere al juzgador para graduar la pena...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...En virtud de la ausencia de los elementos propios del tipo penal de femicidio, resulta imposible su aplicación en el caso concreto que se analiza. Por otro lado la figura delictiva de violencia contra la mujer en su manifestación física implica entre sus elementos el ejercicio de la misma, valiéndose de haber mantenido con la víctima relaciones

familiares, como ocurrió en el presente caso; por la forma en la que el ataque ocurrió se infiere la existencia del dolo de causar un daño físico a la víctima, sin embargo no se demuestra que haya sido el de causar la muerte. En virtud de lo anterior al analizar la figura típica empleada por el a quo y ratificada por la Sala de Apelaciones al imputar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, no se encuentra error jurídico en la aplicación de la norma sustantiva susceptible de ser corregido por Cámara Penal...”

Expediente No. 1374-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...Cabe tener presente que el delito de violencia contra la mujer de manera física se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones, que se originan generalmente por el desprecio o la subestimación de la víctima por razones de género. Sin embargo, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso puede considerarse que el daño se ha extendido, como sucede en este caso en que, por la violencia causada a la víctima, de acuerdo con el dictamen pericial (...), al cual el Tribunal Sentenciador le otorgó valor probatorio, las secuelas le produjeron un tiempo de curación (...) y una incapacidad (...) para dedicarse a su trabajo o labores diarias. Aunado a ello, como se ha indicado, recibió reiteradamente golpes en la cara, la que constituye una de las partes sensibles del cuerpo, dejándole una cicatriz visible y de manera temporal en el rostro...”

Expediente No. 282-2015 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...esta Cámara al analizar los elementos que integran la figura delictiva imputada, constata la existencia del verbo rector, “ejercer violencia psicológica”, que se complementa y perfecciona con el elemento “en contra la mujer”, lo cual quedó plenamente acreditado por el sentenciante. Por el tipo de delito, la conducta se consumó con el sólo hecho acreditado de ejercer violencia psicológica en contra de una

mujer, en un ambiente privado, con motivo de la relación entre (...) y su conviviente (...). De ahí se establece que, en el presente caso, es irrelevante que se haya o no acreditado el progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, ya que ello no configura un 'elemento contingente', sino que forma parte del tipo penal; ya que para que se estime consumado, no se exige que las acciones realizadas hayan producido, desde ya, dicho debilitamiento, sino, derivado de las circunstancias del hecho y de la personalidad de la víctima, bien podría ser que este sea factible de producirse en el futuro, y de confirmarse debidamente este supuesto, también se habría cometido el delito.

De lo anterior se concluye con la comisión del delito por el cual se le ha juzgado, violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, regulado en el artículo 7 Violencia contra la mujer, de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; (...), condenando al sindicado (...), por el delito de Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, y al no haberse acreditado alguna agravante o atenuante, se le impone la pena mínima de cinco años de conformidad con el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 369-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016

“...esta Cámara estima que, (...), fue acreditado dentro de los hechos, el concepto familiaridad el cual es necesario para la configuración del tipo de violencia contra la mujer en su modalidad física (...). El acusado (...) ejerció violencia física al agredir a la víctima (...) en diferentes partes de su cuerpo, utilizando para ello, machete, patadas y manadas, teniendo como resultado el sufrimiento físico de la agraviada (Que se ejerza violencia física en contra de una mujer); El acusado ejerció los actos violentos en contra de la víctima, y existía una relación de familiaridad con ella por ser su hermana (Que ese ejercicio violento se realice en el ámbito privado); El imputado en la época en que se perpetró el hecho mantenía con la agraviada relaciones familiares, esto por ser hermanos

(Se valió de una circunstancia contenida en el inciso b) del artículo 7 de la ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer). Los elementos anteriores, de nuevo, como ya se manifestó, configuran el delito de violencia contra la mujer en su modalidad física...”

Expediente No. 439-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...se establece que en el presente caso, a criterio del tribunal de sentencia, y suscrito también por la Sala de Apelaciones, los medios de prueba aportados no fueron suficientes para demostrar la existencia de un daño psicológico en la señora (...), razón por la cual el hecho acreditado solo admitía ser calificado como un delito de amenazas. A criterio de esta Cámara, la anterior tipificación hecha por el tribunal de sentencia no evidencia violación alguna de la ley sustantiva, específicamente porque dicho tribunal, conforme a su potestad valorativa de la prueba, declaró que no fueron determinados a cabalidad todos los elementos del delito de violencia contra la mujer, y particularmente que el daño psicológico no fue probado, el cual es un elemento necesario para determinar la comisión de este delito, por lo que esta Cámara estima que no existe la alegada violación por falta de aplicación del artículo 7 literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Es pertinente mencionar que, la motivación de fondo que se aprecia tanto en la apelación especial como en la presente casación es cuestionar las derivaciones que el tribunal hizo a partir de la prueba aportada al declarar que de los hechos acreditados no se establecía una relación causal directa con el daño psicológico que los peritos dijeron detectar. Sin embargo, tal inconformidad habría tenido que ser objeto de un motivo de forma que cuestionara la manera de aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y no de un motivo de fondo que por su naturaleza se encuentra limitado a establecer si hubo o no error en el juicio de subsunción de unos determinados hechos en un determinado tipo penal...”

Expediente No. 817-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016

“...esta Cámara concluye que existió una indebida aplicación del artículo 71 [delito continuado] del Código Penal (...), ya que no puede aplicarse el mismo por tratarse de la vulneración de bienes personalísimos, que si bien es cierto, fueron los mismos tipos penales sobre la misma sujeto pasiva, pero fueron acreditados cada uno de ellos, en diferentes días, horas, lugares; y se estableció claramente el daño ocasionado a la víctima, la lesión ocurrida y que la misma la imposibilitó para realizar sus labores diarias por diferentes lapsos, por lo tanto, corresponde sancionarse cada uno de los delitos cometidos en contra de la víctima, por constituirse tres tipos penales que afectaron su integridad física, en tres ocasiones distintas.

Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violencia contra la Mujer en su manifestación física en concurso real de delitos, (...), por lo que se le impone una pena de cinco años de prisión por cada uno de los tipos penales, los cuales deben cumplirse sucesivamente, siendo en total quince años de prisión, imponiéndole la pena mínima de cada uno de los tipos penales, ya que según el Tribunal de Sentencia no se acreditó ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para agravar la misma, conforme a lo antes considerado...”

Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...la figura delictiva de violencia contra la mujer en su manifestación física implica entre sus elementos el ejercicio de la misma, valiéndose de haber mantenido con la víctima relaciones familiares, como ocurrió en el presente caso; por la forma en la que el ataque ocurrió se infiere la existencia del dolo de causar un daño físico a la víctima, sin embargo no se demuestra que haya sido el de causar la muerte. Por lo que al

analizar la figura típica empleada por el Tribunal de Sentencia y al ser ratificada por la Sala de Apelaciones, no se encuentra error jurídico en la aplicación de la norma sustantiva susceptible de ser corregido por Cámara Penal...”

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016

“...En el presente caso el tribunal (...) tomó en cuenta que, el delito de violencia psicológica requiere que la víctima haya sido sometida a un clima emocional y haber sufrido un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos por lo que no se probó el contenido de la literal m) del artículo 3 de la ley en referencia Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], pues del mismo, no puede extraerse la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que menoscabe su autoestima; así como tampoco, un sometimiento por parte de ésta a un clima emocional que le haya provocado un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, supuestos indispensables que la ley de la materia regula para encuadrar la conducta del sindicado en violencia contra la mujer en su forma psicológica...”

Expediente No. 98-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...se determina que de lo fijado por el *a quo* se estableció la existencia de pluralidad de acciones pues se agredió físicamente a dos mujeres, en primer lugar con su conducta el procesado lesionó a la madre de su ex novia y la utilizó como un medio a evadir para cometer el segundo hecho delictivo, es decir, lo que finalmente perseguía, golpear a su ex novia. De esa cuenta lo resuelto por el *a quo* tuvo sustento legal, pues hubo dos víctimas, lo que constituyó pluralidad de delitos, (...), concurriendo de tal manera concurso ideal. El concurso ideal de delitos, constituye una extensión del principio constitucional de la justicia, pues injusto resultaría castigar del mismo modo a aquella persona que hubiera

lesionado con su actuar únicamente un tipo penal, que a la que lesiona más de uno.

En tal virtud se determina que existió lesión al contenido del artículo 70 del Código Penal, relacionado con el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y por lo mismo es procedente el presente recurso por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público (...). Como consecuencia debe declararse autor responsable del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física en contra de (...) y (...), en concurso ideal, e imponerle la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, (...). Por no haberse acreditado ninguna circunstancia agravante deberá imponerse la pena mínima, que es de cinco años aumentada en una tercera parte que hacen un total de seis años con ocho meses de prisión incommutables...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Si bien, el a quo otorgó valor probatorio a medios de prueba que la Sala de Apelaciones calificó como *“fundamentales o decisivos”*, fue claro en indicar que aunque el acusado le quitó a la víctima (su esposa) ciento cincuenta quetzales y la insultó, no se acreditó que tuviera el objetivo de intimidarla, menoscabar su autoestima ni controlarla, para que ella sometida a ese clima emocional pudiera sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. Además, indicó que la víctima no depende económicamente del acusado, que ella maneja su negocio y tiene el poder económico y que claramente manifestó que se siente muy bien sin la presencia de su esposo, que duerme y come tranquila. Cámara Penal estima correctas y comparte las apreciaciones y conclusiones jurídicas del juez de sentencia. Sin embargo, estima

que los hechos acreditados en el juicio encuadran en la figura de violencia económica...”

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1629-2015 Sentencia de Casación del 03/05/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala incurrió en el error señalado por el casacionista, en virtud que del hecho acreditado se desprende que la conducta del sindicado se enmarca en el delito de lesiones culposas, ya que de la prueba aportada en el juicio se acreditó que la acción del sindicado se tipifica en una acción culposa, porque este no tenía la intencionalidad de causarle daño a la víctima (...), por lo que no existió dolo, sino por el contrario, la lesión física causada a la niña que abarcaron un veinticinco por ciento de la superficie corporal, fue por la imprudencia de tirar la olla de agua al suelo sin percatarse que la niña estaba presente en ese lugar y las consecuencias que podría generar dicha conducta, lo cual no se acreditó que fuera con el ánimo de provocarlas, configurándose los elementos que tipifican la figura de lesiones culposas, al descartarse la intencionalidad de causar el daño provocado...”

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 251-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2016

“...Esta Cámara (...), establece que el tribunal de apelaciones explicó de forma breve y razonada, con el análisis jurídico suficiente, porque la conducta desplegada por el procesado se subsumía en la norma sustantiva aplicada, pues, luego de transcribir la norma que contiene el tipo penal en cuestión, explicó que de allí se derivaba el verbo rector de portación y explicó qué se entendía por este, agregó además que se

trataba de un delito de acción o comisión activa, el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportivas (...) dicho razonamiento es concreto y claro, pues implícitamente indica que es un delito de “mera actividad”, pues solo exige sin más de la acción –en el presente caso la portación-, o sea, el traslado de un lugar a otro del arma de fuego, es decir que, no requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción –resultado-. El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, no exige la producción de un resultado externo, bastará para su consumación la conducta activa acompañada de las circunstancias típicas –carencia de la licencia respectiva-, por ello, era innecesario que la Sala hiciera un análisis del resultado...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Esta Cámara considera prudente tomar en cuenta lo que estable el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que define el delito de asociación ilícita como: «... *quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas...*». En este delito el verbo rector es “participar” e “integrar”, por tanto, nos encontramos ante un delito de mera actividad y permanencia, pues la participación en una asociación ilícita se perfeccionaría con el solo hecho de dar el consentimiento libremente para agruparse con tres o más personas, durante un determinado tiempo y colaborar en la comisión de los delitos establecidos por la propia ley (de conformidad con el artículo 2 de la referida ley).

En consecuencia, no se evidencia que el delito de asociación ilícita haya sido un medio necesario para cometer el delito de hurto agravado en forma continuada, puesto que constituyen tipos penales que nacen a la vida jurídica de manera autónoma, sin que ninguno de ellos dependa del

otro para su configuración jurídica; (...), no siendo viable la aplicación de la pena en concurso ideal de delitos...”

Expediente No. 602-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...Cámara [Penal] estima que no se vulneró la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal, en virtud que se concretó que el incoado portaba un arma de fuego sin licencia extendida por la Dirección General de Control de Armas y municiones DIGECAM, lo que configuró los elementos descritos en la ley, conforme a la naturaleza y a las circunstancias concretas de la comisión del delito de *portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas*, al haber encuadrado la acción ejecutada por el incoado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. Como se establece el incoado adecuó su comportamiento, al portar un arma de fuego sin la licencia de portación respectiva, pues notoriamente el mencionado precepto no exige que el arma que se porte, tenga la capacidad para disparar, al ser un delito de mera actividad, por tal razón no se acoge la tesis del recurrente. Sumado a que el hecho que integra la plataforma fáctica determinada por el sentenciador, es invariable a través de un motivo de fondo sustentado en casación, ya que el referente básico que tiene el juzgador es la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida congruente con los hechos acusados (...), se aprecia que la Sala no se equivocó al confirmar el fallo del tribunal de sentencia y confirmar la calificación del hecho acreditado en el *delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas*...”

Expediente No. 860-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...En el presente caso, de los hechos acreditados no se desprende, lo dicho por el procesado, en el sentido que al encontrarse bajo efectos de licor, no comprendió lo trascendente de su actuar, lo que impide a Cámara Penal ir más allá de lo evidenciado como demostrado por el a

quo, lo que no riñe con lo declarado por la Sala, ya que ésta última no tuvo por acreditado nada fuera de lo fijado en la sentencia de primera instancia, considerando esta Cámara que de haber sido así hubiese sido una agravante al poner en peligro doblemente la seguridad ciudadana.

Considerando también que, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura su relación de causalidad cuando la persona porta arma de fuego de las clasificadas en la ley y sin estar autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego sin licencia para tipificarlo, tal como se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal y lo ocurrido en el presente caso (...). Razón por la cual se considera que no se incurrió en error al momento de la tipificación de los hechos delictivos atribuidos al procesado. De ahí que deviene ilógico subsumir los hechos en el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego en estado de ebriedad y pretender que se imponga una pena mínima como lo es la de multa, cuando los hechos acreditados perfectamente se subsumen en lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...Cámara Penal establece que los hechos acreditados no son susceptibles de encuadrarse en el tipo penal de tránsito internacional en grado de tentativa, como lo solicita el recurrente ya que en dicho tipo penal, su consumación ocurre de forma anticipada y no es procedente aplicar el grado de tentativa por ser un delito de peligro y mera actividad, puesto que no es necesario la obtención de un resultado diferente que el colocar en peligro la salud pública que es el bien jurídico tutelado en dicho tipo penal y en virtud de que quedó acreditado por el Tribunal de Sentencia que el sindicado tenía la intención de transportar droga cocaína al país de Noruega, pero no logró materializar dicho hecho delictivo porque fue detenido en el aeropuerto internacional La Aurora,

se concluye que desde el momento en que el procesado porta y tiene la intención de trasladar la droga (identificada en autos) a Noruega, se consumó dicho tipo penal, porque desde ese momento se puso en peligro el bien jurídico tutelado (la salud pública), ya que no era necesario para su consumación que la droga estuviera dentro del territorio del país de Noruega el cual era el objetivo final del procesado, por lo que el procesado consumó el tipo penal de tránsito internacional. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de tránsito internacional, regulado en el artículo 35 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1064-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016

“...los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces, no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual, sino de pretender que la intangibilidad sexual o indemnidad sexual, ante la insuficiencia de libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la libertad sexual. En el caso de los menores de catorce años, porque se está ausente la capacidad de la autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual mínimamente responsable, lo que se protege es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas, y en las personas incapaces, lo que busca la norma penal es que las terceras personas no abusen de su incapacidad. Siendo la característica común de ambos casos que no existe una correcta o completa comprensión de lo que significa realizar determinados comportamiento sexuales...”

Expediente No. 1410-2015 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. Por lo anterior, ni la violación con agravación de la pena, ni los abusos deshonestos violentos puede tener asidero en el artículo 71 [delito continuado] del Código Penal, toda vez no ocurre el «... mismo propósito o resolución criminal...» dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y «... *el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona...*», no puede ser repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa “libertad y seguridad sexuales”, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. En ese sentido, los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas...”

Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...el tipo penal de agresión sexual, lleva implícito en sus verbos rectores la realización de actos sexuales no constitutivos de violación, en este caso a otra persona, que fue efectivamente lo acreditado cuando el *a quo* indicó que el procesado sin importarle el grado de consanguinidad que lo une con la víctima, le realizó actos sexuales, le tocó con su dedo la vagina, provocándole un eritema vulvar, el cual fue causado por el roce o probable manipulación con una parte o miembro del cuerpo, vulnerando la indemnidad sexual de la niña, acciones que encajan en el ilícito de agresión sexual en este caso con agravación de la pena como fue declarado por el sentenciante en primera instancia...”

Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016

“...La Sala de Apelaciones correctamente fundamentó su decisión al señalar el criterio sentado por Cámara Penal en el sentido que, la libertad sexual de las personas es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral y en ese sentido el delito continuado no es aplicable en los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas. Además, no se advierte violación alguna a normas sustantivas con relación a la imposición de la pena, toda vez que el Tribunal de Sentencia acreditó dos hechos contra la libertad sexual de la menor (...). El primero cometido en el dos mil ocho, cuando dicho delito se encontraba regulado en el artículo 173 del Código Penal como violación simple, el cual contemplaba una pena de seis a doce años, por lo que fue aplicado el principio de ultractividad para dicho acto; la Sala de Apelaciones estimó imponer la pena mínima, siendo ésta de seis años de prisión. Con relación al segundo acto, el cual sucedió en el año dos mil doce, es decir, ya se encontraban modificados los artículos 173 y 174 del Código Penal, reformados por los artículos 28 y 30 del Decreto 9-2009 [Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas], por lo que la Sala de Apelaciones calificó este acto como delito de violación con agravación de la pena. En virtud de lo anterior la Sala de Apelaciones impuso por el delito de violación cometido en el dos mil ocho la pena de seis años de prisión y por el delito de violación con agravación de la pena cometido en el dos mil doce, trece años y cuatro meses de prisión; dicha suma hace un total de diecinueve años con cuatro meses de prisión, correctamente aplicada en concurso real de delitos.

Cámara Penal reitera que en este caso el artículo 195 quinquies del Código Penal no fue fundamento para la imposición de la pena y en relación al artículo 65 del mismo Código, Cámara Penal concluye que no se incurrió en el vicio alegado...”

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al principio *non bis in idem*, manifestó [el procesado] que en el presente proceso se le impusieron dos contraprestaciones económicas, la primera como reparación digna, la segunda como multa, sumando ambas, un monto superior a lo supuestamente defraudado (...), por lo tanto violenta el principio *non bis in idem*, el cual tiene como finalidad evitar que se someta a una persona al riesgo de ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento (...).

En el presente caso, el acusado argumenta la violación de dicho principio porque se le impusieron dos penas, la de prisión y multa. Sin embargo, eso no implica un doble juzgamiento, sino aplicación de dos penas principales, porque así fue legislado. En cuanto a que se duplicó el monto de lo defraudado, la pena de multa y la reparación digna son dos medidas distintas que la ley contempla. La primera es una sanción por el delito cometido y la segunda es la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En caso de incumplimiento de la pena de multa, esta se convertirá en prisión. Sin embargo, en caso de no pagar el monto de reparación digna, este deberá ejecutarse por la vía civil. Por lo tanto, no se le está sancionando dos veces por el mismo delito...”

Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala (...), no incurrió en una indebida aplicación de las normas señaladas, en virtud que el procesado sí fue

condenado por la comisión de un delito que conllevó a una condena civil, y que para los efectos de determinar el tipo de reparación, el sentenciante realizó el procedimiento establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el que ejerció su derecho de defensa; de ahí que es procedente la condena en responsabilidades civiles a favor de la menor de edad agraviada, toda vez que el artículo mencionado regula que la reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, sin analizar la acreditación de los gastos, como lo pretende el recurrente, dado que, como ya se indicó, ello es propio de un motivo de forma, que no corresponde al invocado...”

Expediente No. 615-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016

“...Es importante puntualizar que la reparación civil tiene como presupuesto básico la cuantificación objetiva del daño y los perjuicios, y que entre esta cuantificación y la capacidad económica del obligado no existe ninguna relación de condicionamiento mutuo. Si acaso el obligado a pagar no tiene los recursos económicos suficientes, entonces la obligación simplemente quedará pendiente de ejecución, pero ello no justifica que el tribunal se niegue a declarar la existencia de la responsabilidad civil del condenado, y menos aún que lo exima totalmente de reparar el daño. En consecuencia, deviene procedente casar la sentencia recurrida en el sentido de que, dentro del marco de la solicitud de reparación digna, el procesado debe ser condenado también como responsable civil por el delito cometido, debiendo fijarse la cuantía para reparar el daños causado en (...) quetzales, cantidad que

corresponde al valor del tratamiento psicoterapéutico que requiere la víctima según el informe psicológico que se presentó dentro del proceso, valor que así fue determinado por el tribunal de sentencia a partir de la prueba valorada...”

Expediente No. 904-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016

“...En el presente caso, tanto el *a quo* como el *ad quem* dejaron de observar el procedimiento específico regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal citado, referente a la substanciación de la reparación digna. En efecto, el Tribunal Sentenciador en lugar de conocer y resolver lo relativo a la reparación digna requerida por las agraviadas siguiendo el procedimiento preestablecido en la ley, decidió obviarlo y expresar que expeditaba la vía civil correspondiente a las interesadas para que al causar ejecutoriedad el fallo, acudieran a la vía civil correspondiente a efectuar la reclamación (...) se colige, que en ambas instancias no hubo sentencia en la que se incluyera consideración alguna sobre la procedencia o no de la reclamación civil y en su caso, de los aspectos pecuniarios con los que se lograría el resarcimiento correspondiente. Además, tampoco se hizo consideración para fijar el monto en concepto de reparación; de las condiciones económicas de los sujetos; el daño causado, así como el monto del mismo debidamente fundamentado, ni demás circunstancias atinentes al caso (...). Se presenta la inobservancia de los artículos 124, 126 y 389 numeral 2) del Código Procesal Penal conforme a lo argumentado, es por eso que debido al motivo invocado en casación, resulta improcedente subsanar tales deficiencias, por lo que esta Cámara no entra a resolver el agravio por motivo de fondo interpuesto por el recurrente y en su lugar, con fundamento en lo que disponen los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 283, 438 y 442 del Código Procesal Penal...”

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 135-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016

“...El cumplimiento por parte del Estado receptor del derecho a la información sobre la oportuna asistencia consular puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, porque garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero adquiera información sobre sus derechos en su propio idioma y en forma accesible, que reciba asistencial legal adecuada y que conozca las consecuencias legales del delito que se le imputa. De esa cuenta se concluye que, la facultad de solicitar que se cumpla con la referida potestad consular se encuentra sujeta a la oportuna advertencia de los derechos fundamentales que le asisten, y en caso de no cumplir con dicho mandato, se estaría vulnerado su derecho consular.

Con base en lo anteriormente considerado, se determina que el fallo recurrido no se encuentra debidamente fundamentado, ya que no cumplió con resolver si al extranjero (...), en el proceso penal le fue tutelado o no sus derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales respectivas...”

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...Con respecto a la agravante de preparación para la fuga, la ley y la doctrina encuentran uniformidad al considerar que para que la misma concurra, *“el empleo de medios adecuados para la huida del lugar de la comisión del hecho, evitando así la captura del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad (...). Para que concurra la referida agravante es preciso que el sujeto deliberadamente prepare o planifique*

su fuga del lugar del hecho empleando vehículo o cualquier otro medio o procedimiento idóneo. De modo que si previamente no existe este propósito, aunque consciente y voluntariamente se aproveche de las circunstancias para huir, no podrá aplicarse dicha agravante.”. (...), extremos que no pueden apreciarse de los hechos acreditados, como tampoco en la acusación, esto permite establecer que, tal y como lo reconoció en sentencia la propia Sala, se atenta contra el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, por lo que no debe ser considerada como una circunstancia agravante para el caso concreto, por lo que su aplicación vulnera el derecho de defensa del procesado...”

Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...se admitió la acusación bajo la calificación jurídica del tipo penal de encubrimiento propio y se les declaró responsables a la acusados por dicho delito, si bien el ente fiscal acusó por el delito de extorsión, también lo es que los hechos imputados y admitidos fueron encuadrados por el juez de primera instancia en encubrimiento propio y no en el delito de extorsión, lo que significa que tanto el a quo como la alzada no se encontraban en condiciones de modificar las calificación jurídica en perjuicio de los acusados, (...)

(...), el ente fiscal tuvo oportunidad de instar la ampliación de la acusación y solicitar la modificación de la calificación jurídica de los hechos acreditados, pero omitió hacerlo aceptando la materia de discusión y tipificación jurídica dada por el juez de primera instancia como ante el tribunal de sentencia, lo que trae como consecuencia que no se tenga agravio para postularse en casación, toda vez que, como ya se indicó, tuvo su momento procesal oportuno para introducirse y conocerse el eventual cambio de calificación jurídica de los hechos...”

Expediente No. 187-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...En el apartado de la pena a imponer, el a quo señaló, la existencia de alevosía, en virtud de que el procesado disparó en once ocasiones, sin embargo dicha circunstancia no aparece del contenido de la acusación formulada por el Ministerio Público, lo cual resultó lesivo del derecho de defensa del procesado, motivo por el cual no debió considerarse para la imposición de la pena, lo que se constituye como un error jurídico susceptible de ser subsanado por el reclamo formulado por el casacionista.

Respecto de la agravante de nocturnidad, se observa la misma circunstancia respecto a la falta de acusación por el Ministerio Público, lo que imposibilita el aumento de la pena con fundamento en la misma, en virtud de que ello atentaría contra el derecho de defensa y además porque el ente acusador tuvo la oportunidad y obligación de acusarlas en el momento que la legislación establece...”

Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...el debido proceso es un derecho fundamental que asegura que nadie puede ser procesado ni condenado sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal. Luego de revisar las diferentes etapas de la sustanciación del proceso oral y público, donde se aprecia que desde el auto de apertura a juicio, al procesado se le informó sobre los hechos en que versó la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, el proceso se substanció en todas sus fases con apego a la ley, en lo relativo a la acusación, la defensa, la prueba y el derecho a recurrir las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales competentes, sin que se haya producido la violación de los derechos al debido proceso y al de defensa alegados como trasgredidos por el impugnante...”

Expediente No. 389-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016

“...Lo expresado por la Sala es insuficiente para considerarlo como debidamente resuelta la puntual denuncia, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, advirtiéndose que la alzada debió de examinar las circunstancias fácticas acreditadas por el tribunal de sentencia para determinar la conmuta conforme la exigencia de las *circunstancias del hecho* y a las *condiciones económicas* del penado, realizando la comprobación fáctica con relación al artículo 50 del Código Penal norma denunciada como vulnerada, para establecer si la conmuta se encontraba debidamente regulada entre el mínimo y el máximo.

Por tal razón al advertir un punto esencial no resuelto, debe declararse procedente el recurso de casación, al vulnerarse el debido proceso al no conocer los puntos de la sentencia impugnada, conforme lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, consecuentemente no observó el acceso a la *tutela judicial efectiva* establecida en el artículo 5 del referido Código, pues el recurrente, no pudo conocer los motivos reales, por los cuáles su pretensión fue acogida o no, tampoco apreció en plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho que tuvo el juzgador en el caso concreto para confirmar el fallo, fue impedido de percibir si sus alegaciones fueron estimadas o no; y por ende también se *vulneró el derecho de defensa* contenido en el artículo 20 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 460-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016

“...la pretensión formulada por el apelante (que se le condenó por el delito de plagio o secuestro, no obstante que la conducta que se atribuyó debió ser calificada como robo agravado), fijó un ámbito de acción para la Sala de la Corte de Apelaciones, que si bien es general le permitía una vez admitido el mismo, realizar un análisis sustancial que expresara si los hechos acreditados, permitían o no construir los conceptos jurídicos

necesarios para calificarlos con los tipos penales aplicados por el a quo. Con lo anterior, se establece que, el ad quem ante lo que fue sometido a su conocimiento en el motivo de fondo interpuesto, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, vulneró el derecho de defensa del procesado...”

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio, al acusado se le atribuyó el delito de homicidio preterintencional y alternativamente el de homicidio, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y menosprecio del ofendido, de los cuales el acusado ejerció el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso penal (...), al realizar una tipificación distinta a la acusada sin cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 332 Bis, 333, 373 y 374, todos del Código Procesal Penal, se violaría el derecho de la defensa de la procesada y el debido proceso (...)

En el caso concreto, durante el debate, a la procesada le asistió el derecho de defenderse, según la acusación referida, en cuanto a la comisión de los hechos, la subsunción de estos en los tipos penales de homicidio preterintencional y alternativamente por el de homicidio, y no asesinato, como lo pretende la entidad recurrente, cuya sanción es perjudicial al acusado; pero no tuvo la oportunidad de defenderse respecto a dicha pretensión, mucho menos de la tipificación idónea (asesinato), porque se le impondría como mínimo la pena máxima establecida para el delito de homicidio que si fue acusado...”

Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...la Sala no emitió sus propios razonamientos para convalidar el delito de asesinato en forma continuada, ni la pena de prisión fijada por el *a quo*, y se limitó a transcribir los hechos acreditados en donde consta el deceso de las víctimas y con ello justificó su decisión, además, hizo referencia al principio de proporcionalidad de la pena, pero de la cantidad de años de prisión impuestos, la aplicación de dicho principio refleja lo contrario, de ahí que el *ad quem* incumplió con la obligación de motivar las resoluciones (...), razón por la cual, se hace necesario el reenvío de los autos a la Sala de mérito, para que dicte nuevo fallo de forma completa y fundada conforme lo ya considerado, explicando porqué el imputado es o no responsable del delito de asesinato en forma continuada, tomando en consideración los elementos de dicho tipo penal, y por ende fundamentar la pena de prisión que conforme a derecho corresponda, de lo contrario, incurre en vulneración de la tutela judicial efectiva, falta de fundamentación, conculcación al derecho Constitucional de defensa y del debido proceso...”

Expediente No. 698-2015 Sentencia de casación del 22/03/2016

“...Al realizar el análisis de rigor se encuentra que las agravantes que el Ministerio Público pretende se tomen en cuenta para la agravación de la pena, no fueron objeto de discusión debido a que no fue descrita en la plataforma fáctica del Ministerio Público y por lo tanto, no es función del tribunal ni de la Sala determinar su existencia, por lo que para fijar la pena el tribunal de sentencia debe ser respetuoso de los hechos descritos en la acusación y de tomar en cuenta que estos hubiesen sido acreditados en el juicio, de lo contrario se encuentra en la imposibilidad de considerar aspectos no pedidos por el acusador, toda vez que se advierte que no fue acusada ninguna agravante, por lo que la Sala no puede aplicarlas, puesto que al procesado le asiste

el derecho de defenderse contra los hechos, la calificación jurídica y circunstancias agravantes descritas en la acusación. De esa cuenta no es razonable la pretensión del ente acusador cuando, en apelación especial o en casación solicita la observancia de circunstancias agravantes, que no fueron intimadas en cualquiera de los momentos procesales anteriormente indicados, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso del procesado. En tal virtud, Cámara Penal concluye que el *ad quem* no incurrió en los agravios ni violaciones normativas denunciadas...”

Expediente No. 796-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...En el caso objeto de análisis se encuentra que, si bien el artículo 69 del Código Penal, determina los casos de procedencia del concurso real, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, (...). Si bien es cierto el artículo 388 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...) salvo cuando favorezca al reo (...) (...)* el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme a los artículos 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esas circunstancias a la norma jurídica aplicable a casos concretos.

Si este tribunal acogiera dicho criterio, vulneraría el derecho de defensa del sindicado, pues la ley faculta al tribunal para recibir nueva declaración del acusado, por un nuevo hecho o nueva circunstancia, a solicitud del Ministerio Público, al ampliar la acusación. En este caso no es congruente que el mismo ente acusador, en la etapa procesal correspondiente, no haya ampliado la acusación por el delito de violación con agravación de la pena en concurso real, y posteriormente invoque que, de lo acreditado por el a quo se desprende que hubo tres hechos de violación, y si bien el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica distinta, esto debe hacerse con observancia de todas las garantías constitucionales y procesales que ampara al acusado...”

Expediente No. 857-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...Cámara Penal, puede establecer que la Sala impugnada, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en la fase de admisión, e invocó razones propias de dicha etapa como lo es el hecho de no haberse indicado en que parte de la sentencia se encuentra la vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, y desviar el contenido de su argumentación en aspectos generales relacionados con la motivación de las sentencias, con lo que dejó en estado de indefensión al recurrente.

(...), este tribunal, determina que la respuesta del ad quem no es expresa, clara, completa y legítima, pues carece de contenido que permita comprender y examinar los fundamentos del ad quem que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, es decir, que en su revisión fue omisa en indicar las normas que el tribunal de sentencia aplicó a los hechos acreditados, así como los medios de prueba que sustentaron la existencia de estos últimos...”

Expediente No. 881-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...se puede observar que, la Sala de la Corte de Apelaciones, sobre la base del agravio que fue planteado (...), no explicó de manera comprensible la decisión de considerar que existe un nexo causal entre acciones cometidas por la procesada y el resultado típico descrito en las normas aplicadas, ya que, omitió realizar sobre la base de los hechos acreditados, un suficiente y congruente análisis jurídico que denote el proceso de inferencia deductiva o de subsunción que realizó, así como la existencia de una tesis interpretativa del artículo señalado como vulnerado (...), para establecer si se permitiese o no tipificar las conductas acreditadas como falsedad material y casos especiales de estafa.

(...) la Sala impugnada, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en la fase de admisión, e invocó razones propias de dicha etapa, como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo del asunto, vulnerando así, de manera directa, el acceso al recurso y dejando al recurrente en estado de indefensión, pues se le estarían oponiendo extemporáneamente razones que de haberle sido señaladas oportunamente habría tenido ocasión de subsanar...”

Expediente No. 979-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...esta Cámara determina que el ad quem al pronunciarse sobre el objeto de la inconformidad del recurrente, explicó que existen defectos técnicos en la interposición del recurso, concretamente en la selección del vicio denunciado, ya que se denunció el vicio de inobservancia del artículo 252, inciso 7o del Código Penal (robo agravado), cuando, según la alzada, debió fundamentar su recurso en el vicio de errónea aplicación del artículo 247 inciso 11 del Código Penal (hurto agravado) (...). Cámara Penal advierte que la explicación dada por el tribunal de apelación especial es aparente, ligera y evade el pronunciarse sobre el quid de inconformidad planteada por el impugnante en su momento (cambio de calificación legal) e impide que esta Cámara realice su función de control de verificación sobre la aplicación de la ley sustantiva denunciada (...).

Es necesario acotar que, el artículo 12 de la Constitución Política de la República (...), se dirige a la obligación de los juzgadores que conocen en definitiva de los agravios denunciados ante ellos, el de argumentar por qué se tiene o no razón del reclamo, puntualización que no ocurrió en el sub iúdice, por cuanto que se dieron argumentos que se quedaron en anotaciones de admisibilidad, no descendiendo a la denuncia invocada en la segunda instancia, lo que constituye una real violación a la garantía constitucional de defensa y obliga a Cámara Penal a advertirla de oficio, debiéndose anular la sentencia emitida por segunda instancia y reenviarse para su corrección debida...

Expediente No. 991-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...Cámara Penal en reiteradas ocasiones ha resuelto que, la Sala de Apelaciones al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial por los sub motivos de fondo denunciados, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, sin haberle otorgado el plazo legal para que los interponentes lo subsanara, se estima que, la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que, el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido. De ahí se estima que el presente recurso, con fundamento en los agravios antes referidos, es procedente por lo que las actuaciones deben reenviarse para que la Sala de Apelaciones recurrida, resuelva únicamente los alegatos denunciados en cuanto a la violación del artículo 201 del Código Penal y que los interponentes identificaron en su memorial de apelación especial como primer y segundo sub motivos de fondo, ya que como se indicó la Sala de Apelaciones, no dio respuesta a esos reclamos, no obstante admitirlos para su trámite...”

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA**Expediente No. 1149-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016**

“...la Sala en su decisión de rebajar al mínimo del rango de la conmuta –cinco quetzales- e imponer la multa de diez mil quetzales, se basó en las consideraciones del tribunal a quo referentes al pago de las costas, en donde eximió de este pago al procesado, porque no se demostró que él tuviera una posición económica aceptable. Dado que las normas antes transcritas son enfáticas, tanto en la determinación del monto de la multa, como en la conmutación de las penas privativas de libertad, que hay que tomar en cuenta la situación económica del procesado, y

el tribunal del juicio no probó que el incoado tuviera una posición económica aceptable, ya que ninguna de las partes aportó pruebas en cuanto este extremo, este tribunal de casación concluye que, es correcta la decisión de la Sala al rebajar la conmuta al límite mínimo del rango –cinco quetzales-, así como en la imposición de la pena de multa de diez mil quetzales, por lo que resulta válido mantener la pena impuesta por el tribunal ad quem...”

Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016

“...El artículo 53 del Código Penal establece que la multa será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su solvencia económica. Por su parte, el artículo 55 del mismo Código indica los casos en que no se pague la multa, el sentenciado deberá cumplir su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

En este caso, el sentenciante estableció como condiciones económicas de los procesados los hechos que realizan actividades lucrativas y que viven en lugares lujosos y privilegiados (...). Con base en ello se fija la conmuta de la pena de prisión en cien quetzales por cada día de privación de libertad dejado de cumplir. Se impone a cada uno de los procesados la pena de multa de diez mil quetzales, que en caso de no efectuarse su pago, se convertirá para cada uno en un día de prisión por cada cincuenta quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...Al examinar la sentencia se aprecia que durante la tramitación del proceso, no se acreditó los ingresos económicos ni la situación

económica social del acusado. No obstante, la Sala confirmó la sentencia recurrida, argumentando que las razones expuestas para imponer la conmuta y la multa son fundamento de hecho y derecho suficiente. Sin embargo, la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque inobservando igual que el tribunal sentenciante los artículos 50 y 53 del Código Penal, mantuvo una conmuta y multa que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho, por lo que no existe ninguna base material para determinar los montos de la conmuta y la multa.

Hay que observar que, la determinación del monto de la conmuta de la pena y la multa cuando corresponden, son facultades del juez, pero no son discrecionales, tienen que basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establecen en las normas sustantivas aplicables, en este caso, los artículos 50 y 53 del Código Penal, con fundamento en el cual, Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica al procesado...”

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Cámara Penal comparte el criterio de la Sala de Apelaciones en el sentido que el tribunal de sentencia interpretó indebidamente el artículo 358 “A” del Código Penal, al decidir que no impondría la pena principal de multa porque en caso de que el acusado no la pudiera pagar se convertiría en una prisión ampliada. No es facultad del a quo decidir cuál de las penas principales contempladas en los tipos penales impone y cuáles no. Esa es una facultad del legislador penalizar las conductas que se consideran ilícitas, y decidir de qué forma se sanciona cada uno de los delitos o faltas contemplados en nuestra ley penal. Es erróneo, arbitrario y anticipado el argumento del tribunal de sentencia en cuanto a la capacidad o no del acusado de pagar la multa impuesta. Y aunque así fuera, el artículo 358 “A” establece que a las personas que incurran

en el delito de defraudación tributaria debe imponérseles la pena de uno a seis años de prisión, de conformidad con la gravedad del caso y multa equivalente al impuesto omitido. No indica que la multa es optativa. Asimismo, en este caso el legislador hizo una diferenciación, que excluye la aplicación del artículo 53 del Código Penal para graduar la multa, y taxativamente estableció que la multa debe ser equivalente al impuesto omitido, no dejó al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la situación económica del procesado para imponerla. Y en este caso, se acreditó el monto exacto defraudado...”

Expediente No. 1406-2015 Sentencia de Casación del 12/04/2016

“...Cámara Penal establece que la decisión asumida por el ad quem en cuanto al monto de la multa, se encuentra conforme a derecho, porque correctamente adecuó su análisis al único parámetro que debe observarse para su cuantificación, es decir, el relativo a la condición económica del penado, la cual, según lo acreditado en el juicio, es de notoria pobreza, y de ahí que no exista una justificante válida que permita su elevación por encima del rango mínimo previsto para el delito de siembra y cultivo, por el que fue condenado, el cual es de diez mil quetzales.

No es cierto, como lo afirma el casacionista, que en los delitos castigados en forma mixta con penas de prisión y multa, estas deban ser ponderadas en forma equivalente, por cuanto que, la graduación en mayor o menor rigor de ambas, no responde a los mismos criterios legales que justifican su determinación, pues, la pena de prisión se encuentra supeditada, como ya se dijo en el anterior agravio, a la concurrencia o no de una serie de circunstancias relacionadas con el hecho, el procesado y la víctima, en las que no tiene relevancia alguna la situación económica del incoado, mientras que en la pena de multa, es este último aspecto el único que impera al momento de su estimación, de donde se desprende con claridad que no precisamente una deba ser penada en la misma magnitud que la otra...”

Expediente No. 206-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...Cámara Penal ha sostenido el criterio legal que la imposición de la pena de prisión y de multa son facultades otorgadas al juez, pero éstas no son discrecionales, sino que necesitan fundamentarse, en el presente caso con base en los artículos 263 y 53 del Código Penal, respectivamente (...), el procesado (...), invocó la inobservancia del artículo 53 del Código Penal en el numeral III de la parte resolutive, en cuanto a la multa impuesta por el delito de estafa propia, pues se le aumentó la mínima, sin tomar en cuenta su capacidad económica, y además el hecho de encontrarse privado de libertad, le impide generar capacidad de pago.

En ese orden, lo reclamado encuadra en la norma relacionada. Sobre esa base, se cometió error jurídico, tanto por parte del sentenciador como por la Sala impugnada, al haber fijado y confirmado la pena de multa denunciada sobre el delito de estafa propia, sin que se haya fundamentado la razón por la cual se impuso de la forma en que se hizo, es decir, no se determinó de acuerdo a la capacidad económica del procesado, pues no consta en las actuaciones un estudio socioeconómico del cual el *a quo* pudiera determinar la capacidad de pago, requisito *sine quanon*, establecido por el artículo 53 del Código Penal, para el efecto...”

Expediente No. 218-2016 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...esta Cámara estima que resulta factible lo solicitado por el casacionista, en virtud de que al examinar la sentencia condenatoria, se infiere que el Tribunal de Sentencia no contó con un informe o estudio socioeconómico para establecer las condiciones económicas del procesado, pues no hace ninguna referencia al respecto y al no advertir la Sala de Apelaciones tal falencia, efectivamente, se violentaron los artículos 50 y 53 del Código Penal.

(...), en el presente caso, al imponerse la multa y conmuta, se tomaron como indicadores, la intensidad del daño causado y los beneficios económicos que obtuvo el sindicato por la comisión del delito; al respecto, vale la pena indicar que no es válido tal argumento, toda vez que aquellos son elementos propios del tipo penal por el cual se le condenó a prisión...”

EFFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016

“...En el presente caso, el sindicato (...) también se encuentra condenado por los delitos de robo agravado y plagio o secuestro, en este caso ya considerado como detenciones ilegales, y siendo que, los motivos que se invocan en el recurso de apelación no son exclusivamente personales, corresponde deducir los efectos que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga el beneficio establecido en esta norma. De esa cuenta, debe aplicarse también la pena mínima para cada delito en consideración que no se acreditaron hechos que permitan elevar la pena de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales deben considerarse en concurso ideal...”

Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016

“...en observancia al principio extensivo que se encuentra preceptuado en el primer párrafo del artículo 401 del Código Procesal Penal, Cámara Penal, establece que, el procesado (...) es autor responsable de los delitos de robo agravado y detenciones ilegales agravadas en forma continuada, y de conformidad con lo arriba considerado con respecto a la fijación de la pena deberá imponérsele nueve años con nueve meses y diez días de prisión incommutables...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Consta que al condenar al pago de cincuenta quetzales por dicho concepto, cuando el mínimo es de cinco quetzales para el delito de abuso de autoridad según la ley penal, no se contó con informes socioeconómicos que demostraran la capacidad de pago del sindicado. Los artículos referidos [50 y 53 del Código Penal] son claros al establecer que, para la determinación del monto de la multa, el Juez debe tomar en cuenta exclusivamente la condición económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo; y es precisamente para garantizar su solvencia y poderle exigir su cumplimiento. De ahí que al no tomar en consideración lo regulado en dichos artículos para graduar el monto de la pena de multa, Cámara Penal considera que en observancia al principio de legalidad, la misma, debe rebajarse al mínimo, o sea condenar al procesado (...) al pago de cinco quetzales diarios, que como ya se indicó es la mínima regulada por la ley para el delito de abuso de autoridad; beneficio que también se hará extensivo a los procesados (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Procesal Penal; y por constar que éstos también fueron objeto de la imposición de la pena de multa de cincuenta quetzales, sin hacer constar su capacidad económica para cumplir con el pago de la misma...”

Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...En el presente caso, los sindicatos (...) también se encuentran condenados por el delito de asesinato, en el que el a quo les elevó la pena con dicha circunstancia, y siendo que, los motivos que se invocan en el recurso de apelación no son exclusivamente personales, corresponde deducir los efectos que establece el artículo 401 del Código Procesal

Penal, por lo que se les otorga el beneficio establecido en esta norma. Como consecuencia, el recurso por el motivo de fondo analizado en cuanto a la pena impuesta por el delito de asesinato debe declararse procedente...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...En cuanto al móvil del delito, el tribunal efectivamente lo tomó en cuenta expresando que consistía *“en la agresión violenta y sanguinaria que hicieron los acusados en la integridad física del señor (...)”*. Sin embargo, caracterizado así el móvil del delito por el tribunal, éste no puede servir para agravar la pena porque la agresión violenta y sanguinaria corresponde a circunstancias intrínsecamente propias del tipo penal de asesinato, las que conforme al artículo 29 del Código Penal no pueden ser utilizadas para aumentar la pena...”

Expediente No. 1125-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016

“...Cámara Penal considera que las razones de la Sala en el fallo recurrido en casación, son correctas para imponerles a los sindicados una pena mínima y no la pena intermedia impuesta por el a quo, en virtud de que los hechos acreditados, constituyeron la tipificación del delito de extorsión que les fue imputado de conformidad a la plataforma fáctica establecida, llegando a la conclusión que al no haberse acreditado por el a quo ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 65 del Código Penal, y no haberse acreditado las circunstancias agravantes externas y la existencia de la extensión e intensidad del daño causado por los sindicados por ser estas circunstancias incluyentes del delito de extorsión, y que el peligro y amenazas que este delito produce es propio del mismo...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Al confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies, ambos del Código Penal, se establece el elemento en común: que la víctima es menor de catorce años de edad (nueve años); de ahí que es incompatible agravar la pena por la circunstancia que la agraviada es menor de nueve años, en virtud que la misma (la edad) ya fue aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, (...) y de acceder a lo pretendido por el Ministerio Público se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia. (...). El principio *ne bis in idem* como expresión del principio de legalidad, (...) y concretamente con respecto a las agravantes del artículo 29 del Código Penal, (...) regula la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso. (...). El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. El artículo 66 del referido código, (...) establece que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, (...), en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, (...). Cámara Penal estima que no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el delito de violación con agravación de la pena, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, se debe imponer la mínima de prisión...”

Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...En el caso sub iudice, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el a quo y que fue aceptada por las partes, es el tipo penal de extorsión que se encuentra contenido en el artículo 261 del Código Penal, el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...). Además, resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual ...”

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...En el presente caso, el sentenciante consideró como causa o circunstancia para elevar la pena el móvil del delito, “(...) porque la causa o razón que tuvo el sindicato para realizar la acción típica, antijurídica fue defraudar en su patrimonio al Estado de Guatemala”, extremo que a criterio de esta Cámara forma parte de la estafa propia por ser delito de índole patrimonial, por lo que, al haberlo aplicado para aumentar la pena al procesado se vulneró el artículo 29 del Código Penal, que regula que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que

sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiese cometerse...”

Expediente No. 1396-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal advierte que la Sala incurrió en error al haber confirmado la interpretación del artículo 65 del Código Penal, y como consecuencia haber confirmado el fallo sin advertir sobre la imposibilidad de sancionar dos veces por la misma circunstancia, conforme el artículo 29 del Código referido, tal es el caso de la extensión e intensidad del daño que consideró el tribunal de sentencia para aumentar la pena mínima (...) en lo que respecta a la agravante de ensañamiento, sobre este aspecto, Cámara Penal advierte que la mencionada agravante, sí quedó acreditada por el tribunal de sentencia, al indicar en los razonamientos para imponer la pena que con el dictamen pericial (...), ilustra por si mismo todas las lesiones y traumas que presentaba la menor víctima, siendo estas fractura del hueso nasal; hematoma sugaleal fronto –parieto-temporal derecha; hematoma en cuero cabelludo de lado derecho de hemisferio craneal, fractura tipo diastásica entre sutura escamosa, sutura pterion y sutural coronal lado derecho craneal, contusión y hemorragia cerebral y como causa de la muerte trauma craneoencefálico, lo cual reflejó el ensañamiento, y lo encuadró en el artículo 27 numeral 7 del Código Penal, (...). En tal virtud, siendo que tal agravante quedó acreditada por parte el tribunal de sentencia, Cámara no puede hacer una variación sobre esa circunstancia y en consecuencia corresponde confirmar la agravante de ensañamiento...”

Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016

“...al haber considerado “las relaciones de poder” como la razón para aumentar la pena, los órganos jurisdiccionales violaron el artículo 29 del Código Penal, que, con fundamento en el principio jurídico de no ser juzgado dos veces por la misma causa (ne bis in ídem), establece claramente que “no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que

por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse". (...) el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece que se comete el delito de violencia contra la mujer por quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose, entre otras circunstancias, de mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia [este es nuestro caso], de intimidación o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

En consecuencia, lo procedente es casar la sentencia recurrida, (...) debiendo tomarse en cuenta que la forma en que se resuelve no implica una falta de perspectiva de género por parte de esta Cámara, sino la valoración adecuada de las circunstancias objetivas del caso de acuerdo a los elementos que le son inherentes al delito y que ya están sancionados desde la pena mínima impuesta por la norma, todo ello de conformidad con las facultades que la ley confiere al juzgador para graduar la pena..."

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016

"...En el caso sub judice, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el a quo y que fue aceptada por las partes, (...) fue el tipo penal de casos especiales de estafa, que se encuentra contenido en el artículo 263 y numerales 6º y 12 del artículo 264, ambos del Código Penal, supuesto de hecho que requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe conductas que demandan necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, (...). Dentro de los hechos acreditados por el a quo, se establece que, al defraudar en su patrimonio a (...), la procesada seleccionó como medio

y forma para apoderarse de dicho patrimonio, un artificio en el que hizo creer a la agraviada que al momento de celebrar un contrato de mutuo con ella, constituiría a su favor una hipoteca sobre un bien inmueble que carecía de gravamen alguno, esto para garantizar en apariencia la devolución de la cantidad de (...). Lo anterior, connota el *iter criminis*, que requiere la conducta descrita en el referido tipo penal, puesto que, dentro de la referida norma, se denota como hecho empírico determinado un dolo de propósito, debido al medio específico (engaño) y la forma (simulación de un contrato), por lo que necesariamente debe mediar un tiempo suficiente desde la concepción o decisión de las acciones y el comienzo de su ejecución.

Con esto se concluye que, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no se debe aplicar como una agravante para fijar la pena, ya que, el hacerlo vulneraría el contenido del artículo 29 del Código Penal, pues dicha agravante se sancionaría dos veces al ser utilizada para calificar jurídicamente la conducta y a la vez para ponderar la pena...”

Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016

“...Respecto del reclamo del casacionista, se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio *ne bis in idem* pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fue considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso...”

Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...esta Cámara advierte que de la comprobación dada por el juzgador de primer grado y la justificación para graduar la pena impuesta (...), se atendió a las circunstancias de la víctima (*persona trabajadora*), móvil de delito (*recibir deposito en sus cuentas de ahorro con conocimiento de que éste era producto de ilícito penal*) y extensión e intensidad del daño causado (lesión considerable que deja secuelas emocionales en la víctima y en su familia, afectando su patrimonio (...)). Las anteriores circunstancias se consideran que permiten elevar el parámetro mínimo que fija la ley para la pena por el delito de encubrimiento propio, pero no alcanzan para fijarla en el límite máximo, por cuanto que en cantidad y cualidad, la segunda se refiere a los elementos del delito por el cual se les hizo responsables a los imputados, sólo siendo válidas las circunstancias primera y tercera, (...), sólo se aplican éstas circunstancias citadas, (...), considerándose que es justo, constitucional y legal, imponer la pena de un año de prisión inmutable a los acusados...”

Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...En el presente caso el casacionista reclama que se violó en su perjuicio los artículos 29 y 65 del Código Penal, pues no existieron agravantes que justificaran el aumento del mínimo de la pena de prisión por el delito de violación por el que fue condenando, y las circunstancias especiales en que el sentenciante se basó para imponerle la pena de diecinueve años con cuatro meses de prisión inmutables, ya existían por sí mismas, extremo que no fue observado por el tribunal a quo y el ad quem al resolver de la forma en que lo hicieron. No procede el motivo de fondo, porque la calificación legal del hecho, se hizo tomando en cuenta la violencia. De ahí que al ser ese el motivo de la violación no riñe con la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinqués ni el artículo 29 ambos del Código Penal...”

Expediente No. 1571-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016

“...Al confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 174 numeral 2º, ambos del Código Penal, cuya aplicación pretende el ente casacionista, se establece el elemento en común: la discapacidad mental de la víctima (estado de vulnerabilidad volitiva o cognitiva); de ahí que es incompatible agravar la pena por esa circunstancia especial de la agravada, en virtud que la misma –además de la violencia- ya fue considerada y aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, que por sí mismo contempla la pena de ocho a doce años de prisión. De acceder a lo pretendido por el Ministerio Público se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia.

Por ello, no le asiste razón jurídica al ahora casacionista, dado que el artículo 29 del Código Penal regula la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso...”

Expediente No. 1621-2015 Sentencia de Casación del 13/04/2016

“...se concluye que, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no se debe aplicar como una agravante para fijar la pena, ya que, el hacerlo vulneraría el contenido del artículo 29 del Código Penal, pues dicha agravante se sancionaría dos veces al ser utilizada para calificar jurídicamente la conducta y a la vez para ponderar la pena, y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo. Ahora bien, la circunstancia agravante que modifica la responsabilidad penal que se encuentra contenida en el artículo 27 numeral 8º del Código Penal, establece que, existe preparación para la fuga al “Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente”, dicha agravante supone el empleo de medios adecuados para escapar del lugar de la comisión del hecho, con

la finalidad de evitar la confrontación con las autoridades encargadas de brindar seguridad pública, así como la intervención jurisdiccional...”

Expediente No. 1628-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...Cámara Penal, advierte que de los hechos acreditados se establece que el tribunal sentenciar no tuvo por acreditado algún hecho que sirva de fundamento para indicar que existe algún grado de extensión o intensidad de daño al bien jurídico tutelado en el delito violación, pues lo anterior se colige cuando el tribunal sentenciador argumenta que la extensión y la intensidad del daño fue considerable, porque se violentó la indemnidad sexual de tres personas, (...), acciones que cometió en forma reiterativa, utilizando arma de fuego con la cual amenazaba a cada una de las víctimas, por lo que resulta pertinente aumentar la pena señalada en el tipo penal descrito, (...), tal argumentación discrepa de los hechos acreditados pues la intensidad o extensión del daño causado que consideró el tribunal corresponden al bien jurídico protegido del delito de violación, razón por la cual no se puede utilizar para graduar la pena...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...En el caso sub judice, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el a quo, es el tipo penal de extorsión que se encuentra contenido en el artículo 261 del Código Penal, el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales

se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...) resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual...”

Expediente No. 671-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...el sentenciante utilizó para elevar la pena de su rango mínimo, los parámetros de móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado. Respecto al móvil del delito es preciso apreciar que el mismo toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. En el presente caso, se establece que en realidad lo que se hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos [delito de extorsión], pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal.

Además en la extorsión, normalmente la fase del *iter criminis* permite una tranquila planificación del hecho, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas. En cuanto a la agravante de premeditación, el tribunal de primer grado no basó la graduación de la pena en dicha agravante, por lo que no podía hacer mérito de dicho elemento...”

Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal considera (...) en aplicación del principio *ne bis in ídem*, que pretende evitar la doble penalización por un mismo hecho, el artículo

29 del Código Penal establece que “no se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que esta haya expresado al tipificarlo, o que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudieren cometerse”. Sin embargo, en el presente caso, ni la premeditación ni el menosprecio del lugar pueden considerarse como circunstancias inherentes al delito de violación, pues ninguna de ellas esta implícitamente contenida ni en los términos ni en las acciones que lo tipifican. El artículo 173 del Código Penal establece que la violación consiste, esencialmente, en tener acceso carnal de forma violenta con otra persona por vía vaginal, anal o bucal. Por lo tanto, se trata de una figura delictiva que se consuma igualmente aun y cuando no haya una planificación reflexiva para su comisión o independientemente del lugar en que se realice; por esa razón la premeditación y el menosprecio del lugar, de estar presentes como en este caso, sancionan condiciones de reproche adicionales que no están implícitas en el tipo penal.

No sucede lo mismo con el menosprecio de la víctima, que efectivamente es una condición implícita de toda violación, pues la innegable y extrema humillación que esta significa para la dignidad de la víctima, es precisamente el factor primario de su penalización. Por lo tanto, aun y cuando deba concedérsele al procesado que la agravante de menosprecio a la víctima alude a un elemento intrínseco al tipo penal de violación, el tribunal tuvo correctamente por acreditadas las dos agravantes de premeditación y menosprecio del lugar, las que se estima suficientes para mantener el criterio del tribunal sentenciante de aumentar la pena mínima de ocho a nueve años de prisión, la que posteriormente aumentó en dos terceras partes por darse la agravante especial de que la víctima quedó embarazada (artículo 174.4 del Código Penal)...

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - ESTADO DE NECESIDAD

Expediente No. 1018-2015 Sentencia de casación del 21/04/2016

“...de la integralidad de la sentencia se establece que en los razonamientos del *a quo*, el mismo determinó que la acción del procesado fue imprudente y debida a una estado de necesidad, conforme los elementos derivados del análisis del estado de necesidad, se determina que puede presentarse al momento en el que la persona realiza el ilícito para proteger bienes jurídicos ajenos, en el caso bajo análisis precisamente el procesado decidió proteger la propiedad del dueño de los semovientes que estaban bajo su cuidado, por lo que imprudentemente decidió salir en la búsqueda de los mismos que habían escapado del lugar en el que se encontraban (...).

El elemento negativo que concurrió en este caso fue el establecido en el numeral 2o. del artículo 24 del Código Penal, debidamente fijado en el hecho acreditado por el *a quo*, cuya concurrencia con el resto de elementos elimina el elemento antijuridicidad de la conducta realizada por el sindicado. Si bien pudieron darse las circunstancias fácticas exigidas por el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, en este caso no existió responsabilidad penal del acusado en virtud de estar eximido de la misma por establecerse el estado de necesidad, para salvaguardar bienes jurídicos ajenos, que concurrió en su actuar...”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 948-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016

“...Cámara Penal advierte que al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar la sentencia absolutoria del

juez unipersonal, la Sala no incurrió en el vicio de fondo denunciado, pues consta en la sentencia de primer grado que la eximente de responsabilidad de legítima defensa fue acreditada (...).

De esa cuenta la Sala actuó conforme a derecho, pues su función se ciñó a los hechos acreditados y a la integralidad de la sentencia, sin que con dicho actuar haya violado los artículos 123 y 14 del Código Penal ni valoró prueba como lo sostuvo la entidad casacionista. Dar la calificación jurídica que pretende la entidad recurrente, de Homicidio en grado de tentativa, implicaría realizar apreciaciones diferentes a las generadas por el tribunal de mérito con respecto a los medios de prueba diligenciados durante el juicio oral y público, de los cuales se hizo evidente que existió causa de justificación de legítima defensa...”

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Expediente No. 1111-2015 y 1114-2015 Sentencia de casación del 28/03/2016

“...Cámara Penal advierte la imposibilidad de resolver el fondo de estos recursos de casación interpuestos por (...) y el Ministerio Público, en virtud de los efectos jurídicos que susceptiblemente produce el fallecimiento del procesado (...), quien también es casacionista; por lo que determina dejar sin efecto todo lo actuado en los recursos de casación conexados en referencia, es decir, a partir de la resolución de (...), para que sea el Tribunal (...) de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente quien resuelva lo que procede respecto a la muerte del procesado, toda vez que a este Tribunal de Casación no le es concerniente pronunciarse con relación a ello, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal citado, únicamente le corresponde conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución emitida por la Sala de la Corte de Apelaciones...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 172-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016

“...esta Cámara encuentra que en el año de dos mil quince, ya se encontraba vigente el Decreto Número 9-2009 [Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas] (...), por lo que el agravio reclamado por el recurrente que lo privaron de su libertad, con violación a los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad, no tiene sustento legal, porque sí bien, se aplicó la ley penal reformada, (*respectivamente por los artículos 28 y 30 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*) los artículos 173 y 174 del Código Penal, los mismos no fueron modificados posterior a la comisión del delito de violación con agravación de la pena, acreditado que fue consumado el veinte de enero de dos mil quince, cuando el sindicado logró por última vez su propósito sexual ilícito, sin el consentimiento de la agraviada; en consecuencia violentando la indemnidad sexual de su hija, al hacerlo bajo amenazas de causarle golpes; obviamente, queda probado que las reformas legales fueron realizadas previamente a la comisión de los hechos juzgados y acreditados, y en ese sentido resulta imposible condenar de manera retroactiva.

(...), por las dos fechas individualizadas, que corresponden a los años de dos mil seis y dos mil ocho, debió de aplicársele la norma vigente correspondiente a la comisión de los delitos de violación con agravación de la pena, y aplicarle las sanciones correspondientes vigentes a ese momento delictivo, sin embargo, en el presente caso, que fue el acusado el que recurrió, no puede modificarse la sanción en su perjuicio, por el principio de *reformatio in peius*, y se toma la decisión de ratificar la pena impuesta en primera instancia...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 636-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016

“...La Sala de Apelaciones correctamente fundamentó su decisión al señalar el criterio sentado por Cámara Penal en el sentido que, la libertad sexual de las personas es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral y en ese sentido el delito continuado no es aplicable en los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas. Además, no se advierte violación alguna a normas sustantivas con relación a la imposición de la pena, toda vez que el Tribunal de Sentencia acreditó dos hechos contra la libertad sexual de la menor (...). El primero cometido en el dos mil ocho, cuando dicho delito se encontraba regulado en el artículo 173 del Código Penal como violación simple, el cual contemplaba una pena de seis a doce años, por lo que fue aplicado el principio de ultractividad para dicho acto; la Sala de Apelaciones estimó imponer la pena mínima, siendo ésta de seis años de prisión. Con relación al segundo acto, el cual sucedió en el año dos mil doce, es decir, ya se encontraban modificados los artículos 173 y 174 del Código Penal, reformados por los artículos 28 y 30 del Decreto 9-2009 [Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas], por lo que la Sala de Apelaciones calificó este acto como delito de violación con agravación de la pena. En virtud de lo anterior la Sala de Apelaciones impuso por el delito de violación cometido en el dos mil ocho la pena de seis años de prisión y por el delito de violación con agravación de la pena cometido en el dos mil doce, trece años y cuatro meses de prisión; dicha suma hace un total de diecinueve años con cuatro meses de prisión, correctamente aplicada en concurso real de delitos.

Cámara Penal reitera que en este caso el artículo 195 quinquies del Código Penal no fue fundamento para la imposición de la pena y en

relación al artículo 65 del mismo Código, Cámara Penal concluye que no se incurrió en el vicio alegado...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...la Sala impugnada a partir de los agravios generales que fueron planteados, (...) debió dar respuesta fundada a la interpretación que expresó la ahora casacionista (...), en cuanto a que para deducir la responsabilidad civil necesariamente debía declararse previamente la responsabilidad penal del acusado, cuestión que deriva, como se deja entrever del argumento esgrimido, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 señala que la acción reparadora «podrá ejercerse en el mismo proceso penal, una vez dictada la sentencia condenatoria». Así, la Sala no da completa respuesta al motivo de impugnación, en tanto no resuelve el implícito conflicto jurídico que alega en lo que atañe al ejercicio de la acción reparadora y la citación del tercero civilmente demandado; en efecto, la Sala justifica su decisión desestimatoria, replicando lo dicho por el tribunal de sentencia, en cuanto al contenido de los artículos 135 y 136 del Código de mérito, pero no provee una solución expresa ante la aparente antinomia que podría existir frente al artículo 124, en la parte citada. En todo caso, sin perjuicio de la concreta respuesta que la Sala podría haber proferido, le era exigible también señalar el procedimiento que habría de observarse a efecto de dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 155 constitucional, en cuanto refiere la responsabilidad solidaria del Estado...”

Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación del 25/05/2016

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones incurrió en los siguientes errores: *i)* Resolver de manera conjunta los recursos de apelación especial interpuestos por (...), pues si bien es cierto que ambos recursos centran su inconformidad en la absolución del procesado respecto al pago de reparación digna, también lo es que dichos recursos fueron planteados por distinto motivo (...); (...) *ii)* Al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial por motivo de forma planteado por (...), estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por la apelante, ya que si lo admitió sin requerir alguna subsanación, se estima que la impugnación cumplió con la condición de argumentación y viabilidad determinada en la ley, de manera que el Tribunal de Apelación no podía hasta en sentencia advertir errores de forma ni de fondo (...), como lo hizo. Esa manera de resolver viola el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la consideración del juzgador que aduce errores en el planteamiento del recurso...”

Expediente No. 1048-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones una vez más no legitiman la decisión asumida, pues, no se demuestra que haya realizado el análisis conforme el requerimiento de la recurrente. La Sala no hizo un análisis jurídico de la aplicación del principio de temporalidad de las normas procesales para determinar la procedencia o no de la audiencia que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal. No atendió lo resuelto (...) por esta Cámara Penal, que ordenó que el ad quem, para sustentar su conclusión sobre la aplicación o no del artículo 124 del Código Procesal Penal, debía explicar de manera fundamentada, si debe celebrarse o no la audiencia de reparación digna, con base en el principio *tempo ret actum* (el tiempo rige el acto), de

conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial). Al no haber resuelto de esta manera, el ad quem faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1058-2015 Sentencia de Casación del 12/02/2016

“...Es evidente que la Sala no fundamentó su fallo, pues se limitó a señalar: *“de acuerdo a la teoría de género y la metodología de género del fenómeno legal, tales hechos se dan en un contexto patriarcal machista, en donde el hombre se cree poseedor del cuerpo de las mujeres, como fue en el caso concreto, denominado “Androcentrismo”*. Pues mediante dicho razonamiento no abordó el alegato central, consistente en explicar, porqué a su juicio en la valoración de la prueba, se aplicó las reglas de la sana crítica razonada, la ley de la lógica, como regla de la derivación y como principio la razón suficiente, puesto que la juzgadora nada más transcribe las declaraciones casi integrales tanto de peritos y de la ofendida, sin decir cuál fue la impresión que tuvo de las mismas, sino que nada más quedaron en el pensamiento de ella y por lo tanto, no lo expuso, por lo que no pudo fiscalizarse por parte del apelante las razones por las cuales les daba valor probatorio, puesto que solo aparecieron las transcripciones de dichas declaraciones y no el trabajo intelectual que tenía que hacer la Jueza, lo que hace evidente la falencia en el fallo impugnado. En ese sentido se estima que al no haber resuelto de esta manera la sala, faltó con su deber de fundamentar el fallo...”

Expediente No. 1065-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...la Sala no fundamentó fáctica ni jurídicamente la respuesta a los agravios planteados en apelación especial, referidos a: 1. Falta de fundamentación, porque el tribunal de sentencia, no relacionó la valoración de las declaraciones testimoniales de las víctimas, (...), con el contenido de los informes periciales, pues faltó argumentación referente

a la sana crítica razonada, pues el tribunal de sentencia no mencionó si los informes, son congruentes, idóneos y necesarios para llegar a un grado de certeza, careciendo por ello de motivación fáctica, probatoria y jurídica. 2. Vulneración a la sana crítica razonada, porque el tribunal de sentencia, no indicó la regla en que se basó para dudar que la acusada, no utilizó la terminología de “india”, partiendo de las declaraciones testimoniales, de los peritos y prueba documental, aspectos que según el recurrente el tribunal de sentencia debió considerar para concluir en que la acusada (...) resultara responsable como autora en la comisión de los delitos de discriminación en contra de (...). 3. Al haber considerado el tribunal de sentencia que el adolescente no presentó ningún daño emocional y que no se dieron los elementos del tipo penal de discriminación, pues no fue impedido o dificultado el ejercicio de un derecho legalmente establecido (...). En consecuencia, la sentencia de segundo grado con su actuar vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al faltar a la debida fundamentación...”

Expediente No. 1071-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...Esta Cámara, al examinar el primer agravio en casación (...) aprecia que la sentencia carece de fundamentación, en tanto no puso de manifiesto las razones por las cuales no acogió la tesis del apelante, referida a que el tribunal de sentencia no siguió el procedimiento establecido con respecto a la recusación planteada en contra del Presidente del Tribunal, quien no aceptó la causal de recusación, la cual declaró sin lugar, y dictó sentencia (...) desviando su análisis en que la recusación derivó de la inconformidad de las resoluciones dictadas, que no se trató de una causal de recusación existente antes del inicio del debate, que cuando existe inconformidad con las resoluciones, los recursos idóneos son los medios de impugnación, concretando que no advirtió inobservancia de los artículos 129 de la Ley del Organismo Judicial y 283 del Código Procesal Penal (...).

Al resolver el segundo agravio de casación, (...), la Sala resolvió de forma generalizada, (...), en tanto no proporcionó un argumento claro, preciso y completo respecto de los agravios vertidos por el apelante, siendo éstos: 1) Que a la sentencia le falta motivación, por no ser clara, ni completa con relación a los hechos que el tribunal estimó acreditados; 2) Que la fundamentación es incompleta, no es clara en cuanto a: 2.1) La valoración de los testigos (...); 3) Que la fundamentación es ilegítima con respecto a: 3.1) En la valoración de la perito (...); 3.2.) Análisis comunicacional (sic) del testigo (...); 3.4.) Identificación de los vehículos en los hechos (...); 3.5.) Testimonios de los investigadores de la policía nacional civil, (...). Con tal proceder por parte de la Sala, se determina falta de fundamentación...”

Expediente No. 1089-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...se establece que al casacionista le asiste la razón jurídica, ya que al resolver en cuanto al agravio de que el *a quo* no explicó las razones por las cuales al procesado le resultó aplicable la agravante de facilidad de prever, conforme al reclamo del apelante, se limitó a indicar circunstancias distintas que no guardaron relación con el submotivo interpuesto. Asimismo, respecto del reclamo sobre el monto de la conmuta y su falta de asidero legal, se observa que el *ad quem* fue omiso en cuanto a referirse a tal punto, constituyéndose lo anterior en una ausencia absoluta de fundamentación...”

Expediente No. 1093-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...Cámara Penal establece que, (...). Para legitimar su respuesta, la Sala debió pronunciarse respecto de: 1) si efectivamente como lo denunció la recurrente, la juzgadora inobservó o no las reglas de la sana crítica, especialmente, el principio de derivación, en la apreciación de la copia de la escritura pública (...), en cuyo cuerpo no se expone que ella hubiera llegado a una conciliación con los querellantes, hubiera desistido de la persecución penal por el delito, o que existiera una renuncia de su

parte como agraviada; y 2) si efectivamente el tribunal de primer grado realizó o no una interpretación indebida del artículo 477, una errónea aplicación del artículo 482, e inobservó el artículo 124 incisos 1 y 2, todos del Código Procesal Penal; así como la inobservancia del artículo 119 del Código Penal. Acotando en cada uno de los asuntos denunciados, los razonamientos de hecho y de derecho que le llevaron a confirmar el fallo venido en grado; en tal virtud, es procedente decretar el reenvío de las actuaciones a la Sala respectiva, para que emita nueva sentencia, observando lo aquí considerado (...), en procura de que el recurrente obtenga la necesaria fundamentación que requiere todo fallo para su legitimación...”

Expediente No. 1096-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues como se pudo corroborar en los antecedentes, (...), el *ad quem* se limitó a validar los razonamientos del *a quo*, haciendo referencia a normas procesales; pero no dio respuesta a los agravios invocados por el apelante, el primero por inobservancia del artículo 69, en relación con el 150 Bis, y el segundo por errónea aplicación del artículo 71, todos del Código Penal, (...) su fallo no está debidamente fundamentado, porque no dio respuesta a los reclamos del apelante, no verificó si las acciones desplegadas por el acusado (...) se realizaron en concurso real o de forma continuada y si se le debe imponer una pena (...). Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 111-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2016

“...se evidencia que al casacionista le asiste la razón jurídica en virtud de que, al dar respuesta a los agravios que fueron hechos valer, el *ad*

quem se limitó a indicar la imposibilidad de revaloración probatoria y a transcribir los razonamientos vertidos por el *a quo*, sin indicar las propias razones de hecho y de derecho que lo motivaron a denegar el recurso de apelación especial conforme a las argumentaciones que le fueron formuladas, de lo que se puede deducir una ausencia de clara y precisa fundamentación que permita en todo caso al recurrente conformarse con la resolución o bien sustentar su impugnación en cuanto a los razonamientos vertidos por la Sala, pues debió analizar si los reclamos que le fueron hechos valer carecían o no de sustento y explicar más allá de lo fijado en primera instancia, la validez de la decisión y no únicamente a establecer que de la lectura de la resolución del *a quo* derivó la correcta aplicación de la regla de la sana crítica razonada invocada; lo anterior se hace evidente en particular al omitir el análisis sobre si, el hecho de haber discordancia en las víctimas en cuanto a la hora de comisión del ilícito, en relación a la prueba pericial diligenciada en debate fue razón suficiente para desestimar dichos elementos. La ausencia en cuanto a la labor intelectual realizada por el *ad quem* constituye una lesión al contenido del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1121-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Si bien, la Sala está legalmente impedida de revalorar las pruebas o de acreditar hechos distintos de los que el *a quo* tuvo como probados, analizó el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento y verificó que el mismo lo guió hacia la conclusión de absolución del acusado. Sin embargo, para que la sentencia impugnada sea válida, es necesario que el *ad quem* analice, explique y responda al Ministerio Público, si el tribunal de sentencia incurrió en inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, (...), por falta de aplicación de las leyes de la experiencia, al absolver al acusado por el delito de violación en forma continuada con agravación de la pena, pues el apelante adujo que existe contradicción entre los hechos declarados como probados y los

fundamentos de hecho y de derecho en que el a quo fundó su decisión. El ad quem debe explicar al apelante si el tribunal de sentencia cometió errores en la valoración de la prueba, al no aplicar la experiencia, porque la agraviada, al ser evaluada médica y psicológicamente y al hablar con su madre, indicó que su padre (acusado) la violó y el hecho de que no haya declarado en el debate no implica que el hecho no haya sucedido. Cabe agregar que el presente fallo (...) tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso y la observancia de la tutela judicial efectiva, al constatarse que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 113-2016 Sentencia de Casación del 09/06/2016

“...Cámara Penal, determina que el razonamiento efectuado por la Sala, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación (...). Se llega a dicha conclusión, en virtud que la Sala de Apelaciones, no realizó la revisión de logicidad del fallo recurrido en cuanto a la falta de aplicación o no de las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el agravio en cuanto a la declaración de la niña agraviada (...), así como a la declaración de los peritos (...), puesto que para la valoración de dichas declaraciones debió indicar la observancia o no de la lógica en su regla de derivación y el principio de razón suficiente.

Es entendible el reclamo de la entidad casacionista en cuanto a la ausencia de fundamentación respecto al principio de razón suficiente, pues al resolver generalidades, la Sala recurrida soslayó conocer los agravios hechos de su conocimiento, lo cual también se traduce en falta absoluta de fundamentación sobre dichos puntos en la sentencia, lo cual lesionó el mandato establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1142-2015 y 1146-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016

“...Cámara Penal, del análisis de la sentencia impugnada, establece que la Sala no dio respuesta al agravio denunciado, pues era indispensable que hiciera referencia a los razonamientos que el *a quo* tuvo para condenar al acusado y únicamente dijo que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa fundamentación, ya que expresa los motivos de hecho y de derecho en que basa la decisión así como la indicación del valor que se le asignó a los medios de prueba; pero lo que el apelante le solicitó fue que verificara que la sentencia impugnada carecía de fundamentación porque omitió consignar los razonamientos basados en la lógica, la experiencia y la sana crítica razonada que le permitieron al tribunal arribar a la conclusión de condenar al procesado. El *ad quem*, en caso de estar de acuerdo con el fallo apelado, debió ilustrar al reclamante los razonamientos lógicos y basados en la experiencia que generaron razón suficiente en el *a quo* para arribar a la conclusión y explicar cómo los mismos guían, inequívocamente, hacia una conclusión de condena del acusado...”

Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016

“...Dentro del caso objeto de análisis se puede observar que, la Sala de la Corte de Apelaciones, sobre la base del agravio específico que fue planteado, no explicó de manera comprensible la decisión de no subsumir los hechos acreditados por el *a quo* en los dos tipos penales cuya inobservancia fue señalada por el apelante (obstrucción a la justicia y procuración de impunidad o evasión), ya que, se limitó a considerar que la prueba diligenciada y valorada no logra destruir la presunción de inocencia de la procesada, y que por tanto, la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho, al no evidenciarse la autoría en los hechos que se le acusan, esta Cámara establece que omitió realizar sobre la base de los hechos acreditados dentro de la integralidad de

la sentencia, un exhaustivo y congruente análisis jurídico que permita generar una tesis interpretativa sobre la existencia o no de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales regulados en los artículos 48 de la Ley contra la Narcoactividad y 9 literal c) de la Ley contra la Delincuencia Organizada (...).

Con lo anterior, se establece que, el ad quem (...), no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, se inobservó el debido proceso...”

Expediente No. 1174-2015 Sentencia de Casación del 27/04/2016

“...esta Cámara comprueba en el segundo argumento esgrimido por la Sala, que intentó justificar su decisión, pero este no se fundamentó en la inconformidad del apelante, toda vez que el reclamo se dirigió a establecer que los razonamientos para dictar la sentencia absolutoria, no se desprenden de las pruebas desarrolladas en el debate, por cuanto que se emitieron los razonamientos fuera de la lógica, no siendo razón suficiente para absolver al procesado bajo el argumento de que para determinar el daño psicológico en una persona no es suficiente sólo una sesión, cuando este es un campo que lo conoce un especialista en la materia, es decir un perito profesional en la psicología y él sabrá en qué momento concluir sobre el daño psicológico presentado por las víctimas. Como puede advertirse, a primera vista, del argumento dado por los integrantes del tribunal colegiado de segundo grado, no se explicó el por qué el juzgador del tribunal de sentencia sí observó la regla de la derivación (razón suficiente) en el caso sometido a su consideración (...), la alzada no confrontó la declaración y peritaje individualizados y la fundamentación dada por el a quo y, a partir de allí, determinar si el razonamiento brindado por el sentenciante había observado la regla citada de la lógica integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1180-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016

“...la Sala de Apelaciones debió examinar el razonamiento en la apreciación y valoración de la prueba, especialmente la referida por el apelante, determinando si el a quo violentó o no las reglas de la sana crítica razonada, relativo a la lógica, y la derivación en su principio de razón suficiente. Sin embargo, el ad quem no abordó de forma puntual tal reclamo, sino que simplemente indicó que se observaron las reglas de la sana crítica razonada, porque cada elemento de prueba fue ponderado y valorado por el a quo (...), Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que no entró a analizar a profundidad la fundamentación de la sentencia del a quo, y la logicidad de las conclusiones de la sentenciante al respecto, es decir, si en ese proceso se respetó o no el sistema de valoración de la prueba, con base en el principio lógico relacionado...”

Expediente No. 1182-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016

“...Al realizar el cotejo entre los agravios formulados por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se evidencia que al casacionista le asiste la razón jurídica en virtud de que (...), el ad quem se limitó a transcribir los razonamientos vertidos por el a quo, sin indicar las propias razones de hecho y de derecho que lo motivaron a denegar el recurso de apelación especial conforme a los agravios que le fueron formulados, de lo que se puede deducir una ausencia de clara y precisa fundamentación que permita en todo caso al recurrente conformarse con la resolución o bien sustentar su impugnación en cuanto a los razonamientos vertidos por la Sala, pues debió analizar si los reclamos que le fueron hechos valer carecían o no de sustento y explicar más allá de lo fijado en primera instancia la validez de la decisión...”

Expediente No. 1184-2015 Sentencia de Casación del 05/07/2016

“...Cámara Penal, al hacer el cotejo entre lo denunciado en apelación especial y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, determina que el razonamiento efectuado por el ad quem, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que no es expresa, clara, ni completa, y la carencia de dichos requisitos, constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Ello, debido a que sus argumentos se refieren a la totalidad de los hechos acreditados, cuando la denuncia puntual fue sobre la valoración que se le dio al vehículo (...), a pesar que el Ministerio Público había renunciado al diligenciamiento del mismo. En tal virtud, el ad quem debe analizar y explicar al recurrente si el Tribunal de Sentencia inobservó el artículo 394 numeral 6), 388 y 11 Bis del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a la valoración probatoria dada al vehículo identificado dentro de las actuaciones judiciales, para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la esencia del reclamo...”

Expediente No. 120-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016

“...En el caso concreto, (...) el ad quem omitió resolver de manera taxativa, producto de un análisis concreto y entendible de las alegaciones expuestas en los recursos de apelación especial lo pretendido específicamente por el recurrente, con argumentos propios conforme a los hechos acreditados mediante los cuales hubiera advertido que el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones sanciona el delito de tenencia y/o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, de manera autónoma de la figura delictiva de robo agravado, pues se trata de una acción disvaliosa distinta y por ende no subsumible en la misma.

De lo anterior se colige la falta de fundamentación alegada, debido a que como lo ha sostenido Cámara Penal, la falta de fundamentación violenta los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, pues los mismos exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados...”

Expediente No. 1205-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...La Sala, al responder invocó falencias en la exposición de los agravios planteados, manifestando que no es viable el análisis de los argumentos expuestos, porque este omitió indicar con claridad y precisión que el motivo invocado constituye un vicio absoluto de anulación formal y que el fundamento para su procedencia es el artículo 420 del Código Procesal Penal, para el solo efecto de eximírsele de la protesta previa que requieren los vicios formales, lo que hizo ambiguo su planteamiento; así también que omitió detallar los elementos que integran la sana crítica razonada que fueron inobservados, pues solamente hizo referencia en términos generales a la lógica y al principio de razón suficiente, pero no explicó en forma detallada cómo ocurrió el vicio denunciado en la valoración probatoria.

Los argumentos esgrimidos por el tribunal de alzada resultan inoportunos para dicha etapa procesal, por ser aspectos a considerar en la admisibilidad y no en la sentencia del recurso. Para legitimar su respuesta, la Sala de Apelaciones debió verificar si efectivamente existían contradicciones en los medios de prueba individualizados por el apelante y en caso de concurrir, reflexionar sobre la influencia que estos pudieron haber tenido en la decisión de condena; al no haberlo hecho así incurrió en el vicio de falta de fundamentación...”

Expediente No. 122-2016 Sentencia de Casación del 24/06/2016

“...Al realizar el estudio de mérito, se encuentra que la Sala para desagraviar al apelante, tenía que realizar sus propias consideraciones sobre los puntos denunciados en el recurso de apelación y no como lo hizo, al pronunciarse de manera general y expresar que el a quo fue amplio y claro al haber otorgado tiempo suficiente al ente investigador para presentar los medios de investigación, en el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, y menos manifestar que no existe certeza sobre la participación del procesado en los hechos endilgados, pues, para eso existen etapas en el proceso penal, por lo que no le correspondía abordar ese punto. Además, el ente fiscal solicitó clausurar provisionalmente por el referido tipo penal, para poder incorporar la evaluación psicológica de la víctima (...), ya que claramente le identificó en la audiencia intermedia como en el recurso de apelación, el resto de medios de investigación que pretendía incorporar al proceso.

El otro punto que no fundamentó la Sala, fue la clausura provisional por el delito de homicidio en grado de tentativa, no realizó concretamente una consideración que permita establecer sus razones para convalidar la clausura provisional, es decir, que la Sala no fundamentó su auto, en ninguno de los dos estadios procesales (sobreseimiento y clausura provisional), incumpliendo con el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1228-2015 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...en lo referente a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, la Sala debió extenderse e indicar, bajo el contexto jurídico de lo ocurrido, con base en las pruebas diligenciadas, si se violentó o no el principio de razón suficiente de la regla de la derivación, por ser éste el único alegado en apelación, en la valoración de los órganos y medios de prueba referidos en el recurso de apelación especial. Al no

haber analizado tales cuestiones, (...), la decisión de la Sala carece de la fundamentación necesaria para dar respuesta al recurso instado.

Claro está que ni el Tribunal de Sentencia ni la Sala de Apelaciones están obligados a indicar cuál regla y/o principio de la sana crítica razonada se ha aplicado, ya que la ley no lo exige; sin embargo, al denunciarse en apelación especial la violación de alguna de dichas reglas, el Tribunal de Apelación sí está obligado a verificar si hubo violación o no a las reglas denunciadas, sin rebasar los límites establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1273-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no está debidamente motivado, pues, se limitó a validar lo considerado por el a quo y compartió el criterio de este, en cuanto la subsunción de la conducta del procesado en el tipo penal [disparos sin causa justificada] antes indicado, sin estudiar los elementos de la norma sustantiva [artículos 14 y 123 del Código Penal] invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica probada, para luego concluir si existía o no error de derecho en la aplicación de las normas denunciadas vulneradas. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el derecho de defensa (...), toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución

recurrida, y en este caso, no existe esa fundamentación que viabilice el análisis que corresponde...”

Expediente No. 1285-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016

“...Cámara Penal advierte que la Sala no fue clara y precisa en la emisión de su fallo, porque no aporta una fundamentación fáctica y jurídica respecto del agravio denunciado, pues no realizó el análisis del iter lógico correspondiente partiendo de la prueba indicada en el recurso de apelación especial, obviando con tal proceder realizar una fundamentación fáctica en cuanto los dictámenes y declaraciones de los peritos que atendieron a las víctimas, de los peritajes y declaraciones de los peritos en psicología que atendieron a las víctimas, y a las declaraciones de los familiares de los ocho niños víctimas, para examinar el camino lógico y poder concluir sobre la existencia o no de la vulneración al principio de razón suficiente y a la ley de la derivación, lo cual ha de quedar expresado, de manera clara, completa y precisa, mediante la motivación, pues resulta insuficiente realizar consideraciones amplias sin resolver el agravio planteado, así también la Sala deberá realizar fundamentación jurídica respecto de la norma que denuncia el recurrente como vulnerada, para concluir, porqué razón acoge o no la tesis del ente acusador. En tal virtud, al resolver como lo hizo la Sala inobservó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1289-2015 Sentencia de Casación del 25/10/2016

“...se examina la sentencia impugnada y se advierte que la Sala únicamente explicó las contradicciones que existieron entre la plataforma fáctica de la acusación, con la declaración de la víctima (...), sin entrar a explicar y resolver de forma detallada los agravios expuestos por el apelante, situación con la cual se vulneraron sus derechos constitucionales, pues desde el punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala es incompleto para considerarse como

debidamente resuelto, ya que ésta debió explicar si el proceso lógico realizado por el Tribunal de Sentencia para no darle valor probatorio a la prueba cumplió con las reglas de la sana crítica razonada. Al no haber resuelto de esta manera la Sala, su respuesta resulta incompleta en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala fundamente conforme a derecho, si fue observada o no la regla de la lógica y la coherencia, específicamente el principio lógico de no contradicción, que comprende la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1290-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...La Sala debió constatar y reflexionar, dejando constancia de ello, acerca de lo siguiente: a) si efectivamente existen las contradicciones en las que fundó el sentenciante su negativa de otorgarles valor probatorio a las declaraciones de los agentes captores, y en caso afirmativo, evaluar si las mismas tienen una trascendencia tal, que hacen inadmisibles los aspectos en los que sí coinciden y si podrían conducir a una conclusión distinta a la de absolución; b) por otra parte, razonar sobre si es cierto que, a pesar de que podrían subsistir algunos aspectos coincidentes en los relatos de los captores, no existen otros elementos de convicción que los corroboren, así como si ello es una afirmación razonable que impida tener por acreditada la imputación; y, c) por último, analizar si, tal como lo afirma el apelante, para tener como ciertas las declaraciones de descargo, dichos testigos debieron individualizar al otro sujeto que refieren fue aprehendido juntamente con el procesado, así como la necesidad de que este se presentara al debate a exponer lo que lo consta del hecho. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba se observó o no el principio lógico de razón suficiente, se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 1322-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016

“...Aunque en este recurso de casación el interponente no impugnó la falta de fundamentación de la sentencia contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, este tribunal de casación, con fundamento en los artículos 283 y 442 [Código Procesal Penal] citados, determina que la Sala incumplió con el requisito de fundamentación al considerar correcta la aplicación del artículo 65 del Código Penal, en virtud que omitió exponer los motivos de hecho y de derecho que justificaran su decisión, para el efecto debió observar y pronunciarse si el A quo para la fijación de la pena consideró o no la extensión e intensidad del daño causado a la menor, así como los antecedentes de la misma, parámetros estipulados en el aludido artículo 65 de la norma sustantiva legal citada; y la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, establecidas en el artículo 27 [Código Penal] (...), argumento central del recurso de apelación especial. La Sala de Apelaciones no podía soslayar tal apreciación, con la tesis del principio de limitación del conocimiento. Al establecerse que la Sala de Apelaciones no cumplió con dar respuesta fundada en su fallo, esta Cámara advierte de oficio que existe violación del debido proceso...”

Expediente No. 1329-2015 y 1351-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Este Tribunal de Casación, del estudio realizado al presente caso constata la existencia de una fundamentación insuficiente emitida por la Sala (...), ya que no dio una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el Ministerio Público, debido a que dicha Institución había solicitado específicamente un pronunciamiento del *ad quem* respecto del esgrimido falseamiento de la prueba documental de desistimiento derivado de acciones personales, que no dan lugar a extender el beneficio solicitado porque no se trata de personas involucradas en un mismo hecho. En cambio, la Sala

correspondiente expuso que la resolución apelada sí tiene el sustento probatorio esencial para acceder a la declaratoria de la excepción de extinción de la persecución penal a favor del sindicato, sin explicar detalladamente cómo y porqué se produce ese sustento probatorio esencial para la procedencia de la extinción de la persecución penal mencionada. Además, omite pronunciarse acerca del denunciado falseamiento de la prueba, así como establecer si las circunstancias que provocaron el desistimiento respectivo por parte de la querellante adhesiva y actora civil (...), derivadas de un convenio extrajudicial entre las partes, pueden provocar la extensión de los alcances de la extinción de la persecución penal y posterior sobreseimiento, en el caso concreto, al procesado (...), quien no fue involucrado en el mismo hecho...”

Expediente No. 1339-2014 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...del examen efectuado, de oficio se advierte que la sentencia de la Sala no se encuentra debidamente fundamentada, por cuanto que la respuesta brindada a la apelación planteada es superficial, y no resuelve el aspecto de la calificación del hecho delictivo que el apelante señaló erróneamente efectuado. La Sala de Apelaciones debió resolver en forma fundada si los hechos acreditados se subsumen o no en el delito de defraudación en el orden fiscal en el ramo de tabacos, para lo cual debió efectuar el análisis correspondiente sobre la subsunción de los hechos denunciados y los acreditados en el tipo penal propuesto en apelación, y si tal propuesta de calificación, para su reclamo, es o no el momento procesal oportuno la apelación, y no haberse limitado a señalar la deficiencia de invocación errónea de motivo. Esta situación hace que lo resuelto por la Sala incurra en vicio de falta de fundamentación, lesionando derechos fundamentales del casacionista, como el derecho de defensa y el debido proceso...”

Expediente No. 135-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016

“...El cumplimiento por parte del Estado receptor del derecho a la información sobre la oportuna asistencia consular puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, porque garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero adquiera información sobre sus derechos en su propio idioma y en forma accesible, que reciba asistencial legal adecuada y que conozca las consecuencias legales del delito que se le imputa. De esa cuenta se concluye que, la facultad de solicitar que se cumpla con la referida potestad consular se encuentra sujeta a la oportuna advertencia de los derechos fundamentales que le asisten, y en caso de no cumplir con dicho mandato, se estaría vulnerado su derecho consular.

Con base en lo anteriormente considerado, se determina que el fallo recurrido no se encuentra debidamente fundamentado, ya que no cumplió con resolver si al extranjero (...), en el proceso penal le fue tutelado o no sus derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales respectivas...”

Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación porque efectivamente no hay una motivación propia por parte de la Sala de Apelaciones, pues dicho tribunal se concretó a considerar que, no se desprenden elementos subjetivos que orienten a la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional y si se configuran en el delito de homicidio porque quedó demostrado (...) de lo cual concluyó que la conducta no encuadra en la figura típica regulada en el artículo 126 del Código Penal, ya que en la preterintencionalidad no se debe tener la intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo (...).

(...) para el presente caso, revisar si el tribunal del juicio había hecho una correcta subsunción de las acciones cometidas por el procesado (...), en el artículo 126 [del Código Penal], pues el apelante adujo que éstas no podían encuadrarse en dicha norma, sino en el artículo 123 de la misma ley (...), si del análisis pertinente la Sala de Apelaciones pudiera observar vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de normas procesales, con base en lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, tiene facultad para pronunciarse a efecto de reconducir las actuaciones...”

Expediente No. 1370-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...De la revisión jurídica de rigor se encuentra que, el *ad quem* se limitó a emitir un fallo en donde únicamente mencionó el nombre de los testigos presenciales del hecho, sobre los cuales, el apelante denunció que el sentenciante no aplicó los principios de razón suficiente y de identidad, por ende, vulneración de la sana critica razonada, toda vez que, las declaraciones testimoniales de (...) y el acta de inspección (...), suscrita por (...), auxiliar del Ministerio Público, son determinantes.

Indudablemente, la motivación de la Sala para desagraviar al recurrente, tenía que girar sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichos principios sobre las pruebas aludidas y no simplemente mencionarlos en su decisión sin llegar a ninguna conclusión, ni explicar sus motivos, por los cuales a su juicio se cumplió o no con la sana crítica razonada y no escudarse en la prohibición probatoria del artículo 430 del Código Procesal Penal, porque no le solicitaron valoración probatoria, sino, la revisión sobre dichas valoraciones...”

Expediente No. 1372-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...Al analizar la sentencia emitida por el *ad quem*, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió acoger el recurso,

lesionaron la debida fundamentación y el principio de intangibilidad de la prueba, pues se refirió a la insuficiencia de los medios diligenciados en debate para demostrar la responsabilidad penal del procesado en virtud de que la pericia realizada se hizo sobre los expedientes clínicos de las agraviadas y no en el cuerpo de éstas, además que el hecho acaeció con anterioridad a lo acreditado y la abstención de las víctimas de prestar su declaración.

Con lo anterior se evidencia que en lugar de analizar la susceptibilidad de aplicación de las normas sustantivas estimadas como violentadas en el recurso de apelación especial, respecto de los hechos acreditados por el *a quo*, la Sala hizo mérito de la prueba, variando el sentido conferido por el Tribunal de Sentencia, por lo que su decisión vulneró el contenido del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal al establecer una argumentación errónea por lesión a su vez del principio de intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del mismo cuerpo normativo...”

Expediente No. 1375-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...La Sala de Apelaciones se limitó a validar lo considerado por el *a quo* y compartió el criterio de este, en cuanto el sobreseimiento de la causa, porque el tipo de usurpación de calidad regulado por el artículo 336 del Código Penal, entraña cuando el sujeto activo de relación penal no tiene título o habilitación especial, y en el caso concreto, el sindicado sí poseía el título de médico veterinario que lo habilitaba, consecuentemente, para realizar actos propios de su profesión, y concluyó que no existía fundamento serio para promover juicio oral y público (...). Se aprecia que, tanto el juez como la Sala, se refirieron únicamente a uno de los supuestos de hecho contenidos por la norma bajo estudio -que el procesado sí ostentaba título universitario- lo cual no fue el objeto de la denuncia, pues, el punto a discutir en juicio se refiere a que, si el hecho de no estar colegiado constituía o no, delito de usurpación de calidad; lo que denota, falta de fundamentación (...).

Dado a que, la ley procesal no le permite a las Salas de Apelaciones anular de oficio sin entrar a conocer los motivos que sustenten el recurso de apelación especial -facultad contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal-, sino que únicamente deben conocer los puntos expresamente invocados por el apelante en su recurso, y atender los casos indicados en el artículo 283 de la ley Ibid, al haberse evidenciado falta de fundamentación en la resolución del juez de primera instancia...”

Expediente No. 1384-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...se establece que la Sala para denegar la pretensión planteada consideró que lo argumentado por el procesado no fue cierto, ya que se aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica razonada para la valoración de los medios de prueba recibidos, los artículos relacionados por el apelante carecieron de argumentación y que no existió vicio alguno. El ente investigador no logró demostrar los hechos acreditados porque los elementos probatorios no fueron suficientes y no le confirió valor probatorio a los dictámenes periciales por las razones expuestas en su sentencia, habiendo aplicado los principios de razón suficiente y de no contradicción; cumpliendo además con las cuatro exigencias de la fundamentación.

Al cotejar el agravio formulado por el apelante con la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones, se establece que esta última no hizo referencia al punto esencial formulado; específicamente omitió resolver sobre si el solo hecho de emitir un dictamen por persona que no pertenezca al Instituto Nacional de Ciencias Forenses constituye razón suficiente para desestimarlos; limitándose el ad quem a resolver generalidades que no hicieron referencia puntual al objeto de la apelación planteada...”

Expediente No. 1398-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...Este Tribunal de Casación, del estudio realizado al presente caso constata la existencia de una fundamentación insuficiente emitida por la Sala (...), ya que no dió una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el sindicado, debido a que, como lo solicitó específicamente en el recurso de apelación, el *ad quem* no indica cómo se aplicó las reglas de la sana crítica, en cuanto al principio de razón suficiente a los medios de prueba siguientes: a) declaración de la presunta víctima (...); b) declaración de su madre (...) y c) el peritaje de la doctora (...). Específicamente en cuanto a que la presunta víctima tiene interés directo en el asunto por lo que su testimonio está viciado, así mismo no hay otro testimonio directo que confirme el testimonio de la presunta víctima, por lo que ese solo testimonio es insuficiente para probar los hechos justiciables. Que en la declaración de la madre (...) se establece que el día de los hechos no sucedió nada porque la mamá de la víctima estaba en el lugar, por lo que los hechos de la acusación no se pueden acreditar con esa declaración. Que la médica forense indicó que las lesiones que presentaba la presunta víctima pudieron ser ocasionadas con diversos objetos y no necesariamente por un pene, por lo que con esta prueba no se acreditan los hechos de la acusación. A parte no hay pruebas científicas que acrediten que el acusado haya violado a la víctima, como residuos de semen encontrados en el cuerpo de la presunta víctima, así como peritaje de ADN que establezca que esa sustancia biológica pertenezca a su persona...”

Expediente No. 1400-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...se determina que dentro de las puntualizaciones realizadas por los juzgadores de la Sala (...), no fundamentaron ni argumentaron sobre el aspecto que originó el recurso de apelación especial, ya que dieron explicaciones sobre admisión formal del recurso interpuesto, pero obviaron argumentar el por qué en el caso concreto, *no se daba la*

*inobservancia de la aplicación de la sana crítica razonada, referente a las leyes, regla y principio invocados, esto a los diversos elementos de prueba individualizados por el recurrente, es por ello que no puede tenerse por fundamentada la decisión de no acoger el agravio presentado ante ellos, por cuanto que no se justificó ni fundamentó respecto al tema principal del planteamiento del apelante, lo que hace a la explicación dada incompleta e insuficiente para darle respuesta a la inconformidad formulada por el impugnante, toda vez que se omitió analizar y contrastar la argumentación brindada por la juez *a quo* para cada uno de los elementos de prueba individualizados y por qué no se vulneró el sistema de ponderación en mención, así como las leyes, reglas y principio invocados, lo que hace incompleta a la motivación realizada...”*

Expediente No. 1401-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2016

“...Para que la sentencia impugnada sea válida, es necesario que la Sala de Apelaciones analice, explique y responda al Ministerio Público, si el tribunal de sentencia incurrió en inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, (...), por falta de aplicación de la sana crítica razonada, específicamente la lógica en su principio de razón suficiente, regla de la derivación, al absolver al acusado por los delitos de falsedad ideológica y perjurio, pues el apelante adujo que fue evidente que dicha absolución, no proviene de las pruebas desarrolladas en el debate, pues es evidente que el acusado incurrió en los mismos, porque insertó datos falsos en la boleta de ingresos y egresos al país y juró decir la verdad ante autoridad competente y resultó que lo dicho no era cierto. Además, debe explicar al apelante si el tribunal de sentencia cometió el error de no relacionar con la prueba desarrollada en el debate a las personas que participaron en la detención del acusado y afirmaron que portaba una cantidad de dinero mayor a la que declaró en la boleta relacionada y si existe o no razón suficiente para establecer que el acusado no tenía conocimiento de las obligaciones para salir del país...”

Expediente No. 1416-2015 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Como se observa en el presente caso, la Sala de Apelaciones se centra en señalar que el Tribunal de Sentencia realizó un adecuado uso de la sana crítica razonada; con ello se advierte un resumido argumento descriptivo que no satisface los requerimientos de la motivación y fundamentación que deben cumplir las sentencias, (...) no explica de forma concreta y motivada, cuáles fueron las razones que tuvo para arribar a tal conclusión, dejando de esa manera de resolver específicamente lo requerido por el Ministerio Público, respecto a establecer el reclamo del casacionista, con relación a si aplicó o no las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio lógico de razón suficiente. Cámara Penal, considera que en el caso concreto, se violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, pues las sentencias de apelación especial deben ser lógicamente explicadas y deben tener la necesaria argumentación jurídica...”

Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 26 de la Ley de Equipos Terminales Móviles. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los derechos de defensa y al debido proceso, (...), toda vez que la simple transcripción de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación. Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, (...). Se observa además, que la fundamentación del a quo fue contradictoria,

en cuanto a que, dentro de sus consideraciones estableció al valorar la prueba testimonial, que la procesada era reclusa del Centro de Detención Preventiva Para Mujeres Santa Teresa y al resolver absolvió indicando que no se probó que estuviera recluida en centro de detención alguno...”

Expediente No. 1451-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...Cámara Penal aprecia que le asiste la razón jurídica al casacionista, pues, el órgano de alzada se limitó a indicar que el tribunal de sentencia suministró la razones que justificaron su decisión y que la valoración de la prueba cumplió con todas las reglas de la sana crítica razonada y los principios de derivación y razón suficiente, pero obvió resolver fundamente con relación a la violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, específicamente si el Tribunal de Sentencia inobservó las reglas de la sana crítica razonada en sus principios de la lógica y la razón suficiente, al otorgarle valor probatorio a los siguientes elementos de convicción: a) el informe psicológico de la perito (...); b) la declaración testimonial de (...); c) la denuncia de la agraviada; d) los allanamientos, inspección y registro que llevó a cabo la fiscalía; e) la investigación realizada por (...), técnicos en investigación criminalística del Ministerio Público, y si a juicio de la Sala los medios de prueba señalados fueron idóneos, útiles y pertinentes para acreditar la responsabilidad penal del incoado en los hechos sujetos a juicio, o si por el contrario existía razón suficiente para absolverlo de tales hechos...”

Expediente No. 1453-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...se determina que [la Sala] no emitió una respuesta concreta que satisficiera en forma motivada lo pretendido por el recurrente respecto a que no se demostró en debate la fecha, hora, lugar preciso e intencionalidad de apoderamiento por parte del acusado, para invadir y ocupar una extensión de terreno. Además, que no se demostró que el acusado ocupara el inmueble (porque es un tercero el poseedor del

inmueble colindante y que el acusado sembró unos árboles ficus y que mandó a construir una galera en la cual funciona un lavado de vehículos, y no consta por ningún medio de prueba diligenciado en el debate, que el acusado hubiere sido quien realizó dichos actos y aún no se ha destruido la presunción de inocencia en que se encuentra jurídicamente investido el acusado.

En efecto, con las limitaciones que le impone el artículo 430 del Código Procesal y con base en los hechos que tuvo por acreditado el a quo, debe proporcionar una respuesta clara, concreta y precisa a lo requerido por el impugnante. Puesto que, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones de la apelante, se traduce en una falta de fundamentación...”

Expediente No. 1459-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...el tribunal de apelación especial al conocer solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso por los motivos de forma, hubiera sucedido necesariamente una de dos situaciones, primero debió hacer el análisis del porqué consideró que sí se cumplió con la aplicación de la sana crítica razonada, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente, especialmente en la declaración de la víctima y el dictamen de la perito (...); en segundo lugar, y en consecuencia de dicho análisis debió de decidir entre anular la sentencia impugnada y enviar el expediente a la a quo para su respectiva fundamentación; o si estaba de acuerdo con lo resuelto por no contener ningún vicio del reclamo y estar argumentado fáctica y jurídicamente. De lo contrario, enviarlo a la a quo, y ésta debió de resolverlo sin ningún vicio o transgresión y como efecto el sentenciador tendría la obligación de dictar un nuevo fallo. Sin embargo, como no sucedió ninguna de las circunstancias señaladas por no cumplir con su parte la Sala recurrida, se observa en lo considerado que no le respondió o aclaró al recurrente lo pedido, por lo que incurrió en error de fundamentación en el fallo

reprochado, en consecuencia conlleva violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso...”

Expediente No. 1467-2015 y 1468-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...De conformidad con los autos se verifica que, (...) [el procesado] interpuso el recurso de apelación especial ante la Sala impugnada por el caso de procedencia numeral 1) del artículo 419 del Código Procesal Penal, es decir, por un motivo de fondo, por lo que la Sala debió hacer un análisis jurídico del tipo penal señalado como infringido, para que, con ese análisis pudiese establecer si los hechos acreditados encuadraban o no en dicha figura delictiva. Con esto se evidencia que la Sala no realizó una clara y precisa fundamentación.

Por lo anterior, la Sala debe realizar lo siguiente: a) analizar jurídicamente el tipo penal de asesinato; b) analizar todos los elementos de la calificación del tipo penal de asesinato; c) verificar si los hechos acreditados encuadraban o no dentro de dicho tipo penal para poder establecer la responsabilidad penal o no del acusado; y d) si dentro de este tipo penal concurrió o no la tentativa, es decir, si por circunstancias exteriores a su voluntad el acusado no pudo cometer el delito de asesinato...”

Expediente No. 1486-2015 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelaciones, se establece que los razonamientos dados por la Sala, mediante los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, ya que expuso que la sentencia examinada fue «... *dictada respetando los cánones legales, especialmente los referentes a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de la prueba; y, por ende, no existe yerro en la misma susceptible que se deba corregir...*». Este argumento

es insuficiente porque no responde al punto esencial planteado por el Ministerio Público en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración del principio de la lógica, en su regla de derivación su principio de razón suficiente, en relación a la valoración de lo declarado por (...) y de la niña víctima, porque no obstante que el Ministerio Público explicó en el recurso de apelación especial, por qué consideraba que cada una de esas declaraciones eran fundamentales para llegar a la conclusión de que el acusado cometió el hecho que se le atribuye, la Sala indicó que “... *el apelante en su Recurso de Apelación, no refiere, como tampoco individualiza expresamente los órganos de prueba, que para el constituyen indicios...*”. De esa cuenta, esta Cámara estima que el fallo impugnado adolece del vicio invocado, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que rigen el debido proceso...”

Expediente No. 149-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Al realizar el cotejo respectivo entre los puntos denunciados en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala impugnada, se encuentra que, el ad quem resolvió que, no se verificó vulneración a la sana crítica razonada, “...*la Lógica, la Experiencia, la Psicología y las Reglas de la Derivación en su Principio de Razón Suficiente...*”, en “...*las declaraciones testimoniales de los agentes de policía, capturadores...*”, pero omitió pronunciarse sobre el agravio puntual, particularmente sobre la inaplicación del “PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE”, naturalmente, como integrante de la sana crítica razonada, en los medios de prueba testimoniales de los agentes captadores. Es decir, de los agentes policiales (...), declaraciones sobre las cuales, la Sala debió resolver si el sentenciante en la valoración aplicó o no el aludido principio, decisión que también debe cumplir con el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1493-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016

“...La Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso sin sugerir alguna subsanación, se estima que la impugnación cumplió con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que esta no puede hasta en sentencia hacer señalamientos de errores tanto de forma como de fondo contenidos en el memorial de interposición de la apelación especial, como lo hizo, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para señalar defectos e incongruencias, como los esgrimidos, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado (...). Esta circunstancia produce violación del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación se extiende a los casos en que no se aborda el reclamo concreto del impugnante, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido este...”

Expediente No. 1512-2015 Sentencia de Casación del 16/05/2016

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar la prueba pericial, testimonial y documental concatenada con el testimonio de la víctima (...), constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, en especial la lógica en su principio de razón suficiente y la regla de la derivación, o si por el contrario, la información que aportan las pruebas relacionadas, pudieron haber conducido a una decisión distinta de la de absolución.

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la lógica en su principio de razón suficiente y la regla de la derivación, se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 1515-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...Esta Cámara establece que, si bien es cierto, la Sala recurrida dio respuesta al submotivo de fondo invocado en el recurso de apelación, también lo es que, lo hizo en una forma escueta, pues no fundamentó en forma razonada, clara y precisa los motivos por los cuales consideró que el Tribunal de Sentencia no había aplicado erróneamente el artículo 261 del Código Procesal Penal ni había inobservado el artículo 474 del mismo cuerpo legal. De la lectura del fallo, en cuanto a dicho submotivo de fondo en apelación especial, se advierte que la Sala de Apelaciones solo consignó lo argumentado por el tribunal sentenciador sin expresar su propio análisis y razonamientos del asunto sometido a su conocimiento. De ahí que debe declararse procedente la casación con el objeto de que la Sala de Apelaciones proceda a fundamentar su fallo...”

Expediente No. 1518-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no dio respuesta a las denuncias planteadas por el Ministerio Público, pues en este sub motivo al igual que el anterior, la Sala, hasta en sentencia hace señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, momento procesal ya precluido, por lo que, tenía que entrar a analizar los reclamos puntuales del apelante. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa se denotó omisión por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 1541-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio

de las menores (...), constituyen inferencias lógicas que respetan la ley de la lógica en su regla de derivación y de esta el principio de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución.

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la ley de la lógica en su regla de derivación y de esta el principio de razón suficiente se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1550-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...esta Cámara advierte que al momento de resolver, la Sala manifestó que no existe congruencia entre los argumentos expuestos y los errores que se señalaron en la aplicación de normas sustantivas. Asimismo, lista una cantidad de errores en las que incurrió la apelante al momento de interponer el recurso de apelación especial, obviando por completo el hecho de que al haber admitido formalmente el recurso indicado, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por la apelante, pues si admitió al recurso, se estima que la impugnación cumplió con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que la Sala no puede ya en sentencia hacer señalamientos de errores, tanto de forma como de fondo, contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo, dado que precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidas la sentencia, y como consecuencia de ello abstenerse de resolver lo alegado. Esta circunstancia produce violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido...”

Expediente No. 1556-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...De la consideración de la Sala se encuentra que, su decisión no cumple con la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...). El error del *ad quem* fue no fundamentar los agravios denunciados y desviar su razonamiento para desacreditar los hechos con la misma prueba que el sentenciante emitió un fallo de condena, pues, dentro de los agravios (de forma) le denunciaron vulneración de los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal, pero no fundamentó si el a quo cumplió o no con la fundamentación, como con la aplicación correcta de la sana crítica razonada en los medios de prueba de valor decisivo; por el contrario, se limitó a desacreditar los hechos y valorar prueba, específicamente el informe pericial anteriormente aludido.

En consecuencia, no es posible verificar el vicio denunciado porque, el pronunciamiento de la Sala no resolvió el fondo de los reclamos concretos de la apelación, tal omisión produce vicio de la sentencia por falta de fundamentación y por ende viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, lo que no es procedente resolver por vía del recurso de casación por motivo de fondo...”

Expediente No. 1563-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...la Sala de Apelaciones, para dar respuesta al reclamo de la apelante debe analizar y explicar, respetando los límites que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...), en cuanto a la intangibilidad de la prueba; cuáles son las inferencias razonables que se desprenden de la prueba testimonial y documental incorporada en el debate y que permitieron al juez de sentencia arribar a la conclusión de que no existió dolo de parte de la acusada de afectar el patrimonio de la agraviada y dictar una sentencia absolutoria en su favor.

La Sala de Apelaciones no debe perder de vista que el reclamo de la apelante estriba en que el juez de sentencia no aplicó en su razonamiento las reglas de la lógica, específicamente la ley de derivación en su principio de razón suficiente, porque su conclusión no derivó de una operación intelectual donde se aplicaran las leyes de la lógica en su regla de derivación, ya que no contó con una razón suficiente para establecer la verdad histórica (...), se concluye que, efectivamente, la sentencia de la Sala de Apelaciones no cumple con los requisitos formales para su validez, por vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1582-2015 y 1584-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2016

“...Al realizar el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata el escaso análisis realizado por el tribunal de segundo grado, ya que se limitó a indicar que la sentencia del tribunal a quo establece claramente el por qué llegó a la conclusión de condenar a los procesados en donde desarrolló un análisis legal y doctrinal de cada medio u órgano de prueba, por los cuales le dio valor probatorio a unos y le quita ese valor probatorio a otros y en aplicación de la sana crítica razonada, estimando que se cumplieron con claridad con los elementos de fundamentación de hecho y de derecho establecidos en la ley. En virtud de lo analizado, el recurso de casación debe declararse procedente sin perjuicio que la decisión de reenvío, no prejuzga sobre la resolución que emita la Sala, que solo debe cumplir con resolver fundamentadamente...”

Expediente No. 1620-2015 Sentencia de Casación del 23/05/2016

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente que fue señalado por el abogado defensor (...) en apelación; como consecuencia, se vulneró el contenido del artículo

11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anulándose la resolución recurrida y reenviarlo a la Sala para que emita nuevo fallo (...), y pronunciarse sobre la existencia o no de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar las declaraciones testimoniales (...) y prueba documental...”

Expediente No. 1631-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2016

“...se considera que le asiste la razón al recurrente, puesto que la Sala de Apelaciones se limitó únicamente a validar la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, sin emitir sus argumentos propios, que den respuesta al apelante, al señalar que las razones expresadas por el a quo son idóneas para justificar la imposición de la pena por el delito de femicidio en concordancia con *“los elementos mesuradores”* de la pena descritos, aplicados correctamente según nuestro ordenamiento jurídico, estimando que la pena impuesta es justa para sancionar el ilícito cometido por el condenado, cuando lo correcto hubiese sido se pronunciara si la pena de prisión se justificaba a pesar que el a quo no haya considerado *“circunstancias de peligrosidad”* que hicieran viable la imposición de la pena superior al límite de la inferior para el tipo penal de femicidio, lo cual fue la denuncia puntual realizada por el recurrente. Razón por la cual se considera que por el presente agravio, es procedente el recurso de casación por motivo de forma.

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatare que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1637-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016

“...Al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la sala, se establece que, la injusticia notoria se produjo porque habiendo prueba de cargo, esencial como lo es el testimonio de (...) la niña víctima, la juzgadora dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, lo que provocó que desechara dicha prueba testimonial examinada en juicio, como también los testimonios de la otra niña (...) hermana de la víctima, el testimonio de la madre de ambas (...) sin fundamento fáctico, jurídico, lógico y coherente. El tribunal de alzada se concretó a resolver que la sentencia de primer grado cumplió con el estudio y razonamientos de los medios de prueba, producidos en el debate, y determinó que los hechos no se dieron por acreditados (...).

La sentencia recurrida de la Sala de apelaciones, no cumplió con el requisito de fundamentación, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos expuestos por la sentenciante, que apreció los hechos desde una óptica fuera del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, con lo cual incurrió en injusticia notoria denunciada por el ente recurrente...”

Expediente No. 1639-2015 Sentencia de Casación del 25/05/2016

“...se establece que la Sala al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues si admitió el recurso, aún y cuando sugirió su subsanación, se establecía que finalmente la impugnación había cumplido con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que el Tribunal de Apelación no podía hasta en sentencia hacer nuevamente señalamientos de errores, tanto de forma como de fondo, contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo al resolver sobre el mismo, toda vez que ya había precluido el momento procesal

oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidos en dicho considerando; como consecuencia, abstenerse de resolver lo alegado produce la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste. En consecuencia, para tener por legitimada la respuesta de la Sala, esta debió referirse de manera puntual respecto a los hechos que el sentenciante tuvo por acreditados, que demostraron la relación de causalidad existente entre las acciones idóneas ejecutadas por el procesado en la comisión del delito por el cual se le condenó...”

Expediente No. 166-2016 y 186-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016

“...se considera que la Sala relacionada, efectivamente omitió dar respuesta al agravio manifestado en apelación especial, puesto que no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones de los casacionistas indicados con relación al agravio denunciado por los mismos. De tal manera que, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones de la apelante, se traduce en una falta de fundamentación al producirse una incongruencia omisiva. Cabe recordar que esta Cámara ha sostenido que existe incongruencia omisiva, (...), cuando el *ad quem* ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia) (...). En efecto, los derechos de defensa en juicio y el debido proceso exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados (...). Sin embargo, la situación

descrita en cuanto a la omisión de resolver el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por los procesados (...) y (...) acaeció para el caso *sub examinae*, puesto que el *ad quem* omitió resolver todos los puntos expresamente impugnados por los mismos, sin que haya formulado una necesaria argumentación jurídica y lógicamente explicada, como se ha expresado...”

Expediente No. 17-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016

“...Al realizar el cotejo entre los agravios formulados por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se evidencia que al casacionista le asiste la razón jurídica en virtud de que al dar respuesta en cuanto al motivo de forma que fue hecho valer, el *ad quem* dejó de pronunciarse sobre las razones por las cuales estimó que el *a quo* observó las reglas de la sana crítica razonada objetadas por el apelante, en la valoración de los medios testimoniales, limitándose a ratificar la decisión del sentenciante y establecer la imposibilidad de revaloración probatoria, sin aportar los propios razonamientos que sustentaran su decisión; de lo que se puede deducir una ausencia de fundamentación que permita en todo caso al recurrente conformarse con la resolución o bien sustentar su impugnación en cuanto a los razonamientos vertidos por la Sala. Dicha vicio en cuanto a la labor intelectual realizada por el *ad quem* constituye una lesión al contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 179-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2016

“...Al realizar el cotejo entre los agravios formulados por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se evidencia que al casacionista le asiste la razón jurídica en virtud de que al dar respuesta a los agravios que fueron hechos valer, el *ad quem* se limitó a indicar la imposibilidad de revaloración probatoria y a transcribir los razonamientos vertidos por el *a quo*, sin indicar las propias razones de hecho y de derecho que lo motivaron a denegar el recurso de apelación especial conforme

a los agravios que le fueron formulados, de lo que se puede deducir una ausencia de clara y precisa fundamentación que permita en todo caso al recurrente conformarse con la resolución o bien sustentar su impugnación en cuanto a los razonamientos vertidos por la Sala, pues debió analizar si los reclamos que le fueron hechos valer carecían o no de sustento y explicar más allá de lo fijado en primera instancia la validez de la decisión, y no únicamente a establecer que de la lectura de la resolución del a quo derivó la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada invocadas. Dicha ausencia en cuanto a la labor intelectual realizada por el ad quem constituye una lesión al contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que resulta en un motivo de anulación formal de la sentencia recurrida...”

Expediente No. 99-2015, 120-2015 y 129-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...Dentro del caso objeto de análisis se puede observar que, la Sala de la Corte de Apelaciones, sobre la base del agravio que fue planteado (inexistencia de relación de causalidad entre las acciones y los resultados acreditados), no explicó de manera comprensible la decisión de considerar que existe un nexo causal entre acciones cometidas por los procesados y los resultados típicos descritos en las normas aplicadas, ya que, omitió realizar sobre la base de los hechos acreditados, un suficiente y congruente análisis jurídico que denote el proceso de inferencia deductiva o de subsunción que realizó, así como la existencia de una tesis interpretativa del artículo señalado como vulnerado (artículo 10 del Código Penal), y su relación con los tipos penales aplicados a cada uno de los ahora casacionistas, para establecer si se permitiese o no tipificar las conductas acreditadas de la forma en que los hizo el *a quo* (...). Se establece que, el *ad quem* ante lo que fue sometido a su conocimiento en los motivos de fondo interpuestos, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, vulneró el derecho de defensa de los procesados....”

Expediente No. 184-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...Efectivamente, el tribunal de segundo grado no explicó el por qué y cómo fue observado el principio de congruencia respecto al concierto con personas para extorsionar (elemento que no es parte del tipo), intención de recibir dinero y no haber tenido en sus manos el dinero, y aún así, habérsele considerado como autor del delito de extorsión al acusado, limitándose a manifestar que los argumentos esgrimidos por el apelante no permiten evidenciar de manera clara el vicio que alegó, toda vez que su recurso se dirigió a que la acusación (hipótesis acusatoria sujeta a ser probada) señala que hubo concertación y conocimiento del hecho, pero en la sentencia no se acreditó ello, lo cual no permite acoger su pretensión, porque sus argumentos no demuestran que el tribunal de sentencia haya acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sino, en todo caso, que no se acreditó la circunstancia relacionada. Como se puede apreciar, sencillamente, la alzada evadió fundamentar su decisión, por cuanto que, no resolvió fundadamente el agravio claramente planteado, respecto a si fue vulnerado el principio de congruencia o no por el tribunal de primer grado...”

Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones de la apelante, se traduce en una falta de fundamentación al producirse una incongruencia omisiva, la cual acaece cuando el ad quem ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia) (...). En vista de lo anterior, la Sala (...) debe emitir una nueva sentencia donde responda concretamente

lo requerido por el procesado, con las limitaciones que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal, y examine lo expresamente alegado por el apelante con relación a lo siguiente: a) constatar si efectivamente el a quo respectivo, relacionó o no toda la prueba pericial, documental y material con las dos declaraciones testimoniales (...), observando las restricciones prescritas en el artículo 430 citado, y b) establecer si era necesario o no, que las licenciadas en psicología (...) al ratificar su peritaje e informe respectivamente, indicaran si realizaron la evaluación psicológica de tipo transversal...”

Expediente No. 209-2016 Sentencia de Casación del 27/05/2016

“...esta Cámara ordenó el reenvió de las actuaciones para que la Sala dictara nuevamente la sentencia que correspondía, (...), dado que al realizar el análisis del caso, empieza refiriéndose a las declaraciones testimoniales y únicamente se limita a transcribir lo manifestado por el Tribunal de Sentencia, sin entrar a examinar a fondo por qué dicho órgano jurisdiccional consideró que las pruebas dadas en el juicio llevaban a una única conclusión, que para el presente caso es la participación del acusado en el delito de homicidio; por el cual se le condenó. En todo caso, correspondía a la Sala examinar la sentencia de condena y, en congruencia con el motivo de apelación especial, dar respuesta al cuestionamiento sobre vulneración de los elementos de la sana crítica razonada, lo que necesariamente haría exigible un estudio de las razones específicas expuestas por la juez de sentencia al asumir sus conclusiones probatorias...”

Expediente No. 215-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...la Sala para dar respuesta puntual y fundamentada al agravio denunciado, debió analizar: a) Si de las declaraciones de los testigos (...), se infiere que nunca existió flagrancia en el hecho, (...); b) Si existen contradicciones en las declaraciones de los testigos (...); c) Si el juez

cometió error al otorgarle valor probatorio al informe y declaración del perito (...), quien indicó que el artefacto incautado fue identificado como una granada de fragmentación (...); y, d) Si el juez de sentencia debió darle valor a un álbum fotográfico (...), a pesar que no fue ratificado, ampliado, modificado o explicado por ningún perito. Lo anterior es necesario, en virtud que debe permitir a todos los sujetos procesales verificar si la respuesta de la Sala, se encuentra conforme a derecho y a la plataforma fáctica acreditada en juicio.

Cámara Penal, establece que el *ad quem*, no dio respuesta a los reclamos planteados por el apelante, su fallo carece de la debida fundamentación...”

Expediente No. 220-2016 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...este Tribunal de Casación constata la ausencia de una fundamentación emitida por la Sala (...), que dé una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el Ministerio Público, debido a que, como lo solicita específicamente el apelante, el *ad quem* no indica cómo se aplicó las reglas de la sana crítica razonada en los medios de prueba de valor decisivo, (...). Sin embargo el *ad quem*, no dio una respuesta concreta a lo pretendido por el Ministerio Público, en la que se cumpliera con fundamentar conforme a derecho el motivo de forma planteado y expresara su propia motivación, examinando si el Tribunal (...) observó las reglas de la sana crítica razonada con relación a cada uno de los medios de prueba relacionados por el casacionista...”

Expediente No. 225-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2016

“...Cámara Penal, (...), establece que el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, toda vez que la Sala se limitó a exponer una serie de afirmaciones generales o superficiales acerca de la existencia de los requisitos formales de la sentencia del *a quo*, indicando que este expresó

motivos de hecho y de derecho, que analizó los medios de prueba, que fueron contenidas y expuestas razones en la fundamentación del fallo de condena, pero no realizó el análisis jurídico respecto a que si concurre o no la denuncia de falta de fundamentación en el fallo, del primer agravio referente a si la sentencia cuenta o no con la fundamentación probatoria para determinar si los cheques girados o librados por el procesado a favor del querellante, fueron dados o no en calidad de pago a este. La Sala debió verificar sobre qué medios probatorios construyó el a quo la conclusión acerca de qué cheques fueron extendidos en calidad de pago, para configurar el hecho en el tipo penal de estafa mediante cheque...”

Expediente No. 247-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016

“...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos y la resolución objeto de casación, Cámara Penal determina que el *ad quem* cuando se pronunció sobre los argumentos vertidos por los apelantes, respecto al primer submotivo de forma invocado por *inobservancia de los artículos 388 y 14 del Código Procesal Penal*, no fundamentó ni argumentó su decisión de no acogimiento del submotivo, por cuanto que si bien individualizó la Sala los argumentos de los recurrentes, también lo es que, no explicó el por qué en el caso específico, no ocurrió la inobservancia de los artículos citados como infringidos, obviando realizar el análisis comparativo de rigor, esto le hubiera permitido comprobar si el tribunal de sentencia tuvo o no por acreditados hechos no contenidos en la acusación, en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación, dejando así de fundamentar y sustentar su decisión de no acogimiento del agravio denunciado ante ella...”

Expediente No. 275-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2016

“...esta Cámara determina que la Sala impugnada no dio respuesta a los puntos esenciales que fueron alegados por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, puesto que se limitó a señalar que

el apelante buscó utilizar ese recurso para hacer mérito de la prueba producida en el debate sin tomar en cuenta la intangibilidad de la cual se encuentra revestida; si bien es cierto, la Sala impugnada no puede valorar los medios de prueba diligenciados durante el desarrollo del debate, (...), sí puede verificar que la valoración de los medios de prueba realizada por el Tribunal de Sentencia haya sido en observancia de las reglas de la sana crítica razonada. Además, la Sala impugnada indicó, sin argumentos propios, que el Tribunal de Sentencia hizo un extenso examen legal de los medios de prueba en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 298-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no dio respuesta a las denuncias planteadas por el procesado, ya que tenía que pronunciarse sobre los alcances jurídicos de la figura de la injusticia notoria, y entrar a analizar los reclamos puntuales del apelante en donde dice surgió duda razonable de su participación y responsabilidad penal en el hecho que se le imputó (...), el ad quem no explicó de forma debida y razonada, con el análisis jurídico suficiente, cómo aquellas cuestiones fácticas se subsumían en el precepto jurídico antes citado, es decir que, tenía que explicar de manera detallada cómo los hechos ilícitos atribuidos al procesado podían perfeccionar el tipo penal de violación. La Sala debió definir y establecer cada uno de los elementos objetivos del delito imputado y en ese sentido determinar si en efecto los hechos endilgados eran o no encuadrables en la figura delictiva correspondiente. Por lo anteriormente considerado, se concluye que el tribunal de apelación faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 301-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...la Sala no resolvió de forma clara, precisa y legítima si el Tribunal de Sentencia al momento de diligenciar el medio de prueba que contenía la

declaración de anticipo de prueba de la menor agraviada, la diligenció en un audio diferente o en la videoconferencia ofrecida por el Ministerio Público, y qué medio de prueba ofreció el Ministerio Público para el diligenciamiento de dicha prueba, para establecer si se diligenció el medio de prueba ofrecido o no; sino que solamente argumentó que la Juez Unipersonal no varió las formas del proceso, (...) no resolvió de forma clara, precisa y legítima si el Tribunal de Sentencia varió o no las formas de procedimiento al otorgarle la palabra a la fiscalía para que se pronunciara en cuanto a la reparación digna; si la madre de la menor agraviada fue la que presentó o no la denuncia; y si ella debía pronunciarse y no la fiscalía, sino que solamente argumentó que no existió por parte del Tribunal de Sentencia errónea aplicación del artículo 382 del Código Procesal Penal, porque se dieron los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de lo relacionado a la reparación digna a favor de la víctima y que la reparación digna se hace en representación de la menor víctima, para que no se le vulneren sus derechos (...). Por lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión...”

Expediente No. 318-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016

“...este Tribunal de Casación constata la ausencia de una fundamentación propia emitida por la Sala (...), que dé una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el Ministerio Público, debido a que el recurrente había manifestado concretamente que las conclusiones a las que arribó el juez del Tribunal de juicio no se derivaron de la prueba producida en el juicio oral, y que la sentencia del a quo no se sustentaba en la psicología y la experiencia para extraer las inferencia deducidas del material probatorio diligenciado en el debate, a lo cual la Sala relacionada no dio una respuesta concreta que satisficiera lo requerido por el apelante de manera fundamentada. Además, la Sala no indica cómo el a quo aplicó las reglas de la sana crítica razonada a los siguientes medios de prueba: a) declaración de la víctima (...) y b)

declaración de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), por lo tanto, considera que es fácil advertir que el razonamiento descrito no se deriva de lo producido en el debate celebrado y carece de razón suficiente, vulnerando con ello las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 326-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...En este caso, (...), si existían defectos técnicos en el planteamiento del recurso de apelación especial, estos debieron ser advertidos por el ad quem al admitir el recurso y si no lo hizo, debe proceder a dar respuesta a la denuncia respectiva, caso contrario, violaría el derecho de defensa constitucionalmente garantizado, puesto que considerar que por ese motivo no puede realizar el análisis de fondo, no es aceptable, (...), pues corresponde al tribunal de alzada conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar dicho análisis, pues en todo caso, dicha omisión debió ser advertida y exigirse su subsanación en la fase de admisión del recurso, de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala de Apelaciones no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial por motivo de fondo...”

Expediente No. 330-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016

“...la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la resolución recurrida en los extremos que le fue solicitado, ya que no fundamentó en cuanto a señalar si la motivación del *a quo* tenía o no fundamento para decretar el sobreseimiento por el delito de conspiración y por consiguiente pronunciarse sobre la ilegalidad o no del mismo. Al resolver de la forma en que lo hizo, se escudó en un razonamiento escueto e impreciso, que no permitió conocer las razones por las cuales confirmó la resolución recurrida, omitiendo fundamentar

su respuesta a los alegatos denunciados. En ese orden de ideas, debió analizar y explicar con sustento en la ley, si tenía o no consistencia jurídica decretar el sobreseimiento en cuestión, bajo el argumento de que “el delito de conspiración es un acto introductorio del delito y el mismo se queda en su fase interna y no se exterioriza”, análisis que debió realizar en concordancia en lo regulado en el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; además, si con dicha decisión se variaron o no las formas del proceso al haberse adelantado a absolver a los sindicados del delito en cuestión, tal y como se lo planteó mediante la apelación el ente encargado de la persecución penal...”

Expediente No. 335-2016 Sentencia de Casación del 07/06/2016

“...Al realizar el cotejo entre los agravios formulados por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se evidencia que al casacionista le asiste la razón jurídica en virtud de que, al dar respuesta a los agravios que fueron hechos valer, el *ad quem* se limitó a indicar la imposibilidad de revaloración probatoria y a ratificar la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, sin indicar el por qué se estimó que la sentencia de primer grado careció de vicios de logicidad y tampoco las propias razones de hecho y de derecho que lo motivaron a denegar el recurso de apelación especial conforme a los agravios que le fueron formulados. El *ad quem* refirió además la imposibilidad de conocer los agravios por haberse hecho mención de los hechos acreditados y que ello correspondió a un motivo de fondo, sin embargo, esa argumentación es propia de la etapa de admisibilidad y ya no era el momento procesal para que con fundamento en ello se rechazara el recurso interpuesto. De lo anterior, se puede deducir una ausencia de clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 365-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016

“...se puede observar que la Sala impugnada, (...), inicia resolviendo con incongruencia (en cuanto al referirse que se había desvanecido

la inocencia del acusado, cuando en ningún momento el apelante denunció dicho agravio). Además, no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada la existencia de la circunstancia agravante de menosprecio de lugar, ya que no solo es suficiente considerar que el Tribunal de Sentencia se encuentra facultado (...) para acreditar una circunstancia agravante cuando ocurre un cambio de calificación jurídica, porque la misma concurre dentro de los hechos contenidos dentro de la plataforma fáctica; porque (...) [el procesado] interpuso el recurso de apelación especial ante la Sala impugnada (...), por un motivo de fondo, por lo que la Sala debió verificar, además, si la circunstancia agravante de menosprecio de lugar concurrió o no dentro de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo como acreditados, y si esta circunstancia agravante es o no un elemento esencial para la consumación del tipo penal de violencia contra la mujer en su modalidad física...”

Expediente No. 385-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no está debidamente motivado, pues, se limitó a reafirmar lo considerado por el a quo, sin realizar un análisis jurídico suficiente para determinar si de los hechos acreditados se desprendía la existencia de los criterios de determinación de la pena, establecidos por el artículo 65 del Código Penal, específicamente el móvil y el daño causado, tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador al fijarles la pena a los procesados por los delitos cometidos, no olvidando que, el móvil del delito lo constituirá aquellos motivos que demuestren una mayor perversidad de la conducta delictiva, aquellos ligados al odio, la venganza, la avaricia o en general, abyectos; no confundiendo el móvil con la finalidad del delito. Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, es la referencia acertada al grado en que se lesionó el patrimonio del agraviado, es decir que, los juzgadores tenían que valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al patrimonio de los agraviados.

Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 388-2016 y 415-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió acoger el motivo de fondo planteado por el Ministerio Público y denegar la procedencia de los de fondo y forma planteados por los procesados, son insuficientes en virtud de que al resolver un motivo de fondo en el que el agravio consiste en la posible lesión de una disposición sustantiva, no basta con indicar de manera general que la decisión del a quo fue incorrecta y establecer la inobservancia del concurso real de delitos o la correcta aplicación de las normas contenidas en la Ley Contra el Femicidio (...), sino debe fundamentarse la decisión del por qué acaecen los elementos propios de la figura penal que fueron inadvertidos por el sentenciante para establecer la responsabilidad penal de los acusados, para lo que deben en todo caso analizarse, en primer lugar los hechos acreditados y posteriormente los agravios que le fueron formulados, para fundar si existió o no infracción de la disposición objetada...”

Expediente No. 393-2016 Sentencia de Casación del 01/07/2016

“...Al realizar el cotejo entre los agravios formulados por la apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se evidencia que a la casacionista le asiste la razón jurídica en virtud de que al dar respuesta en cuanto al motivo que fue hecho valer, el ad quem se limitó a transcribir lo indicado por el a quo en cuanto a los hechos que tuvo por acreditados e invocar el principio de intangibilidad de la prueba, sin indicar las razones de hecho y de derecho que lo motivaron a denegar el recurso de apelación especial.

Lo anterior se hace evidente en la forma de resolver el motivo que le fue planteado al ratificar la decisión del a quo sin indicar por qué a su criterio la resolución fue precedida de razonamientos coherentes capaces de justificarla, el motivo por el cual fue comprensible y concordante con las constancias procesales y por qué estimó la existencia de la relación de causalidad objetada por la apelante; de lo que se puede deducir una ausencia de fundamentación que permita en todo caso a la recurrente conformarse con la resolución o bien sustentar su impugnación en cuanto a los razonamientos vertidos por la Sala...”

Expediente No. 434-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la función de valoración de la prueba está regida por un método compuesto de un conjunto de reglas, la sana crítica razonada, dentro de las cuales la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

La Sala de Apelaciones para responder no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tiene que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejan o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente, respecto a los medios de prueba (...). Al no haber resuelto de esa manera, faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 447-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que (...) no proporciona la razón fundamental que justifique, el por qué estima que los

dictámenes y declaraciones de los peritos (...), produce o no la *injusticia notoria* en el fallo recurrido, pues al resolver las alegaciones lo realiza en forma general y abstracta al señalar que de acuerdo a los elementos probatorios, periciales, testimoniales y documentales, el tribunal lo hizo con fundamento en los hechos y circunstancias demostrados en el debate; sin analizar concretamente ambos dictámenes y declaraciones concretamente especificados, es decir que se encuentra ausente el análisis fáctico atinente a la prueba mencionada, también se advierte la ausencia de fundamentación jurídica con respecto al artículo 5 del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público denunció vulnerado, pues la Sala únicamente indica que el tribunal observó los fines del proceso, siendo el fallo congruente con las leyes procesales y sustantivas, sin especificar a que ley procesal se refería...”

Expediente No. 460-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016

“...la pretensión formulada por el apelante (que se le condenó por el delito de plagio o secuestro, no obstante que la conducta que se atribuyó debió ser calificada como robo agravado), fijó un ámbito de acción para la Sala de la Corte de Apelaciones, que si bien es general le permitía una vez admitido el mismo, realizar un análisis sustancial que expresara si los hechos acreditados, permitían o no construir los conceptos jurídicos necesarios para calificarlos con los tipos penales aplicados por el a quo.

Con lo anterior, se establece que, el *ad quem* ante lo que fue sometido a su conocimiento en el motivo de fondo interpuesto, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, vulneró el derecho de defensa del procesado...”

Expediente No. 468-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones no motivó adecuadamente su decisión al no acoger el recurso de apelación especial,

dado que se denota que no verificó ni se pronunció con exactitud si el Tribunal de Sentencia le otorgó valor probatorio o no a la referida acta notarial, sino que realizó un razonamiento general de todas las pruebas y su valoración, manifestando que dicho Tribunal sentenciador sí cumplió con las reglas de la sana crítica razonada en la sentencia apelada. Sin embargo, debía verificar la estimación que realizó el Tribunal de Sentencia respecto del mencionado medio de prueba, esto no constituía que entrara a valorarlo, simplemente que comprobara si existía o no algún análisis valorativo de tal documento, sin rebasar los límites prohibitivos que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal, con el objeto de dar respuesta a lo denunciado por el apelante...”

Expediente No. 469-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016

“...se advierte que la Sala (...) decidió no acoger el recurso de apelación, por lo que omite resolver todos los puntos señalados por el apelante, puesto que en la interposición de su recurso se refirió a las declaraciones del sindicado (...) y de (...), con las cuales el casacionista considera que se comprueba la posible participación de los acusados en el hecho que se les endilga y al no haberse referido la Sala a esas declaraciones, dejó de resolver los agravios invocados. Por consiguiente, esta Cámara estima que el fallo impugnado adolece del vicio invocado dado que la Sala sentenciadora solo resolvió sobre aspectos generales, sin concretar de manera explícita en cuanto a la queja del apelante, aunado a ello, el fallo emitido, no cuenta con fundamentos completos, y lógicos, adecuados a los principios que rigen el debido proceso...”

Expediente No. 471-2016 y 628-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016

“...Al realizar el análisis comparativo de rigor de los argumentos esgrimidos y justificación de la decisión impugnada, Cámara Penal determina (...) que la argumentación dada por (...) [la Sala] se quedó en

una generalidad, no descendiendo al real estudio del agravio denunciado ante ella, tal como se advierte cuando indicó que el tribunal de sentencia justipreció los medios aportados y diligenciados en el debate, apreciándolos sobre la base del razonamiento jurídico y concatenado con la sana crítica razonada, (...) no realizó el estudio de cada elemento de prueba individualizada y la regla y principios invocados por el apelante, para arribar, a partir de allí, si fueron o no aplicados los mismos en el *iter* lógico de los juzgadores para darles o no valor a cada uno de los elemento individualizados, (...). Es así que, la decisión tomada por la Sala de la Corte de Apelaciones recurrida para declarar no acoger los recursos de apelación especial interpuestos por los procesados (...), no se encuentran debidamente fundamentos, toda vez que no se dio una explicación clara, concreta y completa de los agravios que dieron origen a las inconformidades planteadas...”

Expediente No. 478-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constata que la Sala recurrida al pronunciarse dijo que el tribunal a quo efectuó una adecuada valoración de los órganos de prueba consistentes en las declaraciones testimoniales e informes rendidos (...), asimismo la prueba documental –consignada- consistente en álbum fotográfico, pues el tribunal a quo explicó de manera clara, concreta y precisa los motivos por los cuales le otorgó certeza probatoria a cada uno de los medios de prueba antes indicados, lo que hizo concluir al ad quem que no se infringió el principio de razón suficiente, en los términos expuestos por la apelante, porque las explicaciones proporcionadas por los juzgadores son aptas, y la fundamentación de la sentencia les permitió conocer cómo sucedieron los hechos por los cuales se condenó a la apelante, además, existe coherencia entre cada uno de los razonamientos utilizados en la valoración de la prueba, (...). Como puede apreciarse, el tribunal de alzada se pronunció de manera general sin entrar a analizar cada uno de los cuestionamientos

puntuales planteados por la recurrente (...), la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 485-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...Cámara Penal, al analizar lo denunciado (...) la Sala (...), no resolvió fundadamente si existe o no omisión de la notificación del memorial presentado por el Ministerio Público, en el que solicitó el sobreseimiento de la causa, soslayando ese pronunciamiento respecto a la actitud procesal que debió asumir el querellante adhesivo en la audiencia relacionada y en la procedencia del sobreseimiento (el que no fue objeto de agravio); toda vez que, antes de evaluar si se produjo o no la violación denunciada por el recurrente, debió verificar en las constancias procesales si existe o no físicamente dicha notificación...”

Expediente No. 490-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...Este Tribunal de Casación, del estudio realizado al presente caso constata que la Sala (...), no dio una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el sindicado, debido a que, como este lo había solicitado específicamente en el recurso de apelación, debió responder a lo pretendido por el impugnante, respecto a que el a quo al valorar cada elemento de prueba, lo hizo en una forma parcial, no completa, no autosuficiente e incompleta, puesto que expuso que el vicio que contiene esta valoración es que faltó en cuanto a que no dice en qué momento fue el hecho, o sea, no menciona la hora, el día, el mes, el año, tampoco el lugar ni la forma en que sucedió ese ilícito, también en qué lugar lo capturaron.

Ciertamente, el *ad quem*, no dio una respuesta concreta a lo pretendido por el acusado, en la que se cumpliera con fundamentar conforme a derecho el motivo de forma planteado y expresara su propia motivación, examinando si el Tribunal (...) observó la sana crítica razonada, en

cuanto al principio de razón suficiente con relación al contenido del medio de prueba relacionado por el casacionista, de manera específica y no de manera general...”

Expediente No. 509-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Concretamente, la Sala impugnada debió analizar los razonamientos expuestos por el juez y, a partir de lo expresamente señalado por este, verificar si del contenido de los medios de prueba señalados en el recurso de apelación, fueron observados o no los elementos de la sana crítica denunciados, para deducir los juicios a los que llegó el Tribunal de Sentencia. Además, la Sala debe determinar, a partir de los razonamientos expresados en el fallo recurrido, si los medios de prueba señalados en la apelación por quien impugnó fueron objetados entre sí, y si existen otros medios de prueba que hayan sido admitidos y diligenciados en el debate, que permitan establecer la veracidad de que existe duda razonable de que el acusado cometió los delitos de lesiones leves y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, esto para poder determinar si efectivamente los juicios obtenidos de la valoración de la prueba fueron obtenidos de una manera lógica y observando la sana crítica razonada, todo ello para poder establecer si con los medios de prueba valorados en su conjunto, se construyeron juicios lógicos que otorgaran razón suficiente a la conclusión de absolver a (...) de los delitos señalados. Con lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión...”

Expediente No. 518-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...Cámara Penal determina que, en el presente caso, el razonamiento efectuado por la Sala no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, (...). Se llega a esa conclusión, en virtud que la Sala de Apelaciones no realizó la revisión de logicidad del fallo recurrido en cuanto a la falta de aplicación o no de las reglas de la sana crítica razonada, la lógica, en su principio de

razón suficiente, regla de la derivación, especialmente el agravio en cuanto a la declaración de la niña agraviada (...), dictámenes periciales emitidos por (...), así como la declaración de la progenitora de la niña agraviada, puesto que para la valoración de esos medios de prueba debió indicar la observancia o no de la lógica en su regla de derivación y el principio de razón suficiente, tal y como lo alegó el Ministerio Público. Es entendible el reclamo de la entidad casacionista en cuanto a la ausencia de fundamentación respecto al principio de razón suficiente, pues al resolver generalidades, la Sala recurrida soslayó conocer los agravios hechos de su conocimiento, lo cual también se traduce en falta absoluta de fundamentación...”

Expediente No. 527-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...en el asunto concreto, la Sala (...) dejó de fundamentar adecuadamente su sentencia, pues para el efecto, debió explicar de forma inequívoca conforme a la dogmática penal lo pretendido expresamente por el apelante, según lo siguiente: a) si en el caso concreto en realidad se trata de dos delitos a los cuales se les impuso una pena aumentada en una tercera parte como lo expuso el apelante; b) si es cierto que no pueden invocarse dos circunstancias agravantes en el mismo delito (artículos 174 y 195 Quinquies del Código Penal); c) si el artículo 195 Quinquies, es claro en aplicar la agravación únicamente al delito de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, en virtud que ya se encuentra la disposición del aumento de la pena bajo esas circunstancias y d) establecer de manera indubitable, si el a quo aplicó erróneamente el artículo 174 e interpretó erróneamente el artículo 195 Quinquies, ambos del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 540-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, en primer lugar, si concurría

injusticia notoria, en la implicación de esta institución, en caso contrario, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar cada una de las pruebas relacionadas en el sub motivo segundo y cuarto del recurso de apelación especial, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada –específicamente la lógica en su principio de razón suficiente-, tomando en cuenta que, el reclamo radica en cuanto a la temporalidad de la acreditación de los hechos de la imputación, con el momento de la realización de las diligencias realizadas por los investigadores de la Policía Nacional Civil y lo dicho por el progenitor de la menor víctima. Al no haber resuelto de esa manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 549-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016

“...Cámara Penal, determina que el razonamiento efectuado por la Sala, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que no es expresa, clara, ni completa, y la carencia de dichos requisitos, constituye un vicio de forma que debe ser corregido, puesto que no le resolvió las alegaciones que le formuló mediante el recurso de apelación especial con la debida fundamentación. Se llega a dicha conclusión, en virtud que la Sala de Apelaciones, no realizó la revisión de logicidad del fallo recurrido en cuanto a la falta de aplicación o no de las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el agravio en cuanto a la declaración de la víctima (...), puesto que para la valoración de dicha declaración debió indicar la observancia o no de la lógica en su regla de derivación y el principio de razón suficiente motivada y fundadamente y no sólo sustancialmente...”

Expediente No. 569-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Para fundamentar su fallo, la Sala debió analizar los agravios planteados, específicamente, decidir sobre si tiene o no fundamento

jurídico el reclamo sobre que el Juez de conocimiento inobservó los artículos 24 Bis, 182, 183, 184 y 186 del Código Procesal Penal, porque omitió analizar todos los medios de convicción ofrecidos por el Ministerio Público y sustentó el sobreseimiento con un desistimiento en un delito de acción pública, que le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal y con la consideración que “habría que ponderar el estigma social o el daño psicológico social y cultural que podría causar a la víctima si el proceso continua”, en vez de limitar su función a analizar si existían elementos e información suficiente para someter al sindicados a juicio oral y público, integrando los argumentos del apelante (...), Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no respondió a cada uno de los agravios señalados por el Ministerio Público y que por lo mismo carece de la fundamentación necesaria para validar su resolución...”

Expediente No. 574-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...[La Sala de la Corte de Apelaciones] (...) en su fallo, desvió su campo de conocimiento de las cuestiones sustantivas que fueron sometidas a su consideración, es decir, no se limitó a establecer si los hechos acreditados por la sentenciante perfeccionaron o no el delito imputado [delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica], sino, por el contrario, acogió el recurso, pero haciendo apreciaciones propias de un recurso por motivo de forma, aduciendo que, *“la juzgadora incurrió en inobservancia del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer, puesto que le otorgó valor probatorio positivo a elementos de prueba fundamentales o decisivos para acreditar que efectivamente se dan los elementos del tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, puesto que se acreditó que el acusado era conviviente de la víctima, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y que, la agraviada presenta daño emocional a consecuencia de todos los hechos referidos por la evluada”* Con dichos razonamientos, la Sala infringió la prohibición

de valorar prueba que impera en esa sede, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que entró a valorar los medios probatorios, y acreditar hechos lo cual como ya se dijo, era discutible únicamente a través de un motivo de forma, y no de fondo como el que fue sometido a su conocimiento, pero sin rebasar los límites legales fijados por dicha norma adjetiva...”

Expediente No. 599-2016 Sentencia de Casación del 06/10/2016

“...El razonamiento del *ad quem*, solo se limitó a transcribir jurisprudencia de Cámara Penal y explicó que en el caso de mérito sucede lo mismo, y que el *a quo* indicó de forma clara cuáles fueron los motivos que tomó en cuenta para resolver de la manera que lo hizo, lo cual constituyó precisamente la fundamentación de la sentencia dictada (...). Dicho razonamiento no cumple con los elementos primarios de la fundamentación, como lo son la expresión de motivos y la completitud de los mismos, es decir, no es expresa, ni completa, y al carecer de dichos requisitos no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. La crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico, y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido. La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio de (...) con la prueba producida en juicio, constituyen inferencias lógicas que respetan los principios de no contradicción, identidad, reglas de la derivación y coherencia, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta...”

Expediente No. 601-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Cámara Penal evidencia que le asiste la razón jurídica al casacionista, en virtud que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, se limitó a validar los razonamientos del a quo, concluyendo que su decisión fue correcta porque de lo fijado por el sentenciante se desprendió la comisión del ilícito imputado al procesado [delito de robo de equipo de terminal móvil], sin hacer referencia además a los agravios formulados por el apelante en cuanto al análisis de la norma sustantiva objetada como violentada.

Al haberse invocado ante el ad quem un motivo de fondo, debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no la inobservancia del artículo 251 del Código Penal. Dicha labor intelectual no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación en cuanto a la resolución del motivo de fondo que fue expuesto en apelación especial...”

Expediente No. 609-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016

“...con los reclamos relacionados con la graduación de la pena e imposición de la multa, específicamente la violación de los artículos 65, 50 y 53 del Código Penal, (...), consta en el documento sentencial, que la Sala recurrida incurrió en omisión absoluta de resolución, pues no hizo pronunciamiento alguno de esos reclamos. En efecto, la Sala soslayó pronunciarse en cuanto a si en el presente caso, podía o no constituir como móvil del delito, el hecho de haber actuado el acusado con “total irrespeto a la sociedad guatemalteca”. En igual sentido se aprecia respecto de la extensión e intensidad del daño causado, pues la Sala fue omisa en cuanto a considerar si en esta clase de delitos, la afectación al “patrimonio” constituyó o no intensidad del daño causado. Además,

tampoco hubo respuesta respecto de si la agravante de premeditación tenía o no cabida en los hechos objetos del juicio y por consiguiente si era legal o no tomarla en cuenta para graduar la pena de prisión para cada uno de los ilícitos imputados, asimismo, si por haber considerado el *a quo* que por ser “persona honrada y trabajadora” constituyó o no un hecho que debió ponderarse a favor del procesado al momento de fijar la pena de prisión; dichos errores legales conllevaron a que la sala recurrida, incurriera en los vicios de forma contenidos en los numerales 1 y 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 634-2015 y 635-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...El ad quem para modificar la calificación jurídica a la imputada (...), del delito de encubrimiento propio al ilícito penal de trata de personas, únicamente consideró que: “... los hechos acreditados en las literales D) y E) de forma clara...” y consideró que, el a quo se equivocó, pues no se debe olvidar que la adopción irregular para fines del delito de trata de personas se debe entender como fin de explotación, como lo estipula el artículo 202 Ter del Código Penal, motivo por el cual, condenó a la acusada por el delito antes mencionado.

La forma en que resolvió la Sala, carece de las exigencias establecidas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que, no explicó fundadamente sus razones para modificar la calificación jurídica, y para desagraviar a la imputada es necesario, que explique de manera, clara, precisa y completa los motivos por los que considere que, en efecto, las acciones demostradas a la sindicada (...), encuadran en el delito de encubrimiento propio, en el ilícito penal de trata de personas o en otro...”

—————→

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**
CONTINÚA EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
Penal
2016

VOLUMEN II

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
(CONTINÚA DEL TOMO ANTERIOR)

Expediente No. 648-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...Cámara Penal establece que el ad quem no dio una respuesta motivada a los reclamos planteados en el recurso de apelación especial (...), con lo que, se vulneró el debido ejercicio de la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 Constitucional, así como el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, y como consecuencia, reenviarse a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, sobre: 1) la existencia o no, de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto al principio de razón suficiente; y, 2) la falta o no de fundamentación en la valoración probatoria de las declaraciones testimoniales...”

Expediente No. 660-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016

“...se advierte que la Sala, a pesar de los evidentes defectos del recurso, lo admitió para su trámite; de esa cuenta, en salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, era deber del tribunal de apelación especial dar una respuesta completa que proveyera tutela en los términos constitucionalmente exigidos. Esta Cámara establece, de la lectura del fallo recurrido, que la Sala (...) debió hacer pronunciamiento y fundamentar debidamente, si hubo o no violación al principio de congruencia por parte del Tribunal de Sentencia, al haber emitido un fallo condenatorio e imponer la pena de (...) de prisión inconvertibles al imputado, habiendo tomado en cuenta para tal cómputo la agravante contemplada en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal y el por qué de su razonamiento. Al no haber analizado tal cuestión, que configura el punto medular del agravio denunciado en el recurso de casación, la decisión de la Sala carece de la fundamentación...”

Expediente No. 669-2016 Sentencia de Casación del 01/09/2016

“...En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, (...) es necesario atender a la expresión “algún delito” debido a que este término no debe interpretarse gramaticalmente de manera aislada –por el contrario, debe ser en forma contextual, lo que obligadamente remite al artículo 2 de la citada ley (...), esta Cámara estima que la Sala no cumplió con la totalidad de lo ordenado por lo que debe resolver fundadamente el agravio sustentado por los sindicados en apelación especial, pues se advierte que el agravio planteado por los interponentes consistió en que la Sala omitió resolver con base a la vulneración de la sana crítica razonada lo referente a la determinación del delito de asociación ilícita, pues en su argumento, indicaron que no fueron acreditados los elementos de este delito. Por lo considerado, esta Cámara advierte que existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...Del estudio jurídico de rigor sobre lo resuelto por la Sala y lo denunciado en el recurso de casación por motivo de forma, planteado por el sindicado se encuentra que, el contenido de la parte considerativa de la Sentencia de la Sala, puntualmente sobre los agravios, la Sala desvió su pronunciamiento, ya que, como obra en las constancias procesales el apelante en aquel momento denunció que no existió “La relación clara, precisa y circunstancia (sic) del hecho punible que se le atribuye a su calificación jurídica”. Es decir, en el ilícito penal de delitos contra los deberes de humanidad, porque eso no consta en la formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio planteada por el ente acusador, como tampoco en el auto de apertura a juicio, decisión con la que violentó el principio de “CONGRUENCIA”, el derecho Constitucional de defensa, citando como normas vulneradas los artículos 332 Bis numeral 2) y 388, ambos de Código Procesal penal (...). La Sala para no incurrir en el vicio denunciado, lo que tenía que hacer era darle al recurrente una respuesta clara, precisa y circunstanciada sobre sus inconformidades planteadas, independientemente si tenía o no razón, pues, de la forma en que resolvió, incurrió en falta de fundamentación...”

Expediente No. 713-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...), no dio respuesta a lo pretendido por el postulante en el recurso de apelación especial y se limitó a indicar que el juez sentenciador sí aplicó los principios de la sana crítica razonada en la prueba pericial rendida, declaración testimonial y prueba documental, y que dichos elementos probatorios le permitieron establecer la participación o no del procesado; sin embargo, la Sala dejó de resolver puntos medulares contenidos en el recurso de apelación especial, con respecto a si era razón suficiente desechar de valor de probanza una pericia por la razón de la existencia de incongruencia,

porque en el historial que consta en dicha pericia la víctima se refirió a que el sindicato le dio “unas patadas”, y en la acusación se indica “dos patadas”. Asimismo, (...) la Sala no hizo pronunciamiento sobre lo requerido por el apelante, en cuanto a la incongruencia existente, en la cual el juez sentenciador señaló que la declaración de la testigo técnica (...), y de su informe psicológico, no se establecían elementos útiles y pertinentes para la acreditación de los hechos y la participación del sindicato (...). Cámara Penal considera que los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, no constituyen una verdadera fundamentación...”

Expediente No. 717-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Cámara Penal establece que lo considerado por la Sala de Apelaciones no legitima la decisión asumida, pues no demuestra que haya realizado el estudio de los argumentos vertidos por el procesado. La Sala de Apelaciones, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, en virtud de que fueron puntualmente señalados los principios de la sana crítica razonada que a criterio del procesado, no fueron aplicados (...). La Sala de Apelaciones para responder formalmente al reclamo tiene que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó la juez sentenciante reflejan o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente y no contradicción. Y al no haber resuelto de esa manera, dicha Sala faltó a su deber de fundamentación en la sentencia por no haber expresado los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación para que la Sala de Apelación dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, respetando los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Con relación al agravio de fondo denunciado, el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley en los artículos 14 de la Constitución Política de la República, artículo 10 del Código Penal y 6 de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer en virtud que se vulneró el artículo 10 del Código Penal que se refiere a la relación de causalidad (...). Del análisis de este agravio se evidencia el contraste entre los agravios expuestos en la apelación especial y lo resuelto por la Sala de Apelaciones. Cámara Penal ha logrado determinar que la Sala, en efecto, al pronunciarse sobre el único motivo de fondo de la apelación especial, se limitó a dar razonamientos generales para explicar la relación de causalidad y que a su criterio quedó demostrada la participación del sindicado en el hecho con base en la valoración de las pruebas diligenciadas.

Por lo tanto, al no haberse pronunciado de forma clara y precisa sobre el aspecto concreto que le fue señalado, la Sala incurrió efectivamente en una falta de fundamentación que amerita la procedencia del recurso de casación, debiendo ordenarse el reenvío solicitado a efecto de que emita nueva sentencia sin el vicio aquí apuntado...”

Expediente No. 747-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no se refirió de manera puntual a las alegaciones específicas denunciadas por el Ministerio Público, ya que tenía que analizar las valoraciones probatorias, específicamente, la pericia practicada por la licenciada en psicología (...) y la declaración de la víctima (...), como del resto de prueba, para determinar si era suficiente para acreditar la plataforma fáctica contenida en la acusación, y que por lo mismo, la decisión fuera distinta a la asumida por el *a quo*.

Es de hacer notar que, la figura de la injusticia notoria se produce como excepción, a la regla que tanto la apelación especial como la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho, pues dicha institución puede provocar –si es fundada y razonable–, el reexamen de los hechos por causas similares a las establecidas por el artículo 455 del Código Procesal Penal (causales de revisión), como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver (...). Por lo anteriormente considerado, se concluye que el tribunal de apelaciones faltó a su deber de fundamentación al pronunciarse respecto del motivo de forma planteado en el recurso de apelación especial, y por lo mismo incurrió en el agravio señalado y la vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal denunciado...”

Expediente No. 748-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...Conforme el agravio expuesto por el apelante, la Sala para dar respuesta puntual y fundamentada al agravio denunciado, debe expresar si hay razón suficiente para emitir una sentencia condenatoria contra el acusado, tomando en cuenta lo siguiente: a) Que el tribunal tuvo por acreditado que al procesado (...), al momento de su captura, se le incautó una bolsa de color negro conteniendo la cantidad de tres mil quinientos quetzales, pero ni el dinero ni la bolsa se incorporaron al debate como prueba material; b) Que el tribunal no consideró que la perito (...), quien realizó examen médico forense a la agraviada, manifestó que la evaluó a las diez de la mañana del trece de diciembre de dos mil trece, lo cual contradice la declarado por la víctima, que ese día, a esa hora, estaba secuestrada. Lo anterior es necesario, en virtud que todos los sujetos procesales tienen el derecho de verificar si la respuesta de la Sala, se encuentra conforme a derecho y a la plataforma fáctica acreditada en juicio...”

Expediente No. 768-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016

“...Cámara Penal establece que, el *ad quem*, no dio una respuesta motivada al agravio señalado por el procesado en el recurso de apelación especial interpuesto por motivo de forma, que se refiere a la inobservancia del principio lógico de identidad, como consecuencia, se vulneró el derecho de defensa que se encuentra reconocido en el artículo 12 Constitucional así como el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anulándose la resolución recurrida y reenviando a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, sobre la existencia o no, de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto al principio de identidad al momento de valorar las declaraciones testimoniales de los agentes captores de la Policía Nacional Civil (...), así como en la valoración del álbum fotográfico...”

Expediente No. 781-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...si bien la alzada indica que el *a quo* explicó coherentemente y sin contradicciones porqué no otorgaron valor probatorio a las declaraciones testimoniales y documentos citados por la parte apelante, también lo es que, falta el por qué fue observado específicamente *el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica en cada uno de los testimonios individualizados por el apelante*, lo que significaba que el *ad quem* debió tomar cada testimonio individualizado y confrontarlo con los argumentos dados por el tribunal de sentencia, exponiendo su propia revisión, evaluación y explicación del *iter* lógico efectuado, advirtiéndole de allí, si existía o no la vulneración señalada por el apelante (...), si la alzada estimaba que el recurrente presentaba argumentos dirigidos a la revalorización de los testimonios (deficiencia de planteamiento del recurso), debió haberlo advertido en su momento procesal oportuno (en el análisis de admisión formal del recurso de apelación especial), esto para concederle la oportunidad

para que subsanara su deficiencia, sino fue así, se obligó el *ad quem* al conocimiento del agravio denunciado, ya que no era el momento procesal oportuno para esgrimirlo, cuando se pronunció en definitiva sobre la inconformidad invocada...”

Expediente No. 791-2016 Sentencia de Casación del 04/10/2016

“...Cámara Penal considera que, en efecto, la resolución recurrida adolece del vicio señalado, en virtud de que la Sala de Apelaciones no realizó su labor de análisis a la misma en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar lo siguiente: «... *En si este órgano jurisdiccional considera que la actitud del hoy acusado al portar la citada arma de fuego no fue para cometer ningún hecho antijurídico sino más bien el de entregar dicha arma a las respectivas autoridades ya que como con anterioridad quedó anotado no se diligenció probanza alguna de que el hoy acusado haya participado en la comisión de algún hecho delictivo con el arma de fuego...*». El anterior razonamiento no permitió conocer la razón de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado, pues al resolver de ese modo, no respondió fundadamente a la pretensión del ente acusador, que en forma puntual le indicó que hubo violación a las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente (...) la Sala de Apelaciones, para responder al reclamo y fundamentar su fallo, tuvo que examinar si las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Sentencia reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación de dicho principio de la sana crítica razonada, al absolver al sindicado y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, por lo que al no llevar a cabo dicha actividad, incurrió en el vicio denunciado...”

Expediente No. 794-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los

testimonios de (...) y (...) con la prueba producida en juicio, constituyen inferencias lógicas que respetan el principio de razón suficiente en su regla de derivación, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio de razón suficiente en su regla de derivación se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 794-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...esta Cámara considera oportuno analizar las denuncias expresadas en el recurso de apelación especial, con el objeto de constatar la existencia de falta de fundamentación alegada en el sentido de que la Sala de Apelaciones no motivó su fallo y no resolvió los argumentos expresados, específicamente del valor concedido por el Juzgado sentenciador a las declaraciones testimoniales efectuadas ante el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer (...) esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones no motivó adecuadamente su decisión de no acoger el recurso de apelación especial, dado que se denota que no verificó con exactitud si se cumplieron o no con las reglas de la sana crítica razonada en la sentencia apelada, denunciadas como violentadas por los apelantes, específicamente en cuanto a las declaraciones de los testigos (...); se advierte que no pronunció ningún razonamiento propio con el que concluyera que el Juzgado sentenciador había procedido apegado a derecho (...), se arriba a la conclusión de que la resolución recurrida no cumple con la motivación necesaria, ya que si bien es cierto, la Sala

hizo algunas motivaciones, aquellas no contemplaron los agravios específicos del recurso de apelación especial interpuesto por los ahora casacionistas, por lo que no contiene los elementos sustanciales de congruencia, exhaustividad y de concordancia lógica entre lo alegado por la apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, que debió agotar todos los puntos aducidos en la referida apelación...”

Expediente No. 80-2015 Sentencia de Casación de 01/02/2016

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, la labor de esta Cámara corresponde verificar si fue o no adecuada la decisión jurídica de tipificar un hecho como delictuoso no siéndolo, y por consiguiente si existió relación causal para condenarlo por el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM. Cuando los hechos imputados se refieren a que se le detuvo dentro su habitación donde se le encontró con una arma de fuego con el número de registro original esmerilado, no así que la portara en la vía pública, y se le condenó por el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, sin que se hayan establecido los supuestos legales que determina el artículo 10 del Código Penal para condenarlo por dicho ilícito, tal verificación no es posible porque la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, obviando pronunciarse sobre lo alegado por el apelante. Tal omisión de resolución produce vicio de la sentencia por falta de pronunciamiento y por ende viola el derecho de defensa y debido proceso...”

Expediente No. 811-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016

“...Para fundamentar su fallo, la Sala debió analizar los agravios planteados, específicamente, decidir sobre si tiene o no fundamento

jurídico el reclamo sobre que el Juez de conocimiento sustentó el sobreseimiento a favor del procesado (...) en que: “existe dentro del proceso un dictamen pericial con el que se estableció que la conducta del profesional relacionado fue adecuada al ordenar los estudios necesarios a la paciente, además giró las ordenes necesarias para el tratamiento”. Asimismo, si tiene o no fundamento jurídico el reclamo sobre que el Juez de conocimiento sustentó el sobreseimiento a favor de los procesados (...) en que, *“realizaron funciones que les correspondía”* y que *“según los razonamientos del a quo, las acciones realizadas por dichos procesados no encuadran en el delito de encubrimiento propio, pues no se determinó exactamente las acciones que supuestamente encubren”*. Asimismo, si con dicho argumento está juzgando anticipadamente sobre la existencia del delito y la participación de los sindicados, lo cual solo correspondería decirlo en definitiva al tribunal de sentencia en el juicio oral y público. (...), Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no respondió a cada uno de los agravios señalados por el Ministerio Público y que por lo mismo carece de la fundamentación necesaria para validar su resolución. Hay que tomar en consideración que, la no resolución de los puntos esenciales equivale a una ausencia de fundamentación...”

Expediente No. 825-2016 y 841-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016

“...el razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del recurrente, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas. Toda vez que esta no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones que extrajo el sentenciante de la prueba producida en juicio, especialmente las testimoniales (...), así como con el álbum y croquis, de los cuales el procesado alega existe incongruencia que refuerza su presunción de inocencia. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó

el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. Dicho razonamiento no cumple con los elementos principales de la fundamentación como lo son la expresión de motivos y la claridad de los mismos, es decir, no es expresa, clara ni completa, y al carecer de tales requisitos, no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido...”

Expediente No. 853-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...Analizado el fallo recurrido, se advierte que desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento no es posible considerarlo como debidamente fundado, toda vez que en apelación especial se le requirió el examen del proceso lógico del sentenciante en la valoración del testimonio de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil (...), por considerarlas contradictorias. Así también el informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), y el informe pericial rendido por el perito (...) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses [INACIF], a los que se alegó fueron valorados sin estar fundamentados en la sana crítica razonada respecto al principio de razón suficiente; pues no cumplió con revisar si las posibles contradicciones que desvirtuaban sustancialmente el hecho criminal endilgado, no obstante ello, la Sala desvió su pronunciamiento en cuanto a expresiones generales de la valoración de los medios de prueba. Tampoco vertió argumentos relacionados con la admisibilidad del recurso de apelación, lo cual ya no era posible por haberse agotado el momento oportuno en el cual se debió haber rechazado el mismo, circunstancias por las cuales la Sala debe de dar respuesta con fundamentos claros y precisos aplicando a la sana crítica razonada en cuanto a la lógica en su principio de razón suficiente e integrado al principio de derivación y en forma especial la ley de la psicología en medios o elementos probatorios de valor decisivo, claramente referidos en apelación especial. De ahí que, al resolver como lo hizo, la sentencia de segundo grado carece de fundamentación...”

Expediente No. 855-2016 Sentencia de Casación del 04/11/2016

“...respecto de que la Sala no resolvió de manera clara, precisa y legítima si el Tribunal de Sentencia violó o no el principio de razón suficiente con el argumento de que el Tribunal de Sentencia ni siquiera tuvo por acreditada la muerte de las víctimas, no obstante que reconoció que tal suceso era innegable, se advierte que la Sala solamente argumentó en qué consistía la sana crítica razonada, el principio de razón suficiente, cuáles eran las leyes de la lógica, y concluyó con que el Tribunal de Sentencia había cumplido con lo preceptuado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, por lo que no era suficiente solo argumentar que se había cumplido con lo establecido en determinado artículo (...). Cabe agregar, que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente (...), se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y, como consecuencia, se vulneró la tutela judicial efectiva del recurrente...”

Expediente No. 857-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...Cámara Penal, puede establecer que la Sala impugnada, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en la fase de admisión, e invocó razones propias de dicha etapa como lo es el hecho de no haberse indicado en que parte de la sentencia se encuentra la vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, y desviar el contenido de su argumentación en aspectos generales relacionados con la motivación de las sentencias, con lo que dejó en estado de indefensión al recurrente.

(...), este tribunal, determina que la respuesta del ad quem no es expresa, clara, completa y legítima, pues carece de contenido que permita comprender y examinar los fundamentos del ad quem que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, es decir, que en su revisión fue omisa en indicar las normas que el tribunal de sentencia aplicó a los hechos acreditados, así como los medios de prueba que sustentaron la existencia de estos últimos...”

Expediente No. 860-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...esta Cámara encuentra que la Sala no fundamenta fáctica ni jurídicamente la resolución en tanto se concretó a relacionar los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, lo cual es correcto, sin embargo no es suficiente para fundamentar la existencia o desvirtuar el agravio denunciado, pues no realizó el análisis fáctico de las circunstancias que el tribunal de sentencia dio por acreditadas para aumentar la pena del mínimo establecido, y si dichas circunstancias conformaban o eran distintas al tipo penal de lesiones culposas, o si eran circunstancias inherentes al delito, (...), que impediría aumentar la pena del mínimo legal establecido. (...), se advierte vulneración al derecho de defensa y debido proceso al carecer la sentencia recurrida de fundamentación, es decir obvió las razones fácticas y jurídicas que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y, además, para que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida...”

Expediente No. 881-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...se puede observar que, la Sala de la Corte de Apelaciones, sobre la base del agravio que fue planteado (...), no explicó de manera comprensible la decisión de considerar que existe un nexo causal entre acciones cometidas por la procesada y el resultado típico descrito en las normas aplicadas, ya que, omitió realizar sobre la base de los hechos acreditados,

un suficiente y congruente análisis jurídico que denote el proceso de inferencia deductiva o de subsunción que realizó, así como la existencia de una tesis interpretativa del artículo señalado como vulnerado (...), para establecer si se permitiese o no tipificar las conductas acreditadas como falsedad material y casos especiales de estafa.

(...) la Sala impugnada, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en la fase de admisión, e invocó razones propias de dicha etapa, como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo del asunto, vulnerando así, de manera directa, el acceso al recurso y dejando al recurrente en estado de indefensión, pues se le estarían oponiendo extemporáneamente razones que de haberle sido señaladas oportunamente habría tenido ocasión de subsanar...”

Expediente No. 893-2016 Sentencia de Casación del 25/11/2016

“...Al examinar las constancias procesales se establece que el *ad quem*, desde el punto de vista formal y sustancial, no cumplió con dar respuesta al puntual alegato de vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues, se limitó a señalar, que de la comparación entre el hecho acreditado por el tribunal sentenciador y el hecho por el cual se abrió a juicio oral y público, no existió diferencia alguna, por lo que el juzgador realizó una calificación del hecho tenido por acreditado, aplicando agravantes que la ley obliga a aplicar. Esos razonamientos, son limitados y poco fundados para dar respuesta a lo solicitado por la sindicada en su alegato, relativo a la vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, e insuficiente para legitimar la decisión de no acoger dicho motivo (...). Cámara Penal considera que a la interponente de la casación le asiste la razón jurídica al alegar falta de fundamentación de hecho y de derecho por parte de la Sala al resolver el agravio relacionado con la aplicación del principio de congruencia, pues fue limitado en referir que fue respetado el hecho acusado sin

referirse concretamente al tema de las agravantes que fueron aplicadas a la procesada, en observancia del contenido del artículo 332 numeral 4) del Código Procesal Penal. Por lo que de conformidad con todo lo manifestado, se considera que la Sala esta obligada a realizar su propio análisis referente a lo solicitado por la interponente emitiendo nueva resolución que contenga la fundamentación adecuada de la decisión en forma clara y comprensible en cuanto a la inobservancia del principio de congruencia...”

Expediente No. 9-2016 Sentencia de Casación del 25/07/2016

“...esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones fue incoherente en su fundamentación, toda vez que el Tribunal de Sentencia al darle valor probatorio a los peritajes indicó, en cuanto a lo declarado por el perito (...), que le concedía valor probatorio en *“principio por ser un profesional de la medicina forense, además el galeno fue enfático indicando que las lesiones sufridas por la agraviada al momento de ser evaluada son acordes a lo narrado por la agraviada”*; y en cuanto a lo declarado por la perito (...) *“en principio por haber sido elaborado por una profesional de la psicología, además con el testimonio e informe se acredita el daño emocional que sufre la agraviada al momento de ser evaluada por la psicóloga”*. Por lo que, la Sala recurrida no advirtió el error del Tribunal de Sentencia de no concatenar dichos peritajes con la declaración de la agraviada...”

Expediente No. 903-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

“...se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación porque efectivamente no hay una motivación propia por parte de la Sala de Apelaciones, pues dicho tribunal se concretó a considerar que, no se desprenden elementos subjetivos que orienten a la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional y si se configuran en el delito de homicidio porque quedó demostrado que “la

intención del procesado no solo fue herir o provocar lesión sino causar la muerte al ofendido, puesto que le disparó y luego lo persiguió para reencontrarlo, no para prestarle auxilio”, de lo cual concluyó que en la intención del sindicado hubo animus necandi. Sin embargo, no explicó si el razonamiento del sentenciador tiene fundamento, pues no obstante valorar positivamente la prueba pericial, donde consta que fue una herida en la espalda provocada por proyectil de arma de fuego que le causó la muerte a la víctima, señala que no hubo “intención de matar”...

Expediente No. 905-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016

“...se establece que, el ad quem realizó un pronunciamiento en donde consideró que el sentenciante cumplió con aplicar los principios de la sana crítica razonada, la lógica, la experiencia y la psicología, con los cuales se demostró la responsabilidad del acusado; no obstante, omitió resolver, si además de ello, el referido tribunal en su decisión condenatoria cumplió o no con aplicar el principio de tercero excluido, en los medios de prueba “periciales, testimoniales y documentales”; si bien es cierto, el argumento expuesto en el recurso de apelación especial, no fue categórico, no obstante la Sala en esos términos admitió el referido medio de impugnación, por lo que está constreñida a resolver dicho planteamiento (...), el ad quem estimó que corroboró la declaración de la víctima con el dictamen pericial de la doctora (...), del área de Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, y lo concatenó “...con las declaraciones testimoniales diligenciadas en el debate...”, pero tampoco resolvió, si en: “...las declaraciones testimoniales diligenciadas...”, se cumplió o no con el referido principio, como integrante de la sana crítica razonada, a pesar que sí fue denunciado en el aludido recurso, por lo mismo, para desagraviar al recurrente, la Sala debe emitir un nuevo pronunciamiento que incluya lo ya considerado; además, también debe cumplir con el contenido de los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 910-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016

“...Al realizar la revisión jurídica de rigor entre lo argumentado en el presente recurso, lo resuelto por el *ad quem* y los agravios denunciados en el recurso de apelación especial, se encuentra que, la consideración realizada por la Sala no abordó ni explicó sus razones del porqué el sentenciante cumplió o no con aplicar la sana crítica razonada, puntualmente el principio de razón suficiente, al valorar los medios de prueba testimoniales, como le fue denunciado en el referido recurso de apelación especial, especialmente sobre las pruebas testimoniales de los agentes captores (...), las declaraciones de la víctima (...) (no le otorgó valor probatorio) y de su progenitor (...) y su concatenación entre sí y entre con los medios de prueba documentales, especialmente el informe rendido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, puntos sobre los cuales la Sala se limitó a resolver que no encontró incongruencia entre los razonamientos del sentenciante y que los mismos no tienen una concatenación lógica...”

Expediente No. 921-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016

“...Cámara Penal establece que el *ad quem*, no dio respuesta a los reclamos planteados por el apelante, y al hacerlo su fallo carece de la debida fundamentación, (...) y no permite a los sujetos procesales verificar la legalidad de su fallo. Como consecuencia, (...) se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anular la resolución recurrida y reenviar el expediente a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie con respecto a la existencia o no de errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, (...) o interpretación indebida del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, (...), con el objeto de que todos los sujetos procesales puedan comprender los motivos que tuvo la Sala de Apelaciones para modificar la sentencia del *a quo* e imponer al acusado la pena mínima por el delito de violencia contra la

mujer únicamente en su manifestación física y no en su manifestación psicológica, además de otorgarle el beneficio de la conmuta. La sola indicación de que el informe psicológico fue emitido por una psicóloga del Ministerio Público y no por perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, no da consistencia a su fallo, ni permite comprender el por qué de su decisión...”

Expediente No. 955-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Del cotejo entre el medio de impugnación planteado y la manera en que fue resuelto, se establece que al casacionista le asiste la razón jurídica, ya que al resolver en cuanto al agravio, la Sala se limitó a indicar que no era viable conocer del recurso de apelación especial, por considerar que había incongruencia entre la interposición del recurso y la subsanación del mismo. Por lo que este órgano jurisdiccional nunca se pronunció respecto del agravio invocado por el recurrente, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el imputado.

El derecho a la tutela judicial efectiva implica que, quien acude a un ente jurisdiccional, además de encontrar solución a la controversia formulada, mediante la emisión de resoluciones que posean sustento legal, dentro del cual se incluye la debida fundamentación; debe de poder acudir a este y de que sus pretensiones se gestionen conforme el debido proceso. En virtud de lo cual, tal ausencia en cuanto a la labor intelectual realizada por la Sala constituye una lesión, que resulta en un motivo de anulación formal de la sentencia recurrida...”

Expediente No. 956-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016

“...El *ad quem* solo se limitó a transcribir el apartado denominado “*existencia y calificación legal del delito*”, expuso algunas consideraciones acerca de lo que es el sistema intelectual de valoración de la prueba y afirmó que no se dejó de aplicar la lógica en su principio de razón

suficiente, agregando que los razonamientos de la *a quo* contienen una operación lógica fundada en la certeza, observándose los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, que existe adecuación de la motivación a las normas de la sicología y la experiencia común, pero sin plasmar en el fallo de alzada las razones suficientes que legitimaran su acuerdo con las conclusiones que el tribunal de primer grado extrajo de los medios de prueba que el ente fiscal denunció como viciados en su valoración. No se realizó el análisis exhaustivo –de acuerdo a la puntualidad y claridad de las denuncias del apelante- que permitiera confirmar que las conclusiones extraídas por el tribunal del juicio, respecto de esos cinco testimonios, fueron inferencias razonables que respetan el principio de razón suficiente. Los razonamientos de la Sala de Apelaciones no cumplen con los elementos primarios de la fundamentación...”

Expediente No. 959-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal, al iniciar su revisión encuentra que el agravio concretamente se refiere a que la Sala, no fundamentó su fallo, al no resolver el vicio denunciado en apelación especial, referente al principio de razón suficiente en cuanto a la declaración de la agraviada y la correlación entre lo manifestado por ella con el reconocimiento médico legal, que demostró las lesiones que presentaba, coherentes con la historia del hecho. La sala equivocó su motivación, argumentando sobre el estado de salud de la agraviada y que al confrontar la declaración de la víctima de con otros medios de prueba, se establecen contradicciones que no señala, no precisa, ni explica, en consecuencia carece de fundamentación en su argumentación (...) para que la fundamentación de la sentencia del ad quem cumpla su cometido, debe referirse específicamente, en lo individual a los puntos reclamados de manera sustancial y no de manera externa o superficial, de lo contrario incurre precisamente en la falta de fundamentación, vulnerando el derecho de defensa, (...). De esa cuenta, tuvo que haber explicado si tenía sustento

legal absolver al sindicado con el fundamento de que por haber sido tratado por “trastorno bipolar “ y por no tomar su medicamento, perdió la conexión con la realidad, asimismo, si por haber utilizado ese argumento para enervar el testimonio de la agraviada, el a quo cumplió o no con el método de evaluación de la prueba...”

Expediente No. 960-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...Cámara Penal, al analizar el fallo recurrido, establece que el ad quem, no dio respuesta a los reclamos planteados por el apelante, y al hacerlo su fallo carece de la debida fundamentación, (...). Si bien, la Sala indica que el recurrente no logró exponer con claridad en que consistió la violación de las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, que originaran violación alguna de las normas que citó como conculcadas, el apelante le solicitó que realizara una revisión de la logicidad del fallo del a quo, y expuso qué medios de prueba consideró que debían ser analizados. En tal virtud, es atendible el reclamo del casacionista en cuanto a la inobservancia del artículo 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, (...), pues si el fallo de la Sala no está debidamente fundamentado, se vulnera el derecho de defensa del acusado...”

Expediente No. 971-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

“...Al realizar el cotejo entre los agravios formulados por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se evidencia que al casacionista le asiste la razón jurídica en virtud de que al dar respuesta en cuanto al motivo que fue hecho valer, el *ad quem* se limitó a indicar vicios propios de la etapa de admisibilidad del recurso, sin indicar las razones de hecho y de derecho que lo motivaron a denegar el recurso de apelación especial.

Lo anterior se hace evidente en la forma de resolver el motivo que le fue planteado al ratificar la decisión del a quo sin indicar por qué a su criterio la resolución fue precedida de razonamientos coherentes capaces de justificarla, el motivo por el cual fue comprensible y concordante con las constancias procesales y por qué estimó la inexistencia de la lesión al principio de razón suficiente; de lo que se puede deducir una ausencia de fundamentación que permita en todo caso al recurrente conformarse con la resolución o bien sustentar su impugnación en cuanto a los razonamientos vertidos por la Sala...”

Expediente No. 982-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...al analizar la sentencia impugnada, se establece que la Sala se concretó a manifestar que en esa instancia no le esta permitida la valoración de la prueba, acotación que esta Cámara comparte, sin embargo se aprecia que la Sala no resolvió sí fue correcto o no el encuadramiento del hecho en el tipo penal aludido [violencia contra la mujer], por lo que resulta insuficiente haber indicado que estableció el hecho acusado y acreditado, que respecto de las relaciones de poder existente entre el agresor y la agraviada, a la mujer se le debe garantizar una vida libre de violencia, porque el tribunal probó el golpe ocasionado a la víctima, puntualizando la limitación de conocer los vicios de la sentencia como lo planteó el recurrente. De lo anterior, se colige que la sentencia recurrida carece de fundamentación fáctica y jurídica, en virtud que, al conocer el motivo de fondo planteado, no plasmó el examen fáctico sobre los hechos acreditados en congruencia con las normas señaladas como erróneamente aplicadas, es decir faltó el argumento sobre el por qué los hechos probados encuadraban o no en la normativa aplicada...”

Expediente No. 99-2015, 120-2015 y 129-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...Dentro del caso objeto de análisis se puede observar que, la Sala de la Corte de Apelaciones, sobre la base del agravio que fue

planteado (inexistencia de relación de causalidad entre las acciones y los resultados acreditados), no explicó de manera comprensible la decisión de considerar que existe un nexo causal entre acciones cometidas por los procesados y los resultados típicos descritos en las normas aplicadas, ya que, omitió realizar sobre la base de los hechos acreditados, un suficiente y congruente análisis jurídico que denote el proceso de inferencia deductiva o de subsunción que realizó, así como la existencia de una tesis interpretativa del artículo señalado como vulnerado (artículo 10 del Código Penal), y su relación con los tipos penales aplicados a cada uno de los ahora casacionistas, para establecer si se permitiese o no tipificar las conductas acreditadas de la forma en que los hizo el *a quo* (...). Se establece que, el *ad quem* ante lo que fue sometido a su conocimiento en los motivos de fondo interpuestos, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, vulneró el derecho de defensa de los procesados....”

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016

“...Cámara Penal, considera que la Sala fundamenta debidamente su respuesta, porque si bien el recurso de apelación especial por este submotivo no fue bien planteado, porque ataca la pena impuesta (norma sustantiva penal), explica al apelante los motivos en los cuales se basó el *a quo* para imponer la pena, que básicamente fue la agravante de preparación para la fuga y que el acusado consumó el delito de atentado para impedir u obstaculizar el descubrimiento del delito de homicidio...”

Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación del 25/05/2016

“...se determina que la Sala de Apelaciones actuó conforme a derecho al haber concretado su análisis y conclusión respecto a que únicamente las circunstancias agravantes y demás parámetros catalogados en el artículo 65 del Código Penal son aplicables para graduar la pena, entre los que está consignada la extensión e intensidad del daño causado (aplicada por el Tribunal de Apelación), no así la edad de la víctima, por lo que procedía la corrección de tal error cometido por el sentenciante, excluyendo de la ponderación de la pena la justificación por la edad del procesado y que las condenas largas no contribuyen a los principios constitucionales de readaptación y reeducación social, por no ser argumentos dables para esos efectos...”

Expediente No. 1136-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016

“...esta Cámara (...) establece que no existe ninguna circunstancia acreditada que justifique la elevación de la pena de su rango mínimo, pues con relación a la extensión e intensidad del daño causado este es un elemento del tipo penal de lesiones graves regulado en el artículo 147 del Código Penal, la cual la juzgadora apreció considerable en relación a los días que la víctima se vio imposibilitada para trabajar; y en cuanto a la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido, razonó que de los hechos acusados por el Ministerio Público no se desprendía la referida circunstancia agravante (...).

(...), el hecho que el Ministerio Público haya incurrido en la deficiencia de no incluir en la acusación cuáles fueron las circunstancias agravantes que concurrieron en la realización del hecho, constituye un obstáculo insuperable que impedía al *a quo* aumentar la pena de prisión impuesta al acusado, (...), esta Cámara señala que el *ad quem* no incurrió en error sustantivo, porque las circunstancias que modifican la responsabilidad

penal a que hace alusión el Ministerio Público para fundamentar el aumento de la pena mínima de prisión impuesta al incoado, no se encontraban contenidas en el escrito de acusación, y por lo mismo no fueron acreditadas por el juez *a quo*, en consecuencia, su aplicación vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten al acusado...”

Expediente No. 1150-2014 Sentencia de Casación del 12/05/2016

“...Cámara Penal considera que si bien, al dictar su fallo, la Sala de Apelaciones no hizo referencia a la agravante de nocturnidad, sus argumentos son suficientes para la reducción de la pena impuesta por el a quo, en virtud que indicó que éste no tomó en cuenta circunstancias que beneficiaban al acusado y que debieron tomarse en cuenta y que no se acreditaron circunstancias atenuantes ni agravantes que motivaran la elevación de la pena por arriba del rango mínimo.

A pesar de que este tribunal está de acuerdo con los argumentos de la Sala de Apelaciones para considerar que no debió elevarse la pena del rango mínimo, establece que la misma se contradice, pues fija la pena por el delito de homicidio en grado de tentativa en doce años, sin indicar las razones de tal decisión, pues la pena mínima por dicho delito, habría sido de diez años de prisión (el delito de homicidio contempla como pena mínima quince años de prisión, la cual rebajada en una tercera parte por haberse cometido en grado de tentativa, quedaría en diez años de prisión). Sin embargo, en virtud que el agravio denunciado en apelación especial se refiere únicamente a que la Sala de Apelaciones no aplicó la agravante de nocturnidad, este tribunal se ve impedido de hacer pronunciamientos ajenos a dicho agravio y debe confirmar la pena impuesta...”

Expediente No. 1 195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Al confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies, ambos del Código Penal, se establece el elemento en común: que la víctima es menor de catorce años de edad (nueve años); de ahí que es incompatible agravar la pena por la circunstancia que la agravada es menor de nueve años, en virtud que la misma (la edad) ya fue aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, (...) y de acceder a lo pretendido por el Ministerio Público se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia. (...). El principio *ne bis in idem* como expresión del principio de legalidad, (...) y concretamente con respecto a las agravantes del artículo 29 del Código Penal, (...) regula la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso. (...). El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. El artículo 66 del referido código, (...) establece que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, (...), en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, (...). Cámara Penal estima que no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el delito de violación con agravación de la pena, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, se debe imponer la mínima de prisión...”

Expediente No. 126-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...al analizar el razonamiento vertido por el ad quem en cuanto a que las agravantes consideradas por el a quo estaban implícitas en el tipo penal

de femicidio resulta cierto únicamente en cuanto a la de menosprecio del ofendido, en virtud de que según su forma de regulación legal se comete cuando se da muerte a una persona por su condición de mujer; sin embargo, dentro del ilícito no está contenida la agravante de menosprecio del lugar, la que si debió servir de parámetro para el aumento de la pena impuesta.

(...), respecto de la intensidad del daño considerada por el a quo en su sentencia y que a criterio del casacionista resulta susceptible de aumentar la pena, en el presente caso, se establece que dentro de la sentencia dictada en primera instancia, analizada en su integralidad, quedó fijada la consideración sobre la misma, que implica la susceptibilidad de agravar la pena impuesta y que consistió en el hecho de haber dejado sin su señora madre a los hijos de la agraviada (...). Tanto la agravante de menosprecio del lugar de comisión del ilícito como la intensidad del daño causado justifican la variación de la sanción a imponer (...), razón por la cual existe justificación jurídica para aumentar la pena del procesado y condenarlo como autor responsable del delito consumado de femicidio...”

Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...En este caso, de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, el tribunal de sentencia únicamente acreditó y aplicó la extensión e intensidad del daño causado por dos razones: a) por las secuelas físicas y psicológicas que dejó a la víctima; y b) los gastos en que ha incurrido su grupo familiar para poder sufragar lo relativo a los medicamentos, tratamiento profesional y otros gastos, agravando el hecho que el agraviado no trabajó por dificultades físicas que le dejó la lesión. Tal consideración no es aplicable para efectos de graduar la pena: la primera, en virtud que el a quo indicó que el daño causado es considerable por las secuelas físicas y psicológicas, pero lo hizo de manera general, abstracta, únicamente definiendo los supuestos que

debe contener dicho parámetro, sin señalar con exactitud cuáles fueron las secuelas psicológicas del delito en referencia [lesiones graves], y en cuanto a las secuelas físicas, estas ya están incluidas como elementos del tipo penal; la segunda, el tribunal sentenciador tomó como base los gastos en que incurrió su grupo familiar para sufragar lo relativo a los medicamentos, tratamiento profesional y otros gastos, incluyendo el hecho en que el agraviado no trabajó por dificultades físicas que le dejó la lesión, siendo el pago de dichos gastos la reparación digna a la que también fueron condenados los procesados, por lo que, de aplicarse dicho daño patrimonial para elevar la pena de prisión, se estaría duplicando la condena, razón por la cual se debe imponer la pena de prisión en su rango mínimo...”

Expediente No. 1266-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2016

“...De la descripción de los hechos acreditados (...) y encuadrados en figuras delictivas distintas (*usurpación en grado de tentativa, falsedad ideológica y falsificación de documentos privados*), este tribunal de casación los estima como suficientes para compartir la decisión acertada tomada por la Sala de Apelaciones de la no inclusión de la agravante contenida en el numeral 19 del artículo 27 del Código Penal, por estar lo resuelto conforme lo regulado en el artículo 65 del mismo Código referido, pues, hacerlo de otra manera contraviene lo regulado en el artículo 29 del mismo Código Penal; en ese sentido se confirman las penas fijadas por la Sala a los delitos de usurpación en grado de tentativa, falsedad ideológica y falsificación de documentos privados, ya que se estableció que en el presente caso, no concurre la agravante de vinculación con otro delito, como ya se indicó, se juzgó y condenó en lo individual por los otros dos delitos relacionados. En ese sentido es inconsistente la denuncia del Ministerio Público y no se justifica la fijación de la pena en el nivel pretendido por dicho ente acusador, al no vulnerarse el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 1349-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2016

“...para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con catorce años de edad, presupuesto fáctico que encuadra dentro del supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Penal, el cual refiere que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en dos terceras partes del mínimo establecido por la ley (...). En ese orden de ideas, procediendo a fijar la nueva pena, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer una pena de ocho a doce años de prisión, y en aplicación del artículo 174 del mismo cuerpo legal la pena se aumentará en dos terceras partes (...), y en aplicación del artículo 195 Quinquies del mismo cuerpo legal deberá elevarse en otras dos terceras partes los rangos de la pena, (...), y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y sí fue acreditada agravante de cooperación de menores de edad, (...), se aumenta la pena un año de prisión, por lo considerado estima procedente imponer al procesado la pena de diecinueve años con ocho meses de prisión por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 1356-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...esta Corte considera que debe casarse la sentencia recurrida e imponer una sanción por cada homicidio cometido, ya que la acción realizada por el acusado lesionó la vida de dos personas siendo bienes jurídicos personalísimos, y por ello es errónea la decisión de la Sala al imponer una sola pena en concurso ideal por ambos hechos delictivos, cuando estos debieron ser calificados en concurso real de delitos, (...), procediendo a imponer penas independientes por cada hecho. Para la imposición de la pena se deben observar los parámetros establecidos en

el artículo 65 del Código Penal, Cabe advertir que, conforme criterio de Cámara Penal, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del acusado, deben constar dentro de la plataforma fáctica acusatoria y haberse probado en el juicio, en el caso de estudio, fueron acreditadas en juicio las circunstancias agravantes de premeditación y alevosía, sin embargo, dentro de la plataforma acusatoria únicamente consta la alevosía la que el sentenciante acreditó en virtud que se ejecutó el hecho empleando medios que tendieron a asegurar su ejecución, sin riesgo que las víctimas pudieran defenderse por las circunstancias en que se encontraban los sujetos pasivos; y cuanto a la premeditación que fue acreditada dicha circunstancia no consta en la plataforma acusatoria, por lo considerado al acusado se le debe imponer por cada delito la pena mínima de quince años de prisión fijados en el tipo penal de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 1358-2015 Sentencia de Casación del 04/07/2016

“...el análisis realizado de la sentencia apelada y el razonamiento expresado por la Sala de Apelaciones fue conforme a derecho, pues indicó que el Tribunal de Sentencia tenía discrecionalidad para imponer la pena, ya que explicó de manera clara y concreta las razones de elevación de aquella, además de que se trataba de un delito que se consumó en forma continuada. Vale la pena indicar, que la invocación de dicha discrecionalidad fue motivada, toda vez que la norma denunciada [artículo 65 del Código Penal] no da libertad sin límites, por ello se recurrió a razonamientos de sensatez, lógica y justicia, lo que ocurrió en el presente caso, de lo contrario, se hubiera generado un fallo arbitrario, dictado a capricho de quien juzgó, ya que el artículo citado no establece una gradación para cada circunstancia agravante, pero sí exige que se consignen expresamente los extremos en que se basó el Tribunal de Sentencia para determinar la pena...”

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...En el presente caso, consta en la acusación que el procesado llegó a la casa de la víctima a cometer el hecho delictivo imputado [delito de violencia contra la mujer], y que para asegurar su resultado se valió de un “garrote” extremos que fueron acreditados por el tribunal de la causa, según el apartado de su sentencia denominado “hechos acreditados” donde consignó: (...), [el procesado] acompañado de otras personas, llegaron a la casa de (...) (su cuñada), (...). En la residencia se encontraban, (...). El acusado les dijo: “Aquí nada más, ahora si los voy a matar”, posteriormente con un “garrote” que llevaba, le dio varios “garrotazos” a (...) los cuales le impactaron en el brazo derecho, la cabeza y el pecho.” De esa cuenta se advierte que la pena que impuso no se ajustó a derecho, pues consta que si acreditó las circunstancias agravantes de menosprecio del lugar y alevosía, por lo que era de obligada observancia graduar la misma con base en dichas circunstancias graduadoras de la pena, y al no haberlo hecho, la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo (elevando el mínimo de prisión) corrigió dicho error legal in procedendo y ningún agravio le causó al procesado susceptible de corregirse a través de esta vía, pues lo hizo en respeto de los hechos acreditados y del principio de congruencia (...).

Además consta en el documento sentencial, la acreditación del móvil del delito, pues el mismo según el sentenciador lo constituyó el hecho de estar molesto el acusado, porque “su hermano escogió a la víctima como esposa” otro extremo que evidenció el error legal de dicha autoridad al ponderar la pena de prisión, pues habiendo considerado dicha circunstancia legal fijadora de la pena, no podía soslayar su aplicación al momento de imponer la pena en cuestión...”

Expediente No. 1361-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...Cabe mencionar que, la extensión e intensidad del daño causado es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia

del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. Por lo que justificar el aumento de la pena con base en la extensión e intensidad del daño causado, que no fue debidamente acreditado en juicio, es una decisión ilegítima. Cámara Penal estima que, no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el delito de asesinato, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, debe imponerse la mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...en cuanto a la agravante de cooperación de menores de edad, se aprecia que la Sala incurrió en falta de aplicación del artículo 27 numeral 10 del Código Penal, pues esta circunstancia agravante que sí se encuentra en la acusación y en el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, en virtud de que el robo agravado se cometió con la participación de menores de edad, por lo que se advierte el vicio in iudicando alegado por el ente acusador, mismo que debe corregirse por medio de la presente vía. En ese sentido al examinar los parámetros contenidos en el artículo 65 del Código Penal, se advierte que únicamente concurre la agravante de cooperación de menores de edad, razón por la que se le impone la pena de siete años por la comisión del delito de robo agravado...”

Expediente No. 1423-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016

“...al haber considerado “las relaciones de poder” como la razón para aumentar la pena, los órganos jurisdiccionales violaron el artículo 29 del Código Penal, que, con fundamento en el principio jurídico de no ser juzgado dos veces por la misma causa (ne bis in ídem), establece

claramente que “no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse”. (...) el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece que se comete el delito de violencia contra la mujer por quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose, entre otras circunstancias, de mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia [este es nuestro caso], de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

En consecuencia, lo procedente es casar la sentencia recurrida, (...) debiendo tomarse en cuenta que la forma en que se resuelve no implica una falta de perspectiva de género por parte de esta Cámara, sino la valoración adecuada de las circunstancias objetivas del caso de acuerdo a los elementos que le son inherentes al delito y que ya están sancionados desde la pena mínima impuesta por la norma, todo ello de conformidad con las facultades que la ley confiere al juzgador para graduar la pena...”

Expediente No. 1425-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...conforme las constancias procesales, el ad quem no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que de la forma en que resolvió, fue categórico en indicar porqué razón el sentenciante aplicó el artículo 65 del Código Penal, justificación que se fundó en la extensión e intensidad del daño causado y la agravante de despoblado, circunstancias que naturalmente permitieron aumentar la pena de prisión establecida en el tipo penal de agresión sexual, es decir, esas circunstancias permitieron su elevación, en consecuencia, sí fue aplicado correctamente el contenido del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...este tribunal concluye que resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, ya que sobre los hechos acreditados no existió falta de aplicación del artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, así como tampoco fue erróneamente interpretado el artículo 65 del Código Penal relacionado con el artículo 3 de la referida ley, en cuanto a los parámetros de móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes que fueron señaladas por el ente fiscal. Pero fue erróneamente interpretado el parámetro de los antecedentes personales de la víctima, por lo que, ante la teoría jurídica del espacio de juego o margen de libertad que acoge el Código Penal de Guatemala, se permite a los órganos jurisdiccionales cierto grado de discrecionalidad, para fijar la pena dentro del grado mínimo y máximo establecido en el tipo penal aplicado a los hechos acreditados, siempre que se respete el principio de proporcionalidad entre las conductas realizadas y la consecuencia jurídica meritoria, por lo que, Cámara Penal pondera los antecedentes de la víctima, para aumentar en dos años la pena mínima establecida para el delito de plagio o secuestro, lo que hace un total de veintisiete años de prisión inmutables para los procesados...”

Expediente No. 1435-2015 y 1444-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2016

“...la pena de prisión por el delito de homicidio se justifica, toda vez que, sí se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, (...) en la justificación de la pena de prisión (...) sí fue tomado en consideración que los sindicados son reos primarios, también expresó que la peligrosidad social no fue objeto de discusión, que carecían de antecedentes penales, y que, atendiendo a la finalidad de la pena, es decir, la reinserción social del delincuente, les impuso treinta años de prisión; con lo cual, convalidó correctamente la

aplicación del contenido del artículo 65 del Código Penal, y por ende, la pena de prisión dentro del rango establecido...”

Expediente No. 1437-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...esta Cámara advierte que la Sala al confirmar la pena de siete años inmutables por el delito de extorsión, considerando que la extensión y la intensidad del daño fue de gran magnitud, se equivocó, porque de los hechos acreditados, no se aprecia que el tribunal haya acreditado la extensión e intensidad del daño causado en el delito de extorsión, pues no basta señalar que se atentó contra los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de la República y referirse a lo que el sentenciador consideró sobre la figura de la extorsión, concretamente a que dicho delito tiene de rodillas a la población honrada. Este argumento es insuficiente, ya que para aplicar la extensión e intensidad del daño causado, es necesario tenerlas claramente determinadas y acreditadas, lo cual no fue determinado en este caso.

En ese sentido, la Sala al confirmar la pena aplicó erróneamente el artículo 65 del Código Penal, (...). En consecuencia, al no haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado en la comisión del delito de extorsión, se fija al condenado la pena en seis años de prisión inmutables, pena mínima establecida para el delito de extorsión...”

Expediente No. 1452-2014 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...al descender al fallo de primer grado y de la logicidad del mismo, el tribunal de casación constata que el procesado (...), fue condenado por el delito de violación y se le impuso la pena de prisión de nueve años, y sobre esa base se le aumentó dos terceras partes, por haberse acreditado la circunstancia especial de agravación de la edad de la víctima, (...). Esa decisión de aumentar en un año la pena, no se

encuentra apegada a derecho, pues no se acreditaron agravantes ni ningún parámetro exigido por el artículo 65 del Código Penal, que justificara jurídicamente el aumento del mínimo, extremo que se corrobora del documento sentencial, donde el a quo fue claro al razonar, en el apartado denominado “de la pena a imponer”, *“no se acreditó ninguno de los criterios de determinación, circunstancias agravantes ni atenuantes”*. (...).

Por consiguiente, (...) es necesario realizar nuevo análisis de la fijación de la pena, y para ello debe considerarse que si no se demostraron circunstancias agravantes o algunos parámetros de los regulados por el artículo 65 del Código Penal para aumentar el mínimo de prisión, y tomando como base el mínimo y máximo establecido por el tipo aplicado, la sanción que procede imponer es la pena de ocho años de prisión incommutables, misma que por haberse probado la circunstancia especial de agravación de la edad de la víctima, contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, debe aumentarse en dos terceras partes, es decir cinco años con cuatro meses, lo que hace un total de trece años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1498-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016

“...las dos agravantes [cooperación de menores de edad y reincidencia] referidas fueron correctamente aplicadas para fijar judicialmente la pena, puesto que, dichas circunstancias, se encuentran preceptuadas en el artículo 65 del Código Penal, como parte de aquellas que brindan al juez una mayor aproximación al sujeto y al hecho, y que en el caso por haber sido acreditadas permiten precisar mucho más el grado de responsabilidad penal, dentro del margen de espacio en juego que el legislador estableció en la pena abstracta para el tipo de extorsión regulado en el artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 1539-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016

“...Esta Cámara aprecia que de las acreditaciones realizadas por el sentenciante para imponer la pena y de conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, únicamente se deben tomar en cuenta la circunstancias agravantes de cooperación de menores de edad y despoblado, reguladas en los incisos 10 y 15 del Código Penal, pues con relación a que se trato de dos victimas, los medios empleados por el acusado para asegurar la muerte de estas y las regiones del cuerpo en las que fueron ocasionadas las heridas que les produjeron la muerte, estos son elementos propios del tipo penal de homicidio y por lo mismo nos se deben tomar en cuenta al momento de imponerla. Con respecto a que se acreditó en beneficio del acusado la carencia de antecedentes penales, cabe advertir que el artículo 65 precitado no lo regula de manera específica, dicha norma se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito, por esa razón no se tomarán en cuenta para imponer la pena dentro de los límites mínimo (quince años) y máximo (cuarenta años de prisión) regulados en el tipo penal de homicidio...”

Expediente No. 1545-2015 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...En el presente caso, conforme las constancias procesales, el aumento de la pena de prisión se justifica, atendiendo a los parámetros considerados por el *a quo*, convalidados por la Sala para elevar la misma, consistentes en: a) el móvil del delito; b) la extensión e intensidad del daño causado; c) “por ser delito continuado”; pero no en relación las circunstancias agravantes de menosprecio de la ofendida, menosprecio del lugar y menosprecio de la autoridad, porque no obraron dentro de la solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, sino fue hasta en la conclusiones en el debate oral y público, que el ente acusador las

invocó, lo que no permitió al procesado, defenderse de las mismas, por lo que la Sala al confirmar la pena de prisión impuesta por el *a quo*, no incurrió en el vicio denunciado...”

Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...esta Cámara advierte que de la comprobación dada por el juzgador de primer grado y la justificación para graduar la pena impuesta (...), se atendió a las circunstancias de la víctima (*persona trabajadora*), móvil de delito (*recibir deposito en sus cuentas de ahorro con conocimiento de que éste era producto de ilícito penal*) y extensión e intensidad del daño causado (lesión considerable que deja secuelas emocionales en la víctima y en su familia, afectando su patrimonio (...)). Las anteriores circunstancias se consideran que permiten elevar el parámetro mínimo que fija la ley para la pena por el delito de encubrimiento propio, pero no alcanzan para fijarla en el límite máximo, por cuanto que en cantidad y cualidad, la segunda se refiere a los elementos del delito por el cual se les hizo responsables a los imputados, sólo siendo válidas las circunstancias primera y tercera, (...), sólo se aplican éstas circunstancias citadas, (...), considerándose que es justo, constitucional y legal, imponer la pena de un año de prisión inmutable a los acusados...”

Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...En el presente caso el casacionista reclama que se violó en su perjuicio los artículos 29 y 65 del Código Penal, pues no existieron agravantes que justificaran el aumento del mínimo de la pena de prisión por el delito de violación por el que fue condenando, y las circunstancias especiales en que el sentenciante se basó para imponerle la pena de diecinueve años con cuatro meses de prisión inmutables, ya existían por sí mismas, extremo que no fue observado por el tribunal a quo y el ad quem al resolver de la forma en que lo hicieron. No procede el motivo de fondo,

porque la calificación legal del hecho, se hizo tomando en cuenta la violencia. De ahí que al ser ese el motivo de la violación no riñe con la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinqués ni el artículo 29 ambos del Código Penal...”

Expediente No. 1572-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016

“...al resolver conforme a derecho, corresponde fijar la pena impuesta al procesado en un total de veinticuatro años y dos meses de prisión, la que se calcula de la siguiente manera: diez años de prisión por el delito de violación (pena base), pena que no fue modificada por no ser objeto de impugnación; más dos terceras partes por las agravantes del artículo 174, numerales 4 y 5 del Código Penal (seis años con ocho meses), más tres cuartas partes de la pena base por las circunstancias especiales de agravación del artículo 195 Quinquies del Código Penal (es decir, siete años con seis meses), sumando un total de veinticuatro años con dos meses de prisión...”

Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016

“...conforme al criterio sustentado por la Cámara, las circunstancias especiales de agravación del citado artículo 195 Quinquies tienen aplicación cuando el delito de violación se comete contra menor de edad mediando violencia física o psicológica, como acaeció en el caso concreto, según el hecho acreditado por el tribunal de sentencia. A partir de lo anterior, se debe interpretar cuál de los dos parámetros posibles del artículo 195 quinquies del Código Penal es el que concurre (...). Para estos efectos, dado el razonamiento del tribunal de sentencia, cuyo hecho acreditado vincula la calificación jurídica que en torno a la pena hace el tribunal de casación (ni menor ni mayor de catorce años), debe aplicarse el que en el caso concreto le favorezca al reo (*favor rei*), (...) es decir, aumentar la pena en dos terceras partes, que fue el que aplicó la Sala de Apelaciones (...).

(...), Cámara Penal al advertir dicho error en la operación aritmética, procede a corregirla, y toma como base la pena mínima del delito de violación, que son ocho años de prisión, esta se agrava en dos terceras partes con base en el artículo 174 inciso 4) del Código Penal, cuyo resultado porcentual es de cinco años con cuatro meses. Y en cuanto a la agravación de circunstancias especiales establecida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, nuevamente se toma como base la pena mínima del delito de violación (artículo 173) que es de ocho años de prisión (es decir, sin tomar en cuenta el monto ya aumentado de esa pena mínima por la agravante del artículo 174, como lo hizo la Sala), esta se agrava con dos terceras partes con base en el citado artículo 195 Quinquies...”

Expediente No. 1603-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2016

“...los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física y maltrato contra personas menores de edad son penados con prisión, extremos que permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el Juez de sentencia como la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hicieron, se excedieron en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por la pena impuesta por el delito de maltrato contra menores de edad, cuando no procedía. De manera que el correcto actuar de los órganos jurisdiccionales debió haber sido tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso de mérito es de siete años, excediendo el límite legal para el otorgamiento de aquél beneficio...”

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2016

“...la Sala justifica el aumento de la pena en el elemento de intensidad y extensión del daño causado, contenido en el artículo 65 del Código

Penal, refiriendo que ese daño se fundamenta en que el delito “por su forma de realización priva la libertad de indemnidad sexual de la persona siendo un bien jurídico personalísimo, que se transgrede con una sola lesión, por lo que su afectación es única e irrepetible”. Ante ello, vale señalar que la lesión al bien jurídico aducida, por su misma naturaleza, es parte del tipo penal y no configura un daño que legitime aumento de pena. Por ello, carece de fundamento el argumento de la Sala, siendo inviable tomar en cuenta, para los efectos de cuantificación de la pena, el elemento de intensidad y extensión del daño causado...”

Expediente No. 1621-2015 Sentencia de Casación del 13/04/2016

“...se concluye que, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no se debe aplicar como una agravante para fijar la pena, ya que, el hacerlo vulneraría el contenido del artículo 29 del Código Penal, pues dicha agravante se sancionaría dos veces al ser utilizada para calificar jurídicamente la conducta y a la vez para ponderar la pena, y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo. Ahora bien, la circunstancia agravante que modifica la responsabilidad penal que se encuentra contenida en el artículo 27 numeral 8º del Código Penal, establece que, existe preparación para la fuga al “Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente”, dicha agravante supone el empleo de medios adecuados para escapar del lugar de la comisión del hecho, con la finalidad de evitar la confrontación con las autoridades encargadas de brindar seguridad pública, así como la intervención jurisdiccional...”

Expediente No. 1631-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2016

“...se considera que le asiste la razón al recurrente, puesto que la Sala de Apelaciones se limitó únicamente a validar la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, sin emitir sus argumentos propios, que den respuesta al apelante, al señalar que las razones expresadas por el a quo son idóneas para justificar la imposición de la pena por el delito

de femicidio en concordancia con “*los elementos mesuradores*” de la pena descritos, aplicados correctamente según nuestro ordenamiento jurídico, estimando que la pena impuesta es justa para sancionar el ilícito cometido por el condenado, cuando lo correcto hubiese sido se pronunciara si la pena de prisión se justificaba a pesar que el a quo no haya considerado “*circunstancias de peligrosidad*” que hicieran viable la imposición de la pena superior al límite de la inferior para el tipo penal de femicidio, lo cual fue la denuncia puntual realizada por el recurrente. Razón por la cual se considera que por el presente agravio, es procedente el recurso de casación por motivo de forma.

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1647-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...esta Cámara estima que es correcta la aplicación de la referida norma, pues es una circunstancia acusada y acreditada que encuadra en el artículo 174 numeral 2 del Código en mención, por tal razón no se advierte vulneración al principio de congruencia entre acusación y el hecho acreditado, pues se establece que se cumplió con sustentar el argumentó fáctico en que se fundamentó y se justificó la acreditación y aplicación, en ese sentido el sentenciador tomó en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, por lo que el tribunal aumentó la pena en la proporción respectiva, siendo acertado el incremento a dos terceras partes sobre la pena de cinco años de prisión que era la mínima e impuso ocho años de prisión con cuatro meses, cálculo que es correcto en cuanto que las dos terceras partes de cinco años, son cuarenta meses, es decir tres años con cuatro meses...”

Expediente No. 1651-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...[se] evidencia que el *ad quem*, confirmó la pena de prisión impuesta por el sentenciante, atendiendo a la extensión e intensidad del daño causado y por el móvil del delito, y no como lo denuncia el recurrente; es decir, por la “*peligrosidad social*”, que no concurrió ninguna circunstancia agravante, que el sindicado “*es una persona honrada*”, y que tampoco se tomaron en cuenta sus antecedentes penales, razonablemente la pena de prisión convalidada por la Sala, se encuentra conforme a derecho, inclusive que dicha pena favorece al procesado, porque, no le aplicaron las circunstancias agravantes específicas, establecidas en el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer...”

Expediente No. 187-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...Para la imposición de la pena en primera instancia el a quo consideró que, no se acreditó mayor o menor peligrosidad, ni antecedentes negativos de la víctima, no quedó demostrado el móvil del delito, el ilícito resultó extenso porque la vida de una persona es un daño irreparable, lo cual constituye un efecto propio del delito que no puede aumentar la pena impuesta; en cuanto a las agravantes se realizó dentro del presente fallo la consideración respectiva sobre la imposibilidad de tomarlas en cuenta. El tipo penal de homicidio establece como parámetros de quince a cuarenta años; en virtud de no haber justificación para imponer una por encima de la mínima, corresponde la imposición de quince años de prisión incommutables...”

Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...esta Cámara comprueba que las circunstancias de abuso de superioridad, menosprecio al ofendido, nocturnidad y despoblado, permiten graduar y fijar la pena, como fuera acreditado y razonado por

el tribunal de sentencia al momento de imponer las sanciones de treinta y treinta y cinco años de prisión inconvertibles en el presente caso, al tenor del artículo 65 del Código Penal, toda vez que en el apartado de su sentencia denominado “...DE LA PENA A IMPONER...”, argumentó que el ente fiscal al formular su acusación, alegó las circunstancias agravantes citadas, ese orden el tribunal de primer grado determinó que no puede imponerse la pena mínima puesto que se cuenta con agravantes. Es así que, el tribunal de sentencia advirtiendo la vulneración de la vida, la libertad, seguridad e integridad de las víctimas, teniendo en cuenta las agravantes y observando los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, impuso al acusado (...), en concurso real, las penas de treinta años de prisión y treinta y cinco años de prisión por los delitos de femicidio y asesinato, respectivamente...”

Expediente No. 191-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala incurrió en error al aumentar la pena impuesta por el sentenciador al acusado, y al dar por acreditados hechos distintos a los establecidos en la plataforma fáctica de la sentencia de mérito, considerando que para determinar la responsabilidad del sindicado es necesario tomar en cuenta la extensión e intensidad del daño causado y la peligrosidad social que representa el sindicado, ya que la víctima el día que se suicidó, recibió mensajes ofensivos con palabras soeces y amenazantes por parte del acusado, además la Sala considero que existieron declaraciones testimoniales de familiares y de compañeros de trabajo de la ofendida, circunstancias que influyeron en la psicología de la misma y que se debieron tomar en cuenta para determinar la pena a imponer al acusado, sin estimar que legalmente el Tribunal de Alzada no está facultado para descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el tribunal de sentencia quien es el facultado para realizar el examen crítico de valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos

que con ellas se demuestren, por lo que el recurso de apelación especial no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia por el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...por el delito de plagio o secuestro se impondrá la pena de veinte a cuarenta años de prisión, por lo que debe imponerse la pena de prisión que corresponde a este delito en su límite mínimo, en virtud que no se acreditó alguna de las circunstancias que establece el artículo 65 del citado código, aumentada al doble de conformidad con el último párrafo del artículo 204 del mismo código, al ser la víctima menor de diez años de edad, que hace un total de cuarenta años de prisión inmutables (...), si algún grado de injusticia tiene la sentencia con relación a la pena impuesta, ésta se dio a favor de los procesados, porque debió imponérsele la pena de cuarenta años de prisión inmutables, y a pesar de ello, se les condenó: a veinte años de prisión al procesado (...) y veinticinco años de prisión al procesado (...), lo que no era jurídicamente correcto. Claro está, el error que beneficia al acusado cuando solo éstos recurren no puede ser subsanado por el tribunal superior, ya que ello vulnera el principio de prohibición de reforma en perjuicio...”

Expediente No. 205-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016

“...se establece que el juez aplicó los criterios de cuantificación judicial de la pena que le permitieron imponer una sanción intermedia, la cual es racional y proporcional a la transgresión cometida; asimismo, tomó en consideración las circunstancias agravantes en que incurrió el imputado y la extensión e intensidad del daño, lo que incide en que haya congruencia entre los hechos acreditados y la imposición de la pena, por lo que la pena impuesta por el juez de sentencia y no modificada

por la Sala impugnada debe mantenerse, pues se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 212-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal estima que tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones incurrieron en error jurídico al sancionar la conducta realizada por el acusado en concurso ideal de delitos, cuando de los hechos probados se determinó que este cometió dos delitos independientes entre sí, pues uno no era el medio necesario para cometer el otro y además ambos protegen bienes jurídicos tutelados distintos, por lo tanto las acciones típicas consumadas por el casacionista, deben ser sancionadas en concurso real (...).

De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciante para imponer la pena consideró que el procesado carece de antecedentes penales, que no fue establecida la peligrosidad social, que ha sido trabajador constante, y que la acusación no describe ninguna circunstancia agravante en su contra. Tales circunstancias disminuyen la duración de la pena de prisión a imponer. En cuanto al daño causado por el delito, el sentenciante lo consideró medianamente intenso, pues la lesión causada a la víctima es grave, si bien no estuvo en peligro su vida, a la fecha no se ha restablecido completamente...”

Expediente No. 219-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...esta Cámara advierte que la solicitud del casacionista no es factible, toda vez que al verificar la sentencia recurrida se establece que la Sala de Apelaciones al acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo, revocó únicamente los numerales I y II de la parte resolutive de la sentencia apelada, por lo que se infiere que dejó incólume el resto de la sentencia, incluyendo los otros numerales que aparecen en la parte resolutive, específicamente, el numeral III, que se refiere al otorgamiento

del beneficio de suspensión condicional de la pena, por lo que no tiene razón de ser el recurso de casación interpuesto, toda vez que el beneficio otorgado no sufrió ninguna modificación y se aplicará al momento de ejecutar la sentencia respectiva.”

Expediente No. 22-2016 Sentencia de Casación del 13/05/2016

“...con la justificación y aplicación dada por el tribunal de sentencia, cuando le impuso la pena al acusado (...) por el delito de *femicidio en grado de tentativa*, en virtud que manifestó que se determinaron las circunstancias de abuso de superioridad, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar. Además, es oportuno indicar que también se acreditó por primer grado, el móvil del delito (*el acusado se molestó porque el día de la madre a la víctima le regalaron un rosa*), intensidad del daño (*secuelas física y psicológicas a la ofendida, así como la secuela psicológica producida a su hijo por presenciar el ataque ocurrido en ella*), esta circunstancias ratifican que el aumento del parámetro mínimo de la pena para el delito de femicidio en grado de tentativa de dieciséis años con ocho meses de prisión, se podía incrementar en tres años con cuatro meses de prisión, ya que existían suficientes circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código Penal para fijar la sanción, como lo hizo el tribunal de sentencia, determinándose la pena de veinte años de prisión inconvertibles al acusado, ello sin rebasar el parámetro máximo de treinta y tres años con cuatro meses de prisión que corresponde observar para el -delito de femicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 248-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...el concurso ideal, no puede ser aplicable a los tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y la seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen. La vida constituye un valor

personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, en el presente caso el homicidio calificado, es decir el asesinato, se consuma a dar muerte con alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 132 numerales del 1 al 8 del Código Penal, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado y por ende debe ser tratada en forma independiente.

(...) en el presente caso, es aplicable el concurso real contenido en el artículo 69 del Código Penal al haberse acreditado el asesinato de cuatro personas y un asesinato en grado de tentativa, por lo que para la aplicación de la pena, Cámara Penal advierte que el tribunal no acreditó algún parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal, que pueda aumentar el mínimo de la pena a cada uno de los delitos de asesinato y al asesinato en grado de tentativa, (...). Es necesario acotar que en aplicación del último párrafo establecido en el artículo 69 del Código Penal, el máximo de la pena que deberá cumplir el incoado no podrá ser superior a cincuenta años de prisión incommutables...”

Expediente No. 249-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...en el caso bajo estudio, fue juzgada la conducta atribuida a la acusada, así como fue declarada su responsabilidad y se le impuso una sanción observando los parámetros determinados en la ley, y tocará que dicha persona penada, sea readaptada y reeducada socialmente. Esto significa que, el juzgamiento de conductas se encuadran en la norma penal, su sancionabilidad y su cumplimiento, específicamente, el delito de infanticidio se orienta a garantizar y proteger, en primer momento, la vida humana dependiente, así como la seguridad de la persona agraviada y de la persona imputada, tratándose de reestablecer los bienes jurídicos en conflicto de los sujetos del proceso (vida y libertad). Ahora, en segundo momento, la pena que se imponga en ese caso derivado de la comprobación de la responsabilidad y circunstancias

de los hechos, busque que la persona procesada sea readaptada y reeducada socialmente para que no vuelva a cometer dicha conducta por la cual fue sancionada. Esto nos lleva a que, la conducta de una madre que encuadra en infanticidio es una conducta contraria a la naturaleza humana, porque no se concibe que una madre pueda darle muerte a su propio hijo, pero la ley en ese orden, trae su propio desvalor de la acción realizada por la persona, no siendo admisible partir de una postura dracónica para la fijación de la pena que deba cumplir la persona declarada como responsable del delito, toda vez que nuestro modelo busca, como ya se manifestó, la readaptación y reeducación social...”

Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...Cámara Penal establece que en el presente caso los artículos 174 y 195 quinquies, ambos del Código Penal, no tienen pugna entre sí, ya que contemplan agravantes de la pena por circunstancias independientes unas de las otras; (...). Por lo que es correcto que el tipo de violación describe como tal el hecho de que alguien con violencia física y psicológica tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, como lo es en el presente caso, y que la consecuencia jurídica haya sido agravada porque la víctima como consecuencia de dicha violación resultó embarazada, y de forma especial por ser esta menor de edad que a la fecha de la consumación del delito tenía catorce años (...). (...) respecto a la fijación de la pena, no se advierte error de cálculo, toda vez que el sentenciante tomó como base la pena mínima del delito de violación, que son ocho años de prisión, esta la agravó con dos terceras partes con base en el artículo 174 del Código Penal, cuyo resultado porcentual es de cinco años con cuatro meses. Para aplicar la agravación especial del artículo 195 quinquies del Código Penal, nuevamente tomó como base la pena mínima del delito de violación que es de ocho años, que al aumentarlo en dos terceras partes resulta porcentualmente cinco años con cuatro meses (...). Cámara Penal considera que con base a los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal de sentencia, se aplicó correctamente el artículo 195 quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 28-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...La cuestión principal a resolver es, si existieron circunstancias graduadoras de la pena específicamente la de artificio para realizar el delito, menos precio del lugar y facilidad de prever, que ameritaran un aumento del mínimo de la pena. Para resolver el reclamo, (...) se estima que la mismas si fueron acreditadas y tomadas en cuenta por la autoridad competente para la elevación de la pena. Cámara Penal en varios fallos ha considerado que los hechos acreditados son invariables, por lo que no pueden ser sustituidos o modificados por el Tribunal superior que conoce la causa y por consiguiente la facultad de ésta se limita al respeto de los mismos, extremo que no es ajeno al presente caso, pues las agravantes relacionadas si fueron acreditadas y tomadas en cuenta para imponer la pena de prisión, por lo que su fijación, tuvo sustento legal y ningún agravio se le produjo al procesado que pueda ser corregido por esta vía...”

Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016

“...Cámara Penal concluye que, la pena impuesta por la juzgadora fue dentro del ámbito de su competencia, dentro del rango establecido en la ley, ya que observó, aplicó y en consecuencia fijó correctamente, el artículo 65 del Código Penal; ya que se corrobora si apreció las circunstancias reclamadas (la conducta pre delictual, la no peligrosidad social, carencia de antecedentes penales y otras), señaladas por los recurrentes; sin embargo, estas no constituyen circunstancias atenuantes que le hubieran beneficiado, pues las únicas circunstancias atenuantes que influyen en la gradación de la pena son las reguladas en el artículo 26 del Código Penal. Que de no haberse acreditado independientemente las circunstancias agravantes ajenas al tipo penal de homicidio, y así señaladas y acreditadas, sí les podrían haber beneficiado para imponerles la pena mínima...”

Expediente No. 315-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...el sentenciador acredita que para la comisión del hecho, el responsable hizo uso de un vehículo color rojo con vidrios polarizados, acompañado de otras dos personas, para huir del lugar, lo que demuestra en forma evidente la agravante de preparación para la fuga, pues constituye un medio de transporte que permite con facilidad huir de la escena del crimen. Es por ello que, al haberse establecido en los hechos acreditados la intención que el acusado tuvo de darse a la fuga, el Tribunal queda facultado para graduar la pena según lo estime conveniente, aun cuando sea en perjuicio del condenado, sin que esta Cámara entre a analizar sobre si es concurrente o no en el caso concreto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un parámetro para elevar la pena, según cada circunstancia agravante, es por ello que la decisión adoptada por el sentenciante se justifica con la pena impuesta...”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...se aprecia que la Sala se equivocó al confirmar el fallo del tribunal de sentencia en cuanto a la aplicación de la pena, no siendo factible jurídicamente que el móvil del delito, la intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes de artificio para realizar el delito y auxilio de gente armada, puedan utilizarse para aumentar el mínimo de la pena, y estableciéndose que no se acreditó algún otro aspecto de los contenidos en el artículo 65 del Código Penal, se le impone a (...), la pena de veinticinco años de prisión inmutables por cada uno de los delitos de asesinato (cuatro asesinatos) y tres tentativas de asesinato (tres personas), la pena de dieciséis años con ocho meses de prisión por cada uno de los delitos en grado de tentativa, que en su totalidad suman ciento cincuenta años de prisión, pero en aplicación del artículo 44 del Código Penal, su duración se extiende hasta cincuenta años de privación de libertad inmutables...”

**Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016
Sentencia de Casación del 16/08/2016**

“...la extensión e intensidad del daño causado es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. Por lo que justificar el aumento de la pena con base en la extensión e intensidad del daño causado, que no fue debidamente acreditado en juicio, es una decisión ilegítima.

(...) se establece que en el presente caso no concurrió intensidad del daño causado, pero no obstante ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del a quo, se establece que a criterio de este último, también tuvo en cuenta para la fijación de la pena la circunstancia relativa al móvil del delito y los antecedentes personales, cuyo acierto o desacierto no serán examinados por no ser parte del reclamo hecho en casación...”

Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...en el caso de mérito el Tribunal (...) al interpretar el artículo 65 del Código Penal y establecer el aumento de dos años de prisión con relación al mínimo de la pena para el delito [robo de equipo terminal móvil] inculpatado, tomó en cuenta como parámetro no únicamente lo concerniente a las dos agravantes [abuso de superioridad y nocturnidad y despoblado] relacionadas, sino además la extensión e intensidad del daño causado, la cual estimó que era grave, tomando en cuenta la utilidad que se le da al mismo y que la agraviada no había podido disponer del teléfono celular, a pesar que había solicitado su devolución, pero que por la etapa procesal en que se encontraba el proceso, no era procedente acceder a su devolución. Es de hacer notar que la recurrente

no esgrimió ningún argumento en cuanto a este aspecto (extensión e intensidad del daño causado), que también sirvió para aumentar la pena.

(...), Cámara Penal estima que la pena impuesta por el a quo y confirmada por el ad quem, tienen su base en la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, pues a pesar que la agravante de nocturnidad, conforme a lo expuesto, no se encuentra acreditada en los hechos y por lo tanto no debe ser tomada en cuenta para el aumento de la pena, la agravante de abuso de superioridad sí fue intimada, no está contenida en el tipo penal [robo de equipo terminal móvil] y por ende no puede en esta vía revisarse su valoración, puesto que la misma junto a la extensión e intensidad del daño (...), conformaron elementos trascendentales para el incremento del mínimo de la pena, el cual a juicio de este Tribunal de Casación no debe variarse...”

Expediente No. 348-2016 Sentencia de Casación del 18/07/2016

“...Cámara Penal advierte que de la descripción legal de los delitos de asesinato y robo agravado, y por otro lado, los elementos descritos que conforman la agravante de menosprecio a la autoridad, no forman parte de los tipos penales aplicados por el sentenciante a los sindicados los elementos que describen la referida agravante, menos aún, constituir los mismos elementos del ensañamiento como lo indicó la Sala, pues en el presente caso, el elemento indispensable que tomó en cuenta el tribunal para la aplicación de la agravante de menosprecio a la autoridad, es que estos delitos de asesinato y robo agravado fueron cometidos contra agentes de seguridad de la Policía Nacional Civil, y en ofensa y menosprecio de su autoridad pública y específicamente en el lugar donde estaban ejerciendo sus funciones, lo cual no es un elemento que forme parte de los delitos imputados, es por ello que esta cámara advierte que se debe aplicar esta agravante a los delito atribuidos a los sindicados y por la cual se les debe aumentar la pena impuesta a los mismos tal y como lo hizo el juez sentenciador...”

Expediente No. 372-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...Respecto de la pena a imponer, en aplicación del contenido del artículo 65 del Código Penal, cualquiera de los supuestos en él contenidos resulta útil para aumentar la sanción del mínimo establecido legalmente, sin necesidad de la concurrencia de todos los enunciados legalmente. La Sala de Apelaciones al estimar la concurrencia de dos agravantes impuso la pena de ocho años de prisión y luego del análisis del Tribunal de Casación, existió y fue acreditada únicamente la de menosprecio del lugar, circunstancia que justifica el aumento de la pena a imponer, por virtud del artículo 65 del Código Penal, no existe un monto en el que resulte adecuado aumentar la pena por cada circunstancia y al tribunal de casación no le es dable sustituir la labor intelectual de las condiciones en las que fue valorada la prueba por el a quo, en tal sentido en virtud de existir en el presente caso únicamente una de las agravantes corresponde además disminuir la pena fijada por la Sala de Apelaciones en seis meses y tomando en consideración que fue probado el menosprecio del lugar por haber sido en el domicilio de la agraviada, se aumenta del mínimo establecido legalmente correspondiendo la imposición de la pena...”

Expediente No. 385-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no está debidamente motivado, pues, se limitó a reafirmar lo considerado por el a quo, sin realizar un análisis jurídico suficiente para determinar si de los hechos acreditados se desprendía la existencia de los criterios de determinación de la pena, establecidos por el artículo 65 del Código Penal, específicamente el móvil y el daño causado, tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador al fijarles la pena a los procesados por los delitos cometidos, no olvidando que, el móvil del delito lo constituirá aquellos motivos que demuestren una mayor perversidad de la conducta delictiva, aquellos ligados al odio,

la venganza, la avaricia o en general, abyectos; no confundiendo el móvil con la finalidad del delito. Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, es la referencia acertada al grado en que se lesionó el patrimonio del agraviado, es decir que, los juzgadores tenían que valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al patrimonio de los agraviados.

Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 416-2016 Sentencia de Casación del 03/08/2016

“...esta Cámara Penal determina (...), al examinar la descripción del hecho acreditado por parte del tribunal, (...) la plataforma no determinó que como fue en la noche, la obscuridad haya favorecido la comisión del hecho; así como tampoco se acreditó que el lugar estuviera despoblado y que esta circunstancia haya favorecido la comisión del hecho criminal o que dificultara la identificación y detención del delincuente; no se determinó que el acusado haya buscado las circunstancias, para la consumación de los delitos de robo agravado y el plagio o secuestro, por tal razón es acertada la decisión de la Sala de no aumentar la pena mínima, porque consideró que no concurrían las agravantes de nocturnidad y despoblado en los mencionados delitos (...).

En cuanto al delito de violación con agravación la pena, (...), Cámara Penal considera que las agravantes de nocturnidad y despoblado sí fueron imputadas y acreditadas en el presente hecho criminal, pues en la plataforma fáctica se probó que el incoado juntamente con su acompañante iniciaron el hecho criminal, en la gasolinera (...), posteriormente pasaron por (...) y únicamente se llevaron a la víctima (...), al kilómetro (...), lugar donde aprovecharon la nocturnidad y el despoblado para ejecutar la violación, por tal razón la Sala resolvió

conforme a derecho, ya que las mencionadas circunstancias le sirvieron como base a la Sala para confirmar la pena impuesta por el delito de violación con agravación de la pena, en concordancia con los artículos 65 y 27 numeral 15 del Código Penal...”

Expediente No. 427-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...El análisis del fallo impugnado (...) permite a esta Cámara verificar que existió fundamento fáctico y jurídico para elevar la pena del mínimo legal, pues el fallo de la sala se sustenta en las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia, y su fallo es claro al indicar que avaló lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional porque la pena fue impuesta a las acusadas dentro del máximo y el mínimo establecido en la ley y sin que se acreditaran causas de justificación. Que dentro de los hechos acreditados por el sentenciante constan la extensión e intensidad del daño causado, el cual apreció sumamente grave no sólo para los socios de transportes (...) sino para la sociedad en general, y las circunstancias agravantes de premeditación y preparación para la fuga que encuadran perfectamente en los parámetros del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 45-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...En cuanto a la pena a imponer, el a quo impuso una pena superior a la mínima (veinte años de prisión), tomando en consideración como móvil del delito, despojar a las víctimas, a mano armada, con la intención de obtener un lucro injusto y como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico causado a las víctimas. Cámara Penal, considera que no se estableció el móvil del delito, pues despojar a las víctimas de sus pertenencias es lo que constituye un robo y utilizar un arma de fuego en dicha acción es lo que permite calificarlo como robo agravado, la intención de obtener un lucro injusto se deriva de la acción desplegada. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el daño físico causado a las víctimas es constitutivo de otros delitos, por lo que no

puede utilizarse para graduar la pena por arriba del rango mínimo. Por lo indicado, y en virtud que no se acreditaron circunstancias que permitan graduar la pena por arriba del rango mínimo, debe imponerse la pena mínima por el delito de robo agravado (seis años de prisión) y por cada uno de los homicidios (quince años de prisión por cada uno), lo cual totaliza treinta y seis años de prisión y rebajarla en una tercera parte, en virtud que todos los delitos se cometieron en grado de tentativa, lo que suma veinticuatro años de prisión incommutables...”

Expediente No. 463-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2016

“...De lo expuesto por el a quo, se observa que su decisión de aumentar el mínimo de la pena, fue porque estimó que la intensidad del daño causado era grave, debido a que ofreció a las víctimas desarrollo académico y la vez económico, extremo que llevó a cabo durante varios años, de donde no se aprecia violación a derechos del procesado, pues dicho Tribunal actuó conforme el artículo 65 del Código Penal, el que le faculta elevar el mínimo de prisión en caso de apreciar circunstancias que agravan la pena, como en el presente caso, que acreditó el delito de estafa propia en forma continuada, y que el daño causado es superlativo. Por el contrario, se estima que fue la Sala la que vulneró el derecho de la entidad casacionista, al resolver que la pena no se justificó, por que únicamente se tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño, pues con dicho actuar sustituyó la labor del a quo, obligándolo a tomar en cuenta otros aspectos, tales como móvil del delito, peligrosidad, que a juicio del sentenciador, no ameritaban su consideración para el efecto de la imposición de la pena...”

Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Debido a que la pena que contempla dicho delito [delito de violencia económica] es idéntica a la del delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y que no se acreditaron circunstancias que

permiten graduar la pena por arriba del rango mínimo, se mantiene la pena impuesta por la Sala de Apelaciones, con lo cual no se vulnera el principio de reformatio in peius, al haber sido el acusado el que interpuso el recurso de casación.

En cuanto al argumento del *a quo* de que no se puede cambiar la calificación jurídica del hecho porque se violaría el principio de defensa y el de congruencia entre la acusación y el fallo, este tribunal no comparte dicho argumento, en virtud que en el presente caso no se variaron los hechos objeto de la acusación...”

Expediente No. 481-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal estima que al resolver de esa forma, la Sala de Apelaciones varió la plataforma fáctica acreditada, pues las circunstancias agravantes que indicó concurrieron, no fueron consideradas por el *a quo*, para graduar la pena, siendo ese el motivo por el cual –a su juicio- no amerito el aumento del mínimo de la pena de prisión. En efecto, consta en el documento sentencial que ni en el apartado denominado “HECHOS ACREDITADOS” ni en el razonamiento para imponer la pena, el *a quo* haya hecho referencia a los extremos deducidos por la Sala, siendo claro el sentenciante que “No hubieron agravantes ni atenuantes”. De esa cuenta la Sala debió advertir el mandato legal que le prohíbe hacer mérito de los hechos probados, pues únicamente podía referirse a ellos, para la aplicación de la ley sustantiva penal, al emitir la sentencia que conoció en grado.

La Sala no se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal facultado para ello, por lo que varió la plataforma fáctica acreditada, error legal *in iudicando* que debe ser corregido por este Tribunal, imponiendo para el efecto la pena mínima...”

Expediente No. 485-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...esta Cámara advierte que el punto medular de la cuestión planteada, son las circunstancias agravantes en las que pudo incurrir el imputado en el momento de llevar a cabo los delitos que ahora se le endilgan, y es que para la imposición de la pena el Tribunal de Sentencia consideró que existieron las agravantes siguientes: *Despoblado, (...) Artificio para Realizar el Delito, (...) Vinculación con otro delito, (...) Preparación para la fuga (...)*, se establece que la Sala sentenciadora para modificar la pena consideró que la misma debe responder a criterios de razonabilidad, idoneidad y necesidad, y que en el presente caso no existen circunstancias agravantes, ya que no se comprobó que hayan ocurrido otras aparte de las ya contenidas en los tipos penales (despoblado) por los cuales se condenó, en virtud de lo cual actuó conforme sus facultades, fundamentó y motivó el fallo recurrido, indicando claramente porqué modificó la pena, y al establecerse que hizo una correcta interpretación del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 488-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...De la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia se desprende que efectivamente para aumentar la pena del mínimo regulado en el tipo penal de extorsión, el sentenciante respetó los parámetros indicados en el artículo 65 del Código Penal, y que e haberla aumentado tiene fundamento fáctico y jurídico en las acreditaciones realizadas durante el juicio, entre estas, que en la realización del hecho concurren las circunstancias agravantes de premeditación y ensañamiento. La premeditación, en virtud de la declaración de los agentes de la Policía Nacional Civil a quienes el agraviado les manifestó que era víctima de extorsión, y que al no entregar la cantidad de dinero exigida fue amenazado y quemaron su motocicleta, lo que denota que la idea de extorsionar ya había surgido en la mente del acusado y los copartícipes del hecho: y el ensañamiento, en virtud que al no otorgar

el agraviado la cantidad de dinero exigida el acusado y varias personas quemaron íntegramente la motocicleta de su propiedad...”

Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...quedó acreditado que el procesado se concertó con su co-partícipe –persona no individualizada- y ejecutó con grave abuso de confianza y bajo ardid o engaño en el cargo que ocupaba –receptor pagador de la agencia bancaria relacionada (...) respecto de la existencia de un grave desprestigio para el banco hacia la población, al generar desconfianza entre los guatemaltecos a tener en esa institución cuentas bancarias, corresponde a una extensión del daño causado al bien jurídico protegido, ya que acciones como las cometidas por el procesado pasan al dominio público y no quedan, como lo aseguró la Sala, en el conocimiento privado de la juzgadora (...), este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada, (...). Para efectos de la imposición de la pena por el delito de hurto agravado cometido por el procesado (...), se toma en cuenta que el tribunal sentenciador de los hechos acreditados, estableció los criterios de determinación de la pena de: el móvil del delito, la extensión del daño causado, la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación, tomando en su favor, la carencia de antecedentes penales y no ser una persona peligrosa social...”

Expediente No. 537-2016 Sentencia de Casación del 16/11/2016

“...se establece por esta Cámara que, en efecto, el tribunal sentenciante no expresó la existencia de elementos suficientes para aumentar la pena mínima correspondiente al delito de homicidio. Aparte de que no se tiene por acreditada ninguna agravante, en su momento el tribunal fundamentó indebidamente el aumento en conceptos imprecisos tales como que la peligrosidad había quedado evidenciada *“por la forma*

de actuar del procesado”. También intentó justificar el aumento de la pena en el acompañamiento de otras personas y el propósito inicial de robar; sin embargo, estos son aspectos que configuran las agravantes específicas de cuadrilla (...) o de vinculación con otro delito (...), las que el tribunal no tuvo por acreditadas. Por otra parte, el tribunal refirió como otra causa de aumento que el propósito inicial del procesado fue robar, y que al no lograrlo decidió disparar contra las víctimas; sin embargo, esta circunstancia constituiría en todo caso un dolo eventual, lo cual únicamente podría incidir en favor del procesado, pues descarta algún tipo de preparación para cometer el delito de homicidio. Por último, el tribunal expuso para sustentar su aumento de la pena, que la extensión e intensidad del daño causado fue grave porque se quitó la vida a una persona y se intentó hacer lo mismo con otras dos; sin embargo, la penalización por estas circunstancias quedó cubierta individualmente al haberse sancionado por separado el homicidio y las dos tentativas de homicidio (...), esta Cámara estima que fue correcto el fallo de la Sala que acogió la apelación especial y redujo la pena al mínimo de quince años para el delito de homicidio, (...), la Sala observó acertadamente que el tribunal no tuvo por acreditada ninguna agravante concreta ni justificó con razones válidas haber fijado la pena en veintiún años de prisión, infringiéndose así el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...esta Cámara considera que las circunstancias que deben de incluirse en la acusación para justificar el aumento del parámetro mínimo determinado en la ley para la imposición de la pena, son las agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal, por cuanto que el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, estipula que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener, entre ellos, específicamente, en el numeral 4 del artículo citado, las circunstancias agravantes aplicables. Esto significa que el artículo 65 del Código Penal contiene seis circunstancias para imponer la pena,

pero de ellas es imperativo que estén contenidas en la acusación las circunstancias agravantes del artículo mencionado, y, las restantes, podrá el juzgador tomarlas del caso sometido a su conocimiento.

En ese orden de ideas, las agravantes de menosprecio del ofendido y la reincidencia del acusado (...), no fueron individualizadas en la acusación por el ente fiscal ni acreditadas en el aparatado de los hechos acreditados de la sentencia del tribunal de juicio, bajo el fundamento del artículo 388 del Código Procesal Penal, en virtud que el tribunal de sentencia, únicamente, puede acreditar los hechos y circunstancias debidamente acusados (...), esto no conlleva una errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal por parte del tribunal de segundo grado...”

Expediente No. 598-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016

“...En el caso objeto de análisis se determina, que la agravante empleada por el ad quem para el aumento de la pena no apareció en la acusación; de los hechos que fueron imputados se desprende que la víctima al momento de comisión del ilícito [delito de violación] contaba con trece años de edad, situación que al dictarse sentencia no fue modificada por el a quo, por lo que dicha alegación carece de sustento jurídico (...), el tipo penal de violación describe dentro de los supuestos legales que lo integran, que siempre se cometerá cuando la víctima fuere menor de catorce años, ello implica que en cuanto a la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies, que se refiere exactamente a la misma circunstancia, no puede ser tomada en consideración en este caso en particular, pues ello sería lesivo a la garantía del non bis in ídem ya que se sancionaría doblemente la misma acción cometida por el procesado. Se hace evidente el error jurídico cometido por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, cuando ese fue precisamente el supuesto por el cual fue condenado, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas por el sentenciante indicó

la inexistencia de violencia y que la condena se obtuvo por la edad que la agraviada presentaba al momento de cometerse el ilícito, con lo cual al aumentarse la pena tomando en cuenta el contenido del artículo 195 Quinquies relacionado, se castigó doblemente la misma conducta vulnerando la mencionada garantía del procesado...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal claramente advierte que fue debidamente acreditado que, el procesado ejerció violencia física y psicológica para cometer el hecho, al llevar a su víctima por la fuerza e ingresarla a empujones al Auto Hotel (...), amenazándola además, que en caso contara lo sucedido algo malo le pasaría. De esa cuenta claramente se advierte que para condenar por el delito de violación, el tribunal de sentencia tomó en cuenta que el hecho fue cometido bajo circunstancias de violencia, quedando fuera algún tipo de situación de confianza o relación previa entre el procesado y la agraviada. Con base en lo anteriormente considerado, y tomando en cuenta el giro jurisprudencial recientemente formado por la Corte de Constitucionalidad, este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con trece años de edad, supuesto fáctico que encuadra dentro del supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Procesal Penal, el cual se refiere a que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley (...) y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y tampoco fue acreditada alguna agravante de las reguladas en el artículo 27 de la misma ley, se estima procedente imponer al procesado la pena mínima de catorce años de prisión por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 641-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el a quo, fue la violencia física utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, (...), es decir que, la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica, en la agresión sexual a una menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, el recurrente sí ejerció violencia física en la adolescente, de lo que se deduce que el casacionista hace una interpretación parcial del tipo, ya que solo hace alusión a la minoría de edad, desligando la condición de inexistencia de violencia física o psicológica (...).

Esta Cámara concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada por el recurrente [motivo de fondo, artículo 441 numeral 5) Código Procesal Penal indebida aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal], al avalar el criterio acertado del tribunal de primera instancia, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la agraviada contaba con dieciséis años, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en dos terceras partes y el embarazo producido a consecuencia de la acción desplegada por el procesado, se ponderó para incrementar dos terceras partes más, de esta manera, se encuentra justificada la pena...”

Expediente No. 661-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016

“...en el caso de mérito, en que se denuncia la determinación de la pena, por vulneración al artículo relacionado [65 del Código Penal], la Sala o

el Tribunal de Casación tiene facultad para determinar los parámetros o circunstancias agravantes que justifican la elevación de la misma, partiendo de la acusación y de las acreditaciones realizadas por el Tribunal de Sentencia. El Tribunal de Sentencia cumplió con señalar la presencia de circunstancias legalmente válidas y suficientes para justificar la determinación de la pena conforme a las facultades de discrecionalidad regladas que le concede la ley para valorar el hecho y graduar la pena. Discrecionalidad que, como ya lo ha indicado esta Cámara en fallos anteriores, no constituye una facultad girada al capricho, sino una facultad que, debidamente razonada, le permite al tribunal graduar la pena entre los límites mínimo y máximo que establece la ley sustantiva penal, aspecto sobre el cual el tribunal goza de absoluta soberanía una vez su decisión tenga base en los hechos objetivamente probados y no denote ilogicidad o arbitrariedad...”

Expediente No. 671-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...el sentenciante utilizó para elevar la pena de su rango mínimo, los parámetros de móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado. Respecto al móvil del delito es preciso apreciar que el mismo toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. En el presente caso, se establece que en realidad lo que se hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos [delito de extorsión], pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal.

Además en la extorsión, normalmente la fase del *iter criminis* permite una tranquila planificación del hecho, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas. En cuanto a la agravante de premeditación, el tribunal de primer grado no basó la graduación

de la pena en dicha agravante, por lo que no podía hacer mérito de dicho elemento...”

Expediente No. 68-2016 Sentencia de Casación del 12/07/2016

“...esta Cámara determina que de los hechos acreditados se desprende la concurrencia de la circunstancia de premeditación, pero no se manifiestan objetivamente dentro de los mismos, los criterios fundamentales del artificio para realizar el delito, razón por la cual, solo aquella debe ser considerada para la ponderación de la pena, con lo cual se establece que, la Sala incurrió en el agravio señalado de haber confirmado la existencia de la circunstancia agravante de artificio para realizar el delito, (...). Cabe aclararle al casacionista que la premeditación conocida, no es inherente al delito de hurto agravado, tal como él lo sostiene, pues no se encuentra comprendida entre los once supuestos contenidos en el artículo 247 del Código Penal, y por lo mismo, la Sala no pudo haber incurrido en la vulneración del artículo 29 de la ley Ibid...”

Expediente No. 693-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016

“...Cámara concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada por el recurrente, al avalar el criterio acertado del tribunal de primera instancia, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la niña, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la agraviada contaba con doce años diez meses, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en tres cuartas partes, y el criterio de la intensidad del daño causado se ponderó para incrementar el rango mínimo establecido para el delito de violación, de esta manera, se encuentra justificada la pena de dieciséis años de prisión incommutables impuesta por el tribunal de primer grado, avalada por la Sala de apelaciones...”

Expediente No. 698-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016

“...Al realizar el análisis de rigor se encuentra que las agravantes que el Ministerio Público pretende se tomen en cuenta para la agravación de la pena, no fueron objeto de discusión debido a que no fue descrita en la plataforma fáctica del Ministerio Público y por lo tanto, no es función del tribunal ni de la Sala determinar su existencia, por lo que para fijar la pena el tribunal de sentencia debe ser respetuoso de los hechos descritos en la acusación y de tomar en cuenta que estos hubiesen sido acreditados en el juicio, de lo contrario se encuentra en la imposibilidad de considerar aspectos no pedidos por el acusador, toda vez que se advierte que no fue acusada ninguna agravante, por lo que la Sala no puede aplicarlas, puesto que al procesado le asiste el derecho de defenderse contra los hechos, la calificación jurídica y circunstancias agravantes descritas en la acusación. De esa cuenta no es razonable la pretensión del ente acusador cuando, en apelación especial o en casación solicita la observancia de circunstancias agravantes, que no fueron intimadas en cualquiera de los momentos procesales anteriormente indicados, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso del procesado. En tal virtud, Cámara Penal concluye que el *ad quem* no incurrió en los agravios ni violaciones normativas denunciadas...”

Expediente No. 707-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...esta Cámara considera que en el presente caso, (...). Al realizarse una nueva fijación de la pena en el caso concreto, se parte del parámetro mínimo que determina la ley para el delito de plagio o secuestro, correspondiendo veinte años de prisión y habiéndose determinado la existencia de el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, adicionan cada una, dos años de prisión a la pena mínima, haciendo un total de veinticuatro años de prisión...”

Expediente No. 708-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Cámara Penal, al examinar la plataforma fáctica acreditada por parte del tribunal de sentencia, para resolver el primer agravio expuesto por el casacionista, en el que solicita la reducción de la pena, al haber considerado únicamente tres agravantes, establece que la Sala confirmó la pena de treinta años de prisión, aún cuando apreció la inexistencia de las agravantes de ensañamiento y nocturnidad, habiendo confirmado tres agravantes consistentes en la alevosía, premeditación y preparación para la fuga, sin reducir la pena impuesta al incoado contemplada en el fallo recurrido. Por tal razón, estima esta Cámara, que conforme al principio pro homine, es procedente casar la sentencia y graduar la pena conforme el mínimo y el máximo en concordancia con los parámetros del artículo 65 del Código Penal, en atención al número de agravantes acreditadas (...), razón por la que es viable conforme a derecho, reducir la pena a veinticinco años de prisión por el delito de homicidio, en virtud, que la misma es una pena intermedia...”

Expediente No. 71-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal, advierte que de los hechos acreditados se establece que el tribunal (...) tuvo por acreditada la agravante de cooperación de menores de edad, no obstante lo anterior, la Sala incurrió en error al fijar la pena de diecisiete años de prisión por el delito de asesinato en grado de tentativa, pues el rango mínimo establecido para ese delito es de dieciséis con ocho meses de prisión, y al haber estimado que sumaría un año por la agravante de cooperación de menores de edad, debió sumar un total de diecisiete años con ocho meses, en ese sentido, incurrió en un error de calculo que conforme el artículo 451 del Código Procesal Penal, procede rectificarlo. En consecuencia, se declara procedente el recurso de casación analizado, se casa la sentencia recurrida y se le impone al (...) por el delito de asesinato en grado de tentativa, la pena de diecisiete años con ocho meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 82-2016 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...la Sala en su labor revisora, debió verificar si existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal del juicio que justificaran la elevación de la pena del mínimo regulado para el respectivo tipo penal, contrario a ello consideró que existe contradicción en el fallo sometido a su conocimiento con relación a la cooperación de una menor de edad en el delito atribuido a la sindicada, (...) cuando de los extractos transcritos tanto del escrito de acusación como del fallo de primera instancia, esta Cámara Penal advierte que el aumento de la pena impuesta a la procesada tiene fundamento fáctico y jurídico, especialmente porque fue acreditado por la juez de sentencia durante el juicio, que la procesada cuando se presentó al lugar, día y hora convenidos para recoger el dinero producto de la extorsión iba acompañada de una menor de edad, siendo esta la que recibió la bolsa conteniendo el supuesto dinero e inmediatamente se lo entregó a la sindicada, por lo mismo la decisión de la Sala de rebajar al mínimo la pena de prisión regulada para el delito de extorsión no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues de conformidad con el artículo 65 del Código Penal al ser acreditada durante el juicio la circunstancia agravante contenida en el artículo 27 numeral 10 del Código Penal, la pena se debió graduar entre el mínimo y el máximo establecido en el tipo penal de extorsión atribuido a la incoada...”

Expediente No. 822-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016

“...Cámara Penal estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues consta que a la Sala de le fue denunciado como único punto de impugnación, el aumento al doble de la pena de prisión, por tratarse de un caso de violación contra un menor de edad, y dicha autoridad al conocer de tal agravio, resolvió con lugar el recurso y decidió aumentar el doble de la pena como lo había solicitado el ente fiscal, pero además de dicho extremo, amplió la misma a cuatro años más, por considerar

la existencia de las agravantes de alevosía y premeditación, así como la intensidad del daño causado, lo que no fue objeto de apelación especial, por lo que al resolver de esa manera, la autoridad recurrida se extralimitó en sus funciones, ya que resolvió más allá de lo pedido, soslayando el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, que le manda a conocer únicamente los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso...”

Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cámara Penal considera que la afectación a la administración de la justicia porque no se pudo procesar a otras personas que participaron en el hecho, es resultado del tipo penal de encubrimiento propio, al igual que obstruir la aplicación de la justicia. El móvil del delito es la motivación del sujeto activo para cometer el delito, y en el presente caso, no se acreditó. Por lo tanto, no existen circunstancias que permitan elevar la pena por arriba del rango mínimo. Por lo considerado, debe imponerse al acusado (...) la pena mínima de dos meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por cada día que deje de cumplir, por el delito de encubrimiento propio. Por lo tanto, es atendible el reclamo del casacionista en cuanto a la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, (...), pues se le debió imponer la pena mínima por el delito de encubrimiento propio, es decir, dos meses de prisión incommutables, en virtud que de conformidad con el inciso 7º. del artículo 51 del código recién citado, no puede otorgarse el beneficio de conmutación de la pena a los condenados por delitos contra la administración de la justicia...”

Expediente No. 914-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016

“...siguiendo la variación doctrinaria más reciente de la Corte de Constitucionalidad, en este caso particular (...) resolviendo el caso conforme a derecho, corresponde aplicar las circunstancias especiales

de agravación contenidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, ya que dentro del proceso se tuvo, como hecho acusado y probado, que la víctima tenía siete años de edad al momento en que se cometió la violación, estimándose adicionalmente que dicha norma no contiene elementos del tipo penal, sino aspectos para fijar la pena. En ese sentido, se estima procedente duplicar la pena básica (de ocho años de prisión) que fue impuesta por el tribunal de sentencia, pero sin que en dicha duplicación se incluya para su cálculo las previas agravaciones hechas en aplicación del artículo 174 del Código Penal y de la extensión e intensidad del daño causado, pues sería incorrecto aplicar agravaciones sobre agravaciones previas.

Por lo tanto, la pena impuesta por el tribunal de sentencia debe ser corregida, (...), en aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, la pena base de ocho años se duplica, quedando en dieciséis años de prisión. A lo anterior debe sumarse, en aplicación de la agravación del artículo 174 del Código Penal, dos terceras partes sobre la misma pena básica de ocho años, lo que da como resultado cinco años y cuatro meses más, que elevan la suma de la pena a veintiún años con cuatro meses de prisión. Y finalmente, sobre esta cantidad debe sumarse un año con seis meses que el tribunal aumentó con base en su consideración respecto a la extensión e intensidad del daño causado (cantidad que se deduce de la diferencia que existe entre la pena final de quince años que impuso, menos los trece años con cuatro meses de la pena básica más la agravación por el artículo 174 del Código Penal). En total, la pena definitiva queda en veintiún años de prisión incommutables...”

Expediente No. 915-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016

“...Esta Cámara considera que la Sala no aplicó correctamente la ley penal sustantiva, en virtud que no tomó en consideración que el tribunal de sentencia aplicó las circunstancias establecidas en el artículo 65 del Código Penal para aumentar la pena de su límite mínimo,

específicamente en lo relacionado a las circunstancias del móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, circunstancias suficientes en las que se justificó para aumentar la pena mínima, motivo por el que le asiste la razón al Ministerio Público. Procediendo a imponer la nueva pena, se hace de la siguiente manera: se le impone al procesado la pena mínima de dos años de prisión, la que aumentada en una tercera parte por tratarse de delito continuado se le suman en ocho meses de prisión, dando como resultado dos años ocho meses, y en virtud que el tribunal de sentencia acreditó el móvil del delito y la intensidad del daño causado, las que no se entran a analizar por no haber sido objeto de impugnación, se impone un total de cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios al no haber sido determinada su capacidad económica...”

Expediente No. 917-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...este tribunal de casación establece que se violó el artículo 65 del Código Penal, en virtud que el sentenciador, para fijar la sanción, interpretó erróneamente la extensión e intensidad del daño causado (...), decidiendo fijar una pena más elevada de la que establece la ley, (...). Para ello, al haberse acreditado el móvil del delito que establece el artículo 65 del Código Penal, y tomando como referencia que el tipo penal de asesinato contempla una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión, la base que se establece es de veintisiete años con ocho meses de prisión, ya rebajada en una tercera parte por concurrir en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, es procedente imponerle al incoado la pena de dieciocho años con seis meses, por la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa...”

Expediente No. 921-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016

“...Cámara Penal establece que el *ad quem*, no dio respuesta a los reclamos planteados por el apelante, y al hacerlo su fallo carece de

la debida fundamentación, (...) y no permite a los sujetos procesales verificar la legalidad de su fallo. Como consecuencia, (...) se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anular la resolución recurrida y reenviar el expediente a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie con respecto a la existencia o no de errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, (...) o interpretación indebida del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, (...), con el objeto de que todos los sujetos procesales puedan comprender los motivos que tuvo la Sala de Apelaciones para modificar la sentencia del *a quo* e imponer al acusado la pena mínima por el delito de violencia contra la mujer únicamente en su manifestación física y no en su manifestación psicológica, además de otorgarle el beneficio de la conmuta. La sola indicación de que el informe psicológico fue emitido por una psicóloga del Ministerio Público y no por perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, no da consistencia a su fallo, ni permite comprender el por qué de su decisión...”

Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...En cuanto a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, (...), la Sala impugnada consideró que: «...*La circunstancia agravante de menosprecio del lugar, queda establecida al haber quedado probado que el acusado ingreso (sic) a la residencia o morada de su víctima el veinticinco de marzo de dos mil doce aproximadamente a las siete horas con quince minutos, lugar en donde el acusado ejecuto (sic) el delito, sin que esta haya provocado el suceso...*». El Tribunal de Sentencia acreditó lo siguiente: «*Que el acusado el día veinticinco de marzo del año dos mil doce, aproximadamente a las siete horas con quince minutos, ingresó a la residencia de la víctima en el presente caso, la empujó sobre la cama, obligandola a quitarse sus prendas de vestir, del mismo modo que este lo hizo también, posteriormente, introdujo su pene en la vagina de la victima y eyaculo (sic), posteriormente abandonó dicha residencia*

el acusado, siendo reconocido por la víctima». (...). Establecido lo anterior y cotejando los hechos acreditados con la norma descrita, se determina que el órgano jurisdiccional impugnado basó su decisión tanto en el elemento objetivo como en el elemento subjetivo de esta circunstancia [menosprecio del lugar] para justificar la concurrencia de esta agravante. Por dicha razón, era procedente aplicar en este caso la circunstancia agravante de menosprecio del lugar para la fijación de la pena. Con base en lo establecido por el Juez sentenciador y por el principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso se debe imponer la pena mínima aplicable al delito de violación...”

Expediente No. 939-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...Cámara Penal establece que se cometió error jurídico, tanto por parte del sentenciador como por la Sala impugnada, al haber fijado y confirmado la pena principal denunciada simplemente sobre el delito de robo de equipo terminal móvil, sin tomar en cuenta la agravante especial reclamada [agravante especial de aplicación relativa] (...). Como consecuencia se debe corregir dicho error e imponer la pena correspondiente al delito de robo de equipo terminal móvil, sobre la base de observar la concurrencia de la agravante especial de aplicación relativa, (...). Pues, quedó acreditado no sólo con la certificación que a los agentes de policía procesados, el Estado les había otorgado confianza y autoridad, sino también, al utilizar el arma de fuego de su equipo policial, ya que en el período de tiempo en el cual se llevaron a cabo las conductas juzgadas, era dentro del horario de sus funciones asignadas a custodiar presos en el Hospital (...), en la cual tenían no sólo la obligación laboral, sino sobre todo la de proteger a las personas y a sus bienes, y sin embargo, ellos hicieron lo contrario, en tal virtud sí corresponde la imposición de la pena aumentada en una cuarta parte, parámetro legal que determina la norma denunciada, la cual aplicada así, queda la fijación en siete años con seis meses de prisión inmutables...”

Expediente No. 98-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...se determina que de lo fijado por el *a quo* se estableció la existencia de pluralidad de acciones pues se agredió físicamente a dos mujeres, en primer lugar con su conducta el procesado lesionó a la madre de su ex novia y la utilizó como un medio a evadir para cometer el segundo hecho delictivo, es decir, lo que finalmente perseguía, golpear a su ex novia. De esa cuenta lo resuelto por el *a quo* tuvo sustento legal, pues hubo dos víctimas, lo que constituyó pluralidad de delitos, (...), concurriendo de tal manera concurso ideal. El concurso ideal de delitos, constituye una extensión del principio constitucional de la justicia, pues injusto resultaría castigar del mismo modo a aquella persona que hubiera lesionado con su actuar únicamente un tipo penal, que a la que lesiona más de uno.

En tal virtud se determina que existió lesión al contenido del artículo 70 del Código Penal, relacionado con el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y por lo mismo es procedente el presente recurso por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público (...). Como consecuencia debe declararse autor responsable del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física en contra de (...) y (...), en concurso ideal, e imponerle la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, (...). Por no haberse acreditado ninguna circunstancia agravante deberá imponerse la pena mínima, que es de cinco años aumentada en una tercera parte que hacen un total de seis años con ocho meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 992-2015 y 994-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...se verifica que la Sala convalidó la decisión del tribunal sentenciante, respecto de la aplicación del artículo 65 del Código Penal. El juez a

quo consideró la existencia de las agravantes de cuadrilla y nocturnidad, contenidas en los numerales 14 y 15 del artículo 27 del Código Penal, que se encuentran plenamente justificadas, ya que no forman parte del tipo penal aplicado, artículo 132 del Código Penal (...). No existe ilegalidad en la imposición de la pena por la comisión del delito de asesinato, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurran deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, el tribunal apreció dos agravantes que no participan en la calificación del tipo de asesinato, lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de treinta años de prisión incommutables, ello, porque en el ordenamiento jurídico no se establecen parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta...”

FIJACIÓN DE LA PENA – ANTECEDENTES PERSONALES

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal advierte que no fue determinado por el tribunal de juicio algún aspecto o circunstancias que permita determinar algún hecho de mayor relevancia distinto al que se encuentra descrito dentro del delito de violación contenido en el artículo 173 del Código Penal. En relación a los antecedentes personales del procesado, como fue anteriormente indicado, fue determinado a su favor que se trata de una persona trabajadora, pues era ayudante de camioneta; además, que no se trata de un peligroso social o que posea antecedentes personales negativos y que carece de antecedentes penales, lo que por el principio de intangibilidad de la prueba, no es posible variarse en forma alguna, por lo que no constituyen elementos que permitan aumentar la pena impuesta...”

FIJACIÓN DE LA PENA - AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...El artículo 173 BIS de la misma ley [Código Penal], establece la sanción de cinco a ocho años para el delito de agresión sexual, y por concurrir los supuestos contenidos en los incisos 5º y 7º del artículo 174 de la ley Ibid, la pena se aumentará en dos terceras partes, al hacer la operación matemática, queda fijada como nueva pena el rango mínimo de ocho años con cuatro meses, y el máximo en trece años con cuatro meses; por haberse cometido el delito en forma continuada conforme el artículo 71 del Código Penal, que dispone, la sanción que corresponda al delito se aumentará en una tercera parte, al hacer el cómputo tomando como base la nueva pena fijada, (...). En cuanto a los criterios de cuantificación judicial de la pena acreditados por el sentenciante, el referente a la extensión e intensidad del daño causado –daño psicológico presentado por la agraviada-, no puede ser tomado como parámetro de ponderación de la pena, pues este es una secuela del delito; no hubo circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo mismo es procedente imponerle la mínima del rango...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Al confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies, ambos del Código Penal, se establece el elemento en común: que la víctima es menor de catorce años de edad (nueve años); de ahí que es incompatible agravar la pena por la circunstancia que la agraviada es menor de nueve años, en virtud que la misma (la edad) ya fue aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, (...) y de acceder a lo pretendido por el Ministerio Público

se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia. (...). El principio *ne bis in idem* como expresión del principio de legalidad, (...) y concretamente con respecto a las agravantes del artículo 29 del Código Penal, (...) regula la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso. (...). El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. El artículo 66 del referido código, (...) establece que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, (...), en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, (...). Cámara Penal estima que no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el delito de violación con agravación de la pena, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, se debe imponer la mínima de prisión...”

Expediente No. 1349-2016 Sentencia de Casación del 16/03/2016

“...para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con catorce años de edad, presupuesto fáctico que encuadra dentro del supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Penal, el cual refiere que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en dos terceras partes del mínimo establecido por la ley (...). En ese orden de ideas, procediendo a fijar la nueva pena, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer una pena

de ocho a doce años de prisión, y en aplicación del artículo 174 del mismo cuerpo legal la pena se aumentará en dos terceras partes (...), y en aplicación del artículo 195 Quinquies del mismo cuerpo legal deberá elevarse en otras dos terceras partes los rangos de la pena, por lo que tomando en cuenta la pena base, los rangos quedan de la siguiente forma, mínima de dieciocho años con ocho meses a veinte años de prisión, siendo este el rango dentro del cual se deberá fijar la pena. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 66 del mismo código, los nuevos rangos para fijar la pena son de diez y ocho años con ocho meses de prisión, y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y sí fue acreditada agravante de cooperación de menores de edad...”

Expediente No. 1427-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...de conformidad con el artículo 173 del Código Penal el delito de violación en su rango mínimo contempla una pena de ocho años; en segundo lugar, el artículo 174 del Código Penal regula que la pena a imponer por el delito base debe aumentarse en dos terceras partes por la agravación de la pena, (...); al hacer la sumatoria de la pena impuesta del delito de violación, más la agravación de la pena, hacen un total de trece años y cuatro meses de prisión. El tribunal de apelaciones, para fijar la pena de prisión, tomó en cuenta el rango mínimo que establece el artículo 173 del Código Penal, y sumando las penas de los ilícitos penales cometidos por el procesado, el total de la pena a imponer es de treinta y dos años de prisión.

Por lo indicado, este tribunal de casación establece que se interpretó erróneamente el artículo 66 del Código Penal, en virtud que la Sala de Apelaciones, para fijar la sanción, al hacer el cálculo aritmético de las circunstancias especiales de agravación, tomó como base la sumatoria del delito de violación que en este caso es de ocho años, más la agravación de la pena que es de cinco años con cuatro meses, haciendo

un total de trece años con cuatro meses, y sobre esta base realizó el cálculo aritmético para las circunstancias especiales de agravación, lo cual no correspondía...”

Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016

“...El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, artículo 174 numeral 4) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. Conforme el artículo 66 del referido código, cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, quedando así fijados los nuevos parámetros para imponer la pena, en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes...”

Expediente No. 228-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016

“...Cámara Penal concluye que, resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, por lo tanto debe aumentarse la pena a dieciocho años de prisión, al concurrir el supuesto de la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, por lo que no puede ser condenado solo por la pena mínima. Por lo anterior, se le impone la pena mínima del delito de violación la cual es de 8 años de prisión, más lo establecido en el artículo 195 quinquies del Código Penal, por lo cual a la pena mínima impuesta se le impone el doble, es decir 16 años de prisión inmutables y por haber concurrido la agravante de extensión e intensidad del daño causado a la víctima, se le suman dos años más de prisión, siendo un total de dieciocho años de prisión...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal claramente advierte que fue debidamente acreditado que, el procesado ejerció violencia física y psicológica para cometer el hecho, al llevar a su víctima por la fuerza e ingresarla a empujones al Auto Hotel (...), amenazándola además, que en caso contara lo sucedido algo malo le pasaría. De esa cuenta claramente se advierte que para condenar por el delito de violación, el tribunal de sentencia tomó en cuenta que el hecho fue cometido bajo circunstancias de violencia, quedando fuera algún tipo de situación de confianza o relación previa entre el procesado y la agraviada. Con base en lo anteriormente considerado, y tomando en cuenta el giro jurisprudencial recientemente formado por la Corte de Constitucionalidad, este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal la víctima contaba con trece años de edad, supuesto fáctico que encuadra dentro del supuesto jurídico regulado dentro del artículo 195 quinquies del Código Procesal Penal, el cual se refiere a que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley (...) y debido a que en el presente caso no fueron considerados los elementos del artículo 65 del Código Penal, y tampoco fue acreditada alguna agravante de las reguladas en el artículo 27 de la misma ley, se estima procedente imponer al procesado la pena mínima de catorce años de prisión por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 933-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016

“...El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. El artículo 66 del

referido código, establece que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, quedando así fijados los nuevos parámetros para imponer la pena, en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, (...).

En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia con relación a la pena impuesta, ésta se dio a favor del acusado, porque el tribunal acreditó que el acusado es responsable de la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por lo que debió imponérsele la pena mínima (...) de prisión y a pesar de ello, al acusado solo se le condenó a once años de prisión, lo que no era jurídicamente correcto. Claro está, el error que beneficia al acusado cuando solo éste recurre no puede ser subsanado por el tribunal superior, ya que ello vulnera el principio de prohibición de reforma en perjuicio...”

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1083-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...Cámara Penal, advierte que el tribunal de sentencia sí acreditó la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, circunstancia que no puede considerarse como elemento del tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que fue una circunstancia provocada por el delito sometido a juzgamiento, por tal razón el tribunal de sentencia lo utilizó para aumentar la pena del rango mínimo. No obstante lo anterior, la Sala al resolver la apelación especial incurrió en error de derecho al haber omitido la existencia e intensidad del daño causado a la víctima, y fijó la pena en cinco años de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, sancionando a cinco años de prisión conmutables, aplicando el rango mínimo establecido para dicho delito.

En consecuencia, (...), al apreciar vulneración del artículo 65 del Código Penal, en virtud que la Sala no consideró la intensidad y el daño causado a la víctima, en la comisión del delito como lo fue el daño emocional catalogado como grave, lo cual fue acreditado por el tribunal sentenciador con la prueba pericial (...), en la que indicó que el daño sólo podrá ser superado a través de orientación y apoyo familiar...”

Expediente No. 1119-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Cámara Penal de los puntos anteriores, advierte que la *intensidad del daño causado* señalado por el casacionista como circunstancia que permita aumentar la pena del parámetro mínimo fijado por la ley para el delito de homicidio, no se tuvo por acredita por el a quo ni erróneamente interpretada por la alzada, toda vez que la pérdida de la vida de la víctima, constituye un elemento del tipo penal de homicidio y no una circunstancia que habilite para incrementar la pena del parámetro mínimo. Ahora, si bien la juzgadora del tribunal de sentencia argumentó que la pérdida de la vida del agraviado, llevaba un daño emocional y económico para su familia, esto tampoco permite elevar el parámetro mínimo de la pena, por cuanto que el daño emocional y económico de la familia del ofendido, es derivado de la muerte. Asimismo, el daño emocional y económico no fue individualizado e imputado por el ente fiscal, así como no fue acreditado por el tribunal de primer grado, ello para estar en condiciones de aumentar la pena...”

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...En el presente caso, no se acreditó la extensión e intensidad del daño causado específicamente por el hecho concreto juzgado, únicamente se mencionó que la extorsión es un flagelo que afecta a la ciudadanía, pero esa es una circunstancia que debe tomar en cuenta el legislador al momento de decidir la sanción que se impondrá a la figura delictiva y que no es consecuencia del hecho concreto que se juzga por medio del

presente proceso. Agregó la jueza que el delito causó además del daño patrimonial, daño emocional, pero esa circunstancia no se acreditó en el juicio, por medio de los peritajes respectivos. Por lo tanto, no puede utilizarse dicha circunstancia para graduar la pena por arriba del rango mínimo...”

Expediente No. 1170-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...El artículo 173 BIS de la misma ley [Código Penal], establece la sanción de cinco a ocho años para el delito de agresión sexual, y por concurrir los supuestos contenidos en los incisos 5º y 7º del artículo 174 de la ley Ibid, la pena se aumentará en dos terceras partes, al hacer la operación matemática, queda fijada como nueva pena el rango mínimo de ocho años con cuatro meses, y el máximo en trece años con cuatro meses; por haberse cometido el delito en forma continuada conforme el artículo 71 del Código Penal, que dispone, la sanción que corresponda al delito se aumentará en una tercera parte, al hacer el cómputo tomando como base la nueva pena fijada, (...). En cuanto a los criterios de cuantificación judicial de la pena acreditados por el sentenciante, el referente a la extensión e intensidad del daño causado –daño psicológico presentado por la agraviada-, no puede ser tomado como parámetro de ponderación de la pena, pues este es una secuela del delito; no hubo circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo mismo es procedente imponerle la mínima del rango...”

Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...El sentenciante, para graduar la pena de prisión por el delito de extorsión, en el presente caso consideró el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, (...); extremos que no debió fundamentarse para elevar el mínimo; porque el móvil del delito que en el presente caso fue, “pretender un lucro injusto” es parte integrante del tipo penal; o sea

que sin su concurrencia el mismo no puede configurarse, de esa cuenta es que el artículo 261 del Código Penal en sus supuestos regula “quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona obligare a otro a entregar dinero”, siendo su fin precisamente el lucrar injustamente por lo que no puede considerarse como móvil del delito. En igual sentido puede considerarse la extensión e intensidad del daño ocasionado, pues la misma se soportó en el daño considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Al respecto debe tenerse en cuenta, que el fin del precepto penal en cuestión, es precisamente sancionar a la persona que exigiere cantidad de dinero alguno con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación obligue a otro a entregar dinero o bienes; de ahí que, al igual que el móvil del delito, lo considerado por el sentenciante como extensión e intensidad del daño causado, constituye elemento de ese tipo penal...”

Expediente No. 1258-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...al establecerse que una de las razones en las que se basó el sentenciante, avalado por la Sala, para aumentar la pena de prisión seis meses por encima de la mínima prevista para el tipo penal falsificación de placas y distintivos para vehículos, fue erróneamente interpretada y aplicada –intensidad del daño causado-, y ante la falta de pronunciamiento por parte del *a quo* respecto al *quantum* que le asignó a cada una de ellas, es procedente estimar tal inaplicación, y en consecuencia, en el sentido de rebajar a la pena impuesta, tres meses de prisión quedando la nueva a cumplir por parte del procesado en un año y tres meses de prisión por el delito de falsificación de placas y distintivos para vehículos. Sin embargo, dicho delito fue calificado por el *a quo* en concurso ideal con el delito de encubrimiento propio –un año seis meses-, por lo que únicamente se impone la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una tercera

parte. Sobre esta base, debe aplicarse la pena de un año seis meses, más un tercio equivalente a seis meses, lo que hace un total de dos años de prisión, por lo que debe mantenerse la pena impuesta...”

Expediente No. 126-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...al analizar el razonamiento vertido por el ad quem en cuanto a que las agravantes consideradas por el a quo estaban implícitas en el tipo penal de femicidio resulta cierto únicamente en cuanto a la de menosprecio del ofendido, en virtud de que según su forma de regulación legal se comete cuando se da muerte a una persona por su condición de mujer; sin embargo, dentro del ilícito no está contenida la agravante de menosprecio del lugar, la que si debió servir de parámetro para el aumento de la pena impuesta.

(...), respecto de la intensidad del daño considerada por el a quo en su sentencia y que a criterio del casacionista resulta susceptible de aumentar la pena, en el presente caso, se establece que dentro de la sentencia dictada en primera instancia, analizada en su integralidad, quedó fijada la consideración sobre la misma, que implica la susceptibilidad de agravar la pena impuesta y que consistió en el hecho de haber dejado sin su señora madre a los hijos de la agraviada (...). Tanto la agravante de menosprecio del lugar de comisión del ilícito como la intensidad del daño causado justifican la variación de la sanción a imponer (...), razón por la cual existe justificación jurídica para aumentar la pena del procesado y condenarlo como autor responsable del delito consumado de femicidio...”

Expediente No. 1292-2015 Sentencia de Casación del 25/04/2016

“...En el presente caso, el sentenciante acreditó que la extensión e intensidad del daño causado a la víctima fue grave por la forma en que se cometió el ilícito en su contra, lo que le implicará una secuela negativa

en su futuro, extremo que de conformidad con la ley, constituye una circunstancia que agrava la pena, pues el mismo trasciende más allá del bien jurídico tutelado por el delito de violación, y por consiguiente si se acredita, no puede soslayarse al momento de imponer la pena. De esa cuenta se estima que la Sala al resolver de la forma en que lo hizo actuó conforme a derecho, pues habiéndose acreditado dicha circunstancia, no tenía prohibición legal de aplicar la misma para fijar la pena de prisión, que conforme a la ley correspondía imponer. En otras palabras, la Sala corrigió el error legal en que incurrió el *a quo*, pues si acreditó dicha circunstancia era de obligada observancia su consideración en la ponderación de la pena...”

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...el delito de estafa se produce, siempre que se den los elementos del tipo, sin considerar el monto de lo defraudado, por lo que resulta lógico considerar la magnitud del daño, no para tipificar el hecho, sino para determinar la pena. Por ello, puede considerarse que la intensidad del daño causado, es razonable para que el tribunal sentencia lo haya determinado y suficiente para elevar la pena en tres años de prisión inmutables...”

Expediente No. 1361-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...Cabe mencionar que, la extensión e intensidad del daño causado es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. Por lo que justificar el aumento de la pena con base en la extensión e intensidad del daño causado, que no fue debidamente acreditado en juicio, es una decisión ilegítima. Cámara Penal estima que, no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para

calificar el delito de asesinato, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, debe imponerse la mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1374-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...En el asunto *sub judice*, tanto el *a quo* como el *ad quem*, justificaron como parámetro en la aplicación de la pena, un análisis realizado con perspectiva de género, tomando en cuenta la agresión sufrida por la víctima (...). Debe tenerse en cuenta que a la víctima se le originó una afectación mayor, puesto que los rostros deformados o severamente golpeados de la mujer constituyen una de las formas más aberrantes de la violencia de género, donde el agresor no solo deja visible la agresión, sino que como sucede en este caso, deja visiblemente marcada a la víctima con una cicatriz en su rostro, aunque sea de forma temporal, lo que constituye una afectación que supera la consumación descriptiva contenida en el tipo delictivo correspondiente. Siendo por consiguiente justificable elevar la pena de su rango mínimo por el delito de violación contra la mujer, debido a que se apreciaron daños mayores en la víctima que sobrepasan los límites contemplados por el legislador como se expuso...”

Expediente No. 1437-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...esta Cámara advierte que la Sala al confirmar la pena de siete años inmutables por el delito de extorsión, considerando que la extensión y la intensidad del daño fue de gran magnitud, se equivocó, porque de los hechos acreditados, no se aprecia que el tribunal haya acreditado la extensión e intensidad del daño causado en el delito de extorsión, pues no basta señalar que se atentó contra los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de la República y referirse a lo que el

sentenciador consideró sobre la figura de la extorsión, concretamente a que dicho delito tiene de rodillas a la población honrada. Este argumento es insuficiente, ya que para aplicar la extensión e intensidad del daño causado, es necesario tenerlas claramente determinadas y acreditadas, lo cual no fue determinado en este caso.

En ese sentido, la Sala al confirmar la pena aplicó erróneamente el artículo 65 del Código Penal, (...). En consecuencia, al no haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado en la comisión del *delito de extorsión*, se fija al condenado la pena en seis años de prisión inmutables, pena mínima establecida para el delito de extorsión...”

Expediente No. 1406-2015 Sentencia de Casación del 12/04/2016

“...esta Cámara establece que le asiste razón jurídica al Ministerio Público, por cuanto que la Sala de Apelaciones obvió, tal como lo afirma el ente casacionista, que el sentenciante no fundó la pena que impuso sobre la base única de la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado, sino que también tuvo por probada –con razón o sin ella- la concurrencia de la agravante de premeditación, la cual, al no haber sido objeto de impugnación o reparo ante el ad quem, aparejaba la consecuencia de quedar firme sin importar si su fijación estaba conforme a derecho, lo que a su vez generaba imposibilidad para el de alzada de reducir la sanción hasta su expresión mínima, pues, debió tomar en cuenta que subsistía esa circunstancia graduadora que justificaba la decisión del a quo para elevarla, y por ello, solo estaba autorizado para realizar un reajuste de la misma, cuantificando qué proporción del excedente correspondía restar luego de comprobar que el sentenciante había considerado incorrectamente algunos aspectos como extensión e intensidad del daño causado...”

Expediente No. 1437-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...esta Cámara advierte que la Sala al confirmar la pena de siete años inmutables por el delito de extorsión, considerando que la extensión y la intensidad del daño fue de gran magnitud, se equivocó, porque de los hechos acreditados, no se aprecia que el tribunal haya acreditado la extensión e intensidad del daño causado en el delito de extorsión, pues no basta señalar que se atentó contra los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de la República y referirse a lo que el sentenciador consideró sobre la figura de la extorsión, concretamente a que dicho delito tiene de rodillas a la población honrada. Este argumento es insuficiente, ya que para aplicar la extensión e intensidad del daño causado, es necesario tenerlas claramente determinadas y acreditadas, lo cual no fue determinado en este caso.

En ese sentido, la Sala al confirmar la pena aplicó erróneamente el artículo 65 del Código Penal, (...). En consecuencia, al no haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado en la comisión del *delito de extorsión*, se fija al condenado la pena en seis años de prisión inmutables, pena mínima establecida para el delito de extorsión...”

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...al haberse acreditado por parte del a quo que la conducta ilícita de (...) consistió en disponer de un bien inmueble como libre para constituir una hipoteca sobre este, a sabiendas de que se encontraba con un gravamen previo, ocultando antecedentes sobre el mismo de manera dolosa y causando perjuicio en el patrimonio de la señora (...) por la cantidad de (...) quetzales. Lo anterior no describe consecuencias que se encuentran fuera del resultado típico, que además de cumplir con el requisito de lesividad lo sobrepasen, afectando con mayor amplitud o fuerza el bien protegido por el tipo de casos especiales de estafa, es decir, el patrimonio de la agraviada, en el sentido de que, con la conducta

que se acreditó que realizó la sindicada, así como el resultado que se produjo, el juez de mérito se limitó a señalar que se ocasionó la pérdida de (...) quetzales, sin acreditar que dicha cantidad proporcionalmente conforme a su patrimonio, representase un grave daño para la agraviada. Por lo anterior considerado, se concluye que la extensión e intensidad del daño como parámetro para fijar la pena de (...), no fue indebidamente aplicado por el *ad quem*...

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...En el presente caso, el ente casacionista reclama como extensión e intensidad del daño causado el hecho de que hayan quedado en la orfandad los dos menores hijos de la víctima de asesinato. Tal planteamiento es antitécnico, por cuanto que un mismo suceso no puede ser a la vez ambas cosas, o es extensión o es intensidad, pero nunca las dos. No obstante la falencia relacionada, Cámara Penal verificará si ese acontecimiento derivado del acto criminal es susceptible o no de ser encuadrado en algunas de esas circunstancias. No puede considerarse tal aspecto como intensidad del daño, al no ser un hecho del que se desprenda una mayor lesión al bien jurídico vida, pues este solo se puede afectar en una sola medida.

Tampoco puede considerarse como extensión del daño, por cuanto que tal suceso, es decir, la orfandad de los menores derivado del asesinato que sufrió su madre, es un aspecto que queda cubierto por la figura de la reparación digna, por vía de la cual, ellos, a través de quien los represente legalmente, pueden reclamar a ambos procesados (...) las compensaciones por daños morales y civiles que correspondan...”

Expediente No. 1617-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...se comprueba que las circunstancias de móvil del delito y extensión e intensidad del daño causado, permiten graduar y fijar la pena, como

fuera acreditado y razonado por el tribunal de sentencia al momento de imponer la sanción de nueve años de prisión inmutables en el presente caso, al tenor del artículo 65 del Código Penal, toda vez que en el apartado de su sentencia denominado “...E) PENA A IMPONER...”, argumentó que la fijación de la pena atendió a la acreditación del móvil del delito y a la extensión e intensidad del daño causado, ya que los acusados con su actuar no sólo afectaron la tranquilidad de la agraviada (...), sino también la de su esposo (...) y, de manera especial, la de su hija (...), por haber sido amenazada de ser secuestrada, al extremo que derivado de las amenazas de que era objeto suspendió sus estudios, situación que no puede pasar inadvertida, pues por deducción lógica, cualquier persona que se sienta amenazada de un daño cierto o inminente, sufre de intranquilidad que incluso le puede causar afecciones de otro tipo, por lo que es criterio del tribunal imponer a los acusados la pena de nueve años de prisión inmutables. Es así que, visto desde una perspectiva de plenitud de la sentencia, las dos circunstancias citadas fueron debidamente acreditadas y argumentadas en el apartado idóneo, siendo éste de la pena a imponer...”

Expediente No. 1628-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...Cámara Penal, advierte que de los hechos acreditados se establece que el tribunal sentenciar no tuvo por acreditado algún hecho que sirva de fundamento para indicar que existe algún grado de extensión o intensidad de daño al bien jurídico tutelado en el delito de robo agravado en forma continuada, pues lo que considera como la extensión y la intensidad del daño causado, es parte del tipo penal de robo agravado, ya que el delito se consumó porque utilizó violencia al despojar de sus pertenencias a las víctimas y porque portaba arma de fuego. En lo referente a que se le causó un grave daño emocional a las víctimas, se aprecia que los hechos no acreditan tal circunstancia, razón por la no se puede utilizar para graduar la pena. En ese sentido la Sala aplicó el artículo 65 del Código Penal, de forma errónea, puesto que el tribunal

de sentencia no acreditó algún parámetro o circunstancia contenida en el mencionado artículo, que permitiera aumentar la pena mínima...”

Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...de la logicidad del fallo recurrido se estima que el ad quem, con razonamientos propios le indicó, que al considerar la intensidad del daño causado, el Juez no violó derecho alguno que le asistiera, pues la víctima era una persona que se encontraba trabajando en el momento del hecho y que con su muerte, dejó en orfandad a sus hijos y en viudez su esposa lo que les perjudicó, pues ante tal extremo, ya no contarían con los recursos económicos para sobrevivir; además que a los hijos de la víctima, se les quitó el derecho de tener un padre que los educara, protegiera y brindara cariño, respuesta que para el tribunal de casación se encuentra fundamentada, pues en efecto, el hecho de dejar en la orfandad, viudez y sin sustento económico a las personas dependientes de la víctima de asesinato, es un hecho que va más del delito mismo, tal y como lo establece dicha circunstancia graduadora de la pena de prisión...”

Expediente No. 191-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala incurrió en error al aumentar la pena impuesta por el sentenciador al acusado, y al dar por acreditados hechos distintos a los establecidos en la plataforma factica de la sentencia de mérito, considerando que para determinar la responsabilidad del sindicado es necesario tomar en cuenta la extensión e intensidad del daño causado y la peligrosidad social que representa el sindicado, ya que la víctima el día que se suicidó, recibió mensajes ofensivos con palabras soeces y amenazantes por parte del acusado, además la Sala considero que existieron declaraciones testimoniales de familiares y de compañeros de trabajo de la ofendida, circunstancias que influyeron en la psicología de la misma y que se debieron tomar en cuenta para

determinar la pena a imponer al acusado, sin estimar que legalmente el Tribunal de Alzada no está facultado para descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el tribunal de sentencia quien es el facultado para realizar el examen crítico de valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, por lo que el recurso de apelación especial no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia por el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 204-2016 Sentencia de Casación del 10/06/2016

“...Para efectos de imponer las penas de prisión a los sindicatos (...), es necesario distinguir que, el sentenciante expresó que se les debe imponer la pena de prisión conforme lo demostrado en juicio, es decir, atendiendo al móvil del delito (del robo agravado), lo cual constituyó, por haber tomado el dinero de ajena pertenencia, sin “la debida autorización” portando armas de fuego y dentro de un vehículo de transporte colectivo. También (...), la extensión e intensidad del daño causado fue considerado, para imponer la pena para el delito de asesinato, en esa línea, se justifica la pena de veintisiete años de prisión inmutables para los imputados (...). No se toman en consideración las agravantes de cuadrilla, preparación para la fuga, nocturnidad y despoblado porque no fueron consideradas por el a quo, por el contrario fue categórico al expresar que: *“...Sin hacer pronunciamiento de las agravantes de: Cuadrilla, preparación para la fuga, nocturnidad y despoblado al no haber el Ministerio Público hecho pronunciamiento al respecto...”*”

Expediente No. 221-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...En el presente caso, (...) con relación a la extensión e intensidad del daño causado conforme a los hechos demostrados ante el sentenciante,

las acciones realizadas por el procesado implicaron dar una mayor amplitud y comprensión al daño ocasionado por el delito [violencia contra mujer]. Por otra parte, la intensidad consiste en la mayor fuerza con que se manifiesta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, que se corrobora a través de la magnitud del resultado típico producido por la conducta acreditada por el a quo. Dicho de otra forma el daño ocasionado a la víctima fue grave porque se afectó no solo a la agraviada sino también sus relaciones familiares y sociales.

Esta Cámara establece que dichas secuelas son efectos mayores a los consecuentes que sufre toda víctima de violencia contra la mujer, y por lo tanto, deben ser utilizados como justificantes para elevar la pena de su rango mínimo, tal como lo hizo el sentenciante, (...), por cuanto que, hay una justificación para elevar la pena prisión, (...) por lo mismo, se le impone [al acusado] siete años y seis meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 228-2016 Sentencia de Casación del 19/07/2016

“...para poder establecer la extensión e intensidad del daño causado, el mismo debe de afectar al sujeto pasivo más allá del daño obtenido con el resultado de la consumación del delito en su contra, es decir, la lesión o daño debe ser superior. Por lo que, con base en que el Tribunal de Sentencia acreditó que como consecuencia del acto ilícito la víctima se encontraba afectada emocionalmente a causa del hecho victimizante, y que en su rostro se observó temor, tristeza y llanto, dicha afectación se traduce en el menoscabo de su salud mental, y al no ser tratada dicha sintomatología podría desencadenar una alteración emocional mayor como lo es un cuadro de estrés postraumático acompañado de alteraciones en su salud física. Además, la menor debe iniciar un tratamiento psicológico continuado a largo plazo, ya que hay secuelas que pueden aparecer a mediano y largo plazo, lo cual dependerá de los factores resilientes que ella puede desarrollar en su vida, esto de conformidad con el informe psicológico signado por la psicóloga (...).

Esta Cámara considera que dichos efectos son superiores a los que sufre una víctima de violación con circunstancias especiales de agravación, por lo que pueden utilizarse para elevar la pena del rango mínimo...”

Expediente No. 258-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...al analizar el razonamiento vertido por el *ad quem* en cuanto a que las agravantes consideradas por el *a quo* estaban implícitas en el tipo penal de robo agravado resulta cierto únicamente en cuanto los numerales 1°, 3° y 6° [artículo 252] del Código Penal, en virtud de que según su forma de regulación legal se comete cuando se asalta un vehículo, con armas y en despoblado; sin embargo, consta que no fue ese el fundamento para aumentar el mínimo de la pena de prisión, sino que por el contrario el aumento se fundamentó en la extensión e intensidad del daño causado, que para el sentenciador resultó ser considerable dado que derivado del robo el piloto del camión asaltado, sufrió lesiones al volcar por la velocidad que los sindicados utilizaron para huir y asimismo, el daño se extendió a los agentes captores de la Policía Nacional Civil, quienes en el cumplimiento de su función de resguardar la vida de toda la ciudadanía, fueron retenidos por pobladores de ese lugar, (...), amenazándolos con lincharlos sino entregaban a los sindicados; y al Estado de Guatemala, pues la turba inconforme incendió un auto patrulla, ante la negativa de los agentes policiales de entregar a los capturados, extremos que en efecto, repercutieron considerablemente en las víctimas, más allá del límite del delito en estricto sentido, (...).

Tanto la extensión como la intensidad del daño causado justificaron la variación de la sanción a imponer; de ahí que la Sala de Apelaciones al modificar la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia (...), sin tomar en consideración la extensión e intensidad del daño causado, violentó el contenido del artículo 65 del Código Penal...”

**Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016
Sentencia de Casación del 16/08/2016**

“...la extensión e intensidad del daño causado es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. Por lo que justificar el aumento de la pena con base en la extensión e intensidad del daño causado, que no fue debidamente acreditado en juicio, es una decisión ilegítima.

(...) se establece que en el presente caso no concurrió intensidad del daño causado, pero no obstante ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del a quo, se establece que a criterio de este último, también tuvo en cuenta para la fijación de la pena la circunstancia relativa al móvil del delito y los antecedentes personales, cuyo acierto o desacierto no serán examinados por no ser parte del reclamo hecho en casación...”

Expediente No. 347-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...en el caso de mérito el Tribunal (...) al interpretar el artículo 65 del Código Penal y establecer el aumento de dos años de prisión con relación al mínimo de la pena para el delito [robo de equipo terminal móvil] inculpinado, tomó en cuenta como parámetro no únicamente lo concerniente a las dos agravantes [abuso de superioridad y nocturnidad y despoblado] relacionadas, sino además la extensión e intensidad del daño causado, la cual estimó que era grave, tomando en cuenta la utilidad que se le da al mismo y que la agraviada no había podido disponer del teléfono celular, a pesar que había solicitado su devolución, pero que por la etapa procesal en que se encontraba el proceso, no era procedente acceder a su devolución. Es de hacer notar que la recurrente

no esgrimió ningún argumento en cuanto a este aspecto (extensión e intensidad del daño causado), que también sirvió para aumentar la pena. (...), Cámara Penal estima que la pena impuesta por el a quo y confirmada por el ad quem, tienen su base en la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, pues a pesar que la agravante de nocturnidad, conforme a lo expuesto, no se encuentra acreditada en los hechos y por lo tanto no debe ser tomada en cuenta para el aumento de la pena, la agravante de abuso de superioridad sí fue intimada, no está contenida en el tipo penal [robo de equipo terminal móvil] y por ende no puede en esta vía revisarse su valoración, puesto que la misma junto a la extensión e intensidad del daño (...), conformaron elementos trascendentales para el incremento del mínimo de la pena, el cual a juicio de este Tribunal de Casación no debe variarse...”

Expediente No. 412-2015 y 413-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016

“...Cámara Penal advierte que si bien el A quo al fijar la pena de prisión consideró el móvil del delito y la premeditación como circunstancias graduadoras de la pena, lo cual no podía, porque al haber considerado la sustracción del dinero de la Tesorería del municipio de (...), fondos que los procesados tuvieron a su cargo por razón de sus funciones como alcalde y tesorero y haberlo planeado con antelación, constituyeron circunstancias propias del tipo de peculado. En ese sentido, al tomarlas en consideración para aumentar la pena, contrarió el artículo 29 del Código Penal, que regula que no deben apreciarse como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen el delito, y en el presente caso, si no se hubiera acreditado la sustracción de los fondos y la premeditación para su ejecución, el delito imputado no pudo configurarse; no obstante consta en el documento sentencial, que al graduar la pena, el sentenciador consideró la extensión e intensidad del daño causado, que –a su juicio – consistió en el hecho de no solo haber causado un daño gravísimo “al erario municipal, sino que también a la población del municipio, que incluso a la fecha de la emisión de

la sentencia, padecía las secuelas”, extremo que justificó la pena de prisión impuesta, porque el daño causado se extendió más allá del límite del delito en estricto sentido y el mismo no incluye como uno de sus elementos, el sufrimiento de la población por las “secuelas” del delito y por consiguiente dicho extremo es independiente del tipo...”

Expediente No. 463-2016 Sentencia de Casación del 21/06/2016

“...De lo expuesto por el a quo, se observa que su decisión de aumentar el mínimo de la pena, fue porque estimó que la intensidad del daño causado era grave, debido a que ofreció a las víctimas desarrollo académico y la vez económico, extremo que llevó a cabo durante varios años, de donde no se aprecia violación a derechos del procesado, pues dicho Tribunal actuó conforme el artículo 65 del Código Penal, el que le faculta elevar el mínimo de prisión en caso de apreciar circunstancias que agravan la pena, como en el presente caso, que acreditó el delito de estafa propia en forma continuada, y que el daño causado es superlativo. Por el contrario, se estima que fue la Sala la que vulneró el derecho de la entidad casacionista, al resolver que la pena no se justificó, por que únicamente se tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño, pues con dicho actuar sustituyó la labor del a quo, obligándolo a tomar en cuenta otros aspectos, tales como móvil del delito, peligrosidad, que a juicio del sentenciador, no ameritaban su consideración para el efecto de la imposición de la pena...”

Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...quedó acreditado que el procesado se concertó con su co-partícipe –persona no individualizada- y ejecutó con grave abuso de confianza y bajo ardid o engaño en el cargo que ocupaba –receptor pagador de la agencia bancaria relacionada (...) respecto de la existencia de un grave desprestigio para el banco hacia la población, al generar desconfianza

entre los guatemaltecos a tener en esa institución cuentas bancarias, corresponde a una extensión del daño causado al bien jurídico protegido, ya que acciones como las cometidas por el procesado pasan al dominio público y no quedan, como lo aseguró la Sala, en el conocimiento privado de la juzgadora (...), este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada, (...). Para efectos de la imposición de la pena por el delito de hurto agravado cometido por el procesado (...), se toma en cuenta que el tribunal sentenciador de los hechos acreditados, estableció los criterios de determinación de la pena de: el móvil del delito, la extensión del daño causado, la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación, tomando en su favor, la carencia de antecedentes penales y no ser una persona peligrosa social...”

Expediente No. 538-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...Cámara Penal (...), advierte que la circunstancia de *extensión e intensidad del daño causado*, fue debidamente acreditada por el tribunal de sentencia, (...), cuando el tribunal del juicio fundamenta que el daño a la víctima era grave, ya que quedó demostrado mediante el informe psicológico de atención brindada, suscrito por la psicóloga (...) donde se indica que la víctima necesitaba tratamiento psicológico oportuno para su recuperación, así como mediante informe contable y facturas quedó establecido los daños y perjuicios causados en el patrimonio de la víctima (...), este Tribunal considera prudente y justo dejar la misma pena impuesta por el tribunal de sentencia a los acusados (...) por el delito de extorsión, dado que fue debidamente acreditada la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado a la víctima...”

Expediente No. 540-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...De lo fijado por el sentenciante se determinó que al graduar la pena tuvo en cuenta para determinar su monto que, la extensión e intensidad

del daño causado, fue de gravedad por la cooperación de la acusada en la ejecución del secuestro privando de su libertad y poniendo en peligro a la víctima, alevosía por haber utilizado medios y formas que aseguraron la ejecución del hecho al haberla hecho salir de su casa con engaños, con el objeto de entregarla posteriormente a los secuestradores; premeditación pues planificó el engaño con que haría salir de su residencia a la agraviada; la acusada no tiene antecedentes penales....”

Expediente No. 558-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016

“...Cámara Penal advierte que el a quo también tomó en cuenta para imponer la pena, la extensión e intensidad del daño causado, pues además del despojo violento de bienes, se ocasionó a las víctimas daño psicológico considerable, al haberlos amarrado, bajado del vehículo, introducido a un área boscosa e indicarles que los iban a matar, por lo que no es cierto dicho argumento. No se entra a analizar dicha circunstancia, en virtud que no fue aludida por el casacionista.

(...), Cámara Penal considera que no le asiste la razón al casacionista, pues comparte el criterio del ad quem al validar la sentencia de primera instancia, en virtud que el juez de sentencia basó el aumento de la pena impuesta al procesado (...) por el delito de robo agravado, en la circunstancia agravante de alevosía, la cual no forma parte del tipo penal mencionado y en la extensión e intensidad del daño causado, que consiste en el daño psicológico provocado a las víctimas, en tal virtud no se aprecia la indebida aplicación del artículo 65, en relación con el artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...se estima que la circunstancia de *intensidad del daño causado*, no fue erróneamente interpretada por la alzada, esto para determinar la pena

en el caso concreto, por cuanto que si bien el tribunal de sentencia hizo alusión a la intensidad de un daño, esto no fue acreditado específicamente por él, ello le imposibilitaba tomarla como circunstancia para aumentar la pena del parámetro mínimo que dispone la ley. Además de que, el tribunal de primer grado indica que la intensidad del daño causado, es la amenaza que se realiza para cobrar el pago de la extorsión, consistente en perder la vida la víctima o de alguno de los familiares, pero se olvida que dicha amenaza es parte de los elementos del tipo de extorsión, no siendo viable tomarse como presupuesto para aumentar la pena del parámetro mínimo...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, se advierte que el tribunal de sentencia consideró que la víctima había sufrido un daño psicológico por el impacto que genera este tipo de delitos, lo cual influye de forma negativa en el estilo de vida de la víctima. Sobre este aspecto, esta Cámara ha sido del criterio que todo acto criminal, especialmente delitos contra la integridad física o sexual, son hechos que afectan el aspecto emocional de la víctima, pues precisamente el hecho que sean hechos traumáticos contra la persona, merecen ser sancionados penalmente como lo hace el artículo 173 del Código Penal, sin embargo, para que dicha afectación sea evidentemente grave y rebase los aspectos previstos por el legislador, es necesario que la misma sea debidamente acreditada por el tribunal de juicio, de manera que teniendo en cuenta el daño psicológico para determinar la relación de causalidad del delito, y nuevamente considerarlo para agravar la pena, se estaría tomando en cuenta dos veces el mismo elemento en contra del procesado, lo cual contraviene el principio legal de no sancionar dos veces por el mismo hecho *non bis in idem*...”

Expediente No. 707-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal advierte la concurrencia de la extensión e intensidad del daño causado en el presente caso, en virtud que el daño ocasionado producto de la privación de la libertad de la víctima, va más allá de dicha privación, ya que traspasa el bien jurídico vulnerado y mantiene la incertidumbre a la ofendida de cuándo recobrará su libertad y cuando regresará a su hogar, así como para sus familiares, en especial, para su madre e hija. Además, la lesión del daño causado se amplía e intensifica con el dolor de las víctimas indirectas del delito, esto por no contar con su compañía, protección y cuidados, tal como fuera acreditado y observado por el tribunal de juicio cuando argumentó las razones que le indujeron a condenar al acusado...”

Expediente No. 788-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...Se aprecia que la Sala de Apelaciones al resolver, observó dicha facultad legal del sentenciador, al imponer la pena dentro de los parámetros establecidos para cada delito, y por consiguiente dentro de los parámetros que la ley fija para el efecto, ya que la sanción en cuestión, tuvo fundamento en la intensidad del daño causado, lo que así fue considerada por el Tribunal sentenciador, dada la vulnerabilidad de la víctima (...), el acusado la amenazó con un cuchillo de hoja de metal, por la espalda, ella se cayó, y aún estando en el suelo, el acusado le puso el cuchillo en el cuello, despojándola de sus pertenencias. Por lo anterior, la imposición de la pena hecha por el *a quo*, tiene sustento legal, basada en la intensidad del daño causado, la cual no solo a criterio del *ad quem* sino del *a quo*...”

Expediente No. 836-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...esta Cámara estima que la circunstancia de *extensión e intensidad del daño causado*, no fue erróneamente interpretada por la alzada, ya que

coincidió su postura con la dada por primer grado, determinando los órganos jurisdiccionales que el daño ocasionado correspondía al delito patrimonial devenido de la sustracción del bien de ajena pertenencia (vehículo), no teniendo datos que alcancen para justificar un daño mayor que el propio delito de hurto agravado, incluso dicho vehículo fue recuperado dos horas después de evidenciado el hecho. Ante esto, no fue acreditada, específicamente, la circunstancia mencionada, ello imposibilitaba tomarla como circunstancia para aumentar el parámetro mínimo que dispone la ley para el tipo penal por el cual fueron condenado los acusados...”

Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...En el presente caso, se establece que el Tribunal de Sentencia apoyó su decisión de aumentar el mínimo de la pena, porque estimó que la intensidad del daño causado era grave, debido la fractura del arco cigomático, la cual ameritó noventa días de tratamiento médico y el mismo tiempo de incapacidad para realizar sus labores diarias. La Sala de Apelaciones modificó parcialmente la sentencia apelada, e impone la pena de cinco años de prisión, y basó su decisión en el sentido que, al describir la violencia física es de esperar que esta produzca un daño en el cuerpo de la víctima, por lo que la extensión del daño causado, forma parte de los elementos que conforman el delito de Violencia Contra la Mujer, además no se pudo establecer que haya existido un ensañamiento del sindicado para ocasionarle un daño permanente en el cuerpo de la víctima (...).

(...) Cámara Penal considera que en el presente caso, la pena mínima debe ser aumentada en un año con base al principio de proporcionalidad de la pena y por la intensidad del daño, en virtud de la fractura del arco cigomático la cual ameritó noventa días de tratamiento médico y el mismo tiempo de incapacidad para realizar sus labores diarias. En tal

virtud, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Sentencia, en cuanto al aumento del mínimo de prisión, pues como se indicó la misma tuvo sustento legal en la circunstancia de la intensidad del daño causado...”

FIJACIÓN DE LA PENA – MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...En cuanto al móvil del delito, el tribunal efectivamente lo tomó en cuenta expresando que consistía *“en la agresión violenta y sanguinaria que hicieron los acusados en la integridad física del señor (...)”*. Sin embargo, caracterizado así el móvil del delito por el tribunal, éste no puede servir para agravar la pena porque la agresión violenta y sanguinaria corresponde a circunstancias intrínsecamente propias del tipo penal de asesinato, las que conforme al artículo 29 del Código Penal no pueden ser utilizadas para aumentar la pena...”

Expediente No. 1126-2015 Sentencia de Casación del 05/02/2016

“...según los hechos intimados y probados, la acción ejecutada por el sindicato fue motivada por el reclamo que este le hizo a la víctima que le rindiera las cuentas de la droga y que le entregara la marihuana y las piedras, a lo que el agraviado respondió que no tenía nada, razón por la cual el acusado le provocó la muerte. Este hecho probado, al evidenciar desproporción entre el motivo y la acción, es idóneo para graduar la pena de prisión, porque el móvil del delito revela razones de poca importancia que originaron la vulneración de uno de los bienes jurídicos de mayor importancia, como es la vida de una persona (...) los hechos calificados como móvil del delito sí aparecen en la plataforma fáctica acusada y acreditada, garantizándose así el principio acusatorio y el derecho de defensa del sindicato, de tal cuenta que, el relacionado

parámetro constituye sustento jurídico para efectos de elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de homicidio. En el ordenamiento jurídico guatemalteco no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, según las circunstancias agravantes, atenuantes o elementos que concurran, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal y con fundamento en el móvil del delito, esta Cámara determina que se le debe elevar en cinco años más la pena de prisión al procesado (...) por el delito de homicidio, cuyo rango mínimo es quince años, por lo que en total debe cumplir veinte años de privación de libertad, pena que se encuentra jurídicamente motivada con base en lo anteriormente expuesto...”

Expediente No. 1135-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...En nuestra legislación el delito de extorsión se ubica dentro de los delitos contra el patrimonio, y el resultado del mismo es precisamente la afectación patrimonial de las víctimas, no es una circunstancia que permita la elevación de la pena por arriba del rango mínimo. En cuanto a la intención del procesado de procurar un lucro injusto para sí, a costa del detrimento patrimonial de los agraviados, esa es su finalidad, lo que persigue con la ejecución del delito, pero no es su móvil (...). En el presente caso, no se acreditó el móvil, es decir la causa o motivación del hecho realizado por el acusado, procurar un lucro es la finalidad del acusado y el resultado del delito, por lo que no puede tomarse en cuenta dicho extremo para la imposición de la pena. Al afectar el patrimonio ajeno, lo lógico es que se incremente el del sujeto activo del delito, pero la motivación en este caso concreto, se desconoce...”

Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...El sentenciante, para graduar la pena de prisión por el delito de extorsión, en el presente caso consideró el móvil del delito, la extensión e

intensidad del daño causado, (...); extremos que no debió fundamentarse para elevar el mínimo; porque el móvil del delito que en el presente caso fue, “pretender un lucro injusto” es parte integrante del tipo penal; o sea que sin su concurrencia el mismo no puede configurarse, de esa cuenta es que el artículo 261 del Código Penal en sus supuestos regula “quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona obligare a otro a entregar dinero”, siendo su fin precisamente el lucrar injustamente por lo que no puede considerarse como móvil del delito. En igual sentido puede considerarse la extensión e intensidad del daño ocasionado, pues la misma se soportó en el daño considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Al respecto debe tenerse en cuenta, que el fin del precepto penal en cuestión, es precisamente sancionar a la persona que exigiere cantidad de dinero alguno con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación obligue a otro a entregar dinero o bienes; de ahí que, al igual que el móvil del delito, lo considerado por el sentenciante como extensión e intensidad del daño causado, constituye elemento de ese tipo penal...”

Expediente No. 1287-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016

“...Cámara Penal establece que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que del análisis realizado a los argumentos esgrimidos por ambas partes se desprende que el tribunal de alzada se pronunció de manera puntual sobre las razones del porqué declaró sin lugar la apelación que por motivo de fondo interpuso el procesado, argumentó sobre cada uno de los extremos que fueron sometidos a su conocimiento, de tal suerte que la sentenciante ponderó la pena impuesta, considerando de manera integral los hechos que tuvo por acreditados, tomando en cuenta el móvil del delito, que fue realizar actos con fines sexuales, así como el daño psicológico causado a la víctima, lo cual quedó demostrado con el dictamen pericial, y no como lo aduce el recurrente al afirmar que

la elevación se fundó en su reincidencia delictual, pues sobre dicho aspecto la A quo manifestó que no le dio valor probatorio al documento que demostró dicho extremo, en virtud que el derecho penal es de acto y no de actor, así como que el mismo no ayudó al esclarecimiento del hecho investigado...”

Expediente No. 1306-2015 Sentencia de Casación del 19/04/2016

“...En el presente caso, el sentenciante consideró como causa o circunstancia para elevar la pena el móvil del delito, “(...) *porque la causa o razón que tuvo el sindicado para realizar la acción típica, antijurídica fue defraudar en su patrimonio al Estado de Guatemala*”, extremo que a criterio de esta Cámara forma parte de la estafa propia por ser delito de índole patrimonial, por lo que, al haberlo aplicado para aumentar la pena al procesado se vulneró el artículo 29 del Código Penal, que regula que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiese cometerse...”

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...En el presente caso, consta en la acusación que el procesado llegó a la casa de la víctima a cometer el hecho delictivo imputado [delito de violencia contra la mujer], y que para asegurar su resultado se valió de un “garrote” extremos que fueron acreditados por el tribunal de la causa, según el apartado de su sentencia denominado “hechos acreditados” donde consignó: (...), [el procesado] acompañado de otras personas, llegaron a la casa de (...) (su cuñada), (...). En la residencia se encontraban, (...). El acusado les dijo: “Aquí nada más, ahora si los voy a matar”, posteriormente con un “garrote” que llevaba, le dio varios “garrotazos” a (...) los cuales le impactaron en el brazo derecho, la cabeza y el pecho.” De esa cuenta se advierte que la pena que impuso no se ajustó a derecho, pues consta que si acreditó las circunstancias agravantes de menosprecio del lugar y alevosía, por lo que era de obligada observancia

graduar la misma con base en dichas circunstancias graduadoras de la pena, y al no haberlo hecho, la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo (elevando el mínimo de prisión) corrigió dicho error legal in procedendo y ningún agravio le causó al procesado susceptible de corregirse a través de esta vía, pues lo hizo en respeto de los hechos acreditados y del principio de congruencia (...).

Además consta en el documento sentencial, la acreditación del móvil del delito, pues el mismo según el sentenciador lo constituyó el hecho de estar molesto el acusado, porque “su hermano escogió a la víctima como esposa” otro extremo que evidenció el error legal de dicha autoridad al ponderar la pena de prisión, pues habiendo considerado dicha circunstancia legal fijadora de la pena, no podía soslayar su aplicación al momento de imponer la pena en cuestión...”

Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...Cámara Penal constata que, efectivamente se acreditó el móvil del delito que exigen el tipo penal de conspiración para el plagio o secuestro, de manera que fue probado el elemento psíquico, pues el sindicado con los actos preparatorios buscó la obtención de ganancias ilícitas a través de conseguir un rescate a cambio de la libertad de las potenciales víctimas, pero el mismo no puede ser utilizado para determinar judicialmente la pena, porque fue considerado por el legislador para establecer el rango abstracto de la sanción penal que se encuentra contenida en el tipo penal tanto de conspiración para el plagio o secuestro como para el de plagio o secuestro en grado tentado o consumado...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...En el presente caso, si bien es correcto apreciar como móvil del delito el hecho de que los procesados hayan querido y logrado causarle la

muerte a la víctima, acto que ejecutaron, según el sentenciante, mediante alevosía y premeditación conocida, ello no significa que tal móvil pueda ser utilizado como justificante legal para imponer una pena superior a la mínima prevista para el delito de asesinato, pues, tales aspectos son precisamente los que provocan esa tipificación o adecuación típica, al ser inherentes a dicha acriminación, de tal manera que la conducta delictiva no puede cometerse sin la concurrencia de esas circunstancias.

No se acreditó extremo distinto a la mera intención de quitarle la vida a la ofendida, que revelara que tal resolución criminal estaba fundada en razones insignificantes o especialmente despreciables –fútiles o abyectas-, y de esa cuenta, se establece que, con base en este parámetro –móvil del delito- no es posible elevar la pena de prisión de su rango mínimo...”

Expediente No. 1617-2015 Sentencia de Casación del 16/06/2016

“...se comprueba que las circunstancias de móvil del delito y extensión e intensidad del daño causado, permiten graduar y fijar la pena, como fuera acreditado y razonado por el tribunal de sentencia al momento de imponer la sanción de nueve años de prisión inmutables en el presente caso, al tenor del artículo 65 del Código Penal, toda vez que en el apartado de su sentencia denominado “...E) PENA A IMPONER...”, argumentó que la fijación de la pena atendió a la acreditación del móvil del delito y a la extensión e intensidad del daño causado, ya que los acusados con su actuar no sólo afectaron la tranquilidad de la agraviada (...), sino también la de su esposo (...) y, de manera especial, la de su hija (...), por haber sido amenazada de ser secuestrada, al extremo que derivado de las amenazas de que era objeto suspendió sus estudios, situación que no puede pasar inadvertida, pues por deducción lógica, cualquier persona que se sienta amenazada de un daño cierto o inminente, sufre de intranquilidad que incluso le puede causar afecciones de otro tipo, por lo que es criterio del tribunal imponer a

los acusados la pena de nueve años de prisión incommutables. Es así que, visto desde una perspectiva de plenitud de la sentencia, las dos circunstancias citadas fueron debidamente acreditadas y argumentadas en el apartado idóneo, siendo éste de la pena a imponer...”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Del estudio de la sentencia del tribunal, se advierte que para la fijación de la pena se refirió al artículo 65 del Código Penal, y consideró que el móvil del delito, fue una constante disputa que históricamente han mantenido las comunidades de (...) y (...), pues ambos se adjudican la pertenencia del paraje (...) para su respectiva jurisdicción territorial, estimando que por ser una situación compartida para ambas aldeas, no la apreció para determinar la pena; que no se acreditaron circunstancias agravantes que modifiquen la pena. En consecuencia, les fue impuesta a los condenados las penas mínimas...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016

“...Respecto del móvil del delito, se advierte que si bien el sentenciador consideró que el mismo se probó y consistió en la intimidación y el menoscabo en la autoestima (sic) de la víctima, por negarse el procesado a pagar la pensión alimenticia de sus menores hijas a la que estaba obligado legalmente, cabe considerar que dicha autoridad únicamente la refirió como tal, pero al momento de imponer la pena no la consideró relevante y de magnitud como para agravar la pena, derivado de esa situación fue que decidió imponer la pena mínima, además, el móvil del delito como tal, en el presente caso constituye un efecto propio del tipo en cuestión y por ese motivo tampoco procedía su aplicación para la fijación la pena de prisión...”

Expediente No. 707-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal considera que se acreditó el móvil del delito como circunstancia para graduar y fijar la pena en el presente asunto. En efecto, esto quedó acreditado por el tribunal del juicio, por cuanto que el acusado (...) desde el momento que se separará maridablemente de la víctima (...), realizó actos que se dirigían a obligar a la víctima para que regresara a su lado, así como que no tuviera ninguna relación afectiva con otra persona que no fuera él, pero, al enterarse de la existencia de otra persona en la vida de la ofendida y su convivencia con ella, el acusado tuvo la razón para privarle de libertad a la víctima por celos. Es así que, el desencadenamiento de actos y consumación de la privación de libertad de la víctima y ponerle en riesgo de su vida por parte del acusado, se originó por los celos que mantenía el imputado de no aceptar que la ofendida, habiendo sido su ex conviviente, pudiera tener otra relación marital con persona alguna distinta a él, lo que significa que los celos asumieron un desempeño fundamental en la ejecución del hecho, siendo que éstos fueron el motivo denotativo de la conducta para privarle de la libertad y ponerle a la ofendida en riesgo de la vida, tal como fueron acreditados por el tribunal de juicio en sus argumentos, que le indujeron a condenar al acusado...”

Expediente No. 836-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...Cámara Penal de las puntualizaciones anteriores y argumentos del casacionista, advierte que la circunstancia individualizada de móvil de delito, no es atendible para tomarse en cuenta para fijar la pena como pretende el recurrente, toda vez que dicha circunstancia conlleva un lucro e utilidad injusta en perjuicio del patrimonio de la víctima, tal como fuera justificado por el juez de primer grado y compartido por la alzada, no constituyendo esto una errónea interpretación del artículo individualizado como vulnerado, en virtud que el lucro e utilidad injusta del patrimonio del agraviado, constituye la vulneración al bien jurídico

tutelado protegido por el delito de hurto agravado por el cual fueron hechos responsables los acusados (...), así como esa circunstancia no puede ser apreciada para agravar la pena como se regula en el artículo 29 del Código Penal, esto porque la circunstancia citada constituye, en sí misma, parte del delito de hurto agravado por el cual fueron condenados los imputados...”

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016

“...Cámara estima que no hubo vulneración del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el juez del tribunal de sentencia advirtió de la posible modificación jurídica del delito de *robo* por el delito de *robo de equipo terminal móvil*, (...). Es así que, los hechos imputados y acreditados ante el tribunal de sentencia, consistentes en que los acusados (...), sin autorización, desapoderaron de forma violenta a la víctima (...) de un teléfono celular, siendo dicho artículo propiedad del agraviado; conducta que encuadra perfectamente en el tipo penal citado de la ley en referencia y no como pretende el casacionista en el delito de robo (...).

(...), es necesario advertir que el agravio individualizado por el recurrente tanto en apelación especial como en casación, si bien se fundamentó en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también lo es que en esencia su argumentación ataca una vulneración de naturaleza procesal, por cuanto que se dirige a la formas establecidas en el proceso cuando se origina una posible modificación a la calificación jurídica, derivada de una ampliación de la imputación, según los artículos 373, 374 y 388 del Código Procesal Penal, pero no al entendimiento del ad quem de una norma de materia sustantiva que debía observar y aplicar para encuadrar la conducta acreditada por el tribunal de sentencia...”

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...Cámara Penal corrobora que dentro del recurso de apelación especial interpuesto por (...) se señaló como vicio de forma, inobservancia de los artículos 5, 7, 16 del Código Procesal Penal con relación a los artículos 2o, 4o, 12, 14, 44, 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentando que existió una injusticia judicial en su contra, porque la Juez presidente del Tribunal de Sentencia expresó condolencias en nombre de ella y de las juezas del tribunal y le pidió una disculpa en nombre de la sociedad guatemalteca a una de las testigos, con lo cual se evidenció la parcialidad y animadversión hacia el acusado, tratándolo desde ese momento como culpable (...).

(...), esta Cámara determina que la Sala impugnada dio respuesta a los puntos esenciales que fueron alegados (...), procediendo con su razonamiento a explicar por qué considera que no existió una injusticia como lo señaló el apelante, para al final concluir que efectivamente la jueza presidenta del Tribunal de Sentencia, con expresar condolencias y pedirle disculpas en el nombre de la sociedad guatemalteca, no inobservó los artículos citados por el apelante (...), se concluye que la Sala recurrida dio respuesta a lo planteado por el apelante en el motivo de forma invocado, que cumplió con las formas del proceso al garantizar al recurrente su derecho de ser oído en sus pretensiones...”

Expediente No. 1627-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta al agravio esencial del apelante que en todo caso fue en cuanto a la falta

de existencia del nexo causal para imputar la conducta descrita en el tipo penal de asesinato, pues el resto de argumentaciones únicamente denotaron que la intención de los agravios era la de revaloración de los elementos diligenciados en debate lo que está prohibido conforme al artículo 430 del Código Procesal Penal que contiene el principio de intangibilidad de la prueba.

La Sala de Apelaciones no obstante establecer que la pretensión del apelante consistió en el nuevo análisis probatorio, se refirió a que, de lo probado en debate, se determinó que las acciones realizadas por el procesado fueron suficientes para generar el resultado dañoso prohibido por el tipo imputado, habiendo quedado demostrado además la correcta imputación de la figura delictiva de asesinato a los hechos cometidos por el sindicado...”

Expediente No. 1005-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones dio repuesta a los agravios denunciados por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, explicándole de forma detallada los motivos para no acoger el mismo. Al plantearlo, el Ministerio Público, en repetidas ocasiones manifestó que no se aplicó la sana crítica razonada; sin embargo, aunque hizo referencia al principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, expresó su disenso con la valoración probatoria realizada por el a quo, no expuso de qué manera se violó el mismo, ni propuso una mejor aplicación de tal principio. Fue indicando lo que, según su criterio, debió tenerse por probado con cada medio de prueba incorporado al debate, incluso con aquellos a los cuales el juez de sentencia no les otorgó valor probatorio. Su argumento se centró en que el juez de sentencia debió otorgarle valor probatorio a las declaraciones de (...) y (...), para condenar al acusado. La sola mención de que se violó un principio lógico, no implica que el *ad quem* identifique de oficio tal violación. La labor del apelante consiste en ilustrar cómo falló el proceso lógico seguido por el juez para llegar a su conclusión

de absolver al acusado; qué razonamientos se extraen de cada uno de los medios de prueba y como los mismos derivan necesariamente y de manera concatenada en la conclusión inequívoca de que el acusado portaba el aparato telefónico cuya existencia quedó acreditada en el juicio, es decir, que era penalmente responsable del delito de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad...”

Expediente No. 1007-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...Al realizar el análisis confrontativo entre el recurso de casación y el fallo impugnado para verificar si dio o no respuesta a lo denunciado en el recurso de apelación especial, se constata que, la Sala sí dio respuesta a lo cuestionado por el apelante, toda vez que, respetando el principio de intangibilidad de la prueba, advirtió que el juez sentenciador aplicó correctamente los principios y reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente; estableció que en cada uno de sus razonamientos, el sentenciante hizo sus deducciones motivadas, derivadas de cada circunstancia. Verificó que con la prueba pericial únicamente quedó establecida la muerte de (...), así como la causa que provocó la misma. Respecto a la prueba testimonial razonó las causas por las que no le dio valor probatorio.

El tribunal de alzada hizo hincapié en que después de escuchar el audio del debate, concluyó que, en el caso concreto hubo una deficiente investigación por parte del Ministerio Público, extremo que no podía ser corregido por dicho tribunal de apelación; con las pruebas aportadas el juzgador razonó y explicó de manera clara y congruente del porqué arribó a la conclusión de absolver al procesado...”

Expediente No. 101-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...la Sala argumentó que el fallo recurrido era lógico, pues el juzgador determinó que la prueba material, testimonial, documental y pericial

probaban la plataforma fáctica de la acusación, y consideró que la resolución del caso derivaba del material probatorio diligenciado, cumpliéndose con el principio de razón suficiente, pues sus argumentos no se contraponían entre sí, pues al valorar la prueba lo hizo en conjunto y no en forma aislada, ya que al haber valorado el tribunal las declaraciones testimoniales referidas, conforme la sana crítica razonada, con los otros órganos de prueba, existe vinculación entre los mismos, además consideró que por la coherencia de la prueba en su conjunto, la consecuencia lógica fue concluir en la participación y responsabilidad penal del procesado, concluyendo que no se violentó el principio de la no contradicción, integrante de la regla de la coherencia, que a su vez forma parte de la lógica. Como se advierte, la sentencia de la Sala si tiene fundamentación fáctica en cuanto se refirió a la prueba que el tribunal le concedió valor probatorio, teniendo dicha argumentación congruencia con los artículos que denunció vulnerados, siendo clara y precisa al indicar las razones por las que razón no acogió el motivo de forma denunciado, en consecuencia no se advierte vulneración al artículo 12 de la Constitución Política de la República, y del 11 Bis del Código Procesal Penal, en consecuencia no se vulneró el debido proceso, tampoco se advierte vulneración al principio de inocencia y de acción penal...”

Expediente No. 1033-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...En el recurso de casación, el Ministerio Público argumentó que el escrito recursivo tenía como fin que el tribunal de alzada explicara y razonara los criterios propios de la experiencia, la psicología y la lógica; y que la Sala de Apelaciones no entró a considerar ni a resolver lo atinente a la violación del principio de razón suficiente y de no contradicción. Sin embargo, esos puntos no fueron abordados puntualmente en el recurso de apelación especial, como lo hace ver el recurrente ante la Cámara Penal, pues únicamente consta que de manera abstracta denunció la vulneración de la sana crítica razonada, y de esa cuenta, el ad quem resolvió al mismo nivel de generalidad de dicho planteamiento, (...).

Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por el Ministerio Público (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer sí existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 1039-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al ente fiscal por cuanto que, la Sala de Apelaciones determinó que el sentenciador cumplió con su obligación, pues en sus razonamientos explicó las razones que justificaron su decisión de absolver a los procesados del delito de plagio o secuestro, con lo cual dio respuesta en forma a los reclamos denunciados. En efecto, refirió la autoridad recurrida que la sentencia absolutoria, tuvo fundamento en el análisis jurídico de la prueba aportada al juicio, realizada por el sentenciante, de donde consideró pertinente aplicar las reglas de la sana critica razonada, en su principio de razón suficiente, por cuanto a que, fue precisamente por la aplicación de ese principio, que pudo advertir la inexistencia de vulneración en el proceso lógico de valoración de los órganos de prueba, los cuales analizó en su conjunto, como es debido...”

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...Es pertinente mencionar que la Sala, en efecto, no entra a analizar de forma individual y pormenorizada cada una de las contradicciones denunciadas por el procesado en su apelación especial, (...); pero en el caso de la valoración de los testimonios se da la circunstancia especial de que se trata de una prueba con características especiales para su valoración, pues por el principio de inmediación solo el tribunal del

juicio es quien puede valorarla de forma integral según la fuerza de convicción que produzca en la conciencia de los jueces que la reciben personalmente, prueba cuya valoración sólo puede ser revisada en apelación cuando no sea motivada o el razonamiento empleado sea absurdo, ilógico o arbitrario, lo cual no se evidencia en el presente caso, pues la contradicción que destaca el recurrente sobre que no se puede reconocer por la voz a quien no se le ha escuchado o visto en bastante tiempo, o a quien llevaba el rostro cubierto con un pañuelo, no fueron apreciadas como de relevancia suficiente para poner en duda que los procesados ejecutaron el delito, para lo cual el tribunal tomó en cuenta varias circunstancias adicionales, tales como que los testigos presenciaron directamente el hecho, que sus declaraciones fueron congruentes en cuanto al tiempo, modo y lugar de los hechos, que reconocieron plenamente a los procesados, y que sus declaraciones reunieron las características de espontaneidad, franqueza y naturalidad, univocidad, coherencia lógica, reiteración y seguridad, y además, que dichos testimonios encontraban complemento adecuado en la demás prueba indiciaria y material aportada...”

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016

“...esta Cámara establece que la Sala de Apelaciones si cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado relacionado con la vulneración de la sana critica razonada, en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena del sindicado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio, específicamente el testimonio de la señora (...) esposa de la víctima, la que fue valorada en forma individual y en conjunto, además no se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente,

que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad...”

Expediente No. 1068-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Se examina lo manifestado por los recurrentes y se advierte que su inconformidad se basa en la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que preceptúa que los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma; sus argumentos van encaminados a situaciones puramente doctrinarias y a cuestiones relacionadas con la prueba, de la cual no puede hacer mérito la Sala sentenciadora, cuestionamientos a los cuales ya les dio respuesta la Sala sentenciadora al indicar que: *«al analizar y encuadrar los hechos en la teoría general del delito, concluyendo el tribunal sentenciador que las acciones atribuidas a los acusados son típicas, antijurídicas, culpables y punibles (...) ya que la teoría general del delito si bien es doctrina que inspira nuestro derecho penal, no implica el formalismo de hacer referencia concretamente a cada uno de los elementos en la sentencia apelada (...) cuestionar los medios probatorios de manera individual como lo pretenden los recurrentes, bajo el supuesto de falta de fundamentación, no es mas que pretender una nueva valorización del material probatorio...»*. (...) se concluye que no existe violación del artículo 11 Bis indicado, en tanto la Sala de mérito dio respuesta ante el cuestionamiento general planteado por el recurrente...”

Expediente No. 1072-2015 Sentencia de casación del 31/05/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por los procesados. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está

vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente...”

Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones da respuesta al apelante, pues le indica que con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Penal (motivo de derecho), el tribunal de sentencia puede dar al hecho una calificación jurídica distinta que la de la acusación. Que en este caso, el *a quo* explicó de forma detallada los motivos por los cuales no condenó al acusado por el delito de asesinato y sí por los delitos de homicidio y atentado. Es decir que, en el debate se estableció la hora exacta del hecho, lo cual no lo desvirtúa porque los hechos que quedaron acreditados guardan identidad con los hechos acusados, y quedaron probados con los medios de prueba indicados por el *a quo*. En cuanto a que el tribunal de sentencia indicó que unas personas accionaron un arma de fuego, la Sala de Apelaciones explicó que esto tampoco implica la errónea aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal, porque de acuerdo al artículo 11 del Código Penal, el dolo de muerte existe aunque no sea directo, es decir, que no era necesario que el acusado accionara el arma personalmente, porque el tribunal de sentencia arribó al dolo de muerte del acusado, con base en las circunstancias específicas de los hechos acreditados (motivo de hecho). Por lo tanto, Cámara Penal, considera que la sentencia de la Sala está debidamente fundamentada...”

Expediente No. 1095-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016

“...Ante las concretas denuncias del Ministerio Público, la Sala de Apelaciones abordó cada una de ellas, indicó que el *a quo* observó las reglas de la sana crítica razonada, al valorar los medios de prueba

producidos en el debate, explicó de manera convincente cómo arribó a las conclusiones al valorar cada uno de los medios de prueba aportados. El *ad quem* relacionó las pruebas producidas en el debate, consideró que las mismas fueron valoradas por el sentenciante según las reglas de la sana crítica razonada, el que indicó y fundamentó con razón suficiente el porqué no le dio valor probatorio a las mismas.

Esta Cámara estima que, sí fueron abordados de manera sustancial cada uno de los reclamos del procesado, es de mencionar que la Sala se encontraba constreñida por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del entonces apelante estaba enfocada a demeritar las conclusiones del *a quo* extraídas de los medios de prueba...”

Expediente No. 1103-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, (...) se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio...”

Expediente No. 111-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2016

El *ad quem* (...) concluyó básicamente que no le asistía razón jurídica al ente apelante, pues, el sentenciante no logró extraer de la prueba

objetada la participación de los acusados en el ilícito cometido. El *ad quem* encontró que, en cuanto a los testimonios de (...), la mayoría del *a quo* solo pudo extraer el hecho penalmente relevante consistente en el egreso de (...) contenedores en forma ilegal de la aduana, es decir, sin pagar los impuestos correspondientes; mientras que a los testimonios de (...) no les otorgó valor probatorio el sentenciante al contener inconsistencia, el primero, en cuanto a la fecha en que declaró, y al manifestar que existía una cadena estructurada, lo cual no se pudo comprobar, y el segundo, porque por una parte manifestó una fecha de salida de la aduana de un contenedor, y luego dijo no recordar ese extremo (...), respecto a que la Sala de Apelaciones no se pronunció acerca de si se cumplió o no con el procedimiento que estipulan los artículos 386 y 387 del Código Procesal Penal para la valoración de la prueba, (...) la Sala de Apelaciones no estaba constreñido a la estructura del voto razonado, sino a determinar si el sentenciante cumplió o no con fundamentar porqué no le dio valor a las pruebas indicadas en dicho voto. Por lo antes expuesto, Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente resuelto y motivado, (...), razón por la cual no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1115-2015 Sentencia de Casación del 04/02/2016

“...la Sala de Apelaciones respondió, que el razonamiento esgrimido por el *a quo* al valorar los testimonios de (...), se aprecia que el sentenciante fue respetuoso del principio de razón suficiente, pues en efecto, los delitos no se acreditaron, y el hecho de incumplir con la función de prestar seguridad, no bastaba para acreditar que los procesados ejecutaron acciones propias del delito de encubrimiento propio. Asimismo para el *ad quem* fue aceptable la fundamentación para el delito de uso de documentos falsificados, porque si bien el citado informe constituyó un indicio, el mismo no fue confirmado por otro medio de prueba que demostrara la ilicitud. La Sala estimó que el informe, no fue suficiente, para acreditar el delito en cuestión, por lo

que a su juicio debió realizarse un peritaje, por lo que la decisión de absolver se encontraba apegada a derecho.

Dado los antecedentes, esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el ente acusador, no obstante la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1 124-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...La respuesta dada por el *Ad quem* a la denuncia planteada por el recurrente es suficiente para considerarla como debidamente resuelta, toda vez que, tal como lo dijo en su sentencia, estimó que la valoración del material probatorio realizada por el sentenciante fue correcta, porque los juicios que fundamentaron su decisión son coherentes y lógicos e informan las razones que tuvo en cuenta al valorar los medios de prueba desarrollados en el debate; dicho razonamiento lo fundó en el análisis efectuado al contenido total de los testimonios de (...), así como del testimonio de los agentes captores (...), cuya concatenación le llevó a confirmar lo expresado por el tribunal de primer grado en cuanto a la fecha y hora de la comisión del hecho acusado, que derivó en ser falso, al grado de haberle certificado lo conducente por el delito de falso testimonio a los agentes captores...”

Expediente No. 1 130-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016

“...Al realizar la revisión de rigor sobre la inconformidad planteada y el fallo de la Sala, se encuentra que, el *ad quem* explicó sus razones jurídicas para convalidar la sentencia de juicio, si bien es cierto, pudo fundamentar de mejor manera su decisión, no obstante, con lo resuelto dio respuesta fundada a los agravios denunciados, sobre el registro de personas y vehículos contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 25, (...).

Del contenido de las consideraciones de la Sala, se encuentra que, la misma sí fundamentó sus razones para no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo, estimando que no se conculcaron las garantías Constitucionales contenidas en los artículos citados como vulnerados, por el contrario, la decisión protegió otras garantías del mismo orden, tan importantes como la vida y la seguridad ciudadana, (...), porque derivado de ese registro practicado al imputado, los agentes policiales establecieron que portaba un arma de fuego, sin contar con la licencia de portación respectiva...”

Expediente No. 1133-2015 Sentencia de Casación del 31/03/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el abogado del adolescente en conflicto con la ley penal, porque se refirió al agravio denunciado al indicar que no fue posible la recepción de la prueba nueva solicitada por el apelante, porque del análisis de la resolución del sentenciante se estableció que la legislación procesal penal exige que los elementos que así pretendan incorporarse, deriven de los hechos controvertidos en la etapa del debate y que los agravios del medio de impugnación empleado, no fueron coincidentes con lo acaecido en el juicio.

Habiendo el ad quem hecho un cotejo del alegato formulado por el apelante con lo resuelto por el Juzgado (...) de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, así como el respectivo análisis y pronunciamiento sobre el mismo, esta Cámara, no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de pronunciamiento sobre los alegatos esenciales vertidos por el impugnante...”

Expediente No. 1138-2015 Sentencia de Casación del 25/01/2016

“...Al realizar el análisis entre la apelación interpuesta y la forma en la que la Sala resolvió los agravios que le fueron formulados, se

establece que el *ad quem* en su fallo hizo una consideración dividida de dos maneras pero que integradas resultan en una explicación clara y precisa, pues en primer término inicia con la expresión “si bien es cierto” y da parcialmente la razón en algunos aspectos al apelante, sin embargo, continúa el sustento de su resolución entre otras frases con la expresión “también lo es” y es en este apartado donde adecúa sus razonamientos a la particularidad del caso y analiza la resolución de primer grado, brindando las propias razones que lo llevaron a no acoger el recurso interpuesto (...); por lo que esta Cámara, no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de claridad y precisión en la fundamentación de la decisión...”

Expediente No. 1139-2015 Sentencia de Casación del 23/05/2016

“...Para Cámara Penal, la Sala respondió al alegato del apelante y lo hizo en forma congruente, por lo que se estima que el razonamiento en el cual se sustenta el no acogimiento del recurso de apelación especial, no contiene ausencia de resolución de alegatos, pues se advierte que la pretensión fue revaloración de la prueba.

Es preciso señalar que de conformidad con el criterio legal sustentado por Cámara Penal, el hecho de solo referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada y por el contrario lo que se pretende es revaloración de prueba, no constituye un alegato que se haya hecho en forma puntual ante el *ad quem*, de ahí que no exista obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y respuesta que a dicho reclamo le dé, se considera debidamente fundamentada...”

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...Cámara Penal estima que lo expuesto por la Sala responde al reclamo formulado en apelación especial y que las conclusiones a las que arribó tienen soporte en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia

y sus razonamientos son lógicos, claros y coherentes al responder que no existe vicio lógico por parte del sentenciante en la valoración de la prueba producida en el debate, especialmente los dictámenes periciales que demostraron que la víctima no falleció a causa de los disparos de arma de fuego, razón por la cual el sentenciante le dio al hecho acusado una calificación jurídica distinta, pues los hechos probados en juicio desvirtúan la comisión del ilícito de femicidio por el cual se formuló acusación contra el incoado.

(...) Cámara Penal ha sido del criterio que no existe falta de fundamentación en una resolución judicial cuando se explica en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, y la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial, criterio que también es extensivo para aquellos casos en donde se denuncia omisión de resolución de alegatos, pues si el mismo llegara a concurrir es constitutivo de falta de fundamentación de la sentencia...”

Expediente No. 1148-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...Cámara Penal determina (...) la Sala apuntó que el razonamiento de apoyo del juez sentenciador, sí cumplió con el requisito exigido de aplicar las reglas de la sana crítica razonada, para fundamentar su decisión, pues se justificó la decisión a la que arribó, cuando indicó que los datos aportados, eran referenciales, contradictorios y sin respaldo.

Al descender, esta Cámara estima que, la decisión tomada por el Tribunal de Alzada se encuentra apoyada en argumentaciones que resuelven el punto alegado ante ella (*inobservancia del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, respecto a las declaraciones individualizadas por la apelante*), si bien el casacionista no comparte la decisión de la Sala, ello no significa que se haya dejado de resolver, tal como se logra determinar de los argumentos brindados...”

Expediente No. 1150-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Cámara Penal advierte que las dos inobservancias denunciadas por el apelante ahora casacionista ante la Sala de la Corte de Apelaciones, fueron resueltas y argumentadas cada una, justamente, porqué se consideró que habían sido observadas las reglas integrantes de la sana crítica razonada a los elementos prueba individualizados por el apelante y valorados en la sentencia. Dichos argumentos esgrimidos por el *ad quem*, tocaron en esencia los puntos objetos de inconformidad ante éste, toda vez que al revisar, analizar y evaluar las explicaciones dadas, se determina que respondieron los alegatos que se dicen no resueltos y se vertió fundamentación de cada uno de ellos, si bien la justificación brindada por segundo grado no fue de conformidad a la pretensión del recurrente, esto no significa que se haya dejado de resolver ni de fundamentar los agravios expuestos ante el tribunal de segundo grado...”

Expediente No. 1152-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016

“...al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la Sala en cuanto al motivo de forma planteado, se establece que, el tribunal de alzada se concretó a resolver -con base en los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial por motivo de forma- en cuanto a la valoración de los testimonios de la testigo (...), a la declaración de (...) (víctima) la que debe ser concatenada con los demás medios de prueba, principalmente la prueba científica, como el informe emitido por el Doctor (...) así también las pruebas documentales que deberían dar certeza en cuanto al lugar, tiempo y móvil de los hechos de el delito de violación con agravación de la pena, como por el delito de extorsión, indicando que estas pruebas son congruentes y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente, y que no se violaron con ello los principios de la lógica formal, ni mucho menos las reglas de la experiencia y de la lógica, encontrando en consecuencia, que la fundamentación expuesta por la sentenciante es coherente y clara

cuando hace alusión a las conclusiones que se derivan de los medios de prueba testimoniales, periciales y documentales por lo que no se violó la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1163-2015 Sentencia de Casación del 12/02/2016

“...esta Cámara concluye que al procesado no le asiste la razón en su reclamo, pues es evidente que la Sala no omitió pronunciarse respecto a los agravios expuestos en su apelación especial, ya que la respuesta dada por esta incluyó (...) un análisis sobre la forma en que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, y en especial del principio lógico de razón suficiente con relación a los medios de prueba documental, pericial y testimonial; habiendo llegado dicho órgano jurisdiccional a la conclusión que no había irregularidad alguna en el razonamiento que llevó al tribunal a emitir una sentencia condenatoria, debido a que “*el procedimiento analítico*” seguido por el tribunal “*pone de manifiesto la información que obtiene de cada relato testimonial y su consecuente contraste con los demás medios de prueba*”...”

Expediente No. 1174-2014 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...después de cotejar el recurso de apelación especial presentado por el procesado se hace evidente que la respuesta es congruente con el mismo y a la vez suficiente ante la generalidad de su planteamiento, puesto que, en su momento señaló la vulneración de dos normas constitucionales sin materializar la forma en la que estas fueron vulneradas por lo que el *ad quem* en ejercicio de su competencia verificó la observancia del contenido de las mismas durante el desarrollo del proceso penal. Asimismo señaló vulneración al artículo 374 y 388 del Código Procesal Penal, sin especificar la acreditación del hecho que no formó parte de acusación, vulneró el principio de congruencia entre hechos acusados y hechos acreditados, y como consecuencia el procedimiento para la incorporación de nuevos hechos durante el desarrollo del debate a

través de la aplicación de la acusación, por lo que de manera motivada el *ad quem* dio respuesta suficiente al indicar que el juzgador no tuvo por probados diferentes hechos a los acusados por el ente fiscal al momento en que no existió una acusación alternativa ni ampliación de la misma y como consecuencia no era necesario cumplir con la advertencia establecida en el artículo 374 del Código Procesal Penal (...).

Por otra parte, es necesario indicar que el *ad quem* se encontraba constreñido por la forma incongruente en que fue planteado el recurso de apelación especial, entre la normativa procesal señalada como infringida y los argumentos que sustentaban dicha infracción, concretamente aquellos dirigidos a censurar la valoración probatoria, de la declaración tanto de la víctima como de su progenitora con la pretensión que se anulara la decisión de condena, por ello, se llega a la conclusión que el Tribunal de alzada sí dio una respuesta entendible y congruente a los reclamos planteados...”

Expediente No. 1185-2015 Sentencia de Casación del 04/02/2016

“...se estima que la Sala al resolver la Apelación, no violó los artículos reclamados de inobservancia de las disposiciones concernientes a los vicios de la sentencia, y el hecho de no haber indicado el silogismo jurídico de la valoración probatoria conforme los principios de las sub reglas de la lógica, de la psicología o la experiencia del juzgador, no puede considerarse como vicio de falta de fundamentación, porque sí explicó que la prueba se valoró en su conjunto, de donde el sentenciador decidió demeritar unos medios y valorar positivamente otros, con lo cual respondió los reclamos del apelante, no obstante la manera general, abstracta y escueta de los argumentos con los cuales fundó los mismos, no importando si fue en seis, más o menos líneas en las cuales, como indica el propio recurrente, razonó o motivó su resolución, basta con que sea eficaz...”

Expediente No. 1187-2015 21/04/2016 Sentencia de Casación del

“...la Sala de Apelaciones analizó ampliamente el razonamiento esgrimido por el *a quo* al valorar los medios de prueba, especialmente la prueba testimonial y la pericial denunciadas por los apelantes, e hizo referencia a la prohibición contemplada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, respecto a acreditar hechos o hacer mérito de los elementos de prueba (...) los elementos de prueba producidos en el debate, fueron apreciados con base a la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente tal como lo señala el artículo 385 del Código Procesal Penal, (...) esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por los apelantes. Es necesario anotar que, la sala se encontraba constreñida por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, pues, la argumentación de los apelantes giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se llega a la conclusión que el tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado...”

Expediente No. 1198-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016

“...la Sala de Apelaciones analizó ampliamente el razonamiento esgrimido por el *a quo* al valorar el testimonio de la víctima (...) y demás elenco probatorio; hizo referencia a la prohibición contemplada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, respecto a acreditar hechos o hacer mérito de los elementos de prueba, agregó que, el *a quo* arribó a conclusiones lógicas y fundadas para concluir en un fallo condenatorio, (...). Se evidenció la debida observancia a las reglas máximas de la sana crítica razonada denunciadas, los razonamientos externados asignados a cada medio de prueba no son contradictorios para acreditar los hechos contenidos en la plataforma fáctica de la acusación, tampoco fueron empleados juicios opuestos o contrastantes en los apartados del

documento sentencial, en especial la parte resolutive que provoquen su anulación recíproca, sino se enfocaron en un mismo lineamiento de logicidad para acreditar los hechos contenidos en la plataforma fáctica de la acusación, no evidenció en su testimonio que tuviera interés espurio en imputarle hechos inventados solo para perjudicar a la acusada (...). Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la norma denunciada como inobservada y la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta del apelante...”

Expediente No. 121-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Al analizar lo expuesto en apelación especial y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se establece que: Los argumentos vertidos por el procesado fueron generales, indicando que el Tribunal de Sentencia no cumplió con observar de manera estricta las reglas que debe contener toda sentencia, sin indicar de manera concreta qué reglas fueron inobservadas o violentadas, o bien sobre qué medio de prueba fueron inobservadas. El casacionista indicó que en el considerando III de la sentencia del ad quem, la Sala se concretó a referir de manera pormenorizada los argumentos expresados por el a quo y a indicar que dicho órgano jurisdiccional sí motivó su decisión haciendo los razonamientos de derecho en los casos de procedencia invocado, constatando el Tribunal de Casación que dicha sentencia no contiene “Considerando III”; siendo en el “Considerando II” en donde el ad quem consideró que la sentencia impugnada se encontraba debidamente fundamentada, pues en ella se encuentran los elementos probatorios y su valoración, que constituyen la plataforma probatoria de la que se derivan y las conclusiones a las que arribó el Tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1217-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el ente acusador, es decir, atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado y congruente con lo que taxativamente regula el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de limitación del conocimiento)...”

Expediente No. 1219-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta al agravio esencial del apelante que en todo caso fue la observancia por el *a quo* del principio de razón suficiente en la valoración de la prueba pericial y testimonial en los que se sustentaron los agravios formulados en el recurso interpuesto. El *ad quem*, se refirió a la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada y que en términos particulares no existió vulneración al contenido de los artículos invocados como infringidos por el apelante.

Habiendo el *ad quem* hecho un cotejo del alegato formulado por el apelante con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, (...), así como el respectivo análisis y pronunciamiento sobre el mismo, esta Cámara, no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de pronunciamiento sobre los alegatos esenciales vertidos por el impugnante...”

Expediente No. 1244-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016

“...debe recordarse que la injusticia notoria se concretiza cuando se producen sentencias absurdas o arbitrarias, es decir, cuando existiendo prueba sólida se absuelve, o bien cuando no habiéndose probado los hechos por el propio tribunal, condena y esto ciertamente no se produce

en este caso, puesto que la prueba valorada positivamente por el tribunal de primer grado, no se consideró que fuera sólida y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, máxime que no se tuvo por acreditado ningún hecho que vinculara al sindicado, lo que imposibilita descender a los mismos por medio del análisis de las valoraciones probatorias que los fijan, porque en síntesis, no se tuvo por acreditado ningún hecho contra el procesado, ni se tuvo como valorada prueba indiciaria alguna. Además, no se ha logrado comprobar que la sentencia de primer grado sea absurda o arbitraria, pues el solo hecho de exponer inconformidad con la valoración de prueba realizada por el Tribunal (...) de Sentencia (...), no es suficiente para que se la sentencia pueda ser considerada injusta.

Adicional a ello, la Sala emitió argumentos propios con relación a la logicidad de la prueba valorada por el *a quo*. De este modo se pronunció respecto a lo declarado por la víctima (...) en concatenación con el dictamen rendido (...), habiendo concluido que el Tribunal sentenciador sí realizó esa serie de razonamientos lógicos requeridos por la sana crítica razonada al concatenar cada elemento de prueba existente y de esa manera llegar a la conclusión de emitir una sentencia de tipo absolutoria a favor del procesado...”

Expediente No. 125-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala (...) dio respuesta a lo pretendido por la institución impugnante en el recurso de apelación especial, y fue a través de dicho análisis que concluyó en que la sentencia absolutoria se encontraba debidamente fundamentada, en virtud de que la Juez sentenciadora en sus razonamientos indicó de manera clara el motivo por el cual no le otorgó valor a los medios de prueba producidos en el proceso, (...). La Sala objetada refirió que el sentenciador, al valorar cada uno de los elementos de convicción, justificó la afirmación o negación que hace al valorar los mismos y concluyó que en dicha labor

intelectual se aplicó el principio de razón suficiente, por lo que no había violación a este, refiriéndose de manera específica a cada uno de los alegatos endilgados por el apelante y respondiéndole en forma puntual y concreta en lo referente a la valoración negativa de la deposición de la víctima, (...) con relación a la declaración y peritaje (...), la Sala hizo ver en el fallo recurrido, que no se estableció la metodología que la profesional de la psicología utilizó para considerar que la víctima relataba hechos verídicos, por lo que no se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada, porque de la prueba producida en juicio, especialmente las declaraciones testimoniales y peritajes, no quedó acreditada la tesis acusatoria del Ministerio Público...”

Expediente No. 1267-2015 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...Cámara Penal coteja los argumentos expuestos por el casacionista en apelación especial y verifica que la Sala si razonó de manera adecuada su fallo en el marco de la denuncia expresada por el recurrente (...), la Sala con criterio lógico jurídico, apegada a los hechos que el Tribunal de Sentencia, como órgano soberano en la apreciación de la prueba, tuvo por acreditados durante el juicio, manifestó en forma general que en el agravio que le fue planteado no existe incongruencia en el razonamiento del Tribunal de Sentencia con respecto a la valoración de la prueba pericial, testimonial y documental diligenciada durante el debate, la cual fue valorada con apego a la sana crítica razonada. Consta en autos que el Tribunal de Sentencia absolvió al acusado del delito de Lavado de dinero u otros activos por considerar que durante el proceso no se acreditaron hechos en relación a éste ilícito...”

Expediente No. 1275-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio sobre la sana critica razonada en cuanto a la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante

era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del sindicado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba científica, testimonial, documental material que fueron debidamente concatenadas unas con otras y valoradas en forma individual y en conjuntos, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad, produciendo en el proceso la falta de certeza de la imputación del delito de asesinato, lo cuál dio como resultado la absolución del sindicado...”

Expediente No. 128-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger la denuncia planteada en apelación especial, pues, analizó la sentencia en cuanto a la lógica aplicada en la valoración de los medios de prueba, por lo que consideró que, en la sentencia impugnada sí se aplicó adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente, al valorar los órganos de prueba.

Esta Cámara estima que, el razonamiento manejado por la Sala impugnada, es suficiente para tener como resueltas las alegaciones de la impugnante, dado el grado de generalidad reclamado, pues se cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1296-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016

“...Cámara Penal estima que, no le asiste la razón jurídica a la procesada por cuanto que, la Sala de Apelaciones determinó que, en efecto existió

congruencia entre los hechos que el *a quo* tuvo por acreditado y el resultado final, aunado a que de forma individualizada el Juez subsumió la conducta de la acusada en cada uno de los supuestos que contiene el tipo penal de uso de terminales móviles; lo que enervó el reclamo de la apelante relacionado con que no existe relación de causalidad, porque los hechos no coinciden con la prueba diligenciada en el debate (...) al resolver de esa forma, la decisión de la Sala encuentra fundamento, pues en forma clara se le explicó a la procesada, porque su conducta configuró los hechos imputados, y los motivos que llevaron al sentenciador a dictar una sentencia de carácter condenatorio, no obstante que del argumento realizado por la recurrente únicamente se denotó inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución...”

Expediente No. 1302-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016

“...Cámara Penal estima que, no le asiste la razón jurídica al ente fiscal por cuanto que, la Sala de Apelaciones determinó que, el sentenciador cumplió con su obligación, pues, en sus razonamientos explicó las razones que justificaron su decisión de absolver al procesado de los delitos de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal y violación, con lo cual dio respuesta al reclamo relacionado. En efecto, refiere la autoridad recurrida que la absolució del acusado, el juzgador la fundamentó en el análisis jurídico de la prueba aportada al juicio, y para el efecto aplicó correctamente las reglas y principios de la sana crítica razonada, específicamente la experiencia, la lógica en su regla de la derivación, el principio de razón suficiente y de no contradicción, por cuanto que, al otorgarle valor a los medios de prueba testimonial, pericial, documental y material aportados al juicio, y que al concatenarlos, para el sentenciante no quedó acreditada la participación del procesado en los hechos imputados, puesto que el Ministerio Público no pudo probar tales extremos. Se estima que al resolver de esa forma, la decisión de la Sala encuentra fundamento, pues lo argumentado por la entidad recurrente únicamente denota inconformidad por lo

desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución, por lo que la respuesta dada por dicha autoridad se estima debidamente fundamentada...”

Expediente No. 1312-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...Cámara Penal constata que los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, demuestran que se realizó el análisis conforme el requerimiento del apelante, con un examen sustancial conforme a su deber y verificó conforme los hechos acreditados que no concurre la falencia enunciada, referente a la errónea aplicación de los artículos 123 y 14 ambos del Código Penal, y su pretensión de aplicación del artículo 147 del Código Penal.

El ad quem, en consonancia al motivo invocado por el apelante -fondo- y al agravio denunciado, analizó que los hechos acreditados son subsumibles en la figura penal aplicada -homicidio en grado de tentativa-, por cuanto que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, según lo acreditado, permite adecuar la conducta en dicho tipo penal, pues es suficiente que el autor se haya representado como posible el resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho, especialmente por el medio empleado para cometerlo...”

Expediente No. 1323-2014 Sentencia de Casación del 12/04/2016

“...Cámara Penal encuentra que la Sala con razonamientos claros, concisos, coherentes y apegados a los hechos probados por el tribunal de sentencia respondió a las denuncias formuladas en el recurso de apelación especial, y en su labor de revisión y análisis del fallo impugnado constató que no existen los vicios denunciados, en virtud que los argumentos del sentenciante se sustentaron en la prueba valorada durante el debate y arribar a la convicción de la participación

de la acusada en grado de autor de tres delitos de asesinato, conforme lo regulado en el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, en consecuencia, existe relación de causalidad entre la conducta desarrollada por la sindicada y el resultado típico imputado.

Por lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión que los razonamientos sustentados por la Sala son suficientes para satisfacer la pretensión de la recurrente, pues su fallo contiene una justificación coherente, explícita, concisa, suficiente y eficaz para cumplir con el requisito formal de la fundamentación...”

Expediente No. 1330-2015 Sentencia de Casación del 28/06/2016

“...no obstante la Sala de Apelaciones claramente indicó que el apelante no había señalado en forma concreta la forma que, según su criterio, el juzgador violó la norma denunciada y cómo debió aplicar las reglas de la sana crítica razonada, procedió a revisar la sentencia apelada y concluyó en forma general que no existió la inobservancia acusada. Así, la Sala estimó que el Tribunal de Sentencia hizo una integración adecuada de las reglas de la sana crítica razonada como lo son la lógica, la psicología, la experiencia y el sentido común, que le dio valor probatorio o no a los medios de prueba incorporados al proceso, con los cuales estableció que no se destruía el principio de inocencia, por ende, la Sala impugnada no incurrió en el vicio aducido, ya que expresó su propia motivación, pues resulta evidente que los argumentos del recurso de apelación especial se efectuaron de forma general y en ese mismo sentido la Sala recurrida realizó su análisis...”

Expediente No. 1332-2015 Sentencia de casación del 04/03/2016

“...Al efectuarse un examen comparativo entre lo requerido por el apelante con respecto a lo resuelto por el ad quem, permite determinar que lo resuelto por la Sala es congruente con lo pedido por el apelante,

en virtud que analizó concretamente sus denuncias, y las resolvió de manera fundada, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que no existen los vicios denunciados por el casacionista, puesto que para exigir de la Sala un análisis pormenorizado, no basta con señalar en forma dispersa y general los medios en los cuales se aducen violaciones, como lo ha efectuado el casacionista al denunciar la violación del principio de razón suficiente, sin que haya formulado su tesis, en el marco de los principios lógicos que se denuncian infringidos, indicando el por qué o cómo se violentaron estas máximas, con el propósito de delimitarle a la Sala su marco de conocimiento y que lo concrete al caso de procedencia invocado. Además, la Sala le explica detalladamente el por qué se considera que no se notificó a los sujetos procesales de la circular correspondiente. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el Tribunal Sentenciador no tuvo por probado ninguno de los hechos imputados por el Ministerio Público, por lo cual decidió absolverlos. Por consiguiente, los razonamientos efectuados por la Sala respectiva, a criterio de este Tribunal de Casación, satisfacen los requisitos de fundamentación...”

Expediente No. 1339-2014 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala sí dio respuesta a lo planteado en el recurso de apelación especial, al considerar que el apelante dirigió su inconformidad a la calificación jurídica del hecho probado. Aunque indicó que su pretensión debió efectuarla a través del motivo que permitiera establecer violaciones a la ley sustantiva, ello no fue óbice para resolver la denuncia en apelación, ya que consideró que en la sentencia el juez no dio por acreditados otros hechos u otras circunstancias distintas a las descritas en la acusación. La sentencia de segundo grado cumple con dar respuesta al punto planteado por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, razón por la cual debe declararse improcedente el presente recurso, toda vez que, (...), el caso de procedencia objeto de análisis -440 numeral 1- [Código

Procesal Penal] no permite evaluar la adecuada fundamentación de las consideraciones del *ad quem*, sino únicamente si el asunto fue resuelto o no, sin prejuzgar sobre el acierto o desacierto de lo resuelto...”

Expediente No. 1347-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...se concluye que al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que, además de realizar argumentos en forma generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del tribunal *ad quem*. De esa cuenta, la Sala no tenía posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia tiene fundamento y no viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Se advierte, que si bien el impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo violación a las reglas de la sana crítica, pero no lo sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación...”

Expediente No. 1375-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...la Sala de Apelaciones respondió que el razonamiento esgrimido por el a quo al valorar los medios de prueba que denunció el ente acusador; demostró que si se observaron debidamente las reglas de la sana crítica razonada en los principios o reglas a que se refiere la argumentación del recurso planteado (...), por lo que estimó que, lo resuelto fue válido, lógico, coherente, congruente, expreso, completo y no contradictorio, no generando duda alguna, es decir fue robustecido con una motivación

adecuada. La resolución del a quo tuvo sustento de lo aportado por cada medio de prueba, de acuerdo a la relación del hecho descrito por el ente acusador (...), esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el ente acusador. Es de hacer la acotación que, el ad quem se encontraba limitado por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, ya que la argumentación del Ministerio Público giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se llega a la conclusión que el Tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue concreta en relación a lo denunciado...”

Expediente No. 1382-2015, 1477-2015 y 1478-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...se advierte que el fallo cumple con la debida fundamentación, pues contiene las razones jurídicas por las cuales no se violó el debido proceso y defensa de los procesados, en el sentido de que era legal que no compareciera el perito (...) y en su lugar lo hiciera (...), debido a que por su condición de trabajar en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, fue propuesto como tal, y debido al tiempo de transcurrido el proceso, este ya no contaba con esa condición, es decir ya no trabaja para la institución encargada de los peritajes en los procesos penales; además que en dicha diligencia se observó el contenido del artículo 343 del Código Procesal Penal, es decir, se propuso como prueba en el plazo de ley, se individualizó, se indicó en el nombre del perito y los extremos a examinar en el debate, sin que fueran refutada la experiencia, o que no dominara el tema de la pericia; razonamiento que comparte Cámara Penal, pues la materia de la pericia, en el presente caso no era exclusivo del conocimiento del perito que no se presentó, de ahí que era irrelevante si se presentaba o no, además que por su condición de ex trabajador de la entidad encargada de los peritajes, era lógico que ya no se presentara y en su lugar se presentó un trabajador activo de dicha entidad...”

Expediente No. 140-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Cámara Penal considera que, cuando se plantea un recurso de apelación de manera general, es decir, indicando generalmente el agravio, el mismo deberá conocerse sobre esa generalidad (...). Es por ello que la Sala sentenciadora se concretó a resolver el agravio señalado, pues consideró que la pretensión del impugnante es la nueva valoración de la prueba testimonial diligenciada en primera instancia y dado que de conformidad con la ley la valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante este que se produce la misma. En conclusión, se aprecia que la Sala sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger el recurso de apelación especial, al verificar que se observaron las reglas de la sana crítica razonada y que el fallo impugnado fue motivado...”

Expediente No. 1409-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el Ministerio Público. Es de hacer la acotación que, el ad quem dio respuesta a cada uno de los agravios denunciados por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado.

Es necesario referir que, en virtud del caso de procedencia invocado por el procesado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 1412-2015 Sentencia de Casación del 09/05/2016

“...esta Cámara aprecia que la sala apoyó sus razonamientos y conclusiones en las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia, ello se infiere de la lectura de su resolución cuando indica que el sentenciante explicó en su fallo las razones para otorga valor probatorio a los elementos de convicción diligenciados durante el debate siendo estos: los dictámenes de los peritos (...); los testimonios de (...), así como a la prueba documental pertinente y útil la cual está entrelazada entre sí por ser coherente y no contradictoria. Además, explicó que existe prueba directa que determina la participación del acusado en el hecho imputado, no existiendo contradicción entre la acusación, la plataforma fáctica, los medios de prueba relacionados y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal tuvo por acreditado.

De los anteriores razonamientos, Cámara Penal aprecia que si bien la sala no se pronunció en cuanto al método de valoración de la prueba, también lo es que el recurrente al exponer sus agravios no fue claro en señalar cuales son las reglas de la sana crítica razonada que se dejaron de aplicar en el fallo que impugnó ante la Sala...”

Expediente No. 1417-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...la Sala impugnada citó el razonamiento de determinados medios de prueba que realizó el Tribunal de Sentencia, fundamentando por qué resolvió de esa manera dicho Tribunal, manifestando que fue congruente la sentencia impugnada, ya que existieron circunstancias que permitieron que la juzgadora haya tenido duda sobre la responsabilidad del acusado en la muerte de la víctima, pues existen diferentes medios de prueba sobre la causal de la muerte de la víctima y con el peritaje del médico forense no pudo tenerse certeza de que la muerte de la víctima sea imputable al acusado, y al existir duda sobre la responsabilidad

del acusado procedía absolver. (...), la Sala concluyó que en el presente caso existió razón suficiente para que el Tribunal de Sentencia tuviera duda razonable, por no existir certeza de qué forma fue provocada la muerte de la víctima, y que al existir una contradicción entre los medios de prueba, permitieron generar una duda razonable en la jueza que acertadamente emitió una sentencia de carácter absolutoria...”

Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal ha considerado en casos anteriores que: se da la injusticia notoria cuando existiendo pruebas esenciales, el juez al decidir, la olvida o la ignora, asimismo, se da cuando sin fundamento jurídico alguno le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad; también procede cuando sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo (...). La injusticia notoria comprende los siguientes supuestos: omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida, y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado esa valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado (...).

En el caso de mérito, esta Cámara estima que no se configura el agravio invocado por el casacionista en la resolución objeto de este recurso, debido a que todos los puntos invocados en la apelación especial fueron resueltos y debidamente fundamentados...”

Expediente No. 143-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Esta Cámara estima que sí fue abordado el reclamo del Ministerio Público. Cabe mencionar que la Sala se encontraba limitada en su

respuesta por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del entonces apelante estaba enfocada a reprochar las conclusiones fácticas del Tribunal de Sentencia, extraídas de los medios de prueba, pero sin realizar un análisis que demostrara la ilogicidad en los razonamientos que llevaron al sentenciante a deducir, precisamente, tales conclusiones. Tal defecto en el planteamiento de la apelación especial ubicó a la Sala en posición de realizar un examen superficial del fallo, acorde a la generalidad del recurso sometido a su consideración, toda vez que no se precisó el vicio que acarrearía una injusticia notoria...”

Expediente No. 1434-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...esta Cámara estima que el no haberse atendido el reclamo del apelante, ahora casacionista, por parte del *ad quem* en la sentencia impugnada, no significa que carezca de fundamentación la decisión, ni falte argumentación a la resolución para denegar la inconformidad denunciada, ya que la misma es fundamentada y suficiente para cumplir la exigencia del artículo citado como infringido. En efecto, se evidencia que los integrantes del tribunal de segunda instancia, explicaron a las partes procesales y, en especial, al Ministerio Público, el porqué no era atendible su denuncia invocada como ya quedó anotado; explicación que observa el requisito formal de fundamentación, contenido en el *artículo 11 Bis del Código Procesal Penal*, siendo la misma clara, sencilla, concreta y suficiente, tal como se comprueba de los párrafos anteriores, no adoleciendo la sentencia del vicio denunciado...”

Expediente No. 1441-2014 Sentencia de Casación del 09/01/2016

“...la Sala de Apelaciones, para declarar sin lugar el recurso de apelación, no se basó en las deficiencias técnicas advertidas de este, sino que centró su análisis respecto a la plataforma fáctica para concluir que la responsabilidad penal del acusado quedó debidamente acreditada. Por

lo que no existe agravio al no haberle otorgado el plazo del artículo 399 del Código Procesal Penal (...). De esa cuenta, dentro del ámbito de su competencia y conforme a lo argumentado en el motivo de fondo invocado, la Sala de Apelaciones verificó el agravio y constató que la sentencia de primer grado realizó una correcta subsunción jurídica acorde con los hechos que tuvo por acreditados.

De esta manera, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia del reclamo del sindicado, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el acusado y lo resuelto por el ad quem; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante...”

Expediente No. 145-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, (...), la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, respecto al principio de razón suficiente, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema. Al respecto Cámara Penal ha considerado que: *“el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de pruebas, no constituye reclamo o alegato fundamentado, hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”...*”

Expediente No. 1451-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...Cámara Penal aprecia que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues, el órgano de alzada no advirtió el vicio denunciado, para el efecto argumentó que la reapertura del debate es una facultad que ley adjetiva penal le otorga al juzgador, y que si dicha resolución afectaba al procesado, el abogado defensor lo debió protestar en ese mismo momento haciendo ver que no era imprescindible incorporar la prueba que el juzgador consideró necesaria para aclarar aspectos que se discutían o analizaban en el juicio; agregó la Sala que dicha facultad no violenta la independencia ni la imparcialidad del juez pues su actuar está apegado a derecho (...), esta Cámara no advierte el vicio denunciado, contrario a ello verifica que el fallo dictado por la Sala se encuentra debidamente argumentado, por estar apoyado en razonamientos de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que lo fundamenta...”

Expediente No. 1457-2015 Sentencia de Casación del 07/11/2016

“...De la lectura del memorial que contiene el recurso de apelación especial planteado, se aprecia que la argumentación de los apelantes fue de manera general y abstracta, pues al referirse a la valoración otorgada a los peritajes, testimonios, documentos relacionados, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que en todo caso es el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada. La Sala recurrida, en ese nivel de generalidad alegada, concluyó que en el fallo apelado no se advirtió falta de fundamentación, si se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, porque en dicha resolución el tribunal de sentencia tuvo por probada la plataforma fáctica de los hechos, confiriéndole valor probatorio a los dictámenes periciales, pruebas testimoniales, documentos, los cuales son suficientes para una sentencia condenatoria (...), esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 146-2016 Sentencia de Casación del 30/06/2016

“...se concluye que el tribunal de apelación explicó de forma breve y razonada, con el análisis jurídico suficiente al pronunciarse respecto de los motivos de forma y fondo planteados en el recurso de apelación especial, y por la forma en que resolvió, legitimó el dispositivo de su fallo, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación, y por lo mismo no incurrió en el agravio señalado ni en la vulneración normativa denunciada -artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 Constitucional-...”

Expediente No. 1482-2015 Sentencia de Casación del 12/05/2016

“...la Sala resolvió que el Tribunal de Sentencia cumplió con respetar el debido proceso y con aplicar las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a los órganos probatorios de valor decisivo argumentando que la prueba pericial presentada por el perito (...), no se robustece, ni es posible concatenarla con otro medio de prueba, para poder establecer la participación de los procesados por el tipo penal de extorsión, así como el informe de la empresa de telefonía, a través del cual se pudiera demostrar si los procesados son los propietarios de los aparatos telefónicos y de las escuchas telefónicas, para establecer veracidad si los sindicatos son responsables del tipo penal que se les imputa, circunstancias que permitieron establecer que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público no fueron útiles e idóneos, lo que produjo en el proceso la falta de certeza de la imputación del delito de extorsión, lo cuál derivó en la absolución de los sindicados...”

Expediente No. 1492-2015 Sentencia de Casación del 20/9/2016

“...Esta Cámara determina que no es cierto que no se haya resuelto el punto alegado por el apelante con relación al principio de congruencia que estimaba violentado, pues según el casacionista los hechos

acreditados eran distintos a los acusados, sin embargo, la Sala al realizar el análisis confrontativo, constató que no ocurrió tal circunstancia, pues los hechos acreditados se desprendieron de toda la prueba aportada al proceso y que fueron los mismos hechos que constituyeron la plataforma fáctica presentada en la acusación. Se concluye que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a todos los puntos expuestos en el recurso de apelación especial, especialmente al punto que giró en torno al principio de congruencia...”

Expediente No. 1496-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...Cámara Penal es del criterio que la sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso en relación con la violación de alguna de las reglas y principios del método de valoración, sin referirse a algún medio de prueba en particular. Por lo mismo, la respuesta de la Sala es suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular. El ejercicio intelectual del Tribunal de apelación especial es correcto y fundado al considerar que el a quo erigió la construcción fáctica de los hechos en base a las pruebas válidamente recibidas, que valoró sin infringir los principios de la sana crítica razonada, por lo que sus estimaciones y conclusiones son coherentes, comprensibles, lógicas y suficientes. En consecuencia, el Tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado...”

Expediente No. 1500-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016

“...Cámara Penal agrega que la invocación de injusticia notoria, requiere por parte del apelante un exhaustivo análisis en el cual evidencie la

vulneración de alguna garantía constitucional o un derecho fundamental. Es tan trascendental la invocación de esta circunstancia, que es incluso, una excepción al principio de intangibilidad de la prueba. Y en este caso, si bien el Ministerio Público invoca esa circunstancia, únicamente indicó su desacuerdo con la conclusión de absolución del *a quo*, no logró evidenciar la invocada injusticia notoria. En virtud de lo considerado, Cámara Penal concluye que no existió vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...se advierte que no le asiste la razón jurídica, por cuanto que, la Sala de Apelaciones explicó que el *a quo* cumplió con suministrar las razones que justificaron su decisión. Refirió el *ad quem* que, para convalidar la sentencia del tribunal de juicio, hizo referencia a la prohibición contemplada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, respecto a acreditar hechos o hacer mérito de los elementos de prueba, agregó que, la tipificación encuadrada al caso es la correcta, toda vez que se acreditó que el hecho fue premeditado y que sin la participación de la sindicada el autor no hubiese podido encontrar al moto taxi en el lugar en donde éste último estaba para ejecutar el acto que tenía pensado en colaboración de la procesada, utilizándola como intermediaria, situación que dio como resultado la condena en el grado de complicidad, quedando probado su participación en los hechos que se le atribuyen, por lo que la condena impuesta está ajustada a derecho, toda vez que los órganos de prueba que se diligenciaron en el debate, demostraron que la procesada cometió el delito de asesinato en grado de tentativa y en grado de complicidad...”

Expediente No. 1530-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la denuncia es infundada, por

cuanto la Sala no es extensiva, pero a pesar de ello la resolución es válida, ya que hizo en su contenido integral, explícitas las razones de derecho entre las cuales mencionó la imposibilidad de aplicar el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en virtud que en el contenido de su artículo 2 limita su ámbito de aplicación a las mujeres, mientras que en el caso que se juzgó se trató de una niña, además que para aplicar el tipo penal de agresión sexual, el *a quo* tomó en consideración la edad y parentesco de agresor y víctima y que esos elementos determinaron la imputación de la figura penal contenida en el artículo 173 *Bis* del Código Penal.

El casacionista indica la ausencia de análisis de los tipos penales en pugna, sin embargo, de la exclusión expresa en cuanto al ámbito personal de aplicación del artículo 2 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, no resultó necesario ahondar en el referido tipo penal por virtud de estar explícita la imposibilidad de su aplicación, por lo que la sentencia vertida por la Sala de Apelaciones expresó ello como motivo de derecho y tomó como parámetro de hecho lo acreditado por el *a quo* por lo que no se estima la existencia de lesión al artículo 11 *Bis* [Código Procesal Penal]...”

Expediente No. 1537-2015 Sentencia de Casación del 24/06/2016

“...esta Cámara considera que la sentencia emitida por la alzada, se encuentra debidamente argumentada y fundamentada, por cuanto que se le explicó al recurrente el por qué no tenía razón respecto a la ponderación de los elementos de prueba que individualizó el impugnante en su recurso de apelación especial para el submotivo de injusticia notoria, siendo éstas las declaraciones de (...) (madre de la víctima), (...) (hermano de la ofendida) e informe del Doctor (...), lo que significa que la Sala tomó en cuenta y sustentó su decisión, respecto a la inconformidad del apelante (...), Cámara Penal estima que el no haberse atendido el reclamo del apelante, ahora casacionista, por parte del

tribunal de apelación especial en la sentencia impugnada, no significa que carezca de fundamentación la decisión, ni falte argumentación a la resolución para denegar las inconformidades denunciadas...”

Expediente No. 155-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Esta Cámara, al estudiar lo considerado por la Sala de Apelaciones, encuentra que esta hizo una revisión del razonamiento del Tribunal de Sentencia y que sí resolvió lo alegado en apelación especial correspondiente a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, con relación a medios o elementos probatorios de valor decisivo, en su principio de razón suficiente por parte del Tribunal de Sentencia, explicando que para este, la prueba testimonial de (...), así como los demás medios probatorios son generadores de duda razonable, por lo que la Sala al estudiar la resolución del Tribunal y posteriormente emitir su resolución, explicó al apelante los principios de la sana crítica razonada y la aplicación de los mismos por el Tribunal de Sentencia. Esta Cámara, a partir de lo anteriormente considerado, advierte que en el caso concreto no concurre el vicio de forma que denunció el casacionista. En consecuencia, Cámara Penal determina que no le asiste la razón al casacionista y conforme a los argumentos expuestos...”

Expediente No. 1560-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...Esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación especial por motivo de forma que giraron en torno a censurar la apreciación de la prueba aportada al proceso, específicamente que al no apreciar adecuadamente la prueba suficiente e indiciaria la jueza de sentencia no cumplió con las reglas de la sana crítica razonada y que con ello emitió una sentencia en sentido contrario a lo que se demostró; sin embargo, el Tribunal de Apelación, al realizar el examen de la sentencia recurrida, constató que sí se observó el sistema de valoración de la prueba. Además, la Sala recurrida realizó

sus estimaciones en forma lógica, razonada y precisa, por lo que sí cumplió con la obligación legal de fundamentar su fallo...”

Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...respecto de la violación a las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, pues con relación a ese agravio la Sala consideró que al contrario de lo indicado por el recurrente, en el fallo apelado si se aplicó aquel sistema de valoración expresando el a quo de su razonamiento del porqué se le dio o no valor a cada elemento probatorio, además de explicar cómo y porqué decidió emitir un fallo de carácter condenatorio. La Sala de apelaciones fue concluyente en indicar que el fallo recurrido contenía una fundamentación y argumentación basada en aspectos jurídicos facticos y probatorios por lo que -a su juicio- la sentenciadora hizo una motivación correcta y legal de su decisión. Además según la Sala en ningún momento se dejó en indefensión al procesado pues según consta en las actuaciones procesales, el procesado tuvo la oportunidad y planteó su defensa como lo estimó procedente...”

Expediente No. 1566-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...se establece que la Sala de Apelaciones si resolvió el agravio planteado en su recurso de apelación especial en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución de los sindicados, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio específicamente las declaraciones testimoniales, consistente en la deposición de la agraviada (...), la de su menor hijo (...) y (...), las que fueron debidamente concatenadas con los demás medios de prueba valorados en forma individual y en conjuntos, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate.

Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución de los sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 1573-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

"...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se establece que al ente recurrente no le asiste razón jurídica, toda vez que, la sentencia de segundo grado sí da respuesta fundada a lo denunciado por el apelante, pues explica con claridad y precisión, que en el fallo de primer grado no se violentó el principio de razón suficiente, en virtud que, la decisión de absolución se sustentó en la duda razonable que surgió correctamente en el sentenciante, la cual se generó a partir de las imprecisiones, inconsistencias e incongruencias que extrajo de las declaraciones testimoniales de cargo presentadas en el juicio con relación al hecho objeto del proceso, que no permitieron establecer con certeza, tanto el tiempo del delito –día y fecha-, como el modo de su comisión..."

Expediente No. 1578-2015 Sentencia de Casación del 16/08/2016

"...Cámara Penal advierte que la Sala (...), sí dio respuesta a lo pretendido por el impugnante (...); en tal virtud, consideró que la sentencia condenatoria se encontraba debidamente fundamentada. Asimismo, le hizo ver al impugnante, que el juez sentenciador razonó de manera clara y precisa porqué les dio valor probatorio, y la razón por la cual no compartía el criterio del apelante en cuanto que se incumplió con

la posibilidad de que la defensa pudiera hacer uso de su derecho de contradictorio.

La Sala impugnada en forma clara le explicó al casacionista que el juez sentenciador motivó correctamente el porqué le dio valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...), y le hizo ver que al ser analizada la prueba en su conjunto, soportaban la plataforma fáctica acusatoria imputada por el ente acusador, consecuentemente, consideró que el sentenciador en su razonamiento observó las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1587-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016

“...Se comprueba que, la Sala dio respuesta a los alegatos presentados por el ente fiscal, por cuanto que tocan la materia de la prueba sometida a discusión ante ella, basado en la suficiencia que debe de existir de la prueba para determinar la culpabilidad de una persona en los hechos imputados, así como que la acusada no debe probar su no responsabilidad en los hechos endilgados. Es así que, ante la falta de prueba, existió duda razonable por parte del juzgador, debiéndose privilegiarse la garantía de inocencia que protege a la acusada en el presente caso...”

Expediente No. 1588-2015 Sentencia de Casación del 11/05/2016

“...Cámara Penal advierte que la sala recurrida respondió los reclamos, pues entre sus razonamiento sostuvo que para el a quo, no quedo demostrada la responsabilidad penal del sindicado por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, extremo que derivó de la ilación mental (sic) realizada por el juez al valorar cada uno de los medios de prueba que se aportaron al juicio. Además, que fue precisamente por haber aplicado el principio lógico de razón suficiente, en la valoración de los medios probatorios, lo que le generó

duda respecto de la forma en cómo sucedieron los hechos, de ahí el carácter absolutorio de la sentencia...”

Expediente No. 1589-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...Al hacer el análisis del motivo invocado y de las argumentaciones del casacionista, se establece que el *ad quem* sí explicó porque el sentido absolutorio de la sentencia. Y su fallo contiene el análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la forma de valoración de la prueba. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una sala de apelaciones, con los que corresponden a un tribunal de juicio, puesto que su facultad y desempeño es diferente. Del contexto del recurso de apelación se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio (...) se estima que el tribunal de alzada explicó las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar su fallo...”

Expediente No. 1590-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...Del cotejo de rigor entre los resuelto por la Sala impugnada y lo denunciado por el procesado en el recurso de apelación especial, se advierte que, el *ad quem* resolvió todos los puntos denunciados en el recurso de apelación especial, inclusive en el mismo orden como le fueros planteados, (...). En consecuencia, del contenido de los autos se establece que, la Sala no fue omisa en su decisión, por el contrario resolvió todos los puntos denunciados en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1594-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2016

“...se concluye por parte de esta Cámara, que la Sala sí expresó razones para responder adecuadamente al agravio del Ministerio Público, (...). La Sala cumplió con analizar el contenido y relación entre los testimonios recibidos como prueba; pero es preciso mencionar que respecto a las declaraciones testimoniales se da la circunstancia especial de que se trata de una prueba con características especiales para su valoración, pues por el principio de inmediación solo el tribunal del juicio es quien puede valorarlas de forma integral según la fuerza de convicción que produzca en la conciencia de los jueces que la reciben personalmente, prueba cuya valoración sólo pudo ser revisada en apelación cuando no sea motivada o el razonamiento empleado sea absurdo, ilógico o arbitrario, lo cual no se evidencia en el presente caso, pues el agravio desarrollado por el Ministerio Público, como ya se explicó, solo alcanza para una denuncia general de inaplicación de la regla lógica de razón suficiente, sin desarrollarse razones concretas que así lo develen frente a la corrección que muestran los razonamientos del tribunal para explicar por qué le surgieron dudas sobre la responsabilidad del procesado...”

Expediente No. 1595-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...la Sala de Apelaciones analizó el razonamiento esgrimido por el *a quo* al valorar los medios de prueba que denunció el ente acusador e indicó que: El juzgador de primer grado, al valorar la declaración en forma anticipada de la menor agraviada, así como el reconocimiento médico legal que se le practicó por los peritos (...); los dictámenes periciales de (...); y las declaraciones testimoniales de (...), los apreció con base en la sana crítica razonada, (...) se concluyó que el *a quo* observó las citadas reglas para conferirles o no valor probatorio a los medios de prueba en referencia.

El sentenciador, para desestimar la declaración de la víctima, argumentó que no se le daba valor porque en sus dos testimonios dijo circunstancias distintas, o sea que fue muy contradictoria en sus dichos; (...) además, la prueba pericial en nada contribuyó para determinar la responsabilidad penal del incoado en los hechos que se le endilgaron (...) esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el ente acusador (...), el *ad quem* se encontraba constreñido por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del Ministerio Público giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión...”

Expediente No. 1596-2015 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...la Sala con criterio lógico jurídico y apegada a los hechos que el Tribunal de Sentencia, (...), tuvo por acreditados durante el juicio indicó que la actividad probatoria se sustentó en la prueba testimonial, apoyada por la prueba pericial, y documental. Con respecto a los testimonios de (...), resolvió que a dichos relatos el sentenciante no les otorgó valor probatorio por ser contradictorios en entre sí, y que lo único que se demostró con estos fue la aprehensión ilegal de los acusados, la cual no se realizó por orden de autoridad judicial competente, sino de la supuesta confesión de (...) (uno de los acusados). En conclusión, la Sala avaló la labor probatoria realizada por tribunal de sentencia, pues de acuerdo a su criterio jurídico la prueba fue valorada conforme la experiencia, la psicología, la lógica y las reglas de buen entendimiento, aplicando el principio de la razón suficiente y apreciando las contradicciones aludidas, lo cual sustenta el fallo absolutorio a favor de los procesados. (...), Cámara Penal estima que la Sala sí dio respuesta a los reclamos contenidos en el recurso de apelación especial, pues de la revisión de su fallo se constata que con razonamientos lógicos, coherentes y apegados a los hechos probados por el tribunal de sentencia, al realizar su labor de revisión del fallo impugnado verificó que las pruebas fueron

valoradas por el sentenciante con aplicación de la sana crítica razonada y explicando las razones que tomó en consideración para arribar a la conclusión de absolver a los acusados de los hechos acusados...”

Expediente No. 161-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...Esta Cámara advierte que la Sala sí resolvió los puntos esenciales alegados en la apelación especial, respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, ya que analizó la evidencia material y la adecuada ritualidad para la incorporación a los medios de prueba. Con relación a la declaración de los agentes captores, elaboró un análisis de lo que constituye un razonamiento lógico y coherente de lo que realmente significa el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica razonada y el principio de no contradicción. Ante la inconformidad del casacionista en cuanto a la falta de resolución de los puntos esenciales contenidos en su alegato, la Cámara Penal, por lo considerado anteriormente, determina que la Sala explicó los puntos señalados como agravios...”

Expediente No. 1611-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016

“...Cámara Penal, considera que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento, se rigen por las reglas de la sana crítica razonada, (...) integradas por una parte, por los principios del intelecto humano, en el que encontramos la lógica y sus leyes, así como la coherencia y no contradicción; entendiendo que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, el cual debe guardar concordancia y no ser contradictorio.

Al realizar el análisis correspondiente (...) la Sala impugnada, explicó de manera puntual que existió contradicción en la declaración de la testigo (...) y que su declaración no guardó congruencia con la escena del crimen; no siendo viable la condena en contra del procesado; Cámara Penal considera que la Sala sí resolvió de forma puntual y concreta el agravio alegado por el apelante, conforme el planteamiento del Ministerio Público, puesto que indicó claramente la razón por la cual no podía concederle valor probatorio a la declaración de la testigo...”

Expediente No. 1627-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta al agravio esencial del apelante que en todo caso fue en cuanto a la falta de existencia del nexo causal para imputar la conducta descrita en el tipo penal de asesinato, pues el resto de argumentaciones únicamente denotaron que la intención de los agravios era la de revaloración de los elementos diligenciados en debate lo que está prohibido conforme al artículo 430 del Código Procesal Penal que contiene el principio de intangibilidad de la prueba.

La Sala de Apelaciones no obstante establecer que la pretensión del apelante consistió en el nuevo análisis probatorio, se refirió a que, de lo probado en debate, se determinó que las acciones realizadas por el procesado fueron suficientes para generar el resultado dañoso prohibido por el tipo imputado, habiendo quedado demostrado además la correcta imputación de la figura delictiva de asesinato a los hechos cometidos por el sindicado...”

Expediente No. 1633-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Cámara estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por el casacionista. Es de hacer la acotación que, el ad quem se encontraba constreñido por la forma en que fue planteado el recurso de

apelación especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se llega a la conclusión que el tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que dio respuesta en relación a lo denunciado.

Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por (...) (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 164-2016 y 171-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el procesado (...); es decir, atendió los reclamos planteados, toda vez que sí dio respuesta con relación a lo denunciado y congruente con lo que taxativamente regula el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de limitación del conocimiento). El impugnante en casación alegó que la Sala de Apelaciones, por una parte, omitió resolver el agravio denunciado respecto a que la Sala al resolver el recurso de apelación especial planteado, violó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señalando como submotivo de forma la inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal que impone la obligación a los jueces de motivar sus sentencias, (...). Al respecto, el casacionista debe tener presente el alcance legal del caso de procedencia que invocó, porque si su inconformidad radicaba en la errada argumentación y falta de motivación de la Sala de Apelaciones, debió basarse en un caso de

procedencia diferente, toda vez que, es distinto el fundamento jurídico para viabilizar el análisis de la inexistencia o el error en la motivación...”

Expediente No. 1641-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...esta Cámara estima que, la respuesta de la Sala de Apelaciones en cuanto a lo alegado por motivo de forma se encontraba constreñida por la manera en que fue planteado el recurso de apelación especial, ello porque la argumentación del ente apelante estaba enfocada a censurar la tarea del *a quo*, en cuanto a vinculación lógica de determinados medios de prueba y las conclusiones a las que arribó, por lo que se pudo constatar que el Tribunal de alzada sí atendió los reclamos del incoado y cumplió con la obligación legal de motivar su fallo en forma clara, completa y congruente con lo denunciado...”

Expediente No. 1643-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...Cámara Penal, considera que, el ad quem no podía resolver de otra forma, puesto que explicó que las argumentaciones dadas por el juzgador fueron derivadas de las narraciones realizadas por los agentes captores, y que no lograron comprobar la tesis acusatoria del Ministerio Público. De esa cuenta se estima que, la Sala sí fundamentó su decisión al resolver los agravios con razonamientos propios, indicando por qué sí se aplicó la sana crítica razonada, con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo, específicamente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, así como los motivos que tuvo el sentenciante para no conferirle valor probatorio a los medios de prueba de valor decisivo...”

Expediente No. 1644-2015 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...Cámara Penal estima que la Sala resolvió el agravio manifestado por el Ministerio Público en apelación especial, con respecto a los órganos

probatorios de valor decisivo especialmente la declaración del menor agraviado (...), indicando que no se le dio valor probatorio, debido a que esta fue obtenida sin observar la Garantía Constitucional del derecho a no declarar contra sí mismo o contra parientes sin hacérsele de su conocimiento al representante legal del niño, así como también el daño que podía causar su mamá, por lo tanto al no haberse cumplido con las formalidades esenciales en el momento de la producción de la prueba ni en su admisión, se vulneró con ello derechos fundamentales. Circunstancia que permitió (...) que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público no fueron útiles e idóneos, lo que produjo en el proceso la falta de certeza de la imputación del delito de plagio o secuestro (...). Por lo que la Sala sí cumplió con resolver el agravio planteado y debido a que el motivo contenido en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal no obliga a verificar el acierto o no de lo resuelto, sino a verificar la resolución del extremo sobre el cual hubiere podido omitirse un pronunciamiento de la Sala de Apelaciones que tenga el carácter de esencial, es decir que el pronunciamiento sea imprescindible para la correcta resolución del caso...”

Expediente No. 1646-2015 Sentencia de Casación del 12/04/2016

“...la Sala de Apelaciones analizó ampliamente el razonamiento esgrimido por el *a quo* al valorar los medios de prueba que denunció el procesado; fundamentó porqué demeritó el testimonio de descargo y con respecto a la injusticia notoria, no es cierto que no se le haya respondido, la sala lo hizo cuando explicó la fundamentación en que se basó el tribunal de sentencia para condenar. En consecuencia, el Tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado...”

Expediente No. 1658-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...el fallo impugnado, aunque emitido de forma general, no adolezca de una falta de pronunciamiento o de fundamentación, ya que se

encontraba ante un planteamiento que fue formulado de manera general, por cuanto que no se expuso con claridad en qué consistió la violación a las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a los medios de prueba que se mencionaron, que demostrara la violación de la normativa que se citó como infringida, pues los argumentos se dirigieron a señalar que el Tribunal de sentencia había violentado las leyes del pensamiento; no obstante, la Sala verificó que no existían vicios de ilogicidad, que infringieran los principios lógico-formales ni que existieran dos juicios que se refutaran entre sí, que infringieran el principio de no contradicción, apreciando que la prueba valorada no demostraba lo contrario a lo afirmado en el fallo y tampoco era contraria a toda razón o lógica.

En consecuencia, la forma general en que el fallo mencionó que no se infringieron los principios de la lógica, no es óbice para anular el fallo, puesto que si el recurrente se limitó a formular ideas genéricas sin señalar concretamente las supuestas violaciones a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 175-2016 Sentencia de Casación del 14/07/2016

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por la entidad recurrente, no obstante advertir que su argumentación, giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión. Por ello, se concluye que el tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que dio respuesta a lo denunciado y lo hizo en forma puntual y fundamentada.

Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por el Ministerio Público (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones

del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer sí existió o no el pronunciamiento que el Ministerio Público adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 176-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el ente acusador. Se debe hacer la acotación que, el Tribunal de Apelación se encontraba constreñido por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del Ministerio Público giró en torno a censurar la valoración y creación de la plataforma probatoria, y su pretensión referente a que se variara esa decisión. Aunque dicho tribunal en su razonamiento no pormenorizó el argumento del apelante con relación a que la víctima no compareció a declarar, porque sufre de afectación psicológica y por temor al procesado que es su pariente, ello no es posible estimarlo como omisión de resolución, ya que ese argumento fue planteado de manera abstracta, sin base probatoria, y que además sirvió para complementar el agravio del delito «en soledad»; razón por la cual la Sala no estaba obligada a pronunciarse exclusivamente respecto a ese argumento...”

Expediente No. 188-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...de la logicidad del fallo recurrido se estima que el ad quem, con razonamientos propios le indicó, que al considerar la intensidad del daño causado, el Juez no violó derecho alguno que le asistiera, pues la víctima era una persona que se encontraba trabajando en el momento del hecho y que con su muerte, dejó en orfandad a sus hijos y en viudez su esposa lo que les perjudicó, pues ante tal extremo, ya no contarían con los recursos económicos para sobrevivir; además que a los hijos de la víctima, se les quitó el derecho de tener un padre que los educara,

protegiera y brindara cariño, respuesta que para el tribunal de casación se encuentra fundamentada, pues en efecto, el hecho de dejar en la orfandad, viudez y sin sustento económico a las personas dependientes de la víctima de asesinato, es un hecho que va más del delito mismo, tal y como lo establece dicha circunstancia graduadora de la pena de prisión...”

Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...esta Cámara al analizar y evaluar los alegatos brindados por la alzada, se determina que si se pronunció sobre las cuatro inconformidades esenciales alegadas en el recurso de apelación especial, específicamente, en la relación de causalidad, fijación de la pena, sana crítica razonada y desarrollo de los peritajes, encontrando la justificación dada por la Sala razonada y razonable. Es así que, los cuatro argumentos individualizados anteriormente, se consideran por esta Cámara que explican la resolución de los cuatro puntos esgrimidos por el procesado (...). Cámara Penal considera que la decisión adoptada por la Sala (...), se encuentra apoyada en argumentaciones que resuelven los puntos esenciales alegados ante ella, si bien, el casacionista no comparte la decisión de la Sala, ello no significa que se haya dejado de resolver, tal como se logra determinar de los argumentos brindados supra, en virtud que no se omitió pronunciamiento sobre ellos, si bien el tribunal de segundo grado, tomó argumentos del tribunal de sentencia, estos le sirvieron para apoyar y explicar el por qué no se daban las infracciones señaladas, así como partiendo de ese apoyo y explicación, inició su propio desarrollo argumentativo para resolver la impugnación interpuesta, no debiendo de entenderse que se deja de resolver los puntos invocados, por cuanto que el acierto o desacierto del tribunal de apelación especial en su argumentación, no produce la inexistencia de resolución de los alegatos esenciales a favor del casacionista, ya que esto debe de ser denunciado por otro submotivo de forma diferente...”

Expediente No. 226-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...al confrontar la respuesta dada por el ad quem con lo solicitado por la fiscalía, se constata que la Sala relacionada, expone las razones por las que el a quo observó el principio de razón suficiente, tal y como se ha manifestado. Adicional a ello, la Sala al explicar la razón suficiente, realizó un análisis de cómo al valorar la prueba, el tribunal de sentencia llegó a la conclusión de que tenía duda en cuanto a la participación de los procesados en el delito por el cual se les acusó, pues las referidas declaraciones se basaron en la falta de veracidad, duda y certeza, aunado a las contradicciones en relación a sus propios dichos y en relación a los dichos de unos con otros. Es de hacer notar que el Tribunal de Sentencia Penal, (...), únicamente tuvo por acreditado que el señor (...), falleció (...), en el Hospital (...), determinándose que la causa de la muerte fue por politraumatismo, pero no quienes pudieron cometer tal hecho delictuoso, debido a que el a quo consideró que esos extremos no habían quedado acreditados, pues no encontró congruencia entre el hecho contenido en la plataforma fáctica y las pruebas aportadas por las partes en la audiencia del debate, las que al ser analizadas en su conjunto no lograron conseguir el grado de certeza para considerar que los hechos sucedieron tal como fueron presentados.

Por consiguiente, la Sala impugnada como resultado del juicio de logicidad efectuado, explica motivadamente las razones por las cuales el referido tribunal de sentencia observó el principio de razón suficiente en su fallo y a su vez, la Sala respetó el principio de intangibilidad de la prueba a la que se encuentra sujeta. En consecuencia, por lo considerado, el recurso de casación por motivo de forma debe declararse improcedente...”

Expediente No. 228-2015 Sentencia de Casación del 05/01/2016

“...De la logicidad del fallo recurrido se estima que no le asiste la razón jurídica a la casacionista por cuanto que, la Sala de Apelaciones

determinó que, el sentenciador cumplió con su obligación, pues, en sus razonamientos explicó las razones que justificaron su decisión de condenar a la procesada por el delito de extorsión, previo acreditamiento de su participación en el mismo, con lo cual dio respuesta a los reclamos relacionados. En efecto, refiere la autoridad recurrida que, la responsabilidad penal de la acusada, el juzgador la fundamentó en el análisis jurídico de la prueba aportada al juicio, y para el efecto aplicó correctamente las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica en su regla de derivación y el principio de razón suficiente por cuanto que, al otorgarle valor a los medios de prueba testimonial, documental y material aportados al juicio, y que al concatenarlos para el juzgador no existió duda sobre la responsabilidad de la acusada en el hecho. Se estima que al resolver de esa forma, la decisión de la Sala encuentra fundamento, pues lo argumentado por la recurrente únicamente denota inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución...”

Expediente No. 251-2016 Sentencia de Casación del 10/08/2016

“...Respecto de las alegaciones del apelante, referente a las declaraciones de (...), a las que el a quo no les otorgó valor probatorio, el tribunal de apelaciones se pronunció, no obstante que estaba conociendo un recurso planteado por motivo de fondo. Es criterio jurisprudencial de Cámara Penal que al interponer un recurso por motivo de fondo, el recurrente da por válidos los hechos acreditados, es decir que dirige su pretensión a atacar la norma sustantiva aplicada a la plataforma fáctica probada por el a quo, limitándose la labor a establecer sobre la correcta aplicación de las normas sustantivas que fueron denunciadas infringidas (...), esta Cámara concluye que, fue correcto el razonamiento de la Sala, respecto del motivo de fondo planteados en el recurso de apelación especial y por la forma en que resolvió, legitimó el dispositivo de su fallo, cumpliendo de esta manera con la debida fundamentación...”

Expediente No. 254-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016

“..Esta Cámara establece que la Sala recurrida fundamentó en forma razonada, clara y precisa los motivos por los cuales consideró que el Tribunal de Sentencia no había cometido el error judicial denunciado por el apelante, sin vulnerar las reglas de la sana crítica razonada, por lo que cumplió con los requisitos esenciales para la validez de la sentencia recurrida, toda vez que advirtió que la inconformidad del apelante giraba en torno a que no existió prueba suficiente, pues únicamente con la prueba pericial y testimonial se le había condenado, sin embargo, dicha Sala constató que el Tribunal de Sentencia había concatenado la prueba aportada al proceso, a la que se le dio valor probatorio y con la que se logró establecer la culpabilidad del procesado en los hechos acusados...”

Expediente No. 264-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...se determina que la Sala de Apelaciones al resolver el motivo de forma planteado, realizó un análisis pormenorizado del contenido del agravio planteado, sus argumentaciones aparecen delimitadas claramente y hacen referencia a los alegatos de la impugnación, cumpliéndose con el debido análisis de hechos y derecho en la motivación de la sentencia. Además, resulta precisa al hacer referencia a lo manifestado por el interponente del recurso de apelación especial y resulta de fácil comprensión en cuanto al análisis realizado por el *ad quem* para resolver en la manera en la que lo hizo; por lo que esta Cámara, no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de claridad y precisión en la fundamentación de la decisión...”

Expediente No. 264-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...se concluye que el tribunal de apelaciones, en el nivel de generalidad en que se interpuso el recurso de apelación especial, explicó de forma

breve y razonada, con el análisis jurídico suficiente al pronunciarse respecto de los motivos de forma y fondo planteados en el recurso de apelación especial, y por la forma en que resolvió, legitimó el dispositivo de su fallo, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación, y por lo mismo no incurrió en el agravio señalado ni en la vulneración normativa denunciada -artículo 11 Bis del Código Procesal Penal-...”

Expediente No. 281-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...) sí dio respuesta a lo pretendido por el impugnante en el recurso de apelación especial, con relación a los puntos alegados, señalando concretamente que: “... *Se puede comprobar la ejecución del hecho antijurídico juzgado, porque como lo establece la doctrina la declaración testimonial debe de valorarse en su contexto, y un dato inexacto no puede desmerecer la desconfianza del juzgador, y en el caso que nos ocupa, este tribunal no encuentra que en la valoración de las citadas declaraciones por parte del juzgador haya algún vicio que afecte la misma, es decir que dicha valoración fue realizada de conformidad con las reglas de la sana crítica razonado (sic) porque efectivamente existe una motivación...*”; asimismo, hizo ver: “... *Esta Sala verifica con los medios de prueba antes citados, así como los diligenciados durante el debate, las razones del convencimiento que tuvo la jueza A quo para dictar una sentencia condenatoria de la forma como lo hizo, porque la misma está basada en la valoración de la prueba en su conjunto y no en forma aislada, pues se observa a simple vista que efectivamente los medios de prueba diligenciados fueron valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, pues existe razón y motivación y buen criterio por parte del la (sic) A quo para valorar la prueba diligenciada...*”; y fue precisamente del análisis efectuado, que arribó a la conclusión de que la sentencia condenatoria se encontraba debidamente fundamentada...”

Expediente No. 284-2016 Sentencia de Casación del 20/12/2016

“...Cámara Penal, al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado, establece que el Tribunal de Apelación Especial resolvió fundadamente los argumentos del Ministerio Público, porque analizó el proceso lógico que siguió el juez sentenciante para absolver al procesado. Ello se corrobora al observar que citó la venta del bien inmueble y explicó el motivo por el cual el Juez sentenciador no podía emitir un fallo condenatorio contra el procesado, pues tanto el Ministerio Público como la agraviada no presentaron medio de prueba alguno que determinara que el bien inmueble que vendió el procesado, perteneciera también a la víctima o en su caso tuviera derecho patrimonial sobre éste. Con respecto a que no existe motivación con relación a la renuncia de la agraviada, la Sala de Apelaciones indicó que con base al principio de unidad de la sentencia en diferentes pasajes de la sentencia impugnada en apelación especial, se establece claramente las razones por las que el Tribunal de Sentencia no le otorga valor probatorio. Cámara Penal considera que la argumentación de la Sala de Apelaciones cumple con el requisito de fundamentación indicado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 301-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Respecto del agravio relacionado con que no se le dio respuesta a la denuncia de violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, por cuanto que el sentenciador violó las reglas de la sana crítica razonada al apreciar la prueba (sic) pues no hizo uso de la lógica y el principio de razón suficiente, Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues la sala al conocer del mismo consideró que no concurrió la violación de la norma en cuestión pues, la responsabilidad penal del acusado fue acreditada, constando dicho extremo en la sentencia recurrida, específicamente en el apartado denominado “de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado”, por

lo que concluyó que -a su juicio- el vicio endilgado al fallo de primer grado no se demostró (...).

En igual sentido puede apreciarse respecto del agravio relacionado con la no resolución de la violación del artículo 173 del Código Penal, que por motivo de fondo en el recurso de apelación especial hizo del conocimiento de la sala cuestionada, pues de la logicidad del fallo recurrido se constató que el hoy casacionista renunció a dicho agravio, por consiguiente la sala al tener conocimiento de dicho extremo y percatarse del mismo, no tenía obligación de responder y hacer consideración alguna al respecto, en específico responder en la forma solicitada por el recurrente...”

Expediente No. 303-2016 Sentencia de Casación del 22/08/2016

“.....no obstante la vaguedad en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala de Apelaciones, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos y lo hizo con fundamento, pues le explicó que la absolución tuvo sustento jurídico, ya que para el a quo tanto la prueba testimonial y pericial fue insuficiente, debido a que de la misma no pudo establecerse la responsabilidad penal del acusado en el hecho. Indicó la Sala de Apelaciones que era inconsistente jurídicamente alegar en el presente caso, “injusticia notoria”, pues de la lectura de la sentencia del a quo, se apreciaba que sus razonamientos fueron lógicos y congruentes, para arribar a la conclusión de absolución. En ese sentido se advierte que no hubo falta de fundamentación en el fallo de la Sala de Apelaciones, lo que hace improcedente el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia; además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, respecto a las leyes de la lógica en sus reglas de la coherencia y derivación en cuanto al principio de razón suficiente, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones en profundizar sobre el tema...”

Expediente No. 32-2015, 86-2015 y 87-2015 Sentencia de Casación del 10/02/2016

“...Esta Cámara estima que, la respuesta de la Sala es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida por el nivel de generalidad en que fue planteado el medio de impugnación; pues, como se advierte de las constancias procesales, el apelante únicamente alegó que el a quo no explicó qué reglas de la sana crítica razonada utilizar, pero no proporcionó argumentación jurídica al respecto ni especificó medio de prueba alguno que ameritara un examen exhaustivo a efecto de verificar la aplicación del principio o regla de valoración denunciados (...) esta Cámara estima que, no tiene incidencia de relevancia el hecho de que se haya denominado una de sus conductas criminales como “detención ilegal” y no como detenciones ilegales, pues, lo que importa es que su actuar realiza los supuestos del tipo penal previsto en el artículo 203 del Código Penal, de donde se establece que no creó figura delictiva alguna por analogía...”

Expediente No. 326-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, no es atendible la denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, presentada por los procesados, porque da respuesta sustancial al reclamo concreto planteado por medio del recurso de apelación especial por motivo de forma por motivos absolutos de anulación formal, pues explica lo que el tribunal extrajo de los distintos medios de prueba y cómo esto le permitió arribar a la conclusión de la responsabilidad penal de los acusados en el delito de plagio o secuestro. Es importante recalcar, que aunque los procesados argumentaron que se violó el principio de razón suficiente, porque no se desprendió de los medios probatorios su participación activa en el plagio del menor (...), ni que ellos hubieran formado parte de una estructura criminal o solicitado canje o rescate

por el mencionado menor, atacan la valoración probatoria del tribunal, porque indican que le dio valor irreversible a las declaraciones de los tres agentes de policía, pero dicha circunstancia no es impugnabile. Se puede ilustrar al *ad quem* que el *a quo* inobservó reglas lógicas al valorar la prueba, pero no es posible atacar su valoración probatoria...”

Expediente No. 337-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...el tribunal de alzada consideró que [los] (...) testigos indicaron el día, hora, lugar y circunstancias en que sucedió la muerte de la víctima y concluyó que no era cierto lo argumentado por el apelante, respecto a que en la valoración de la prueba no se aplicó la sana crítica razonada, pues solo tenían que expresar porqué eran creíbles las aseveraciones de los testigos y no repetir la información dada por ellos, razón por la cual consideraron que no se atentó contra el principio de razón suficiente, que refiere a que los argumentos deben ser inferencias razonables que se deduzcan de las pruebas, como ocurrió en el presente caso, que quedó explícito el motivo por el cual la juzgadora le concedió valor probatorio y arribó a conclusiones de certeza jurídica (...), esta Cámara concluye que el tribunal de apelación explicó de forma breve y razonada, con el análisis jurídico suficiente al pronunciarse respecto del motivo de forma planteado en el recurso de apelación especial, y por la forma en que resolvió, legitimó el dispositivo de su fallo, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación...”

Expediente No. 34-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, no advierte infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque si bien su argumento es breve, también fue breve el planteamiento hecho por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, el cual consiste en que de conformidad con el Código Penal, no se debió

otorgar a la acusada el beneficio de la conmuta de la pena. La Sala en cuanto a su fundamentación de derecho, respondió que el artículo 51, numeral 7) del código referido, contempla la prohibición de otorgar este beneficio a los condenados por delitos contra la administración pública y la administración de justicia (...).

En cuanto al argumento de la casacionista, que la Sala refirió a (...), a pesar que no figura en el proceso penal; con base en el artículo 451 del Código Procesal Penal, Cámara Penal advierte que dicha circunstancia constituye un simple error, pues no tiene influencia decisiva en el fondo del asunto...”

Expediente No. 345-2016 Sentencia de Casación del 18/07/2016

“...Al efectuarse el análisis de lo resuelto por la Sala impugnada, se establece que al resolver efectuó sus consideraciones relacionadas con la inconformidad del Ministerio Público, respecto de la supuesta inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no haberse observado las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de la razón suficiente, respecto de los testimonios de (...), (...); así como de los dictámenes periciales (...), aspectos que fueron objeto de impugnación por parte del ente acusador (...), se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues se exterioriza en una decisión que cuenta con sustento jurídico y fáctico, la cual en forma clara y precisa expuso porqué no se inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, específicamente el principio de razón suficiente y porqué el Ministerio Público no logró destruir el principio de presunción de inocencia del sindicado, aspectos que daban respuesta al agravio denunciado...”

Expediente No. 367-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...Cámara Penal considera que el fallo del *ad quem* se encuentra fundamentado ya que fue claro al señalar que no podía valorar prueba, tampoco podía referirse a medios de prueba que no fueron incorporados al juicio, como pretendía el apelante. La Sala de Apelaciones dio respuesta al reclamo del apelante en forma correcta, pues para realizar el análisis solicitado, necesariamente tendría que incursionar en la valoración probatoria, lo cual le está vedado de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal. Para verificar la vulneración al principio de razón suficiente, era necesario que el apelante indicara lo que se extrajo de cada medio de prueba y explicar porqué de tales razonamientos resultaba insuficiente la razón encontrada por el a quo para condenarlo; pero se refirió de forma general a medios de prueba valorados por el tribunal, que estimó que no demostraban de forma directa su participación en el hecho y su solo desacuerdo no los convierte en falsos o inconsistentes para sostener la decisión de condena...”

Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 28/09/2016

“...esta Cámara estima oportuno hacer énfasis en la prohibición legal que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal a la Sala y que, además, los argumentos que refieren a que la jueza utilizó la sana crítica razonada con la declaración de los testigos, declaraciones y dictámenes del perito, para determinar que el acusado se ubicaba en el lugar de los hechos y encuadrar los hechos que el Tribunal sentenciante estimó por acreditados dentro de la figura delictiva en mención [delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM], probando con ello la relación de causalidad entre el tipo penal y los hechos que el tribunal tuvo por acreditados. Esto no resulta suficiente para acoger las pretensiones del casacionista, ya que se hace de manifiesto, que al resolver los motivos de

forma y fondo, se dio respuesta a lo alegado por el imputado, quien no se limitó a denunciar contradicción en el fallo del Tribunal de Sentencia, sino que hizo referencia a la prueba testimonial, declaración de testigo técnico, así como prueba pericial, en que supuestamente existe...”

Expediente No. 375-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada emitió su fallo con una fundamentación sustancial que dio respuesta a los agravios expuestos dentro del recurso de apelación especial, por ello no es justificable en cuanto al primer submotivo, que ahora en casación el recurrente denuncie que debió efectuarse pronunciamiento no sólo respecto de la facultad que tenía el Juez de variar la calificación jurídica del hecho, sino que se agregó un nuevo tipo penal, que a su consideración es un nuevo hecho que no estaba contemplado en la acusación, pues dejó claro que no se había realizado ninguna ampliación o variación de los hechos imputados y explicó que la calificación jurídica que el ente acusador le asignó a los hechos era de carácter provisional, siendo facultad del Juez de sentencia modificar la misma de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal y que no podía estimarse que por el hecho de que el Ministerio Público propusiera una calificación jurídica distinta a la que en sentencia le otorgó el Juez a los hechos imputados, se estuviera acreditando un hecho distinto, puesto que la calificación jurídica provisional (la que se refiere al tipo penal) podía ser aceptada o no tanto por el Juez que controló la etapa intermedia como por el Juez de sentencia, siempre que los hechos acusados no hubieren variado durante el debate oral y público, situación que la Sala refirió que no había sucedido en el presente caso...”

Expediente No. 397-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...esta Cámara advierte que, el *ad quem* dio respuesta en forma puntual a los alegatos del procesado, dentro del ámbito legal de su competencia,

pues consta que la pretensión del recurrente fue revaloración de la prueba por parte, de dicha autoridad no obstante estarle prohibido de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...), se determina que la Sala cumplió con resolver los agravios denunciados, y lo hizo con fundamento jurídico ya que le explicó al apelante, que la violación la cometió, pues conforme lo acreditado abusó sexualmente de una incapaz, lo que hace que el delito se mantenga y que para el efecto en el dictamen pericial (...), se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente, de ahí que los motivos que tuvo el sentenciante para darle valor probatorio a dicho medio de prueba de valor decisivo, tuvieron sustento en la ley...”

Expediente No. 402-2016 Sentencia de Casación del 07/11/2016

“...La generalidad con la que resolvió la Sala, se relaciona con la generalidad con la que fue planteado el agravio en apelación especial, mismo que versó sobre que a dichos medios de prueba a los que les confirió valor probatorio, sin aplicar la sana crítica razonada, *“...pues si así lo hubiese sido por virtud del principio de identidad de las reglas de la coherencia de la lógica, no procedía darles merito probatorio”*. Además *“...no son testigos presenciales o legos...”*. Como en las declaraciones de los peritos (...), establecieron que no existió coincidencia entre el perfil genético de la víctima y el acusado, sobre esos puntos no se utilizó la “LÓGICA, LA PSICOLOGÍA Y LA EXPERIENCIA COMUN (sic) porque cada una de ellas se encuentra inspirada por principios, especialmente de la lógica como lo son la no contradicción (sic), la coherencia, la razón suficiente”. Motivo por el cual, la Sala no podía resolver de otra forma, porque como lo señaló dicho órgano jurisdiccional, el agravio denunciado no contenía argumentos que indicaran cómo se utilizó erróneamente o inobservó los principios de la lógica, la psicología o el sentido común, con explicaciones que no pretendieran hacer mérito de la prueba, aun así proporcionó argumentos que resolvieron los planteamientos realizados en el mismo nivel abstracto planteado...”

Expediente No. 403-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...La Sala recurrida, (...) concluyó que en el fallo apelado (...), se cumplió con el análisis exigido por la ley y la correcta aplicación de la sana crítica razonada, puesto que le otorgó valor probatorio a las pruebas que se reprodujeron en el debate, además observó y analizó lo que cada elemento probatorio aportó por sí mismo y que indicaron la responsabilidad penal de los adolescentes. Concluyó en que, el tribunal sentenciador ejecutó una correcta aplicación de las reglas denunciadas, la sentencia es coherente, es decir, realizó la conexión de un hecho con otro, de una prueba con otra, contiene un razonamiento que permite arribar a las conclusiones que obran en autos ya que se observaron las reglas exigidas por la ley. El fallo contiene los requisitos esenciales que toda resolución debe contener, como lo es la aplicación del sistema de valoración de la prueba, puesto que logró evidenciar la forma en que se aplicó la lógica, la experiencia y la psicología que de ahí se derivó. (...), esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico...”

Expediente No. 420-2016 y 421-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas, pues indicó a la procesada los motivos por los cuales no acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma (...), básicamente porque se refirió a la declaración de la perito (...), y en cuanto a que se desacreditó su declaración prestada en el debate con la que presuntamente realizó de manera extrajudicial, estimó que el sindicado tiene el derecho de declarar las veces que lo requiera y en cualquier etapa procesal, libre de cualquier tipo de vejamen y ante juez correspondiente, y aún ante el juez no adquiere responsabilidad alguna por lo que declara, pues no declara bajo juramento. Sin embargo,

su declaración es una fuente de conocimientos de hechos que pueden ser corroborados con otros medios de prueba para emitir un juicio de valor con certeza jurídica...”

Expediente No. 439-2015 Sentencia de Casación del 21/01/2016

“...En cuanto a lo denunciado en el recurso de casación, relativo a que en la sentencia emitida por la Sala se cometió error al mencionar que fue un juez sentenciante (unipersonal) y no un tribunal colegiado conforme lo establece el artículo 48 del Código Procesal Penal; dicho argumento no incide en el fondo de la sentencia impugnada, debido a que el término “juez sentenciante”, es un sinónimo que se utiliza en la terminología jurídica para referirse al que emitió la sentencia, pudiendo ser, indistintamente, un juez unipersonal o un tribunal integrado por tres jueces.

Por otro lado, se establece que los argumentos denunciados en apelación especial, no permitieron realizar un análisis más profundo al *ad quem*, puesto que no indicó por qué consideró que no se aplicó el principio de razón suficiente y lógica en cada uno de los medios de prueba a los que no se les otorgó valor probatorio y porque con la positiva valoración de los mismos hubiera sido viable una sentencia condenatoria. De lo anterior se deduce que, la Sala sí resolvió de forma puntual, general y concreta el agravio alegado por el apelante, conforme el planteamiento del Ministerio Público realizado en el mismo nivel de generalidad en que fue resuelto...”

Expediente No. 447-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...se concluye que a la casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que además de realizar argumentos en forma generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del *ad quem*. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones no tenía

posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia tiene fundamento y no violó el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal. Se advierte, que si bien la impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba pericial, testimonial y documental, también lo fue que dicho extremo no puede considerarse como alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referir violación a las reglas de la sana crítica razonada, pero no sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación...”

Expediente No. 452-2016 Sentencia de Casación del 18/11/2016

“...Cámara Penal considera que no es atendible el argumento del procesado (...). En cuanto a (...) que la víctima ya contaba con catorce años de edad cuando sucedieron los hechos y que la relación que sostuvo con su tío fue consensuada, tampoco es posible atender su reclamo, en virtud que la jueza de sentencia acreditó que los hechos se dieron en una relación de poder entre acusado y víctima, y que la relación no fue consensuada porque ella no tenía la madurez para decidir sobre la misma (...). En cuanto al argumento de que la Sala de Apelaciones no consideró ni resolvió todo lo atinente a la violación del principio de razón suficiente y de no contradicción (...). La sola mención de los principios lógicos no implica que el tribunal de alzada deba analizarlos, pues requiere que el apelante evidencie la forma en que se violaron dichos principios y que proponga la correcta aplicación de los mismos. Por lo tanto, no es atendible su reclamo en el sentido que la Sala no resolvió este extremo. En cuanto al su argumento de que la Sala solo realizó una simple narrativa o resumen de lo resuelto por el tribunal de sentencia sin entrar a analizar, exponer y argumentar en qué momento, forma y modo se cumple con tales requisitos, ya que su análisis debe

demostrar la ausencia del error in procedendo del a quo, este tribunal tampoco considera acertado el mismo, en virtud que en su fallo, la Sala le ilustró en qué momento, forma y modo, la jueza de sentencia realizó la fundamentación de hecho y de derecho en su sentencia..”

Expediente No. 453-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...Cámara Penal determina que la Sala recurrida no hizo mérito de la prueba ni de los hechos, pues si bien se refirió a medios de prueba, no otorgó ni restó valor probatorio a ninguno, sino respetó la valoración realizada por la jueza de sentencia. De igual forma, no tuvo por acreditados hechos distintos de los de la jueza de sentencia, sino se basó en los mismos para ilustrar al apelante porqué consideró que la sentencia de la a quo fue correcta. La Sala de Apelaciones amplió y explicó las apreciaciones de la a quo, pero no se apartó de ellas. Para su análisis, se basó en los hechos acreditados y las valoraciones de la a quo. Los elementos objetivos del delito, a los cuales hizo referencia el *ad quem*, se extraen del fallo de la jueza de sentencia, quien al valorar el dictamen y declaración del médico forense (...), acreditó que en la acción desplegada por el acusado hubo dolo de muerte contra (...) y que desde el momento en que una persona es atacada con arma de fuego, ya está en riesgo su vida, independientemente del lugar del cuerpo donde impacte el proyectil.

La Sala respondió al reclamo del apelante, explicando los motivos de la jueza de sentencia para considerar que la conducta del acusado encuadraba en el delito de homicidio en grado de tentativa, sin acreditar hechos distintos de los acreditados por la a quo, ni valoró o desvaloró medios de prueba, por lo que no se puede atender el reclamo del casacionista...”

Expediente No. 455-2015 Sentencia de Casación del 10/03/2016

“...se aprecia que con la respuesta dada por el ad quem no se violó el artículo 11 Bis relacionado con el artículo 389 numeral 4) ambos del Código Procesal Penal, pues dicha autoridad en forma clara le explicó a los apelantes que no se vulneró dicha norma, porque el fallo del a quo fue congruente al decidir sobre la condena. La explicación dada por el tribunal de alzada fue clara y suficiente, teniendo sustento el hecho de haber indicado que no le es dado realizar una censura de los argumentos que vertió el a quo, sino sólo sobre su cualidad para conocer el por qué se le concedió o no valor a la prueba recibida en la audiencia de debate. La Sala concluyó, que la condena tenía sustento legal, por cuanto que se basó en el testimonio de la menor que reconoció a los procesados como los responsables del hecho. Insistió la Sala que tanto en la declaración como el reconocimiento por medio de fotografías, se observó el principio contradictorio, de donde constituyó un acto admitido, de donde a su juicio no, hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa...”

Expediente No. 471-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...se encuentra que, el fallo recurrido cumple con haber resuelto fundadamente el agravio denunciado en apelación especial, ya que con claridad expuso que los hechos acreditados corresponden con los supuestos fácticos contenidos en el tipo penal de femicidio. El vicio denunciado ante la Sala, implicaba el análisis sustantivo de los hechos formalmente acreditados al acusado y su relación con el supuesto fáctico del artículo 6 de la Ley Contrás el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, lo que así hizo la Sala impugnada.

Otras denuncias de naturaleza procesal relativas a que no quedaron probados tales hechos, no correspondía formularlas en el caso de procedencia expuesto ante la Sala, que era de naturaleza sustantiva. Al momento de plantear un motivo de fondo en apelación especial,

el interponerte acepta la valoración de los medios probatorios desarrollados en el juicio oral y público, por la razón de que también acepta los hechos que el tribunal tuvo por acreditados producto de esa valoración, y su reclamo se limita a que el ad quem revise la aplicación de las normas sustantivas a los hechos acreditados, para determinar la correcta o incorrecta aplicación...”

Expediente No. 483-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...la Sala verificó que el Tribunal realizó un análisis de los medios de prueba de manera individualizada, indicando concretamente los motivos por los cuales los valoró en la forma que lo hizo, cuyo fallo tenía una ilación lógica y jurídica, y a través de la inmediación y contacto directo con la prueba concluyó que no tenía la certeza o convicción suficiente para acreditar que el procesado hubiere actuado de manera imprudente, que careciera de pericia para conducir transporte pesado o que hubiere mediado negligencia de su parte, conclusión que era congruente a los razonamientos individualizados de cada medio probatorio, por lo que no se evidenciaba vulneración a las reglas de la sana crítica razonada, (...). En consecuencia, la forma general en que el fallo mencionó que no se infringieron las reglas de la sana crítica razonada, no es razón para anular el fallo, puesto que si el recurrente se limitó a formular ideas genéricas sin señalar concretamente las supuestas violaciones a las reglas de la sana crítica razonada, el fallo de la Sala era congruente con lo pedido...”

Expediente No. 489-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Esta Cámara estima que, la respuesta de la Sala de Apelaciones se encontraba constreñida por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar la plataforma fáctica, y su pretensión respecto a que se inobservara la misma, es decir, desatender los hechos acreditados

para los efectos de anular la calificación jurídica del delito por el que fue condenado (...), si bien el recurso de apelación especial fue planteado por motivo de fondo, denunciando normas sustantivas, en el mismo el recurrente filtró argumentos que no son defendibles por ese motivo, sino por motivo de forma, tales como: que el Ministerio Público no logró establecer la procedencia de la granada, tampoco si esta estaba o no en perfecto estado de funcionamiento, y que no puede darse por acreditada la participación que se le endilga en el injusto objeto de juzgamiento judicial. No obstante dicha deficiencia en la impugnación, la sentencia de la Sala de Apelaciones está basada sobre el deber de resolver el motivo de fondo, toda vez que en su razonamiento tomó en cuenta los hechos acreditados y los presupuestos establecidos en la figura delictiva atribuida al imputado, aunque no pormenorizó en ellos, pero de su análisis se extrae que sí los cotejó, al concluir que estos fueron consecuencia de una acción normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias concretas del caso, como expresamente lo establece la ley...”

Expediente No. 494-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio, pues la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del sindicado, sin requerir un análisis por cada medio de prueba en particular que fueron debidamente concatenadas unas con otras y valoradas en forma individual y en conjunto, por lo que consideró que no se infringieron los principios de la lógica, y de la derivación en su principio de razón suficiente, al haber sustentado un agravio de manera general. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en

la conclusión del juicio de absolución de los sindicados; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente), en la misma generalidad en que fue apelado...”

Expediente No. 502-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...queda claro que, no obstante la vaguedad en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema. Al respecto Cámara Penal ha considerado que: *“el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de pruebas, no constituye reclamo o alegato fundamentado, hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”* (...). Además, el hecho que en el apartado “en lo referente al delito de homicidio en grado de tentativa”, el *a quo* haya indicado que “se analiza el delito de homicidio”, se estima que ese es un error de redacción que no influyó en la decisión final, pues al procesado, se le acusó y condenó por el delito de femicidio en grado de tentativa, extremos que fueron consignados tanto en la parte introductoria como en la parte resolutive del fallo de primer grado, por lo que dicho error de redacción fue superado...”

Expediente No. 506-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2016

“...Cámara Penal advierte que el órgano de alzada respondió al reclamo, con fundamentación clara, precisa y congruente con los hechos que fueron acreditados por el tribunal de sentencia y la aplicación de la ley sustantiva penal a tales hechos, al considerar que fueron probados los elementos que configuran el tipo penal de robo agravado. En cuanto al reclamo que no fue cuantificado el valor de los objetos despojados a los agraviados, lo consideró innecesario, en tanto se describan estos, los cuales consistieron en billeteras, celulares y documentos personales de los pasajeros de los buses, cuya vida e integridad física estuvo en peligro a consecuencia del hecho sufrido, circunstancia que no les permitió contabilizar el monto de dinero que llevaban, o la exactitud de pertenencias de las que fueron despojados por ser un hecho impredecible...”

Expediente No. 517-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos expuestos por la Sala al conocer y resolver el agravio sustentado por el procesado, encuentra que la Sala hizo referencia a las declaraciones de los testigos (...), los cuales constituyen los motivos de hecho que le sirvieron de base para realizar el examen del proceso lógico realizado por el Tribunal de Sentencia, aunado a ello también se aprecia que cuando alude a la declaración de (...), consideró que esta no podía ser valorada en el sentido pretendido por el ente acusador, por cuanto para ello requería ser concatenada con otros medios de prueba u órganos de prueba que la robustecieran y complementaran, situación que no ocurrió en el presente caso, (...). Así también, indicó que el ente acusador no instó la revisión del proceso lógico seguido por el tribunal en la valoración de algún medio u órgano de prueba que proporcionara la razón suficiente para arribar a una conclusión distinta; que el argumento referido a que con dichas declaraciones se podía establecer de manera clara y precisa

el círculo de violencia, así como el entorno de relaciones desiguales de poder que ejercía el incoado sobre la víctima *`de donde resulta también el móvil misógino del delito`*, consideró que tal argumento es insostenible ya que si bien con las declaraciones testimoniales se pudiera haber inferido por parte del Tribunal de Sentencia la existencia del círculo de violencia, más allá de la presunción del ente acusador en su actividad no logró proporcionar suficientes medios de prueba que permitiera formar un criterio o afirmar con pretensión de verdad la responsabilidad del incoado en el delito de femicidio...”

Expediente No. 519-2016 06/07/2016 Sentencia de Casación del

“...se advierte que la Sala (...) dio respuesta a lo pretendido por la entidad impugnante en el recurso de apelación especial y, del análisis efectuado, concluyó que la sentencia absolutoria se encontraba debidamente fundamentada, en virtud de que el Juez sentenciador en sus razonamientos explicó de manera clara y precisa porqué existió dentro del proceso penal una verdad formal y una histórica, llegando al convencimiento de la verdad histórica, por los testimonios vertidos en el debate conjugados con la prueba documental diligenciada, y es allí donde no existe contradicción en los juicios de inducción o conclusivos sobre los que el juez sentenciador basó su decisión de absolver, puesto que resulta innegable que el perito haya basado su dictamen o informe en los documentos que tuvo a la vista para practicar la auditoría correspondiente, pero los testigos fueron precisos en indicar cómo es que el acusado había ejercido efectivamente como alcalde municipal y por qué fue que abandonó dicho cargo y, lo más importante, en qué fecha ya no fungió como tal, lo cual fue corroborado con prueba documental diligenciada en el debate...”

Expediente No. 52-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones sí resolvió los puntos esenciales que fueron alegados por el apelante, puesto que

su fallo contiene el análisis de los razonamientos de la sentencia absolutoria, con relación a la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta del apelante. Importante es señalar que no se debe confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una Sala de Apelaciones con los que corresponden a un Tribunal de Sentencia, puesto que su facultad y desempeño es diferente. Del contexto del recurso de apelación se establece que el Ministerio Público, entre sus manifestaciones, combinó argumentos con pretensión de que la Sala de Apelaciones apreciara las pruebas valoradas en juicio. Cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al Tribunal de Sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena o absolución, por lo que a la Sala únicamente le corresponde verificar la razonabilidad de la decisión...”

Expediente No. 520-2016 Sentencia de Casación del 24/08/2016

“...se concluye que a los casacionistas no les asiste la razón jurídica, pues se aprecia que, los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignados expresamente tanto por el Tribunal sentenciador como la Sala de Apelaciones indicaron las circunstancias agravantes que encuadran con las acciones cometidas por los procesados así como la agravación de la pena en el delito de violación, elementos que desde el punto de vista jurídico son determinantes para medir la pena (...), este Tribunal de Casación estima que la Sala de Apelaciones no violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Si bien los impugnantes indican que se aplicó erróneamente el artículo referido, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de apelación especial y, por consiguiente, ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitaron a referir que se debió

haber impuesto la pena mínima y tomado en cuenta los antecedentes personales de los acusados...”

Expediente No. 525-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el procesado, puesto que analizó ambos sub motivos, los cuales versaban sobre las declaraciones testimoniales (...), las que sí bien las resolvió en un solo considerando, su análisis lo hizo en forma separada, indicando que se aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica razonada y los principios que integran la misma, existiendo las razones y motivaciones para la valoración de ambos medios de prueba, las cuales permitieron al Tribunal reconstruir mentalmente la forma de cómo ocurrieron los hechos; por otro lado se establece que indicó que fueron observados los principios de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica, pues de dichas declaraciones se logró establecer la participación activa del procesado en los hechos acreditados.

De lo anterior se deduce que, la Sala sí resolvió de forma puntual los agravios alegados por el apelante, por lo que se deduce que la Sala no incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violentó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 530-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...el *ad quem* al fundamentar lo requerido en el reenvío, retoma (...) la declaración del médico (...), la que la juzgadora apreció para valorar la prueba así “...definir la relación causal y culpabilidad del procesado...”, ya que “...expone con detalle, claridad y amplitud lo relacionado con el maltrato infantil del cual fuera objeto en forma indiscutible el menor (...) de escasos tres (3) años...”. Es ese sentido, para analizar la base fáctica

acreditada, toma en su integralidad, como lo hace ver, el primero con el tercero de los hechos acreditados, para explicar la plataforma jurídica aplicada, y de esa cuenta fundamenta las razones que tuvo la jueza sentenciadora para condenar al procesado, en cuanto a los incisos a) y b) motivo del reenvío; al demostrar científicamente que la menor de cinco años (...), fue víctima de agresión sexual por parte del procesado. De igual manera, la temporalidad de los hechos cometidos en contra del menor (...) en el primero de los hechos acreditados, quedó establecido el elemento temporal en el período del (...) al (...), durante el cual (tercer hecho acreditado) al menor de edad, (...) y/o (...) de tres años de edad, le pegó en varias ocasiones, por lo que concluye que no se debe exigir una formula cerrada del artículo 82 del Código Procesal Penal en cuanto a tiempo, modo y lugar (...). En el presente caso, Cámara Penal encuentra que la Sala de Apelaciones cumplió con el objetivo delimitado del planteamiento del recurso de apelación especial, de ahí que no exista agravio que reparar a través de esta vía...”

Expediente No. 531-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...esta Cámara establece que la Sala si fundamentó la respuesta a las denuncias formuladas en apelación especial, y aunque la fundamentación vertida en su fallo no es extensa, cumple con explicar con razonamientos lógicos y especialmente con base en lo normado en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que la prueba que refuta el Ministerio Público es referencial a lo interno de la institución, pues tal como lo indicó el sentenciante, dicha prueba no es idónea para probar en juicio el daño psicológico causado a una víctima en los delitos de violencia psicológica, siendo el medio de prueba idóneo para ser valorado y que demuestre el daño psicológico sobre la humanidad de la agraviada, un dictamen pericial emitido por perito profesional del Instituto Nacional de Ciencias Forenses...”

Expediente No. 534-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cámara Penal, en el estudio del reclamo establece que el recurrente en realidad lo que pretendió fue que el ad quem hiciera mérito de la prueba producida o de los hechos probados; en lo cual el ad quem no puede basarse, ya que solo tiene permitido referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, lo que no sucedió en el presente caso, donde se advierte que el reclamo tuvo sustento en la pretensión de valorar prueba, de ahí que el fallo impugnado se encuentre conforme a derecho, pues la Sala al no acoger el recurso por el motivo de forma invocado, explicó que no podía hacer mérito de la prueba o de los hechos ya probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, pues de lo contrario incurría en violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, siendo que esa era la pretensión del apelante. Se estima que si bien la Sala respondió de manera general, fue porque de esa manera le fue planteado el recurso de apelación especial, y aunque escueto el razonamiento, el mismo se encuentra revestido de validez, toda vez que fue resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, obtenida de los medios de prueba aportados al debate y de los mismos que fueron examinados y valorados conforme las reglas de la sana crítica razonada por el a quo...”

Expediente No. 536-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...Al hacer un estudio de las actuaciones y de lo manifestado por el recurrente, esta Cámara advierte que si bien dentro de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, los que no formaban parte de la acusación están: que el acusado portaba ilegalmente arma de fuego (...) hechos que difieren de la acusación planteada, ello no cambia en nada el resultado o fallo final, dado que el delito que se le imputa y por el cual fue condenado es el de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por

la DIGECAM. De esa cuenta tenemos que las circunstancias señaladas únicamente nos dan un panorama de la forma en que sucedieron los hechos, pero no varían el tipo penal, por lo que en nada modifica la calificación jurídica dada al hecho cometido, en virtud de lo cual no existe violación al principio de congruencia...”

Expediente No. 555-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a las denuncias planteadas por el apelante, pues dicha autoridad fue clara en indicar que no hubo contradicción en los testimonios de (...), pues los mismos fueron congruentes en sus dichos, de donde se estableció el lugar y forma en que sucedieron los hechos, percatándose que en efecto al ser detenidos los sindicados, entre estos, el recurrente fue reconocido por el agraviado y que dentro del vehículo llevaban la bicicleta objeto del robo, todo eso en aplicación del sistema legal de las reglas de la sana crítica razonada.

Es de hacer la acotación que, el ad quem se encontraba constreñido por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se llega a la conclusión que el tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que dio respuesta en relación a lo denunciado...”

Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016

...la Sala de Apelaciones (...) consideró que no existió error en el método de valoración de la prueba, pues lo acreditado giró en torno al desarrollo del proceso y por consiguiente y al concatenarlos no se correspondieron con los hechos acusados. Para el *ad quem* el sentenciador no incurrió en errónea aplicación del artículo 385 con relación a los artículos 389

numeral 4) y 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, por cuanto que los medios de prueba aportados al juicio y que fundamentaron la absolución del acusado, fueron valorados en observancia y aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, actividad desarrollada por el *a quo* después de un proceso lógico y legal; especialmente la declaración de la agraviada quien, puntualmente relató que ella misma se lesionó en la orilla de una cama, por lo que el procesado no realizó ninguna acción antijurídica.

De lo anterior queda claro que, no obstante la vaguedad en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, respecto a las leyes de la lógica en su regla de la derivación en cuanto al principio de razón suficiente, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema...”

Expediente No. 566-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el Ministerio Público, debido a que el agravio denunciado fue que la Sala omitió resolver puntos esenciales alegados en apelación especial, relativos al principio de no contradicción porque según el apelante existió motivación contradictoria en los argumentos conclusivos del *a quo*, lo cual, como lo señala el *ad quem* no guarda relación con el principio de no contradicción, a pesar de ello revisó la posible contradicción que pudiera existir en la decisión del juez respectivo al realizar el razonamiento de valoración probatoria, encontrando que dicho principio no había sido transgredido. Imprescindible es asentar

en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 576-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada emitió su fallo con una fundamentación sustancial que dio respuesta puntual a los agravios expuestos dentro del recurso de apelación especial, a pesar de las deficiencias que lo hacían improcedente, por ello no tiene sustento jurídico, que ahora en casación el recurrente denuncie que el fallo recurrido contiene una “aparente” motivación, toda vez que la Sala impugnada explicó con claridad y coherencia las razones que la motivaron para no acoger el recurso interpuesto en su oportunidad, las cuales han quedado nuevamente detalladas en el presente análisis; circunstancia que hace concluir que los argumentos del recurente son únicamente inconformidades en cuanto al fallo emitido...”

Expediente No. 585-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016

“...Cámara Penal estima que, no le asiste la razón jurídica al Ministerio Público, por cuanto que, la Sala de Apelaciones determinó que, *“el juzgador al momento de dictar sentencia valoró cada uno de los medios de prueba según las reglas de la sana crítica razonada, generando duda razonable lo que dio motivo a que se emitiera una resolución en favor del acusado por lo que no se da lo relacionado a la injusticia notoria como lo solicitó el Ministerio Público”*. Al resolver de ese modo, le explicó a la entidad apelante, que no hubo injusticia notoria pues se cumplió con el debido proceso en respeto de los derechos a las partes y al apreciar la

prueba aportada al juicio, el *a quo* aplicó el método legal de valoración de la prueba, lo que le permitió concluir, en que hubo duda respecto de la prueba testimonial, que no permitió acreditar el hecho. Para la Sala de Apelaciones no hubo arbitrariedad en la valoración de la prueba, por consiguiente a su parecer no hubo injusticia notoria. Además según consideró el *ad quem*, no hubo una argumentación adecuada que sustentara el agravio en cuestión, pues lo decidido por el *a quo* se ajustó a derecho (...), esta Cámara determina que, el *ad quem* dio respuesta en forma puntual a los alegatos de la entidad recurrente, dentro del ámbito legal de su competencia, pues consta que la pretensión fue revaloración de la prueba, lo que al *ad quem* le está prohibido de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal se advierte que la Sala fue consistente en cuanto a indicarle a la apelante, que se respetó el método de valoración de la prueba, y que por tal motivo no hubo injusticia notoria...”

Expediente No. 587-2016 Sentencia de Casación del 10/11/2016

“...El *ad quem* en su decisión resolvió que, con relación a la declaración testimonial del señor (...), en calidad de anticipo de prueba, el reconocimiento en fila de personas, no se logró desvirtuar su validez y contenido probatorio; en primer lugar, porque no hay evidencia alguna que demuestre un “rompimiento” de la cadena de custodia relativa al “DVD” reproducido en la audiencia; en segundo lugar, el artículo 220 del Código Procesal Penal, establece que el testigo se identifique con el documento idóneo o cualquier otro de identidad, puntualmente del declarante (...); y tampoco existió contradicción entre la declaración del referido testigo (víctima), respecto de lo depuesto por la agente investigadora (...). Además, el analista técnico informático (testigo) (...), con el estudio de similitudes de imágenes estableció las características faciales del acusado, extremo que fue corroborado con las declaraciones testimoniales, por lo que no existió duda razonable, ni vulneración al principio de razón suficiente.

De conformidad con lo resuelto por la Sala y lo denunciado por el recurrente en el recurso de apelación especial por motivo de forma, se establece que la generalidad de la motivación con la que le fue resuelta su inconformidad, tiene el mismo nivel de general con el que fue planteado su recurso, ya que se limitó a argumentar que, el tribunal de sentencia no aplicó “...la sana crítica razonada, la regla de la derivación y el principio de razón suficiente...” en los medios de prueba diligenciados en el debate y los tergiversó y por ende, existió falta de “fundamentación”, como lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Aun así, la Sala (...) resolvió cada uno de los agravios denunciados, (...) no encontrando vulneración al principio de razón suficiente...”

Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por el casacionista, pues siendo su reclamo, que no se fundamentó el hecho por el cual se le impuso una sanción superior a la de dos años como máximo, la Sala de Apelaciones le explicó que dicha sanción tiene fundamento legal, pues si bien consta que abuso de la menor en septiembre del dos mil diez, también lo fue que esos abusos continuaron hasta mayo de dos mil once, cuando ya contaba con quince años de edad, según la partida de nacimiento al que le dio valor probatorio positivo. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por la abogada del procesado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer sí existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones. En tal virtud, no se advierte transgresión del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni de los artículos 5 y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 595-2016 Sentencia de Casación del 10/11/2016

“...Cámara Penal, en el estudio del reclamo establece que el recurrente en realidad lo que pretendía era que el *ad quem* hiciera mérito de la prueba producida; lo cual no le era permitido para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando existiera manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, lo que no sucedió en el presente caso, donde se advierte que el reclamo tuvo sustento en la pretensión de valorar prueba para establecer la relación de causalidad, aunque el motivo invocado fuera de forma, de ahí que el fallo impugnado se encuentre conforme a derecho, pues la Sala al no acoger el recurso por el motivo de forma invocado, explicó que no podía hacer mérito de la prueba o de los hechos ya probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, pues de lo contrario incurría en violación del artículo 430 del Código Procesal Penal. Se estima que la Sala respondió el recurso de apelación especial, y el razonamiento se encuentra revestido de validez, toda vez que fue resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida y acreditada por la sentenciadora, obtenida directamente de los medios de prueba aportados al debate, los que fueron examinados y valorados conforme las reglas de la sana crítica razonada por la *a quo*...”

Expediente No. 598-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el acusado. Es de hacer la acotación que, el *ad quem* se encontraba constreñido por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del incoado giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se llega a la conclusión que el Tribunal de alzada sí atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado.

Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por el procesado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 605-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016

“...se aprecia por parte del tribunal de casación que la Sala de Apelaciones consideró que en el caso objeto de estudio no se inobservó lo regulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado a la no aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, pues al dictar su fallo el tribunal sentenciador, lo hizo con apego a las reglas de la psicología, la lógica y el sentido común, realizando para el efecto, una serie de razonamientos requeridos por dicho sistema legal de valoración, para fundamentar el valor otorgado a los medios de prueba aportados al juicio; de esa cuenta, la juzgadora, explicó por qué a su juicio existió duda razonable. El *ad quem*, fue concluyente en cuanto a indicar que compartía el criterio del a quo, respecto a la absolución de los sindicados, toda vez que la sentencia de primera instancia reunió los requisitos legales contenidos en los artículos 385, 389 y 394 del Código Procesal Penal. En ese sentido, Cámara Penal, advierte que la autoridad recurrida realizó sus propios razonamientos mediante los cuales le explicó a la entidad fiscal, por qué la decisión de la sentenciante respecto de la absolución, se encontraba conforme a derecho; y si bien, dicha autoridad refirió pasajes de la sentencia de primer grado, es porque ese era el elemento fáctico más importante en el cual podía apoyarse para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho extremo no puede constituir falta de fundamentación...”

Expediente No. 609-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...al revisar la sentencia recurrida, y de conformidad con lo resuelto en el expediente de amparo en única instancia, (...), este Tribunal aprecia que sí fueron resueltos los puntos alegados en la apelación especial, esencialmente lo que se refiere al reclamo de la sana crítica razonada. Además, sus reclamos relacionados con que no se valoró la prueba conforme la sana crítica razonada, específicamente la testimonial, que le confirió valor probatorio a *“casi la totalidad de la prueba de cargo”*, no así a la de descargo. Hace alusión a la contradicción en la valoración de los testimonios, en relación al acta de levantamiento de cadáver, donde consta que (...) hermano del fallecido, indicó no saber quién le dio muerte a su hermano. Y, sin embargo, según el recurrente, el a quo, se basó en declaraciones incoherentes y carentes de veracidad, que lo único que demuestra es que la prueba no fue valorada conforme las reglas de la sana crítica razonada. Reclama que se le juzgó y condenó fuera del debido proceso, por no haber observado la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, reclamos que dada la circunstancia en que alegó su pretensión es eminentemente de valoración probatoria...”

Expediente No. 614-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2016

“...Cámara Penal, de la lectura del fallo recurrido advierte que el Tribunal de apelación especial explicó el razonamiento que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba; análisis que consideró coherente, por lo que concluyó en que no se violó el sistema de valoración de la prueba producida en el juicio y, contrario a lo manifestado por el casacionista, la Cámara Penal considera que la Sala (...) sí dio respuesta a lo pretendido por la institución impugnante en el recurso de apelación especial con relación a los puntos alegados, (...). Se establece entonces, que la Sala al resolver los recursos de apelación especial por motivo de forma, fundamentó correctamente su fallo...”

Expediente No. 63-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...esta Cámara estima que no se vulneró el principio de congruencia denunciado, pues efectivamente, al momento de la aprehensión de la acusada se le incautó un arma de fuego y al preguntarle si contaba con licencia para portarla, aquella respondió que no, por otro lado, el ente fiscal acompañó prueba a la que se le dio valor probatorio, con la que se demostró que la conducta humana narrada en dicha acusación, encuadraba en el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas.

(...), en el presente caso, se tuvieron por acreditados en la sentencia los hechos narrados en la acusación y por probado el delito que calificó la juzgadora; actividad intelectual que realizó precisamente de acuerdo al último párrafo del mencionado artículo [388 del Código Procesal Penal] que le permite dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio (...), se arriba a la conclusión que cuando la Sala de Apelaciones decidió no acoger el recurso de apelación y avala la sentencia condenatoria, sí fundamentó su decisión, por lo que no violentó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 637-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala impugnada cumplió con fundamentar dicha sentencia ya que resolvió de manera clara, precisa y legítima, ya que verificó por qué la declaración testimonial de los testigos señalados fue diligenciada en el debate a través de un disco compacto como lo señala el apelante, estableciendo la Sala que el Tribunal de Sentencia se encontraba facultado para ello, y que el contradictorio fue garantizado, con lo que concuerda Cámara Penal ya que según el artículo 317 del Código Procesal Penal, sí está facultado el Tribunal de Sentencia para ello, por tratarse de un anticipo de prueba,

y en cuanto al contradictorio de dicho medio de prueba se encuentra garantizado porque dicha prueba es recibida en presencia de todos los sujetos procesales. Asimismo, la Sala verificó que cumplieron con las formalidades de ley para la incorporación y diligenciamiento de dichos medios de prueba, así como las razones del por qué el Tribunal de Sentencia le otorgó valor probatorio a dichas pruebas y que dicha valoración fue fundamentada de forma clara, precisa y legítima, ya que el Tribunal de Sentencia concatenó estos medios de prueba con otros, y específicamente la declaración del primer testigo con las interferencias telefónicas. Además la Sala hizo relación que al momento de la recepción de dichos testimonios a los testigos se les puso a la vista fotografías en las cuales reconocieron al procesado, por lo que fundamento por qué arribó el Tribunal de Sentencia a una sentencia condenatoria...”

Expediente No. 640-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...la respuesta de la Sala es consecuente con el nivel de profundidad de las argumentaciones del recurso planteado por el Ministerio Público, quien denuncia la violación al principio lógico de razón suficiente, pero limitándose a señalar, de forma general, la incongruencia en el camino lógico (*iter lógico*) del tribunal frente a la prueba recibida. Si el Ministerio Público pretendía que la Sala hiciese un análisis más profundo de la estructura lógica del razonamiento empleado por el tribunal, debió exponer con mayor precisión y detalle por qué razón concreta dicho razonamiento resultaba insostenible frente a la prueba recibida y a los hechos acreditados. Dicho de otra forma, debió proponer un razonamiento que demostrara por qué motivo la prueba aportada era lógica y jurídicamente suficiente para concluir, necesariamente, en la responsabilidad de los procesados, cosa que el Ministerio Público no hizo. Su argumentación se limita a señalar que los procesados son responsables del delito de tránsito internacional por haber venido en el mismo vuelo en que se transportaba la droga, circunstancia que por sí sola no le pareció concluyente al tribunal sentenciante ni a la Sala,

en especial frente a la tesis de la defensa de que los procesados fueron víctimas de un engaño y que no tenían realmente conciencia de que en la aeronave se estuviese transportando droga...”

Expediente No. 642-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...En el presente caso, los argumentos de los apelantes consistieron en que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no les explicó con criterio lógico jurídico, porque su condena tuvo sustento legal, si no hubo prueba para condenarlos, y el a quo se basó sólo en indicios pues “nunca apreció” el arma con la que supuestamente se disparó contra las víctimas; así como tampoco apreció la moto y “*nada en lo absoluto*”; Argumentos mediante los cuales lo único que se demuestra, es el desacuerdo por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la decisión, y la pretensión de una revaloración de los medios de prueba diligenciados durante el debate, pero ese extremo no constituye agravio que motive la revocación de la sentencia dictada por el *a quo*. De esa cuenta se estima que al resolver la Sala de Apelaciones que “no hubo violación al artículo 385 del Código Procesal Penal, porque la prueba se valoró en su conjunto, de donde el sentenciador decidió demeritar unos medios y valorar positivamente otros”, respondió los reclamos de los apelantes y lo hizo con fundamento, no obstante la generalidad e imprecisión en los argumentos con los cuales fundaron los mismos (...). Ese extremo, también impidió al ad quem profundizar sobre el tema hecho de su conocimiento...”

Expediente No. 66-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a la denuncia planteada por el casacionista. Es de hacer la acotación que, el ad quem se encontraba limitado a realizar un análisis profundo del reclamo, por la forma en que le fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del apelante giró en torno a censurar

la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se estima que dicho tribunal atendió los reclamos planteados, no obstante la pretensión de revaloración de la prueba por parte de la entidad recurrente, pues fue concluyente en indicar que al valorar la prueba, en especial a la que se “refirió en ese recurso” el sentenciante encargado de esa actividad, utilizó el camino lógico-jurídico, en sus juicios, “de valor como de desvalorar”, lo que le dio como resultado poder emitir una sentencia de carácter absolutorio...”

Expediente No. 662-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Cámara Penal establece que, el segundo submotivo de forma interpuesto por la apelante, fue planteado de manera deficiente, puesto que, se hizo valer el derecho de impugnar con argumentos generales e incongruentes, por lo que, en atención al principio de limitación del conocimiento y ante dicha generalidad (inobservancia de los principios lógicos en la valoración de medios probatorios decisivos), el órgano jurisdiccional dio una respuesta que es suficiente para considerarla fundamentada con respecto a la vulneración al sistema de la sana crítica razonada al momento de revisar la valoración del material probatorio, pues indicó que el juez de sentencia determinó el contenido de la prueba, describió y reprodujo el dato probatorio y que sus conclusiones derivan de las probanzas recibidas, ya que en el caso de análisis, el hecho que se les haya otorgado valor probatorio a los elementos de prueba consistentes en las declaraciones testimoniales (...), así como a la numerosa prueba documental aportada, no significa que violenten las reglas de la sana crítica razonada. Con lo que concluyó que no advierte vicios de logicidad en la sentencia, que infrinjan los principios lógico-formales supremos, al momento de dictar el fallo. Asimismo, la Sala estimó que el juez de sentencia es libre de apreciar cada elemento probatorio y establecer su valor de convicción, sin estar sometido a reglas que determinen el valor de las pruebas, su único límite es que su juicio sea razonable...”

Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016

“...Cámara Penal (...) para el efecto advierte, que (...) la Sala de Apelaciones explicó porque la conducta de los sindicatos no podía encuadrar en Facilitación de medios, y si en el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, y es que para dicha autoridad, la pseudoefedrina es un precursor que está contenido en la Ley Contra la Narcoactividad como un supuesto del delito en cuestión y por ser ese extremo parte de los hechos acreditados, se estima que la sala de apelaciones no meritó prueba ni acreditó hechos, pues se limitó a cumplir con lo que para el efecto regula el artículo 421 segundo párrafo del Código Procesal Penal. Además, no puede endilgársele falta de fundamentación al fallo de la sala, pues dicha autoridad al resolver le explicó al apelante (...), que no se violó en su perjuicio el derecho de defensa que le asistió, pues consta en el proceso que su defensa material y técnica la ejerció con fundamento en la imputación del delito de Comercio, tráfico y almacenamiento, que se le acusó, lo cual para Cámara Penal es correcto, pues en efecto, según la acusación el delito imputado correspondió a Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Que el Juez de primer grado haya considerado que los hechos correspondía calificarlo en un delito distinto al acusado, no significa que haya violado su derecho, pues para el efecto actuó con base en el artículo 388 del Código Procesal Penal, además que la figura delictiva aplicada por el a quo fue en su beneficio...”

Expediente No. 673-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...al confrontar la respuesta dada por el ad quem con lo solicitado por la fiscalía, se constata que la Sala relacionada, expone las razones por las que el a quo observó el principio de no contradicción y las reglas de la coherencia, tal y como se ha manifestado. Adicional a ello, la Sala realizó un análisis de cómo al valorar la prueba relacionada con la declaración

y dictamen emitido por el médico (...), el tribunal de sentencia llegó a la conclusión de que tenía duda en cuanto a la participación del procesado en el delito de violación por el cual se le acusó. Es de hacer notar que el Tribunal de Sentencia Penal (...), manifestó que a través de la plataforma probatoria no se pudo acreditar el hecho contenido en el libelo de la acusación planteada por el Ministerio Público, por lo que al estimar que esos extremos no habían quedado acreditados, pues no encontró congruencia entre el hecho contenido en la plataforma fáctica y las pruebas aportadas por el ente acusador en la audiencia del debate, las que al ser analizadas en su conjunto no lograron conseguir el grado de certeza para considerar que los hechos sucedieron tal como fueron presentados. Por consiguiente, la Sala impugnada como resultado del juicio de logicidad efectuado, dio una respuesta a lo requerido expresamente por el Ministerio Público dentro de las limitaciones que le impone el principio de intangibilidad de la prueba al que se encuentra sujeto...”

Expediente No. 691-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...se confirma que el ad quem si le respondió lo que le fue solicitado, con sustento fáctico y jurídico basado estrictamente en los hechos acreditados por el a quo (...), y de conformidad con la ley adjetiva mencionada, de lo expuesto se concluye que el ad quem no podía dar por cierto otros hechos que no hubieran sido los planteados en la acusación y acreditados por el sentenciador. De lo contrario habría incurrido en valoración de prueba lesionando el principio de intangibilidad, de esa cuenta se evidencia que en el fallo impugnado se realizó un razonamiento lógico y coherente, al tomar en cuenta la Sala de Apelaciones la naturaleza del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva que es de mera actividad y sólo con el hecho de portarla se consuma el mismo, lo cual sería el comportamiento determinado, y el hecho de que no haya expresamente analizado los delitos de resultado no era óbice para no establecer la comisión del

delito acusado y acreditado, ya que no era necesario determinar el tipo de delito de resultado, al no estar acusado por ninguno de éstos. Con lo cual esta Cámara estima que la Sala si le respondió con la razón por la cual no acogió el recurso planteado...”

Expediente No. 70-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...la Sala en cumplimiento resolvió analizando de forma individual cada una de las declaraciones testimoniales (...), estableciendo por qué consideró que el Tribunal de Sentencia aplicó correctamente las reglas de la sana crítica razonada al valorar cada una de dichas declaraciones, así como en algunas declaraciones las reglas de la lógica, principio de razón suficiente y la regla de la derivación, y concluyó que el Tribunal de Sentencia no violentó el artículo 385 del Código Procesal Penal. Esta Cámara, al estudiar lo considerado por la Sala de Apelaciones, encuentra que esta hizo una revisión del razonamiento del Tribunal de Sentencia y que sí resolvió lo alegado en apelación especial correspondiente a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, con relación a medios o elementos probatorios de valor decisivo, en su principio de razón suficiente por parte del Tribunal de Sentencia, explicando que para este, la prueba testimonial de (...), así como los demás medios probatorios son generadores de duda razonable, por lo que la Sala al estudiar la resolución del Tribunal y posteriormente emitir su resolución, explicó al apelante los principios de la sana crítica razonada y la aplicación de los mismos por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 707-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la función de valoración de la prueba está regida por la sana crítica razonada que comprende un conjunto de reglas, dentro de las cuales, la básica es la de la lógica del fallo. Esta regla evita que se emitan juicios contradictorios por parte del juzgador, y contribuye a que se respete el

principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. La valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante este que se produce la misma; por lo que la Sala de Apelaciones para resolver un recurso de apelación especial, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la sentencia de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal. Para revisar la motivación de una decisión judicial, es necesario tener en cuenta que se debe responder a lo puntual o general de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de fundamentar (...).

Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger la denuncia planteada en apelación especial, pues, analizó la sentencia en cuanto a la lógica aplicada en la valoración de los medios de prueba, (...) Cámara estima que, el razonamiento manejado por la Sala impugnada, es suficiente para tener como resueltas las alegaciones del impugnante, pues se cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 709-2015 Sentencia de Casación del 01/03/2016

“...al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la Sala en cuanto al motivo de forma planteado, se establece que, el tribunal de alzada se concretó a resolver -con base en los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial por motivo de forma- en cuanto a la valoración de los testimonios del testigo denominado colaborador eficaz número nueve indicando que tomó en cuenta el testimonio del colaborador eficaz número nueve, así como también las declaraciones

periciales y testimoniales, las declaraciones de varios colaboradores eficaces y la de un testigo protegido, y la prueba documental incorporada, indicando que todas las pruebas fueron valoradas por el *a quo* de manera individual y en su conjunto explicando de manera razonable, que son congruentes, y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente, y que no se violaron con ello los principios de la lógica formal, ni mucho menos las reglas de la experiencia y de la lógica, específicamente el de razón suficiente, encontrando en consecuencia, que la fundamentación expuesta por la sentenciante es coherente y clara cuando hace alusión a las conclusiones que se derivan de los medios de prueba testimoniales por lo que no se violó la sana crítica razonada, concluyendo que los procesados tienen responsabilidad en los hechos imputados...”

Expediente No. 717-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...se aprecia que la Sala, en principio, como lo señala el recurrente, aporta una síntesis de lo que conforma la valoración de la prueba en el sistema de la sana crítica razonada. (...), advirtiéndose que fundamenta adecuadamente al agravio planteado por el apelante, porque señala que el *a quo*, en base a la prueba testimonial de los agentes captores vertido en apelación especial, advirtiéndose que fundamenta adecuadamente el agravio planteado por el apelante, porque señala que el *a quo*, en base a la prueba testimonial de los agentes captores y a la prueba pericial, a la que el *a quo* le dio valor probatorio, logró destruir el principio de inocencia (...), que la decisión del Sentenciador, obedeció a la razón suficiente que se derivó de la valoración de la prueba producida en el debate, quedando acreditado que el acusado participó en los actos propios del ilícito penal que le fuera atribuido...”

Expediente No. 719-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...Cámara Penal estima que la Sala resolvió el agravio manifestado por el Ministerio Público en apelación especial, con respecto a los órganos probatorios de valor decisivo testimoniales, especialmente las declaraciones de (...), las cuales estimó como no contradictorias en cuanto a la forma que sucedieron los hecho, así como también que de estas declaraciones testimoniales se determinó una exclusión de los hechos por no haberse presentado en el foro la supuesta bolsa en donde se encontraba el arma, y el oficio número (...) de la Digecam, para determinar la procedencia del arma, por lo tanto al no haber cumplido el Ministerio Público con las formalidades esenciales en el momento de la producción de la prueba ni en su admisión, se vulneró con ello derechos fundamentales. Circunstancia que permitió establecer que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público no fueron útiles e idóneos, lo que produjo en el proceso la falta de certeza de la imputación del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

Por lo que se considera que la Sala cumplió con resolver el agravio planteado, y debido a que el motivo contenido en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal no obliga a verificar el acierto o no de lo resuelto, sino a verificar la resolución del extremo sobre el cual hubiere podido omitirse un pronunciamiento de la Sala de Apelaciones que tenga el carácter de esencial, es decir que el pronunciamiento sea imprescindible para la correcta resolución del caso (...), Cámara Penal encuentra que la Sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el Ministerio Público, razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 727-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Cámara Penal advierte que la Sala (...) sí dio respuesta a lo pretendido por el impugnante en el recurso de apelación especial, con relación a los puntos alegados, (...) y fue precisamente del análisis efectuado, que arribó a la conclusión de que la sentencia condenatoria se encontraba debidamente fundamentada, en virtud de que el juez sentenciador apreció la prueba material, testimonial, documental y pericial, con las cuales se probó la plataforma fáctica de la acusación realizada por el Ministerio Público, concluyendo que la resolución final se derivaba del material probatorio diligenciado dentro del debate, aplicando de forma adecuada y en plena observancia las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la psicología. La Sala consideró además, que el juez sentenciador observó el principio de razón suficiente, ya que los argumentos que sustentaron su análisis no se contraponían entre sí, puesto que fue acreditado el hecho acusado, toda vez que de la correlación de los medios de prueba diligenciados en el debate, se acreditó el hecho de que el acusado portaba el arma de fuego referida, sin la respectiva licencia de portación correspondiente; así también, fue acreditado el hecho de que el acusado realizó los disparos sin causa justificada....”

Expediente No. 729-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Cámara Penal, al realizar el análisis correspondiente se encuentra que el pronunciamiento emanado por la Sala impugnada, fue enfático al indicar que los razonamientos emitidos por el a quo fueron congruentes, derivados del material probatorio, así como de las contradicciones de los testigos de descargo, (...), sí indicó que los razonamientos esgrimidos fueron derivados en coherencia con la prueba diligenciada, exponiendo una clara fundamentación y explicación de las razones por las cuales no se les otorgó valor probatorio a los testigos de la defensa; aunado a ello, el procesado al plantear el recurso de apelación especial no indicó

cual regla de la sana crítica razonada no se aplicó a la declaración de cada testigo, por ende no permitió un análisis profundo sino general, estableciendo con ello que la Sala respondió a los argumentos del procesado en el mismo nivel de generalidad en los cuales presentó oportunamente la apelación especial, considerando que la Sala sí resolvió de forma puntual y concreta el agravio alegado por el apelante, conforme el planteamiento del procesado...”

Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...Del estudio de sentencia impugnada, se aprecia que la Sala de Apelaciones si le resolvió el primer sub motivo [de forma] denunciado, ya que consideró: *“al analizar los argumentos expuestos por el postulante logró establecer que para los dos sub motivos de fondo invocados, el recurrente utilizó los mismos argumentos facticos y jurídicos, ya que en el primer sub motivo de fondo si bien fue cierto denunció la inobservancia del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, los fue que su argumentación se centró en torno a la violación del artículo 114 del mismo cuerpo legal y omitió referirse a la norma que adujo fue inobservada; además, dichos argumentos fueron utilizados por el recurrente dentro del segundo sub motivo de fondo al denunciar la errónea interpretación del artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones. De esa cuenta consideró los dos sub motivos de fondo invocados por el recurrente, por estar íntimamente relacionados los argumentos del recurrente”*. Con lo anterior se verifica que el tribunal de alzada le explicó al Ministerio Público, que aunque cometió una equivocación en la interposición de ese primer sub motivo, su segundo sub motivo planteado, estaba íntimamente relacionado con el primero (...). Por lo que no se aprecia violación al artículo 399 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de que en el momento procesal oportuno, la Sala de Apelaciones en la etapa de admisibilidad del recurso no fijó el plazo de ley para corregir el error incurrido por el ente acusador, este resolvió los argumentos planteados tanto para el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, como principalmente

sobre los agravios denunciados que versaron sobre la inobservancia del artículo 114 de la ley citada...”

Expediente No. 745-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...Cámara Penal determina que el ad quem fundamentó su decisión, en virtud que explicó de manera clara, sencilla y concreta, el porqué la infracción denunciada ante él no era dable acogerse, por cuanto que el grado de convicción de cada elemento de prueba se traslada a una cuestión subjetiva y perteneciente a la esfera reservada por la ley para los jueces del juicio, quienes por inmediación, toman su apreciación y valoración de cada elemento. Ahora bien, según el casacionista, se debió de acreditar la violencia del acusado sobre la víctima derivada de la declaración y peritaje recibidos, pero ello no constituía justificación valedera para tenerse por demostrada la denuncia presentada, ya que como se advierte del fundamento dado por segunda instancia, existe una razón lógica, derivada y suficientemente válida, siendo ella que no pudo probarse quién, cómo y cuándo le ocasionaron las lesiones a la víctima, esto tuvo como consecuencia que no pudiera concretarse la participación y responsabilidad del acusado por la primera instancia. Así también, se considera por esta Cámara que es fundamento innegable de la alzada, la amplitud del testimonio de la víctima que devela hechos distintos a los acusados, circunstancia que generó incertidumbre intelectual sobre los hechos que se pretendían determinar de la acusación formulada por el ente fiscal, esto es lógico, derivado y suficiente para no tenerse comprobada la infracción invocada ante el ad quem...”

Expediente No. 745-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...el criterio empleado por la Sala evidencia que hizo un estudio a cabalidad de los agravios presentados por el recurrente, puesto que dirigió su labor intelectual a examinar los razonamientos para demeritar o valorar la prueba eran susceptibles o no de considerarse como

esenciales para fundar los hechos acreditados; por lo que el argumento de la Sala, y la exposición de los hechos tal y como lo hizo, además del análisis y exposición de motivos; permiten a esta Cámara concordar en que la labor jurisdiccional de la Sala fue cumplida a cabalidad (...), esta Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones no ocasionó agravio al casacionista por conocer de ellos en la sentencia de apelación especial, toda vez que fue el mismo interponente de casación quien los presentó como apelante ante la Sala, para que esta se pronunciara al respecto y, por ende, era su intención que ese órgano jurisdiccional conociera de ellos...”

Expediente No. 751-2016 Sentencia de Casación del 08/11/2016

“...la Sala de Apelaciones determinó: “que su condena por el delito de robo agravado tuvo fundamento legal. Y por consiguiente, no hubo violación a las reglas de la sana critica razonada, específicamente los principios de no contradicción, la lógica y principios de la razón suficiente, pues el *a quo* con razonamientos claros indicó porqué otorgó valor probatorio a cada elemento de prueba aportado en el juicio, por lo que justificó su decisión, sin violar el método legal de valoración de la prueba. La Sala fue concluyente en cuanto a indicar que el documento sentencial, no carecía de los vicios endilgados, “fundadamente porque la decisión de condena emanó de la prueba aportada al juicio y valorada en el debate”, la cual para el sentenciante fue sustancial en la acreditación del hecho. El reclamo del apelante, en que se sustentó, además de pretender revaloración de la prueba, el argumento fue incongruente y carente de juridicidad (...).

Cámara Penal ha considerado que: *“el solo hecho de referir que se violaron determinadas reglas de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad*

en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada” (...). Se concluye que ningún agravio se le ha provocado al casacionista que deba ser reparado por esta vía...”

Expediente No. 755-2015 Sentencia de Casación del 07/01/2016

“...Como puede apreciarse la Sala contestó al reclamo del apelante y lo hizo con fundamento, pues consistiendo el mismo en que no hubo prueba que demostrara el hecho en su contra, la Sala no podía contestar de otra manera, de ahí que aunque escueto es conciso, el razonamiento se encuentra fundamentado, pues en efecto, consta que el casacionista, se limitó a cuestionar los medios y la prueba que fijó los hechos, con lo que únicamente demostró inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución recurrida, por ese motivo la Sala no podría responderle de otra manera, sino que su decisión, encontró límite en considerar que la prueba fue valorada objetivamente y en la cual se aplicó las reglas de la sana critica razonada, (...) es criterio legal de Cámara Penal que el solo hecho de demostrar inconformidad con lo resuelto y pretender revaloración de la prueba, no es motivo de impugnarse tanto en apelación como en casación, de ahí que la respuesta que a dicho reclamo se le dé, se encuentra fundamentada, lo que sucede en el caso de mérito. De esa cuenta se estima que el reclamar la supuesta idoneidad de los testigos de cargo por “ser familiares de la agraviada” y el dictamen de la psicóloga por ser trabajadora del Ministerio Público son argumentos que no tiene sustento jurídico denunciarlos en segunda Instancia, pues la etapa procesal oportuna para hacerlo concluyó, máxime si dicho extremo no fue protestado, como sucedió en el presente caso...”

Expediente No. 760-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, pues le explicó al apelante que su condena

por los delitos imputados, el sentenciante la fundamentó al valorar positivamente las declaraciones de las menores víctimas, así como de la perito (...), pruebas que le dieron la certeza jurídica de su participación en los hechos, al vincularlo directamente en los mismos. (...), la sentencia dictada contra el procesado fue motivada, pues al advertir el hecho en su contra, el tribunal justificó con razonamientos lógicos porque decidió otorgar valor probatorio a la prueba aportada al juicio, la cual como se indicó fue contundente para el a quo para acreditar la responsabilidad penal del acusado, (...); por otro lado, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema...”

Expediente No. 765-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...la Sala consideró que, la declaración de la agraviada narró los hechos de los que fue víctima y coincidió con la plataforma fáctica descrita en la acusación, con la declaración pericial de la doctora (...) respecto a las lesiones sufridas, y que no obstante, la evaluación que se le practicó transcurrido un año de lo acontecido, determinó que las lesiones son las denominadas de defensa y que estuvo en inminente peligro de muerte, este último extremo lo corroboró también, la declaración pericial de la doctora (...), y con los documentos a los que se les otorgó valor probatorio en relación a los hechos descritos en la acusación, con lo cual se verificó las reglas de la lógica, en la labor valorativa del material probatorio, de manera coherente y no contradictoria, existiendo razón suficiente para emitir un fallo condenatorio, aun cuando sólo se le otorgó valor probatorio a la declaración de la víctima, toda vez que, la misma se encuentra corroborada con otros medios de prueba que comprobaron la veracidad de su dicho, encontró suficiente la declaración de la víctima para la decisión de responsabilidad contra el acusado. En cuanto a la exclusión de las testigos presentadas, estableció

que la declaración de (...) y (...), no se les concedió valor probatorio, por ser testigos referenciales y no aportar nada para esclarecer los hechos endilgados, constituyendo razón suficiente para prescindir de ellas. El agravio respecto a que la evaluación practicada a la víctima se realizó fuera de la etapa preparatoria del proceso, expuso el tribunal de alzada que se debió hacer valer por medio de los recursos idóneos legalmente establecidos, al no hacerlo, consintió el acto (...), se concluye que el tribunal de apelaciones, respondió fundadamente las alegaciones puntuales vertidas por el recurrente...”

Expediente No. 777-2015 Sentencia de Casación del 13/09/2016

“...Se advierte que en efecto, (...). La Sala resolvió con fundamento, pues sus razonamientos abarcaron los puntos denunciados, con la cual respondió a lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Desde este punto de vista, cumplió también con el principio *Pro Sententia*, facilitando su comprensión al hacer una exposición individual para concluir con una general que abarcó el método inductivo – deductivo, concluyendo con el principio de congruencia, en el sentido que analizó los cinco puntos, los cuales se refieren a la inocencia del procesado, ya que según lo reclamado, en ninguno de los hechos imputados se probó su participación directa y en consecuencia alegó su inocencia. El ad quem se refirió a cada una de las normas reclamadas como vulneradas, y explicó cómo se produjo la subsunción de los hechos acreditados en las normas aplicadas, concluyendo en que no fue otra cosa que una operación mental de vincular el hecho con la norma y comprobar que los elementos de la norma se reprodujeron en el hecho. Consideró que el motivo invocado en apelación especial fue por fondo, con lo cual se aceptó la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal Sentenciador.

En el presente caso, Cámara Penal encuentra que la Sala de Apelaciones al fundamentar su resolución, cumplió con el objetivo delimitado en el

planteamiento del recurso de apelación especial por motivo de fondo, de ahí que no exista agravio que reparar a través de esta vía...”

Expediente No. 781-2016 Sentencia de Casación del 26/09/2016

“...Cámara Penal determina que el tribunal de segundo grado si fundamentó su decisión, en virtud que explicó de manera clara, sencilla y concreta a los recurrentes, el por qué la infracción denunciada ante él no era dable (*inobservancia del principio de razón suficiente*), toda vez que el juez con las pruebas diligenciadas en el debate, alcanzó la acreditación de la existencia de un hecho considerado como delito y su calificación jurídica, llevando esto a la participación y responsabilidad penal de los acusados en los hechos imputados e imposición de la pena, aplicándose el principio de razón suficiente en la valoración de los elementos en forma completa y autosuficiente. Asimismo, la Sala les explicó el por qué se aplicó las reglas de la sana crítica, ya que los pensamientos esgrimidos por el sentenciante son concordantes entre si y sus conclusiones son derivadas de las declaraciones de los propios testigos (logicidad) y se explicó el por qué del comportamiento de los testigos (psicología), así como se explicó el por qué del actuar de los testigos (experiencia común). Asimismo, se considera necesario manifestar que, el tribunal de segundo grado, respecto a los elementos de prueba individualizados por el apelante, fundamentó su postura en los razonamientos de la jueza de primer grado, confirmando que se observó *el principio de razón suficiente en la valoración de los testimonios de los agentes captores (...)*, así como que, esgrimió los propios argumentos para justificar su decisión, explicando el por qué a su entendimiento del caso, no existía la denuncia señalada por los recurrentes, tal como se alcanza a comprender del análisis y revisión que hizo al pensamiento dado por el juzgador del tribunal de sentencia...”

Expediente No. 786-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...Se estima que la sala recurrida al haber resuelto de esa manera, no causó agravio al recurrente, dado que además de explicarle en forma clara y concreta que, la decisión de condena por el delito imputado [delito de portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal] se encontraba conforme a derecho, la Sala no modificó la calificación jurídica ni impuso penas mayores a las decididas por el a quo, para poder considerar que se extralimitó en sus funciones meritando la prueba aportada al juicio en violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, como lo argumentó el casacionista. Así mismo, se considera que tampoco existe falta de fundamentación del fallo recurrido, pues el ad quem realizó sus propios razonamientos de hecho y de derecho mediante los cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial, por consiguiente, la presente casación es improcedente y así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 787-2016 Sentencia de Casación del 04/11/2016

“...Se advierte, que no obstante la pretensión de valorar prueba por el apelante, la Sala respondió al reclamo, tal es el caso que sostuvo la inexistencia de violación a las reglas de la sana critica razonada, específicamente el principio lógico de razón suficiente, pues el sentenciador cuando valoró todos los medios de prueba legalmente incorporados al debate, indicó el valor probatorio otorgado a cada uno de esos elementos y los concatenó y para eso realizó el razonamiento de conformidad con la lógica. Dicha labor de logicidad, le permitió al *ad quem* concluir en que el Juez justificó su decisión de condena, pues el hecho se acreditó mediante la prueba aportada al juicio, la que fue valorada conforme las reglas de la sana critica razonada, de ahí que en el presente caso no hubo violación a dicho sistema de valoración probatorio, específicamente el artículo 385 del Código Procesal Penal. No puede considerarse omisión de resolución de alegatos pues la Sala de

Apelaciones le explicó al apelante que existió concordancia entre los elementos de prueba aportados y al valorarlos, el sentenciante hizo uso del principio de identidad, sin incurrir en contradicción. Además, que no hubo un tercero excluido, como para considerar violación de dicho principio, y que por ese motivo el Juez justificó su decisión de condena y lo hizo con razonamientos lógicos; además que se acreditó el hecho y la participación del sindicado en el mismo, por lo que no puede considerarse que el *a quo* violó las reglas de la sana crítica razonada que preceptúa el artículo 385 del Código Procesal Penal. En ese sentido se estima que dicha autoridad respondió el reclamo, y por consiguiente no incurrió en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 801-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016

“...se establece que, el Ministerio Público, centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo, porque existiendo las pruebas, en este caso la declaración de la víctima y los dictámenes periciales, los valoró en forma negativa. Con base en ello, el tribunal de alzada consideró que la argumentación planteada, no permite establecer la existencia de la injusticia notoria en la sentencia impugnada, puesto que con las pruebas aportadas, no fue posible destruir el estatus de inocencia del procesado, toda vez que la declaración del testigo (...), guarda coherencia con los peritajes identificados en autos, aunado que no existe certeza de los vestigios biológicos encontrados en la ropa de la víctima, puesto que el peritaje efectuado no individualiza la procedencia de dichos vestigios, pues el Ministerio Público no solicitó hacer el análisis genético correspondiente, no pudiéndose acreditar que el procesado haya sido responsable del ilícito acusado por el Ministerio Público. De lo anterior se establece que, la Sala sí resolvió de forma puntual y concreta los agravios alegados por el apelante...”

Expediente No. 816-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada. En consecuencia, la Sala recurrida sí atendió los reclamos planteados, toda vez que su respuesta fue exhaustiva en relación a lo denunciado. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por el procesado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer sí existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones. En tal virtud, no se advierte transgresión de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 828-2015 y 829-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016

“...esta Cámara aprecia que el órgano de alzada en su fallo resolvió de manera fundada y congruente los alegatos de los apelantes (...), a criterio de esta Cámara son completos, legítimos, lógicos y fundados en los hechos que el Tribunal de Sentencia acreditó durante el juicio, pues en cuanto a la denuncia de los recurrentes la Sala cumplió con indicar que la declaración de la perito (...) fue propuesta dentro del ofrecimiento de prueba presentada por el Ministerio Público en tanto

que no fue una argucia judicial decisiva para condenar a los imputados, y que además de esa prueba el sentenciante tomó en consideración la prueba testimonial, documental y los demás peritajes que obran en el juicio a los que otorgó valor probatorio conforme la sana crítica razonada y que sirvieron de sustento jurídico para emitir el fallo de condena contra los sindicados...”

Expediente No. 836-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...Al realizar el análisis correspondiente se encuentra que, el pronunciamiento emanado por la Sala impugnada no solo se limitó a señalar los razonamientos del a quo como lo hace ver el recurrente, sino que también emitió los propios y explicó porque razón la sentenciante no le concedió valor probatorio a la declaración de la niña agraviada y del dictamen pericial realizado por el perito (...), indicando principalmente que: **a)** el apelante incumplió con expresar la forma clara y precisa en que el Juez de Sentencia inobservó el principio de razón suficiente en relación con el testimonio de la niña víctima; y, **b)** el ente persecutor no aportó los elementos probatorios suficientes para sustentar los hechos imputados, concluyendo que la decisión del a quo de no otorgarle valor probatorio a la declaración de la agraviada fue precedida de elementos y razonamientos coherentes capaces de justificarla, ya que su argumento es comprensible y concordante con las constancias procesales, por lo que no se le podía conceder valor probatorio conforme la sana crítica razonada (...).

De esa cuenta, se estima que la Sala sí fundamentó su decisión al resolver los agravios con razonamientos propios, indicando porque sí se aplicó la sana crítica razonada, con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo, específicamente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, así como los motivos que tuvo el sentenciante para no darle valor probatorio a los medios de prueba de valor decisivo...”

Expediente No. 837-2016 Sentencia de Casación del 07/11/2016

“...esta Cámara determina que la Sala proporcionó la fundamentación fáctica, por cuanto sí se refirió a los razonamientos que el tribunal de sentencia realizó en cada uno de los medios de prueba tales como: la pericia de la Psicóloga del INACIF, (...), la declaración de la madre de la niña, (...) y la declaración de (...), elementos de prueba a los cuáles no les fue otorgado valor probatorio por parte del tribunal de sentencia. Aunado a lo anterior, la Sala refirió que fundada en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regula el interés superior del niño considera que la resolución del juez de instancia está apegada a derecho con el debido fundamento y motivación, ya que al valorar la prueba el tribunal lo hizo en su conjunto y no aislado, aplicando las reglas de la sana crítica razonada, no existiendo vinculación entre la prueba que acredite la tesis del ente investigador, concluyendo que no se inobservaron las normas citadas.

(...), se aprecia que la Sala concretamente argumentó que no advertía vulneración de la sana crítica razonada, (...) su fundamentación jurídica es congruente con el agravio analizado, siendo claro y entendible, los motivos porque la Sala no acogió el recurso de apelación especial, dando respuesta a su pretensión, es decir, por una parte realizó el examen lógico del proceso valorativo requerido en cuanto a la *vulneración del principio de razón suficiente* (...), por lo que no se advierte vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 869-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...El análisis que realizó la Sala respecto a la prueba no constituye valoración de la misma, pues, lo que hizo fue verificar la información que cada uno de ellos aportó respecto al hecho juzgado, razonando por qué a su criterio fue correcta la valoración que hizo el sentenciante de las mismas, encontrando que toda la prueba en conjunto permite

establecer la violación de la cual fue víctima la menor, así como atribuirle tal hecho al procesado. Razonó que las inconsistencias entre peritos es normal, dada la función que tenía encomendada cada uno de ellos, siendo lógico que desatendieran aspectos para los cuales no fue instada su intervención, pero que a través de todos los indicios, se estableció que la víctima fue abusada sexualmente, hecho que le es imputable al procesado de acuerdo a lo declarado por la madre de la agraviada quien afirmó que la menor se quedó bajo el cuidado de (...) mientras ella realizaba compras en el mercado, extremo que el mismo corroboró con su antitesis relativa a que lo que ocurrió fue que la menor se golpeó, aspecto que el sentenciador y la Sala consideraron como falso, dadas las características de las lesiones, sumado a que era imposible que el sindicado no se haya dado cuenta para prestarle inmediato auxilio.

De esta manera, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria...”

Expediente No. 879-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada emitió su fallo con una fundamentación sustancial que dio respuesta a los agravios expuestos dentro del recurso de apelación especial, por ello no es justificable que ahora en casación el recurrente denuncie que la Sala no fue explícito acerca de los motivos de hecho y de derecho en que basó su decisión, pues resulta evidente que indicó cuáles fueron los hechos que el Tribunal sentenciador tomó en cuenta para justificar la existencia de las circunstancias agravantes, las cuales señaló que aún y cuando el ente fiscal no las había mencionado expresamente dentro del hecho acusado, sí habían formado parte de la plataforma fáctica imputada y de los hechos que quedaron acreditados (...).

En cuanto al argumento del recurrente que hace referencia a que la Sala acreditó una circunstancia que nunca pasó en el debate -respecto al

momento en que se planteó la causa de inimputabilidad del acusado- y su inconformidad respecto de la existencia de un estudio criminológico, es importante establecer que no es procedente acoger el argumento del recurrente; pues en todo caso, debió cuestionar los hechos acreditados o bien la existencia o no de un medio de prueba mediante el submotivo de forma pertinente, no siendo el cuestionamiento de la fundamentación la vía idónea para ello...”

Expediente No. 899-2015 y 900-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...Cámara Penal estima infundadas las alegaciones de los procesados, de que la sentencia de la Sala carece de la fundamentación suficiente por no contener una motivación fáctica y jurídica propia, lo cual no es cierto como se deriva de las consideraciones hechas arriba. En definitiva, esta Cámara concluye que no es procedente el motivo de falta de fundamentación cuando para denunciar la insuficiencia de la motivación se utilizan citas parciales o truncadas de la sentencia, pero de cuya lectura en forma integral se puede apreciar el sentido completo de las mismas, y por lo tanto, que las supuestas omisiones e imprecisiones en realidad no existen, o bien hacen referencia a datos que no tienen la relevancia suficiente como para variar la decisión de fondo...”

Expediente No. 920-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem*, establece que se encuentra debidamente fundamentado, porque da respuesta a la denuncia planteada por el procesado en el recurso de apelación especial, porque si bien la Sala estimó que su argumentación fue escueta, le explicó por qué la sentencia de la a quo está debidamente fundamentada. La sola afirmación del apelante, que la sentencia no estaba debidamente fundamentada en cuanto a los punibles por los cuales se le procesó, no permite a la Sala realizar un análisis, puesto que

el apelante no explicó el porqué de su afirmación, ni propuso una tesis (...). El apelante debió indicar qué juicios sintéticos se extraen de cada elemento de prueba y cómo estos no son congruentes unos con otros, además cuáles fueron las circunstancias afirmadas por el agraviado, distintas a las de la acusación. Cámara Penal, establece que conforme el agravio denunciado por el apelante, el *ad quem*, dio respuesta a sus reclamos en lo que le fue posible, de acuerdo a sus argumentos, y al hacerlo su fallo se encuentra debidamente fundamentado...”

Expediente No. 924-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...En el presente caso, el razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones es suficiente para considerar como debidamente resueltas y fundadas las alegaciones del entonces apelante, toda vez que, no obstante el nivel de generalidad de los reclamos, señaló que el sentenciante sí explicó el valor que le otorgó a las pruebas y las razones que tuvo para concluir que el procesado participó en los hechos endilgados, concluyendo el *ad quem* que no es cierto el alegato del procesado respecto a que no existen elementos de juicio que demuestren su intervención en los ilícitos endilgados, toda vez que existieron pruebas que demuestran lo contrario, tal como las comunicaciones telefónicas interceptadas, en las que el propio incoado detalla aspectos sobre cómo les dio muerte a las víctimas, lo cual se concatenó con las pruebas periciales, forenses, balísticas y álbum fotográfico de las escenas del crimen, aunado a la información que relató la testigo con identidad protegida, quien presenció el momento en el que el acusado, con un arma de fuego que portaba en la mano, huía del lugar en el que fallecieron los agraviados a causa de heridas provocadas por proyectil de arma de fuego, disparándole incluso a dicha testigo al verse observado (...). Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente resuelto y motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, razón por la cual, no existe infracción al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 93-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...Cámara Penal verifica que el referido órgano jurisdiccional respondió a las denuncias formuladas en los motivos de forma y fondo objeto de impugnación. En efecto, la Sala fundamentó su fallo en las probanzas y conclusiones a las que arribó el Tribunal de Sentencia, de esa manera, en las consideraciones vertidas indica que los elementos de convicción testimoniales, periciales y documentales fueron apreciados y valorados por el sentenciante aplicando la sana crítica razonada, en especial la lógica, la experiencia y la psicología, dentro de estos mencionó las declaraciones de (...), testigos que presenciaron el hecho porque acompañaban al agraviado y sus versiones son congruentes con la acusación, coincidentes entre sí y se fortalecen con la demás prueba valorada en el juicio. A criterio de la Sala los elementos de convicción valorados por el sentenciante fueron suficientes para acreditar la responsabilidad y participación del incoado en los hechos sujetos a juicio (...) a criterio de ésta Cámara, son suficientes para satisfacer la pretensión del recurrente, toda vez que al ejercer el control de logicidad, la Sala, respetando las acreditaciones realizadas por el sentenciante y con reflexiones propias indicó los motivos lógicos que fundan su decisión, especialmente al expresar que la valoración de la prueba fue realizada de manera objetiva, motivada, clara y conforme el método de valoración de la sana crítica razonada, siendo suficiente para acreditar la participación del incoado en el ilícito de homicidio imputado por el Ministerio Público...”

Expediente No. 962-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...Respecto del reclamo del casacionista, se estima que no le asiste la razón jurídica, por cuanto que la sala de apelaciones al conocer de sus agravios le explicó que los defectos procedimentales respecto de la valoración de la prueba alegados, no los protestó en el momento procesal oportuno, por lo que dicho extremo imposibilitaba que los

mismos fueron advertidos a través de la alzada, pues la protesta de conformidad con la ley penal, constituye requisito indispensable para poder recurrir y por consiguiente habilitar el conocimiento posterior de dicho reclamos, a través del recurso de apelación especial. Por lo que a criterio de dicha autoridad, al ser omiso en cuanto a la protesta de los supuestos defectos contentivos en el procedimiento para la valoración de la prueba, al apelante no le asistió el derecho de reclamar tal cuestión a través del recurso de apelación especial.

La sala abundó en el tema y para el efecto le indicó al apelante, que no solo no cumplió con protestar los supuestos defectos procedimentales, sino que además no ejerció su derecho a reclamar a través del recurso de reposición, mismo que le hubiera permitido sanear los vicios que a su parecer, contenían la forma y el método de valoración probatoria. La sala agregó que –a su juicio-, el a quo cumplió con argumentar fundadamente la sentencia y que para el efecto, al condenar por el delito de violación, lo hizo valorando la prueba a través de las reglas de la sana crítica razonada, por lo que su actuación se ajustó al debido proceso, a las constancias procesales e igualdad de condiciones que a las partes procesales les asistió, de ahí que la decisión de condena, no adoleció de vicios que ameritaran su anulación...”

Expediente No. 974-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la Sala de Apelaciones al conocer del agravio hecho de su conocimiento mediante el recurso de apelación especial, consistente en que, el Tribunal Unipersonal no advirtió al testigo (...), el derecho que le asistía de declarar o no, por ser pariente dentro de los grados de ley del procesado, consideró que no hubo inobservancia de los artículos denunciados como vulnerados, toda vez que el a quo, plasmó los razonamientos de hecho y de derecho que le permitieron fundamentar su sentencia. En efecto, el tribunal

de alzada, fue claro al explicarle al recurrente que, la declaración del testigo (...), debió haberse protestado inmediatamente o momentos después como lo refiere la Ley Procesal Penal; aunado a que, ese medio de prueba testimonial no constituyó un elemento probatorio de valor decisivo, toda vez que se contó con suficientes medios probatorios que determinaron su responsabilidad penal en el delito imputado (...), Cámara Penal, advierte que la autoridad recurrida dio respuesta al alegato del defensor, y lo hizo con fundamento...”

Expediente No. 975-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...Del contexto del recurso de apelación especial se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, (...). En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos (...), Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 978-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...el juez unipersonal al aplicar las reglas de la sana crítica razonada, fundamentó las razones por las cuales no les otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, pues las mismas no permitieron demostrar la comisión de los hechos al acusado, ya que con los medios de prueba atacados de inobservancia del principio de razón suficiente, únicamente demuestran la existencia de un arma de fuego, con lo cual no fue determinante para establecer la responsabilidad del sindicado, por lo que la presunción de inocencia establecida constitucionalmente y procesalmente no fue destruida por el ente acusador; (...)

Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la norma denunciada como inobservada y la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta del apelante...”

Expediente No. 986-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...la Sala impugnada (...), realizó una consideración sobre las declaraciones testimoniales presenciales del hecho (víctimas), de los **agentes captores**, del perito (...) (declaración y dictamen), (...), es decir, del elenco probatorio sobre el cual, el *a quo* fundó su decisión, si bien es cierto, la Sala no precisó el nombre de todos los testigos (agentes captores), ni la prueba documental, sí razonó que las declaraciones testimoniales fueron “concatenadas” con todo el elenco probatorio, que destruyó la presunción de inocencia del imputado, ello derivado de la generalidad con la que fue planteado el recurso de apelación especial, que se limitó a citar incumplimiento de la sana crítica razonada en la prueba testimonial (peritos y víctimas), de donde a juicio del *ad quem*,

resultó irrelevante e inconsistente mencionar en cada prueba la fecha y hora del suceso, pues, ello se establece de lo manifestado por el perito (...), en su dictamen y demás prueba (...), manifestando que, el sentenciante cumplió con aplicar la sana crítica razonada...”

Expediente No. 996-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016

“...la Sala recurrida al revisar la sentencia del a quo estableció que la jueza cumplió con cada uno de los apartados de dicho fallo, argumentando y emitiendo un juicio de valor probatorio en contra del acusado, por lo cual los argumentos del reclamo no se dan, ya que la sentencia emitida en su contra verificó el mecanismo conforme los elementos de la lógica que integran el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada; que abarcó no sólo la valoración de dichos medios, sino también el encuadramiento de los hechos en la norma sustantiva penal.

En tal virtud, esta Cámara estima que ante el reclamo planteado basado en el submotivo de procedencia invocado, (inciso 1, artículo 440 Código Procesal Penal) lo que puede denunciarse es la omisión de un pronunciamiento por parte de la Sala de Apelaciones, al no dar respuesta a las peticiones que se le formularon, pero en caso de que lo que haya ocurrido fuera que sí se dio una respuesta, como sucedió en el presente caso, pero ésta a criterio del recurrente, no fue correcta o satisfactoria, tal extremo no podría revisarse por vía de ese submotivo invocado, en atención a la limitación del recurso, contenida en el artículo 442 del referido cuerpo procesal, que impide efectuar análisis exhaustivo sobre el acierto o desacierto de lo decidido por la sala, de manera que el resultado desestimatorio del referido recurso extraordinario, no puede ocasionarle ningún agravio...”

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1073-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...En este caso, los hechos acreditados revelan que: el acusado (...), ingresó al interior del domicilio de su conviviente, la agredió dándole una manada en el hombro, momento en el que sus tres hijos (...) intervinieron, a quienes también golpeó en diferentes partes del cuerpo. De la integralidad de la sentencia se extrae que dicha acción derivó como resultado de la voluntad que el acusado tenía de causar un daño a la agraviada y que se dirigieron a ellos sin haber mediado conciencia y voluntad de lesionarlos.

Tomando en consideración lo anterior el a quo condenó al procesado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, imponiéndole por el mismo la pena de cinco años de prisión, subsumiendo en la misma los golpes propinados a los menores (...), porque a su criterio dicha acción se subsumió en el tipo penal por el que fue sancionado, tomando como fundamento de su decisión el inciso m) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 1420-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...Cámara considera que la participación del acusado en el delito de plagio o secuestro quedó acreditada, toda vez que de la plataforma fáctica se determina que tuvo participación en la comisión del hecho, el cual encuadra en el tipo penal regulado en el artículo 201 del Código Penal, al haberse demostrado el verbo rector de la privación de la libertad de la víctima, y el elemento subjetivo del mismo, el que consistió en obtener una cantidad de dinero a cambio de la liberación de la plagiada, (...). Además fue acreditado que el acusado con su puño

y letra y con un lapicero negro escribió en un cartón que fue encontrado en la espalda del cadáver de la víctima la frase “Sufrí ahora como yo sufrí cuando yo perdí a mi hijo, prova (sic) que es sufrir” y del referido hecho probado el sentenciante arribó a la conclusió que el incoado participó en el hecho sujeto a juicio en solitario o con probable comisión conjunta con otras personas, pues se trató de un delito complejo, además acreditó el día, la hora y el lugar en que la víctima fue plagiada, que el propósito del plagio fue exigir a cambio de su liberación la cantidad de (...) y que los plagiarios al no llegar a ningún acuerdo con la familia de la ofendida le dieron muerte, habiendo aparecido su cádaver el (...), dentro de un costal blanco con letras blancas, verdes y rojas (...), escrito a mano por el acusado...”

Expediente No. 1454-2015 Sentencia de Casación del 30/06/2016

“...esta Cámara corrobora que, el Ministerio Público acusó a (...) del delito de Portación Ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y que el agravio, ahora en casación, se refiere a que la Sala inaplicó sin ningún fundamento el artículo 123 de la Ley de armas y municiones e interpretó erróneamente el artículo 475 del Código Penal con lo que mantiene el error de la sentenciadora. Ahora bien, si se acusó por dicho delito, lo es también que, de los hechos probados no se pueden extraer elementos que se puedan subsumir en los supuestos de hecho que exige el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones (...).

Cámara Penal, de conformidad con los hechos acreditados concluye que es improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, pues no le asiste la razón jurídica al casacionista ya que sus argumentos no pudieron contrariar lo considerado tanto por la a quo como por el ad quem, porque si bien es cierto que el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones no se aplicó, fue por no subsumirse los hechos acreditados en los supuestos de hecho del tipo penal que regula dicha norma jurídica...”

Expediente No. 1519-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...En el presente caso, se acreditó en el debate que el arma de fuego tiene el número de serie o registro legible. El motivo por el cual el juez condenó a la acusada fue porque el arma no se encontraba legalmente marcada por la DIGECAM (...), circunstancia que Cámara Penal considera errónea, porque aunque en los epígrafes de los artículos que están siendo analizados, se menciona que las armas no estén marcadas por la DIGECAM, como lo expuso la apelante, en el contenido de dichos artículos no se incluye el supuesto de que el arma no haya pasado por el marcaje de la DIGECAM. No se puede establecer el motivo por el que dicho enunciado no se incluyó en las normas referidas (artículos 113 o 129 de la Ley de Armas y Municiones), pero si así fuera, sería contradictorio, porque el artículo 24 del reglamento de la Ley de Armas y Municiones, establece que las armas serán marcadas con la denominación GUA con el consentimiento y a costa del propietario, es decir, que es una facultad y no una obligación del propietario marcar su arma con la denominación GUA. Por lo tanto, que las armas no contengan el marcaje GUA no constituye ningún delito. Cámara Penal comparte el criterio de la Sala de Apelaciones de que la procesada no incurrió en conducta delictiva, pero por razones distintas...”

Expediente No. 1570-2015 y 1604-2015 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...Cámara Penal considera necesario acotar que, los hechos imputados y los cuales originaron abrir a juicio el proceso en contra de (...) por el delito de falsedad ideológica, se basan en el hecho que el procesado faccionó en el protocolo a su cargo, la escritura pública (...), que contiene mandato especial con representación, supuestamente, otorgado por (...), haciéndose constar en tal instrumento público que el mandante es de veinte años de edad y persona de su anterior conocimiento, pero al momento de suscribir el documento público ante los oficios

de (...), el mandante contaba con ocho años de edad, constituyendo esto, el ilícito imputado. Nuevamente, se comprueba que la plataforma fáctica acusada no contenía la conducta que el acusado como notario, al momento de faccionar un documento público insertara o hiciera insertar una declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiera probar, resultando de esto perjuicio, ello significa que al no ser individualizada e imputada la conducta de insertar o hacer insertar una declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debía de probar, tampoco el tribunal de primer grado se encontraba en condiciones para acreditar dichas circunstancias, bajo la limitación legal que el tribunal de sentencia no podrá acreditar otros hechos ni otras circunstancias no contenidas en la acusación y por lo tanto, ni en el auto de apertura a juicio...”

Expediente No. 1605-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Esta Cámara estima que la decisión de la Sala de Apelaciones de no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo fue la correcta, toda vez que de los hechos acreditados se desprende la intención del sindicado (...), de causarle daño físico a la víctima el (...). Los instrumentos utilizados por el procesado y demás personas fueron palos, machetes y piedras, los cuales no solamente son susceptibles de causar lesión, sino también la muerte. Con base en la certificación de la partida de defunción de (...), valorada en juicio, el Tribunal acreditó que la víctima falleció el (...), sin poder establecerse la causa de su deceso.

De tal manera que, no se estableció un nexo directo entre los daños provocados por el procesado a la víctima con la causa de su muerte, ni se acreditó que entre la fecha de la agresión y la del fallecimiento, tal período haya sido de convalecencia por las lesiones sufridas, para considerar que el fallecimiento se derivó de la agresión de la que fue víctima...”

Expediente No. 1663-2015 Sentencia de Casación del 25/04/2016

“...Analizados los presupuestos legales del referido delito [maltrato contra personas menores de edad] y de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciador, claramente se advierte que en el presente caso, no fue acreditado que el procesado haya ejecutado acciones en contra de sus menores hijos, (...), las cuales constituyeran daño físico, psicológico o que haya colocado a los mismos en grave riesgo de padecerlos, lo cual permitiría encuadrar alguna conducta en el delito de maltrato contra personas menores de edad. Esta circunstancia fue claramente advertida por la Sala de Apelaciones, razón por la que al resolver indicó que no acogía el recurso de apelación especial, debido a que no fue acreditada acción alguna que pueda ser encuadrada dentro del delito de maltrato contra personas menores de edad, por el contrario, reiteró que los hechos acreditados únicamente encuadraban dentro del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, hecho por el que sí fue condenado imponiéndole la pena respectiva, lo cual no es objeto de análisis por no haber sido impugnado...”

Expediente No. 224-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016

“...Cámara Penal encuentra que con el presente caso de procedencia invocado [441 numeral 2) del Código Procesal Penal] no se pretende entrar a cuestionar la reconstrucción histórica del suceso, sino tan solo la aplicación de la ley sustantiva, a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, lo que implica que la base fáctica de la misma permanece incuestionada. Por lo anterior, la aplicación de la ley sustantiva penal, de la figura delictiva de asesinato, hecha por el a quo, tiene sustento legal como quedó expuesto, al basarse la misma en los hechos acreditados, por lo que no existe la vulneración denunciada por el casacionista, la violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del artículo 474 [delito de encubrimiento propio] del Código Penal por errónea aplicación, en ese sentido el recurso por el motivo de fondo analizado deviene improcedente...”

Expediente No. 259-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Cámara Penal establece que conforme al artículo 261 del Código Penal, el delito de extorsión contiene como elementos constitutivos del tipo, que el sindicado se procure un lucro injusto obligando a otro a entregarle dinero o bienes mediante violencia o bajo amenaza directa o encubierta, y mediante cualquier medio de comunicación. No obstante, en el presente caso, al revisarse los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, se observa que no constan todos los elementos necesarios para configurar el delito de extorsión. Este delito requiere, como elemento subjetivo, el ánimo de lucro injusto, y como elementos objetivos el uso de violencia o intimidación, mediante cualquier medio de comunicación, así como la entrega del dinero o bienes requeridos, siendo este último el único elemento acreditado. Y en efecto, el tribunal, en los hechos acreditados no refiere, en las acciones del procesado, ni el ánimo de lucro, ni la violencia o intimidación, ni el uso de algún medio de comunicación. Los hechos acreditados por el tribunal refieren únicamente que en un determinado lugar y fecha el procesado, junto con un menor, *“llegan al lugar relacionado y se acercan los dos al paquete que simulaba la cantidad de doscientos mil quetzales, (...) luego su acompañante recogió dicha bolsa (...) por lo que al momento que su acompañante tiene la bolsa en sus manos, un agente de la Policía Nacional Civil, le indicó que no se movieran, sin embargo deciden salir corriendo del lugar, por lo que de esta forma fueron aprehendidos”*. Esta relación de hechos no da por acreditada la intención de lucro injusto por parte del procesado, que haya una víctima amenazada de entregar dinero, que el procesado sea quien de forma directa o encubierta haya proferido amenaza directa o indirecta a la víctima, ni que el procesado haya utilizado algún medio de comunicación concreto para realizar tal amenaza. Por lo tanto, en los hechos que el tribunal tuvo por acreditados no concurren los elementos constitutivos del delito de extorsión, y por tal razón no puede prosperar la pretensión de aplicación del artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016

“...de los hechos acreditados si se probó que los procesados se conducían en un vehículo robado previamente, en el cual se disponían a huir, el uso de armas de fuego, de las cuales no contaban con licencia para portarlas, la cooperación de un adolescente en la comisión del hecho; a la víctima le dispararon con arma de fuego. Elementos citados que de haberse apreciado correctamente hubiesen permitido calificar el hecho delictivo de manera distinta, pues el homicidio calificado, constituye el delito de asesinato, sin embargo, al haber quedado calificado como homicidio agravado, y consentido por el ente acusador; y por el principio del reformatio in peius, y en el presente caso que los procesados son los que recurren se mantiene dicha calificación para no afectarlos...”

Expediente No. 395-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...En el presente caso, (...), sí quedó probado que el sindicato agredió [a la víctima] (...) con un cuchillo y le provocó herida cortante en el brazo izquierdo, con un tratamiento médico de diez días. Aunado a lo anterior, (...) el sentenciante señaló que, atendiendo a la teoría de la comunidad de la prueba, tomó en cuenta lo relacionado con la prueba pericial consistente en declaración de (...) y dictamen pericial en el que determinó las lesiones (...).

Cámara Penal estima que la sentencia constituye una unidad y los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. De esas acreditaciones se desprende que no quedó acreditada que el sujeto activo haya ejecutado acto alguno, referido a despojar a la víctima de su billetera o causar un daño para hacerlo, pero sí quedó comprobado que el acto realizado provocó una lesión leve en el cuerpo de la víctima (...), esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 481-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal estima que al resolver de esa forma, la Sala de Apelaciones varió la plataforma fáctica acreditada, pues las circunstancias agravantes que indicó concurrieron, no fueron consideradas por el *a quo*, para graduar la pena, siendo ese el motivo por el cual –a su juicio- no amerito el aumento del mínimo de la pena de prisión. En efecto, consta en el documento sentencial que ni en el apartado denominado “HECHOS ACREDITADOS” ni en el razonamiento para imponer la pena, el *a quo* haya hecho referencia a los extremos deducidos por la Sala, siendo claro el sentenciante que “No hubieron agravantes ni atenuantes”. De esa cuenta la Sala debió advertir el mandato legal que le prohíbe hacer mérito de los hechos probados, pues únicamente podía referirse a ellos, para la aplicación de la ley sustantiva penal, al emitir la sentencia que conoció en grado.

La Sala no se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal facultado para ello, por lo que varió la plataforma fáctica acreditada, error legal *in iudicando* que debe ser corregido por este Tribunal, imponiendo para el efecto la pena mínima...”

Expediente No. 493-2016 y 547-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...quedó acreditado que el procesado se concertó con su co-partícipe –persona no individualizada- y ejecutó con grave abuso de confianza y bajo ardid o engaño en el cargo que ocupaba –receptor pagador de la agencia bancaria relacionada (...) respecto de la existencia de un grave desprestigio para el banco hacia la población, al generar desconfianza entre los guatemaltecos a tener en esa institución cuentas bancarias, corresponde a una extensión del daño causado al bien jurídico protegido, ya que acciones como las cometidas por el procesado pasan al dominio público y no quedan, como lo aseguró la Sala, en el conocimiento privado

de la juzgadora (...), este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada, (...). Para efectos de la imposición de la pena por el delito de hurto agravado cometido por el procesado (...), se toma en cuenta que el tribunal sentenciador de los hechos acreditados, estableció los criterios de determinación de la pena de: el móvil del delito, la extensión del daño causado, la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación, tomando en su favor, la carencia de antecedentes penales y no ser una persona peligrosa social...”

Expediente No. 512-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...se establece que el sindicato al realizar su conducta de la manera en que quedó acreditado que lo hizo, previó que ocasionaría la afectación a la seguridad colectiva, a través de ponerla en peligro, porque dicha conducta fue la causa que provocó el resultado descrito en el tipo penal [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], ya que el legislador, al regular como un ilícito penal la portación ilegal de arma de fuego de uso civil, concibió el derecho penal como un instrumento de tutela, al orientar su aplicación a la *“defensa de los sujetos más débiles por medio de la tutela de derechos e intereses que se consideran necesarios o fundamentales”* (...), concretamente la tranquilidad y la paz dentro de la sociedad contra actos que pongan en evidente peligro la vida, integridad o bienes de sus integrantes, situación que ocurrió fácticamente en el presente caso al quedar acreditado que (...) [el procesado] bajo los efectos del alcohol y sin autorización legal portó una arma de fuego de uso civil...”

Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...al integrar los hechos acreditados dentro de las conclusiones a las que llegó al valorar los medios de prueba señalados, con los que contiene el apartado de la sentencia denominado “IV. DE LA DETERMINACIÓN

PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL JUZGADOR ESTIMA ACREDITADO”, se sustenta de manera fáctica la existencia de un delito de violación, consecuentemente es correcta la calificación jurídica que realizó el juez de mérito así como la pena impuesta, puesto que, se acreditó únicamente que el procesado (...) el día tres de junio del año dos mil catorce siendo las dieciocho horas, aproximadamente, en el parque del municipio (...), encontró a la niña (...) de doce años de edad a quien le dijo: “venite conmigo vamos a tener relaciones y si no la voy a matar”, lo que hizo que la niña lo acompañara a su casa (...), lugar en el que le quitó la ropa y tuvo acceso carnal vía vaginal con ella introduciéndole su pene en su vagina, como producto de esas relaciones sexuales la niña quedó en estado de gestación (...). Dar la calificación jurídica que pretende la entidad recurrente [Ministerio Público], de dos violaciones en concurso real, implicaría realizar apreciaciones diferentes a las generadas por el tribunal de mérito con respecto a los medios de prueba diligenciados durante el juicio oral y público, para incorporar otros hechos que si bien fueron acusados por el Ministerio Público, no forman parte de la plataforma fáctica acreditada por dicho órgano jurisdiccional...”

Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...se establece que lo resuelto por la Sala de Apelaciones no es conforme a derecho, pues incurrió en el error de acreditar hechos que no fueron acreditados por el tribunal de sentencia, tales como que el sindicado usó un gorro pasamontañas, que exigió la entrega de unos anillos y una pulsera, y que sacó de una mochila unos pedazos de tela para sujetarle a la agraviada las manos y la boca, aspectos con los cuales justificó la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación en el caso que analizó, excediéndose así en las facultades que le están conferidas legalmente (...), es importante enfatizar que la acreditación de los hechos corresponde con exclusividad al Tribunal de Sentencia, por ser éste quien percibe directamente y extrae de los elementos probatorios la veracidad o no de los hechos contenidos en la acusación, (...).

(...) la conclusión deducida por el tribunal de apelación especial carece de sustento razonable para sostener cualquier otra hipótesis alterna, como sería que la utilización del gorro y las telas habrían tenido como objeto, precisamente, cometer un delito contra el patrimonio, y que fue en el acto de su consumación que surgió la idea del delito contra la libertad e indemnidad sexual. En todo caso, el punto medular para determinar la concurrencia de la agravante de premeditación sería el hecho acreditado, de los que razonablemente no se revelan esos actos externos que permitan deducir que el agente planeó con antelación la violación, teniendo el tiempo suficiente para prepararla y ejecutarla «fría y reflexivamente»...

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 280-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016

“...Cámara Penal concuerda con el criterio sostenido, tanto por el Tribunal de Sentencia como por la Sala, en cuanto se ha logrado determinar que la calificación correcta es la de femicidio, toda vez que de los hechos acreditados ha quedado establecido: el dolo homicida en los sujetos activos; que la víctima era mujer y ex conviviente de uno de los procesados y hermana del otro procesado; que el mismo se ejecutó frente a la casa de residencia de la agraviada, al haber empleado violencia física contra la víctima, dándole puñetazos en el rostro mientras la agarraba del cuello, halándola del pelo, pateándole la cabeza, cuello, cintura y tórax mientras le decían profanidades y amenazas de muerte, por lo que de no haber sido detenidos por los agentes de la Policía Nacional Civil hubieran asegurado la ejecución de su propósito en darle muerte a la víctima. Además, el hecho ocurrió en un contexto de relaciones de poder entre hombre y mujer, ya que los sujetos activos la lastimaron a tal punto que la víctima no podía defenderse.

Todo lo anterior configura claramente el delito de femicidio en grado de tentativa, conforme lo tipifica el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Debe hacerse la aclaración que las consideraciones anteriores no implican una valoración de la prueba por parte de esta Cámara, sino que constituyen un análisis en cuanto a la figura jurídica que se adecúe a la conducta típica realizada por los procesados, de conformidad con los hechos tenidos por probados...”

Expediente No. 395-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...En el presente caso, (...), sí quedó probado que el sindicato agredió [a la víctima] (...) con un cuchillo y le provocó herida cortante en el brazo izquierdo, con un tratamiento médico de diez días. Aunado a lo anterior, (...) el sentenciante señaló que, atendiendo a la teoría de la comunidad de la prueba, tomó en cuenta lo relacionado con la prueba pericial consistente en declaración de (...) y dictamen pericial en el que determinó las lesiones (...).

Cámara Penal estima que la sentencia constituye una unidad y los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. De esas acreditaciones se desprende que no quedó acreditada que el sujeto activo haya ejecutado acto alguno, referido a despojar a la víctima de su billetera o causar un daño para hacerlo, pero sí quedó comprobado que el acto realizado provocó una lesión leve en el cuerpo de la víctima (...), esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 481-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal estima que al resolver de esa forma, la Sala de Apelaciones varió la plataforma fáctica acreditada, pues las circunstancias agravantes que indicó concurrieron, no fueron consideradas por el *a quo*, para graduar la pena, siendo ese el motivo por el cual –a su juicio- no amerito

el aumento del mínimo de la pena de prisión. En efecto, consta en el documento sentencial que ni en el apartado denominado “HECHOS ACREDITADOS” ni en el razonamiento para imponer la pena, el *a quo* haya hecho referencia a los extremos deducidos por la Sala, siendo claro el sentenciante que “No hubieron agravantes ni atenuantes”. De esa cuenta la Sala debió advertir el mandato legal que le prohíbe hacer mérito de los hechos probados, pues únicamente podía referirse a ellos, para la aplicación de la ley sustantiva penal, al emitir la sentencia que conoció en grado.

La Sala no se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal facultado para ello, por lo que varió la plataforma fáctica acreditada, error legal *in iudicando* que debe ser corregido por este Tribunal, imponiendo para el efecto la pena mínima...”

Expediente No. 590-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...La Sala de Apelaciones al dictar la sentencia recurrida estimó que la acción antijurídica realizada por el sindicato contra el agraviado, fue con ánimo de darle muerte, pero por causas independientes a su voluntad no se consumó el delito de homicidio, quedando este en grado de tentativa, por lo que acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público (...). Esta Cámara considera que (...), la Sala no podía modificar los hechos históricos que constituyeron la base fáctica del caso concreto, pues el Tribunal de Sentencia tuvo por probado y acreditado el hecho de que el agraviado sufrió una pequeña lesión en el lado izquierdo de la cabeza que en ningún momento puso en riesgo su vida, por lo que se descartó la intención de matar, elemento esencial del homicidio y encuadró los hechos acreditados en lesiones graves. Recordemos que la regla es que el punto será revisable si no se alteran los hechos establecidos en la sentencia apelada, pues el límite que tenía la Sala eran los hechos descritos por el Tribunal de Sentencia.

Cabe agregar que la Sala de Apelaciones al conocer el recurso de apelación especial tuvo que tomar en cuenta los hechos narrados y probados por el Tribunal de Sentencia y circunscribirse a examinar si la calificación jurídica era la apropiada, pues su función constituía un mero control jurídico, es decir, un control de derecho, en el que los hechos históricos sobre los cuales el Tribunal de Sentencia emitió su juicio eran intangibles e inmodificables...”

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 293-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016

“...cabe agregar que el principio *in dubio pro reo* del cual se valió el sentenciante para variar la calificación jurídica del hecho, fue erróneamente utilizado, por cuanto que de las actuaciones se desprende que el hecho sobre el que se generó duda en el *a quo* [según las propias consideraciones del mismo] es en el relativo a si el incoado se encontraba en dicho callejón asaltando personas, es decir, duda sobre un hecho respecto del cual no formuló acusación el ente fiscal, y que en caso de haber sido imputado, hubiera provocado la absolución por determinado delito patrimonial, distinto al de la conducta criminal de portar en la vía pública un arma de fuego hechiza o de fabricación artesanal, hecho que sí tuvo por acreditado...”

Expediente No. 681-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016

“...Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que la declaración de la víctima (...) produjo en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas, el *a quo* concluyó que no hay certeza de la participación

del procesado en los hechos atribuidos; por lo que, con base en los principios de indubio pro reo y favor rei, absolvió [al procesado]...”

Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...En este caso, (...), el tribunal de alzada se circunscribió a resolver que, el sentenciador se basó en lo que regula el artículo 62 [Ley de Armas y Municiones] (...) y que del material probatorio valorado en juicio no tuvo por acreditado la existencia del delito endilgado, por lo que los hechos acusados al procesado no los pudo subsumir en el ilícito de “tenencia ilegal de municiones”, descrito en el artículo denunciado [114 de la Ley de Armas y Municiones], ya que su actuar no permitió al sentenciador la imputación del resultado producido como autor de la conducta descrita (...) se determina que es legítima la decisión de la Sala de Apelaciones, pues tanto dicha autoridad como la Cámara Penal, se encuentran coartadas para realizar la labor intelectual que requiere el motivo de fondo invocado, ya que, el análisis que corresponde se circunscribe a estudiar los elementos de las normas sustantivas invocadas como conculcadas, contrastarlos con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho; pero en el presente caso en particular, no figuran hechos que atribuirle al procesado (...).

Tal circunstancia inviabiliza que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto acaecen todos los elementos del delito –subjetivos y objetivos- acorde con la plataforma fáctica descrita en la acusación y que el Tribunal de Sentencia acreditó, para establecer si existió o no una errónea aplicación de la norma sustantiva penal (...), pues, se recalca que no existe conducta ilícita alguna, que conste en los hechos probados y que pueda imputarse al incoado (...). De esta cuenta, Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que las declaraciones de los agentes captores produjeron en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de

ellas; por lo que, con base en los principios de *indubio pro reo y favor rei*, no puede hacerse una calificación jurídica diferente...”

INCONMUTABLES

Expediente No. 1064-2015 Sentencia de casación del 07/04/2016

“...esta Cámara, considera que con base a la tutela judicial efectiva, entra a analizarlo, el cual consiste en que la Sala le impuso seis años de prisión por el *delito de agresión sexual*, con el propósito que la pena no se conmutara. Al examinar ese agravio se advierte que la Sala a petición del Ministerio Público impuso dicha pena, sin embargo, la mencionada pena rebasa el mínimo establecido en el 173 Bis del Código Penal, siendo la pena mínima cinco años, por lo que al examinar tal aspecto, se advierte que de los hechos acusados y acreditados no concurren los aspectos establecidos en los artículos 27 y 65 del Código Penal, que permita aumentar la pena mínima, por tal razón, acoge parcialmente el error señalado en la imposición de la pena, en el sentido que por el *delito de agresión sexual* la pena que corresponde imponer es de cinco años de prisión inconvertibles en concordancia con el artículo 51 del Código Penal, que establece que no se otorgará la conmuta a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Código Penal dentro Capítulo I del Título III, y siendo que en el caso de mérito el *delito de agresión sexual* se encuentra regulado en el mencionado apartado, corresponde aplicar la prohibición establecida...”

Expediente No. 1066-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016

“...En el presente caso, el procesado (...), fue condenado a dos años de prisión con carácter convertible a razón de cinco quetzales diarios, por el delito de hurto agravado, condena que si bien, no supera los

cinco años de prisión que regula el artículo 50 del Código Penal para su inconmutabilidad, es de tomar en cuenta que la norma sustantiva aplicable es la contenida en el artículo 51 numeral 2) de la ley *ibid*, la que en específico regula que no se otorgará la conmutación a los condenados por hurto y robo, apreciándose que esa premisa es categórica, de ahí que la autoridad recurrida no tenía fundamento legal para confirmar tal beneficio. Que el procesado haya sido también condenado por el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, no constituye fundamento jurídico para otorgar tal beneficio, debido a que la naturaleza del delito de hurto agravado es independiente. La pena principal no puede modificarse por la existencia de otra pena por motivo de haber cometido otro delito. No existe una conducta *ad malam partem*, puesto que la misma estriba en la debida aplicación del artículo 51 numeral 2 del Código Penal, el cual por mandato legal, no puede soslayarse...”

Expediente No. 150-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...se estima que no es legítima la decisión asumida por el Tribunal de Apelación, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos indispensables (*sine qua non*), como el de la temporalidad, pero, además, son de estricta observancia las prohibiciones que estipula el artículo 51 de la ley sustantiva penal. Por ello, no procede otorgar el beneficio de la conmuta de la pena privativa de libertad a los condenados (...), ya que, como se indicó, el otorgamiento de ese beneficio no es facultativo del juzgador, sino por prescripción legal, siempre que se cumplan los requisitos que la ley regula, cuyo acatamiento no se dio en este caso...”

Expediente No. 1642-2015 Sentencia de Casación del 30/06/2016

“...El artículo 7 inciso e) de la Convención Belém Do Pará, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra

la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Cámara Penal, considera que tal enunciación no contiene ningún mecanismo que pueda servir como fundamento para que la pena de prisión menor de cinco años sea inconvertibles. Lo que sí contiene son recomendaciones para que se tomen todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer...”

Expediente No. 27-2016 Sentencia de Casación del 10/05/2016

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala revocó el beneficio de la conmuta otorgado al acusado, en virtud que de conformidad con el numeral 6) del artículo 51 del Código Penal, no se le puede otorgar. Este tribunal comparte dicho criterio, pues el artículo mencionado es claro al indicar que no se puede conmutar la pena en los delitos contenidos en el Capítulo I del Título III, y si bien no indica a qué libro hace referencia, como afirma el casacionista, al hacer referencia a “*delitos contemplados*”, necesariamente quien interpreta el artículo, debe dirigirse al Libro Dos del Código Penal, por ser el único libro que contiene delitos; y además podrá verificar que en dicho capítulo y título se contempla el delito de agresión sexual, por el que fue condenado el procesado...”

Expediente No. 34-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, no advierte infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque si bien su argumento es breve, también fue breve el planteamiento hecho por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, el cual consiste en que de conformidad con el Código Penal, no se debió otorgar a la acusada el beneficio de la conmuta de la pena. La Sala en cuanto a su fundamentación de derecho, respondió que el artículo 51, numeral 7) del código referido, contempla la prohibición de otorgar este beneficio a los condenados por delitos contra la administración pública y la administración de justicia (...).

En cuanto al argumento de la casacionista, que la Sala refirió a (...), a pesar que no figura en el proceso penal; con base en el artículo 451 del Código Procesal Penal, Cámara Penal advierte que dicha circunstancia constituye un simple error, pues no tiene influencia decisiva en el fondo del asunto...”

Expediente No. 370-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...En este caso, la pena de prisión impuesta al acusado (...) totaliza siete años de prisión, por lo que no se le puede otorgar el beneficio de la conmuta, pues el total de la pena de prisión impuesta no debe exceder de cinco años. La Sala de Apelaciones se equivocó al no sumar las penas impuestas, pues como ya se indicó, en Guatemala al haber un concurso real de delitos, se suman las penas de todos los delitos, no puede apreciarse cada pena de forma individual (...), como ya se indicó se convierten en incommutables, al exceder el límite de cinco años establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Código Penal.

En cuanto al beneficio de la suspensión condicional de la pena (...). En este caso, no es posible otorgar este beneficio al acusado, en virtud que la pena impuesta, de siete años de prisión incommutables, excede los tres años que señala la ley. La Sala de Apelaciones se equivocó al otorgar al acusado dicho beneficio, además que no indicó por cuál de los delitos lo aplicó...”

Expediente No. 384-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...de conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Código Penal, para aplicar el beneficio de la conmuta, la pena no debe exceder de cinco años. Esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, el a quo al resolver de la forma en que lo hizo, se excedió en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual, inobservó el “principio de acumulación”, ya que aplicó el beneficio de la conmuta por cada una de las penas cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso de mérito por ser en total diez años, excedió el límite legal para el otorgamiento de aquél beneficio...”

Expediente No. 42-2016 y 99-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2016

“...La Sala de Apelaciones, al imponer la pena por los delitos de agresión sexual, que fue de cinco años de prisión incommutables y de maltrato contra personas menores de edad, por el que la sanción fue de dos años de prisión incommutables, lo hizo en concurso real de delitos, indicando que sumadas hicieron un total de siete años de prisión; la interpretación contextual y armónica del contenido de los artículos 50, 66 y 69 del Código Penal, llevan a concluir que la pena única por ambos tipos penales fue la de siete años, si la conmuta única y exclusivamente

puede darse a aquellos delitos por los cuales se haya impuesto una que no exceda de cinco años, lógico resulta pensar que en este caso no resulta aplicable dicho beneficio al procesado...”

Expediente No. 462-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...Cámara Penal constata que efectivamente por medio del Decreto 9-2009, Artículo 3, se adicionó el numeral 7º, al artículo 51 del Código Penal. Que analizado, dentro del estudio jurídico, se establece que si bien el artículo 50, se refiere en forma general a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consista en prisión, que no excediera de cinco años. Sin embargo, existe una limitante impuesta por el citado artículo 51 numeral 7º, que excluye de ésta a los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de justicia, ante ello no es relevante si son 2, 3, 4 ó 5 los años de prisión, basta con que los hechos se hayan subsumido en uno de los delitos incluidos en dicho apartado, para que no sea aplicable la conmuta. En tal virtud no produce ninguna duda su aplicabilidad, (artículo 51 numeral 7º Código Penal), pues, el Decreto 9-2009, Artículo 3, que adicionó el numeral 7º, al artículo 51 del Código Penal, es una norma específica, que modificó de manera posterior al Decreto número 17-73...”

Expediente No. 579-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“....En el presente caso, los hechos acreditados consistieron en que el sindicato, recibió la cantidad de trescientos quetzales, misma que solicitó para no ingresar al señor (...), a la celda donde se encontraban los demás detenidos, hecho que fue calificado por el *a quo*, como cohecho pasivo, cometido contra la administración pública, de donde se estima que si bien es cierto, la pena impuesta osciló en el rango de la conmutabilidad, también lo es que encontró impedimento para su otorgamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 51 numeral 7) del Código Penal.

De ahí que al no haberle otorgado ese beneficio fundamentado en dicha norma, la decisión del sentenciante y confirmada por la Sala, se encuentra conforme a derecho, por lo que ningún agravio se le ha ocasionado al accionante que deba ser reparado en esta vía. Con relación a que se le condenó al cumplimiento de dos penas principales, en virtud que además de la pena de prisión se le impuso multa, dicho argumento no encuentra asidero legal, toda vez que el delito que cometió, establece como pena principal además de la de prisión, la multa, la cual es regulada por la ley sustantiva penal como pena mixta, de donde no puede considerarse que haya sido sancionado doblemente por el delito de cohecho pasivo...”

Expediente No. 847-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cámara Penal considera que la afectación a la administración de la justicia porque no se pudo procesar a otras personas que participaron en el hecho, es resultado del tipo penal de encubrimiento propio, al igual que obstruir la aplicación de la justicia. El móvil del delito es la motivación del sujeto activo para cometer el delito, y en el presente caso, no se acreditó. Por lo tanto, no existen circunstancias que permitan elevar la pena por arriba del rango mínimo. Por lo considerado, debe imponerse al acusado (...) la pena mínima de dos meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por cada día que deje de cumplir, por el delito de encubrimiento propio. Por lo tanto, es atendible el reclamo del casacionista en cuanto a la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, (...), pues se le debió imponer la pena mínima por el delito de encubrimiento propio, es decir, dos meses de prisión incommutables, en virtud que de conformidad con el inciso 7º. del artículo 51 del código recién citado, no puede otorgarse el beneficio de conmutación de la pena a los condenados por delitos contra la administración de la justicia...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Expediente No. 574-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...Cámara Penal concluye que al haberse declarado por la Sala de Apelaciones al procesado como autor responsable del delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, ello, no es motivo de inconstitucionalidad porque ese extremo no significa que el delito no exista, o el actuar del imputado no sea punible. En todo caso, lo que pudo haber existido al resolver la autoridad recurrida de esa forma, es que se haya atribuido facultades que no eran de su competencia, por haber acreditado hechos sin que éstos hayan sido fijados por el sentenciante, toda vez que de esta forma meritó prueba, lo que le estaba prohibido de conformidad con la ley, agravio que debió dilucidarse a través de los recursos ordinarios que la ley prevee, por constituir el mismo, un error de procedimiento. De esa cuenta, las deficiencias aludidas no pueden ser suplidas por este tribunal de Casación, por lo que sin apartarse de su necesaria imparcialidad, se concluye que el escrutinio pretendido por esta vía resulta improcedente, lo que conlleva a la desestimación de la inconstitucionalidad analizada...”

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1032-2015 Sentencia de casación del 11/01/2016

“...la Sala de Apelaciones infringió el principio de limitación del conocimiento que rige en esa sede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, (...), toda vez que entró a cuestionar y modificar la pena impuesta por el delito cometido, aspecto que, como ya se dijo, escapaba del control jurisdiccional de alzada, por

no haber sido objeto de impugnación. El agravio es, por regla, la medida del recurso, sea este de apelación, apelación especial o casación, y su invocación o denuncia ante el órgano correspondiente, es el que habilita la intervención, conocimiento y resolución por parte de este, puesto que, resulta ilógico que un acto que gozó del consentimiento de las partes, sea puesto en crisis en forma oficiosa por quien conoce en alzada, en este caso, la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 1254-2015 y 1342-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...la Sala impugnada se extralimitó en sus funciones al declarar que, cuando los señores (...) (persona que vendió el vehículo) y (...) (persona que compró el vehículo), realizaron un negocio jurídico, en el que decidieron vender y comprar, respectivamente, el vehículo cuyas características obran en autos, realizaron la negociación sin mediar ningún ardid o engaño, simplemente se dio la compra y venta del vehículo en mención, razón por la cual se encuentra debidamente registrado dicho vehículo a nombre de (...). Al no haber acciones que tiendan a causar perjuicio a un sujeto pasivo, porque simplemente no hay bien patrimonial afectado por acción alguna de los acusados, concluyó en la absolución de (...) y (...) y como consecuencia, ordenó la devolución al señor (...) del vehículo que se había dejado en calidad de depósito al señor (...).

Con esto, [la Sala] sobrepasó el límite de su competencia, vulnerando el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal, puesto que, se excedió en la revisión del fallo apelado más allá de los hechos acreditados, y como consecuencia, en el ejercicio de su función, superó el análisis del proceso de inferencia deductiva o subsunción que realizó el a quo, para no limitarse a analizar la afectación de los intereses civiles derivados de la infracción a la ley sustantiva al momento de establecer la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado, sino mas bien,

realizar un análisis sobre la responsabilidad penal de los acusados, sin respetar los hechos acreditados por el tribunal de juicio...”

Expediente No. 158-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...Si bien el Ministerio Público, al plantear el recurso de apelación especial solicitó que se impusiera a los acusados una pena de prisión inmutable, no indicó a la Sala que dicha solicitud se basaba en el artículo 51 numeral 4) del Código Penal, respecto a la peligrosidad social del penado, por lo que la Sala no estaba obligada a considerar dicha circunstancia, ni existe norma alguna que le prohíba otorgar a los procesados el beneficio de la conmutación de la pena. El agravio deducido por la entidad casacionista no tiene asidero fáctico ni legal, debido a que al no referirse a la circunstancia de peligrosidad social de los procesados, no cometió la violación endilgada (falta de aplicación del artículo 51 numeral 4) del Código Penal), porque dicho extremo no fue alegado en apelación especial, con lo cual cumplió con las limitaciones establecidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que le permite conocer solamente de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, el tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y en este caso, no puede conocerse un error que no fue señalado antes de plantear el recurso de casación; pues si no se le planteó a la Sala, no podría haber hecho alusión al mismo. Por ese motivo Cámara Penal estima que, en el presente caso no hay agravio que reparar por medio del presente recurso...”

**Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016
Sentencia de Casación del 16/08/2016**

“...Cámara Penal observa que, los testigos (...) no formaron parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hace ver el casacionista; de ahí la falta de obligación de que esta se pronunciara al respecto. Por lo antes relacionado, de conformidad con el artículo 421 antes citado y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a la sana crítica razonada, específicamente la violación a las reglas de la sana crítica razonada, en especial la lógica en su principio de razón suficiente, no contradicción y derivación en cuanto a las declaraciones de los testigos (...), por lo que a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista, es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del recurrente, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

**Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del
14/03/2016**

“...Cámara Penal concluye que, la delimitación que establecen las partes con relación al objeto de conocimiento dentro de los recursos interpuestos, constituye la base para la decisión y la respectiva motivación que sustenta la misma, puesto que, la sentencia no puede pronunciarse sobre materia distinta, ni puede dejar de hacerlo respecto de cualesquiera de las cuestiones que lo integran, por lo que, ante la forma y las pretensiones del recurso de casación interpuesto (...), al conocer del mismo, no se puede realizar una revisión específica y control judicial de la determinación de la pena sobre la correcta aplicación del derecho a los hechos acreditados, debido a la incongruencia entre

la norma invocada (artículo 132 numeral 1) del Código Penal) y la argumentación que fue generada por el casacionista, por el límite legal establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal y la ausencia de señalamiento del recurrente de una norma sustantiva que sea congruente a dicha argumentación...”

Expediente No. 660-2016 Sentencia de Casación del 21/09/2016

“...se advierte que la Sala, a pesar de los evidentes defectos del recurso, lo admitió para su trámite; de esa cuenta, en salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, era deber del tribunal de apelación especial dar una respuesta completa que proveyera tutela en los términos constitucionalmente exigidos. Esta Cámara establece, de la lectura del fallo recurrido, que la Sala (...) debió hacer pronunciamiento y fundamentar debidamente, si hubo o no violación al principio de congruencia por parte del Tribunal de Sentencia, al haber emitido un fallo condenatorio e imponer la pena de (...) de prisión inconvertibles al imputado, habiendo tomado en cuenta para tal cómputo la agravante contemplada en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal y el por qué de su razonamiento. Al no haber analizado tal cuestión, que configura el punto medular del agravio denunciado en el recurso de casación, la decisión de la Sala carece de la fundamentación...”

Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016

“...Cámara Penal (...) para el efecto advierte, que (...) la Sala de Apelaciones explicó porque la conducta de los sindicados no podía encuadrar en Facilitación de medios, y si en el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, y es que para dicha autoridad, la pseudoefedrina es un precursor que está contenido en la Ley Contra la Narcoactividad como un supuesto del delito en cuestión y por ser ese extremo parte de los hechos acreditados, se estima que la sala

de apelaciones no meritó prueba ni acreditó hechos, pues se limitó a cumplir con lo que para el efecto regula el artículo 421 segundo párrafo del Código Procesal Penal. Además, no puede endilgársele falta de fundamentación al fallo de la sala, pues dicha autoridad al resolver le explicó al apelante (...), que no se violó en su perjuicio el derecho de defensa que le asistió, pues consta en el proceso que su defensa material y técnica la ejerció con fundamento en la imputación del delito de Comercio, tráfico y almacenamiento, que se le acusó, lo cual para Cámara Penal es correcto, pues en efecto, según la acusación el delito imputado correspondió a Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Que el Juez de primer grado haya considerado que los hechos correspondía calificarlo en un delito distinto al acusado, no significa que haya violado su derecho, pues para el efecto actuó con base en el artículo 388 del Código Procesal Penal, además que la figura delictiva aplicada por el a quo fue en su beneficio...”

Expediente No. 822-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016

“...Cámara Penal estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues consta que a la Sala de le fue denunciado como único punto de impugnación, el aumento al doble de la pena de prisión, por tratarse de un caso de violación contra un menor de edad, y dicha autoridad al conocer de tal agravio, resolvió con lugar el recurso y decidió aumentar el doble de la pena como lo había solicitado el ente fiscal, pero además de dicho extremo, amplió la misma a cuatro años más, por considerar la existencia de las agravantes de alevosía y premeditación, así como la intensidad del daño causado, lo que no fue objeto de apelación especial, por lo que al resolver de esa manera, la autoridad recurrida se extralimitó en sus funciones, ya que resolvió más allá de lo pedido, soslayando el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, que le manda a conocer únicamente los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1111-2015 y 1114-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...Cámara Penal advierte la imposibilidad de resolver el fondo de estos recursos de casación interpuestos por (...) y el Ministerio Público, en virtud de los efectos jurídicos que susceptiblemente produce el fallecimiento del procesado (...), quien también es casacionista; por lo que determina dejar sin efecto todo lo actuado en los recursos de casación conexados en referencia, es decir, a partir de la resolución de (...), para que sea el Tribunal (...) de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente quien resuelva lo que procede respecto a la muerte del procesado, toda vez que a este Tribunal de Casación no le es concerniente pronunciarse con relación a ello, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal citado, únicamente le corresponde conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución emitida por la Sala de la Corte de Apelaciones...”

Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016

“...se establece que el alegato por parte de la abogada defensora de ordenar la libertad del señor (...), no cumplió con los requisitos y formas establecidas dentro el ordenamiento procesal, puesto que, el mismo se realizó dentro de la audiencia señalada para escuchar los alegatos de las partes con referencia a los vicios señalados en el recurso de casación interpuesto, y de conformidad con el principio dispositivo contenido en el artículo 109 del Código Procesal Penal, se establece que, previo a la solicitud de separación de causas conexadas, la misma debe ser provocada ante el órgano jurisdiccional competente, para que, como garantía del contradictorio, este cite a todos los intervinientes dentro del proceso a una audiencia oral.

(...) se puede determinar que, la abogada defensora (...) para realizar su solicitud, afectó el derecho que las otras partes tenían de pronunciarse y ser escuchadas con iguales posibilidades ante el órgano jurisdiccional, (...) bajo los argumentos que en la vista pública del recurso de casación indicó, ya que la normativa procesal que regula el trámite de la casación, específicamente el artículo 446 del Código Procesal Penal, a diferencia del debate oral y público, no exige la presencia de todas las partes en la vista pública en donde se conocerán las alegaciones de estas con respecto al recurso interpuesto. Por lo que, esta Cámara carece de competencia para conocer de lo planteado, y para respetar el contenido de los artículos 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 12 Constitucional y 3 del Código Procesal Penal, así como garantizar el principio de contradicción (...), esto sin perjuicio del derecho que tienen las partes de acceder libremente a tribunales de conformidad con la ley...”

Expediente No. 1 198-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016

“...En el presente caso, el reclamo de fondo contenido en el numeral 2) del artículo 441 del Código Penal, es la calificación jurídica al tipificar los hechos acreditados, pues se aplicó el tipo de homicidio en grado de tentativa, cuando lo correcto era encuadrarlos en lesiones leves porque no se acreditó la intención de matar. Agravio de fondo que denunció la procesada en apelación especial y que la Sala (...), no acogió (...). Consta en autos, que la procesada no obstante haber sido notificada de dicha resolución, que confirmó la calificación jurídica de los hechos acreditados por el *a quo* en el delito de homicidio en grado de tentativa, planteó recurso de casación únicamente por motivo de forma en el que denunció que la Sala fue omisa en resolver los vicios de logicidad evidenciados, no haciendo uso de ese remedio procesal por motivo de fondo, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por el *ad quem* (...), Cámara Penal estima que de conformidad con el principio de limitación del conocimiento no se puede resolver más allá –*ultra petita*- o caso distinto –*extra petita*- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 1270-2015 Sentencia de Casación del 11/02/2016

“...Con relación a la omisión de resolución de alegatos, debe considerarse que el hecho de no compartir o no estar de acuerdo con la respuesta dada por el tribunal que conoce del reclamo, no constituye omisión de resolución de alegatos, y en ese sentido, tal extremo no puede revisarse por vía de la falta u omisión de resolución, en atención a la limitación del recurso contenida en el artículo 442 del referido cuerpo procesal, que impide realizar un análisis sobre el acierto o desacierto de lo considerado por la sala, por lo que en el presente caso, lo resuelto por el ad quem no puede considerarse que haya ocasionado agravio alguno...”

Expediente No. 1273-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no está debidamente motivado, pues, se limitó a validar lo considerado por el a quo y compartió el criterio de este, en cuanto la subsunción de la conducta del procesado en el tipo penal [disparos sin causa justificada] antes indicado, sin estudiar los elementos de la norma sustantiva [artículos 14 y 123 del Código Penal] invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica probada, para luego concluir si existía o no error de derecho en la aplicación de las normas denunciadas vulneradas. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el derecho de defensa (...), toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe conocer

únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, y en este caso, no existe esa fundamentación que viabilice el análisis que corresponde...”

Expediente No. 1331-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...De la apreciación de la resolución del *ad quem* puede establecerse que su razonamiento no guardó relación con los agravios que le fueron formulados, pues omitió referirse a la agravante contenida en el numeral 21 del artículo 27 del Código Penal que a criterio del apelante existió y se tuvo por demostrada por el *a quo*, lo que resulta lesivo del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (...). Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por el *ad quem* en cuanto a resolver puntualmente el agravio que le fue expuesto y analizar la norma sustantiva estimada como violentada, no fue correctamente realizado, por lo que su sentencia vulneró al apelante las garantías constitucionales mencionadas.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, no aparece razonamiento alguno en cuanto al agravio en cuanto a la agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal, que fue hecho ver ante la Sala y ahora ante el tribunal de casación. Por lo considerado, Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento...”

Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

“...En el presente caso, de los hechos que se tuvieron como probados, a los cuales se encuentra limitado el Tribunal de Casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Penal, se desprende,

luego de examinar si se cumplieron los requisitos exigidos, que de los primeros cuatro presupuestos que contiene el artículo 72 del Código Penal que son los aplicables al asunto de mérito, puede determinarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1º, 2º y 4º. En cuanto al numeral 3º, que hace referencia a: *“Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;”* únicamente se le otorgó valor probatorio a la carencia de antecedentes penales del acusado, pero no quedó probado que haya sido un trabajador constante como lo exige la ley de la materia, en vista de lo cual, esta Cámara se ve impedida de declarar lo solicitado. Sin embargo, en todo caso, el procesado puede presentar su solicitud, requiriendo la aplicación de la suspensión condicional de la pena ante el juez de ejecución correspondiente, con el propósito que se analice su pretensión, llevando a cabo el procedimiento legal respectivo...”

Expediente No. 190-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...Consta en autos que en el recurso de apelación especial interpuesto por dicho procesado, no se discutió la calificación del hecho acreditado como posesión para el consumo o promoción o estímulo a la drogadicción, no obstante haber sido notificado de la calificación del hecho como facilitación de medios por el *a quo*, no hizo uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación (en el día de la vista), un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en apelación especial, lo que deviene en que el *ad quem* no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento. Dicho reclamo, violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado, y los requerimientos del procesado, parte procesal que la interpuso, no hacen referencia de ese reproche, lo anterior deviene en la inexistencia de relación con

lo denunciado en el recurso de casación. En consecuencia, la Sala no respondió a ese agravio porque no se le planteó y por ende no pudo haber inferido el mismo, reclamo hecho por el casacionista, ajeno a que su pretensión tuviera o no sustento jurídico. (...), Cámara Penal estima que de conformidad con el principio de limitación del conocimiento no se puede resolver más allá –*ultra petita*- o caso distinto –*extra petita*- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 384-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...Consta en autos que en el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado no se cuestionó la calificación del hecho acreditado como ideal, no obstante haber sido notificado de la pena impuesta por el a quo no hizo uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación, un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en apelación especial, lo que deviene en que el ad quem no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento y por lo tanto le fue imposible inferir el agravio reclamado por el casacionista. El recurso planteado por el procesado violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado, y los requerimientos del procesado, parte procesal que la interpuso, no hacen referencia de ese reproche, lo anterior deviene en la inexistencia de relación con lo denunciado en el recurso de casación. En consecuencia, la Sala no respondió a ese agravio porque no se le planteó y por ende no pudo haber inferido el mismo, reclamo hecho por el casacionista, ajeno a que su pretensión tuviera o no sustento jurídico. Por lo considerado, Cámara Penal estima que de conformidad con el principio de limitación del conocimiento no se puede resolver más allá –*ultra petita*- o caso distinto –*extra petita*- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 558-2015 Sentencia de Casación del 07/01/2016

...se estima que no es posible entrar a considerar el vicio denunciado, toda vez que lo alegado en apelación especial consistió en que se le impuso una pena mayor, con base a la continuidad del delito, o sea que para el *a quo* el hecho se cometió en forma continuada; sin embargo en casación el recurrente se limitó a indicar que no estaba de acuerdo con la pena porque no se acreditó la mayor o menor peligrosidad del sentenciado, los antecedentes personales del procesado, de la víctima y el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en el hecho apreciado tanto por su número como por su entidad e importancia; agravios diferentes a los expresados en alzada y que por consiguiente imposibilitan al tribunal de casación conocer del mismo, según lo regulado por el artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 609-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...conforme criterio del tribunal constitucional mediante el sub caso de procedencia invocado, lo que puede denunciarse es la omisión de un pronunciamiento por parte de la Sala de Apelaciones al no dar respuesta a las peticiones que se le formularon, pero en caso de que lo que haya ocurrido fuera que sí se dio una respuesta, pero esta no fue correcta o satisfactoria a juicio del casacionista, tal extremo no podría revisarse por vía de ese submotivo invocado, ello en atención a la limitación del recurso, contenida en el artículo 442 [Código Procesal Penal] (...), que impide efectuar análisis exhaustivo sobre el acierto o desacierto de la Sala, de manera que el resultado desestimatorio del referido recurso, no puede ocasionarle agravio...”

Expediente No. 634-2015 y 635-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...La forma en que resolvió la Sala, no fue la apropiada, (...), no revisó si se aplicaron las normas sustantivas invocadas como vulneradas en apelación especial, es decir, no las contrastó con la plataforma fáctica acreditada, ni determinó si los agravios expuestos por la sindicada se configuraron, simplemente resolvió de forma superficial refiriendo los hechos acreditados y justificándose en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Ese vicio impide que el Tribunal de Casación determine, si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación por motivos de forma y fondo planteados, y en uso de las facultades establecidas en el 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación...”

Expediente No. 739-2016 y 740-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Consta en autos que en el recurso de apelación especial (...), no se cuestionó la determinación de la pena por la agravante de nocturnidad ni por las circunstancias relativas a la peligrosidad y los antecedentes personales de los procesados, no obstante haber sido notificados de las penas impuestas por el a quo, no hicieron uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación, un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en apelación especial, lo que deviene en que el ad quem no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento. Dicho reclamo, violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado, (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que de conformidad con el principio de limitación del conocimiento no se

puede resolver más allá –*ultra petita*- o caso distinto –*extra petita*- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 80-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, la labor de esta Cámara corresponde verificar si fue o no adecuada la decisión jurídica de tipificar un hecho como delictuoso no siéndolo, y por consiguiente si existió relación causal para condenarlo por el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM. Cuando los hechos imputados se refieren a que se le detuvo dentro su habitación donde se le encontró con una arma de fuego con el número de registro original esmerilado, no así que la portara en la vía pública, y se le condenó por el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, sin que se hayan establecido los supuestos legales que determina el artículo 10 del Código Penal para condenarlo por dicho ilícito, tal verificación no es posible porque la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, obviando pronunciarse sobre lo alegado por el apelante. Tal omisión de resolución produce vicio de la sentencia por falta de pronunciamiento y por ende viola el derecho de defensa y debido proceso...”

Expediente No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...esta Cámara hace hincapié en que el recurso de casación por tener una función nomofiláctica, contempla una lista de submotivos *numerus clausus*, por ende, de estimar que un tribunal de alzada ha incurrido en una violación legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda constreñido a encuadrarla con precisión en alguno de los submotivos

previstos por la ley, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión. En el presente caso, se aprecia que la casacionista aduce que existe incoherencia entre la parte considerativa y la parte resolutive del fallo impugnado; no obstante, el Código Procesal Penal, en el artículo 440 numeral 3) establece como submotivo de forma la manifiesta contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución. Nótese que la recurrente no alega la contradicción entre dos hechos probados, sino lo que hace es crear un nuevo subcaso que no prescribe la ley de la materia que, por tanto, esta Cámara no puede entrar a conocer sin desbordar las limitaciones que le son propias al recurso de casación...”

Expediente No. 973-2015 Sentencia de Casación del 04/01/2016

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 251 [delito de robo] del Código Penal. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el derecho de defensa, (...), toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, (...). Por lo considerado, Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso...”

Expediente No. 979-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...esta Cámara determina que el ad quem al pronunciarse sobre el objeto de la inconformidad del recurrente, explicó que existen defectos técnicos en la interposición del recurso, concretamente en la selección del vicio denunciado, ya que se denunció el vicio de inobservancia del artículo 252, inciso 7o del Código Penal (robo agravado), cuando, según la alzada, debió fundamentar su recurso en el vicio de errónea aplicación del artículo 247 inciso 11 del Código Penal (hurto agravado) (...). Cámara Penal advierte que la explicación dada por el tribunal de apelación especial es aparente, ligera y evade el pronunciarse sobre el quid de inconformidad planteada por el impugnante en su momento (cambio de calificación legal) e impide que esta Cámara realice su función de control de verificación sobre la aplicación de la ley sustantiva denunciada (...).

Es necesario acotar que, el artículo 12 de la Constitución Política de la República (...), se dirige a la obligación de los juzgadores que conocen en definitiva de los agravios denunciados ante ellos, el de argumentar por qué se tiene o no razón del reclamo, puntualización que no ocurrió en el sub iudice, por cuanto que se dieron argumentos que se quedaron en anotaciones de admisibilidad, no descendiendo a la denuncia invocada en la segunda instancia, lo que constituye una real violación a la garantía constitucional de defensa y obliga a Cámara Penal a advertirla de oficio, debiéndose anular la sentencia emitida por segunda instancia y reenviarse para su corrección debida...”

Expediente No. 996-2015 Sentencia de Casación del 17/03/2016

“...la Sala recurrida al revisar la sentencia del a quo estableció que la jueza cumplió con cada uno de los apartados de dicho fallo, argumentando y emitiendo un juicio de valor probatorio en contra del acusado, por lo cual los argumentos del reclamo no se dan, ya que la sentencia emitida

en su contra verificó el mecanismo conforme los elementos de la lógica que integran el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada; que abarcó no sólo la valoración de dichos medios, sino también el encuadramiento de los hechos en la norma sustantiva penal.

En tal virtud, esta Cámara estima que ante el reclamo planteado basado en el submotivo de procedencia invocado, (inciso 1, artículo 440 Código Procesal Penal) lo que puede denunciarse es la omisión de un pronunciamiento por parte de la Sala de Apelaciones, al no dar respuesta a las peticiones que se le formularon, pero en caso de que lo que haya ocurrido fuera que sí se dio una respuesta, como sucedió en el presente caso, pero ésta a criterio del recurrente, no fue correcta o satisfactoria, tal extremo no podría revisarse por vía de ese submotivo invocado, en atención a la limitación del recurso, contenida en el artículo 442 del referido cuerpo procesal, que impide efectuar análisis exhaustivo sobre el acierto o desacierto de lo decidido por la sala, de manera que el resultado desestimatorio del referido recurso extraordinario, no puede ocasionarle ningún agravio...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN, EXCEPCIÓN A

Expediente No. 241-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...Cámara Penal, en el caso de mérito, advierte contradicción en el apartado de los hechos estimados como acreditados con los razonamientos esgrimidos por el a quo para absolver al acusado del hecho atribuido (...). En consecuencia, (...), esta Cámara concluye lo siguiente: a) que el tribunal de sentencia incurrió en una contradicción manifiesta cuando en su sentencia declaró, en el apartado de los hechos probados, que el procesado portaba el arma de fuego identificada y, simultáneamente, expresó en el apartado considerativo razonamientos

tendientes a negar ese mismo hecho que ya había tenido por probado; b) que la Sala decidió acoger la apelación planteada por el Ministerio Público, no obstante ser contradictoria la sentencia referida; c) que la contradicción en que incurrió el tribunal sentenciante constituye un impedimento insalvable, tanto para la Sala como para esta Cámara, para pronunciarse adecuadamente sobre los posibles errores jurídicos cometidos por el tribunal de sentencia en su juicio de subsunción, ya que es presupuesto lógico indispensable que antes esté claro cuáles son exactamente los hechos que el tribunal ha tenido por probados, y que sus valoraciones de derecho tengan concordancia con los mismos (...) esta Cámara, tal y como se ha visto forzada a resolver en casos anteriores, procede a anular de oficio la sentencia de la Sala recurrida, que es lo que se impone para corregir errores y deficiencias en la tramitación del proceso que impiden a esta Cámara pronunciarse adecuadamente sobre el fondo de la cuestión impugnada...”

MEDIDAS DE SEGURIDAD, INTERNAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO SIQUIÁTRICO

Expediente No. 1325-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles, en este caso, la contemplada en el numeral 1º del artículo 88 [Código Penal] (...), el internamiento en establecimiento psiquiátrico, cuando se consideren índices de peligrosidad en el sujeto. En el presente caso, el a quo estableció que el procesado padece un trastorno mental grave e incurable que le provoca pensamientos delirantes y paranoia, así como conductas violentas, razón por la que necesita de tratamiento especializado no para curarlo sino para contener los pensamientos de paranoia y conductas violentas, (...) (conforme dictamen emitido por dicha perito y valorado positivamente), (...); el señor (...), se encuentra dentro de un comportamiento que es

altamente peligroso y con el riesgo nuevamente de transgredir la ley agrediendo a otras personas, sino existe la posibilidad de vigilancia cercana y también basada en el conocimiento de su problema que él mismo no reconoce. La disposición del juez solo tiene efecto para protección del proceso, pero no garantiza la salud de este, pues para el tipo de enfermedad que padece, debe aplicarse lo que corresponde al artículo 88 del Código Penal...”

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Expediente No. 351-2016 Sentencia de Casación del 10/11/2016

“...La denuncia del casacionista se centra por motivo de forma, en la falta de resolución del motivo de fondo expuesto en apelación especial; y por motivo de fondo, la inobservancia del principio de acumulación, al haber otorgado la conmuta de la pena por el delito de manipulación de información y la violación del artículo 65 del Código Penal, porque se impuso la pena mínima inobservándose la agravante de premeditación. Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del ad quem, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no entrar a conocer el motivo de fondo planteado por el Ministerio Público, son insuficientes en virtud de que, justificó su decisión al haber acogido el recurso interpuesto por la procesada (...), por lo que no entró a conocer el recurso planteado por el Ministerio Público.

En el presente caso, los magistrados integrantes de la Sala decidieron no conocer el recurso con base en el argumento ya indicado, con lo que se advierte que no cumplieron con la obligación de resolver el agravio presentado, lo que constituye lesión al principio de exhaustividad que como obligación se impone a los órganos jurisdiccionales, en cuanto a su deber jurídico de resolver el fondo del asunto que les es planteado. Dicho criterio ha sido mantenido por esta Cámara y además por la

Corte de Constitucionalidad (...). En virtud de lo anterior, el recurso es procedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es el reenvío de las actuaciones para que se emita otra resolución sin el vicio apuntado...”

Expediente No. 434-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...La Sala de Apelaciones, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso fue porque estimó que la impugnación cumplió con las condiciones de tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que no puede en la etapa de sentencia señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean estos de forma o de fondo, tal y como lo hizo, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. De ahí que, el vicio procesal de falta de fundamentación se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso...”

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 1382-2015, 1477-2015 y 1478-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...se advierte que el fallo cumple con la debida fundamentación, pues contiene las razones jurídicas por las cuales no se violó el debido proceso y defensa de los procesados, en el sentido de que era legal que no compareciera el perito (...) y en su lugar lo hiciera (...), debido a que por su condición de trabajar en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, fue propuesto como tal, y debido al tiempo de transcurrido el proceso, este ya no contaba con esa condición, es decir ya no trabaja

para la institución encargada de los peritajes en los procesos penales; además que en dicha diligencia se observó el contenido del artículo 343 del Código Procesal Penal, es decir, se propuso como prueba en el plazo de ley, se individualizó, se indicó en el nombre del perito y los extremos a examinar en el debate, sin que fueran refutada la experiencia, o que no dominara el tema de la pericia; razonamiento que comparte Cámara Penal, pues la materia de la pericia, en el presente caso no era exclusivo del conocimiento del perito que no se presentó, de ahí que era irrelevante si se presentaba o no, además que por su condición de ex trabajador de la entidad encargada de los peritajes, era lógico que ya no se presentara y en su lugar se presentó un trabajador activo de dicha entidad...”

PENA DE MULTA

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Cámara Penal establece que el principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe tender a la solución que privilegie el reconocimiento y garantía de los derechos y el mayor respeto por la dignidad de la persona. Dicho principio es complejo y está contenido, (...), en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...). La observancia de dicho principio implica que no se restrinjan los derechos inherentes a las personas por su calidad humana, independientemente que estén o no codificados en el país. Al cumplir con la obligación legal de imponer las penas principales que el legislador contempló para el delito de defraudación tributaria, el ad quem no violó el principio *pro homine*, sino cumplió con los principios de legalidad y taxatividad que le imponen la obligación de imponer las penas que contemple la ley penal para cada delito (...).

La imposición de las penas es tarea de los jueces y tribunales, quienes pueden graduar las penas dentro del mínimo y máximo que la ley contempla, pero no pueden discrecionalmente decidir imponer una pena y otra no, pues de ser así, en el presente caso habría sido más conveniente imponer la pena de multa y no la de prisión, para evitar la restricción de la libertad del acusado. En este caso, se acreditó que el acusado ejecutó una conducta calificada en nuestro ordenamiento penal como el delito de defraudación tributaria, contenido en el artículo 358 “A” del Código Penal, el cual fue reformado mediante el Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, (...). *Y dentro de ese marco sancionatorio, el Organismo Legislativo decidió que era necesario imponer penas de prisión y de multa para el delito de defraudación tributaria. La Sala de Apelaciones, de forma correcta, impuso además de la pena de prisión la de multa al acusado...*”

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Cámara Penal establece que el principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe tender a la solución que privilegie el reconocimiento y garantía de los derechos y el mayor respeto por la dignidad de la persona. Dicho principio es complejo y está contenido, (...), en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...). La observancia de dicho principio implica que no se restrinjan los derechos inherentes a las personas por su calidad humana, independientemente que estén o no codificados en el país. Al cumplir con la obligación legal de imponer las penas principales que el legislador contempló para el delito de defraudación tributaria, el ad quem no violó el principio *pro homine*, sino cumplió con los principios

de legalidad y taxatividad que le imponen la obligación de imponer las penas que contemple la ley penal para cada delito (...).

La imposición de las penas es tarea de los jueces y tribunales, quienes pueden graduar las penas dentro del mínimo y máximo que la ley contempla, pero no pueden discrecionalmente decidir imponer una pena y otra no, pues de ser así, en el presente caso habría sido más conveniente imponer la pena de multa y no la de prisión, para evitar la restricción de la libertad del acusado. En este caso, se acreditó que el acusado ejecutó una conducta calificada en nuestro ordenamiento penal como el delito de defraudación tributaria, contenido en el artículo 358 “A” del Código Penal, el cual fue reformado mediante el Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, (...). *Y dentro de ese marco sancionatorio, el Organismo Legislativo decidió que era necesario imponer penas de prisión y de multa para el delito de defraudación tributaria. La Sala de Apelaciones, de forma correcta, impuso además de la pena de prisión la de multa al acusado...*”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...se aprecia que la Sala se equivocó al confirmar el fallo del tribunal de sentencia en cuanto a la aplicación de la pena, no siendo factible jurídicamente que el móvil del delito, la intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes de artificio para realizar el delito y auxilio de gente armada, puedan utilizarse para aumentar el mínimo de la pena, y estableciéndose que no se acreditó algún otro aspecto de los contenidos en el artículo 65 del Código Penal, se le impone a (...), la pena de veinticinco años de prisión inmutables por cada uno de los delitos de asesinato (cuatro asesinatos) y tres tentativas de asesinato (tres personas), la pena de dieciséis años con ocho meses de prisión por cada uno de los delitos en grado de tentativa, que en su totalidad suman ciento cincuenta años de prisión, pero en aplicación del artículo 44 del Código Penal, su duración se extiende hasta cincuenta años de privación de libertad inmutables...”

PENAS PRINCIPALES

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al principio *non bis in idem*, manifestó [el procesado] que en el presente proceso se le impusieron dos contraprestaciones económicas, la primera como reparación digna, la segunda como multa, sumando ambas, un monto superior a lo supuestamente defraudado (...), por lo tanto violenta el principio *non bis in idem*, el cual tiene como finalidad evitar que se someta a una persona al riesgo de ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento (...).

En el presente caso, el acusado argumenta la violación de dicho principio porque se le impusieron dos penas, la de prisión y multa. Sin embargo, eso no implica un doble juzgamiento, sino aplicación de dos penas principales, porque así fue legislado. En cuanto a que se duplicó el monto de lo defraudado, la pena de multa y la reparación digna son dos medidas distintas que la ley contempla. La primera es una sanción por el delito cometido y la segunda es la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En caso de incumplimiento de la pena de multa, esta se convertirá en prisión. Sin embargo, en caso de no pagar el monto de reparación digna, este deberá ejecutarse por la vía civil. Por lo tanto, no se le está sancionando dos veces por el mismo delito...”

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1493-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2016

“...La Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso sin sugerir alguna subsanación, se estima que la impugnación cumplió con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que esta no puede hasta en sentencia hacer señalamientos de errores tanto de forma como de fondo contenidos en el memorial de interposición de la apelación especial, como lo hizo, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para señalar defectos e incongruencias, como los esgrimidos, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado (...). Esta circunstancia produce violación del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación se extiende a los casos en que no se aborda el reclamo concreto del impugnante, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido este...”

Expediente No. 1550-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...esta Cámara advierte que al momento de resolver, la Sala manifestó que no existe congruencia entre los argumentos expuestos y los errores que se señalaron en la aplicación de normas sustantivas. Asimismo, lista una cantidad de errores en las que incurrió la apelante al momento de interponer el recurso de apelación especial, obviando por completo el hecho de que al haber admitido formalmente el recurso indicado, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por la apelante, pues si admitió al recurso, se estima que la impugnación cumplió con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que la Sala no puede ya en sentencia hacer señalamientos de errores, tanto

de forma como de fondo, contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo, dado que precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidas la sentencia, y como consecuencia de ello abstenerse de resolver lo alegado. Esta circunstancia produce violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido...”

Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016

“...tal como lo indicó el ente acusador, el sentenciante sí incurrió en error de derecho al calificar y sancionar los hechos de violación de manera continuada, toda vez que, por la naturaleza del bien jurídico tutelado -libertad e indemnidad sexual-, es considerado personalísimo, y se debió aplicar el criterio que cuando se trate de una misma o de diversas personas, aunque se vulnere en distintos episodios, los delitos cometidos deben ser apreciados en concurso real; (...). Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que, en la acusación contra el sindicato propuso la calificación jurídica de los hechos como violación en forma continuada, siendo esa su voluntad acusatoria, el que fue modificado por el tribunal de conocimiento en cuanto a la calificación del delito en violación, con agravación de la pena, en forma continuada, conforme el artículo 332 Bis, especialmente los numerales 2) y 4) y 342 del Código Procesal Penal, tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio. El ente acusador omitió subsanar ese error en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, (...), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación...”

Expediente No. 434-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...La Sala de Apelaciones, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso fue porque estimó que la impugnación cumplió con las condiciones de tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que no puede en la etapa de sentencia señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean estos de forma o de fondo, tal y como lo hizo, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. De ahí que, el vicio procesal de falta de fundamentación se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...En cuanto a la susceptibilidad de aplicación del encubrimiento propio, si bien es cierto que de los hechos acreditados se extrae que además de haber sido sorprendido flagrantemente cuando recogía el dinero producto de la extorsión, también ocultó el nombre del presunto autor del delito, debe tomarse en consideración que el mismo fue acusado por el tipo en mención y que su actividad principal dentro de lo fijado por el *a quo* fue la de cooperar activamente en la ejecución del mismo, pudiendo en todo caso concurrir además del ilícito contenido en el artículo 261 del Código Penal, el de encubrimiento, sin embargo respetando el principio de congruencia entre acusación y sentencia y el de no reforma en perjuicio del procesado, no resulta aplicable en el presente caso...”

Expediente No. 1258-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2016

“...Consta en autos que en el recurso de apelación especial (...) no se cuestionó la calificación del hecho acreditado como continuado y no como una sola acción, no obstante haber sido notificado de la pena impuesta por el *a quo* no hizo uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación, un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en apelación especial, lo que deviene en que el *ad quem* no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento y por lo tanto le fue imposible inferir el agravio reclamado por el casacionista.

El recurso planteado por el procesado violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado...”

Expediente No. 1339-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...En el caso de estudio, el sentenciante condenó a la procesada por el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito al considerar conforme a los hechos probados, que la sindicada se encontraba transportando el producto de ilícito comercio, (...). Esta Cámara estima que en las presentaciones como la sindicada tenía preparada la droga que le fue encontrada, es la que comúnmente se utiliza para su venta al menudeo, y especialmente por el resultado del análisis efectuado a la droga, se reveló que se trató de cincuenta y cinco pedrecillas de cocaína equivalente a cinco gramos (5gr.), lo que no demostró que fuera una distribución a gran escala, en consecuencia, determina que fueron probados los elementos del delito de Promoción y fomento contenido en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, mediante la determinación de los verbos rectores que corresponden a la conducta de

la sindicada, (...). Además la Sala no advirtió que el cambio de calificación jurídica del delito realizado por el Juez Sentenciador, no era posible realizarlo, debido a que viola el derecho fundamental de defensa de la sindicada y el principio de congruencia ya que dio una calificación más grave que la pedida por el acusador, contraviniendo el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...En el presente caso, consta en la acusación que el procesado llegó a la casa de la víctima a cometer el hecho delictivo imputado [delito de violencia contra la mujer], y que para asegurar su resultado se valió de un “garrote” extremos que fueron acreditados por el tribunal de la causa, según el apartado de su sentencia denominado “hechos acreditados” donde consignó: (...), [el procesado] acompañado de otras personas, llegaron a la casa de (...) (su cuñada), (...). En la residencia se encontraban, (...). El acusado les dijo: “Aquí nada más, ahora si los voy a matar”, posteriormente con un “garrote” que llevaba, le dio varios “garrotazos” a (...) los cuales le impactaron en el brazo derecho, la cabeza y el pecho.” De esa cuenta se advierte que la pena que impuso no se ajustó a derecho, pues consta que si acreditó las circunstancias agravantes de menosprecio del lugar y alevosía, por lo que era de obligada observancia graduar la misma con base en dichas circunstancias graduadoras de la pena, y al no haberlo hecho, la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo (elevando el mínimo de prisión) corrigió dicho error legal in procedendo y ningún agravio le causó al procesado susceptible de corregirse a través de esta vía, pues lo hizo en respeto de los hechos acreditados y del principio de congruencia (...).

Además consta en el documento sentencial, la acreditación del móvil del delito, pues el mismo según el sentenciador lo constituyó el hecho de estar molesto el acusado, porque “su hermano escogió a la víctima como esposa” otro extremo que evidenció el error legal de dicha autoridad

al ponderar la pena de prisión, pues habiendo considerado dicha circunstancia legal fijadora de la pena, no podía soslayar su aplicación al momento de imponer la pena en cuestión...”

Expediente No. 1363-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...Con respecto a la agravante de preparación para la fuga, la ley y la doctrina encuentran uniformidad al considerar que para que la misma concurra, *“el empleo de medios adecuados para la huida del lugar de la comisión del hecho, evitando así la captura del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad (...). Para que concurra la referida agravante es preciso que el sujeto deliberadamente prepare o planifique su fuga del lugar del hecho empleando vehículo o cualquier otro medio o procedimiento idóneo. De modo que si previamente no existe este propósito, aunque consciente y voluntariamente se aproveche de las circunstancias para huir, no podrá aplicarse dicha agravante.”*. (...), extremos que no pueden apreciarse de los hechos acreditados, como tampoco en la acusación, esto permite establecer que, tal y como lo reconoció en sentencia la propia Sala, se atenta contra el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, por lo que no debe ser considerada como una circunstancia agravante para el caso concreto, por lo que su aplicación vulnera el derecho de defensa del procesado...”

Expediente No. 1545-2015 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...En el presente caso, conforme las constancias procesales, el aumento de la pena de prisión se justifica, atendiendo a los parámetros considerados por el *a quo*, convalidados por la Sala para elevar la misma, consistentes en: a) el móvil del delito; b) la extensión e intensidad del daño causado; c) “por ser delito continuado”; pero no en relación las circunstancias agravantes de menosprecio de la ofendida, menosprecio del lugar y menosprecio de la autoridad, porque no obraron dentro de la solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, sino fue hasta

en la conclusiones en el debate oral y público, que el ente acusador las invocó, lo que no permitió al procesado, defenderse de las mismas, por lo que la Sala al confirmar la pena de prisión impuesta por el *a quo*, no incurrió en el vicio denunciado...”

Expediente No. 1547-2015 y 36-2016 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...se admitió la acusación bajo la calificación jurídica del tipo penal de encubrimiento propio y se les declaró responsables a la acusados por dicho delito, si bien el ente fiscal acusó por el delito de extorsión, también lo es que los hechos imputados y admitidos fueron encuadrados por el juez de primera instancia en encubrimiento propio y no en el delito de extorsión, lo que significa que tanto el *a quo* como la alzada no se encontraban en condiciones de modificar las calificación jurídica en perjuicio de los acusados, (...)

(...), el ente fiscal tuvo oportunidad de instar la ampliación de la acusación y solicitar la modificación de la calificación jurídica de los hechos acreditados, pero omitió hacerlo aceptando la materia de discusión y tipificación jurídica dada por el juez de primera instancia como ante el tribunal de sentencia, lo que trae como consecuencia que no se tenga agravio para postularse en casación, toda vez que, como ya se indicó, tuvo su momento procesal oportuno para introducirse y conocerse el eventual cambio de calificación jurídica de los hechos...”

Expediente No. 1565-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...Cámara Penal, advierte que no le asiste la razón jurídica por cuanto que el *ad quem*, explicó con fundamento legal que no se violó en su perjuicio el principio de congruencia contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal ya que para dicha autoridad, el *a quo* valoró conforme el método de la sana crítica razonada específicamente las

reglas de la lógica, la psicología y la experiencia la prueba aportada al juicio misma que le permitió acreditar los hechos de la acusación planteada por el ente encargado de la persecución penal donde en forma clara se estableció que los hechos se originaron en el año dos mil cinco continuando los subsiguientes años hasta el dos mil once. En ese sentido para la Sala reclamada no hubo introducción de nuevos hechos como lo sostuvo el apelante al reclamar violación en su perjuicio del principio de congruencia relacionado. Para el tribunal de casación la respuesta dada en cuanto a dicho agravio es suficiente pues además de ser congruente con el reclamo, la misma derivó del análisis lógico jurídico hecho por la Sala, a las actuaciones procesales, específicamente la acusación y la sentencia recurrida...”

Expediente No. 1647-2015 Sentencia de Casación del 27/06/2016

“...esta Cámara estima que es correcta la aplicación de la referida norma, pues es una circunstancia acusada y acreditada que encuadra en el artículo 174 numeral 2 del Código en mención, por tal razón no se advierte vulneración al principio de congruencia entre acusación y el hecho acreditado, pues se establece que se cumplió con sustentar el argumentó fáctico en que se fundamentó y se justificó la acreditación y aplicación, en ese sentido el sentenciador tomó en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, por lo que el tribunal aumentó la pena en la proporción respectiva, siendo acertado el incremento a dos terceras partes sobre la pena de cinco años de prisión que era la mínima e impuso ocho años de prisión con cuatro meses, cálculo que es correcto en cuanto que las dos terceras partes de cinco años, son cuarenta meses, es decir tres años con cuatro meses...”

Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones da respuesta al apelante, pues le indica que con fundamento en el artículo 388 del

Código Procesal Penal (motivo de derecho), el tribunal de sentencia puede dar al hecho una calificación jurídica distinta que la de la acusación. Que en este caso, el a quo explicó de forma detallada los motivos por los cuales no condenó al acusado por el delito de asesinato y sí por los delitos de homicidio y atentado. Es decir que, en el debate se estableció la hora exacta del hecho, lo cual no lo desvirtúa porque los hechos que quedaron acreditados guardan identidad con los hechos acusados, y quedaron probados con los medios de prueba indicados por el a quo. En cuanto a que el tribunal de sentencia indicó que unas personas accionaron un arma de fuego, la Sala de Apelaciones explicó que esto tampoco implica la errónea aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal, porque de acuerdo al artículo 11 del Código Penal, el dolo de muerte existe aunque no sea directo, es decir, que no era necesario que el acusado accionara el arma personalmente, porque el tribunal de sentencia arribó al dolo de muerte del acusado, con base en las circunstancias específicas de los hechos acreditados (motivo de hecho). Por lo tanto, Cámara Penal, considera que la sentencia de la Sala está debidamente fundamentada...”

Expediente No. 1057-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...el Tribunal de sentencia consideró que en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal, este podía dar una calificación legal al hecho distinta a la solicitada por Ministerio Público, razón por la que emitió sentencia condenatoria por un delito más grave. Con base en lo indicado, Cámara Penal advierte que tal decisión vulneró el principio de congruencia y el derecho de defensa del procesado, toda vez que, en efecto, conforme el referido artículo 388, el tribunal de sentencia puede variar la calificación solicitada, sin embargo, es posible hacer tal modificación siempre que sea en favor del procesado. En el caso que en aplicación del principio *iuria novit curia* el sentenciador advirtiera la probable modificación, puede hacerlo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículo 374 y 373 del Código Procesal

Penal; en el caso de no hacerlo, se encuentra sujeto a la limitación que le impone el citado artículo 388. Por esta razón, también es procedente modificar la calificación del hecho acreditado...”

Expediente No. 166-2016 y 186-2016 Sentencia de Casación del 27/10/2016

“...se considera que la Sala relacionada, efectivamente omitió dar respuesta al agravio manifestado en apelación especial, puesto que no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones de los casacionistas indicados con relación al agravio denunciado por los mismos. De tal manera que, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones de la apelante, se traduce en una falta de fundamentación al producirse una incongruencia omisiva. Cabe recordar que esta Cámara ha sostenido que existe incongruencia omisiva, (...), cuando el *ad quem* ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia)...”

Expediente No. 187-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...En el apartado de la pena a imponer, el a quo señaló, la existencia de alevosía, en virtud de que el procesado disparó en once ocasiones, sin embargo dicha circunstancia no aparece del contenido de la acusación formulada por el Ministerio Público, lo cual resultó lesivo del derecho de defensa del procesado, motivo por el cual no debió considerarse para la imposición de la pena, lo que se constituye como un error jurídico susceptible de ser subsanado por el reclamo formulado por el casacionista.

Respecto de la agravante de nocturnidad, se observa la misma circunstancia respecto a la falta de acusación por el Ministerio Público, lo que imposibilita el aumento de la pena con fundamento en la misma, en virtud de que ello atentaría contra el derecho de defensa y además porque el ente acusador tuvo la oportunidad y obligación de acusarlas en el momento que la legislación establece...”

Expediente No. 190-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...Consta en autos que en el recurso de apelación especial interpuesto por dicho procesado, no se discutió la calificación del hecho acreditado como posesión para el consumo o promoción o estímulo a la drogadicción, no obstante haber sido notificado de la calificación del hecho como facilitación de medios por el *a quo*, no hizo uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación (en el día de la vista), un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en apelación especial, lo que deviene en que el *ad quem* no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento. Dicho reclamo, violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado, y los requerimientos del procesado, parte procesal que la interpuso, no hacen referencia de ese reproche, lo anterior deviene en la inexistencia de relación con lo denunciado en el recurso de casación. En consecuencia, la Sala no respondió a ese agravio porque no se le planteó y por ende no pudo haber inferido el mismo, reclamo hecho por el casacionista, ajeno a que su pretensión tuviera o no sustento jurídico. (...), Cámara Penal estima que de conformidad con el principio de limitación del conocimiento no se puede resolver más allá –*ultra petita*- o caso distinto –*extra petita*- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 195-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones de la apelante, se traduce en una falta de fundamentación al producirse una incongruencia omisiva, la cual acaece cuando el ad quem ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia) (...). En vista de lo anterior, la Sala (...) debe emitir una nueva sentencia donde responda concretamente lo requerido por el procesado, con las limitaciones que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal, y examine lo expresamente alegado por el apelante con relación a lo siguiente: a) constatar si efectivamente el a quo respectivo, relacionó o no toda la prueba pericial, documental y material con las dos declaraciones testimoniales (...), observando las restricciones prescritas en el artículo 430 citado, y b) establecer si era necesario o no, que las licenciadas en psicología (...) al ratificar su peritaje e informe respectivamente, indicaran si realizaron la evaluación psicológica de tipo transversal...”

Expediente No. 246-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...para encuadrar la conducta del sindicado en dicho delito [asesinato], debieron concurrir en la comisión del hecho, ciertas circunstancias que lo agravaran o elementos que configuraran el delito en cuestión, tal como lo regula el artículo 132 del Código Penal, extremos que debieron acreditarse de manera clara por el tribunal facultativo para el efecto, de conformidad con el principio de inmediación procesal, y lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal (...). El *a quo*, en ningún apartado de la sentencia acreditó agravante alguna; tampoco hizo referencia a ninguno de los elementos que integren el delito de

asesinato, por consiguiente no podía darle al hecho la calificación jurídica de dicho delito, en contravención de la ley penal y violación al principio de seguridad jurídica que al acusado le asistía...”

Expediente No. 357-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016

“...tal como lo indicó el ente acusador, el sentenciante sí incurrió en error de derecho al calificar y sancionar los hechos de violación de manera continuada, toda vez que, por la naturaleza del bien jurídico tutelado -libertad e indemnidad sexual-, es considerado personalísimo, y se debió aplicar el criterio que cuando se trate de una misma o de diversas personas, aunque se vulnere en distintos episodios, los delitos cometidos deben ser apreciados en concurso real; (...). Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que, en la acusación contra el sindicado propuso la calificación jurídica de los hechos como violación en forma continuada, siendo esa su voluntad acusatoria, el que fue modificado por el tribunal de conocimiento en cuanto a la calificación del delito en violación, con agravación de la pena, en forma continuada, conforme el artículo 332 Bis, especialmente los numerales 2) y 4) y 342 del Código Procesal Penal, tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio. El ente acusador omitió subsanar ese error en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, (...), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación...”

Expediente No. 365-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016

“...se puede observar que la Sala impugnada, (...), inicia resolviendo con incongruencia (en cuanto al referirse que se había desvanecido la inocencia del acusado, cuando en ningún momento el apelante denunció dicho agravio). Además, no resolvió de manera comprensible, concreta y fundamentada la existencia de la circunstancia agravante de menosprecio de lugar, ya que no solo es suficiente considerar que

el Tribunal de Sentencia se encuentra facultado (...) para acreditar una circunstancia agravante cuando ocurre un cambio de calificación jurídica, porque la misma concurre dentro de los hechos contenidos dentro de la plataforma fáctica; porque (...) [el procesado] interpuso el recurso de apelación especial ante la Sala impugnada (...), por un motivo de fondo, por lo que la Sala debió verificar, además, si la circunstancia agravante de menosprecio de lugar concurrió o no dentro de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo como acreditados, y si esta circunstancia agravante es o no un elemento esencial para la consumación del tipo penal de violencia contra la mujer en su modalidad física...”

Expediente No. 375-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Cámara Penal establece que la Sala impugnada emitió su fallo con una fundamentación sustancial que dio respuesta a los agravios expuestos dentro del recurso de apelación especial, por ello no es justificable en cuanto al primer submotivo, que ahora en casación el recurrente denuncie que debió efectuarse pronunciamiento no sólo respecto de la facultad que tenía el Juez de variar la calificación jurídica del hecho, sino que se agregó un nuevo tipo penal, que a su consideración es un nuevo hecho que no estaba contemplado en la acusación, pues dejó claro que no se había realizado ninguna ampliación o variación de los hechos imputados y explicó que la calificación jurídica que el ente acusador le asignó a los hechos era de carácter provisional, siendo facultad del Juez de sentencia modificar la misma de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal y que no podía estimarse que por el hecho de que el Ministerio Público propusiera una calificación jurídica distinta a la que en sentencia le otorgó el Juez a los hechos imputados, se estuviera acreditando un hecho distinto, puesto que la calificación jurídica provisional (la que se refiere al tipo penal) podía ser aceptada o no tanto por el Juez que controló la etapa intermedia como por el Juez de sentencia, siempre que los hechos acusados no hubieren variado durante el debate oral y público, situación que la Sala refirió que no había sucedido en el presente caso...”

Expediente No. 384-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...Consta en autos que en el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado no se cuestionó la calificación del hecho acreditado como ideal, no obstante haber sido notificado de la pena impuesta por el a quo no hizo uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación, un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en apelación especial, lo que deviene en que el ad quem no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento y por lo tanto le fue imposible inferir el agravio reclamado por el casacionista. El recurso planteado por el procesado violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado, y los requerimientos del procesado, parte procesal que la interpuso, no hacen referencia de ese reproche, lo anterior deviene en la inexistencia de relación con lo denunciado en el recurso de casación. En consecuencia, la Sala no respondió a ese agravio porque no se le planteó y por ende no pudo haber inferido el mismo, reclamo hecho por el casacionista, ajeno a que su pretensión tuviera o no sustento jurídico. Por lo considerado, Cámara Penal estima que de conformidad con el principio de limitación del conocimiento no se puede resolver más allá –*ultra petita*- o caso distinto –*extra petita*- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016

“...En el apartado de la pena a imponer el a quo señaló “el ente acusador, invocó (...), únicamente la alevosía, no así la agravante de menosprecio del lugar, nocturnidad y despoblado, por lo que no podía considerarlas para agravar la pena, dado que no fueron acusadas en el momento procesal oportuno y resolver dándole la razón al ente fiscal, sería violatorio del principio de congruencia regulado en el artículo 388 del

Código Procesal Penal” decisión que se encuentra conforme a derecho y por consiguiente no viola derecho alguno que le asista a la entidad fiscal, pues en efecto si dichas agravantes no se acusaron, por prohibición legal expresa el sentenciante no podía ni estaba obligado a considerarlas al momento de graduar la pena de prisión...”

Expediente No. 536-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...Al hacer un estudio de las actuaciones y de lo manifestado por el recurrente, esta Cámara advierte que si bien dentro de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, los que no formaban parte de la acusación están: que el acusado portaba ilegalmente arma de fuego (...) hechos que difieren de la acusación planteada, ello no cambia en nada el resultado o fallo final, dado que el delito que se le imputa y por el cual fue condenado es el de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM. De esa cuenta tenemos que las circunstancias señaladas únicamente nos dan un panorama de la forma en que sucedieron los hechos, pero no varían el tipo penal, por lo que en nada modifica la calificación jurídica dada al hecho cometido, en virtud de lo cual no existe violación al principio de congruencia...”

Expediente No. 559-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...estima, esta Cámara que dicha necesidad de que el ente fiscal acuse expresamente las circunstancias que tiendan al aumento del parámetro mínimo de la pena asignada en la ley para cada tipo penal, es porque esto le permitirá al o los imputados conocer y entender cuál es la pretensión real del Ministerio Público y, partiendo de allí, estar en condiciones de preparar la defensa que consideren pertinente a sus intereses. Así también, la concreción de la imputación descubre el relato por el cual se le acusa a una persona, debiendo ser la misma clara, precisa, circunstanciada y específica, porque debe ser entendido sin dificultades

por esa persona que sufre la reacción del Estado ante la persecución que se le atribuye a ella; captando dicho relato la totalidad del hecho con expresión de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sean relevantes para la ejecución, participación, encuadramiento penal y graduación de la pena, ello derivado de la carga procesal que tiene el ente fiscal de imputar y comprobar todas las circunstancias que perjudiquen al acusado; esto ata al tribunal de sentencia a no dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias no descritas en la acusación, tal como se encuentra dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 63-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...esta Cámara estima que no se vulneró el principio de congruencia denunciado, pues efectivamente, al momento de la aprehensión de la acusada se le incautó un arma de fuego y al preguntarle si contaba con licencia para portarla, aquella respondió que no, por otro lado, el ente fiscal acompañó prueba a la que se le dio valor probatorio, con la que se demostró que la conducta humana narrada en dicha acusación, encuadraba en el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas.

(...), en el presente caso, se tuvieron por acreditados en la sentencia los hechos narrados en la acusación y por probado el delito que calificó la juzgadora; actividad intelectual que realizó precisamente de acuerdo al último párrafo del mencionado artículo [388 del Código Procesal Penal] que le permite dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio (...), se arriba a la conclusión que cuando la Sala de Apelaciones decidió no acoger el recurso de apelación y avala la sentencia condenatoria, sí fundamentó su decisión, por lo que no violentó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...Cámara Penal, ha manifestado en su jurisprudencia reciente que el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que el fallo debe versar sobre los hechos y circunstancias descritas en la acusación debidamente admitida, constituyendo la presentación de la acusación y al aceptación de la misma, (...). En el caso que el acusador desee modificar en algún sentido la acusación, el proceso penal permite la modificación del auto de procesamiento, siempre que sea durante la fase preparatoria y con audiencia a las partes, (...). De igual forma si aún existieran otras circunstancias que el acusador pretenda incorporar contra el procesado, como nuevos hechos, calificación más grave del hecho acusado o aplicación de agravantes que busquen obtener una pena más elevada que la mínima, el Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público para ampliar la acusación ante el Tribunal de Sentencia, conforme lo establecen los artículos 373 y 374 del referido Código (...). Cámara Penal ha manifestado que en el caso de no agotar las oportunidades antes referidas y cerrado el debate, no existiría oportunidad para modificar la acusación en algún aspecto distinto del que ya consta en el proceso. Evidentemente, dicha limitación aplica con mayor rigurosidad en las instancias de impugnación...”

Expediente No. 67-2016 y 76-2016 Sentencia de Casación del 22/09/2016

“...Cámara Penal (...) para el efecto advierte, que (...) la Sala de Apelaciones explicó porque la conducta de los sindicatos no podía encuadrar en Facilitación de medios, y si en el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, y es que para dicha autoridad, la pseudoefedrina es un precursor que está contenido en la Ley Contra la Narcoactividad como un supuesto del delito en cuestión y por ser ese extremo parte de los hechos acreditados, se estima que la sala de apelaciones no meritó prueba ni acreditó hechos, pues se limitó

a cumplir con lo que para el efecto regula el artículo 421 segundo párrafo del Código Procesal Penal. Además, no puede endilgársele falta de fundamentación al fallo de la sala, pues dicha autoridad al resolver le explicó al apelante (...), que no se violó en su perjuicio el derecho de defensa que le asistió, pues consta en el proceso que su defensa material y técnica la ejerció con fundamento en la imputación del delito de Comercio, tráfico y almacenamiento, que se le acusó, lo cual para Cámara Penal es correcto, pues en efecto, según la acusación el delito imputado correspondió a Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Que el Juez de primer grado haya considerado que los hechos correspondía calificarlo en un delito distinto al acusado, no significa que haya violado su derecho, pues para el efecto actuó con base en el artículo 388 del Código Procesal Penal, además que la figura delictiva aplicada por el a quo fue en su beneficio...”

Expediente No. 739-2016 y 740-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Consta en autos que en el recurso de apelación especial (...), no se cuestionó la determinación de la pena por la agravante de nocturnidad ni por las circunstancias relativas a la peligrosidad y los antecedentes personales de los procesados, no obstante haber sido notificados de las penas impuestas por el a quo, no hicieron uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación, un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en apelación especial, lo que deviene en que el ad quem no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento. Dicho reclamo, violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado, (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que de conformidad con el principio de limitación del conocimiento no se puede resolver más allá *–ultra petita–* o caso distinto *–extra petita–* de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 796-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...En el caso objeto de análisis se encuentra que, si bien el artículo 69 del Código Penal, determina los casos de procedencia del concurso real, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, (...). Si bien es cierto el artículo 388 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...) salvo cuando favorezca al reo (...)”* (...) el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme a los artículos 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esas circunstancias a la norma jurídica aplicable a casos concretos.

Si este tribunal acogiera dicho criterio, vulneraría el derecho de defensa del sindicado, pues la ley faculta al tribunal para recibir nueva declaración del acusado, por un nuevo hecho o nueva circunstancia, a solicitud del Ministerio Público, al ampliar la acusación. En este caso no es congruente que el mismo ente acusador, en la etapa procesal correspondiente, no haya ampliado la acusación por el delito de violación con agravación de la pena en concurso real, y posteriormente invoque que, de lo acreditado por el a quo se desprende que hubo tres hechos de violación, y si bien el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica distinta, esto debe hacerse con observancia de todas las garantías constitucionales y procesales que ampara al acusado...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...el artículo 388 del Código Procesal Penal si bien es cierto regula que son los hechos acusados el límite fáctico que debe operar en el ejercicio del *iuria novit curia*, como una garantía de la división de funciones dentro del sistema procesal acusatorio, también el artículo 374 del mismo cuerpo legal regula que, para que el tribunal o juez de mérito pueda aplicar un derecho sustantivo diferente al consentido por las

partes en la calificación jurídica provisional realizada por el juez de primera instancia dentro del auto de apertura a juicio, debe advertir a solicitud de parte o de oficio de dicha variación jurídica, para garantizar el derecho que tiene el procesado de defenderse (...).

Por lo que, cuando aquella [la acusación] no coincida con una mayor pretensión jurídica del ente fiscal, o con la calificación jurídica que el tribunal o juez de sentencia considere correcta para aplicar y que conlleve consecuencias jurídicas más graves, se deberá en el momento procesal oportuno (durante el debate), ejercer las funciones procesales, según corresponda, de solicitar la variación de la calificación jurídica o bien realizar la advertencia de oficio de la variación de la misma, y con esto habilitar a favor del procesado los derechos que otorga el artículo 373 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 893-2016 Sentencia de Casación del 25/11/2016

“...Al examinar las constancias procesales se establece que el *ad quem*, desde el punto de vista formal y sustancial, no cumplió con dar respuesta al puntual alegato de vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues, se limitó a señalar, que de la comparación entre el hecho acreditado por el tribunal sentenciador y el hecho por el cual se abrió a juicio oral y público, no existió diferencia alguna, por lo que el juzgador realizó una calificación del hecho tenido por acreditado, aplicando agravantes que la ley obliga a aplicar. Esos razonamientos, son limitados y poco fundados para dar respuesta a lo solicitado por la sindicada en su alegato, relativo a la vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, e insuficiente para legitimar la decisión de no acoger dicho motivo (...). Cámara Penal considera que a la interponente de la casación le asiste la razón jurídica al alegar falta de fundamentación de hecho y de derecho por parte de la Sala al resolver el agravio relacionado con la aplicación del principio de congruencia,

pues fue limitado en referir que fue respetado el hecho acusado sin referirse concretamente al tema de las agravantes que fueron aplicadas a la procesada, en observancia del contenido del artículo 332 numeral 4) del Código Procesal Penal. Por lo que de conformidad con todo lo manifestado, se considera que la Sala esta obligada a realizar su propio análisis referente a lo solicitado por la interponente emitiendo nueva resolución que contenga la fundamentación adecuada de la decisión en forma clara y comprensible en cuanto a la inobservancia del principio de congruencia...”

Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...al revisar el expediente se establece que el procesado efectivamente fue sindicado por el delito de violación. Sin embargo, el procesado considera que, al habersele declarado como autor de “violación con agravación de la pena”, se le condenó por un delito distinto al originalmente imputado. A criterio de esta Cámara, esta alegación no puede admitirse, porque en este caso el delito es siempre el mismo, ya que el complemento “con agravación de la pena” alude a que existieron circunstancias adicionales que tienen incidencia únicamente para efectos de graduar la pena, pero que no configuran un delito distinto. Por lo tanto, esta parte del agravio expuesto por el procesado no puede ser acogida, pues en realidad no se le condenó por un delito distinto al de la acusación, razón por la cual tampoco se infringió el principio de congruencia entre acusación y sentencia, contenido en el artículo 388, ni la obligación de hacer las advertencias legales a que se refiere el artículo 374, ambos del Código Procesal Penal; pues la situación fáctica esencial para calificar el delito seguía siendo la misma...”

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016

“...el a quo al valorar el testimonio de la agraviada consideró que, dio a conocer varios acontecimientos tanto de agresiones verbales como

físicas no solo en relación a su conviviente sino a la progenitora de éste, que sin lugar a dudas le han afectado, tal como lo estableció en su peritaje la psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; lo cual resultó contradictorio porque si bien la agraviada mencionó pluralidad de acciones, en la plataforma fáctica que se contiene en la acusación planteada por el Ministerio Público, no se mencionan ni siquiera dos de las que narró y el tribunal de sentencia ni el de apelación especial tienen la función de determinar la existencia de circunstancias que no hayan sido objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público, argumento sustentado en lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que prohíbe tener por acreditadas circunstancias no descritas en la acusación...”

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 120-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016

“...En el caso concreto, (...) el ad quem omitió resolver de manera taxativa, producto de un análisis concreto y entendible de las alegaciones expuestas en los recursos de apelación especial lo pretendido específicamente por el recurrente, con argumentos propios conforme a los hechos acreditados mediante los cuales hubiera advertido que el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones sanciona el delito de tenencia y/o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, de manera autónoma de la figura delictiva de robo agravado, pues se trata de una acción disvaliosa distinta y por ende no subsumible en la misma.

De lo anterior se colige la falta de fundamentación alegada, debido a que como lo ha sostenido Cámara Penal, la falta de fundamentación violenta los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, pues los mismos exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente

explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados...”

Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se realizaron dos conductas independientes entre ellas, así como las mismas responden a bienes jurídicos tutelados distintos (...), en primer momento, se configura el homicidio, (...), en segundo momento, se estima que también se tipifica el tipo penal de tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, (...), que se configura cuando se porta arma de fuego con número de registro borrado (esmerilado), permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego con registro borrado y sin autorización para tipificarlo, (...).

Siguiendo el desarrollo justificativo, esta Cámara considera que existe un concurso aparente de normas, cuando a una misma conducta delictiva se encuentra comprendida por dos o más tipos penales que la regulan, pero un tipo delictivo excluye a los otros en su aplicación al caso concreto. En el presente caso, como ya se indicó, se tuvo por acreditadas dos conductas delictivas que configuran tipos penales independientes y bienes jurídicos tutelados distintos, no constituyendo, una sola conducta acreditada para pensarse en la existencia de un concurso aparente de normas y resolverlo aplicando el principio de consunción...”

Expediente No. 647-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal, al realizar el análisis confrontativo entre la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia y el fallo impugnado establece que el criterio de la Sala al avalar la calificación jurídica de

los hechos probados, considerándolos como constitutivos de hurto agravado en grado de tentativa es incorrecto, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito del imputado es subsumible en la figura penal de robo agravado en grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 252 incisos 2º y 7º del Código Penal, pues de conformidad con dicha norma es robo agravado; 2º “Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.” 7º “Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 247 de este Código.” Y en el presente caso, de los hechos acreditados se determina que el acusado ejerció violencia sobre el vehículo, derivado que utilizando un desarmador plano le quebró el vidrio pequeño de la ventanilla lado izquierdo con la intención de tomar del interior del vehículo objetos de valor, sin embargo, su objetivo se vio frustrado porque sonó la alarma del vehículo y la propietario salió a verificar lo que sucedía, momento en que el acusado tiró debajo del vehículo el desarmador utilizado...”

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 20/06/2016

“...se establece que fue un hecho acreditado que los acusados se concertaron para llevar a cabo las acciones propias para cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito; sin embargo, debe tomarse en consideración que esta concertación o acuerdo lógicamente formó parte del *iter criminis* del referido delito en su modalidad consumada; por ende, atendiendo al principio de consunción no es posible aplicar una pena por el delito de conspiración para cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito y otra por el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, pues se entiende que entre ambos existe una relación de consunción, en donde el primero se agota o consume en la realización del delito consumado. En consecuencia, en el presente caso, la obstrucción extorsiva de tránsito excluye la aplicación del delito de conspiración para la obstrucción extorsiva de tránsito...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016

“...Dentro del caso objeto de análisis se puede observar que, la Sala de la Corte de Apelaciones, sobre la base del agravio específico que fue planteado, no explicó de manera comprensible la decisión de no subsumir los hechos acreditados por el a quo en los dos tipos penales cuya inobservancia fue señalada por el apelante (obstrucción a la justicia y procuración de impunidad o evasión), ya que, se limitó a considerar que la prueba diligenciada y valorada no logra destruir la presunción de inocencia de la procesada, y que por tanto, la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho, al no evidenciarse la autoría en los hechos que se le acusan, esta Cámara establece que omitió realizar sobre la base de los hechos acreditados dentro de la integralidad de la sentencia, un exhaustivo y congruente análisis jurídico que permita generar una tesis interpretativa sobre la existencia o no de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales regulados en los artículos 48 de la Ley contra la Narcoactividad y 9 literal c) de la Ley contra la Delincuencia Organizada (...).

Con lo anterior, se establece que, el ad quem (...), no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, se inobservó el debido proceso...”

Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...se aprecia que la Sala de forma general resuelve el primer agravio contenido en el recurso de apelación especial, relacionado con la vulneración del *principio de razón suficiente*, pues refirió que el tribunal sentenciador en aplicación de la sana crítica razonada concatenó la

prueba aportada al debate, que el Ministerio Público teniendo los medios que provee el ordenamiento jurídico no aseguró la prueba, que los relatos ante los peritos fueron escasos o nulos impidiendo al juzgador llegar a una conclusión de condena. Con tal proceder, la Sala no resolvió el planteamiento vertido por el ente acusador referente a la vulneración del *principio de razón suficiente* contenido en el memorial de apelación especial, pues no cumplió con resolver puntualmente la vulneración de la sana crítica razonada respecto del dictamen pericial y declaración de (...), que contiene evaluación de las menores víctimas (...); dictamen pericial y declaración de (...), que contiene evaluación de las menores (...); prueba documental consistente en dictámenes tanto psicológicos como médico forenses, vulnerando con ello el debido proceso...”

Expediente No. 1 158-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...Sobre la base del control constitucional que debe ejercerse de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, Cámara Penal, se aparta del objeto de conocimiento que fue fijado al interponer el recurso de casación y de oficio debe considerar que, no se observó el debido proceso por el juez de mérito, pues no obstante que declaró procedente la excepción de *“incidente de incompetencia por declinatoria, en virtud de existir documento privado de compromiso de pago con firmas legalizadas”*, continuó conociendo dentro del presente proceso hasta pronunciarse sobre el fondo del asunto dictando una sentencia absolutoria, con lo que extralimitó la competencia que previamente había declinado. Lo anterior vulnera los fines que persigue el proceso penal, concretamente la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar a todas las partes involucradas en un conflicto penal el derecho a una tutela judicial efectiva, pues este requiere que se emita una resolución conforme a derecho, que dé cumplimiento a las formas procesales preestablecidas a través de normas que regulan el ejercicio y el alcance de la competencia judicial en materia penal, lo que en el presente caso, por la forma en cómo se emitió, se limitó a las partes

procesales en su facultad de ejercer el derecho de impugnación dentro del caso concreto...”

Expediente No. 120-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016

“...En el caso concreto, (...) el ad quem omitió resolver de manera taxativa, producto de un análisis concreto y entendible de las alegaciones expuestas en los recursos de apelación especial lo pretendido específicamente por el recurrente, con argumentos propios conforme a los hechos acreditados mediante los cuales hubiera advertido que el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones sanciona el delito de tenencia y/o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, de manera autónoma de la figura delictiva de robo agravado, pues se trata de una acción disvaliosa distinta y por ende no subsumible en la misma.

De lo anterior se colige la falta de fundamentación alegada, debido a que como lo ha sostenido Cámara Penal, la falta de fundamentación violenta los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, pues los mismos exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados...”

Expediente No. 1322-2015 Sentencia de Casación del 16/02/2016

“...Aunque en este recurso de casación el interponente no impugnó la falta de fundamentación de la sentencia contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, este tribunal de casación, con fundamento en los artículos 283 y 442 [Código Procesal Penal] citados, determina que la Sala incumplió con el requisito de fundamentación al considerar correcta la aplicación del artículo 65 del Código Penal, en virtud que omitió exponer los motivos de hecho y de derecho que justificaran su decisión, para el efecto debió observar y pronunciarse si el A quo para

la fijación de la pena consideró o no la extensión e intensidad del daño causado a la menor, así como los antecedentes de la misma, parámetros estipulados en el aludido artículo 65 de la norma sustantiva legal citada; y la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, establecidas en el artículo 27 [Código Penal] (...), argumento central del recurso de apelación especial. La Sala de Apelaciones no podía soslayar tal apreciación, con la tesis del principio de limitación del conocimiento. Al establecerse que la Sala de Apelaciones no cumplió con dar respuesta fundada en su fallo, esta Cámara advierte de oficio que existe violación del debido proceso...”

Expediente No. 1331-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...De la apreciación de la resolución del *ad quem* puede establecerse que su razonamiento no guardó relación con los agravios que le fueron formulados, pues omitió referirse a la agravante contenida en el numeral 21 del artículo 27 del Código Penal que a criterio del apelante existió y se tuvo por demostrada por el *a quo*, lo que resulta lesivo del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (...). Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por el *ad quem* en cuanto a resolver puntualmente el agravio que le fue expuesto y analizar la norma sustantiva estimada como violentada, no fue correctamente realizado, por lo que su sentencia vulneró al apelante las garantías constitucionales mencionadas.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, no aparece razonamiento alguno en cuanto al agravio en cuanto a la agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal, que fue hecho ver ante la Sala y ahora ante el tribunal de casación. Por lo considerado, Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento...”

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...El principio del debido proceso se encuentra en el artículo 12 de la Constitución Política de la República y consiste en que: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”* En este caso, no se observa violación del debido proceso en perjuicio del acusado, pues el proceso penal en su contra se tramitó observando todos los derechos y garantías constitucionales y procesales y es imperativo imponerle las penas que corresponden al delito que cometió. Es importante enfatizar que después de realizado el juicio oral y público en su contra, se le encontró penalmente responsable del delito de defraudación tributaria por un monto de (...), es decir que la sentencia fue justa porque se acreditó la comisión de un hecho ilícito por parte del acusado y él mismo aceptó tal decisión, pues no presentó ninguna impugnación contra la sentencia de primer grado. Y si bien es cierto el Estado tiene la obligación de garantizar la libertad de las personas, también debe existir un equilibrio para mantener la convivencia social pacífica y en ese contexto, es obligación del Estado sancionar las conductas ilícitas, como en el presente caso, sin que ello implique violación alguna de los derechos del acusado...”

Expediente No. 157-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...Se observa (...), una evidente contradicción entre lo fijado por el tribunal y sus razonamientos que lo indujeron a absolver, pues, no obstante haber indicado que no acreditaba los hechos y por consiguiente la participación del sindicado en los mismos, de sus consideraciones, advirtió que el hecho sí acaeció, pero no condenaba por la derogatoria

del delito imputado y por no ser procedente la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues por un lado no acredita el hecho y por otro lo acepta como que sí concurrió. Se hizo necesario analizar dichos aspectos en virtud de que el agravio formulado ante Cámara Penal se relaciona directamente con dicho vicio.

Tal vicio produce lesión al derecho constitucional del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme a los artículos 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los mismos...”

Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...el debido proceso es un derecho fundamental que asegura que nadie puede ser procesado ni condenado sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal. Luego de revisar las diferentes etapas de la sustanciación del proceso oral y público, donde se aprecia que desde el auto de apertura a juicio, al procesado se le informó sobre los hechos en que versó la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, el proceso se substanció en todas sus fases con apego a la ley, en lo relativo a la acusación, la defensa, la prueba y el derecho a recurrir las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales competentes, sin que se haya producido la violación de los derechos al debido proceso y al de defensa alegados como trasgredidos por el impugnante...”

Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...la Sala no emitió sus propios razonamientos para convalidar el delito de asesinato en forma continuada, ni la pena de prisión fijada por el *a quo*, y se limitó a transcribir los hechos acreditados en donde consta el deceso de las víctimas y con ello justificó su decisión, además, hizo referencia al principio de proporcionalidad de la pena, pero de la cantidad de años de prisión impuestos, la aplicación de dicho principio refleja lo contrario, de ahí que el *ad quem* incumplió con la obligación de motivar las resoluciones (...), razón por la cual, se hace necesario el reenvío de los autos a la Sala de mérito, para que dicte nuevo fallo de forma completa y fundada conforme lo ya considerado, explicando porqué el imputado es o no responsable del delito de asesinato en forma continuada, tomando en consideración los elementos de dicho tipo penal, y por ende fundamentar la pena de prisión que conforme a derecho corresponda, de lo contrario, incurre en vulneración de la tutela judicial efectiva, falta de fundamentación, conculcación al derecho Constitucional de defensa y del debido proceso...”

Expediente No. 698-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016

“...Al realizar el análisis de rigor se encuentra que las agravantes que el Ministerio Público pretende se tomen en cuenta para la agravación de la pena, no fueron objeto de discusión debido a que no fue descrita en la plataforma fáctica del Ministerio Público y por lo tanto, no es función del tribunal ni de la Sala determinar su existencia, por lo que para fijar la pena el tribunal de sentencia debe ser respetuoso de los hechos descritos en la acusación y de tomar en cuenta que estos hubiesen sido acreditados en el juicio, de lo contrario se encuentra en la imposibilidad de considerar aspectos no pedidos por el acusador, toda vez que se advierte que no fue acusada ninguna agravante, por lo que la Sala no puede aplicarlas, puesto que al procesado le asiste

el derecho de defenderse contra los hechos, la calificación jurídica y circunstancias agravantes descritas en la acusación. De esa cuenta no es razonable la pretensión del ente acusador cuando, en apelación especial o en casación solicita la observancia de circunstancias agravantes, que no fueron intimadas en cualquiera de los momentos procesales anteriormente indicados, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso del procesado. En tal virtud, Cámara Penal concluye que el *ad quem* no incurrió en los agravios ni violaciones normativas denunciadas...”

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1064-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016

“...al examinar los antecedentes esta Cámara advierte que los hechos acreditados por el tribunal de sentencia no encuadran en los presupuestos exigidos en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sin embargo, la plataforma fáctica encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, en consecuencia no se aprecia en el presente caso el *concurso aparente de leyes*, pues los presupuestos que contienen ambas normas no son aparentemente concurrentes, por lo que tampoco es factible concluir, que con fundamento en el *principio de especialidad* deba de aplicarse el artículo 7 [delito de violencia contra la mujer] de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 17/05/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal. En cambio el artículo 201 párrafo tercero del mismo cuerpo legal, tiene un déficit de estricta

legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales. Frente a ella, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados durante el recorrido en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual. Por ello se concluye que, el artículo 203 del Código Penal, es correcto por encuadrar la conducta desplegada por los incoados...”

Expediente No. 1544-2015 Sentencia de Casación del 29/04/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal. En cambio el artículo 201 párrafo tercero del mismo cuerpo legal, tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales. Frente a ella, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual. Por ello se concluye que, el artículo 203 del Código Penal es el correcto a aplicar, ya que la conducta desplegada por los incoados, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma...”

PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA

Expediente No. 1046-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...para el caso concreto, como se ha venido exponiendo, la conducta disvaliosa efectuada por el sindicato fue decisiva para la ejecución del delito y fue calificada como de autor (coautor) por el Tribunal Sentenciador, es por ello que lo manifestado por el casacionista, con relación a que no puede considerarse su participación como de autor, sino de cómplice, porque únicamente proporcionó información de los autores materiales sobre la supuesta ubicación de los agraviados, no resulta valedera porque sabía previamente de la comisión del delito y dentro de ese conocimiento desarrollado conforme a una planificación preestablecida ejecutó una acción trascendental, que generó un grave riesgo para el bien jurídico tutelado de la víctima (...).

En este caso, se aplica el principio de imputación recíproca, por medio del cual todas las aportaciones al hecho realizadas por cada uno de los coautores son imputables a todos, debido a que las mismas fueron efectuadas conjuntamente y de mutuo acuerdo, en la medida que tomaron parte en la ejecución de un plan establecido de mutuo acuerdo...”

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1063-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...Es pertinente mencionar que la Sala, en efecto, no entra a analizar de forma individual y pormenorizada cada una de las contradicciones denunciadas por el procesado en su apelación especial, (...); pero en el caso de la valoración de los testimonios se da la circunstancia especial de que se trata de una prueba con características especiales para su

valoración, pues por el principio de inmediación solo el tribunal del juicio es quien puede valorarla de forma integral según la fuerza de convicción que produzca en la conciencia de los jueces que la reciben personalmente, prueba cuya valoración sólo puede ser revisada en apelación cuando no sea motivada o el razonamiento empleado sea absurdo, ilógico o arbitrario, lo cual no se evidencia en el presente caso, pues la contradicción que destaca el recurrente sobre que no se puede reconocer por la voz a quien no se le ha escuchado o visto en bastante tiempo, o a quien llevaba el rostro cubierto con un pañuelo, no fueron apreciadas como de relevancia suficiente para poner en duda que los procesados ejecutaron el delito, para lo cual el tribunal tomó en cuenta varias circunstancias adicionales, tales como que los testigos presenciaron directamente el hecho, que sus declaraciones fueron congruentes en cuanto al tiempo, modo y lugar de los hechos, que reconocieron plenamente a los procesados, y que sus declaraciones reunieron las características de espontaneidad, franqueza y naturalidad, univocidad, coherencia lógica, reiteración y seguridad, y además, que dichos testimonios encontraban complemento adecuado en la demás prueba indiciaria y material aportada...”

Expediente No. 1594-2015 Sentencia de Casación del 12/07/2016

“...se concluye por parte de esta Cámara, que la Sala sí expresó razones para responder adecuadamente al agravio del Ministerio Público, (...). La Sala cumplió con analizar el contenido y relación entre los testimonios recibidos como prueba; pero es preciso mencionar que respecto a las declaraciones testimoniales se da la circunstancia especial de que se trata de una prueba con características especiales para su valoración, pues por el principio de inmediación solo el tribunal del juicio es quien puede valorarlas de forma integral según la fuerza de convicción que produzca en la conciencia de los jueces que la reciben personalmente, prueba cuya valoración sólo puede ser revisada en apelación cuando no sea motivada o el razonamiento empleado sea absurdo, ilógico o arbitrario, lo cual no se evidencia en el presente caso, pues el agravio

desarrollado por el Ministerio Público, como ya se explicó, solo alcanza para una denuncia general de inaplicación de la regla lógica de razón suficiente, sin desarrollarse razones concretas que así lo develen frente a la corrección que muestran los razonamientos del tribunal para explicar por qué le surgieron dudas sobre la responsabilidad del procesado...”

Expediente No. 531-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...se advierte vulneración al artículo 354 del Código Procesal Penal, pues la Sala (...) al emitir la sentencia (...), no cumplió con el principio de inmediación procesal, pues emitió una sentencia, la cual no fue suscrita por la Magistrada Vocal I, quien integró la Sala para conocer los recursos de apelación especial en el día y hora señalados para tal efecto, obviando el mencionado principio que es bastión del proceso penal guatemalteco, en consecuencia se acoge el motivo de forma interpuesto por el procesado, referido a que en la sentencia no se ha cumplido con los requisitos formales para su validez, siendo por ende nulo todo lo actuado en la sentencia recurrida, en virtud que los principios procesales orientan el desarrollo de la función procesal, lo cual coadyuva a garantizar la seguridad y certeza jurídica en el proceso.

En tal virtud, es procedente ordenar el reenvío a la Sala para que corrija el error advertido, señale día y hora de la nueva audiencia de debate, conozca los recursos de apelación especial interpuestos y dicte nueva sentencia, cumpliendo con el principio de inmediación procesal...”

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Expediente No. 1417-2015 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...la Sala impugnada citó el razonamiento de determinados medios de prueba que realizó el Tribunal de Sentencia, fundamentando por qué

resolvió de esa manera dicho Tribunal, manifestando que fue congruente la sentencia impugnada, ya que existieron circunstancias que permitieron que la juzgadora haya tenido duda sobre la responsabilidad del acusado en la muerte de la víctima, pues existen diferentes medios de prueba sobre la causal de la muerte de la víctima y con el peritaje del médico forense no pudo tenerse certeza de que la muerte de la víctima sea imputable al acusado, y al existir duda sobre la responsabilidad del acusado procedía absolver (...), la Sala concluyó que en el presente caso existió razón suficiente para que el Tribunal de Sentencia tuviera duda razonable, por no existir certeza de qué forma fue provocada la muerte de la víctima, y que al existir una contradicción entre los medios de prueba, permitieron generar una duda razonable en la jueza que acertadamente emitió una sentencia de carácter absolutoria...”

Expediente No. 1587-2015 Sentencia de Casación del 18/04/2016

“...Se comprueba que, la Sala dio respuesta a los alegatos presentados por el ente fiscal, por cuanto que tocan la materia de la prueba sometida a discusión ante ella, basado en la suficiencia que debe de existir de la prueba para determinar la culpabilidad de una persona en los hechos imputados, así como que la acusada no debe probar su no responsabilidad en los hechos endilgados. Es así que, ante la falta de prueba, existió duda razonable por parte del juzgador, debiéndose privilegiarse la garantía de inocencia que protege a la acusada en el presente caso...”

Expediente No. 591-2016 Sentencia de Casación del 12/08/2016

“...En el presente caso, de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se deriva el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autora la sindicada (...), en tanto participó en la realización de los hechos que se tipifican penalmente como lavado de dinero u otros activos, en virtud de haber ejecutado los actos propios en donde

se evidenció que las acciones voluntarias de la procesada implicaban la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, con autorización falsificada. Asimismo, quedó acreditado que la entidad (...), aunque esté inscrita en el Registro Mercantil y en la Superintendencia de Administración Tributaria, registró direcciones en las que no ha operado como tal (...) la entidad relacionada fue utilizada como un medio para ocultar la verdadera naturaleza y origen ilícito del dinero transportado por la sindicada y, por tanto, existe responsabilidad penal, en virtud de mediar un nexo causal por haber ocultado e impedido la determinación de la verdadera naturaleza del dinero incautado (...). (...) es menester corregir el argumento expuesto por la Sala, en cuanto a que no es necesario, para la consumación del delito acusado, que la procesada tuviera conocimiento de la procedencia ilícita del dinero; por el contrario, la presunción de inocencia exige que en el proceso se acredite la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, refiriéndose estos últimos, precisamente, a la intención de la acusada de cometer los hechos típicos y, a su vez, el conocimiento de que realiza estos, es decir, para el caso concreto, que transportaba y estaba impidiendo el conocimiento de la verdadera procedencia de dinero de origen ilícito...”

Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...Del cotejo entre los hechos acreditados por el *a quo*, mismos que le sirvieron para absolver a los procesados por el delito de extorsión y lo resuelto por el *ad quem*, que acogió el recurso de apelación especial y condenó a los sindicados por el ilícito penal de extorsión, se encuentra que, del contenido de las constancias procesales, con lo acreditado solo se demostró la captura de los acusados, la incautación del teléfono celular y el paquete que simulaba dinero, lo que no es suficiente para destruir el principio Constitucional de presunción de inocencia de los implicados en dicho delito, a través del proceso penal acusatorio, ello no quiere decir que los recurrentes sean o no culpables, sino, el

punto medular es que, la base fáctica no es suficiente para declarar penalmente responsables a los acusados por esos hechos, para ello, es requisito *sine qua non* que concurran los verbos rectores de dicho tipo penal, la existencia de la relación causal entre los hechos atribuidos y su consecuencia jurídica, y por ende, eso establecería su autoría, ya sea en dicho tipo penal o en otro, toda vez que, en el caso de marras, todo inició con el hurto de un vehículo en donde encontraron documentos personales de la agraviada, a quien llamaron por teléfono para brindarle información sobre el paradero del automotor a cambio de una suma de dinero, lo que, no necesariamente cumple con lo establecido en el artículo 261 del Código Penal...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al principio *non bis in idem*, manifestó [el procesado] que en el presente proceso se le impusieron dos contraprestaciones económicas, la primera como reparación digna, la segunda como multa, sumando ambas, un monto superior a lo supuestamente defraudado (...), por lo tanto violenta el principio *non bis in idem*, el cual tiene como finalidad evitar que se someta a una persona al riesgo de ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento (...).

En el presente caso, el acusado argumenta la violación de dicho principio porque se le impusieron dos penas, la de prisión y multa. Sin embargo, eso no implica un doble juzgamiento, sino aplicación de dos penas principales, porque así fue legislado. En cuanto a que se duplicó el monto de lo defraudado, la pena de multa y la reparación digna son dos medidas distintas que la ley contempla. La primera es

una sanción por el delito cometido y la segunda es la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En caso de incumplimiento de la pena de multa, esta se convertirá en prisión. Sin embargo, en caso de no pagar el monto de reparación digna, este deberá ejecutarse por la vía civil. Por lo tanto, no se le está sancionando dos veces por el mismo delito...”

Expediente No. 870-2016 Sentencia de Casación del 25/10/2016

“...Con respecto (...) que al acusado también le corresponde la imposición del doble de pena, por las circunstancias especiales de agravación (en el presente caso ser la víctima menor de diez años) según lo establecido en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, esta Cámara establece que tal petición resulta improcedente, pues la referida norma taxativamente regula: «... *Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán (...) con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años...*»; estableciéndose del contenido textual de la norma citada, que la circunstancia especial de agravación no se encuentra contemplada para el delito primario de agresión sexual, contenida en el artículo 173 Bis, por lo que resulta improcedente su aplicación por encontrarse excluida. Así, cabe señalar que ambas normas, 173 bis y 195 quinquies fueron adicionadas al Código Penal mediante Decreto 9-2009, es decir, en el mismo momento, con lo que es evidente la intención del legislador por no incluir agravante, en este sentido, respecto del autor de agresión sexual; así, la no inclusión taxativa de la agravante en el texto legislativo impide su aplicación, en observancia del principio de legalidad que impera en este ámbito...”

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1144-2015 Sentencia de Casación del 03/02/2016

“...se establece que el alegato por parte de la abogada defensora de ordenar la libertad del señor (...), no cumplió con los requisitos y formas establecidas dentro el ordenamiento procesal, puesto que, el mismo se realizó dentro de la audiencia señalada para escuchar los alegatos de las partes con referencia a los vicios señalados en el recurso de casación interpuesto, y de conformidad con el principio dispositivo contenido en el artículo 109 del Código Procesal Penal, se establece que, previo a la solicitud de separación de causas conexas, la misma debe ser provocada ante el órgano jurisdiccional competente, para que, como garantía del contradictorio, este cite a todos los intervinientes dentro del proceso a una audiencia oral.

(...) se puede determinar que, la abogada defensora (...) para realizar su solicitud, afectó el derecho que las otras partes tenían de pronunciarse y ser escuchadas con iguales posibilidades ante el órgano jurisdiccional, (...) bajo los argumentos que en la vista pública del recurso de casación indicó, ya que la normativa procesal que regula el trámite de la casación, específicamente el artículo 446 del Código Procesal Penal, a diferencia del debate oral y público, no exige la presencia de todas las partes en la vista pública en donde se conocerán las alegaciones de estas con respecto al recurso interpuesto. Por lo que, esta Cámara carece de competencia para conocer de lo planteado, y para respetar el contenido de los artículos 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 12 Constitucional y 3 del Código Procesal Penal, así como garantizar el principio de contradicción (...), esto sin perjuicio del derecho que tienen las partes de acceder libremente a tribunales de conformidad con la ley...”

Expediente No. 1300-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2016

“...este tribunal determina que no se dio respuesta al punto esencial indicado de manera concreta por el procesado (...) que se refirió a la vulneración al principio de contradicción. La Sala impugnada para dar respuesta al punto esencial reclamado que se refiere a la vulneración del principio de contradicción debe verificar: a) si los juicios señalados por el apelante fueron o no generados por la jueza de sentencia; b) si se refieren o no al mismo objeto en igual tiempo y espacio; c) si uno de ellos niega un hecho o circunstancia objeto de prueba y el otro lo afirma implícita o explícitamente, y en caso de existir dicho vicio lógico, determinar y explicar si es o no relevante y decisivo para invalidar total o parcialmente el fallo del tribunal de mérito, o bien, a contrario sensu no debe producirse la invalidación; para el efecto debe verificar si la parte viciada de la sentencia guarda o no una relación necesaria e inevitable con las demás partes de ella; para establecer si anula la totalidad o solo una parte, a razón de que sin la eliminación del argumento ilógico quedaría privada de motivación; o bien no se produce la invalidación, ni parcialmente, por ser el vicio no decisivo, porque no obstante el defecto, resta el mínimo de motivación necesaria para justificar el dispositivo, o bien es una cuestión no esencial, o la contradicción carece de interés jurídico, o se trata de una circunstancia irrelevante, intrascendente o de un pormenor secundario del desenvolvimiento del hecho principal, que de ser exacta la contradicción afirmada no lo alteraría en su esencia (...) esta Cámara no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente emite resolución con objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, concretamente en cuanto a garantizar en la medida de su alcance el derecho a ser oído, puesto que se constató que la Sala recurrida fue omisa en resolver...”

Expediente No. 1447-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 26 de la Ley de Equipos Terminales Móviles. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los derechos de defensa y al debido proceso, (...), toda vez que la simple transcripción de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación. Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, (...). Se observa además, que la fundamentación del a quo fue contradictoria, en cuanto a que, dentro de sus consideraciones estableció al valorar la prueba testimonial, que la procesada era reclusa del Centro de Detención Preventiva Para Mujeres Santa Teresa y al resolver absolvió indicando que no se probó que estuviera reclusa en centro de detención alguno...”

Expediente No. 157-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...Se observa (...), una evidente contradicción entre lo fijado por el tribunal y sus razonamientos que lo indujeron a absolver, pues, no obstante haber indicado que no acreditaba los hechos y por consiguiente la participación del sindicado en los mismos, de sus consideraciones, advirtió que el hecho sí acaeció, pero no condenaba por la derogatoria del delito imputado y por no ser procedente la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues por un lado no acredita el hecho y por otro lo acepta como que sí concurrió. Se hizo necesario analizar dichos aspectos en virtud de que el agravio formulado ante Cámara Penal se relaciona directamente con dicho vicio.

Tal vicio produce lesión al derecho constitucional del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme a los artículos 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los mismos...”

Expediente No. 161-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...Esta Cámara advierte que la Sala sí resolvió los puntos esenciales alegados en la apelación especial, respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, ya que analizó la evidencia material y la adecuada ritualidad para la incorporación a los medios de prueba. Con relación a la declaración de los agentes captores, elaboró un análisis de lo que constituye un razonamiento lógico y coherente de lo que realmente significa el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica razonada y el principio de no contradicción. Ante la inconformidad del casacionista en cuanto a la falta de resolución de los puntos esenciales contenidos en su alegato, la Cámara Penal, por lo considerado anteriormente, determina que la Sala explicó los puntos señalados como agravios...”

Expediente No. 895-2016 Sentencia de Casación del 28/11/2016

“...Cámara Penal considera que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que las argumentaciones esgrimidas por la alzada no resuelven el por qué la lógica en sus principios de razón suficiente y no contradicción, fueron o no observados en los elementos de prueba individualizados por el recurrente (*declaración y dictamen del perito (...), así como en la declaración de la víctima (...)*), por cuanto que no se realizó el análisis completo y comparativo entre los principios citados y la justificación del tribunal de sentencia para darles valor o no a cada uno. Además, considera esta Cámara, que el ad quem confundió el agravio sometido

a su conocimiento, toda vez que la justificación dada de soporte de su decisión, se basa en que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra fundamentada, pero el apelante, ahora casacionista, no tomó como agravio la falta de fundamentación, si no la vulneración a la sana crítica razonada, específicamente, por inobservancia a la lógica en sus principios de razón suficiente y no contradicción, instando la revisión del itinerario lógico utilizado por el sentenciante cuando ponderó los elementos de convicción que fueron individualizados por el recurrente.

Es así que, la decisión tomada por la alzada para declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, no resuelve los puntos alegados ante ella (*inobservancia de la sana crítica razonada respecto a lógica en sus principios de razón suficiente y no contradicción en la declaración y dictamen del perito (...), así como en la declaración de la víctima (...)*), toda vez que no se dio una explicación precisa y completa de las alegaciones que dieron origen a la inconformidad planteada en el recurso interpuesto por el ente fiscal, como quedara anotado supra. Es necesario indicar, que la labor intelectual del tribunal de segundo grado de verificación de la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada, no constituye per se una revalorización de los elementos u órganos presentados en el debate, si no que constituye una tarea profunda, responsable, seria y sobria en el razonamiento que utilizó el a quo para conceder o no valor a la información plasmada en su sentencia...”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...este tribunal concluye que resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, ya que sobre los hechos

acreditados no existió falta de aplicación del artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, así como tampoco fue erróneamente interpretado el artículo 65 del Código Penal relacionado con el artículo 3 de la referida ley, en cuanto a los parámetros de móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes que fueron señaladas por el ente fiscal. Pero fue erróneamente interpretado el parámetro de los antecedentes personales de la víctima, por lo que, ante la teoría jurídica del espacio de juego o margen de libertad que acoge el Código Penal de Guatemala, se permite a los órganos jurisdiccionales cierto grado de discrecionalidad, para fijar la pena dentro del grado mínimo y máximo establecido en el tipo penal aplicado a los hechos acreditados, siempre que se respete el principio de proporcionalidad entre las conductas realizadas y la consecuencia jurídica meritoria, por lo que, Cámara Penal pondera los antecedentes de la víctima, para aumentar en dos años la pena mínima establecida para el delito de plagio o secuestro, lo que hace un total de veintisiete años de prisión inmutables para los procesados...”

Expediente No. 189-2016 Sentencia de Casación del 03/10/2016

“...esta Cámara comprueba que las circunstancias de abuso de superioridad, menosprecio al ofendido, nocturnidad y despoblado, permiten graduar y fijar la pena, como fuera acreditado y razonado por el tribunal de sentencia al momento de imponer las sanciones de treinta y treinta y cinco años de prisión inmutables en el presente caso, al tenor del artículo 65 del Código Penal, toda vez que en el apartado de su sentencia denominado “...DE LA PENA A IMPONER...”, argumentó que el ente fiscal al formular su acusación, alegó las circunstancias agravantes citadas, ese orden el tribunal de primer grado determinó que no puede imponerse la pena mínima puesto que se cuenta con agravantes. Es así que, el tribunal de sentencia advirtiendo la vulneración de la vida, la libertad, seguridad e integridad de las víctimas, teniendo en cuenta las agravantes y observando los principios de proporcionalidad y

racionalidad de las penas, impuso al acusado (...), en concurso real, las penas de treinta años de prisión y treinta y cinco años de prisión por los delitos de femicidio y asesinato, respectivamente...”

Expediente No. 57-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...El principio de proporcionalidad opera de manera abstracta en la creación del derecho, es decir, cuando el legislador le asigna el rango de sanción al delito, (...) También aplica de manera concreta cuando el juzgador decide la pena a imponer por el delito aplicado, en este caso: i) por el delito de maltrato contra personas menores de edad, el sentenciante fijó la pena de prisión de tres años y la Sala de Apelaciones la elevó a cinco años; y, ii) por el ilícito de simulación de delito, el sentenciante impuso la pena de prisión de cuatro meses y la Sala de Apelaciones la aumentó en un año con cuatro meses. Claro está que en el presente caso la controversia corresponde a esta última manera del principio de proporcionalidad (...) El Tribunal de Sentencia, para graduar la pena de prisión (...), aplicó los parámetros de móvil del delito y extensión e intensidad del daño causado, y la circunstancia agravante de abuso de superioridad, elevándola un año más de su rango mínimo, en total tres años de prisión; sin embargo, la Sala la aumentó a su límite máximo, cinco años, basada en el argumento de la inobservancia del referido principio de proporcionalidad de la pena de prisión (...) Cámara Penal determina que la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones carece de sustento jurídico, porque inobservó que para imponer la pena de prisión por dicho delito, la única condición es que la misma debe ser fijada con fundamento en el tipo penal que la contempla y el artículo 65 del Código Penal; de ahí que, en los casos cuando el juzgador aplica alguna circunstancia graduadora de la pena, ya sea para atenuarla o agravarla, no está condicionado a observar determinada cantidad de tiempo por cada circunstancia graduadora, en virtud que, en el ordenamiento jurídico guatemalteco no existe alguna escala cuantitativa para aumentar o disminuir la pena por

cada parámetro o circunstancia –ya sea agravante o atenuante- de las catalogadas en el referido artículo 65, relacionado con los artículos 26 y 27 del Código Penal...”

Expediente No. 670-2015 y 701-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...la Sala no emitió sus propios razonamientos para convalidar el delito de asesinato en forma continuada, ni la pena de prisión fijada por el *a quo*, y se limitó a transcribir los hechos acreditados en donde consta el deceso de las víctimas y con ello justificó su decisión, además, hizo referencia al principio de proporcionalidad de la pena, pero de la cantidad de años de prisión impuestos, la aplicación de dicho principio refleja lo contrario, de ahí que el *ad quem* incumplió con la obligación de motivar las resoluciones (...), razón por la cual, se hace necesario el reenvío de los autos a la Sala de mérito, para que dicte nuevo fallo de forma completa y fundada conforme lo ya considerado, explicando porqué el imputado es o no responsable del delito de asesinato en forma continuada, tomando en consideración los elementos de dicho tipo penal, y por ende fundamentar la pena de prisión que conforme a derecho corresponda, de lo contrario, incurre en vulneración de la tutela judicial efectiva, falta de fundamentación, conculcación al derecho Constitucional de defensa y del debido proceso...”

Expediente No. 929-2016 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...En cuanto a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, (...), la Sala impugnada consideró que: «...*La circunstancia agravante de menosprecio del lugar, queda establecida al haber quedado probado que el acusado ingreso (sic) a la residencia o morada de su víctima el veinticinco de marzo de dos mil doce aproximadamente a las siete horas con quince minutos, lugar en donde el acusado ejecuto (sic) el delito, sin que esta haya provocado el suceso...*». El Tribunal de Sentencia acreditó

lo siguiente: «*Que el acusado el día veinticinco de marzo del año dos mil doce, aproximadamente a las siete horas con quince minutos, ingresó a la residencia de la víctima en el presente caso, la empujó sobre la cama, obligandola a quitarse sus prendas de vestir, del mismo modo que este lo hizo también, posteriormente, introdujo su pene en la vagina de la víctima y eyaculo (sic), posteriormente abandonó dicha residencia el acusado, siendo reconocido por la víctima*». (...). Establecido lo anterior y cotejando los hechos acreditados con la norma descrita, se determina que el órgano jurisdiccional impugnado basó su decisión tanto en el elemento objetivo como en el elemento subjetivo de esta circunstancia [menosprecio del lugar] para justificar la concurrencia de esta agravante. Por dicha razón, era procedente aplicar en este caso la circunstancia agravante de menosprecio del lugar para la fijación de la pena. Con base en lo establecido por el Juez sentenciador y por el principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso se debe imponer la pena mínima aplicable al delito de violación...”

Expediente No. 934-2016 y 1145-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...En el presente caso, se establece que el Tribunal de Sentencia apoyó su decisión de aumentar el mínimo de la pena, porque estimó que la intensidad del daño causado era grave, debido la fractura del arco cigomático, la cual ameritó noventa días de tratamiento médico y el mismo tiempo de incapacidad para realizar sus labores diarias. La Sala de Apelaciones modificó parcialmente la sentencia apelada, e impone la pena de cinco años de prisión, y basó su decisión en el sentido que, al describir la violencia física es de esperar que esta produzca un daño en el cuerpo de la víctima, por lo que la extensión del daño causado, forma parte de los elementos que conforman el delito de Violencia Contra la Mujer; además no se pudo establecer que haya existido un ensañamiento del sindicado para ocasionarle un daño permanente en el cuerpo de la víctima (...).

(...) Cámara Penal considera que en el presente caso, la pena mínima debe ser aumentada en un año con base al principio de proporcionalidad de la pena y por la intensidad del daño, en virtud de la fractura del arco cigomático la cual ameritó noventa días de tratamiento médico y el mismo tiempo de incapacidad para realizar sus labores diarias. En tal virtud, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Sentencia, en cuanto al aumento del mínimo de prisión, pues como se indicó la misma tuvo sustento legal en la circunstancia de la intensidad del daño causado...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 101-2016 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...la Sala argumentó que el fallo recurrido era lógico, pues el juzgador determinó que la prueba material, testimonial, documental y pericial probaban la plataforma fáctica de la acusación, y consideró que la resolución del caso derivaba del material probatorio diligenciado, cumpliéndose con el principio de razón suficiente, pues sus argumentos no se contraponían entre si, pues al valorar la prueba lo hizo en conjunto y no en forma aislada, ya que al haber valorado el tribunal las declaraciones testimoniales referidas, conforme la sana crítica razonada, con los otros órganos de prueba, existe vinculación entre los mismos, además consideró que por la coherencia de la prueba en su conjunto, la consecuencia lógica fue concluir en la participación y responsabilidad penal del procesado, concluyendo que no se violentó el principio de la no contradicción, integrante de la regla de la coherencia, que a su vez forma parte de la lógica. Como se advierte, la sentencia de la Sala si tiene fundamentación fáctica en cuanto se refirió a la prueba que el tribunal le concedió valor probatorio, teniendo dicha argumentación congruencia con los artículos que denunció vulnerados, siendo clara y precisa al indicar las razones por las que razón no acogió el motivo

de forma denunciado, en consecuencia no se advierte vulneración al artículo 12 de la Constitución Política de la República, y del 11 Bis del Código Procesal Penal, en consecuencia no se vulneró el debido proceso, tampoco se advierte vulneración al principio de inocencia y de acción penal...”

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016

“...esta Cámara establece que la Sala de Apelaciones si cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado relacionado con la vulneración de la sana critica razonada, en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena del sindicado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio, específicamente el testimonio de la señora (...) esposa de la víctima, la que fue valorada en forma individual y en conjunto, además no se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad...”

Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...se aprecia que la Sala de forma general resuelve el primer agravio contenido en el recurso de apelación especial, relacionado con la vulneración del *principio de razón suficiente*, pues refirió que el tribunal sentenciador en aplicación de la sana crítica razonada concatenó la prueba aportada al debate, que el Ministerio Público teniendo los medios que provee el ordenamiento jurídico no aseguró la prueba, que los relatos ante los peritos fueron escasos o nulos impidiendo al juzgador

llegar a una conclusión de condena. Con tal proceder, la Sala no resolvió el planteamiento vertido por el ente acusador referente a la vulneración del *principio de razón suficiente* contenido en el memorial de apelación especial, pues no cumplió con resolver puntualmente la vulneración de la sana crítica razonada respecto del dictamen pericial y declaración de (...), que contiene evaluación de las menores víctimas (...); dictamen pericial y declaración de (...), que contiene evaluación de las menores (...); prueba documental consistente en dictámenes tanto psicológicos como médico forenses, vulnerando con ello el debido proceso...”

Expediente No. 125-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala (...) dio respuesta a lo pretendido por la institución impugnante en el recurso de apelación especial, y fue a través de dicho análisis que concluyó en que la sentencia absolutoria se encontraba debidamente fundamentada, en virtud de que la Juez sentenciadora en sus razonamientos indicó de manera clara el motivo por el cual no le otorgó valor a los medios de prueba producidos en el proceso, (...). La Sala objetada refirió que el sentenciador, al valorar cada uno de los elementos de convicción, justificó la afirmación o negación que hace al valorar los mismos y concluyó que en dicha labor intelectual se aplicó el principio de razón suficiente, por lo que no había violación a este, refiriéndose de manera específica a cada uno de los alegatos endilgados por el apelante y respondiéndole en forma puntual y concreta en lo referente a la valoración negativa de la deposición de la víctima, (...) con relación a la declaración y peritaje (...), la Sala hizo ver en el fallo recurrido, que no se estableció la metodología que la profesional de la psicología utilizó para considerar que la víctima relataba hechos verídicos, por lo que no se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada, porque de la prueba producida en juicio, especialmente las declaraciones testimoniales y peritajes, no quedó acreditada la tesis acusatoria del Ministerio Público...”

Expediente No. 1275-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio sobre la sana critica razonada en cuanto a la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del sindicado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba científica, testimonial, documental material que fueron debidamente concatenadas unas con otras y valoradas en forma individual y en conjuntos, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad, produciendo en el proceso la falta de certeza de la imputación del delito de asesinato, lo cuál dio como resultado la absolución del sindicado...”

Expediente No. 1555-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...cuando se reclama violación a la razón suficiente con respecto a determinados medios de prueba, es necesario verificar la autosuficiencia de los juicios derivados de estos, a través de la identidad que guarden con el objeto y contenido íntegro de cada medio de prueba, y a la vez que el conjunto de material probatorio sea concordante al no existir contradicciones entre los juicios derivados de este, para que a través de la revisión de los juicios de los que se derivó la conclusión, se verifique esta con relación a aquellos, y así se de una respuesta sustancial al agravio señalado.

Sin embargo, el ad quem en la sentencia de apelación especial, si bien argumentó lo irrelevante de la existencia de los vicios lógicos que fueron señalados por el recurrente, no realizó una revisión sobre la

existencia o no de los mismos, puesto que, se limitó a considerar que el tribunal de sentencia generó suficientes elementos que integrados entre sí, determinaron y acreditaron con certeza positiva la participación y consecuente responsabilidad penal en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ya que, de estos de desprendieron los elementos propios del delito...”

Expediente No. 1620-2015 Sentencia de Casación del 23/05/2016

“...es importante establecer que el principio de razón suficiente expresa una conexión, es decir, que no se puede percibir de manera aislada o independiente los medios de prueba, los juicios y conclusiones que se derivan, si no de manera en conjunto, relacionándose unos con otros, ya que a través del juicio que se parte es la razón de la conclusión que se obtiene.

Por ello, cuando lo que se está reclamando es la vulneración a la razón suficiente con respecto a determinados medios de prueba, es fundamental verificar la fundamentación de los juicios derivados de estos, respetando el principio de identidad, y a la vez que todo el material probatorio no sea contradictorio de los juicios que se derivan, porque al momento que se revisen dichos juicios, se verificara la conclusión del Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 337-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...la Sala transcribió lo conducente de las tres declaraciones relacionadas, (...). Por ello, el tribunal de alzada consideró que tales testigos indicaron el día, hora, lugar y circunstancias en que sucedió la muerte de la víctima y concluyó que no era cierto lo argumentado por el apelante, respecto a que en la valoración de la prueba no se aplicó la sana crítica razonada, pues solo tenían que expresar porqué eran creíbles las aseveraciones de los testigos y no repetir la información dada por ellos, razón por la cual

consideraron que no se atentó contra el principio de razón suficiente, que refiere a que los argumentos deben ser inferencias razonables que se deduzcan de las pruebas, como ocurrió en el presente caso, que quedó explícito el motivo por el cual la juzgadora le concedió valor probatorio y arribó a conclusiones de certeza jurídica.

(...), esta Cámara concluye que el tribunal de apelación explicó de forma breve y razonada, con el análisis jurídico suficiente al pronunciarse respecto del motivo de forma planteado en el recurso de apelación especial, y por la forma en que resolvió, legitimó el dispositivo de su fallo, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación...”

Expediente No. 744-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cuando se individualizan juicios contruidos por el a quo que se presumen ilógicos y se reclama sobre la base de estos violación a la razón suficiente con respecto a la valoración de determinados medios de prueba, es necesario verificar la autosuficiencia de dichos juicios, a través de la identidad que guarden con el objeto y contenido integral de cada medio de prueba y a la vez que el conjunto de material probatorio sea concordante al no existir contradicciones entre los juicios derivados de este, para que a través de la revisión de los juicios de los que se derivó la conclusión, se verifique esta con relación a aquellos, y así se dé una respuesta sustancial al agravio señalado (...) el ad quem se limitó a resolver que, los razonamientos que indujeron a la juzgadora son suficientes y que al generarse los mismos fueron utilizadas las reglas de la sana crítica razonada. Sobre los que concretamente fueron señalados juicios contruidos sin observar principios lógicos que rigen el pensamiento humano que llevaron a la conclusión de absolver al procesado del delito de cohecho activo. Tal respuesta se aparta del objeto de conocimiento que el Ministerio Público fijó en el recurso de apelación especial, puesto que, no se entra a revisar la observancia o no de los principios de razón suficiente y contradicción, más bien se

hace una referencia superficial y no sustancial sobre las reglas de la sana crítica razonada (...) Cámara Penal establece que, el ad quem, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente al momento de valorar concatenadamente los medios de prueba testimoniales, documentales y materiales, señalados por el Ministerio Público en apelación especial...”

Expediente No. 888-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...Ante la concreta denuncia del apelante, la Sala de Apelaciones resolvió no acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma. Consideró que si bien hay un supuesto señalamiento directo del testigo (...), que reconoció a los sindicatos y adujo conocerlos “por la claridad de la luna”, también es cierto que existe informe de la Dirección General del Sistema Penitenciario que probó que uno de los sindicatos se encontraba en la cuadra del centro de detención preventiva (...), razón que llevó al tribunal a quo a crear una duda sobre el dicho de los testigos, pues estos asumen conocerlo, aspecto que, según el análisis realizado por el tribunal, era imposible por el lugar donde se encontraba uno de ellos, haciendo que la sentencia tome coherencia y exista en este caso la razón suficiente, pero no para condenar, sino para absolver a los sindicatos, puesto que es imposible que una persona se encuentre en dos lugares a la vez, y es razonable que el tribunal le dé valor probatorio a un informe de una entidad de seguridad, quien además está revestida de fe pública administrativa...”

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1024-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“...se confirma que efectivamente el tribunal, al menos en el apartado de los hechos acreditados, no mencionó las agravantes de premeditación,

abuso de superioridad y menosprecio de la ofendida. Sin embargo, esta sola circunstancia (relativa al aspecto formal sobre la redacción de las sentencias) no es suficiente para acoger el recurso de casación en este caso, ya que, aunque las agravantes no hayan sido mencionadas en el apartado sobre los hechos acreditados, de hecho el tribunal sí las mencionó, las analizó y las tuvo por acreditadas de forma razonada en el apartado de la graduación de la pena (lugar en donde es natural que se encuentre su análisis porque se trata de agravantes y no de elementos del tipo penal).

En virtud de las razones expuestas, y en aplicación del principio de unidad de la sentencia, debe concluirse que el tribunal sí cumplió con declarar las agravantes como hechos probados, es decir, como parte de la plataforma fáctica en que se sustenta su fallo para graduar la pena...”

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...aplicar dicho principio [interés superior del niño] para que un órgano jurisdiccional con competencia penal exceda sus funciones legales sustituyendo aquellas acusatorias que le corresponden al ente encargado de la persecución penal, sale del marco de aplicación de dicho principio y ocasiona claramente un conflicto con los principios que el sistema procesal penal acusatorio impone a lo largo del desarrollo del proceso penal, y que constituyen las garantías mínimas para quien esta siendo procesado penalmente, puesto que, con esto no se garantizaría el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención [Convención sobre los Derechos del Niño] y el desarrollo holístico de la niña víctima, es decir, un desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, más bien, se

generaría una interpretación arbitraria de la normativa que establece los procedimientos y quienes deben fijar el objeto de conocimiento en un proceso penal, llegar a la verdad aproximativa del mismo y aplicar el derecho correspondiente...”

Expediente No. 837-2016 Sentencia de Casación del 07/11/2016

“...esta Cámara determina que la Sala proporcionó la fundamentación fáctica, por cuanto sí se refirió a los razonamientos que el tribunal de sentencia realizó en cada uno de los medios de prueba tales como: la pericia de la Psicóloga del INACIF, (...), la declaración de la madre de la niña, (...) y la declaración de (...), elementos de prueba a los cuáles no les fue otorgado valor probatorio por parte del tribunal de sentencia. Aunado a lo anterior, la Sala refirió que fundada en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regula el interés superior del niño considera que la resolución del juez de instancia está apegada a derecho con el debido fundamento y motivación, ya que al valorar la prueba el tribunal lo hizo en su conjunto y no aislado, aplicando las reglas de la sana crítica razonada, no existiendo vinculación entre la prueba que acredite la tesis del ente investigador, concluyendo que no se inobservaron las normas citadas. (...), se aprecia que la Sala concretamente argumentó que no advertía vulneración de la sana crítica razonada, (...) su fundamentación jurídica es congruente con el agravio analizado, siendo claro y entendible, los motivos porque la Sala no acogió el recurso de apelación especial, dando respuesta a su pretensión, es decir, por una parte realizó el examen lógico del proceso valorativo requerido en cuanto a la *vulneración del principio de razón suficiente* (...), por lo que no se advierte vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 1657-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...Aun cuando se acreditó que el material sólido de color blanco analizado contenido en las bolsas de nylon correspondientes dio positivo para cocaína, no se estableció que la condición socioeconómica del procesado sea elevada y que realizara una actividad lucrativa compleja y de gran magnitud para tipificarla en el primer delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, por lo que de aplicar este delito se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos (utilizados para transportar, almacenar o traficar la droga), escudándose de éstos los verdaderos traficantes (...) en aplicación del principio favor rei, y en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, no se advierte falta de aplicación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad argüida por el casacionista...”

Expediente No. 1580-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2016

“...conforme al criterio sustentado por la Cámara, las circunstancias especiales de agravación del citado artículo 195 Quinquies tienen aplicación cuando el delito de violación se comete contra menor de edad mediando violencia física o psicológica, como acaeció en el caso concreto, según el hecho acreditado por el tribunal de sentencia. A partir de lo anterior, se debe interpretar cuál de los dos parámetros posibles del artículo 195 quinquies del Código Penal es el que concurre (...). Para estos efectos, dado el razonamiento del tribunal de sentencia, cuyo hecho acreditado vincula la calificación jurídica que en torno a la pena hace el tribunal de casación (ni menor ni mayor de catorce años), debe aplicarse el que en el caso concreto le favorezca al reo (*favor rei*), (...) es decir, aumentar la pena en dos terceras partes, que fue el que aplicó la Sala de Apelaciones (...).

(...), Cámara Penal al advertir dicho error en la operación aritmética, procede a corregirla, y toma como base la pena mínima del delito de violación, que son ocho años de prisión, esta se agrava en dos terceras partes con base en el artículo 174 inciso 4) del Código Penal, cuyo resultado porcentual es de cinco años con cuatro meses. Y en cuanto a la agravación de circunstancias especiales establecida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, nuevamente se toma como base la pena mínima del delito de violación (artículo 173) que es de ocho años de prisión (es decir, sin tomar en cuenta el monto ya aumentado de esa pena mínima por la agravante del artículo 174, como lo hizo la Sala), esta se agrava con dos terceras partes con base en el citado artículo 195 Quinquies...”

Expediente No. 551-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...respecto del agravio planteado por el casacionista en cuanto a que ambos tipos penales [tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] contienen dentro de sus verbos rectores “tener” y que por tal motivo debió aplicarse el principio del *“favor rei”*, como se hizo mención eso es cierto pero de lo fijado por el sentenciante se estableció que el procesado portaba el arma, por lo que no fue el verbo rector invocado por el acusado el que sirvió para encuadrar su conducta en el tipo penal de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, sino el de portar. El principio invocado por el casacionista implica que en caso de duda deba atenderse a la condición que resulte más favorable al procesado, sin embargo en el caso bajo análisis, el mismo no resulta aplicable pues no hay duda de que el artículo imputable conforme a los hechos acreditados fue el contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, pues no hubo tenencia sino portación...”

Expediente No. 630-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...esta Cámara considera que no existe la errónea aplicación del artículo 474 del Código Penal, por cuanto que el *ad quem* para sustentar su decisión, apoyó su argumento en que sí se establecía que dicha arma de fuego no le pertenecía al acusado y por lo tanto podría estar ayudando con su actuar a autores de delitos, debiendo ser condenado el acusado por el delito de encubrimiento propio, no así por el delito endilgado de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, (...). Concluyendo la alzada que existe correspondencia entre el hecho acreditado y la norma aplicada, y siendo que se tuvo por comprobado que el acusado sacó el arma de fuego sin explicarse de dónde la sacó, quedó la incertidumbre si portaba o no la misma, (...), es oportuno agregar que como se puede advertir tanto del argumento dado por (...), ambos órganos jurisdiccionales fundaron sus posturas en el estado convictivo de duda razonable, en virtud que la incertidumbre detectada por ellos, le favorece a la persona acusada para extenderla a la tipificación del delito por el cual se le hace responsable...”

Expediente No. 681-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016

“...Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que la declaración de la víctima (...) produjo en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas, el a quo concluyó que no hay certeza de la participación del procesado en los hechos atribuidos; por lo que, con base en los principios de indubio pro reo y favor rei, absolvió [al procesado]...”

Expediente No. 731-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...En este caso, (...), el tribunal de alzada se circunscribió a resolver que, el sentenciador se basó en lo que regula el artículo 62 [Ley de Armas y

Municiones] (...) y que del material probatorio valorado en juicio no tuvo por acreditado la existencia del delito endilgado, por lo que los hechos acusados al procesado no los pudo subsumir en el ilícito de “tenencia ilegal de municiones”, descrito en el artículo denunciado [114 de la Ley de Armas y Municiones], ya que su actuar no permitió al sentenciador la imputación del resultado producido como autor de la conducta descrita (...) se determina que es legítima la decisión de la Sala de Apelaciones, pues tanto dicha autoridad como la Cámara Penal, se encuentran coartadas para realizar la labor intelectual que requiere el motivo de fondo invocado, ya que, el análisis que corresponde se circunscribe a estudiar los elementos de las normas sustantivas invocadas como conculcadas, contrastarlos con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho; pero en el presente caso en particular, no figuran hechos que atribuirle al procesado (...).

Tal circunstancia inviabiliza que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto acaecen todos los elementos del delito –subjetivos y objetivos- acorde con la plataforma fáctica descrita en la acusación y que el Tribunal de Sentencia acreditó, para establecer si existió o no una errónea aplicación de la norma sustantiva penal (...), pues, se recalca que no existe conducta ilícita alguna, que conste en los hechos probados y que pueda imputarse al incoado (...). De esta cuenta, Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que las declaraciones de los agentes captores produjeron en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas; por lo que, con base en los principios de *indubio pro reo y favor rei*, no puede hacerse una calificación jurídica diferente...”

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 1057-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2016

“...el Tribunal de sentencia consideró que en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal, este podía dar una calificación legal al hecho distinta a la solicitada por Ministerio Público, razón por la que emitió sentencia condenatoria por un delito más grave. Con base en lo indicado, Cámara Penal advierte que tal decisión vulneró el principio de congruencia y el derecho de defensa del procesado, toda vez que, en efecto, conforme el referido artículo 388, el tribunal de sentencia puede variar la calificación solicitada, sin embargo, es posible hacer tal modificación siempre que sea en favor del procesado. En el caso que en aplicación del principio *iuria novit curia* el sentenciador advirtiera la probable modificación, puede hacerlo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículo 374 y 373 del Código Procesal Penal; en el caso de no hacerlo, se encuentra sujeto a la limitación que le impone el citado artículo 388. Por esta razón, también es procedente modificar la calificación del hecho acreditado...”

Expediente No. 1250-2015 y 1371-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho.

Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente las agravantes de reincidencia o habitualidad contenidas en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...), si bien, se encuentra como hecho acreditado que (...) fue condenado por el delito de extorsión, y que al acreditarse esto, aunque la circunstancia referida se hubiese acreditado respetando los límites del ejercicio del iurianovit curia, la misma se relaciona con lo que el sujeto activo es (reincidente) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio, ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial (...), por no existir ningún otro hecho acreditado que permita construir los conceptos jurídicos que pueden considerarse para graduar la pena, se debe imponer a (...) la pena mínima (...), en base al artículo 261 [delito de extorsión] del Código Penal...”

Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...acorde con el principio iura novit curia una vez admitido el recurso y conocido el fondo de este, el Tribunal está obligado a aplicar correctamente el derecho. Esto fue precisamente lo que realizó la Sala relacionada, puesto que luego de concluir en que en el caso de mérito además del robo agravado también se produjo la consumación del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas en calidad de autor, aplicó la ineludible consecuencia provocada por el acaecimiento de la acción (...) ocasionada por un mismo sujeto que constituyó otro delito, como sucede en este caso, cuando se detuvo al procesado en un momento posterior por portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo, posteriormente que, a juicio del a

quo, había cometido un robo agravado (por el uso de arma de fuego), por lo que se configura la portación ilegal mencionada, y por ende, no se vulneró el debido proceso, porque la Sala, al declararlo penalmente responsable por un segundo delito en calidad de autor, está obligada a aplicar correctamente el derecho, como sucedió en el caso concreto, de donde derivaba la aplicación obligada del artículo 36 [Código Penal] (...), debiendo (...) imponer la pena respectiva, la que la Sala impuso en concurso real, en observancia del artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...este tribunal rectifica la edad [de la víctima], fundamentado en el artículo 451 [simples errores] del Código Procesal Penal, (...). En este caso, el cómputo erróneo que hizo la jueza de sentencia de la edad de la víctima no tuvo influencia decisiva en su decisión, debido a que no tomó en cuenta la circunstancia de la minoría de edad para la imposición de la pena. Si bien en el hecho acreditado por la jueza de sentencia, tuvo por probada la circunstancia de la minoría de edad de la víctima, es indispensable para verificar la pena impuesta, haber determinado que la víctima contaba con menos de catorce años de edad el día en que fue violada vía vaginal y anal por el acusado.

(...) si bien durante el juicio, la representante del Ministerio Público solicitó que se impusiera al acusado la pena de (...) y no mencionó la circunstancia especial que obligaba a agravar la pena, la jueza con base en el principio *iura novit curia*, debió considerar la circunstancia de minoría de edad de la víctima, para agravar la sanción impuesta al acusado. En tal virtud, debe atenderse la solicitud del Ministerio Público y aumentar en tres cuartas partes la pena impuesta al acusado (...), de conformidad con el artículo 195 Quinquies del Código Penal, al haberse establecido que el día en que cometió el delito de violación, la víctima, (...), contaba con trece años con nueve meses y siete días de edad...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 18/10/2016

“...para que se ejerza el principio de *iuria novit curia* dentro de los límites impuestos por las normas procesales, cuando el tribunal de mérito durante el desarrollo del debate considere que los hechos por los que se abrió a juicio oral y público fueron calificados provisionalmente por el juez de primera instancia de manera errónea, por contener datos fácticos que encuadran en calificaciones que por las consecuencias jurídicas que conllevan son más graves, deberá advertir de oficio al procesado ejerciendo su función de garantizar derechos procesales, de conformidad con el artículo 374 del Código Procesal Penal, para que este pueda ejercer el derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. De igual manera debe proceder el ente encargado de la persecución penal, cuando su pretensión de calificación jurídica no se adecue a aquella por la que se abrió a juicio, aunque no incluya ningún hecho o circunstancia que amplíe fácticamente la acusación...”

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM***Expediente No. 1104-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016**

“...El tomar en consideración que el sindicado fue condenado precedentemente por el delito de robo, es violatorio del principio constitucional de culpabilidad por el hecho, pues es ilegítimo aumentar la pena por la mera circunstancia de que el incoado fue sancionado anteriormente y que por eso deba sufrir una pena mayor al mínimo legal, toda vez que, eso sería propio de un derecho penal de autor, penándose al sujeto activo con fundamento en lo que es y no por lo que ha hecho.

Aunado a lo anterior, si al procesado se le eleva la pena del rango mínimo establecido por los ilícitos imputados, fundamentándose en la

reincidencia, se estaría afectando la cosa juzgada, en total vulneración del principio *non bis in idem*, ya que por hechos que ya fueron juzgados en un proceso anterior, se le estarían imputando consecuencias posteriores, de esa cuenta su sanción debe limitarse únicamente al hecho que es materia de este nuevo juicio...”

Expediente No. 118-2016 Sentencia de Casación del 01/08/2016

“...el tipo penal de violación describe dentro de los supuestos legales que lo integran, que siempre se cometerá cuando la víctima fuere menor de catorce años, ello implica que en cuanto a la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies [Código Penal], que se refiere exactamente a la misma circunstancia no puede ser tomada en consideración en este caso en particular, pues ello sería lesivo a la garantía del *non bis in idem* pues se sancionaría doblemente la misma acción cometida por el procesado. Se hace evidente el error jurídico cometido por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, cuando ese fue precisamente el supuesto por el cual fue condenado, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas por el sentenciante indicó la inexistencia de violencia y que la condena se obtuvo por la edad que la agraviada presentaba al momento de cometerse el ilícito, con lo cual al aumentarse la pena tomando en cuenta el contenido del artículo invocado como infringido, se castigó doblemente la misma conducta vulnerando la mencionada garantía del procesado. En tal sentido por no haber el a quo considerado circunstancias susceptibles de agravar la pena, corresponde la imposición de la mínima de ocho años establecida en el tipo penal de violación por el cual el procesado fue condenado...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Al confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195

Quinquies, ambos del Código Penal, se establece el elemento en común: que la víctima es menor de catorce años de edad (nueve años); de ahí que es incompatible agravar la pena por la circunstancia que la agraviada es menor de nueve años, en virtud que la misma (la edad) ya fue aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, (...) y de acceder a lo pretendido por el Ministerio Público se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia. (...). El principio *ne bis in idem* como expresión del principio de legalidad, (...) y concretamente con respecto a las agravantes del artículo 29 del Código Penal, (...) regula la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso. (...). El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. El artículo 66 del referido código, (...) establece que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, (...), en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, (...). Cámara Penal estima que no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el delito de violación con agravación de la pena, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, se debe imponer la mínima de prisión...”

Expediente No. 1277-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...En el caso sub iudice, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados por el a quo y que fue aceptada por las partes, es el tipo penal de extorsión que se encuentra contenido en el artículo 261 del Código Penal, el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es

decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...). Además, resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual ...”

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al principio *non bis in idem*, manifestó [el procesado] que en el presente proceso se le impusieron dos contraprestaciones económicas, la primera como reparación digna, la segunda como multa, sumando ambas, un monto superior a lo supuestamente defraudado. La sentencia dictada por el ad quem, duplica el monto que debería pagar al Estado de Guatemala, por lo tanto violenta el principio *non bis in idem*, el cual tiene como finalidad evitar que se someta a una persona al riesgo de ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento (...).

En el presente caso, el acusado argumenta la violación de dicho principio porque se le impusieron dos penas, la de prisión y multa. Sin embargo, eso no implica un doble juzgamiento, sino aplicación

de dos penas principales, porque así fue legislado. En cuanto a que se duplicó el monto de lo defraudado, la pena de multa y la reparación digna son dos medidas distintas que la ley contempla. La primera es una sanción por el delito cometido y la segunda es la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En caso de incumplimiento de la pena de multa, esta se convertirá en prisión. Sin embargo, en caso de no pagar el monto de reparación digna, este deberá ejecutarse por la vía civil. Por lo tanto, no se le está sancionando dos veces por el mismo delito...”

Expediente No. 1429-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...En el caso de análisis, es jurídicamente improcedente aplicar a un mismo hecho acreditado, conjuntamente el tipo penal de asociación ilícita regulado en el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y el de conspiración para el plagio o secuestro, regulado en el artículo 3 literal e.3) del mismo cuerpo legal, puesto que, se estarían valorando dos veces actos preparatorios que forman parte del proceso delictivo (*iter criminis*) del plagio o secuestro de los niños (...), y por lo tanto, se vulneraría el principio de prohibición a la doble persecución penal...”

Expediente No. 1504-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2016

“...Respecto del reclamo del casacionista, se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio *ne bis in idem* pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fue considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por

el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso...”

Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

“...la circunstancia agravante de facilidad de prever y la extensión e intensidad del daño causado indicadas, no pueden servir de fundamento para fijar un monto económico superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena, (...) en caso *sub judice*, (...), se determina que las circunstancias del hecho ya fueron estimadas para la graduación de la pena de prisión, y por lo mismo no deben tomarse en cuenta nuevamente para la graduación de la conmuta, lo cual vulneraría el principio *ne bis in idem*, porque el citado artículo únicamente exige para ese fin, atender las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado, las cuales precisamente no quedaron acreditadas. Lo anterior, provocó que al confirmar la sentencia del juez sentenciador, en cuanto a la fijación de la misma a razón de diez quetzales diarios, la Sala vulneró el artículo 50 del Código Penal...”

Expediente No. 1561-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...Es innegable que la ideación de los actos que faciliten la fuga de los delincuentes es parte de la organización y planeación del hecho criminal, y es por ello que se afirma que la preparación para la fuga es abarcada en su contenido por la circunstancia cualificante de “premeditación conocida”, que es uno de los aspectos que provocó que en el caso de marras se calificara la conducta de los procesados como asesinato y no como homicidio. De esa cuenta, se determina que la estimación de la agravante de preparación para la fuga, como justificante para elevar la pena de su rango mínimo, constituiría una clara violación al principio que prohíbe castigar un mismo hecho dos veces, puesto que, como ya

se explicó, ese mismo aspecto ya fue utilizado para calificar el delito como asesinato...”

Expediente No. 165-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...En este caso se establece que el robo agravado cometido por el acusado ocurrió inicialmente portando un arma de fuego que no aparece identificada en la descripción del hecho acreditado realizado por el a quo y que momentos después en un acto distinto del ilícito que atentó contra el patrimonio, el sindicado fue hallado portando un arma identificada sin la licencia que le permita su portación.

El delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es un hecho delictivo de mera acción, se perfecciona con el actuar del sujeto que sin la licencia que exige la ley tiene consigo la misma y lesiona como se mencionó la seguridad, por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción, así como tampoco la misma causa de persecución...”

Expediente No. 2-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto al delito de robo agravado, debido a que este tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se comete cuando se omite el requerimiento de la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes

jurídicos distintos y que por ende no violentan el principio de ne bis in idem como principio limitador del ius puniendi, debido a no tratarse de los mismos hechos...”

Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Cámara Penal estima que la pena impuesta al sindicado por el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación no violenta el principio ne bis in idem, en virtud de que al imponer la pena se tomo en cuenta el artículo 173 del Código Penal que tipifica el delito de violación, en relación al empleo de la violencia física y psicológica utilizada por el sindicado (...) para la ejecución del hecho en contra de la víctima (...), agravando la pena con el artículo 174 inciso 3) ya que utilizó arma y objetos para amenazar de muerte a la víctima para lograr su objetivo y se le aplicó correctamente el artículo 195 quinquies por haber concurrido circunstancias especiales de agravación de la pena, debido a que en el momento de la ejecución de los hechos la víctima contaba con catorce años de edad, por lo que se confirma la sentencia venida en grado...”

Expediente No. 257-2016 Sentencia de Casación del 23/06/2016

“...Resulta necesario indicar que si bien es cierto, el hecho acreditado en la sentencia condenatoria fue que (...) sostuvo relaciones sexuales con (...), de trece años de edad (su novia) y al establecerse la responsabilidad penal del procesado y la existencia del delito, el Tribunal de Sentencia encuadró tal hecho en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, también lo es que en dicho artículo se establecen dos supuestos para calificar la conducta del sindicado como violación, pero en el segundo párrafo (que fue el que se aplicó) expresa que existe violación cuando la víctima sea persona menor de catorce años de edad, aún cuando no mediere violencia física o psicológica; por tanto, el hecho de la edad (trece años) ya se encontraba en el tipo penal por el cual

fue condenado el procesado. De ahí que esta Cámara concluye que la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal resultaba imposible, pues no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho (el hecho de ser menor de catorce años)..."

Expediente No. 473-2015 y 475-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

"...En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, se debe considerar que, el numeral 6) del artículo 27 del Código Penal, preceptúa que la misma se configura al "Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima." Sobre dicha base normativa se debe considerar que, el abuso de superioridad y el menosprecio del ofendido (circunstancia que fue aplicada por el ad quem para graduar la pena), no pueden ser utilizadas, para agravar la pena, porque, con el mismo hecho acreditado (la edad de la víctima), el ente fiscal pretende que sea utilizado para sustentar su aplicación, lo que, en primer término excluye la posibilidad de considerarlas de manera conjunta por el principio de ne bis in idem, y a la vez, constituye la acreditación fáctica que establece la condición personal de la víctima que permitió a este tribunal construir el concepto de alevosía, por lo que, estas dos agravantes no pueden ser consideradas para graduar la pena, puesto que, el núcleo de la significación práctica del principio de ne bis in idem, como estándar sustantivo, está orientado a evitar fundamentar o agravar una sanción por un mismo hecho y representa "...una concreción de la prohibición de exceso que se deriva del principio (general) de proporcionalidad: considerar dos veces un mismo hecho –o más exactamente, la misma propiedad de un hecho- para fundamentar o agravar la sanción a ser impuesta sobre una persona, constituye una contravención de esa prohibición de exceso."..."

Expediente No. 598-2016 Sentencia de Casación del 14/12/2016

“...En el caso objeto de análisis se determina, que la agravante empleada por el ad quem para el aumento de la pena no apareció en la acusación; de los hechos que fueron imputados se desprende que la víctima al momento de comisión del ilícito [delito de violación] contaba con trece años de edad, situación que al dictarse sentencia no fue modificada por el a quo, por lo que dicha alegación carece de sustento jurídico (...), el tipo penal de violación describe dentro de los supuestos legales que lo integran, que siempre se cometerá cuando la víctima fuere menor de catorce años, ello implica que en cuanto a la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies, que se refiere exactamente a la misma circunstancia, no puede ser tomada en consideración en este caso en particular, pues ello sería lesivo a la garantía del non bis in ídem ya que se sancionaría doblemente la misma acción cometida por el procesado. Se hace evidente el error jurídico cometido por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, cuando ese fue precisamente el supuesto por el cual fue condenado, en virtud de que dentro de las consideraciones vertidas por el sentenciante indicó la inexistencia de violencia y que la condena se obtuvo por la edad que la agraviada presentaba al momento de cometerse el ilícito, con lo cual al aumentarse la pena tomando en cuenta el contenido del artículo 195 Quinquies relacionado, se castigó doblemente la misma conducta vulnerando la mencionada garantía del procesado...”

Expediente No. 634-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, se advierte que el tribunal de sentencia consideró que la víctima había sufrido un daño psicológico por el impacto que genera este tipo de delitos, lo cual influye de forma negativa en el estilo de vida de la víctima. Sobre este aspecto, esta Cámara ha sido del criterio que todo acto criminal, especialmente delitos contra la integridad física o

sexual, son hechos que afectan el aspecto emocional de la víctima, pues precisamente el hecho que sean hechos traumáticos contra la persona, merecen ser sancionados penalmente como lo hace el artículo 173 del Código Penal, sin embargo, para que dicha afectación sea evidentemente grave y rebase los aspectos previstos por el legislador, es necesario que la misma sea debidamente acreditada por el tribunal de juicio, de manera que teniendo en cuenta el daño psicológico para determinar la relación de causalidad del delito, y nuevamente considerarlo para agravar la pena, se estaría tomando en cuenta dos veces el mismo elemento en contra del procesado, lo cual contraviene el principio legal de no sancionar dos veces por el mismo hecho *non bis in idem*...”

Expediente No. 693-2016 Sentencia de Casación del 30/08/2016

“...Cámara concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada por el recurrente, al avalar el criterio acertado del tribunal de primera instancia, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la niña, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la agraviada contaba con doce años diez meses, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en tres cuartas partes, y el criterio de la intensidad del daño causado se ponderó para incrementar el rango mínimo establecido para el delito de violación, de esta manera, se encuentra justificada la pena de dieciséis años de prisión inmutables impuesta por el tribunal de primer grado, avalada por la Sala de apelaciones...”

Expediente No. 746-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...esta Cámara concluye que no se pueden aplicar las circunstancias especiales de agravación establecidas en el artículo 195 Quinquies

del Código Penal, porque la edad de la víctima en el presente caso se subsumió en el tipo penal de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal, porque fue el elemento fundamental que utilizó el Tribunal de Sentencia para determinar que el procesado había consumado el tipo penal de violación, porque acreditó que el procesado tuvo acceso carnal con la víctima cuando tenía trece años de edad, y se presume que fue sin que mediare violencia, ya que según los acontecimientos históricos en ningún momento quedó acreditada la violencia o que haya sido contra la voluntad de la víctima, siendo en el presente caso la edad de la víctima propia del tipo penal de violación, por lo que no puede utilizarse doblemente, primero para consumir el tipo penal de violación y segundo para agravar la pena a imponer al procesado, ya que con ello se estaría vulnerando el principio *non bis in ídem*, por lo que no es procedente la aplicación de las circunstancias especiales de agravación establecidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 782-2016 Sentencia de Casación del 12/10/2016

“...la razón por la que esta Cámara Penal debe impedir la aplicación de la reincidencia como agravante se encuentra en que el propósito fundamental del referido principio del *non bis in ídem* también llamado *ne bis in ídem*, es impedir que el mismo Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito o bien condenado por él, sometiendo a tal individuo a gastos y sufrimientos que conllevan una situación de inseguridad (...). Partiendo de las tres premisas necesarias para invocar el *non bis in ídem* como vulnerado y en consecuencia anular de oficio el fallo en análisis, Cámara Penal advierte que las tres identidades (personal, objetiva y de la causa de persecución) se conjugan, pues el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por delito de encubrimiento propio, condena que pretende ser usada como agravante en la comisión de un nuevo delito. Aunado a lo anterior, se aprecia vicio sustancial en la actuación del juez unipersonal del Tribunal (...) de Sentencia Penal, (...), en tanto indebidamente,

excediéndose en sus competencias, revocó el beneficio [suspensión condicional de la pena] que fuera otorgado al ahora acusado en la causa identificada con el número (...), por el delito de encubrimiento propio, labor que en concordancia con las funciones específicas referidas por el Código Procesal Penal correspondía únicamente al Juez de Ejecución...”

Expediente No. 901-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Cámara Penal considera (...) en aplicación del principio ne bis in ídem, que pretende evitar la doble penalización por un mismo hecho, el artículo 29 del Código Penal establece que “no se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que esta haya expresado al tipificarlo, o que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudieren cometerse”. Sin embargo, en el presente caso, ni la premeditación ni el menosprecio del lugar pueden considerarse como circunstancias inherentes al delito de violación, pues ninguna de ellas esta implícitamente contenida ni en los términos ni en las acciones que lo tipifican. El artículo 173 del Código Penal establece que la violación consiste, esencialmente, en tener acceso carnal de forma violenta con otra persona por vía vaginal, anal o bucal. Por lo tanto, se trata de una figura delictiva que se consuma igualmente aun y cuando no haya una planificación reflexiva para su comisión o independientemente del lugar en que se realice; por esa razón la premeditación y el menosprecio del lugar, de estar presentes como en este caso, sancionan condiciones de reproche adicionales que no están implícitas en el tipo penal.

No sucede lo mismo con el menosprecio de la víctima, que efectivamente es una condición implícita de toda violación, pues la innegable y extrema humillación que esta significa para la dignidad de la víctima, es precisamente el factor primario de su penalización. Por lo tanto, aun y cuando deba concedérsele al procesado que la agravante de menosprecio a la víctima alude a un elemento intrínseco al tipo penal

de violación, el tribunal tuvo correctamente por acreditadas las dos agravantes de premeditación y menosprecio del lugar, las que se estima suficientes para mantener el criterio del tribunal sentenciante de aumentar la pena mínima de ocho a nueve años de prisión, la que posteriormente aumentó en dos terceras partes por darse la agravante especial de que la víctima quedó embarazada (artículo 174.4 del Código Penal)..."

Expediente No. 915-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

"...Cámara Penal en su función nomofiláctica con el fin de propiciar la uniforme interpretación y aplicación del derecho en casos similares, debe considerar que de conformidad con los hechos acreditados, existieron acciones no violentas por parte del procesado en contra de la menor víctima de trece años, aprovechando su inocencia, (...), el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (...) establece entre otras que, las conductas de acceso carnal vía vaginal que se cometan sin ejercer violencia, y en contra de una persona menor de catorce años constituyen el delito de violación, puesto que, la minoría de edad forma parte del desvalor que se dio a las conductas realizadas en contra de sujetos que cumplan con dicha característica, al ser considerado por el legislador como un aspecto de la objetivación de la conducta. La niñez de la víctima, únicamente legítima la imposición de un tipo penal básico y no así uno agravado, ya que, la naturaleza de la conducta que describe el segundo párrafo del tipo de violación, conlleva una falta de aprecio a la condición de niñez, por ser acciones que lesionan la indemnidad sexual y afectan el desarrollo de la personalidad del menor, lo que se evidencia al momento en que el legislador hace inválida cualquier posibilidad de prueba que determine que las acciones del sujeto activo en contra del pasivo fueron consentidas, por carecer este último de la capacidad necesaria que le permita decidir de manera libre y consciente.

Por lo que, agravar el tipo penal básico de violación vulneraría el *ne bis in idem* al fundamentar y agravar una sanción por la misma propiedad de un hecho, es decir, los trece años de la víctima. Por esto, aunque se hubiese garantizado el derecho de defensa al incorporar durante el desarrollo del debate la calificación jurídica de violación con circunstancias especiales de agravación, a solicitud de parte o de oficio conforme a las reglas contenidas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, no sería aplicable la agravación de la pena del tipo básico de violación en tres cuartas partes, conforme al artículo 195 Quienquies del Código Penal...”

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 881-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...se puede observar que, la Sala de la Corte de Apelaciones, sobre la base del agravio que fue planteado (...), no explicó de manera comprensible la decisión de considerar que existe un nexo causal entre acciones cometidas por la procesada y el resultado típico descrito en las normas aplicadas, ya que, omitió realizar sobre la base de los hechos acreditados, un suficiente y congruente análisis jurídico que denote el proceso de inferencia deductiva o de subsunción que realizó, así como la existencia de una tesis interpretativa del artículo señalado como vulnerado (...), para establecer si se permitiese o no tipificar las conductas acreditadas como falsedad material y casos especiales de estafa.

(...) la Sala impugnada, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en la fase de admisión, e invocó razones propias de dicha etapa, como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo del asunto, vulnerando así, de manera directa, el acceso al recurso y dejando al recurrente en estado de indefensión, pues se le estarían

oponiendo extemporáneamente razones que de haberle sido señaladas oportunamente habría tenido ocasión de subsanar...”

Expediente No. 991-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...Cámara Penal en reiteradas ocasiones ha resuelto que, la Sala de Apelaciones al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial por los sub motivos de fondo denunciados, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, sin haberle otorgado el plazo legal para que los interponentes lo subsanara, se estima que, la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que, el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido. De ahí se estima que el presente recurso, con fundamento en los agravios antes referidos, es procedente por lo que las actuaciones deben reenviarse para que la Sala de Apelaciones recurrida, resuelva únicamente los alegatos denunciados en cuanto a la violación del artículo 201 del Código Penal y que los interponentes identificaron en su memorial de apelación especial como primer y segundo sub motivos de fondo, ya que como se indicó la Sala de Apelaciones, no dio respuesta a esos reclamos, no obstante admitirlos para su trámite...”

PRINCIPIO *PRO HOMINE*

Expediente No. 1395-2015 y 1431-2015 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al principio *non bis in idem*, manifestó [el procesado] que en el presente proceso se le impusieron dos contraprestaciones

económicas, la primera como reparación digna, la segunda como multa, sumando ambas, un monto superior a lo supuestamente defraudado (...), por lo tanto violenta el principio non bis in idem, el cual tiene como finalidad evitar que se someta a una persona al riesgo de ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento (...).

En el presente caso, el acusado argumenta la violación de dicho principio porque se le impusieron dos penas, la de prisión y multa. Sin embargo, eso no implica un doble juzgamiento, sino aplicación de dos penas principales, porque así fue legislado. En cuanto a que se duplicó el monto de lo defraudado, la pena de multa y la reparación digna son dos medidas distintas que la ley contempla. La primera es una sanción por el delito cometido y la segunda es la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En caso de incumplimiento de la pena de multa, esta se convertirá en prisión. Sin embargo, en caso de no pagar el monto de reparación digna, este deberá ejecutarse por la vía civil. Por lo tanto, no se le está sancionando dos veces por el mismo delito...”

Expediente No. 708-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Cámara Penal, al examinar la plataforma fáctica acreditada por parte del tribunal de sentencia, para resolver el primer agravio expuesto por el casacionista, en el que solicita la reducción de la pena, al haber considerado únicamente tres agravantes, establece que la Sala confirmó la pena de treinta años de prisión, aún cuando apreció la inexistencia de las agravantes de ensañamiento y nocturnidad, habiendo confirmado tres agravantes consistentes en la alevosía, premeditación y preparación para la fuga, sin reducir la pena impuesta al incoado contemplada en el fallo recurrido. Por tal razón, estima esta Cámara, que conforme al principio pro homine, es procedente casar la sentencia y graduar la pena conforme el mínimo y el máximo en concordancia con los parámetros

del artículo 65 del Código Penal, en atención al número de agravantes acreditadas (...), razón por la que es viable conforme a derecho, reducir la pena a veinticinco años de prisión por el delito de homicidio, en virtud, que la misma es una pena intermedia...”

PRINCIPIO *REGIT ACTUM*

Expediente No. 1048-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones una vez más no legitiman la decisión asumida, pues, no se demuestra que haya realizado el análisis conforme el requerimiento de la recurrente. La Sala no hizo un análisis jurídico de la aplicación del principio de temporalidad de las normas procesales para determinar la procedencia o no de la audiencia que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal. No atendió lo resuelto (...) por esta Cámara Penal, que ordenó que el ad quem, para sustentar su conclusión sobre la aplicación o no del artículo 124 del Código Procesal Penal, debía explicar de manera fundamentada, si debe celebrarse o no la audiencia de reparación digna, con base en el principio *tempo ret actum* (el tiempo rige el acto), de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial). Al no haber resuelto de esta manera, el ad quem faltó a su deber de fundamentación...”

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Expediente No. 962-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

“...la sala de apelaciones al conocer de sus agravios le explicó que los defectos procedimentales respecto de la valoración de la prueba

alegados, no los protestó en el momento procesal oportuno, por lo que dicho extremo imposibilitaba que los mismos fueron advertidos a través de la alzada, pues la protesta de conformidad con la ley penal, constituye requisito indispensable para poder recurrir y por consiguiente habilitar el conocimiento posterior de dicho reclamos, a través del recurso de apelación especial. Por lo que a criterio de dicha autoridad, al ser omiso en cuanto a la protesta de los supuestos defectos contentivos en el procedimiento para la valoración de la prueba, al apelante no le asistió el derecho de reclamar tal cuestión a través del recurso de apelación especial.

La sala abundó en el tema y para el efecto le indicó al apelante, que no solo no cumplió con protestar los supuestos defectos procedimentales, sino que además no ejerció su derecho a reclamar a través del recurso de reposición, mismo que le hubiera permitido sanear los vicios que a su parecer, contenían la forma y el método de valoración probatoria.”

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 1174-2015 Sentencia de Casación del 27/04/2016

“...esta Cámara comprueba en el segundo argumento esgrimido por la Sala, que intentó justificar su decisión, pero este no se fundamentó en la inconformidad del apelante, toda vez que el reclamo se dirigió a establecer que los razonamientos para dictar la sentencia absolutoria, no se desprenden de las pruebas desarrolladas en el debate, por cuanto que se emitieron los razonamientos fuera de la lógica, no siendo razón suficiente para absolver al procesado bajo el argumento de que para determinar el daño psicológico en una persona no es suficiente sólo una sesión, cuando este es un campo que lo conoce un especialista en la materia, es decir un perito profesional en la psicología y él sabrá en qué momento concluir sobre el daño psicológico presentado por las víctimas.

Como puede advertirse, a primera vista, del argumento dado por los integrantes del tribunal colegiado de segundo grado, no se explicó el por qué el juzgador del tribunal de sentencia sí observó la regla de la derivación (razón suficiente) en el caso sometido a su consideración (...), la alzada no confrontó la declaración y peritaje individualizados y la fundamentación dada por el a quo y, a partir de allí, determinar si el razonamiento brindado por el sentenciante había observado la regla citada de la lógica integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1384-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...se establece que la Sala para denegar la pretensión planteada consideró que lo argumentado por el procesado no fue cierto, ya que se aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica razonada para la valoración de los medios de prueba recibidos, los artículos relacionados por el apelante carecieron de argumentación y que no existió vicio alguno. El ente investigador no logró demostrar los hechos acreditados porque los elementos probatorios no fueron suficientes y no le confirió valor probatorio a los dictámenes periciales por las razones expuestas en su sentencia, habiendo aplicado los principios de razón suficiente y de no contradicción; cumpliendo además con las cuatro exigencias de la fundamentación.

Al cotejar el agravio formulado por el apelante con la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones, se establece que esta última no hizo referencia al punto esencial formulado; específicamente omitió resolver sobre si el solo hecho de emitir un dictamen por persona que no pertenezca al Instituto Nacional de Ciencias Forenses constituye razón suficiente para desestimarlos; limitándose el ad quem a resolver generalidades que no hicieron referencia puntual al objeto de la apelación planteada...”

Expediente No. 531-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...esta Cámara establece que la Sala si fundamentó la respuesta a las denuncias formuladas en apelación especial, y aunque la fundamentación vertida en su fallo no es extensa, cumple con explicar con razonamientos lógicos y especialmente con base en lo normado en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que la prueba que refuta el Ministerio Público es referencial a lo interno de la institución, pues tal como lo indicó el sentenciante, dicha prueba no es idónea para probar en juicio el daño psicológico causado a una víctima en los delitos de violencia psicológica, siendo el medio de prueba idóneo para ser valorado y que demuestre el daño psicológico sobre la humanidad de la agraviada, un dictamen pericial emitido por perito profesional del Instituto Nacional de Ciencias Forenses...”

Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...conforme a su objeto de prueba, al valorar positivamente la declaración de la testigo técnica, (...), concluyó que la agraviada “...presentaba secuelas de un hecho traumante que le afectará en su desarrollo físico, psíquico y social...”, así como que “...en la entrevista psicológica realizada a la niña por la profesional en psicología observó la presencia de trauma psicológico debido al impacto que le produjo el hecho víctimizante, su estado está bastante vulnerado, se observa tristeza, se pudo establecer coherencia y congruencia con el hecho sufrido, causándole este un menoscabo de la autoestima, la niña agraviada al momento de ser entrevistada se encontraba bastante preocupada ya que mantiene temor por las amenazas que el sindicato le hizo...”. Lo anterior, fue complementado por el a quo con la valoración positiva del informe psicológico de la referida profesional...”

Expediente No. 921-2016 Sentencia de Casación del 13/01/2016

“...Cámara Penal establece que el *ad quem*, no dio respuesta a los reclamos planteados por el apelante, y al hacerlo su fallo carece de la debida fundamentación, (...) y no permite a los sujetos procesales verificar la legalidad de su fallo. Como consecuencia, (...) se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anular la resolución recurrida y reenviar el expediente a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie con respecto a la existencia o no de errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, (...) o interpretación indebida del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, (...), con el objeto de que todos los sujetos procesales puedan comprender los motivos que tuvo la Sala de Apelaciones para modificar la sentencia del *a quo* e imponer al acusado la pena mínima por el delito de violencia contra la mujer únicamente en su manifestación física y no en su manifestación psicológica, además de otorgarle el beneficio de la conmuta. La sola indicación de que el informe psicológico fue emitido por una psicóloga del Ministerio Público y no por perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, no da consistencia a su fallo, ni permite comprender el por qué de su decisión...”

Expediente No. 965-2016 Sentencia de Casación del 17/11/2016

“...el a quo al valorar el testimonio de la agraviada consideró que, dio a conocer varios acontecimientos tanto de agresiones verbales como físicas no solo en relación a su conviviente sino a la progenitora de éste, que sin lugar a dudas le han afectado, tal como lo estableció en su peritaje la psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; lo cual resultó contradictorio porque si bien la agraviada mencionó pluralidad de acciones, en la plataforma fáctica que se contiene en la acusación planteada por el Ministerio Público, no se mencionan ni siquiera dos de las que narró y el tribunal de sentencia ni el de apelación especial

tienen la función de determinar la existencia de circunstancias que no hayan sido objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público, argumento sustentado en lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que prohíbe tener por acreditadas circunstancias no descritas en la acusación...”

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1120-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...Cámara Penal, al realizar su análisis observa que la Sala impugnada incurrió en el error de entrar a valorar prueba, desvalorizando los elementos de convicción a los que el sentenciante les otorgó valor probatorio, pues sin estar legalmente autorizada, absolvió al acusado con base en lo que consideró incongruencia entre la acusación y la sentencia de primera instancia, labor que no correspondía analizar en un recurso de apelación especial por motivo de fondo, y menos, originar una sentencia contraria a la del tribunal de la causa infringiendo los preceptos legales denunciados por la entidad casacionista.

En este sentido, la Sala olvidó la naturaleza de la apelación especial, que es como un anticipo de la casación, porque sólo puede revisar cuestiones jurídicas, sin hacer mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1216-2015 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...esta Cámara determina que al recurrente le asiste razón jurídica, en virtud que para modificar la calificación jurídica del hecho acreditado en primera instancia, la Sala acreditó hechos distintos a los acreditados

por el Tribunal de Sentencia, obviando dicho tribunal que al resolver un recurso de apelación por motivo de fondo no puede fundar una decisión valorando prueba, sustituyendo la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, la Sala se debió limitar a verificar si los hechos acreditados por quien está facultado exclusivamente para realizar esa labor intelectual se adecua o no se adecua al tipo penal seleccionado por el sentenciante para tipificarlos, debiendo declararse procedente el recurso de mérito y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde. Con base en lo establecido por el sentenciante y por no haberse acreditado ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo de Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, regulado en el artículo 193 del Código Penal...”

Expediente No. 1230-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016

“...Los hechos que la Sala tuvo como acreditados, en contravención a las conclusiones fácticas del tribunal de sentencia, fueron el fundamento para decretar la absolución de los acusados, denotando así una actuación arbitraria, contraria a la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, en tanto le está impedido a la Sala hacer mérito de los hechos probados. Así, la función de la Sala de Apelaciones, al conocer de un motivo de fondo en apelación especial, se constriñe a analizar si el específico hecho probado por el tribunal de sentencia (sin variarlo, ampliarlo, restringirlo o de cualquier otra forma modificarlo) se subsume o no en el específico tipo penal cuya aplicación pretende la parte acusadora. De esa cuenta, la Sala vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, pues niega expresamente el hecho probado, en virtud que aduce que la intención era negociar, que no hubo engaño, que la cuestión es civil y que la representación de la entidad no configura delito; tales conclusiones de la Sala no se constriñen a encuadrar el concreto hecho acreditado en las normas

penales, sino, más que ello, conllevan negar la plataforma fáctica incluida en el fallo condenatorio...”

Expediente No. 1254-2015 y 1342-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...la Sala impugnada se extralimitó en sus funciones al declarar que, cuando los señores (...) (persona que vendió el vehículo) y (...) (persona que compró el vehículo), realizaron un negocio jurídico, en el que decidieron vender y comprar, respectivamente, el vehículo cuyas características obran en autos, realizaron la negociación sin mediar ningún ardid o engaño, simplemente se dio la compra y venta del vehículo en mención, razón por la cual se encuentra debidamente registrado dicho vehículo a nombre de (...). Al no haber acciones que tiendan a causar perjuicio a un sujeto pasivo, porque simplemente no hay bien patrimonial afectado por acción alguna de los acusados, concluyó en la absolución de (...) y (...) y como consecuencia, ordenó la devolución al señor (...) del vehículo que se había dejado en calidad de depósito al señor (...).

Con esto, [la Sala] sobrepasó el límite de su competencia, vulnerando el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal, puesto que, se excedió en la revisión del fallo apelado más allá de los hechos acreditados, y como consecuencia, en el ejercicio de su función, superó el análisis del proceso de inferencia deductiva o subsunción que realizó el a quo, para no limitarse a analizar la afectación de los intereses civiles derivados de la infracción a la ley sustantiva al momento de establecer la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado, sino mas bien, realizar un análisis sobre la responsabilidad penal de los acusados, sin respetar los hechos acreditados por el tribunal de juicio...”

Expediente No. 1255-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016

“...se determina que no se acreditó por el tribunal de primer grado las circunstancias agravantes de *alevosía y premeditación conocida*, como ya se señaló *supra*, esto, para estar en condiciones de poderse calificar la conducta en la figura de asesinato, regulada en el artículo 132 del Código Penal, toda vez que si bien se acreditaron los tres elementos básicos del dicho tipo penal (*existencia de vida, hecho de dar muerte e intención dolosa*), también lo es que, las circunstancias agravantes citadas, calificantes del delito, no quedaron descritas en la plataforma fáctica acreditada, y al no ser así, se hace una aplicación forzada y errada de la conducta realizada por los acusados en la norma sustantiva penal, vulnerándose la intangibilidad de la prueba, pues la Sala extrae las agravantes, careciendo de sustento probatorio para acreditarlas, ello infringe el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1283-2015 Sentencia de Casación del 01/02/2016

“...Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones se excedió en el uso de sus facultades, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que hizo mérito de los hechos y del material probatorio, pues no obstante que el arma de fuego usada en el ilícito no consta como prueba material, el sentenciante, a través de otros medios de convicción sí acreditó que fue utilizada en el hecho; asimismo, el ad quem desconoció que la plataforma fáctica acreditada por el a quo, claramente indica que participaron otras personas, que el sindicato cooperó en bajar de la motocicleta a la víctima, lo tiraron al suelo y lo desapoderaron de su automotor...”

Expediente No. 1372-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...Al analizar la sentencia emitida por el ad quem, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió acoger el recurso,

lesionaron la debida fundamentación y el principio de intangibilidad de la prueba, pues se refirió a la insuficiencia de los medios diligenciados en debate para demostrar la responsabilidad penal del procesado en virtud de que la pericia realizada se hizo sobre los expedientes clínicos de las agraviadas y no en el cuerpo de éstas, además que el hecho acaeció con anterioridad a lo acreditado y la abstención de las víctimas de prestar su declaración.

(...) en lugar de analizar la susceptibilidad de aplicación de las normas sustantivas estimadas como violentadas en el recurso de apelación especial, respecto de los hechos acreditados por el a quo, la Sala hizo mérito de la prueba, variando el sentido conferido por el Tribunal de Sentencia, por lo que su decisión vulneró el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal al establecer una argumentación errónea por lesión a su vez del principio de intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del mismo cuerpo normativo...”

Expediente No. 1422-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...el Tribunal de Casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que correspondería se circunscribe al estudio de los elementos de la norma denunciada como violada y contrastarlos con el hecho (...). En tal virtud, la Sala impugnada incurrió en vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, por lo cual debe anularse el fallo recurrido y ordenarse de oficio el reenvío de las actuaciones para que emita nuevo pronunciamiento acorde a las consideraciones aquí efectuadas, e inclusive de considerar necesario tome las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, a efecto de reconducir la causa, con el objeto de que se garantice el debido proceso y la emisión de una resolución en la que legalmente se tenga por acreditado o no, el hecho intimado al incoado...”

Expediente No. 400-2015 Sentencia de Casación del 05/01/2016

“...Por virtud del principio de intangibilidad de la prueba (...), la Sala se encuentra en posibilidad de determinar los vicios de logicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada si se tratare de un recurso por motivo de forma, mientras que si fuere por motivo de fondo, únicamente podrá referirse a los elementos probatorios para la aplicación de la normas sustantivas, sin hacer observaciones propias sobre si debía o no ser valorado un elemento, pues de lo contrario se aventura a sustituir la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio (...) se evidencia que en vez de analizar la susceptibilidad de aplicación de las normas sustantivas estimadas como violadas en el recurso de apelación especial, respecto de los hechos acreditados, la Sala hizo mérito de la prueba, variando los hechos fijados y el sentido conferido a los mismos por el a quo, por lo que su decisión violó el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal al establecer una argumentación errónea por lesión a su vez del principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del mismo cuerpo normativo. La Sala debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, sobre la base de la acreditación de los hechos formulada en primera instancia, pues el análisis sometido a su consideración por tratarse de un vicio de fondo la obligaba a conocer únicamente de los mismos...”

Expediente No. 574-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...[La Sala de la Corte de Apelaciones] (...) en su fallo, desvió su campo de conocimiento de las cuestiones sustantivas que fueron sometidas a su consideración, es decir, no se limitó a establecer si los hechos acreditados por la sentenciante perfeccionaron o no el delito imputado [delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica], sino, por el contrario, acogió el recurso, pero haciendo apreciaciones

propias de un recurso por motivo de forma, aduciendo que, *“la juzgadora incurrió en inobservancia del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer, puesto que le otorgó valor probatorio positivo a elementos de prueba fundamentales o decisivos para acreditar que efectivamente se dan los elementos del tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, puesto que se acreditó que el acusado era conviviente de la víctima, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y que, la agraviada presenta daño emocional a consecuencia de todos los hechos referidos por la evuluada”* Con dichos razonamientos, la Sala infringió la prohibición de valorar prueba que impera en esa sede, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que entró a valorar los medios probatorios, y acreditar hechos lo cual como ya se dijo, era discutible únicamente a través de un motivo de forma, y no de fondo como el que fue sometido a su conocimiento, pero sin rebasar los límites legales fijados por dicha norma adjetiva...”

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 1595-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...la Sala de Apelaciones analizó el razonamiento esgrimido por el a quo al valorar los medios de prueba que denunció el ente acusador e indicó que: El juzgador de primer grado, al valorar la declaración en forma anticipada de la menor agraviada, así como el reconocimiento médico legal que se le practicó por los peritos (...); los dictámenes periciales de (...); y las declaraciones testimoniales de (...), los apreció con base en la sana crítica razonada, (...) se concluyó que el a quo observó las citadas reglas para conferirles o no valor probatorio a los medios de prueba en referencia.

El sentenciador, para desestimar la declaración de la víctima, argumentó que no se le daba valor porque en sus dos testimonios dijo circunstancias distintas, o sea que fue muy contradictoria en sus dichos; (...) además, la prueba pericial en nada contribuyó para determinar la responsabilidad penal del incoado en los hechos que se le endilgaron (...) esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el ente acusador (...), el *ad quem* se encontraba constreñido por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del Ministerio Público giró en torno a censurar la valoración de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión...”

Expediente No. 1181-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...La injusticia notoria se configura mediante una actuación ilógica; cuando se da valor a lo que no lo tiene, o mediante una actuación arbitraria; cuando se omiten hechos, circunstancias procesales, elementos de prueba o pruebas acreditadas resolviéndose en contra de ellas. En el presente caso, el sentenciante no le otorgó valor probatorio a la prueba científica, consistente en la declaración de la menor víctima, realizada en calidad de anticipo de prueba, porque el juez que la recepcionó, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 16 Constitucional –relacionado con el artículo 212 del Código Procesal Penal-, toda vez que quedó acreditado que la agraviada era hija del procesado (...), y debió de hacérsele saber su derecho de abstenerse a declarar.

Por su parte, la Sala tenía que ceñirse al quebrantamiento o no, en la interpretación y aplicación de ese derecho, si la causal fue la infracción lisa y llana de su comprensión o alcance jurídico, incurrida por el juzgador en su pronunciamiento; es decir que, el *ad quem* tenía que analizar si el a quo, le dio la real significación y los alcances de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de la República

de Guatemala, para vedarle valor probatorio a la declaración de la menor víctima, en anticipo de prueba, y no limitarse a convalidar lo dicho por el sentenciante, sin verificar la concurrencia de la injusticia notoria, para no apartarse del agravio toral señalado por la entidad impugnante...”

Expediente No. 637-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala impugnada cumplió con fundamentar dicha sentencia ya que resolvió de manera clara, precisa y legítima, ya que verificó por qué la declaración testimonial de los testigos señalados fue diligenciada en el debate a través de un disco compacto como lo señala el apelante, estableciendo la Sala que el Tribunal de Sentencia se encontraba facultado para ello, y que el contradictorio fue garantizado, con lo que concuerda Cámara Penal ya que según el artículo 317 del Código Procesal Penal, sí está facultado el Tribunal de Sentencia para ello, por tratarse de un anticipo de prueba, y en cuanto al contradictorio de dicho medio de prueba se encuentra garantizado porque dicha prueba es recibida en presencia de todos los sujetos procesales. Asimismo, la Sala verificó que cumplieron con las formalidades de ley para la incorporación y diligenciamiento de dichos medios de prueba, así como las razones del por qué el Tribunal de Sentencia le otorgó valor probatorio a dichas pruebas y que dicha valoración fue fundamentada de forma clara, precisa y legítima, ya que el Tribunal de Sentencia concatenó estos medios de prueba con otros, y específicamente la declaración del primer testigo con las interferencias telefónicas. Además la Sala hizo relación que al momento de la recepción de dichos testimonios a los testigos se les puso a la vista fotografías en las cuales reconocieron al procesado, por lo que fundamento por qué arribó el Tribunal de Sentencia a una sentencia condenatoria...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL- DEFECTOS NO ESENCIALES

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...en la sentencia impugnada se hizo un extracto nombrando de distinta manera tanto a la víctima como al procesado; puede apreciarse que el tribunal de apelación transcribió los apartados relacionados con los hechos punibles atribuidos y su calificación jurídica, como de los hechos acreditados (...), por ser transcripciones se copiaron los nombres tal y como aparecen en dichas secciones, no siendo errores atribuibles al ad quem, pero tales equivocaciones pueden ser corregidas y por disposición legal le corresponde hacerlo al tribunal de segunda instancia, ya que fueron cometidas por el tribunal sentenciador, conforme el artículo 433 del Código Procesal Penal, ya que a este tribunal de casación le está vedado por virtud del artículo 451 del mismo código, (...), por lo que se concluye que, la Sala (...), deberá corregir los errores cometidos por el a quo en la fundamentación, relacionados con los nombres de la víctima y del procesado...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL- MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...En lo concerniente al segundo agravio contenido en la apelación especial referido a la *injusticia notoria*, se advierte que la Sala aún cuando señaló que revisó la prueba, únicamente de una forma superficial con poca profundidad, se refirió a los dictámenes, sin mencionar si fueron los forenses o psicológicos, no se refirió a las declaraciones de

los peritos, así también obvio realizar el examen para determinar la existencia o no de la *injusticia notoria*, se concretó a argumentar que los únicos que comparecieron al debate oral y público con sus respectivos informes fueron los peritos, que el ente acusador no incorporó prueba que permitiera al juzgador concatenar los hallazgos periciales con el sindicado, certificando lo conducente al agente fiscal encargado de la investigación por no haber aportado prueba directa. Como se aprecia con su proceder la Sala no resolvió el punto esencial referido a la *injusticia notoria*...”

Expediente No. 1244-2015 Sentencia de Casación del 19/02/2016

“...debe recordarse que la injusticia notoria se concretiza cuando se producen sentencias absurdas o arbitrarias, es decir, cuando existiendo prueba sólida se absuelve, o bien cuando no habiéndose probado los hechos por el propio tribunal, condena y esto ciertamente no se produce en este caso, puesto que la prueba valorada positivamente por el tribunal de primer grado, no se consideró que fuera sólida y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, máxime que no se tuvo por acreditado ningún hecho que vinculara al sindicado, lo que imposibilita descender a los mismos por medio del análisis de las valoraciones probatorias que los fijan, porque en síntesis, no se tuvo por acreditado ningún hecho contra el procesado, ni se tuvo como valorada prueba indiciaria alguna. Además, no se ha logrado comprobar que la sentencia de primer grado sea absurda o arbitraria, pues el solo hecho de exponer inconformidad con la valoración de prueba realizada por el Tribunal (...) de Sentencia (...), no es suficiente para que se la sentencia pueda ser considerada injusta.

Adicional a ello, la Sala emitió argumentos propios con relación a la logicidad de la prueba valorada por el *a quo*. De este modo se pronunció respecto a lo declarado por la víctima (...) en concatenación con el dictamen rendido (...), habiendo concluido que el Tribunal sentenciador

sí realizó esa serie de razonamientos lógicos requeridos por la sana crítica razonada al concatenar cada elemento de prueba existente y de esa manera llegar a la conclusión de emitir una sentencia de tipo absolutoria a favor del procesado...”

Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal ha considerado en casos anteriores que: se da la injusticia notoria cuando existiendo pruebas esenciales, el juez al decidir, la olvida o la ignora, asimismo, se da cuando sin fundamento jurídico alguno le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad; también procede cuando sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo (...). La injusticia notoria comprende los siguientes supuestos: omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida, y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado esa valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado (...).

En el caso de mérito, esta Cámara estima que no se configura el agravio invocado por el casacionista en la resolución objeto de este recurso, debido a que todos los puntos invocados en la apelación especial fueron resueltos y debidamente fundamentados...”

Expediente No. 1637-2015 Sentencia de Casación del 14/04/2016

“...Al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la sala, se establece que, la injusticia notoria se produjo porque habiendo prueba de cargo, esencial como lo es el testimonio de (...) la niña víctima, la

juzgadora dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, lo que provocó que desechara dicha prueba testimonial examinada en juicio, como también los testimonios de la otra niña (...) hermana de la víctima, el testimonio de la madre de ambas (...) sin fundamento fáctico, jurídico, lógico y coherente. El tribunal de alzada se concretó a resolver que la sentencia de primer grado cumplió con el estudio y razonamientos de los medios de prueba, producidos en el debate, y determinó que los hechos no se dieron por acreditados (...).

La sentencia recurrida de la Sala de apelaciones, no cumplió con el requisito de fundamentación, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos expuestos por la sentenciante, que apreció los hechos desde una óptica fuera del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, con lo cual incurrió en injusticia notoria denunciada por el ente recurrente...

Expediente No. 747-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no se refirió de manera puntual a las alegaciones específicas denunciadas por el Ministerio Público, ya que tenía que analizar las valoraciones probatorias, específicamente, la pericia practicada por la licenciada en psicología (...) y la declaración de la víctima (...), como del resto de prueba, para determinar si era suficiente para acreditar la plataforma fáctica contenida en la acusación, y que por lo mismo, la decisión fuera distinta a la asumida por el *a quo*.

Es de hacer notar que, la figura de la injusticia notoria se produce como excepción, a la regla que tanto la apelación especial como la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho, pues dicha institución puede provocar –si es fundada y razonable–, el reexamen de los hechos por causas similares a las establecidas por el artículo 455 del Código Procesal Penal (causales de revisión), como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia

cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver (...). Por lo anteriormente considerado, se concluye que el tribunal de apelaciones faltó a su deber de fundamentación al pronunciarse respecto del motivo de forma planteado en el recurso de apelación especial, y por lo mismo incurrió en el agravio señalado y la vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal denunciado...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, el cual confirmó la sentencia de primer grado, se advierte que únicamente fue acreditado el elemento objetivo del delito de plagio o secuestro, el cual consistió en privar de la libertad a la víctima, pero, no se acreditó el elemento subjetivo del ilícito, consistente en la intención o el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad de la víctima, o cualquier otro propósito similar o igual. La anterior carencia impide a la administración de justicia confirmar la calificación jurídica realizada del hecho objeto de juicio, toda vez que ante la inexistencia de todos los elementos esenciales que componen la figura legal en mención, existe limitación de calificarlo de esa forma. La anterior afirmación, se basa en el hecho que a criterio de ésta Cámara, la simple privación de libertad de una persona no puede llegar a calificarse como un delito de tanta gravedad como es el de plagio o secuestro, si en el caso no ha sido debidamente determinado el propósito criminal, el cual para el referido delito, debe ser el propósito o intención (elemento subjetivo) de obtener a cambio de dicha privación un beneficio material, como podría ser rescate, canje de personas o la toma de decisión contraria a la voluntad de la víctima...”

Expediente No. 1196-2015 Sentencia de Casación del 13/01/2016

“...si bien es cierto, el procesado realizó actos en contra de (...), al rozar con su pene los glúteos de la agraviada y tocarla con sus manos en esa parte del cuerpo, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se puede determinar que el incoado incurrió en el delito de agresión sexual, y no en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, toda vez que no se acreditó la existencia de las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado de la víctima con quien le agredió, (...)

De esa cuenta, es atendible la tesis del Ministerio Público, al demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permiten determinar que el ilícito penal encuadra en el tipo penal de agresión sexual (...), ya que en el presente caso, el procesado, conforme a lo acreditado, con violencia física y psicológica realizó actos con fines sexuales o eróticos contra la persona de la agraviada, sin que dichos actos constituyan violación...”

Expediente No. 1216-2015 Sentencia de Casación del 31/05/2016

“...esta Cámara determina que al recurrente le asiste razón jurídica, en virtud que para modificar la calificación jurídica del hecho acreditado en primera instancia, la Sala acreditó hechos distintos a los acreditados por el Tribunal de Sentencia, obviando dicho tribunal que al resolver un recurso de apelación por motivo de fondo no puede fundar una decisión valorando prueba, sustituyendo la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, la Sala se debió limitar a verificar si los hechos acreditados por quien está facultado exclusivamente para realizar esa labor intelectual se adecua o no se adecua al tipo penal seleccionado por el sentenciante para tipificarlos, debiendo declararse procedente el recurso de mérito y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde. Con base en lo establecido por el sentenciante y por no haberse acreditado ninguno de los parámetros

establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo de Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, regulado en el artículo 193 del Código Penal...”

Expediente No. 1446-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, el ad quem al convalidar el fallo absolutorio del sentenciante por el delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, no tomó en consideración lo regulado en (...) el artículo 27 de la ley relacionada [Ley de Equipos Terminales Móviles], no establece que para encuadrar la conducta de una persona en el tipo penal, sea requisito *sin qua non*, demostrar la utilidad del equipo móvil (celulares) por medio de un “*expertiz*”, sino, el presupuesto de la norma es que una persona “...*ingrese a dichos establecimientos equipos terminales móviles y/o sus componentes o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones...*” al verificarse esas acciones transcritas, el delito se perfecciona, (...).

En consecuencia, sí existe relación de causalidad entre las acciones realizadas por imputado y su consecuencia jurídica, al ingresar al referido centro preventivo con el material móvil descrito, sin que ello estuviere autorizado para ello, acciones que realizó directamente, toda vez que, entre sus zapatos (botas) llevaba consigo el equipo terminal móvil (celulares) y fragmento de cable para celular, comportamiento que lo convierte en autor responsable del delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, den donde se verifican los verbos rectores del delito como el ingresar al centro preventivo equipos terminales móviles y sus componentes para comunicarse...”

Expediente No. 211-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2016

“...Cámara Penal determina que al Ministerio Público le asiste la razón jurídica en razón a que la Sala de Apelaciones erró, al faltar aplicar la norma que tipifica la conducta criminal ejecutada por el sindicado, en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, y absolverlo sin tomar en cuenta la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, lo que de conformidad con el análisis efectuado por esta Cámara cumple con todos los presupuestos establecidos en la ley para tipificar dicho delito (violencia contra la mujer en su manifestación física) (...). Por el contrario, la Sala en evidente trasgresión de las facultades que le otorga la ley, modifico la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante no obstante su carácter inviolable, vulnerando así el artículo 430 del Código Procesal penal y en consecuencia absuelve al procesado...”

Expediente No. 327-2016 y 419-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...Esta Cámara considera prudente tomar en cuenta el contenido del (...) Artículo 8. *«Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional. Comete el delito de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, quien a sabiendas, de cualquier forma autorice el ingreso al país, venda o comercialice vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional. Este delito será sancionado con prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor comercial de los bienes objeto del delito...»*. (...). Es importante destacar que el verbo rector del delito es la comercialización, sin embargo, dentro de los elementos propios del delito encontramos que aquella comercialización debe darse de vehículos o similares robados en el extranjero o en el territorio nacional (...).

En virtud de lo anterior, se concluye que los hechos acreditados no encuadran en el tipo penal, pues el Tribunal de Sentencia únicamente hace referencia de que el procesado participó en la comercialización de varios vehículos que describe, sin tener por acreditado que dichos vehículos fueron robados ya sea en territorio nacional o extranjero, circunstancia que no podía tener por acreditada, ya que previamente había tenido por acreditado el delito de hurto y no de robo. De ahí que sí existe la errónea aplicación denunciada...”

Expediente No. 66-2015 Sentencia de Casación del 02/03/2016

“...a criterio de esta Cámara, la simple privación de libertad de una persona no puede llegar a calificarse como un delito de tanta gravedad, como es el de plagio o secuestro, si en el caso no ha sido debidamente determinado el propósito criminal, (...). En ese sentido, resulta procedente el agravio manifestado por el recurrente en el motivo de fondo del recurso de casación que se resuelve, toda vez que el elemento sobre el cual giró toda la imputabilidad penal en el delito de plagio o secuestro, fue el ánimo de despojar de sus bienes a los agraviados al ingresar al bien inmueble propiedad de ellos, tal como lo acreditó el sentenciante, ratificando su voluntad al realizar la acción de robo, razón por la cual es inviable la calificación del hecho como plagio o secuestro, cuando claramente se evidencian los elementos del ilícito penal de detenciones ilegales, con circunstancias agravantes. Por lo mismo, el hecho se subsume en el tipo de detenciones ilegales...”

Expediente No. 883-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...las transacciones de dinero realizadas para la recepción del dinero producto de extorsiones y la transferencia que realizó (...) a la coimputada (...) por el *delito de extorsión* no es factible encuadrarla en el delito de *lavado de dinero u otros activos*. Así también el a quo consideró que al procesado (...) no se le probó su participación en el delito de

lavado de dinero u otros activos, hecho que integra la plataforma fáctica determinada por el sentenciador, la cual es invariable a través de un motivo de fondo sustentado en casación. Por tal razón Cámara Penal, el recurso de casación debe declararse procedente, casa la sentencia recurrida y en consecuencia declara la *absolución* de (...) por el *delito de lavado de dinero u otros activos*...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta únicamente se limitó a describir de manera general cómo se desarrolló la audiencia de debate, y afirmó que se destruyó la presunción de inocencia del acusado, específicamente con las declaraciones de los testigos presenciales, los que fueron contestes y uniformes, al indicar el tiempo, lugar y modo de los hechos contenidos en la plataforma fáctica del Ministerio Público, sin resolver el cuestionamiento concreto realizado por el procesado (...), relacionado con la contradicción existente entre el testimonio de (...) y la acusación, así como, sobre la ausencia de prueba que lo incriminara. Al resolver así, el ad quem faltó a su deber de solventar los agravios precisos indicados por el apelante...”

Expediente No. 1077-2015 Sentencia de Casación del 23/02/2016

“...En ese orden de ideas se establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era que se revisará la aplicación del principio de la sana critica razonada en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial

de (...), lo que esta Cámara advierte no fue realizado. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el *ad quem* debió indicar si se cumplió o no con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de condena del sindicado; claro está que la respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis debió verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente).

En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver con exactitud lo que le fue planteado en apelación especial...”

Expediente No. 1157-2015 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...En lo concerniente al segundo agravio contenido en la apelación especial referido a la *injusticia notoria*, se advierte que la Sala aún cuando señaló que revisó la prueba, únicamente de una forma superficial con poca profundidad, se refirió a los dictámenes, sin mencionar si fueron los forenses o psicológicos, no se refirió a las declaraciones de los peritos, así también obvio realizar el examen para determinar la existencia o no de la *injusticia notoria*, se concretó a argumentar que los únicos que comparecieron al debate oral y público con sus respectivos informes fueron los peritos, que el ente acusador no incorporó prueba que permitiera al juzgador concatenar los hallazgos periciales con el sindicado, certificando lo conducente al agente fiscal encargado de la

investigación por no haber aportado prueba directa. Como se aprecia con su proceder la Sala no resolvió el punto esencial referido a la *injusticia notoria*...”

Expediente No. 1181-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...La injusticia notoria se configura mediante una actuación ilógica; cuando se da valor a lo que no lo tiene, o mediante una actuación arbitraria; cuando se omiten hechos, circunstancias procesales, elementos de prueba o pruebas acreditadas resolviéndose en contra de ellas. En el presente caso, el sentenciante no le otorgó valor probatorio a la prueba científica, consistente en la declaración de la menor víctima, realizada en calidad de anticipo de prueba, porque el juez que la recepcionó, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 16 Constitucional –relacionado con el artículo 212 del Código Procesal Penal-, toda vez que quedó acreditado que la agraviada era hija del procesado (...), y debió de hacersele saber su derecho de abstenerse a declarar.

Por su parte, la Sala tenía que ceñirse al quebrantamiento o no, en la interpretación y aplicación de ese derecho, si la causal fue la infracción lisa y llana de su comprensión o alcance jurídico, incurrida por el juzgador en su pronunciamiento; es decir que, el *ad quem* tenía que analizar si el a quo, le dio la real significación y los alcances de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para vedarle valor probatorio a la declaración de la menor víctima, en anticipo de prueba, y no limitarse a convalidar lo dicho por el sentenciante, sin verificar la concurrencia de la injusticia notoria, para no apartarse del agravio toral señalado por la entidad impugnante...”

Expediente No. 1183-2015 y 1193-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016

“...Como agravio reclamó [el procesado] que se le acreditaron hechos y circunstancias que no se hicieron ver en la acusación. Que su participación la encuadraron en el numeral 2) del artículo 39 del Código Penal, cuando en la acusación la habían encuadrado en el artículo 36 numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal, y en consecuencia se le condenó a treinta y cinco años de prisión, por lo que se dejó de observar el artículo 388 del Código Procesal Penal. Por lo que se advierte que esto no fue analizado por la Sala de Apelación, omisión que evidencia que la sentencia cuestionada carece del elemento de congruencia que debe existir ente lo solicitado por el apelante y lo resuelto por el *ad quem* (...). En ese sentido la Sala cuestionada no conoció ni resolvió el punto esencial referente a la inobservancia de los preceptos del artículo 388 del Código Procesal Penal, ya que se basó en los preceptos contenidos en el artículo 389 del cuerpo legal citado, evidenciando que no resolvió conforme el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, vulnerando los principios de congruencia, del debido proceso, legítima defensa y de tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 12-2016 Sentencia de Casación del 26/05/2016

“...De la confrontación entre lo impugnado por el apelante en su oportunidad y lo resuelto por la autoridad recurrida, se determina que esta última no efectuó pronunciamiento con respecto a la inconformidad expuesta por el ahora casacionista, pues limitó su actuación a exponer de forma general que se encontraba impedido de valorar los medios de prueba y que advertía en los razonamientos del Juez sentenciador coherencia lógica y concatenación entre los elementos de prueba; sin embargo, es omiso en motivar y dar respuesta concreta a la denuncia en cuanto a que considera que se violaron las reglas de la lógica, específicamente el principio de la no contradicción, respecto de las declaraciones testimoniales de los agentes captores.

En consecuencia, se establece que la Sala de Apelaciones dejó de pronunciarse y fundamentar sobre una inconformidad que le fue hecha mediante el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1244-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...Del cotejo de rigor entre los agravios denunciados en el recurso de apelación especial por motivo de forma y la sentencia impugnada, se evidencia que, el ente acusador fue categórico al denunciar vulneración de la sana crítica razonada, en las valoraciones probatorias, puntualmente, al principio de razón suficiente, en el que expresó que dicha vulneración se verificó porque, a pesar de los medios de prueba periciales del doctor (...), de la psicóloga (...), de la Procuraduría General de la Nación; del psicólogo (...); así como de la prueba testimonial, específicamente el relato de la víctima (de seis años de edad) y los errores cometidos por el sentenciante sobre los mismos, puntos sobre los cuales, el fallo del ad quem fue omiso en su resolución. Además, se pronunció sobre el *“principio de no contradicción”* cuando el mismo no le fue denunciado. Como se puede apreciar, la Sala impugnada omitió resolver los puntos antes señalados, de esa cuenta, incurrió en el vicio denunciado en el presente recurso, y por ende, para desagraviar al recurrente, es indispensable que la Sala jurisdiccional, emita un nuevo pronunciamiento en el que resuelva de forma completa y fundada, todos los puntos que le fueron alegados en apelación especial, indistintamente sí fueron o no valorados positivamente, de lo contrario se vulnera la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 129-2016 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...Cámara Penal considera que, el fallo de la Sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada en razón de que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo solicitado relacionado con la prueba del acta fiscal (...), en donde

declaró como testigo (...), la que fue protestada en su momento oportuno como lo establece la ley y en virtud a ello debe hacerse en el momento de reproducirse el acto o inmediatamente después, en el presente caso, el Juez de sentencia admitió la protesta interpuesta por la sindicada (...) donde hace constar lo siguiente *“Tal acta también fue recibida en el debate como nuevo medio de prueba, al que se opuso la defensa de la acusada por considerar que se violentaba el contradictorio, pero como se ha dicho la mayor cantidad de extremos fueron acreditados con otros medios de prueba, sirviendo el acta únicamente para complementar la información.”* Circunstancia por la cual, el Juez aceptó que dicha protesta se hizo en la audiencia de debate, admitiendo el acta fiscal como prueba nueva donde constaba la declaración del testigo fallecido (...). Por todo lo manifestado esta Cámara considera que a la interponente del recurso le asiste la razón jurídica, pues la Sala yerro al manifestar que la protesta se debe hacer constar en el memorial de interposición de apelación especial, omitiendo así resolver el punto esencial que fue objeto del recuso de apelación especial interpuesto por la casacionista...”

Expediente No. 1300-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2016

“...este tribunal determina que no se dio respuesta al punto esencial indicado de manera concreta por el procesado (...) que se refirió a la vulneración al principio de contradicción. La Sala impugnada para dar respuesta al punto esencial reclamado que se refiere a la vulneración del principio de contradicción debe verificar: a) si los juicios señalados por el apelante fueron o no generados por la jueza de sentencia; b) si se refieren o no al mismo objeto en igual tiempo y espacio; c) si uno de ellos niega un hecho o circunstancia objeto de prueba y el otro lo afirma implícita o explícitamente, y en caso de existir dicho vicio lógico, determinar y explicar si es o no relevante y decisivo para invalidar total o parcialmente el fallo del tribunal de mérito, o bien, a contrario sensu no debe producirse la invalidación; para el efecto debe verificar si la parte viciada de la sentencia guarda o no una relación necesaria e inevitable

con las demás partes de ella; para establecer si anula la totalidad o solo una parte, a razón de que sin la eliminación del argumento ilógico quedaría privada de motivación; o bien no se produce la invalidación, ni parcialmente, por ser el vicio no decisivo, porque no obstante el defecto, resta el mínimo de motivación necesaria para justificar el dispositivo, o bien es una cuestión no esencial, o la contradicción carece de interés jurídico, o se trata de una circunstancia irrelevante, intrascendente o de un pormenor secundario del desenvolvimiento del hecho principal, que de ser exacta la contradicción afirmada no lo alteraría en su esencia (...) esta Cámara no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente emite resolución con objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, concretamente en cuanto a garantizar en la medida de su alcance el derecho a ser oído, puesto que se constató que la Sala recurrida fue omisa en resolver...”

Expediente No. 1307-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2016

“...Considera esta Cámara que, la decisión tomada por la alzada para declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, no se encuentra apoyada en argumentaciones que resuelvan los puntos alegados ante ella (*existencia de evidencia racional suficiente; elementos en general de probabilidad de la participación de la imputada en el hecho; que los argumentos del juez no son valederos, lógicos y congruentes y que el juez se convirtió en director de la investigación; la información obtenida genera en su conjunto la sospecha de la probable autoría de participación de la acusada en el hecho que se le endilgó y valoración de prueba por el juez de primera instancia; existencia de elementos de convicción suficientes que fundamentan la acusación*), toda vez que no se dio una explicación precisa y completa de las alegaciones que dieron origen a la inconformidad planteada en el recurso interpuesto por el ente fiscal...”

Expediente No. 131-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2016

“...esta Cámara considera que la Sala debía resolver el reclamo del Ministerio Público que consiste en estudiar la aplicación de la sana crítica razonada, en su principio de razón suficiente, regla de la derivación al negarle valor probatorio a dichas declaraciones testimoniales. Por lo que la Sala debe resolver de manera exhaustiva los puntos alegados en apelación especial respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada y regla de la derivación en su principio de razón suficiente...”

Expediente No. 1344-2015 Sentencia de Casación del 08/06/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no dio respuesta a la denuncia planteada por el procesado en el segundo motivo de fondo contenido en el recurso de apelación especial. Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa quedó establecido que la Sala de Apelaciones no cumplió con su deber de resolver los agravios concretos planteados por el apelante –concretamente lo relacionado con la denuncia de interpretación indebida de los artículos 27 y 65 relacionado con los artículos 14, 173, 174 y 195, todos del Código Penal, por lo que, incurrió en la vulneración normativa denunciada...”

Expediente No. 1383-2015 y 1494-2015 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...la Sala quedó en la obligación de pronunciarse sobre los aspectos alegados tanto en el primer escrito de interposición del recurso como en el de subsanación, pues admitió el recurso sin haber hecho

salvedad sobre si rechazaba alguno de los dos agravios. Sin embargo, en su sentencia se pronunció únicamente respecto a lo expresado en el escrito de subsanación, es decir, respecto a la falta de acreditación del parentesco entre el procesado y una de las víctimas, argumento al que no le dio cabida porque en el expediente constaban los documentos que acreditaban ese parentesco, (...)

(...), queda evidenciado que la Sala efectivamente no se pronunció sobre todas las alegaciones propuestas por el procesado y que fueron admitidas por la Sala. Específicamente no se pronunció sobre las alegaciones que hacían referencia a los dictámenes psicológicos. De esta manera resulta claro que la Sala incurrió en una omisión que redundaba en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del procesado...”

Expediente No. 1414-2015 Sentencia de Casación del 16/03/2016

“...Cámara Penal al examinar lo resuelto por la Sala, advierte que esta hizo referencia a aspectos doctrinarios tales como el *principio de la carga de la prueba, el principio de inmediación, el principio de razón suficiente*, lo cual es fundamental cuando estos se utilizan para establecer, si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico en la resolución recurrida, pero no es suficiente, como en el presente caso, que la Sala pretenda dar por resuelto el planteamiento del interponente, también técnicamente es incorrecto que de manera generalizada haya concluido que las reglas de la sana crítica razonada fueron debidamente aplicadas en el fallo, sin que haya conocido, analizado y resuelto el planteamiento vertido en la apelación especial consistente en que el tribunal inobservó la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en cuanto a las declaraciones testimoniales (...), que se relacionan según el recurrente de forma congruente con la prueba pericial, documental y material (...) esta Cámara determina que le asiste razón al casacionista porque la Sala no resolvió el agravio planteado, únicamente dio una respuesta aparente, inobservando el debido proceso...”

Expediente No. 1462-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no dio respuesta a las pretensiones planteadas por el procesado, pues, tal como fue denunciado en casación, el *ad quem* no emitió pronunciamiento alguno en cuanto a las circunstancias que podrían o no favorecer al incoado, para efecto de graduar la pena de prisión, pues esta solamente consideró los elementos que sustentaban la elevación de la pena de su rango mínimo, pero fue omisa en cuanto al agravio expuesto en este medio recursivo.

En vista que tal alegato -circunstancias que podrían o no favorecer al incoado para graduar la pena de prisión- fue abordado puntualmente en el recurso de apelación especial, como lo hace ver el recurrente ante la Cámara Penal, el tribunal de apelación estaba obligado a resolver dicho planteamiento a ese mismo nivel...”

Expediente No. 1474-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...En consecuencia, para desagaviar al sindicado es indispensable que el *ad quem* resuelva de manera completa y fundada todos los agravios denunciados en el “*SEGUNDO SUB MOTIVO DE FORMA*”, interpuesto por el sindicado por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal, es decir, resolver explicando si a su juicio el sentenciante al emitir su decisión cumplió o no con aplicar la sana crítica razonada en los medios de prueba de valor decisivo como le fue denunciado, cumpliendo con el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal. En cuyo caso, la presente decisión, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o inocencia del procesado...”

Expediente No. 1511-2015 Sentencia de Casación del 27/05/2016

“...Cámara Penal considera que, el fallo de la Sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada en razón de que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo

impugnado; específicamente lo relacionado con la prueba documental consistente en: a) prevención policial (...); y b) oficio número (...), donde se documentó el lugar de la aprehensión del procesado y la incautación del arma de fuego que el acusado portaba de manera ilegal al momento de su detención, con lo que se demuestra que el procesado se encontraba en la vía pública al momento de ser aprehendido, dejado de resolver los puntos esenciales que fueron objeto del recuso de apelación especial interpuesto por el casacionista...”

Expediente No. 1532-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2016

“...La Sala al resolver el recurso de apelación especial planteado, se limitó a manifestar que la pretensión del recurrente es que se valore la prueba presentada en juicio, y fue del criterio que lo resuelto por el Tribunal de Sentencia se encontraba ajustado a derecho y conforme a las reglas de la sana crítica razonada; en virtud de lo cual dejó de resolver las cuestiones de inconformidad alegadas, pues no hizo un análisis propio en cuanto a si fueron valoradas o no aisladamente las pruebas, o si era necesaria la presencia de un abogado defensor para el diligenciamiento del caso, como adujo el señor Juez, situación que conlleva a la emisión de una resolución judicial carente de motivación, lo cual contraviene lo regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues el análisis del juez no puede limitarse a indicar que se explicó de manera clara y sencilla lo acreditado con cada medio de prueba. En virtud de lo cual se establece que la Sala recurrida efectivamente no resolvió todos los puntos esenciales contenidos en las pretensiones del casacionista al no contener el fallo impugnado, las razones que justifiquen racionalmente la solución de todos aquellos puntos concretos que fueron objeto de discusión en la apelación especial...”

Expediente No. 1538-2015 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...la argumentación realizada por la Sala únicamente se concretó a indicar que la resolución impugnada se encontraba ajustada a

derecho, sin realizar su labor de revisar la sentencia en los extremos que se solicitó, específicamente si se violaron las leyes de lógica en su derivación en lo referente al principio de razón suficiente, puesto que para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada (...).

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1650-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...esta Cámara estima que, le asiste la razón jurídica a los casacionistas, en virtud de que al resolver la Sala de Apelaciones, fue omisa en cuanto a la resolución del segundo submotivo de fondo invocado, pues en su resolución únicamente hizo referencia a la relación de causalidad, que fue el primero de los que le fueron invocados, sin embargo, no se refirió a si en el caso bajo análisis existió indebida aplicación del concurso real o si correspondió aplicar el contenido del artículo 69 de dicho cuerpo legal, a los hechos imputados a los procesados...”

Expediente No. 333-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...esta Cámara estima que, la Sala de Apelaciones no dio respuesta a los agravios esenciales, específicamente respecto de la calificación del razonamiento del a quo al lesionar el principio de razón suficiente y la psicología al indicar la existencia de contradicción entre los testimonios de (...) y (...), en virtud de que la misma no existió por cuanto la primera

presenció directamente el hecho delictivo, mientras que el segundo testimonio solo fue referencial e indicó que los procesados habían sido los responsables; siendo precisamente este el argumento esencial formulado como agravio por el apelante y a pesar de que la Sala de Apelaciones hizo referencia a los testimonios de dichas personas, no indicó si al negarles valor probatorio, el a quo empleó adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada objetadas como inobservadas...”

Expediente No. 350-2016 Sentencia de casación del 19/07/2016

“...Al no conocer la Sala el fondo del recurso y, consecuentemente, no dar respuesta a las alegaciones del acusado en apelación especial, vulnera frontalmente la tutela judicial efectiva, derecho que encuentra garantía en el numeral 1º del artículo 440 del Código Procesal Penal, siendo por ello viable acoger el recurso de casación planteado. Así las cosas, la Sala recurrida deberá conocer la pretensión deducida al promoverse apelación especial por motivo de fondo, y dada la omisión de hacer ver la necesidad de subsanar en la admisión para su trámite del recurso, deberá obviar el yerro en la técnica del planteamiento de la impugnación, dando respuesta completa y fundada al vicio denunciado, es decir, analizar si el Tribunal Sentenciador tomó en cuenta o no el artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 27, numerales 3º y 6º, del mismo Código, al momento de fijar la pena de prisión, en coherencia con los argumentos del apelante...”

Expediente No. 389-2016 Sentencia de Casación del 14/11/2016

“...Lo expresado por la Sala es insuficiente para considerarlo como debidamente resuelta la puntual denuncia, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, advirtiéndose que la alzada debió de examinar las circunstancias fácticas acreditadas por el tribunal de sentencia para determinar la conmuta conforme la exigencia de las *circunstancias del hecho* y a las *condiciones económicas* del penado,

realizando la comprobación fáctica con relación al artículo 50 del Código Penal norma denunciada como vulnerada, para establecer si la conmuta se encontraba debidamente regulada entre el mínimo y el máximo.

Por tal razón al advertir un punto esencial no resuelto, debe declararse procedente el recurso de casación, al vulnerarse el debido proceso al no conocer los puntos de la sentencia impugnada, conforme lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, consecuentemente no observó el acceso a la *tutela judicial efectiva* establecida en el artículo 5 del referido Código, pues el recurrente, no pudo conocer los motivos reales, por los cuáles su pretensión fue acogida o no, tampoco apreció en plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho que tuvo el juzgador en el caso concreto para confirmar el fallo, fue impedido de percibir si sus alegaciones fueron estimadas o no; y por ende también se *vulneró el derecho de defensa* contenido en el artículo 20 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 408-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y del planteamiento sustentado en casación, (...), se establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena del sindicado, y verificar si existió o no contradicción entre las declaraciones como testigos presénciales de (...) y las declaraciones e informes periciales de (...), debido a que las testigos presénciales manifestaron que el agraviado quedó muerto enfrente de la casa, difiriendo estas declaraciones de las declaraciones e informes presentados por los peritos mencionados medios que también les confirió valor probatorio y con los que se demostró que el cadáver se encontraba en un camino de terracería, no observándose así estos peritajes siendo manifiesta la contradicción de la sentencia apelada. Por todo lo manifestado, se comprueba que la Sala no resolvió el agravio planteado a efecto de determinar si existió o no contradicción, como

lo alegó el apelante de ello se verifica la responsabilidad penal o no del procesado...”

Expediente No. 417-2016 Sentencia de Casación del 26/10/2016

“...La Sala de Apelaciones resolvió con generalidades un reclamo puntual que le fue hecho de su conocimiento y de esa manera incurrió en omisión de resolución de alegatos, pues para responder el mismo con fundamento en la ley penal guatemalteca, tuvo que haber explicado si fue lógico o no, que el *A quo* demeritara el dicho de la testigo presencial, con el argumento de que no hubo prueba para concatenarlo, tomando en cuenta que la misma refirió que vio al procesado en el momento en que “clavó” el cuchillo en la humanidad de la víctima; y que al proceso, además de lo referido por la testigo en cuestión, se aportó el testimonio de la madre de la víctima y el dictamen médico forense que probó la muerte de la agraviada...”

Expediente No. 426-2016 y 479-2016 Sentencia de Casación del 15/11/2016

“...Cámara Penal establece que efectivamente, la Sala de Apelaciones omitió dar respuesta al reclamo planteado por el procesado en el recurso de apelación por motivos absolutos de anulación formal, referente a la falta de motivación al imponer la pena, porque de la lectura de los razonamientos esgrimidos por el ad quem no se vislumbra que lo haya hecho. Por respeto al derecho de defensa del procesado y al debido proceso, es necesario ordenar el reenvío del proceso a la Sala jurisdiccional, para que emita nueva sentencia en la que dé respuesta a todos los puntos alegados por el procesado y sus abogados defensores al plantear su recurso de apelación especial.

Imprescindible es asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal

Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto de la Sala de Apelaciones en la forma de resolver las pretensiones del abogado defensor, pues su labor consiste en simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa se denotó la omisión denunciada...”

Expediente No. 484-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...al resolver [la Sala] de la forma que lo hizo, (...) dejó de responder y, por consiguiente, de fundamentar los reclamos que le fueron planteados de forma puntual, pues se limitó a dar respuesta en forma generalizada. De esa cuenta, la Sala tuvo que haber explicado las razones que consideró para determinar si tenían sustento jurídico los reclamos que el Ministerio Público puntualmente presentó. Por lo anterior, se evidencia que la Sala de la Corte de Apelaciones ha dejado de resolver los puntos esenciales planteados en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 515-2016 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Cámara Penal considera que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que las argumentaciones esgrimidas por la alzada no resuelven el por qué los principios de razón suficiente y no contradicción, fueron observados en los elementos de prueba individualizados por el recurrente (...), por cuanto que no se realizó el análisis completo y comparativo entre los principios citados y la justificación del tribunal de sentencia para darles valor o no a cada uno, así como el por qué no se alcanzaba para tener por acreditado el hecho acusado y configurado el tipo penal de violencia contra la mujer; esto en razón que, según el casacionista, la víctima en audiencia de debate reconoció al acusado, así como se estableció que la agraviada fue agredida en distintas partes del cuerpo, además que, según el relato de la víctima, el acusado fue quien le propinó mandas y puntapiés, los cuales fueron corroborados por el perito.

Considera esta Cámara que, la decisión tomada por la alzada para declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, no se resuelve los puntos alegados ante ella (inobservancia de la sana crítica razonada respecto a los principios de razón suficiente y no contradicción en las declaraciones de la víctima (...) y del perito (...), así como en el dictamen emitido por este último), toda vez que no se dio una explicación precisa y completa de las alegaciones que dieron origen a la inconformidad planteada en el recurso interpuesto por el ente fiscal...”

Expediente No. 622-2016 Sentencia de Casación del 08/11/2016

“...Al realizar el cotejo entre el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones y el submotivo de forma denunciado por el Ministerio Público, esta Cámara encuentra que la denuncia es fundada, (...) [la Sala] hizo énfasis en la prohibición legal que le impone el referido artículo de hacer mérito de la prueba, y que además, que no advertían falta de fundamentación en la sentencia del Tribunal. Esta omisión se hace ostensible, porque al resolver el motivo de forma, no dio respuesta puntual a los alegatos del Ministerio Público, quien no se limitó a referir que había falta de fundamentación en el fallo del Tribunal de Sentencia, sino que este no había valorado los medios de prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada, en aplicación de la ley de la lógica y la regla de la derivación, en su principio de razón suficiente. De lo anterior, se advierte que la Sala nunca hizo referencia a la prueba testimonial, declaración del médico forense y la prueba pericial, para poder determinar si el Tribunal sentenciador había valorado los medios de prueba según el artículo 385 del Código Procesal Penal (...).

(...), resulta importante indicar que la prohibición que establece el artículo 430 relacionado [Código Procesal Penal], no es óbice para que la Sala de la Corte de Apelaciones referirse sobre la valoración de la prueba, cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia absolutoria

y para saberlo es necesario revisarla, ya que esta es justamente la expresión del papel de contralor que deben realizar las Salas de la Corte de Apelaciones...”

Expediente No. 645-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2016

“...si bien es cierto, los motivos de fondo que se invoquen en el recurso de apelación especial se deben a aspectos que se refieran a la verificación de los hechos acreditados contra lo tipificado por el Tribunal de Sentencia y, en todo caso, una vez constatado que sí constituía delito, procedía verificar si la calificación y la pena impuesta fueron las correctas, también lo es que si lo admitió por aspectos formales o de orden probatorio, la Sala de Apelaciones debió dar respuesta con el fundamento y motivación adecuada a cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación especial y no únicamente limitarse a indicar que lo acreditado reunía los elementos típicos del delito de plagio o secuestro, sino también agregar el porqué lo consideraba así, en el sentido de expresar el porqué estaba de acuerdo con que se le condenara como cómplice a la sindicada (...) se arriba a la conclusión de que la resolución recurrida no cumple con la motivación necesaria, ya que no contiene los elementos sustanciales de congruencia, exhaustividad y de concordancia lógica entre lo alegado por la apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, que debió agotar todos los puntos aducidos en la referida apelación...”

Expediente No. 729-2015 Sentencia de Casación del 18/02/2016

“...Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución de los agravios que le fueron denunciados, lesionando el contenido del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse su reenvío a la Sala recurrida, a efecto de que resuelva de forma expresa el agravio contenido en el motivo de forma planteado en apelación especial...”

Expediente No. 744-2015 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...Cuando se individualizan juicios contruidos por el a quo que se presumen ilógicos y se reclama sobre la base de estos violación a la razón suficiente con respecto a la valoración de determinados medios de prueba, es necesario verificar la autosuficiencia de dichos juicios, a través de la identidad que guarden con el objeto y contenido integral de cada medio de prueba y a la vez que el conjunto de material probatorio sea concordante al no existir contradicciones entre los juicios derivados de este, para que a través de la revisión de los juicios de los que se derivó la conclusión, se verifique esta con relación a aquellos, y así se dé una respuesta sustancial al agravio señalado (...) el ad quem se limitó a resolver que, los razonamientos que indujeron a la juzgadora son suficientes y que al generarse los mismos fueron utilizadas las reglas de la sana crítica razonada. Sobre los que concretamente fueron señalados juicios contruidos sin observar principios lógicos que rigen el pensamiento humano que llevaron a la conclusión de absolver al procesado del delito de cohecho activo. Tal respuesta se aparta del objeto de conocimiento que el Ministerio Público fijó en el recurso de apelación especial, puesto que, no se entra a revisar la observancia o no de los principios de razón suficiente y contradicción, más bien se hace una referencia superficial y no sustancial sobre las reglas de la sana crítica razonada (...) Cámara Penal establece que, el ad quem, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente al momento de valorar concatenadamente los medios de prueba testimoniales, documentales y materiales, señalados por el Ministerio Público en apelación especial...”

Expediente No. 792-2016 Sentencia de Casación del 24/10/2016

“...Como se aprecia la Sala intentó resolver de manera periférica y superficial frente a la puntual denuncia del recurrente, por lo que el mismo es insuficiente para considerarse como debidamente resuelto.

La Sala no analizó la logicidad de las conclusiones que extrajo de los elementos de prueba referidos, para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación del *principio de razón suficiente* integrante de la sana crítica razonada.

La crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico, y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido...”

Expediente No. 806-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala para dar cumplimiento a su deber de resolver lo solicitado por el interponente, debió explicar al apelante con razonamientos propios, si el sentenciante determinó o no adecuadamente la relación de causalidad estableciendo en consecuencia la participación del sindicado y si hubo o no voluntad de cometer el ilícito, así como también el tiempo, modo, y lugar en el que se cometió, ya que son elementos indispensables para determinar la relación de causalidad entre el hecho acreditado y la norma aplicada, pues a criterio de este tribunal, la Sala no cumplió con resolver lo solicitado por el interponente en el recurso de apelación especial, sino por el contrario, extravió su razonamiento con argumentaciones generales y sobre la intangibilidad de la prueba, y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, no quedando su pensar jurídico determinado en su resolución, por lo tanto debe declararse procedente el presente recurso, lo que así se hará constar en el apartado correspondiente.

(...), al no resolver la Sala de conformidad con los puntos alegados por el interponente, el recurso de casación interpuesto deviene procedente, sin perjuicio que la decisión de reenvío, no prejuzga sobre la resolución que emita la Sala, que solo debe cumplir con resolver fundamente, debiéndose emitir las declaraciones pertinentes...”

Expediente No. 864-2016 Sentencia de Casación del 07/12/2016

“1...se advierte que la Sala no cumplió con resolver el punto alegado por el interponente, toda vez que desvió su análisis en cuanto a manifestar que el sentenciante cumplió con la aplicación de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica y de la derivación en su principio de razón suficiente, pero falto en resolver en cuanto a la valoración contradictoria de las declaraciones testimoniales de la menor agraviada prestada en anticipo de prueba, concatenándola con la declaración de la testigo técnico en psicología (...), del psicólogo (...), y la prueba pericial de la médico forense (...), relacionada con la prueba documental y material que obra en el proceso demostrándose así la responsabilidad o inocencia del sindicado en el delito de violación con agravación de la pena en contra de la menor víctima (...), se establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del sindicado, y verificar si existió o no contradicción entre las declaraciones señaladas (...), la Sala se limitó a indicar que la prueba había sido correctamente valorada faltando en pronunciarse sobre el agravio que le fuera planteado...”

Expediente No. 937-2015 Sentencia de Casación del 14/01/2016

“...Al cotejar el agravio formulado por el apelante con la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, se establece que esta última no hizo ninguna referencia al punto esencial formulado, sino respondió generalidades en cuanto a la sana crítica razonada, sin

entrar a conocer la razonabilidad de la sentencia impugnada en cuanto a la valoración positiva de dos medios contradictorios.

Con base a lo anterior, Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado, por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse su reenvío a la Sala recurrida, a efecto de que resuelva de forma expresa el agravio contenido en el motivo de forma planteado en apelación especial...”

Expediente No. 957-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, Cámara Penal aprecia que esta de forma incompleta y de manera general resuelve el primer agravio contenido en el recurso de apelación relacionada con la falta de fundamentación sobre los elementos de prueba diligenciados en el debate. Se advierte que se refirió al informe rendido por la licenciada (...) y a la declaración de la agraviada, sin embargo, esta Cámara aprecia que omitió resolver sobre la declaración del padre de la víctima, agentes aprehensores, peritos (...), pues no basta indicar que el tribunal si fundamentó la resolución, porque el *a quo* explicó y concatenó la prueba, que la valoró una por una. Con tal proceder, la Sala no resolvió el planteamiento vertido en cuanto a los elementos de prueba referidos en el memorial de apelación que según el recurrente son esenciales, vulnerando con ello el debido proceso al faltar en resolver como lo exige el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 965-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la resolución recurrida en los extremos que le fueron solicitados, ya que confirmó el auto que decretó el sobreseimiento limitándose a repetir los razonamientos de la juzgadora,

y en forma general indicó que los mismos fueron claros en demostrar los vicios en que incurrió el Ministerio Público en su acusación y por consiguiente que la juzgadora sí razonó su decisión, de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada. De esa cuenta Cámara Penal advierte que, la Sala impugnada no resolvió y no explicó en qué consistieron las supuestas contradicciones entre la acusación y la declaración de los agentes captores que tomó en cuenta para sobreseer el proceso. Al responder y fundamentar su fallo, la Sala tuvo que haber explicado, si el razonamiento del *a quo*, para decretar el sobreseimiento en cuestión, se encontraba conforme a derecho en virtud que el hecho de sobreseer no conlleva valoración de prueba. La Sala también debió explicar, si al resolver de la forma en que lo hizo, la decisión contaba o no, con sustento jurídico, tomando en cuenta que la etapa intermedia tiene como objeto evaluar si existe o no, fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, y que por lo tanto, en dicha etapa procesal no pueden emitirse juicios de culpabilidad o inocencia...”

Expediente No. 991-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...Cámara Penal en reiteradas ocasiones ha resuelto que, la Sala de Apelaciones al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial por los sub motivos de fondo denunciados, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, sin haberle otorgado el plazo legal para que los interponentes lo subsanara, se estima que, la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que, el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido. De ahí se estima que el presente recurso, con fundamento en los agravios antes referidos, es procedente por lo que las actuaciones deben reenviarse para que la Sala de Apelaciones recurrida, resuelva únicamente los alegatos denunciados en cuanto a la violación del

artículo 201 del Código Penal y que los interponentes identificaron en su memorial de apelación especial como primer y segundo sub motivos de fondo, ya que como se indicó la Sala de Apelaciones, no dio respuesta a esos reclamos, no obstante admitirlos para su trámite...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1113-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...En el presente caso, tal como lo afirma el casacionista, la sentencia recurrida carece de parte resolutive respecto de las denuncias por motivo de forma que fueron sometidas a su conocimiento, vicio que la deslegitima y, que en consecuencia, acarrea su anulación y la orden de reenvío para su corrección.

Aún cuando las consideraciones del tribunal de alzada en cuanto a los agravios de carácter procesal que le fueron expuestos podrían denotar el sentido en el que iban a ser declarados, no es dable presumir tal declaración, y menos hacerla en esta sede por las razones apuntadas en párrafos precedentes, pues, no se trata de un simple error de fundamentación cuya corrección le está autorizada realizar a este Tribunal de Casación conforme al artículo 451 del Código Procesal Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1055-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...en la sentencia impugnada se hizo un extracto nombrando de distinta manera tanto a la víctima como al procesado; puede apreciarse que el tribunal de apelación transcribió los apartados relacionados con los hechos punibles atribuidos y su calificación jurídica, como de los hechos acreditados (...), por ser transcripciones se copiaron los nombres tal y como aparecen en dichas secciones, no siendo errores atribuibles al ad quem, pero tales equivocaciones pueden ser corregidas y por disposición legal le corresponde hacerlo al tribunal de segunda instancia, ya que fueron cometidas por el tribunal sentenciador, conforme el artículo 433 del Código Procesal Penal, ya que a este tribunal de casación le está vedado por virtud del artículo 451 del mismo código, (...), por lo que se concluye que, la Sala (...), deberá corregir los errores cometidos por el a quo en la fundamentación, relacionados con los nombres de la víctima y del procesado...”

Expediente No. 1572-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016

“...por los términos en que se plantea el agravio por el Ministerio Público, y estando esta Cámara limitada a conocer únicamente de los errores específicamente planteados por la entidad recurrente (artículo 442 del Código Procesal Penal), se concluye que el error de la Sala de Apelaciones se traduce esencialmente en un error en el cómputo de la pena, y que el tribunal de casación está obligado a rectificar conforme lo establece el artículo 451 del Código Procesal Penal. En ese sentido, si la Sala de apelaciones ha concluido que en este caso era aplicable el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, y sin que esta Cámara pueda entrar a juzgar sobre la corrección o incorrección de sus razonamientos para hacerlo,

resulta que a la pena de dieciséis años con seis meses impuesta por el tribunal de sentencia, correspondía sumarle tres cuartas partes de la pena base de diez años, en aplicación del 195 *Quinquies* del Código Penal, que representan diez siete años de prisión, y no doce años con cuatro meses como pretende el Ministerio Público, que erróneamente aplica el aumento de tres cuartas partes sobre la pena total y no sobre la pena base de diez años...”

Expediente No. 182-2016 Sentencia de Casación del 11/10/2016

“...debe observarse que en este caso concreto, aunque la Sala menciona el citado artículo 195 *Quinquies* [Código Penal], en realidad no está aumentando la pena en las proporciones que establece dicha norma, es decir, no aumenta la sanción en tres cuartas partes como correspondería por la edad de la víctima. La Sala, consciente de que la libertad asistida tiene un límite máximo de dos años (artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), pero a su vez, estimando que dicha pena es injustificadamente leve para las “circunstancias especiales” del caso (específicamente por el embarazo y los once años de la víctima), modifica y agrava la sanción tomando en cuenta los criterios propios del régimen sancionatorio de la ley especializada, tales como la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, los que se encuentran regulados en el artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...”

Expediente No. 34-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...Cámara Penal, al analizar el fallo del *ad quem* establece que cumple con los requisitos formales para su validez y en consecuencia, no advierte infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque si bien su argumento es breve, también fue breve el planteamiento hecho por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, el cual consiste en que de conformidad con el Código Penal, no se debió

otorgar a la acusada el beneficio de la conmuta de la pena. La Sala en cuanto a su fundamentación de derecho, respondió que el artículo 51, numeral 7) del código referido, contempla la prohibición de otorgar este beneficio a los condenados por delitos contra la administración pública y la administración de justicia (...).

En cuanto al argumento de la casacionista, que la Sala refirió a (...), a pesar que no figura en el proceso penal; con base en el artículo 451 del Código Procesal Penal, Cámara Penal advierte que dicha circunstancia constituye un simple error, pues no tiene influencia decisiva en el fondo del asunto...”

Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...de conformidad con los hechos acreditados, se establece que existió pluralidad de acciones, las cuales constituyen concurso real de cinco delitos de violación, así como que la pena impuesta a cada uno de dichos delitos fue de catorce años de prisión, las que acumuladas hacen un total de setenta años, cantidad que sobrepasa el límite máximo que en su conjunto puede ser impuesto, ya que solo debe ser fijada una pena que no exceda del triple de la pena mayor duración, por lo que corresponde una pena de cuarenta y dos años de prisión incommutables (...), lo anterior representa un simple error en el cómputo de la pena, que no constituye objeto de casación, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 451 del Código Procesal Penal, esta Cámara, en la parte resolutive del presente fallo corregirá dicho error...”

Expediente No. 697-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...este tribunal rectifica la edad [de la víctima], fundamentado en el artículo 451 [simples errores] del Código Procesal Penal, (...). En este caso, el cómputo erróneo que hizo la jueza de sentencia de la edad de la víctima no tuvo influencia decisiva en su decisión, debido a que no tomó en cuenta la circunstancia de la minoría de edad para la imposición de

la pena. Si bien en el hecho acreditado por la jueza de sentencia, tuvo por probada la circunstancia de la minoría de edad de la víctima, es indispensable para verificar la pena impuesta, haber determinado que la víctima contaba con menos de catorce años de edad el día en que fue violada vía vaginal y anal por el acusado.

(...) si bien durante el juicio, la representante del Ministerio Público solicitó que se impusiera al acusado la pena de (...) y no mencionó la circunstancia especial que obligaba a agravar la pena, la jueza con base en el principio *iura novit curia*, debió considerar la circunstancia de minoría de edad de la víctima, para agravar la sanción impuesta al acusado. En tal virtud, debe atenderse la solicitud del Ministerio Público y aumentar en tres cuartas partes la pena impuesta al acusado (...), de conformidad con el artículo 195 Quinquies del Código Penal, al haberse establecido que el día en que cometió el delito de violación, la víctima, (...), contaba con trece años con nueve meses y siete días de edad...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES – ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1572-2015 Sentencia de Casación del 03/06/2016

“...por los términos en que se plantea el agravio por el Ministerio Público, y estando esta Cámara limitada a conocer únicamente de los errores específicamente planteados por la entidad recurrente (artículo 442 del Código Procesal Penal), se concluye que el error de la Sala de Apelaciones se traduce esencialmente en un error en el cómputo de la pena, y que el tribunal de casación está obligado a rectificar conforme lo establece el artículo 451 del Código Procesal Penal. En ese sentido, si la Sala de apelaciones ha concluido que en este caso era aplicable el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, y sin que esta Cámara pueda entrar a juzgar

sobre la corrección o incorrección de sus razonamientos para hacerlo, resulta que a la pena de dieciséis años con seis meses impuesta por el tribunal de sentencia, correspondía sumarle tres cuartas partes de la pena base de diez años, en aplicación del 195 *Quinquies* del Código Penal, que representan diez siete años de prisión, y no doce años con cuatro meses como pretende el Ministerio Público, que erróneamente aplica el aumento de tres cuartas partes sobre la pena total y no sobre la pena base de diez años...”

Expediente No. 459-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...de conformidad con los hechos acreditados, se establece que existió pluralidad de acciones, las cuales constituyen concurso real de cinco delitos de violación, así como que la pena impuesta a cada uno de dichos delitos fue de catorce años de prisión, las que acumuladas hacen un total de setenta años, cantidad que sobrepasa el límite máximo que en su conjunto puede ser impuesto, ya que solo debe ser fijada una pena que no exceda del triple de la pena mayor duración, por lo que corresponde una pena de cuarenta y dos años de prisión inconvertibles (...), lo anterior representa un simple error en el cómputo de la pena, que no constituye objeto de casación, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 451 del Código Procesal Penal, esta Cámara, en la parte resolutive del presente fallo corregirá dicho error...”

Expediente No. 71-2016 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...Cámara Penal, advierte que de los hechos acreditados se establece que el tribunal (...) tuvo por acreditada la agravante de cooperación de menores de edad, no obstante lo anterior, la Sala incurrió en error al fijar la pena de diecisiete años de prisión por el delito de asesinato en grado de tentativa, pues el rango mínimo establecido para ese delito es de dieciséis con ocho meses de prisión, y al haber estimado que sumaría un año por la agravante de cooperación de menores de edad, debió sumar

un total de diecisiete años con ocho meses, en ese sentido, incurrió en un error de calculo que conforme el artículo 451 del Código Procesal Penal, procede rectificarlo. En consecuencia, se declara procedente el recurso de casación analizado, se casa la sentencia recurrida y se le impone al (...) por el delito de asesinato en grado de tentativa, la pena de diecisiete años con ocho meses de prisión incommutables...”

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1192-2015 Sentencia de Casación del 22/03/2016

“...Cámara Penal establece que únicamente cabría la aplicación del concurso real en la comisión de los delitos contra la vida e integridad de las personas; únicamente puede calificarse en concurso ideal los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y encubrimiento propio, pero al sancionar estos dos últimos provocaría la imposición de una pena más grave a la incoada, razón por la cual, retomando el criterio vertido por el sentenciante, quien tomó en cuenta que la ley penal preceptúa que la pena de prisión no puede exceder en ningún caso de cincuenta años, le impuso un total de cincuenta años de prisión por los tres delitos por los que la condenó, lo cual resulta más favorable para la recurrente...”

Expediente No. 172-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2016

“...esta Cámara encuentra que en el año de dos mil quince, ya se encontraba vigente el Decreto Número 9-2009 [Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas] (...), por lo que el agravio reclamado por el recurrente que lo privaron de su libertad, con violación a los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad, no tiene sustento legal, porque sí bien, se aplicó la ley penal reformada,

(respectivamente por los artículos 28 y 30 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas) los artículos 173 y 174 del Código Penal, los mismos no fueron modificados posterior a la comisión del delito de violación con agravación de la pena, acreditado que fue consumado el veinte de enero de dos mil quince, cuando el sindicato logró por última vez su propósito sexual ilícito, sin el consentimiento de la agraviada; en consecuencia violentando la indemnidad sexual de su hija, al hacerlo bajo amenazas de causarle golpes; obviamente, queda probado que las reformas legales fueron realizadas previamente a la comisión de los hechos juzgados y acreditados, y en ese sentido resulta imposible condenar de manera retroactiva.

(...), por las dos fechas individualizadas, que corresponden a los años de dos mil seis y dos mil ocho, debió de aplicársele la norma vigente correspondiente a la comisión de los delitos de violación con agravación de la pena, y aplicarle las sanciones correspondientes vigentes a ese momento delictivo, sin embargo, en el presente caso, que fue el acusado el que recurrió, no puede modificarse la sanción en su perjuicio, por el principio de *reformatio in peius*, y se toma la decisión de ratificar la pena impuesta en primera instancia...”

Expediente No. 192-2016 y 193-2016 Sentencia de Casación del 29/09/2016

“...por el delito de plagio o secuestro se impondrá la pena de veinte a cuarenta años de prisión, por lo que debe imponerse la pena de prisión que corresponde a este delito en su límite mínimo, en virtud que no se acreditó alguna de las circunstancias que establece el artículo 65 del citado código, aumentada al doble de conformidad con el último párrafo del artículo 204 del mismo código, al ser la víctima menor de diez años de edad, que hace un total de cuarenta años de prisión inconvertibles (...), si algún grado de injusticia tiene la sentencia con relación a la pena impuesta, ésta se dio a favor de los procesados, porque debió

imponérsele la pena de cuarenta años de prisión incommutables, y a pesar de ello, se les condenó: a veinte años de prisión al procesado (...) y veinticinco años de prisión al procesado (...), lo que no era jurídicamente correcto. Claro está, el error que beneficia al acusado cuando solo éstos recurren no puede ser subsanado por el tribunal superior, ya que ello vulnera el principio de prohibición de reforma en perjuicio...”

Expediente No. 235-2015 y 283-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2016

“...En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en los artículos 203 y 204. En cambio el artículo 201 párrafo tercero tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “*secuestros express*” el legislador dejó abierta la norma, generando las condiciones para los llamados tipos judiciales. Frente a ella, Cámara Penal, realizando una interpretación restrictiva establece que, la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, y por tanto es la que debe ser aplicada. Ahora bien, con respecto a la calificación de delito continuado de las diferentes conductas de (...) que constituyen los robos agravados y detenciones ilegales al haber sido aceptada por las partes, esta Cámara no puede realizar un análisis jurídico para determinar su procedencia o no, ya que esto conllevaría inobservar el límite de conocimiento legalmente impuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal (...).

Cámara Penal, respetando el principio de prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), establece que, el procesado (...) es autor responsable en concurso real, de dos delitos de robo agravado y dos delitos de detenciones ilegales agravadas cometidos en forma continuada, y al no haberse acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por cada uno de ellos debe imponerse la pena mínima señalada para cada tipo penal...”

Expediente No. 299-2016 y 300-2016 Sentencia de Casación del 30/09/2016

“...de los hechos acreditados si se probó que los procesados se conducían en un vehículo robado previamente, en el cual se disponían a huir, el uso de armas de fuego, de las cuales no contaban con licencia para portarlas, la cooperación de un adolescente en la comisión del hecho; a la víctima le dispararon con arma de fuego. Elementos citados que de haberse apreciado correctamente hubiesen permitido calificar el hecho delictivo de manera distinta, pues el homicidio calificado, constituye el delito de asesinato, sin embargo, al haber quedado calificado como homicidio agravado, y consentido por el ente acusador; y por el principio del reformatio in peius, y en el presente caso que los procesados son los que recurren se mantiene dicha calificación para no afectarlos...”

Expediente No. 476-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Debido a que la pena que contempla dicho delito [delito de violencia económica] es idéntica a la del delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y que no se acreditaron circunstancias que permiten graduar la pena por arriba del rango mínimo, se mantiene la pena impuesta por la Sala de Apelaciones, con lo cual no se vulnera el principio de reformatio in peius, al haber sido el acusado el que interpuso el recurso de casación.

En cuanto al argumento del a quo de que no se puede cambiar la calificación jurídica del hecho porque se violaría el principio de defensa y el de congruencia entre la acusación y el fallo, este tribunal no comparte dicho argumento, en virtud que en el presente caso no se variaron los hechos objeto de la acusación...”

Expediente No. 933-2015 Sentencia de Casación del 15/02/2016

“...El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. El artículo 66 del referido código, establece que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, quedando así fijados los nuevos parámetros para imponer la pena, en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, (...).

En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia con relación a la pena impuesta, ésta se dio a favor del acusado, porque el tribunal acreditó que el acusado es responsable de la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por lo que debió imponérsele la pena mínima (...) de prisión y a pesar de ello, al acusado solo se le condenó a once años de prisión, lo que no era jurídicamente correcto. Claro está, el error que beneficia al acusado cuando solo éste recurre no puede ser subsanado por el tribunal superior, ya que ello vulnera el principio de prohibición de reforma en perjuicio...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación del 25/05/2016

“...esta Cámara determina que sí existe nexo causal entre los hechos realizados por el procesado (...) con el tipo penal de defraudación tributaria aplicado, toda vez que, según lo acreditado, mediante simulación, ocultación y ardid indujo a error a la administración tributaria (fisco), porque en su calidad de representante legal de (...),

vendió el combustible relacionado sin pagar los (...) impuestos (...); al Valor Agregado a que se encontraban afectas las ventas locales, (...). El detrimento total en la recaudación impositiva (acreditado por el sentenciante) es de (...), sin perjuicio de los intereses correspondientes.

El elemento subjetivo es posible extraerlo de los elementos anteriores, por su condición de dolo, al haber acreditado el Tribunal de Sentencia que el procesado mediante simulación, ocultación y ardid indujo a error a la administración tributaria. Con tales hechos es susceptible de calificar el ánimo de defraudar...”

Expediente No. 1235-2015 Sentencia de Casación del 08/02/2016

“...La Sala de apelaciones consideró que la calificación jurídica dada a la conducta delictiva del procesado es la correcta en el presente caso, toda vez que al analizar la relación de causalidad existente encontró que el a quo en su análisis observó la conexión existente entre la acción ilícita realizada por el imputado y el resultado antijurídico producido, y es que de acuerdo con la plataforma fáctica del Ministerio Público, el procesado fue aprehendido en forma flagrante en el tiempo, lugar y modo descrito en la acusación cuando se encontraba en la vía pública ofreciendo a la venta el teléfono celular (...), el cual tenía reporte de robo (...), en la Superintendencia de Telecomunicaciones SIT .

De tal manera que existe la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el casacionista, pues su actuar, en este caso, comercializar un equipo Terminal móvil reportado como robado, es el resultado previsto en la figura típica de comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados, hurtados, extraviados o alterados, establecida en el artículo 24 de la Ley de Equipos Terminales Móviles...”

Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Cámara Penal establece que tanto la Sala impugnada como el Tribunal sentenciador, observaron la inexistencia de elementos probatorios que permitieran demostrar que los acusados provocaron lesiones a la víctima fallecida y que, producto de esas lesiones, ésta hubiera fallecido; sin bien es cierto, el Ministerio Público tiene la facultad de acusar hechos por determinado delito, debe probar que esos hechos se encuadran en el delito [homicidio preterintencional] por el cual acusan, ya que el Tribunal de Sentencia es soberano y quien diligencia los medios de prueba, siendo el único que puede acreditar hechos, y en el presente caso en los hechos acreditados el Tribunal de Sentencia no acreditó que los acusados hayan agredido a la víctima, menos aún causado su muerte; en tal virtud, el yerro señalado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que el Tribunal de Sentencia indicó que «... *no se acreditó quién fue el responsable de causarle la muerte al agraviado...*», constituye un razonamiento conclusivo, producto del proceso intelectual realizado por el Tribunal indicado, luego de analizados los medios probatorios y los hechos que tuvo por acreditados. Por lo indicado, Cámara Penal estima que los argumentos del ente casacionista carecen de sustento jurídico, en virtud que no quedó acreditada alguna acción realizada por los procesados (...), – objetiva ni subjetiva –, susceptible de encuadrar en el tipo penal de homicidio preterintencional; de ahí que, ante la falta de hechos ilícitos probados, es inviable advertir la falta de aplicación del artículo 126 del Código Penal...”

Expediente No. 1446-2015 Sentencia de Casación del 08/04/2016

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, el ad quem al convalidar el fallo absolutorio del sentenciante por el delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, no tomó en consideración lo regulado en (...) el artículo 27 de la ley relacionada [Ley de Equipos Terminales Móviles], no establece que para

encuadrar la conducta de una persona en el tipo penal, sea requisito *sin qua non*, demostrar la utilidad del equipo móvil (celulares) por medio de un “*expertiz*”, sino, el presupuesto de la norma es que una persona “...ingrese a dichos establecimientos equipos terminales móviles y/o sus componentes o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones...” al verificarse esas acciones transcritas, el delito se perfecciona, (...).

En consecuencia, sí existe relación de causalidad entre las acciones realizadas por imputado y su consecuencia jurídica, al ingresar al referido centro preventivo con el material móvil descrito, sin que ello estuviere autorizado para ello, acciones que realizó directamente, toda vez que, entre sus zapatos (botas) llevaba consigo el equipo terminal móvil (celulares) y fragmento de cable para celular, comportamiento que lo convierte en autor responsable del delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, den donde se verifican los verbos rectores del delito como el ingresar al centro preventivo equipos terminales móviles y sus componentes para comunicarse...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...Esta Cámara constató que, efectivamente, quedó acreditado que la sindicada condujo con engaño a la víctima hasta el lugar donde, luego de arrebatárle el celular y empujarla, al caer al suelo, un tercero ejecutó las heridas ya relacionadas, mientras la sindicada permaneció y presenció el hecho, por lo que es evidente que su participación, de conformidad con el artículo citado [36 numeral 3º. del Código Penal], fue de autora, ya que si la sindicada no hubiera llevado a la agraviada al lugar pactado con el ejecutor del acto, el delito no se hubiere podido cometer. En ese orden de ideas, por las circunstancias que integraron el hecho, el grado de responsabilidad de la procesada no debe analizarse individualmente o en sentido estricto, sino en sentido amplio; es decir, en forma conjunta con la acción ejecutada por un tercero -quien materialmente ocasionó

las heridas, con el propósito de darle muerte a la víctima-, que sin perder la especialidad del acto que cada uno ejecutó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado típico premeditado. En el caso de estudio, los sujetos activos actuaron de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos...”

Expediente No. 317-2016 Sentencia de Casación del 05/12/2016

“...se aprecia la existencia de la relación de causalidad contenida en los artículos 10 y 132 del Código Penal, al concretarse la acción de dar muerte a cuatro víctimas, y en el grado de tentativa tres víctimas, al ser consecuencia de una acción idónea para producirlos, conforme a la naturaleza y a las circunstancias concretas, al encuadrarse los hechos acreditados por los incoados en el artículo 132 del Código Penal. Por lo anterior analizado, debe declararse procedente el recurso de casación al haberse acreditado los elementos de alevosía y premeditación conocida contenidos en el artículo 132 numerales 1 y 4 del Código Penal. En ese sentido se casa la sentencia al encontrarlos culpables de cuatro delitos de asesinato cometido en muchedumbre (...), sin embargo este Tribunal hará el pronunciamiento de la pena a imponer para cada delito en el siguiente considerando, en virtud que el casacionista invocó como segundo motivo de fondo la vulneración del artículo 65 del Código Penal en la ponderación de la pena...”

Expediente No. 33-2016 Sentencia de Casación del 05/05/2016

“...En el presente caso, Cámara Penal verifica que el *a quo* acreditó la relación de causalidad, ya que (...) discutió con su esposa, la señora (...), propinándole una patada en el abdomen, además la insultó diciéndole que era una perra, un palo seco, una mujer inservible. Conductas que conforme se ha analizado, se subsumen en los supuestos de hecho

contenidos en el artículo 7 de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. En conclusión, se arriba a que el procesado con su conducta incurre en la comisión del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, al poner en riesgo la vida y la integridad física de la víctima; por lo que resulta procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por motivo de fondo, al establecer la concurrencia de la relación de causalidad en los hechos acreditados, de la forma contenida en el artículo 10 del Código Penal...”

Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 28/09/2016

“...esta Cámara estima oportuno hacer énfasis en la prohibición legal que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal a la Sala y que, además, los argumentos que refieren a que la jueza utilizó la sana crítica razonada con la declaración de los testigos, declaraciones y dictámenes del perito, para determinar que el acusado se ubicaba en el lugar de los hechos y encuadrar los hechos que el Tribunal sentenciante estimó por acreditados dentro de la figura delictiva en mención [delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM], probando con ello la relación de causalidad entre el tipo penal y los hechos que el tribunal tuvo por acreditados. Esto no resulta suficiente para acoger las pretensiones del casacionista, ya que se hace de manifiesto, que al resolver los motivos de forma y fondo, se dio respuesta a lo alegado por el imputado, quien no se limitó a denunciar contradicción en el fallo del Tribunal de Sentencia, sino que hizo referencia a la prueba testimonial, declaración de testigo técnico, así como prueba pericial, en que supuestamente existe...”

Expediente No. 396-2016 Sentencia de Casación del 10/10/2016

“...En el presente caso, el sentenciante consideró que no se consumó el delito de obstrucción extorsiva de tránsito porque no se acreditó la existencia de la organización criminal y de la agrupación en esta

de los acusados, sin embargo al permitir el uso de sus cuentas de depósitos monetarios para que ahí se realizaran los depósitos producto de la amenazas proferidas contra los pilotos de buses de transporte extraurbano hacia occidente a cambio de no atentar contra sus vidas y dejarlos circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizados para ello, así como recibir y retirar dinero depositado a su nombre en cuentas de depósitos en los bancos (...), son actos particulares pero a la vez, propios del delito de extorsión, en consecuencia, su participación debe calificarse en el grado de autor de ese delito, ya que de los hechos probados por el sentenciante se demostró la relación causal y la autoría de los acusados al cooperar en su realización con un hecho sin el cual el delito no se hubiera podido cometer, el que consistió en permitir y consentir el uso de sus cuentas de depósitos monetarios para que en estas se depositara el dinero exigido a pilotos del transporte extraurbano a cambio de no atentar contra sus vidas y dejarlos circular en la vía pública, sin estar los acusados legalmente autorizados para ello, siendo el propósito obtener un lucro injusto con las personas que realizaron las llamadas amenazantes a los agraviados. Lo anterior denota una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformado con la acción de llamar en forma amenazante a los agraviados y de facilitar el uso de sus cuentas de depósitos monetarios de los sindicatos para consumir el delito de extorsión...”

Expediente No. 437-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...las acciones objetivamente realizadas por cada uno de los procesados, permiten verificar el concierto previo, como elemento subjetivo para correlacionarlas entre si, pues estos con acuerdo de voluntades llegaron de manera conjunta al lugar de los hechos, para que uno de ellos realizara las acciones de disparar en contra de la víctima con un arma de fuego, y posteriormente de lograr el resultado de causarle la muerte, de manera conjunta intentaron darse a la fuga. De lo anterior, se desprende la decisión común en la realización de cada una de las

conductas, que permiten desprender el conocimiento y voluntad de perseguir un resultado idéntico, y como consecuencia, su necesaria vinculación para determinar un grado de responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad con el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, (...).

Por esto, el hecho que el procesado (...) no haya realizado actos materiales propiamente descritos en el tipo penal de homicidio (a diferencia de lo que ocurrió para el caso del otro copartícipe, quien disparó contra la víctima con un arma de fuego, acción que provocó lesiones que ocasionaron su muerte), no lo exime de responsabilidad penal por las acciones realizadas, más bien, solo imposibilita la aplicación del numeral 1º [artículo 36 del Código Penal] de la referida norma...”

Expediente No. 477-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se realizaron dos conductas independientes entre ellas, así como las mismas responden a bienes jurídicos tutelados distintos (...), en primer momento, se configura el homicidio, (...), en segundo momento, se estima que también se tipifica el tipo penal de tenencia o portación ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, (...), que se configura cuando se porta arma de fuego con número de registro borrado (esmerilado), permite la relación de causalidad cuando la persona la porta, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego con registro borrado y sin autorización para tipificarlo, (...).

Siguiendo el desarrollo justificativo, esta Cámara considera que existe un concurso aparente de normas, cuando a una misma conducta delictiva se encuentra comprendida por dos o más tipos penales que la regulan, pero un tipo delictivo excluye a los otros en su aplicación al caso concreto.

En el presente caso, como ya se indicó, se tuvo por acreditadas dos conductas delictivas que configuran tipos penales independientes y bienes jurídicos tutelados distintos, no constituyendo, una sola conducta acreditada para pensarse en la existencia de un concurso aparente de normas y resolverlo aplicando el principio de consunción...”

Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016

“...La relación de causalidad responde a los hechos de la manera en que quedaron acreditados, en el caso concreto previsto en la figura delictiva, atribuidos al imputado (...), como consecuencia de la utilización de un arma de fuego tipo pistola para dispararle a la integridad de (...), lo cual fue una acción normalmente idónea para producirle la muerte, conforme las circunstancias concretas a la naturaleza del delito de asesinato. En cuanto a la autoría, se tiene como autores a quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, y en este caso se acreditó que el sindicado cuando viajaba como pasajero del bus conducido por (...), utilizando un arma de fuego tipo pistola le disparó, siendo trasladado al Hospital donde falleció, con lo cual no queda duda de su participación directa en calidad de autor en la comisión del delito de asesinato...”

Expediente No. 602-2016 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...Cámara [Penal] estima que no se vulneró la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal, en virtud que se concretó que el incoado portaba un arma de fuego sin licencia extendida por la Dirección General de Control de Armas y municiones DIGECAM, lo que configuró los elementos descritos en la ley, conforme a la naturaleza y a las circunstancias concretas de la comisión del delito de *portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas*, al haber encuadrado la acción ejecutada por el incoado en el artículo 123 de la Ley de Armas y

Municiones. Como se establece el incoado adecuó su comportamiento, al portar un arma de fuego sin la licencia de portación respectiva, pues notoriamente el mencionado precepto no exige que el arma que se porte, tenga la capacidad para disparar, al ser un delito de mera actividad, por tal razón no se acoge la tesis del recurrente. Sumado a que el hecho que integra la plataforma fáctica determinada por el sentenciador, es invariable a través de un motivo de fondo sustentado en casación, ya que el referente básico que tiene el juzgador es la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida congruente con los hechos acusados (...), se aprecia que la Sala no se equivocó al confirmar el fallo del tribunal de sentencia y confirmar la calificación del hecho acreditado en el *delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...*

Expediente No. 635-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...se aprecia que hay relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal, al concretarse la acción de dar muerte a las víctimas, al ser consecuencia de una acción idónea para producirlos, conforme a la naturaleza y a las circunstancias concretas de la comisión de los dos *delitos de homicidio*, al haber encuadrado las acciones ejecutadas por los incoados en el artículo 123 del Código Penal, lo cual se desprende de *los hechos acreditados* y de la consideración que realizó el tribunal de sentencia en *el apartado denominado en cuanto al delito y la responsabilidad de los acusados*, concretó que a los incoados se les incautó tres armas de fuego, una de las cuáles fue disparada en la escena del crimen donde fallecieron los agraviados, que se les detectó los elementos de bario y antimonio compatibles con ambiente de disparo, así como su presencia al momento de la ejecución o comisión del ilícito penal, que se presentaron en forma voluntaria a dar muerte a las víctimas, y además un vehículo automotor para darse a la fuga y asegurar la ejecución del hecho. Por lo anteriormente analizado, se aprecia que la Sala no se equivocó al confirmar el fallo del tribunal de

sentencia al advertir que a través de la formula objetiva-subjetiva de la cual se determinó el nexo causal, que reveló la certeza que los acusados participaron en los punibles endilgados...”

Expediente No. 675-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...Del cotejo entre los hechos acreditados por el *a quo*, mismos que le sirvieron para absolver a los procesados por el delito de extorsión y lo resuelto por el *ad quem*, que acogió el recurso de apelación especial y condenó a los sindicados por el ilícito penal de extorsión, se encuentra que, del contenido de las constancias procesales, con lo acreditado solo se demostró la captura de los acusados, la incautación del teléfono celular y el paquete que simulaba dinero, lo que no es suficiente para destruir el principio Constitucional de presunción de inocencia de los implicados en dicho delito, a través del proceso penal acusatorio, ello no quiere decir que los recurrentes sean o no culpables, sino, el punto medular es que, la base fáctica no es suficiente para declarar penalmente responsables a los acusados por esos hechos, para ello, es requisito *sine qua non* que concurran los verbos rectores de dicho tipo penal, la existencia de la relación causal entre los hechos atribuidos y su consecuencia jurídica, y por ende, eso establecería su autoría, ya sea en dicho tipo penal o en otro, toda vez que, en el caso de marras, todo inició con el hurto de un vehículo en donde encontraron documentos personales de la agraviada, a quien llamaron por teléfono para brindarle información sobre el paradero del automotor a cambio de una suma de dinero, lo que, no necesariamente cumple con lo establecido en el artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 806-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala para dar cumplimiento a su deber de resolver lo solicitado por el interponente, debió explicar al apelante con razonamientos propios, si el sentenciante determinó o no

adecuadamente la relación de causalidad estableciendo en consecuencia la participación del sindicato y si hubo o no voluntad de cometer el ilícito, así como también el tiempo, modo, y lugar en el que se cometió, ya que son elementos indispensables para determinar la relación de causalidad entre el hecho acreditado y la norma aplicada, pues a criterio de este tribunal, la Sala no cumplió con resolver lo solicitado por el interponente en el recurso de apelación especial, sino por el contrario, extravió su razonamiento con argumentaciones generales y sobre la intangibilidad de la prueba, y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, no quedando su pensar jurídico determinado en su resolución, por lo tanto debe declararse procedente el presente recurso, lo que así se hará constar en el apartado correspondiente.

(...), al no resolver la Sala de conformidad con los puntos alegados por el interponente, el recurso de casación interpuesto deviene procedente, sin perjuicio que la decisión de reenvío, no prejuzga sobre la resolución que emita la Sala, que solo debe cumplir con resolver fundamente, debiéndose emitir las declaraciones pertinentes...”

Expediente No. 860-2016 Sentencia de Casación del 12/12/2016

“...En el presente caso, de los hechos acreditados no se desprende, lo dicho por el procesado, en el sentido que al encontrarse bajo efectos de licor, no comprendió lo trascendente de su actuar, lo que impide a Cámara Penal ir más allá de lo evidenciado como demostrado por el *a quo*, lo que no riñe con lo declarado por la Sala, ya que ésta última no tuvo por acreditado nada fuera de lo fijado en la sentencia de primera instancia, considerando esta Cámara que de haber sido así hubiese sido una agravante al poner en peligro doblemente la seguridad ciudadana.

Considerando también que, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura su relación de causalidad

cuando la persona porta arma de fuego de las clasificadas en la ley y sin estar autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego sin licencia para tipificarlo, tal como se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal y lo ocurrido en el presente caso (...). Razón por la cual se considera que no se incurrió en error al momento de la tipificación de los hechos delictivos atribuidos al procesado. De ahí que deviene ilógico subsumir los hechos en el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego en estado de ebriedad y pretender que se imponga una pena mínima como lo es la de multa, cuando los hechos acreditados perfectamente se subsumen en lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 263-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala (...), no incurrió en una indebida aplicación de las normas señaladas, en virtud que el procesado sí fue condenado por la comisión de un delito que conllevó a una condena civil, y que para los efectos de determinar el tipo de reparación, el sentenciante realizó el procedimiento establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el que ejerció su derecho de defensa; de ahí que es procedente la condena en responsabilidades civiles a favor de la menor de edad agraviada, toda vez que el artículo mencionado regula que la reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la

indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, sin analizar la acreditación de los gastos, como lo pretende el recurrente, dado que, como ya se indicó, ello es propio de un motivo de forma, que no corresponde al invocado...”

Expediente No. 615-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016

“...Es importante puntualizar que la reparación civil tiene como presupuesto básico la cuantificación objetiva del daño y los perjuicios, y que entre esta cuantificación y la capacidad económica del obligado no existe ninguna relación de condicionamiento mutuo. Si acaso el obligado a pagar no tiene los recursos económicos suficientes, entonces la obligación simplemente quedará pendiente de ejecución, pero ello no justifica que el tribunal se niegue a declarar la existencia de la responsabilidad civil del condenado, y menos aún que lo exima totalmente de reparar el daño. En consecuencia, deviene procedente casar la sentencia recurrida en el sentido de que, dentro del marco de la solicitud de reparación digna, el procesado debe ser condenado también como responsable civil por el delito cometido, debiendo fijarse la cuantía para reparar el daños causado en (...) quetzales, cantidad que corresponde al valor del tratamiento psicoterapéutico que requiere la víctima según el informe psicológico que se presentó dentro del proceso, valor que así fue determinado por el tribunal de sentencia a partir de la prueba valorada...”

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...Con relación al agravio señalado contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, correspondiente a la falta de

aplicación del artículo 14 del Código de Comercio y el artículo 38 del Código Penal al artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Cámara Penal establece que, con base a los hechos acreditados, la persona que aperturó la cuenta bancaria y realizó las transacciones señaladas como delito fue (...), representante legal de la sociedad y no el acusado. Es preciso señalar que el artículo 52 del Código de Comercio regula que «...*El administrador es responsable ilimitadamente por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por dolo o culpa...*». Quedó acreditado que (...) es la administradora y representante legal de la entidad (...), de igual manera quedó acreditado que el acusado no realizó actividades propias de un representante legal, por lo que se considera que al procesado (...) le asiste la razón...”

Expediente No. 205-2014 Sentencia de Casación del 21/04/2016

“...del estudio realizado a la acusación presentada por el Ministerio Público, claramente se advierte que la acción penal por los delitos de defraudación tributaria y casos especiales de defraudación tributaria, fue promovida contra la entidad (...), razón por la que es procedente continuar con la acción penal para el cumplimiento de la obligación tributaria relacionada a la persona jurídica, en virtud de la responsabilidad de las personas individuales de conformidad con las circunstancias que se encuentran contenidas en el artículo 38 del Código Penal.

En el presente caso, por los delitos de defraudación tributaria y casos especiales de defraudación tributaria respectivos, le correspondería responder penalmente a la administradora y gerente general de la entidad (...), que haya fungido en el período en que se incurrió en la comisión de los delitos y en su defecto a los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de la entidad que hubieran intervenido en el ilícito y sin cuya participación no se hubiera realizado el mismo. Por lo indicado, esta Cámara estima

que la resolución impugnada vulneró el contenido del artículo 38 del Código Penal, por lo que debe revocarse y en consecuencia declarar improcedente el incidente promovido y continuar con el trámite que corresponde al presente proceso...”

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE

Expediente No. 1659-2015 Sentencia de Casación del 09/11/2016

“...se advierte que el Tribunal Sentenciante no probó algún hecho ilícito de los contenidos como verbos rectores señalados en el artículo 2 literales a, b y c de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, razón por la cual no debe endilgarse la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos contra el procesado (...). De ahí que la Sala de Apelaciones incurrió en el agravio señalado por el procesado, toda vez que su resolución la fundó por inferencias que no están probadas en juicio, al considerar que el procesado (...) con su conducta cooperó para adquirir, ocultar y transferir las cantidades dinerarias a sabiendas que por razón de su cargo está obligado a saber que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito. No es factible encuadrar la participación del procesado en el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, como lo hizo la Sala, ya que no puede atribuirse su participación en la preparación del delito porque, como se indicó, no quedó acreditado que la entidad (...) fue creada para fines ilícitos, en la que pudiera deducirse la responsabilidad penal en su calidad de socio fundador de la misma; tampoco en la ejecución del delito, pues tampoco se acreditó que el haya realizado las acciones propias del delito acusado...”

Expediente No. 483-2016 Sentencia de Casación del 29/08/2016

“...Cámara Penal establece que cobra sentido el hecho de que el Tribunal de Sentencia y la Sala, al no acoger la apelación especial, haya considerado que el presente caso era un caso fortuito, que desvanecía la responsabilidad penal del procesado, pues el fallecimiento del agente agraviado devino con ocasión de una acción lícita (conducir un vehículo tipo cabezal), pero que no se probó que dicho actuar fuera con imprudencia, negligencia o impericia, por parte del procesado.

(...) Cámara Penal establece que no existe error en la aplicación de la ley sustantiva denunciada, pues este Tribunal tampoco puede acreditar un hecho decisivo (como pretende en su argumentación el Ministerio Público), como lo es que el acusado condujera el vehículo tipo cabezal con imprudencia, sin que lo hubiera tenido por probado el Tribunal de Sentencia y por el cual se absolvió al sindicado...”

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1611-2015 Sentencia de Casación del 04/04/2016

“...Cámara Penal, considera que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento, se rigen por las reglas de la sana crítica razonada, (...) integradas por una parte, por los principios del intelecto humano, en el que encontramos la lógica y sus leyes, así como la coherencia y no contradicción; entendiendo que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, el cual debe guardar concordancia y no ser contradictorio.

Al realizar el análisis correspondiente (...) la Sala impugnada, explicó de manera puntual que existió contradicción en la declaración de la testigo (...) y que su declaración no guardó congruencia con la escena del crimen; no siendo viable la condena en contra del procesado; Cámara Penal considera que la Sala sí resolvió de forma puntual y concreta el agravio alegado por el apelante, conforme el planteamiento del Ministerio Público, puesto que indicó claramente la razón por la cual no podía concederle valor probatorio a la declaración de la testigo...”

Expediente No. 1121-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Si bien, la Sala está legalmente impedida de revalorar las pruebas o de acreditar hechos distintos de los que el a quo tuvo como probados, analizó el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento y verificó que el mismo lo guió hacia la conclusión de absolución del acusado. Sin embargo, para que la sentencia impugnada sea válida, es necesario que el ad quem analice, explique y responda al Ministerio Público, si el tribunal de sentencia incurrió en inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, (...), por falta de aplicación de las leyes de la experiencia, al absolver al acusado por el delito de violación en forma continuada con agravación de la pena, pues el apelante adujo que existe contradicción entre los hechos declarados como probados y los fundamentos de hecho y de derecho en que el a quo fundó su decisión. El ad quem debe explicar al apelante si el tribunal de sentencia cometió errores en la valoración de la prueba, al no aplicar la experiencia, porque la agraviada, al ser evaluada médica y psicológicamente y al hablar con su madre, indicó que su padre (acusado) la violó y el hecho de que no haya declarado en el debate no implica que el hecho no haya sucedido. Cabe agregar que el presente fallo (...) tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso y la observancia de la tutela judicial efectiva, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 128-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la función de valoración de la prueba está regida por la sana crítica razonada que comprende un conjunto de reglas, dentro de las cuales, la básica es la de la lógica del fallo. Esta regla evita que se emitan juicios contradictorios por parte del juzgador, y contribuye a que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. La valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante este que se produce la misma; por lo que la Sala de apelaciones para resolver un recurso de apelación especial, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la sentencia de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal...”

Expediente No. 1302-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2016

“...Cámara Penal estima que, no le asiste la razón jurídica al ente fiscal por cuanto que, la Sala de Apelaciones determinó que, el sentenciador cumplió con su obligación, pues, en sus razonamientos explicó las razones que justificaron su decisión de absolver al procesado de los delitos de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal y violación, con lo cual dio respuesta al reclamo relacionado. En efecto, refiere la autoridad recurrida que la absolución del acusado, el juzgador la fundamentó en el análisis jurídico de la prueba aportada al juicio, y para el efecto aplicó correctamente las reglas y principios de la sana crítica razonada, específicamente la experiencia, la lógica en su regla de la derivación, el principio de razón suficiente y de no contradicción, por cuanto que, al otorgarle valor a los medios de prueba testimonial, pericial, documental y material aportados al juicio, y que al

concatenarlos, para el sentenciante no quedó acreditada la participación del procesado en los hechos imputados, puesto que el Ministerio Público no pudo probar tales extremos. Se estima que al resolver de esa forma, la decisión de la Sala encuentra fundamento, pues lo argumentado por la entidad recurrente únicamente denota inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución, por lo que la respuesta dada por dicha autoridad se estima debidamente fundamentada...”

Expediente No. 707-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la función de valoración de la prueba está regida por la sana crítica razonada que comprende un conjunto de reglas, dentro de las cuales, la básica es la de la lógica del fallo. Esta regla evita que se emitan juicios contradictorios por parte del juzgador, y contribuye a que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. La valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante este que se produce la misma; por lo que la Sala de Apelaciones para resolver un recurso de apelación especial, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la sentencia de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal. Para revisar la motivación de una decisión judicial, es necesario tener en cuenta que se debe responder a lo puntual o general de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de fundamentar (...).

Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger la denuncia planteada en apelación especial, pues, analizó la sentencia en cuanto a la lógica aplicada en

la valoración de los medios de prueba, (...) Cámara estima que, el razonamiento manejado por la Sala impugnada, es suficiente para tener como resueltas las alegaciones del impugnante, pues se cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 122-2016 Sentencia de Casación del 24/06/2016

“...Al realizar el estudio de mérito, se encuentra que la Sala para desagraviar al apelante, tenía que realizar sus propias consideraciones sobre los puntos denunciados en el recurso de apelación y no como lo hizo, al pronunciarse de manera general y expresar que el a quo fue amplio y claro al haber otorgado tiempo suficiente al ente investigador para presentar los medios de investigación, en el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, y menos manifestar que no existe certeza sobre la participación del procesado en los hechos endilgados, pues, para eso existen etapas en el proceso penal, por lo que no le correspondía abordar ese punto. Además, el ente fiscal solicitó clausurar provisionalmente por el referido tipo penal, para poder incorporar la evaluación psicológica de la víctima (...), ya que claramente le identificó en la audiencia intermedia como en el recurso de apelación, el resto de medios de investigación que pretendía incorporar al proceso.

El otro punto que no fundamentó la Sala, fue la clausura provisional por el delito de homicidio en grado de tentativa, no realizó concretamente una consideración que permita establecer sus razones para convalidar la clausura provisional, es decir, que la Sala no fundamentó su auto, en ninguno de los dos estadios procesales (sobreseimiento y clausura provisional), incumpliendo con el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 965-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la resolución recurrida en los extremos que le fueron solicitados, ya que confirmó el auto que decretó el sobreseimiento limitándose a repetir los razonamientos de la juzgadora, y en forma general indicó que los mismos fueron claros en demostrar los vicios en que incurrió el Ministerio Público en su acusación y por consiguiente que la juzgadora sí razonó su decisión, de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada. De esa cuenta Cámara Penal advierte que, la Sala impugnada no resolvió y no explicó en qué consistieron las supuestas contradicciones entre la acusación y la declaración de los agentes captores que tomó en cuenta para sobreseer el proceso. Al responder y fundamentar su fallo, la Sala tuvo que haber explicado, si el razonamiento del *a quo*, para decretar el sobreseimiento en cuestión, se encontraba conforme a derecho en virtud que el hecho de sobreseer no conlleva valoración de prueba. La Sala también debió explicar, si al resolver de la forma en que lo hizo, la decisión contaba o no, con sustento jurídico, tomando en cuenta que la etapa intermedia tiene como objeto evaluar si existe o no, fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, y que por lo tanto, en dicha etapa procesal no pueden emitirse juicios de culpabilidad o inocencia...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1026-2015 Sentencia de Casación del 04/05/2016

“...En el presente caso, consta que la Sala confirmó lo decidido por el juez competente quien determinó que el procesado no reunió los requisitos del artículo 72 del Código Penal, específicamente las circunstancias personales establecidas en el numeral 4, dada la naturaleza del delito cometido (robo agravado), por lo que decidió no otorgar la suspensión

condicional de la pena, criterio que se comparte por el tribunal de casación, pues siendo un delito de carácter inmutable sería ilógico otorgar el beneficio en cuestión, de ahí que dicha decisión, conforme lo considerado se encuentra apegada a derecho y ningún agravio se le provocó al procesado que deba ser reparado a través de la presente vía, pues como se indicó, el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, obligadamente conlleva la denegatoria del beneficio solicitado...”

Expediente No. 1088-2015 Sentencia de Casación del 07/01/2016

“...se aprecia que el beneficio de la suspensión condicional al que se refiere el precitado artículo 72, puede extenderse también a las penas accesorias, con la diferencia que en esta normativa no se exige el cumplimiento de ningún requisito para su aplicación, por lo que se interpreta que una vez el procesado haya sido beneficiado con la suspensión condicional de la pena principal, también debe extenderse dicho beneficio a la pena accesoria que le haya sido impuesta; en el caso de mérito, el recurrente demostró al *A quo* que efectivamente cumplió con los requisitos contemplados en el aludido artículo 72 del Código Penal, por lo que le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la pena principal; pero en cuanto a la extensión de dicho beneficio a la pena accesoria que le impuso, tanto la sentenciante como el tribunal de alzada, esgrimieron argumentos inverosímiles para no otorgar dicho beneficio. Cámara Penal establece que la decisión avalada por el tribunal de alzada, para no otorgar el beneficio referido, no es conforme a derecho porque riñe con lo estipulado en las normativas penales analizadas...”

Expediente No. 1165-2015 Sentencia de Casación del 14/03/2016

“...En el presente caso, la decisión del tribunal de alzada en cuanto a no suspender condicionalmente la ejecución de la pena, se basó -además de otros aspectos-, en que no se acreditó que el sindicado haya observado

buena conducta y que hubiese sido un trabajador constante, requisitos contemplados en el numeral 3º del artículo 72 aludido. Cámara Penal, luego del análisis de los antecedentes, verifica que tal y como lo indicó el penado, efectivamente cumple con los requisitos explicitados en los numerales 1) y 2) detallados anteriormente, pero no consta en autos que haya probado ser trabajador constante, como lo requiere la norma en el numeral 3).

Con relación al requerimiento de buena conducta del acusado, tampoco quedó acreditado, pero se considera que es un requisito que debiera obviarse, porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas. El último aspecto, la peligrosidad, no es aquella que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos. Al igual que en el caso anterior, se estima que esto es propio de un derecho de autor y no de responsabilidad por el hecho...”

Expediente No. 1458-2015 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...Al hacer el estudio jurídico de las constancias procesales, se encuentra que, si bien es cierto, se demostró que la procesada carece de antecedentes penales (...) y que no se encuentra dentro de los presupuestos de peligrosidad de conformidad con el artículo 87 del Código Penal (...), ello es insuficiente, porque no se acreditó de conformidad con el numeral 3º del artículo 72 [suspensión condicional] del referido código, si la procesada antes de la perpetración del delito, hubiese observado buena conducta y haya sido una trabajadora constante, para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por lo mismo, al carecer de todos los requisitos exigidos, no puede otorgarse la suspensión pretendida...”

Expediente No. 1554-2015 Sentencia de Casación del 05/04/2016

“...En el presente caso, de los hechos que se tuvieron como probados, a los cuales se encuentra limitado el Tribunal de Casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Penal, se desprende, luego de examinar si se cumplieron los requisitos exigidos, que de los primeros cuatro presupuestos que contiene el artículo 72 del Código Penal que son los aplicables al asunto de mérito, puede determinarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1º, 2º y 4º. En cuanto al numeral 3º, que hace referencia a: *“Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;”* únicamente se le otorgó valor probatorio a la carencia de antecedentes penales del acusado, pero no quedó probado que haya sido un trabajador constante como lo exige la ley de la materia, en vista de lo cual, esta Cámara se ve impedida de declarar lo solicitado. Sin embargo, en todo caso, el procesado puede presentar su solicitud, requiriendo la aplicación de la suspensión condicional de la pena ante el juez de ejecución correspondiente, con el propósito que se analice su pretensión, llevando a cabo el procedimiento legal respectivo...”

Expediente No. 1579-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...En el presente caso, para el otorgamiento o no del beneficio de la suspensión condicional de la pena, resulta necesario se practique un examen con el objetivo de que se determine si se cumplieron para su otorgamiento los requisitos exigidos específicamente por el artículo 72 del Código Penal, conforme al procedimiento correspondiente. En ese sentido, el procesado puede presentar su solicitud, requiriendo la aplicación de la suspensión condicional de la pena ante el juez de ejecución correspondiente, con el propósito que se analice su pretensión y se le proporcione una respuesta fundamentada de acuerdo con lo requerido, si cumple con los requisitos legales...”

Expediente No. 370-2016 Sentencia de Casación del 28/07/2016

“...En este caso, la pena de prisión impuesta al acusado (...) totaliza siete años de prisión, por lo que no se le puede otorgar el beneficio de la conmuta, pues el total de la pena de prisión impuesta no debe exceder de cinco años. La Sala de Apelaciones se equivocó al no sumar las penas impuestas, pues como ya se indicó, en Guatemala al haber un concurso real de delitos, se suman las penas de todos los delitos, no puede apreciarse cada pena de forma individual (...), como ya se indicó se convierten en incommutables, al exceder el límite de cinco años establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Código Penal.

En cuanto al beneficio de la suspensión condicional de la pena (...). En este caso, no es posible otorgar este beneficio al acusado, en virtud que la pena impuesta, de siete años de prisión incommutables, excede los tres años que señala la ley. La Sala de Apelaciones se equivocó al otorgar al acusado dicho beneficio, además que no indicó por cuál de los delitos lo aplicó...”

Expediente No. 374-2016 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...Al hacer el estudio forense de rigor se encuentra que, naturalmente el razonamiento del *ad quem* para confirmar la decisión del sentenciante versó sobre la discrecionalidad de los tribunales de aplicar o no la suspensión condicional de la pena, (...). Sobre esa base y el contenido de los autos no se demuestra que el procesado haya cumplido con lo regulado en el numeral 3° del mencionado artículo, el cual regula que: “...3°. *Que antes de la perpetración de delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante*”. Si bien, para imponer la pena de prisión el a quo consideró: “...sus antecedentes personales le favorecen; c) el móvil del delito fue “un enriquecimiento ilícito”; d) no concurrieron circunstancias agravantes...”, esas consideraciones no sustituyen lo que aduce el recurrente en el recurso

de marras, en relación a que el acusado: *“es primera vez se involucra en un hecho delictivo (...), que no concurrieron circunstancias agravantes (...) las penas largas no contribuyen con los principios constitucionales de readaptación”*. Consecuentemente, al no cumplir con los requisitos exigidos por la norma no se puede aplicar la suspensión condicional de la pena solicitada...”

Expediente No. 407-2016 Sentencia de Casación del 04/08/2016

“...Cámara Penal observa que el artículo 72 del Código Penal regula la facultad de los tribunales de evitar el cumplimiento normalizado de las penas impuestas de privación de libertad por medio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Este es uno de los criterios de política criminal adoptados en el Código Penal para restringir la aplicación efectiva de éstas penas privativas de libertad de corta duración, por sanciones menos desocializadoras, aplicadas a los condenados de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad (...). Sin embargo, dicho objetivo se pierde en el presente caso, al estar el recurrente condenado en concurso real a una pena de nueve años de prisión incommutabile, que provoca la ineficacia de la aplicación del beneficio que solicita. Que al estar encuadrada la concesión de este beneficio en una facultad legal del juez o tribunal (artículo 72 Código Penal), le corresponde entonces, de origen otorgar o no la suspensión condicional de la pena al analizar, establecer y concluir con el cumplimiento del espíritu de la norma.

Los criterios legales y doctrinarios descansan en las consideraciones previstas por el sentenciador, al tomar en cuenta el cumplimiento de la pena más grave, tal y como lo prevé la norma del concurso real, con lo que se pierde el ánimo de la suspensión condicional de la pena. Condición aplicable a la suspensión prevista en el artículo 72 ya mencionado, que sea una pena corta para evitar que el condenado ingrese físicamente a prisión; sin embargo, en este caso concreto, al

tener necesariamente que cumplir la primera pena impuesta de ocho años de prisión inmutable, hace inútil la aplicación de la suspensión condicional de la pena...”

Expediente No. 492-2016 Sentencia de Casación del 28/10/2016

“...en el *sub iúdice*, se considera que se ajusta para su estudio y resolución el supuesto *respecto al tiempo de la pena impuesta*, toda vez que la pena impuesta a la acusada (...) fue de *tres años de prisión* por el delito de encubrimiento propio. En efecto, la alzada cuando conoció el agravio denunciado ante ella, manifestó que la juzgadora del tribunal de sentencia fue clara en indicar que no otorgaba el beneficio de la suspensión, por cuanto que la defensa no probó los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal (...), esta Cámara estima que resulta necesario que se practique un examen con el objetivo que se determine si se cumplieron o no para su otorgamiento los requisitos exigidos, específicamente, por el artículo en mención. En ese orden, la procesada puede presentar su solicitud requiriendo la aplicación de la suspensión condicional de la pena ante el juez de ejecución correspondiente, con el propósito que se analice su pretensión y se le proporcione una respuesta fundamentada de acuerdo con lo requerido, si cumple con los requisitos legales o no. Este prisma intelectual e interpretativo teleológico, se hace conforme a la función que busca el sustituto penal relacionado, que no es más que los penados no permanezcan, innecesariamente, en las cárceles por delitos con sanciones menores...”

Expediente No. 661-2016 Sentencia de Casación del 23/09/2016

“...En cuanto al argumento del casacionista de que no se tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño ocasionado, cabe advertir que el Tribunal y, posteriormente, la Sala, aunque la última de forma escueta, realizaron el análisis que les correspondía para determinar a su discreción la extensión e intensidad del daño ocasionado por los

delitos que se les imputaba y, con base en ello, determinar si existía o no la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena regulado en el artículo 72 del Código Penal (...). En todo caso, debe indicarse que la pretensión última de los recurrentes deviene inviable, es requisito imprescindible para otorgar la suspensión condicional de la pena que esta no exceda los cinco años de privación de libertad, y en el caso concreto, dado que los delitos fueron cometidos en concurso real, el artículo 69 del Código Penal determina la imposición de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, cuya suma final, para cada uno de los acusados, haría improcedente otorgar el sustitutivo penal pretendido, como lo ha estimado este Tribunal en anteriores oportunidades...”

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 1243-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...El artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles contiene la descripción típica del injusto penal del “robo de equipo terminal móvil” y la sanción que por la comisión del mismo se impone a su autor: (...) al realizar el análisis al fallo impugnado, además de los hechos acreditados y con base en lo manifestado por la entidad recurrente, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, (...). En el presente caso, después de realizar el estudio integral de la sentencia, se advierte que, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el a quo determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado no alcanzó el control sobre dicho bien, además no hubo desplazamiento, lo anterior, porque quedó probado que el sindicato fue sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando bajo

efectos de licor forcejeaba con la víctima, a quien con amenazas de muerte le despojó de un teléfono celular, que le fue encontrado en la bolsa delantera del pantalón lado derecho al realizarle el registro respectivo (...) esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de robo de equipo terminal móvil en grado de tentativa, por lo que no se evidencia que el fallo recurrido haya causado las violaciones denunciadas por la entidad casacionista...”

Expediente No. 1293-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado, el cual fue consumado en su totalidad, puesto que el ofendido fue desapoderado ilegítimamente del bien, mientras que el autor del delito con su acción logró apoderarse del celular y tuvo la disponibilidad del mismo, aunque sea por breves momentos antes de ser aprehendido, porque según la teoría de la disponibilidad, si el autor ha tenido la posibilidad de disposición, el delito ha quedado consumado, independientemente que el autor del delito llegó a lucrar con el bien desapoderado del ofendido, lo cual no forma parte del tipo penal. Por lo considerado, se estima que la decisión de la sala es incorrecta, al no acoger el recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad por motivo de fondo, no obstante haber quedado plenamente demostrado que el delito de robo agravado fue cometido en grado de consumación...”

TENTATIVA

Expediente No. 1243-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2016

“...El artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles contiene la descripción típica del injusto penal del “robo de equipo terminal móvil”

y la sanción que por la comisión del mismo se impone a su autor. (...) al realizar el análisis al fallo impugnado, además de los hechos acreditados y con base en lo manifestado por la entidad recurrente, debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, (...). En el presente caso, después de realizar el estudio integral de la sentencia, se advierte que, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el a quo determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado no alcanzó el control sobre dicho bien, además no hubo desplazamiento, lo anterior, porque quedó probado que el sindicado fue sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando bajo efectos de licor forcejeaba con la víctima, a quien con amenazas de muerte le despojó de un teléfono celular, que le fue encontrado en la bolsa delantera del pantalón lado derecho al realizarle el registro respectivo (...) esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de robo de equipo terminal móvil en grado de tentativa, por lo que no se evidencia que el fallo recurrido haya causado las violaciones denunciadas por la entidad casacionista..."

Expediente No. 1245-2015 Sentencia de Casación del 29/02/2016

"...En el caso bajo estudio corresponde la determinación sobre si de los elementos contenidos en la sentencia de primer grado, el ilícito [delito de extorsión] fue cometido en grado de consumación o bien como tentativa. Tanto el a quo como la Sala indican que el hecho no se consumó en virtud de que el procesado recogió un paquete integrado por papel periódico y dinero (...). Se establece de lo anterior, que el procesado cumplió con la intención de procurar un lucro injusto a través de exigir cantidad de dinero con violencia y bajo amenaza, el medio de comunicación empleado fue en este caso un teléfono celular que él mismo había entregado a la agraviada y la obligó a entregarle dinero.

En cuanto a la tentativa no quedó acreditado que se haya iniciado su ejecución y que no se haya consumado por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, sino por el contrario en el actuar del procesado se evidenció la concurrencia de cada elemento típico; y si bien es cierto, la cantidad de dinero entregada al procesado (...) no constituye la afectación del verbo rector contenido en el tipo penal de extorsión, pues el mismo no exige que la cantidad de dinero que sea entregada sea exactamente la misma que fue solicitada, sino simplemente que se obligue ilícitamente a realizar dicho actuar. Por lo anteriormente considerado, se establece que el tipo penal concurrió en todos sus elementos...”

Expediente No. 1514-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...El hecho de que el disparo realizado por la persona no individualizada no acertó en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de acierto se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de la procesada con otras personas no individualizadas hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de asesinato, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada.

En conclusión, (...) la calificación de asesinato en grado de tentativa, avalada por el ad quem, se encuentra conforme a derecho al haberse acreditado el dolo de muerte con el que obró la procesada junto con otras personas no individualizadas....”

Expediente No. 1605-2015 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio, es el ánimo o voluntad de matar, expresada por el sujeto activo, o al menos la representación de esa posibilidad, ratificando su voluntad al realizar la acción. El elemento determinante en esta figura es la muerte de la víctima, puesto que, precisamente, la vida humana es el objeto de la protección penal, poniendo en práctica la garantía constitucional del derecho a la vida. Aunado a lo anterior, se advierte que la tentativa está presente cuando, con el objetivo de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados, pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad. En otras palabras, la tentativa aparece cuando una persona ya empezó a ejecutar la conducta delictiva, pero, por un motivo externo, no logra completarla. El sujeto actúa con dolo, ya que dispone de la voluntad para ejecutar el acto, pero no puede consumar la acción solo por la irrupción de una circunstancia que es ajena a él...”

Expediente No. 185-2016 Sentencia de Casación del 29/07/2016

“...En el presente caso, el a quo en su sentencia dejó fijado el grado de comisión del ilícito, indicando que el procesado no consumó la acción delictiva en virtud de haber sido descubierto antes de hacerlo, es decir por circunstancias ajenas a su voluntad, sin la concurrencia de todos los elementos propios del tipo para que fuera consumado, pues se indicó en el referido fallo el elemento subjetivo que era la intencionalidad de introducir los aparatos telefónicos al sector de reclusos, pero sin que ello haya llegado a ocurrir. Cámara Penal no puede variar los hechos acreditados, mismos que sirven para determinar la lesión a la norma sustantiva que el impugnante estima como violentada.

Se determina del referido aspecto, el error jurídico cometido por el ad quem en virtud de que, no puede ir más allá de lo que el sentenciador

tuvo por acreditado, por lo que en el caso de mérito le asiste la razón jurídica al casacionista, toda vez que, los elementos propios del delito consumado no concurrieron, sino por el contrario, se determinó que no pudo cometerse el ilícito pese a la intención del acusado de ingresar los teléfonos celulares, lo que fue impedido por la participación del agente de la Policía Nacional Civil. En virtud de lo anterior corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto e imponer la pena respectiva al procesado por el delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad en grado de tentativa...”

Expediente No. 22-2016 Sentencia de Casación del 13/05/2016

“...con la justificación y aplicación dada por el tribunal de sentencia, cuando le impuso la pena al acusado (...) por el delito de *femicidio en grado de tentativa*, en virtud que manifestó que se determinaron las circunstancias de abuso de superioridad, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar. Además, es oportuno indicar que también se acreditó por primer grado, el móvil del delito (*el acusado se molestó porque el día de la madre a la víctima le regalaron un rosa*), intensidad del daño (*secuelas física y psicológicas a la ofendida, así como la secuela psicológica producida a su hijo por presenciar el ataque ocurrido en ella*), esta circunstancias ratifican que el aumento del parámetro mínimo de la pena para el delito de femicidio en grado de tentativa de dieciséis años con ocho meses de prisión, se podía incrementar en tres años con cuatro meses de prisión, ya que existían suficientes circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código Penal para fijar la sanción, como lo hizo el tribunal de sentencia, determinándose la pena de veinte años de prisión incommutables al acusado, ello sin rebasar el parámetro máximo de treinta y tres años con cuatro meses de prisión que corresponde observar para el -delito de femicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2016

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. Puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se presenta como posible el resultado homicida y aun así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto (...). En el presente caso, (...) esta Cámara Penal establece que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por quien materialmente le causó las heridas a la agraviada fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: (...). b) La localización de las heridas en la víctima (sujeto pasivo): (...). El hecho de que (...) [la agraviada] no haya fallecido por causa de las múltiples heridas, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del delito [homicidio], porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo penal en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, como lo calificó el Tribunal de Sentencia. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, se ejecutaron actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtenerse el propósito criminal, por causas independientes a la voluntad del agente...”

Expediente No. 273-2016 Sentencia de Casación del 02/08/2016

“...la figura de extorsión regulada en el artículo 261 [Código Penal] (...), contiene dos supuestos, (...), el primer supuesto tiene como elementos, los siguientes: a) Material: Obligar a una persona a través de violencia o amenaza directa o encubierta, o por tercera persona, mediante cualquier medio de comunicación, obligue a la víctima a entregar dinero o bienes; b) Interno: el ánimo de procurar un lucro injusto o defraudar el

patrimonio de la víctima (...). De los elementos mencionados y examen comparativo, se determina que la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, se encuadran en el tipo penal de *extorsión en grado de tentativa*, por el cual fue declarado responsable el acusado (...). Ahora bien, el concepto de procurar, tiene diversos significados, entre ellos: hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa; conseguir o adquirir algo; (...). Es entonces que, en ese sentido, todos los significados son concurrentes ha alcanzar algo, lo cual en el presente caso, era recibir u obtener cantidades dinerarias injustas de la víctima, lo cual no logró alcanzar por el acusado, por la oportuna denuncia y auxilio de la autoridad policial, esto trae como consecuencia, (...) no concurrieran (...) todos los elementos de la tipificación del delito de consumado, sino que quedara en un grado de perfeccionamiento en tentativa...”

Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...la conducta de los sindicatos no puede tipificarse como extorsión en grado de tentativa, toda vez que, participaron en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que proceda la figura de extorsión en grado de tentativa es fundamental que los actos ejecutados por los sindicatos no se consuman por causas independientes a la voluntad de los mismos, por lo que no se advierte violación al artículo 261 relacionado con el artículo 14 del Código Penal. En este caso al confirmar la Sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

Expediente No. 453-2016 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...El artículo 14 del Código Penal, indica que habrá tentativa cuando una persona empieza a ejecutar los hechos y no consuma su acción, por causas ajenas a su voluntad. El acusado argumenta que no se hizo alusión a su intención o dolo en la acusación, por lo que no se puede acreditar que él quería dar muerte al agraviado. Por tanto, no se puede acreditar que su conducta haya sido un homicidio en grado de tentativa, además que no se indicó en los hechos acreditados, cuáles fueron las circunstancias que no le permitieron consumir su dolo de muerte.

Cámara Penal no comparte su criterio, pues la jueza de sentencia acreditó la intención del acusado de dar muerte al ofendido, y que tal intención no se consumó porque intervinieron circunstancias ajenas a su voluntad. Se considera que la afirmación de la jueza de que el acusado tenía intención de dar muerte al agraviado, es correcta, porque se fundamenta en la lógica y la experiencia como ella indicó, en virtud que se acreditó que disparó un arma de fuego contra dos personas. Cámara Penal estima que el razonamiento de la jueza de sentencia, avalado por la Sala de Apelaciones, es correcto, porque se basa en los hechos acreditados a través de la valoración probatoria, en las que aplicó la experiencia y la lógica, por lo que no son atendibles los reclamos del casacionista...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2016

“...Cámara Penal establece que, el a quo dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, el señor (...), como una reacción violenta disparó con un arma de fuego tipo escopeta a cada una de las dos víctimas, ocasionándole la muerte en el lugar a (...) y heridas a (...), cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto

pasivo –ocupantes de la moto- de interceptar el paso al automotor en que viajaba el custodio, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción (...). Ahora bien, si no se estableció que el dolo de muerte haya sido ejecutado de manera directa, sino que, tal como se extrae de los hechos acreditados, la decisión del procesado para dispararle a las dos víctimas surgió inmediatamente al momento en que la moto en que estos viajaban, interceptó el paso del vehículo que aquel custodiaba, en la creencia de que se trataba de asaltantes y que estaban armados, esta conducta no realiza los supuestos de hecho del tipo penal de homicidio simple -en el caso de la muerte de (...), ni el de homicidio en grado de tentativa –respecto de las lesiones sufridas (...) [la segunda víctima] (...).

(...) este tribunal en su labor de inferencia deductiva determina que corresponde calificar jurídicamente los hechos que el a quo tuvo como acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta -artículo 124 del Código Penal- y homicidio en estado de emoción violenta en grado de tentativa –artículos 14 y 124 de la ley ibid-, por no compartir el criterio sustentado por el a quo, avalado por la Sala, respecto a que este tipo penal no admitía tentativa y que por eso se tipificó como lesiones graves...”

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 08/08/2016

“...En el presente caso, la discusión jurídica consiste en determinar si los hechos acreditados, (...), se encuadran en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa establecido en el artículo 123 y 14 del Código Penal, o en el tipo penal de lesiones leves establecido en el artículo 148 del Código Penal (...). Tiende a existir confusión en cuanto el homicidio en grado de tentativa y las lesiones leves, la distinción específica, es que en ambos tipos penales existen dolos distintos, en el homicidio el sujeto pasivo actúa con la voluntad de matar es decir con el *animus necandi*,

y en el delito de lesiones leves el sujeto activo actúa con la voluntad de lesionar, es decir con el *animus laedendi*, por lo tanto la diferencia es en sí el dolo del sujeto activo (...).

(...) esta Cámara Penal concluye que como elemento objetivo se acreditó la lesión provocada a la víctima, pero no se acreditó el elemento subjetivo de dolo de muerte, contrario a ello el Tribunal de Sentencia sí determinó que la acción no llevaba la intención de provocar la muerte de la víctima, además, no se puede discutir como quedaron acreditados los hechos, sino solo si quedaron o no acreditados. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de lesiones leves regulado en el artículo 148 del Código Penal, conforme a lo antes considerado, por lo que al procesado (...) se le impone una pena de seis meses de prisión por la consumación del delito de lesiones leves, ya que no concurren ninguno de los parámetros y supuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que si bien es cierto, el Tribunal de Sentencia estableció que concurrió el supuesto daño ocasionado a la víctima porque con estas acciones se pone en peligro la vida de la víctima, lo cual no encuadra en dicho supuesto ya que se subsume en el tipo penal de lesiones leves y además que la lesión causada es elemento del tipo...”

Expediente No. 889-2016 Sentencia de Casación del 21/11/2016

“...Cámara Penal establece que los hechos acreditados no son susceptibles de encuadrarse en el tipo penal de tránsito internacional en grado de tentativa, como lo solicita el recurrente ya que en dicho tipo penal, su consumación ocurre de forma anticipada y no es procedente aplicar el grado de tentativa por ser un delito de peligro y mera actividad, puesto que no es necesario la obtención de un resultado diferente que el colocar en peligro la salud pública que es el bien jurídico tutelado en dicho tipo penal y en virtud de que quedó acreditado por el Tribunal de Sentencia que el sindicado tenía la intención de transportar droga

cocaína al país de Noruega, pero no logró materializar dicho hecho delictivo porque fue detenido en el aeropuerto internacional La Aurora, se concluye que desde el momento en que el procesado porta y tiene la intención de trasladar la droga (identificada en autos) a Noruega, se consumó dicho tipo penal, porque desde ese momento se puso en peligro el bien jurídico tutelado (la salud pública), ya que no era necesario para su consumación que la droga estuviera dentro del territorio del país de Noruega el cual era el objetivo final del procesado, por lo que el procesado consumó el tipo penal de tránsito internacional. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de tránsito internacional, regulado en el artículo 35 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES – TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

Expediente No. 1446-2014 Sentencia de Casación del 11/01/2016

“...En el presente caso el a quo acreditó el elemento subjetivo de la coautoría, puesto que, como ya se indicó, existió el co-dominio del hecho, a través del acuerdo y reparto de funciones con el fin común de causar la muerte de (...), de lo que se desprende, lo que la doctrina denomina *animus actoris* (voluntad de ser autor) y no un *animus socii* (voluntad de ayuda). Por otra parte también se debe indicar que, los actos que se aportaron al hecho delictivo fueron necesarios para obtener el resultado previsto, debido a que, al utilizar la técnica de la supresión mental hipotética, este tribunal establece que si se suprimieran los actos realizados por (...), no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal de homicidio, esto como resultado de que la información que en su momento proporcionó a (...), lo alertó y sirvió para que llegase al lugar de los hechos, así como su participación con aportes durante la

ejecución del hecho delictivo, (...) , Cámara Penal establece que, (...) los hechos acreditados al procesado (...), si constituyen delito y a la vez, su participación fue en calidad de autor...”

Expediente No. 1485-2015 Sentencia de Casación del 28/03/2016

“...Cámara Penal, de conformidad con los hechos acreditados (...), establece que, no es posible la aplicación de las reglas para el concurso ideal, en virtud de no haber constituido la privación de libertad de la víctima el medio necesario para cometer el delito de robo agravado, puesto que, de conformidad con la regla de la supresión mental hipotética, este tribunal establece que, si se suprimiera la realización los actos que privaron de la libertad al señor (...), se hubiese podido cometer la conducta descrita en el tipo penal de robo agravado, puesto que, los medios, modos y formas utilizados para la realización del robo agravado, es decir, atravesar otro vehículo, la intervención de varios sujetos y la utilización de armas, hubiesen de igual manera permitido despojar a la víctima del vehículo tipo cabezal y del producto que se encontraba contenido en el furgón que jalaba, y como consecuencia asegurar su comisión.

Ante la pluralidad de conductas delictivas debe partirse del contenido del artículo 69 del Código Penal, como consecuencia resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo, ya que, si bien los hechos acreditados no pueden ser tipificados como robo agravado y plagio o secuestro, si deben ser tipificados como robo agravado y detenciones ilegales...”

Expediente No. 253-2016 Sentencia de Casación del 01/06/2016

“...ante la concurrencia de la comisión de dos hechos delictivos, autónomos o independientes, pues, si se hace el ejercicio de la supresión hipotética de uno de ellos, el mismo subsiste sin necesidad del otro,

de ahí que nos encontramos con la situación de que, si de la extorsión quitamos la portación del arma, persiste la extorsión. De igual manera, si suprimimos la extorsión de la portación ilegal del arma, permanece éste último delito; con lo cual se comprueba que no fue un solo hecho el que configuró dos delitos, como tampoco que uno de los dos fue medio necesario para cometer el otro, por lo tanto, no procede la tesis de la recurrente, de la existencia de una indebida aplicación del artículo 70 del Código Penal, porque no se dan los elementos necesarios para que se tenga la dificultad en la aplicación de la pena, para recurrir a la aplicación de algún concurso de delitos, quedan claramente acreditados dos tipos penales distintos, ajenos uno del otro, independientes entre sí, al subsistir cada uno sin la necesidad de recurrir al otro. En tal virtud para la comisión del delito de extorsión no es necesaria la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y viceversa...”

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1046-2015 Sentencia de Casación del 15/04/2016

“...cabe indicar que el artículo 36 numeral 3º del Código Penal establece que son autores quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. En ese sentido, cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y posteriormente colaboran en su ejecución se consideran con base a la teoría funcional del hecho, como coautores. En efecto, la participación del imputado no fue realizada de manera aislada, sino que dentro de un plan en conjunto, brindó información para la ejecución del hecho delictuoso, al comunicar telefónicamente de maneja precisa, el lugar donde se encontraban los agraviados. Es por ello que, dentro de ese conocimiento previo del delito, la conducta disvaliosa del señor (...) no fue calificada como de

complicidad, sino como de autoría (coautor) (...), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 numeral 3º del Código Penal citado, puesto que no se requiere que cada coautor ejecute por sí mismo todos los actos que integran el núcleo del tipo, pero sí que contribuyan decisivamente a su ejecución, como acaeció en el caso de mérito...”

Expediente No. 1086-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...En el presente caso, conducir el vehículo automotor en el cual viajaban sus compañeros quienes fueron los encargados de accionar armas de fuego en contra del agraviado, convierte al casacionista en autor del delito, pues realizó un acto sin el cual el mismo no se hubiera podido ejecutar. Esa acción por él cometida, le dio el dominio funcional del hecho por división del trabajo, lo cual demuestra un común acuerdo delictivo. En efecto, conocía a qué iba y al ejecutar una parte del plan global, su acción se traduce en autoría (...).

Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicado como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado, tales como, el hecho de conducir un vehículo para consumar un hecho delictivo y haber dado el apoyo y aquiescencia para la realización del ilícito, los cuales fueron acreditados por el tribunal de primer grado, y son presupuestos *sine qua non* que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de asesinato en grado de tentativa a la persona que los realiza...”

Expediente No. 1131-2015 Sentencia de Casación del 29/03/2016

“...En el presente caso se establece que el procesado con su conducta sin realizar elementos típicos del delito de extorsión, cooperó en la ejecución del mismo, pues de lo fijado por el *a quo* se establece que luego de que otra persona realizó llamadas amenazantes para la

obtención de un lucro injusto, el procesado recogió el dinero producto de dicha acción, sin lo cual no hubiera podido consumarse dicho ilícito, de lo que deriva su calidad de autor en dicho tipo penal. En cuanto a la aplicación de la teoría funcional invocada por la Sala de Apelaciones, la misma no resulta aplicable en el presente caso en virtud de que para ello se requiere el acuerdo previo de la división de funciones con un mismo propósito criminal, que aunque fue invocada por el *ad quem*, no aparece de los hechos acreditados por el Tribunal de primera instancia (...), no corresponde su aplicación, cuando el numeral empleado para determinar sobre la autoría es el numeral 3o. del artículo 36 del Código Penal...”

Expediente No. 1 195-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (...) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho.

(...) en el presente asunto, puesto que [el procesado] (...), participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. En efecto, de lo argumentado se desprende que el sindicato realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal...”

Expediente No. 1233-2015 Sentencia de Casación del 29/01/2016

“...respecto del alegato relacionado, con la decisión de declarar a la procesada (...) encubridora del delito de extorsión, pues el hecho de haber prestado su cuenta bancaria para que ahí se depositara el dinero producto de la extorsión la hizo responsable del delito de extorsión en calidad de autora, según lo regulado por el artículo 36 numeral 3) del Código Penal. Además, dicha acción le permitió tener el dominio funcional del hecho dándole la calidad de autora (...). Por no haberse acreditado agravantes y tomando en cuenta el artículo 65 del Código Penal Cámara Penal estima que la pena a imponer es la mínima que para el delito de extorsión regula la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 1415-2015, 1535-2015 y 1546-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2016

“...se verifica que existen vicios en los juicios de subsunción del tribunal de sentencia y no así contradicción dentro de los hechos acreditados por el mismo, por lo que, esta Cámara establece que las procesadas (...) tuvieron el dominio del hecho, puesto que, durante la realización de la conducta delictiva realizada por cada una de ellas existió la concertación previa de voluntades y la división de funciones dentro de un plan global, con la realización de actos que denotaron por medio del dominio funcional del hecho, la calidad de coautoras para la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, puesto que, perseguían el fin común de adquirir el dinero cuya procedencia se conocía ilícita, al momento de colaborar con actos sin los cuales no se hubiese podido realizar el delito de estafa propia en forma continuada, lo que necesariamente implicó tener conocimiento del delito para el que se cooperó, y como consecuencia, conocer que el dinero adquirido por si mismas mediante el cobro las remesas creadas falsamente, provenía de dicho delito, esto, desde el momento en que fueron informadas de los datos necesarios para poder cobrar las mismas por quienes crearon las remesas falsas

dentro del sistema de (...), sin que existiese de manera legítima el depósito de una remesa a su favor...”

Expediente No. 1426-2015 Sentencia de Casación del 22/02/2016

“...En el presente caso, el delito de extorsión no se hubiera podido cometer, si los procesados no hubieran colaborado con el menor, llevándolo en el “pik up”, a recoger la cantidad de dinero exigida, de donde se estima que dicha actuación les dio el dominio funcional del hecho, pues la misma constituyó un acto indispensable para la ejecución del mismo, es decir, sin la realización de dicho acto, el delito no hubiera podido ejecutarse. Las formas de participación no pueden limitarse a la realización de una acción típica, sino dentro de la esfera de la posición a la que pertenece, a la teoría del dominio del hecho, en la que el autor es aquel que tiene el manejo y decisión del hecho, de consumir o no el mismo, y los que toman parte en el delito pero sin dominar el mismo, son cómplices o inductores, por lo que en el presente caso queda claro, su actuación fue como autores por cooperación, pues conocieron todas las circunstancias en que se cometió el delito lo que les dio el dominio funcional del hecho por división del trabajo.

Además, debe tenerse en cuenta que conforme los hechos acreditados, el actuar de los procesados encuadró en lo regulado por el artículo 36 numeral 3 del Código Penal, de donde no podía soslayarse que su participación en los hechos del juicio fue en calidad de autores según la norma jurídica relacionada...”

Expediente No. 322-2016, 323-2016, 324-2016 y 328-2016 Sentencia de Casación del 16/08/2016

“...Es necesario referir que el sentenciante encuadró la participación de los procesados, en calidad de autores, en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal (...). La Sala de Apelaciones resolvió conforme a

la norma señalada en la impugnación, concluyendo que, la conducta ejecutada por los acusados es típica, lesiva y culpable porque cada uno de ellos ejecutaron actos propios del delito en una forma organizada y estructurada, por lo que sitúa a los referidos acusados como autores responsables del delito consumado de asesinato, al haber desplegado los acusados (...) una acción idónea para que el delito se consumara en una forma directa por parte del coacusado (...); de ahí que, la argumentación (...) en cuanto a que no tuvieron dominio del hecho, es inconsistente (...). Por otro lado, el procesado (...), cuestiona su calidad de autor, porque cifró su defensa en que su función básicamente fue “haber suministrado el medio de transporte consistente en el taxi para trasladar a las personas que intervinieron en el asesinato –el bandera y el sicario-, y no tenía conocimiento de las funciones que realizarían”; hay que observar que la naturaleza del motivo que invoca, no admite cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal, y de lo que se trata es de revisar la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos...”

Expediente No. 72-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito [extorsión] en mención, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (...) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, (...) en el presente asunto, puesto que (...) [la sindicada], participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en asistir al lugar convenido para la entrega del dinero exigido y bajo amenaza requerir el mismo, produjo que el delito se consumó al momento en que la procesada recibió la bolsa de nylon que contenía supuestamente el dinero requerido.

(...) de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a la autoría del delito, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 [cómplices] del Código Penal, ya que la sindicada ejecutó actos propios del delito en forma directa, con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue en calidad de autor...”

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Expediente No. 1000-2015, 1004-2015 y 1012-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2016

“...la Sala impugnada a partir de los agravios generales que fueron planteados, (...) debió dar respuesta fundada a la interpretación que expresó la ahora casacionista (...), en cuanto a que para deducir la responsabilidad civil necesariamente debía declararse previamente la responsabilidad penal del acusado, cuestión que deriva, como se deja entrever del argumento esgrimido, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 señala que la acción reparadora «podrá ejercerse en el mismo proceso penal, una vez dictada la sentencia condenatoria». Así, la Sala no da completa respuesta al motivo de impugnación, en tanto no resuelve el implícito conflicto jurídico que alega en lo que atañe al ejercicio de la acción reparadora y la citación del tercero civilmente demandado; en efecto, la Sala justifica su decisión desestimatoria, replicando lo dicho por el tribunal de sentencia, en cuanto al contenido de los artículos 135 y 136 del Código de mérito, pero no provee una solución expresa ante la aparente antinomia que podría existir frente al artículo 124, en la parte citada. En todo caso, sin perjuicio de la concreta respuesta que la Sala podría haber proferido, le era exigible también señalar el procedimiento que habría de observarse

a efecto de dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 155 constitucional, en cuanto refiere la responsabilidad solidaria del Estado...”

Expediente No. 1254-2015 y 1342-2015 Sentencia de Casación del 01/04/2016

“...Para que el *ad quem* cumpla con garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, que observe las formas del proceso, y a la vez garantice el derecho de defensa y el correcto ejercicio de la acción penal que se encuentran regulados en los artículos 12 y 251 Constitucionales, debe limitar su competencia al alcance de la acción del tercero civilmente demandado dentro del recurso de apelación especial, es decir, revisar si existe o no infracción a la ley sustantiva que haya afectado los intereses civiles de dicha parte procesal, al declararlo responsable ya sea en forma subsidiaria o solidaria, del daño emergente y lucro cesante acaecidos por la comisión de las conductas acreditadas por el a quo que fueron realizadas por los procesados...”

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1007-2014, 1027-2014 y 1034-2014 Sentencia de Casación del 25/05/2016

“...Cámara Penal establece que el sentenciante al calificar el delito de lavado de dinero u otros activos acreditó y aplicó los hechos de convertir y transferir (verbos rectores) el dinero referido, tanto en quetzales como en dólares de los Estados Unidos de América, que tal transacción financiera la realizó el procesado teniendo conocimiento que el dinero era producto o se originaba de hechos ilícitos (defraudación aduanera y caso especial de defraudación aduanera, por los que fue condenado).

Dichos hechos constituyen presupuestos del artículo 2 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Por ello, en la sentencia de la Sala de Apelaciones no se encuentra los defectos denunciados por el interponente...”

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2016

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación existe penetración vía vaginal, anal o bucal, sea que el perpetrador le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos a la víctima, vía vaginal, anal o bucal, mientras que en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexuales o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan la violación. En el hecho del juicio, se acreditó que, mientras el sindicado mantenía en contra de su voluntad a la víctima en el vehículo, le introdujo los dedos en la vagina, y esta conducta encuadra de manera puntual en uno de los supuestos de hecho descrito en el artículo 173 del Código Penal, como fue relacionado anteriormente. Por lo que es evidente que carece de sustento jurídico la pretensión del procesado al indicar que su intención era agredirla sexualmente en el sentido típico del término, y no violarla; sin embargo, quedó claro que lo que realizó fue el acto calificado como violación...”

Expediente No. 1051-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...se establece que, el sentenciante dejó fijado que el acusado disparó en primer término en contra de (...) quien recibió heridas producidas por proyectil de arma de fuego y que no falleció en virtud de haber sido trasladado a un centro hospitalario; además también lo hizo contra la humanidad de (...) con el ánimo de causarle la muerte, sin embargo no logró acertarle ningún disparo. La referida acción cometida en contra

del señor (...) encuadra al igual que la cometida en contra del señor (...), en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, en virtud de haber quedado demostrado el elemento subjetivo de causar el fallecimiento de la víctima lo que no logró.

De lo fijado en primera instancia no se estableció la concurrencia de ninguna de las agravantes propias del delito de asesinato en grado de tentativa acusado por el Ministerio Público; en virtud de que aun existiendo la intención de matar al señor (...) no lo consiguió, lo que justifica que no pueda tenerse por consumado el hecho sino únicamente en el referido grado. En virtud de lo anterior, se determina que al casacionista le asiste la razón jurídica, por cuanto que el sentenciante dio por acreditada la existencia de un segundo ilícito, sin haberlo sancionado...”

Expediente No. 1055-2016 Sentencia de Casación del 06/12/2016

“...Cámara estima que no hubo vulneración del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el juez del tribunal de sentencia advirtió de la posible modificación jurídica del delito de *robo* por el delito de *robo de equipo terminal móvil*, (...). Es así que, los hechos imputados y acreditados ante el tribunal de sentencia, consistentes en que los acusados (...), sin autorización, desapoderaron de forma violenta a la víctima (...) de un teléfono celular, siendo dicho artículo propiedad del agraviado; conducta que encuadra perfectamente en el tipo penal citado de la ley en referencia y no como pretende el casacionista en el delito de robo (...).

(...), es necesario advertir que el agravio individualizado por el recurrente tanto en apelación especial como en casación, si bien se fundamentó en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también lo es que en esencia su argumentación ataca una vulneración de naturaleza procesal, por cuanto que se dirige a la formas

establecidas en el proceso cuando se origina una posible modificación a la calificación jurídica, derivada de una ampliación de la imputación, según los artículos 373, 374 y 388 del Código Procesal Penal, pero no al entendimiento del ad quem de una norma de materia sustantiva que debía observar y aplicar para encuadrar la conducta acreditada por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1064-2015 Sentencia de Casación del 07/04/2016

“...al examinar los antecedentes esta Cámara advierte que los hechos acreditados por el tribunal de sentencia no encuadran en los presupuestos exigidos en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sin embargo, la plataforma fáctica encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, en consecuencia no se aprecia en el presente caso el *concurso aparente de leyes*, pues los presupuestos que contienen ambas normas no son aparentemente concurrentes, por lo que tampoco es factible concluir, que con fundamento en el *principio de especialidad* deba de aplicarse el artículo 7 [delito de violencia contra la mujer] de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 1073-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...En este caso, los hechos acreditados revelan que: el acusado (...), ingresó al interior del domicilio de su conviviente, la agredió dándole una manada en el hombro, momento en el que sus tres hijos (...) intervinieron, a quienes también golpeó en diferentes partes del cuerpo. De la integralidad de la sentencia se extrae que dicha acción derivó como resultado de la voluntad que el acusado tenía de causar un daño a la agraviada y que se dirigieron a ellos sin haber mediado conciencia y voluntad de lesionarlos.

Tomando en consideración lo anterior el a quo condenó al procesado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, imponiéndole por el mismo la pena de cinco años de prisión, subsumiendo en la misma los golpes propinados a los menores (...), porque a su criterio dicha acción se subsumió en el tipo penal por el que fue sancionado, tomando como fundamento de su decisión el inciso m) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 1246-2015 Sentencia de Casación del 03/03/2016

“...Cámara Penal establece que, el a quo dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, (...), con reacción violenta y con un envase de vidrio provocó heridas que luego le causaron la muerte, a (...), cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto pasivo de agredirlo con ese mismo envase de vidrio en contra de su humanidad, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción.

Por tanto, este tribunal en su labor de inferencia deductiva determina que tanto el tribunal sentenciador como el tribunal de alzada calificaron jurídicamente los hechos acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta...”

Expediente No. 1312-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...Cámara Penal constata que los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, demuestran que se realizó el análisis conforme el requerimiento del apelante, con un examen sustancial conforme a su deber y verificó conforme los hechos acreditados que no concurre la falencia enunciada, referente a la errónea aplicación

de los artículos 123 y 14 ambos del Código Penal, y su pretensión de aplicación del artículo 147 del Código Penal.

El ad quem, en consonancia al motivo invocado por el apelante -fondo- y al agravio denunciado, analizó que los hechos acreditados son subsumibles en la figura penal aplicada -homicidio en grado de tentativa-, por cuanto que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, según lo acreditado, permite adecuar la conducta en dicho tipo penal, pues es suficiente que el autor se haya representado como posible el resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho, especialmente por el medio empleado para cometerlo...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2016

“...En virtud de la ausencia de los elementos propios del tipo penal de femicidio, resulta imposible su aplicación en el caso concreto que se analiza. Por otro lado la figura delictiva de violencia contra la mujer en su manifestación física implica entre sus elementos el ejercicio de la misma, valiéndose de haber mantenido con la víctima relaciones familiares, como ocurrió en el presente caso; por la forma en la que el ataque ocurrió se infiere la existencia del dolo de causar un daño físico a la víctima, sin embargo no se demuestra que haya sido el de causar la muerte. En virtud de lo anterior al analizar la figura típica empleada por el a quo y ratificada por la Sala de Apelaciones al imputar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, no se encuentra error jurídico en la aplicación de la norma sustantiva susceptible de ser corregido por Cámara Penal...”

Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2016

“...Del análisis de la plataforma fáctica se aprecia que la conducta del procesado fue bien adecuada a los supuestos contenidos en el artículo

263 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa propia, pues, este fue quien mediante engaño incluyó a la agraviada como fiadora de una deuda que contrajo con (...), induciéndola a error para defraudarla en su patrimonio (...) Cámara Penal al respecto hace las observaciones siguientes: a) La característica principal de esta modalidad delictuosa, deviene del hecho de que el sujeto pasivo por haber sido inducido a error, emita voluntariamente una disposición patrimonial que le perjudica personalmente o afecta el patrimonio de otra persona, para lo cual el sujeto activo habrá de valerse de ardid o engaño (...). Basándose únicamente en los hechos acreditados ante el tribunal de primer grado, como es lo procedente, esta Cámara analiza si la acción del acusado constituye o no conducta delictiva y, como consecuencia, si se violaron las normas denunciadas (...), se concluye que no existe errónea aplicación de los artículos 263 del Código Penal...”

Expediente No. 1430-2015 Sentencia de Casación del 11/04/2016

“...el tribunal de sentencia para encuadrar la conducta del sindicado en el artículo 41 [delito de facilitación de medios] de la Ley Contra la Narcoactividad, pues resaltan los verbos rectores de la adquisición y/o uso del inmueble, que en el caso concreto se obtuvo por medio del arrendamiento, y el uso que al mismo se le dio, como lo fue el almacenamiento de marihuana; elementos suficientes que configuraron los supuestos del tipo penal de facilitación de medios; no así lo regulado en el artículo 49 de la misma ley, (promoción o estímulo a la drogadicción) como lo reclamó el recurrente y fue su pretensión, (...), de donde se advierte que la actuación del sindicado no fue la de ofrecer la droga con el fin de incentivar su uso, para que pudiera ser subsumible en dicha figura delictiva. En tal virtud, Cámara Penal comparte la calificación jurídica dada a los hechos...”

Expediente No. 1454-2015 Sentencia de Casación del 30/06/2016

“...esta Cámara corrobora que, el Ministerio Público acusó a (...) del delito de Portación Ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y que el agravio, ahora en casación, se refiere a que la Sala inaplicó sin ningún fundamento el artículo 123 de la Ley de armas y municiones e interpretó erróneamente el artículo 475 del Código Penal con lo que mantiene el error de la sentenciadora. Ahora bien, si se acusó por dicho delito, lo es también que, de los hechos probados no se pueden extraer elementos que se puedan subsumir en los supuestos de hecho que exige el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones (...).

Cámara Penal, de conformidad con los hechos acreditados concluye que es improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, pues no le asiste la razón jurídica al casacionista ya que sus argumentos no pudieron contrariar lo considerado tanto por la a quo como por el ad quem, porque si bien es cierto que el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones no se aplicó, fue por no subsumirse los hechos acreditados en los supuestos de hecho del tipo penal que regula dicha norma jurídica...”

Expediente No. 1487-2015 Sentencia de Casación del 21/06/2016

“...En el presente caso, el tribunal de sentencia consideró que de los hechos acreditados se desprendió, que el acusado ejecutó todos los actos que conforman los elementos que tipifican el delito de asesinato, debido que se evidenció, que momentos antes de darle muerte a la víctima el sindicado lo amenazó con quitarle la vida, así también con ello se demostró la premeditación y utilización de una arma de fuego con lo que buscó la facilitación de la consumación de privarle de la vida al menor hoy fallecido (...).

Cámara Penal considera, que es correcta la calificación de la conducta del acusado en el tipo penal de asesinato, toda vez que fue acreditando

que hubo premeditación en la comisión del acto ilícito de dar muerte al menor (...), ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el delito sea tipificado como asesinato, como acertadamente lo consideró la Sala...”

Expediente No. 165-2016 Sentencia de Casación del 15/06/2016

“...En este caso se establece que el robo agravado cometido por el acusado ocurrió inicialmente portando un arma de fuego que no aparece identificada en la descripción del hecho acreditado realizado por el a quo y que momentos después en un acto distinto del ilícito que atentó contra el patrimonio, el sindicado fue hallado portando un arma identificada sin la licencia que le permita su portación.

El delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es un hecho delictivo de mera acción, se perfecciona con el actuar del sujeto que sin la licencia que exige la ley tiene consigo la misma y lesiona como se mencionó la seguridad, por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción, así como tampoco la misma causa de persecución...”

Expediente No. 1657-2015 Sentencia de Casación del 24/05/2016

“...Aun cuando se acreditó que el material sólido de color blanco analizado contenido en las bolsas de nylon correspondientes dio positivo para cocaína, no se estableció que la condición socioeconómica del procesado sea elevada y que realizara una actividad lucrativa compleja y de gran magnitud para tipificarla en el primer delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, por lo que de aplicar este

delito se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos (utilizados para transportar, almacenar o traficar la droga), escudándose de éstos los verdaderos traficantes (...) en aplicación del principio favor rei, y en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, no se advierte falta de aplicación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad argüida por el casacionista...”

Expediente No. 234-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2016

“...Del análisis de la norma sustantiva descrita se desprenden que hay delito de violación, cuando el autor del hecho ejecuta acciones que contienen los elementos propios de este delito, tales como la utilización de violencia física o psicológica en contra de la víctima, con el objeto de tener acceso carnal vía vaginal, o anal con la misma. Circunstancia que el tribunal de sentencia tuvo por acreditada en virtud de que (...), tuvo acceso carnal vía anal utilizando violencia contra su víctima, amenazándolo con matarlo y con tirarle objetos para ocasionarle daño, así también lo amenazó diciéndole que iba matar a su mamá, si no accedía a tener relaciones sexuales con él, y utilizando fuerza física y psicológica (...), configurandose el delito de violación (...).

En el presente caso, la víctima al momento del hecho contaba con catorce años de edad, (...). Por lo que la conducta delictiva del sindicado de conformidad a los hechos acreditados, el sentenciante la tipificó acertadamente como violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación...”

Expediente No. 274-2016 Sentencia de Casación del 29/06/2016

“...Se establece que la participación del acusado en los actos cometidos, contienen los elementos que tipifican el delito de agresión sexual y no en el delito de violación, como lo pretende el Ministerio Público en

virtud que los actos consumados por (...), se estiman de carácter sexual y erótico, como se desprende de las acciones realizadas por el sindicado. Ahora bien en cuanto al delito de violación, no es posible darle esa calificación al hecho acreditado pues no se determinó acceso carnal entre la víctima y el acusado (penetración vía vaginal y anal), como elemento indispensable para la existencia de un delito de violación, como tampoco el elemento subjetivo al no haberse acreditado que ésta era su intención. En cuanto a la agravación de pena contemplada en el artículo 195 quinquies, referente al aumento de la pena por tratarse de una víctima menor de edad, dicha circunstancia en el presente caso no fue acreditada por el tribunal sentenciador, por lo que dada la limitación de intangibilidad de la prueba, existe imposibilidad de esta cámara para aplicar dicha agravación específica...”

Expediente No. 356-2016 Sentencia de Casación del 31/08/2016

“...Cámara Penal, advierte que al plantear un recurso de casación por motivo de fondo, los casacionistas aceptan los hechos acreditados. En ese sentido, se acreditó que los acusados fueron detenidos porque portaban armas de fuego, sin contar con licencia de DIGECAM o autorización. Las armas que portaban eran rifles. Los acusados no impugnan por medio de su recurso el hecho acreditado, ni argumentan que la conducta acreditada no encuadra en el tipo penal por el cual se les condenó. Es decir, que su argumento de que el tribunal de sentencia no estableció si las armas incautadas eran de uso civil o deportivas, en nada incide en el fondo del asunto, porque el hecho de que los rifles se clasifiquen como armas de uso civil o deportivas, de ninguna forma desvanece la conducta ilícita desplegada por ellos (...).

En tal virtud, no existe el agravio denunciado, el que se reitera, en caso de haber existido, no habría variado la sentencia condenatoria, pues quedaron acreditados los elementos del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 43-2016 Sentencia de Casación del 02/06/2016

“...la conducta de los sindicatos no puede tipificarse como extorsión en grado de tentativa, toda vez que, participaron en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que proceda la figura de extorsión en grado de tentativa es fundamental que los actos ejecutados por los sindicatos no se consuman por causas independientes a la voluntad de los mismos, por lo que no se advierte violación al artículo 261 relacionado con el artículo 14 del Código Penal. En este caso al confirmar la Sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

Expediente No. 433-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2016

“...En cuanto a lo manifestado por el casacionista respecto de que su actividad [actividad de el procesado] encuadró en el tipo penal de encubrimiento propio, resulta que para imputarlo se requiere que posteriormente a la comisión de un delito, el sujeto activo haya dolosamente realizado alguno de los verbos rectores que son ocultar, negar, ayudar, recibir inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar alguno de los objetos propios del ilícito. De lo fijado por el sentenciante no se refleja ninguno de los elementos propios del delito de encubrimiento propio, ni siquiera el conocimiento previo o que la voluntad del sujeto activo hubiera sido la de atentar contra la administración de justicia, sino que el ilícito principal fue cometido por el procesado quien tenía en su poder cuatro celulares alterados, con lo que se determina que su conducta encuadró en el delito de

adquisición de equipos terminales móviles de dudosa procedencia y no en el contenido en el artículo 474 del Código Penal por el que pretende ser condenado...”

Expediente No. 498-2016 y 499-2016 Sentencia de Casación del 31/10/2016

“...subsumiendo los hechos en los supuestos del artículo 14 y 123 que se refiere al delito de homicidio en grado de tentativa, pues el acusado (...) le disparó con el arma de fuego que portaba (...), causándole herida en el tórax y clavícula izquierda, la que puso su vida en peligro de muerte, cuando el ayudante del bus trató de quitarle al acusado el arma de fuego que usó para dispararle al conductor del bus quien falleció; en dicha acción se configuró una participación con dolo, pero como lo menciona el *a quo*, un dolo eventual, ya que teniendo el dominio del hecho, cuando es sorprendido por el ayudante del bus para arrebatarle el arma de fuego; y aun así continuó con la acción y le disparó al ayudante del bus, causándole heridas en partes vitales del tórax y clavícula izquierda, las que lo pusieron en peligro de muerte, como lo declaró la perito en medicina legal, por lo vulnerable del cuerpo, y los lugares donde impactaron los balazos. En tal virtud, Cámara Penal coincide con el análisis del *a quo*, sobre los hechos acreditados, para calificar el delito de homicidio en grado de tentativa (...) pues, si bien el procesado disparó, y existió dolo, (dolo eventual), el delito no se consumó por causas independientes a la voluntad del autor...”

Expediente No. 630-2015 Sentencia de Casación del 15/01/2016

“...esta Cámara considera que no existe la errónea aplicación del artículo 474 del Código Penal, por cuanto que el *ad quem* para sustentar su decisión, apoyó su argumento en que sí se establecía que dicha arma de fuego no le pertenecía al acusado y por lo tanto podría estar ayudando con su actuar a autores de delitos, debiendo ser condenado el acusado

por el delito de encubrimiento propio, no así por el delito endilgado de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, (...). Concluyendo la alzada que existe correspondencia entre el hecho acreditado y la norma aplicada, y siendo que se tuvo por comprobado que el acusado sacó el arma de fuego sin explicarse de dónde la sacó, quedó la incertidumbre si portaba o no la misma, (...), es oportuno agregar que como se puede advertir tanto del argumento dado por (...), ambos órganos jurisdiccionales fundaron sus posturas en el estado convictivo de duda razonable, en virtud que la incertidumbre detectada por ellos, le favorece a la persona acusada para extenderla a la tipificación del delito por el cual se le hace responsable...”

Expediente No. 710-2016 Sentencia de Casación del 17/10/2016

“...se constata que la Sala de Apelaciones no incurrió en error al confirmar la sentencia de primer grado, al afirmar que es correcto calificar el hecho en el delito de detención ilegal, pues solo fue acreditado el elemento objetivo, la privación arbitraria del derecho de locomoción de la víctima y el derecho de movilizarse. Pero en ningún momento existió el elemento subjetivo necesario constitutivo del delito de plagio o secuestro consistente particularmente en el propósito de lograr rescate, canje por las víctimas, razón por la que es correcto haber calificado así el hecho (...), se llega a la conclusión que al Ministerio Público no le asiste la razón jurídica, debido a que el delito de plagio o secuestro no se configuró en el hecho acreditado, por cuanto que si bien se privó de su libertad a la víctima, la intención no fue la de lograr rescate o canje para su liberación, debido a que el delito de plagio o secuestro, regula como elemento subjetivo necesario el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado, y siendo que ninguno de esos elementos subjetivos se dio con el actuar de los sindicatos, más que solo los elementos objetivos de privar de su libertad a la víctima en contra de su voluntad, contenidos en los hechos acreditados, llevan a determinar que se tipifica el delito de detención ilegal, acción ilícita consumada por los acusados...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1005-2016 Sentencia de Casación del 22/11/2016

“...Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones dio repuesta a los agravios denunciados por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, explicándole de forma detallada los motivos para no acoger el mismo. Al plantearlo, el Ministerio Público, en repetidas ocasiones manifestó que no se aplicó la sana crítica razonada; sin embargo, aunque hizo referencia al principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, expresó su disenso con la valoración probatoria realizada por el a quo, no expuso de qué manera se violó el mismo, ni propuso una mejor aplicación de tal principio. Fue indicando lo que, según su criterio, debió tenerse por probado con cada medio de prueba incorporado al debate, incluso con aquellos a los cuales el juez de sentencia no les otorgó valor probatorio. Su argumento se centró en que el juez de sentencia debió otorgarle valor probatorio a las declaraciones de (...) y (...), para condenar al acusado. La sola mención de que se violó un principio lógico, no implica que el *ad quem* identifique de oficio tal violación. La labor del apelante consiste en ilustrar cómo falló el proceso lógico seguido por el juez para llegar a su conclusión de absolver al acusado; qué razonamientos se extraen de cada uno de los medios de prueba y como los mismos derivan necesariamente y de manera concatenada en la conclusión inequívoca de que el acusado portaba el aparato telefónico cuya existencia quedó acreditada en el juicio, es decir, que era penalmente responsable del delito de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad...”

Expediente No. 1058-2015 Sentencia de Casación del 12/02/2016

“...Es evidente que la Sala no fundamentó su fallo, pues se limitó a señalar: “*de acuerdo a la teoría de género y la metodología de género del*

fenómeno legal, tales hechos se dan en un contexto patriarcal machista, en donde el hombre se cree poseedor del cuerpo de las mujeres, como fue en el caso concreto, denominado “Androcentrismo”. Pues mediante dicho razonamiento no abordó el alegato central, consistente en explicar, porqué a su juicio en la valoración de la prueba, se aplicó las reglas de la sana crítica razonada, la ley de la lógica, como regla de la derivación y como principio la razón suficiente, puesto que la juzgadora nada más transcribe las declaraciones casi integra tanto de peritos y de la ofendida, sin decir cuál fue la impresión que tuvo de las mismas, sino que nada más quedaron en el pensamiento de ella y por lo tanto, no lo expuso, por lo que no pudo fiscalizarse por parte del apelante las razones por las cuales les daba valor probatorio, puesto que solo aparecieron las transcripciones de dichas declaraciones y no el trabajo intelectual que tenía que hacer la Jueza, lo que hace evidente la falencia en el fallo impugnado. En ese sentido se estima que al no haber resuelto de esta manera la sala, faltó con su deber de fundamentar el fallo...”

Expediente No. 1079-2015 Sentencia de Casación del 09/06/2016

“...Cámara Penal, considera que la Sala de Apelaciones fundamenta su respuesta con relación a este submotivo de forma planteado en apelación especial, debido a que el apelante no indicó de manera concreta el principio o regla que estimó inobservado y el medio de prueba que pretendía su valoración. Sin embargo, la Sala realizó un análisis de los motivos por los cuales el tribunal de sentencia emitió una sentencia condenatoria contra el acusado por los delitos de homicidio y atentado, y le explicó al apelante por qué el a quo no inobservó las reglas de la sana crítica razonada. Cabe mencionar, sin embargo, que el apelante al referirse a cada uno de los medios de prueba que mencionó, no indicó cómo en la valoración de los mismos se violó la sana crítica razonada, sino pretendía que la Sala de Apelaciones advirtiera que no se le debió otorgar valor probatorio a los mismos, actividad vedada al ad quem, de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal,

por lo que además, estima este tribunal, que la Sala no podía ahondar más en su respuesta...”

Expediente No. 1145-2015 Sentencia de Casación del 25/02/2016

“...Cámara Penal estima que lo expuesto por la Sala responde al reclamo formulado en apelación especial y que las conclusiones a las que arribó tienen soporte en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia y sus razonamientos son lógicos, claros y coherentes al responder que no existe vicio lógico por parte del sentenciante en la valoración de la prueba producida en el debate, especialmente los dictámenes periciales que demostraron que la víctima no falleció a causa de los disparos de arma de fuego, razón por la cual el sentenciante le dio al hecho acusado una calificación jurídica distinta, pues los hechos probados en juicio desvirtúan la comisión del ilícito de femicidio por el cual se formuló acusación contra el incoado.

(...) Cámara Penal ha sido del criterio que no existe falta de fundamentación en una resolución judicial cuando se explica en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, y la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial, criterio que también es extensivo para aquellos casos en donde se denuncia omisión de resolución de alegatos, pues si el mismo llegara a concurrir es constitutivo de falta de fundamentación de la sentencia...”

Expediente No. 1184-2015 Sentencia de Casación del 05/07/2016

“...Cámara Penal, al hacer el cotejo entre lo denunciado en apelación especial y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, determina que el razonamiento efectuado por el ad quem, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, respecto

a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que no es expresa, clara, ni completa, y la carencia de dichos requisitos, constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Ello, debido a que sus argumentos se refieren a la totalidad de los hechos acreditados, cuando la denuncia puntual fue sobre la valoración que se le dio al vehículo (...), a pesar que el Ministerio Público había renunciado al diligenciamiento del mismo. En tal virtud, el ad quem debe analizar y explicar al recurrente si el Tribunal de Sentencia inobservó el artículo 394 numeral 6), 388 y 11 Bis del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a la valoración probatoria dada al vehículo identificado dentro de las actuaciones judiciales, para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la esencia del reclamo...”

Expediente No. 128-2016 Sentencia de Casación del 20/05/2016

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la función de valoración de la prueba está regida por la sana crítica razonada que comprende un conjunto de reglas, dentro de las cuales, la básica es la de la lógica del fallo. Esta regla evita que se emitan juicios contradictorios por parte del juzgador, y contribuye a que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. La valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante este que se produce la misma; por lo que la Sala de apelaciones para resolver un recurso de apelación especial, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la sentencia de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal...”

Expediente No. 1384-2015 Sentencia de Casación del 24/02/2016

“...se establece que la Sala para denegar la pretensión planteada consideró que lo argumentado por el procesado no fue cierto, ya que se aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica razonada para la valoración de los medios de prueba recibidos, los artículos relacionados por el apelante carecieron de argumentación y que no existió vicio alguno. El ente investigador no logró demostrar los hechos acreditados porque los elementos probatorios no fueron suficientes y no le confirió valor probatorio a los dictámenes periciales por las razones expuestas en su sentencia, habiendo aplicado los principios de razón suficiente y de no contradicción; cumpliendo además con las cuatro exigencias de la fundamentación.

Al cotejar el agravio formulado por el apelante con la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones, se establece que esta última no hizo referencia al punto esencial formulado; específicamente omitió resolver sobre si el solo hecho de emitir un dictamen por persona que no pertenezca al Instituto Nacional de Ciencias Forenses constituye razón suficiente para desestimarlos; limitándose el ad quem a resolver generalidades que no hicieron referencia puntual al

Expediente No. 1492-2015 Sentencia de Casación del 20/9/2016

“...Esta Cámara advierte que el argumento específico esgrimido resulta evidentemente inviable para alegar un vicio de fondo en casación, pues el alegato esgrimido se dirige a objetar la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, (...). En todo caso, dado el error en la admisión del recurso, para garantizar la tutela judicial que asiste al casacionista, se constata que en la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia, en el apartado de los razonamientos que lo indujeron a condenar, numeral dos, de la prueba pericial propuesta por el Ministerio Público aparece que la psicóloga, perito profesional uno, Psicología

Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), declaró sobre el dictamen pericial psicológico (...), el que contenía resultados del reconocimiento psicológico practicado a (...), le dio valor probatorio, especificando que con base en el principio de la lógica y demás reglas de la sana crítica razonada (...), sobre la base que dicha perito concluyó que la paciente presentaba un cuadro compatible con un trastorno de adaptación con reacción depresiva prolongada, se hizo evidente dentro de la historia que existió una relación desigual de poder en beneficio del agresor y que el comportamiento de él hacia ella fue de tipo agresivo y prepotente, afectando así la autoestima de la evaluada (...).

Por otro lado, el argumento en cuanto a que no estaba de acuerdo con la valoración que se realizó a tales medios de prueba (la declaración y el dictamen pericial psicológico) no era sostenible como motivo de fondo en el recurso de apelación especial, por lo que Sala de Apelaciones no tenía obligación de verificar lo denunciado por el apelante, pues, en todo caso, era argumento de un motivo de forma...”

Expediente No. 154-2016 Sentencia de Casación del 26/08/2016

“...se debe considerar que, los tribunales de apelación, no deben confundir, el acto de valoración de la prueba que corresponde solo al tribunal sentenciante realizarlo, con la obligación de revisar el *iter* lógico seguido por éste en dicho proceso valorativo, cuando resuelven un agravio en el que se reclama falta de motivación y violación de las reglas de la sana crítica razonada por parte del tribunal de mérito al momento de valorar la prueba. Ciertamente solo a ellos corresponde hacer mérito de la prueba y de los hechos, pero al tribunal que conoce en vía recursiva, le corresponde revisar la razonabilidad de esa decisión, por lo que, con el argumento de la limitación legal para valorar prueba, no debe evadir el análisis y revisión de dicho agravio.

La delimitación de esta función jurisdiccional, es de suma importancia para la resolución del caso *sub judice*, puesto que, ante el agravio señalado en su momento en el motivo de forma interpuesto dentro del recurso de apelación, el recurrente fijó un objeto de conocimiento que exigía a la Sala competente verificar la motivación probatoria a través de la forma en que el juez de sentencia había realizado el proceso de inferencia inductiva al valorar los medios de prueba señalados (...) al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, se determina que, no se vulneró el límite legal de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1555-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2016

“...se determina que, conforme el agravio expuesto en su oportunidad, la Sala para dar respuesta puntual y fundamentada, debe analizar si el tribunal de sentencia efectivamente derivó de las declaraciones (...), los juicios señalados por el apelante que se relacionan al lugar en que ocurrieron los hechos, es decir, que los hechos ocurrieron en la tienda (...), o bien, dicha conclusión fáctica se derivó por inferencia del contenido de dichas declaraciones concatenado con el de otros medios de prueba, debiendo indicar para el efecto cuales fueron estos y como los valoró el referido órgano jurisdiccional.

Lo anterior, para revisar en un primer acercamiento si se desprendieron o no de los medios de prueba señalados los anteriores juicios analíticos, a efecto de establecer si fue o no falseado su contenido, y si permitían sustentar o no el otorgarles valor probatorio, así como la conclusión que fue generada por el a quo, de que el lugar en donde ocurrieron los hechos fue el (...) indicado, y en un segundo momento verificar si dichos juicios fueron derivados de otros medios de prueba que fueron diligenciados durante el debate...”

Expediente No. 363-2016 Sentencia de Casación del 20/09/2016

“...Esta Cámara establece, que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación expresados en forma general por el apelante, pues únicamente al final indicó que en la sentencia apelada se había inobservado el principio de razón suficiente y todos los argumentos giraron en torno a las pruebas desarrolladas en el debate, pero sin especificar cuál o cuáles reglas de la sana crítica se había inobservado al valorar cada una de ellas. Específicamente de la prueba científica (examen genético) realizada a (...), hijo de la agraviada, con el que se comprobó que el sindicado es el padre, la Sala de Apelaciones verificó que el Tribunal de Sentencia sí aplicó en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la experiencia, la psicología y la concatenación de los medios de prueba unos con otros, por lo que no era cierto lo denunciado por el apelante, pues no había existido la inobservancia alegada.

(...), esta Cámara considera que la Sala de Apelaciones al establecer que con la prueba desarrollada en el debate, la que fue debidamente valorada por el Tribunal de Sentencia, se destruyó el principio de inocencia, por ende, la condena en contra del casacionista resultaba apropiada, (...), se arriba a la conclusión de que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria...”

Expediente No. 517-2016 Sentencia de Casación del 19/08/2016

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos expuestos por la Sala al conocer y resolver el agravio sustentado por el procesado, encuentra que la Sala hizo referencia a las declaraciones de los testigos (...), los cuales constituyen los motivos de hecho que le sirvieron de base para realizar el examen del proceso lógico realizado por el Tribunal de Sentencia, aunado a ello también se aprecia que cuando alude a la declaración de (...), consideró que esta no podía ser valorada en el

sentido pretendido por el ente acusador, por cuanto para ello requería ser concatenada con otros medios de prueba u órganos de prueba que la robustecieran y complementaran, situación que no ocurrió en el presente caso, (...). Así también, indicó que el ente acusador no instó la revisión del proceso lógico seguido por el tribunal en la valoración de algún medio u órgano de prueba que proporcionara la razón suficiente para arribar a una conclusión distinta; que el argumento referido a que con dichas declaraciones se podía establecer de manera clara y precisa el círculo de violencia, así como el entorno de relaciones desiguales de poder que ejercía el incoado sobre la víctima *`de donde resulta también el móvil misógino del delito`*, consideró que tal argumento es insostenible ya que si bien con las declaraciones testimoniales se pudiera haber inferido por parte del Tribunal de Sentencia la existencia del círculo de violencia, más allá de la presunción del ente acusador en su actividad no logró proporcionar suficientes medios de prueba que permitiera formar un criterio o afirmar con pretensión de verdad la responsabilidad del incoado en el delito de femicidio...”

Expediente No. 609-2016 Sentencia de Casación del 18/08/2016

“...al revisar la sentencia recurrida, y de conformidad con lo resuelto en el expediente de amparo en única instancia, (...), este Tribunal aprecia que sí fueron resueltos los puntos alegados en la apelación especial, esencialmente lo que se refiere al reclamo de la sana crítica razonada. Además, sus reclamos relacionados con que no se valoró la prueba conforme la sana crítica razonada, específicamente la testimonial, que le confirió valor probatorio a *“casi la totalidad de la prueba de cargo”*, no así a la de descargo. Hace alusión a la contradicción en la valoración de los testimonios, en relación al acta de levantamiento de cadáver, donde consta que (...) hermano del fallecido, indicó no saber quién le dio muerte a su hermano. Y, sin embargo, según el recurrente, el a quo, se basó en declaraciones incoherentes y carentes de veracidad, que lo único que demuestra es que la prueba no fue valorada conforme las reglas

de la sana critica razonada. Reclama que se le juzgó y condenó fuera del debido proceso, por no haber observado la sana critica razonada en la valoración de la prueba, reclamamos que dada la circunstancia en que alegó su pretensión es eminentemente de valoración probatoria...”

Expediente No. 869-2015 Sentencia de Casación del 04/03/2016

“...El análisis que realizó la Sala respecto a la prueba no constituye valoración de la misma, pues, lo que hizo fue verificar la información que cada uno de ellos aportó respecto al hecho juzgado, razonando por qué a su criterio fue correcta la valoración que hizo el sentenciante de las mismas, encontrando que toda la prueba en conjunto permite establecer la violación de la cual fue víctima la menor, así como atribuirle tal hecho al procesado. Razonó que las inconsistencias entre peritos es normal, dada la función que tenía encomendada cada uno de ellos, siendo lógico que desatendieran aspectos para los cuales no fue instada su intervención, pero que a través de todos los indicios, se estableció que la víctima fue abusada sexualmente, hecho que le es imputable al procesado de acuerdo a lo declarado por la madre de la agraviada quien afirmó que la menor se quedó bajo el cuidado de (...) mientras ella realizaba compras en el mercado, extremo que el mismo corroboró con su antitesis relativa a que lo que ocurrió fue que la menor se golpeó, aspecto que el sentenciador y la Sala consideraron como falso, dadas las características de las lesiones, sumado a que era imposible que el sindicato no se haya dado cuenta para prestarle inmediato auxilio.

De esta manera, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 1566-2015 Sentencia de Casación del 18/03/2016

“...se establece que la Sala de Apelaciones si resolvió el agravio planteado en su recurso de apelación especial en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución de los sindicados, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio específicamente las declaraciones testimoniales, consistente en la deposición de la agraviada (...), la de su menor hijo (...) y (...), las que fueron debidamente concatenadas con los demás medios de prueba valorados en forma individual y en conjuntos, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate.

Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución de los sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)...”

Expediente No. 518-2016 Sentencia de Casación del 27/09/2016

“...Cámara Penal determina que, en el presente caso, el razonamiento efectuado por la Sala no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, (...). Se llega a esa

conclusión, en virtud que la Sala de Apelaciones no realizó la revisión de logicidad del fallo recurrido en cuanto a la falta de aplicación o no de las reglas de la sana crítica razonada, la lógica, en su principio de razón suficiente, regla de la derivación, especialmente el agravio en cuanto a la declaración de la niña agraviada (...), dictámenes periciales emitidos por (...), así como la declaración de la progenitora de la niña agraviada, puesto que para la valoración de esos medios de prueba debió indicar la observancia o no de la lógica en su regla de derivación y el principio de razón suficiente, tal y como lo alegó el Ministerio Público. Es entendible el reclamo de la entidad casacionista en cuanto a la ausencia de fundamentación respecto al principio de razón suficiente, pues al resolver generalidades, la Sala recurrida soslayó conocer los agravios hechos de su conocimiento, lo cual también se traduce en falta absoluta de fundamentación...”

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 125-2016 Sentencia de Casación del 13/06/2016

“...Cámara Penal considera que la Sala (...) dio respuesta a lo pretendido por la institución impugnante en el recurso de apelación especial, y fue a través de dicho análisis que concluyó en que la sentencia absolutoria se encontraba debidamente fundamentada, en virtud de que la Juez sentenciadora en sus razonamientos indicó de manera clara el motivo por el cual no le otorgó valor a los medios de prueba producidos en el proceso, (...). La Sala objetada refirió que el sentenciador, al valorar cada uno de los elementos de convicción, justificó la afirmación o negación que hace al valorar los mismos y concluyó que en dicha labor intelectual se aplicó el principio de razón suficiente, por lo que no había violación a este, refiriéndose de manera específica a cada uno de los alegatos endilgados por el apelante y respondiéndole en forma puntual y concreta en lo referente a la valoración negativa de la deposición

de la víctima, (...) con relación a la declaración y peritaje (...), la Sala hizo ver en el fallo recurrido, que no se estableció la metodología que la profesional de la psicología utilizó para considerar que la víctima relataba hechos verídicos, por lo que no se vulneraron las reglas de la sana crítica razonada, porque de la prueba producida en juicio, especialmente las declaraciones testimoniales y peritajes, no quedó acreditada la tesis acusatoria del Ministerio Público...”

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 592-2016 Sentencia de Casación del 02/11/2016

“...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal del adolescente, debe ser sujeto de consecuencias jurídicas por el delito imputado [delito de violación con agravación de la pena]. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (...), al examinar los hechos acreditados se constata (...), el acusado ya tenía los quince años de edad, según consta en el certificado de nacimiento (...), al cual el a quo le otorgó valor probatorio positivo, no solo para establecer la edad, sino también probar el parentesco que unía al procesado con la niña agraviada.

Ese extremo fue robustecido por el a quo al considerar en el apartado de la sentencia (...) que conforme el dictamen psiquiátrico emitido por (...), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, “el procesado se encuentra en el pleno uso y desarrollo de sus facultades mentales, poseyendo la capacidad de querer, entender y obrar por sí mismo, (...), es decir que podía discernir entre el bien y el mal.”; fijando de esa manera la edad de quince años, que estimó conveniente para

imponer la sanción, extremo que también guardó congruencia con lo dictaminado por el equipo técnico mediante la cual no solo se corroboró la edad relacionada para imponer la sanción (...), sino también que al momento de cometer los hechos el procesado se encontraba en el pleno uso de sus facultades y desarrollo mental, lo que evidencia que la misma también se impuso en consideración de los principios de proporcionalidad y racionalidad, que le facultan al juez para hacer la ponderación que conforme la ley y a su juicio estime conveniente en estos casos especiales...”

Expediente No. 712-2016 Sentencia de Casación del 03/11/2016

“...conforme a su objeto de prueba, al valorar positivamente la declaración de la testigo técnica, (...), concluyó que la agraviada “...presentaba secuelas de un hecho traumante que le afectará en su desarrollo físico, psíquico y social...”, así como que “...en la entrevista psicológica realizada a la niña por la profesional en psicología observó la presencia de trauma psicológico debido al impacto que le produjo el hecho victimizante, su estado está bastante vulnerado, se observa tristeza, se pudo establecer coherencia y congruencia con el hecho sufrido, causándole este un menoscabo de la autoestima, la niña agraviada al momento de ser entrevistada se encontraba bastante preocupada ya que mantiene temor por las amenazas que el sindicato le hizo...”. Lo anterior, fue complementado por el a quo con la valoración positiva del informe psicológico de la referida profesional...”



GUATEMALA, C.A.

CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL